TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA Medidas 2026

Actualizado a 23 de septiembre de 2026

NIPO: 225-24-062-6

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL

CAPÍTULO IV

RESUMEN DE MEDIDAS VIGENTES EN TRIBUTOS CEDIDOS

EJERCICIO 2026

ÍNDICE

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS 3

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO 171

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES 188

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS..... 341

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO 462

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO 499

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE. 502

IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS..... 506

GESTIÓN TRIBUTARIA 513

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 611-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; la escala actual, en vigor desde 2025, se fija en la redacción dada por art. 3.1 Decreto ley 5/2025, se regula por primera vez una escala, que coincidía con la prevista con carácter supletorio en la normativa estatal, en DA tercera de la Ley 19/2010, vigor 2010; el art único Ley 24/2010, vigor 2011, estableció por primera vez una escala distinta a la estatal):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje (%)
0,00	0,00	12.500,00	9,50
12.500,00	1.187,50	9.500,00	12,50
22.000,00	2.375,00	11.000,00	16,00
33.000,00	4.135,00	20.000,00	19,00
53.000,00	7.935,00	37.000,00	21,50
90.000,00	15.890,00	30.000,00	23,50
120.000,00	22.940,00	55.000,00	24,50
175.000,00	36.415,00	En adelante	25,50

Tabla 1. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Cataluña)

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se establece el siguiente importe para el mínimo personal del contribuyente (art. 611-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 88 Ley 5/2020, vigor 2020):

- ✓ 5.550 €, con carácter general (coincide con la cuantía fijada en la LIRPF).

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos **o por acogimiento**: 150 € en declaración individual, 300 € en declaración conjunta y 300 € en la declaración del progenitor o progenitora de una familia monoparental. La misma deducción es aplicable en caso de acogimiento familiar de personas menores de edad, siendo incompatible la deducción por adopción con la deducción por acogimiento. (art. 612-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. 3.2 Decreto ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 39 Ley 16/1997, vigor 1998).

2. Para los **contribuyentes que enviuden** durante el ejercicio: 150 €, aplicable en ese ejercicio y en los dos siguientes. Se eleva a 300 € si el contribuyente tiene a su cargo uno o más descendientes que den lugar al mínimo por descendientes (art. 612-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 1 Ley 7/2004, vigor 2004).

3. Por **alquiler de vivienda habitual** por jóvenes de edad igual o menor de 35 años en la fecha de devengo del impuesto, desempleados durante 183 días o más en el ejercicio, personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 %, viudos/as de 65 años o mayores y familias numerosas o monoparentales. Con carácter general la deducción será del 10 % con un máximo de 500 €, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 €. No obstante, el importe máximo de la deducción se eleva a 1.000 € para las familias numerosas o monoparentales. Asimismo, en el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción se eleva a 1.000 € y el límite de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar por unidad familiar se establece en 45.000 € (art. 612-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por DF tercera Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 1 Ley 31/2002, vigor 2003).

4. Por **rehabilitación de la vivienda habitual**: 1,5 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente. La base máxima de esta deducción es de 9.040 € (art. 612-4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 3 Decreto Ley 1/2008 según redacción dada por art. 33 Ley 16/2008, vigor 2008).

5. Por el pago de intereses de **préstamos** concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación para la financiación de **estudios de máster y de doctorado**: 100 % (art. 612-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 1.3 Ley 31/2002, vigor 2003).

6. Por **donativos** a favor del Instituto de Estudios Catalanes, del Instituto de Estudios Araneses-Academia Aranesa de la Lengua Occitana, de entidades privadas sin finalidad de lucro, de organizaciones sindicales y empresariales o de colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público cuyo fin sea el fomento de la lengua catalana o de la occitana y que figuren en el censo que elabora el departamento competente en materia de política lingüística: 15 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. Las entidades beneficiarias de los donativos deben enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña, dentro de los primeros veinte días de cada año, una lista de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior indicando las cantidades donadas por cada una de ellas (art. 612-6 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 21/2001, vigor 2002).

7. Por **donativos** a favor de las universidades catalanas, los institutos universitarios y otros centros de investigación integrados o adscritos a universidades catalanas y los promovidos o participados por la Generalitat, que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. El porcentaje de deducción es del 30 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica, sin que en ningún caso la suma de esta deducción junto con la deducción por donativos a favor de entidades sin ánimo de lucro establecida por la normativa estatal pueda superar el porcentaje de deducción del 100 % (art. 612-7 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 14 Ley 21/2005, vigor 2006).

8. Por **donativos** a favor de fundaciones o asociaciones que figuren en el censo de entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente del departamento competente en esta materia. El porcentaje de deducción es del 15 %, con el límite del 5 % de la cuota íntegra autonómica (art. 612-8 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 34 Ley 16/2008, vigor 2009).

9. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de creación reciente:** 40 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 12.000 €. En caso de declaración conjunta los límites se aplican en cada uno de los contribuyentes. En el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación el porcentaje de deducción es del 50 % y el límite de 12.000 € (art. 612-9 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 20 Ley 26/2009, vigor 2010). Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 35 % del capital social objeto de inversión o sus derechos de voto y debe mantenerse durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral o limitada laboral. Su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la CA de Cataluña. Debe desarrollar una actividad económica y contar, como mínimo, con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de 3 años. Su volumen de facturación anual no debe ser superior a un millón de euros.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y no puede cotizar en el mercado nacional de valores ni en el mercado alternativo bursátil.
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

10. Por **obligación de presentar la declaración del IRPF por razón de tener más de un pagador**: los contribuyentes que, como consecuencia de tener más de un pagador de rendimientos del trabajo, resulten obligados a presentar la declaración del impuesto conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la LIRPF podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica por el importe que resulte de restar de la cuota íntegra autonómica la cuota íntegra estatal, siempre que la diferencia sea positiva. No será aplicable a aquellos contribuyentes que se hayan acogido o se puedan acoger al procedimiento especial de retenciones regulado en el art. 89 A) del RIRPF (art. 612-10 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por

primera vez en art. 2 Decreto ley 36/2020, vigor 2020).

11. Por **alquiler de vivienda habitual de víctimas de violencia machista**: 20 %, hasta un máximo de 1.000 € anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 30.000 € anuales, para contribuyentes que acrediten tener la condición de víctima de violencia machista. La deducción podrá aplicarse durante un máximo de 3 ejercicios consecutivos. El porcentaje y el importe máximo de deducción se elevan hasta el 25 % y los 1.200 €, si, además, la contribuyente tiene una discapacidad igual o superior al 65 % o si tiene algún hijo o hija menor de edad a cargo (art. 612-11 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 3.4 Decreto ley 5/2025, vigor 2025).

12. Por **inversión en sociedades cooperativas agrarias y de vivienda**: 20 % de las aportaciones de capital, tanto obligatorias como voluntarias, invertidas y efectivamente desembolsadas en sociedades cooperativas de nueva creación o existentes dentro de las categorías establecidas, con el límite de 3.000 € por ejercicio (art. 612-12 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 3.5 Decreto ley 5/2025, vigor 2025).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente sea socio de cualquier tipo de los previstos en la Ley 12/2015, del 9 de julio, de cooperativas, excluido el socio temporal, y que no posea más del 25 % del total de los votos sociales.
- ✓ Que la cooperativa este debidamente inscrita en el Registro de cooperativas de la Generalitat de Cataluña como cooperativa agraria o cooperativa de vivienda y cumpla las prescripciones de la Ley 12/2015, del 9 de julio, de cooperativas. No resulta aplicable esta deducción en caso de que la aportación se haga a una cooperativa de vivienda para uso turístico o de corta duración.
- ✓ Disponer de la certificación emitida por la cooperativa que acredite que se cumplan los anteriores requisitos.
- ✓ Mantenimiento de las aportaciones y del cumplimiento de estos requisitos durante un período mínimo de 5 años, a contar desde la fecha de la aportación.

13. Por **ayudas públicas percibidas por las personas afectadas por la talidomida en España durante el periodo 1950-1985**: importe resultante de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la ayuda que se integre en la base liquidable (art. 612-13 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 37.1 Ley 11/2026, vigor 2023).

14. Por **inversiones no productivas y por prevención de incendios a titulares de terrenos forestales con un instrumento de ordenación forestal aprobado y vigente**: 15 % de las cantidades invertidas, junto con la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la ley del Estado reguladora del impuesto, con el límite del 5 % de la cuota íntegra autonómica (art. 612-14 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 37.2 Ley 11/2026, vigor 14/7/2026).

Requisito:

- ✓ Que el contribuyente solicite al Centro de la Propiedad Forestal, dentro de los

primeros veinte días de cada año, un certificado que acredite las inversiones para remitirlo a la Agencia Tributaria de Cataluña.

15. Por **enfermedad celiaca**: 250 € por cada persona integrante de su unidad familiar que tenga enfermedad celiaca diagnosticada. Se consideran personas integrantes de la unidad familiar del contribuyente el propio contribuyente, su cónyuge y las personas que den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendentes regulado por la normativa estatal del IRPF (art. 612-15 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 37.3 Ley 11/2026, vigor solo en caso de que no se apruebe a 31/12/2026 el sistema específico de ayudas destinado a compensar el sobrecoste alimentario que comporta la enfermedad celiaca).

Requisito:

- ✓ Que la condición de enfermedad celiaca se acredite mediante un certificado médico que recoja el diagnóstico definitivo, que deberá ser emitido por un médico en activo, y en el que deben constar su identificación completa, incluido el número de colegiado y la especialidad, y la fecha de emisión y de diagnóstico.

16. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual:** para los contribuyentes a los que sea aplicable el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la DT decimoctava de la LIRPF, los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual en el tramo autonómico son los siguientes (art. 613-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 31/2002, vigor 2003):

- ✓ Con carácter general, el 7,5 %. El 15 % si se trata de las obras de adecuación de la vivienda habitual de personas con discapacidad.
- ✓ 9 % cuando hayan adquirido la vivienda habitual antes del 30 de julio de 2011 o satisfecho antes de esta fecha cantidades para la construcción de la vivienda habitual, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en el que se aplica la deducción no exceda de 30.000 € y que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes: tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto, haber estado en el paro durante 183 días o más durante el ejercicio, tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o formar parte de una unidad familiar que incluya por lo menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

17. Para contribuyentes que **trasladen su residencia habitual a un municipio rural**: 750 € o 1.000 € si se trasladan a un municipio rural de atención especial. Estos importes se elevarán a 1.500 € y 2.000 €, respectivamente, si el contribuyente es miembro de una familia monoparental. Se aplicará exclusivamente en el periodo impositivo en que se produzca el primer traslado de residencia a un municipio rural o a un municipio rural de atención especial (art. 57 Ley 8/2025, vigor 2026 y con vigencia temporal hasta 4 años después de su aprobación).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga entre 18 y 35 años, o tenga a su cargo hijos menores de hasta 16 años que se escolaricen en la escuela de la zona educativa o en el centro adscrito a la escuela primaria de referencia, salvo en el supuesto de hijos

de hasta 3 años para el que no se exige el requisito de escolarización.

- ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, correspondiente al ejercicio en que se aplica la deducción no exceda de 30.000 € en tributación individual o de 45.000 € en tributación conjunta.

18. Para contribuyentes que **adquieran una vivienda situada en un municipio rural**: 15 % de los importes pagados durante el periodo impositivo para la adquisición de la vivienda, o el 20% en el supuesto de que esta se encuentre situada en un municipio rural de atención especial, con una base máxima de 6.000 € anuales (art. 58 Ley 8/2025, vigor 2026 y con vigencia temporal hasta 4 años después de su aprobación).

Requisitos:

- ✓ Que la vivienda adquirida sea o deba ser su residencia habitual.
- ✓ Que el contribuyente tenga a su cargo hijos menores de hasta 16 años escolarizados o que se escolaricen en la escuela de la zona educativa o en el centro adscrito a la escuela primaria de referencia, salvo que se trate de hijos menores de hasta 3 años.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, no exceda de 36.000 €.

Esta deducción será incompatible con la aplicación del régimen transitorio de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

19. Para contribuyentes que **rehabiliten una vivienda situada en un municipio rural** que constituya o vaya a constituir su residencia habitual: 15 % de los importes pagados en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda, o el 20 % en caso de que la vivienda este situada en un municipio rural de atención especial, con una base máxima de deducción de 6.000 €. La deducción debe minorarse en el importe de las ayudas o subvenciones percibidas por el contribuyente que cubran los gastos de rehabilitación. Será también de aplicación, si procede, por los gastos de adquisición del inmueble pagados a partir del ejercicio en que se inicie su rehabilitación, en cuyo caso las obras se considerarán iniciadas en el ejercicio en que se haya obtenido la correspondiente licencia de obras (art. 59 Ley 8/2025, vigor 2026 y con vigencia temporal hasta 4 años después de su aprobación).

Requisitos:

- ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, menos el mínimo personal y familiar, correspondiente al ejercicio en que se aplica la deducción no exceda de 36.000 €. En caso de tributación conjunta este límite se computará individualmente para cada uno de los contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción.
- ✓ Que la vivienda haya sido construida antes del 1 de enero de 1970.

Esta deducción será incompatible con la deducción por rehabilitación regulada en el artículo 3 de Decreto ley 1/2008, de 1 de julio, de medidas urgentes en materia fiscal y financiera.

20. Deducción por **alquiler de la vivienda habitual en un municipio rural**: 15 %, hasta un máximo de 600 € anuales, o de 1.200 € en caso de tributación conjunta, de los importes pagados en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual situada

en un municipio rural. El porcentaje de deducción se elevará al 20 % en caso de que la vivienda habitual este situada en un municipio rural de atención especial (art. 61 Ley 8/2025, vigor 2026 y con vigencia temporal hasta 4 años después de su aprobación).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga treinta y cinco años o menos en la fecha de devengo del impuesto, o bien sea miembro de una unidad familiar con hijos de hasta dieciséis años escolarizados en la escuela de la zona educativa o en el centro adscrito a la escuela primaria de referencia, salvo que se trate de hijos de hasta tres años para los que no se exigirá este requisito de escolarización.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, menos el mínimo personal y familiar, correspondiente al ejercicio en que se aplica la deducción no exceda de 30.000 € anuales, o de 45.000 € en tributación conjunta.
- ✓ El contribuyente está obligado a identificar al arrendador de la vivienda haciendo constar su número de identificación fiscal en la declaración-liquidación correspondiente.

Esta deducción solo podrá aplicarse una vez, con independencia del hecho de que un mismo contribuyente puedan concurrir más de una de las circunstancias establecidas para tener derecho a la misma.

Normas comunes a la aplicación de determinadas deducciones:

Deducciones por adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual en un municipio rural (art. 60 Ley 8/2025, vigor 2026):

- ✓ Pueden aplicarse en el ejercicio en que se efectúe la adquisición o se inicie la rehabilitación y en los catorce siguientes, siempre que se produzcan los gastos correspondientes y se cumplan los requisitos exigidos.
- ✓ La base máxima está constituida por los importes invertidos durante el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización y los intereses, así como el coste de los instrumentos de cobertura de riesgo.
- ✓ Tienen la consideración de vivienda habitual tanto la vivienda como un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento que hayan sido adquiridos en un mismo acto o estén situados en el mismo edificio o complejo urbanístico.
- ✓ Se considera vivienda habitual el inmueble que se habite de forma efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de 12 meses a contar desde la fecha de adquisición o, en el supuesto de rehabilitación, en el plazo de 24 meses a contar desde la fecha de obtención de la licencia de obras y se deberá mantener en ella su residencia durante un período continuado de 3 años.

  No obstante, no se perderá el derecho a la deducción en caso de que no se produzca tal ocupación o no se mantenga la residencia por muerte del contribuyente o cualquier otra circunstancia que impida dicha ocupación como puede ser la celebración de matrimonio, separación, constitución o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o empleo más ventajoso, u otras análogas.

Tampoco se pierde el derecho a la deducción en caso de que no se produzca la ocupación de la vivienda en los plazos señalados por resultar inadecuada por razón de la discapacidad sufrida por el contribuyente, por su cónyuge o por parientes, en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado, incluido, que convivan con él o si el contribuyente disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no se utiliza.

- ✓ En caso de adquirirse vivienda habitual en un municipio rural habiendo disfrutado ya de las deducciones por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, no podrá aplicarse esta deducción hasta que los importes invertidos superen a los invertidos en las anteriores que hayan sido objeto de deducción.
- ✓ En caso de enajenación de una vivienda habitual, respecto de la que se haya aplicado la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en municipio rural, cuando se genere una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción para la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda deberá minorarse en el importe de la ganancia patrimonial exenta.
- ✓ En caso de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial o extinción de la pareja estable, el contribuyente podrá continuar practicado las deducciones por los importes pagados en el periodo impositivo para la adquisición o rehabilitación de la que fue su vivienda habitual, siempre que siga teniendo tal condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

GALICIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, de 28 de julio; la escala actual, en vigor desde 2022, se fija en la redacción dada por art. 1 Ley 7/2022; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 1.Cinco Ley 15/2010, vigor 2011):

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.985,35	9,00
12.985,35	1.168,68	8.083,25	11,65
21.068,60	2.110,38	14.131,40	14,90
35.200,00	4.215,96	24.800,00	18,40
60.000,00	8.779,16	En adelante	22,50

Tabla 2. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Galicia)

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se establecen los siguientes importes para el mínimo personal y familiar (art. 4 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, de 28 de julio, introducido por art. 2 Ley 7/2022, vigor 2022):

1) Mínimo del contribuyente:

   - ✓ 5.789 € anuales, con carácter general.
   - ✓ Cuando tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se incrementa en 1.199 € anuales. Si la edad es superior a 75 años, se incrementa en 1.460 € anuales.

2) Mínimo por descendientes:

   - ✓ 2.503 € anuales por el primer descendiente, 2.816 € anuales por el segundo, 4.172 € anuales por el tercero y 4.694 € anuales por el cuarto y siguientes.
   - ✓ Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo se incrementa en 2.920 € anuales.

3) Mínimo por ascendientes:

   - ✓ 1.199 € anuales, por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
   - ✓ Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se incrementa en 1.460 € anuales.

4) Mínimo por discapacidad del contribuyente:

   - ✓ 3.129 € anuales por discapacidad del contribuyente y 9.387 € anuales cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
   - ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.129 € anuales.

5) Mínimo por discapacidad ascendientes o descendientes:

   - ✓ 3.129 € anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. Cuando el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, el mínimo es de 9.387 € anuales.
   - ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.129 € anuales.

Deducciones

1. Por **nacimiento y adopción** de hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto (art. 5.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 12/2014; deducción por nacimiento regulada por primera vez en el art. 1.Uno Ley 2/1998, vigor 1998, deducción por adopción regulada por primera vez en el art. 1.Uno.a) Ley 7/1998, vigor 1999):

   a) Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo:

      - ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es superior a 22.000 €: 300 € con carácter general y 360 € en caso de parto múltiple.
      - ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es inferior o igual a 22.000 €: 360 € si se trata del primer hijo, 1.200 € si es el segundo hijo y 2.400 € si es el tercer hijo o siguientes.

Estas cuantías se incrementan en un 20 % para contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes y en los municipios resultantes de procedimientos de fusión o incorporación y se duplican en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

b) En los dos periodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción:

- ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es superior a 22.000 €: 300 €.
- ✓ Si la base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, es inferior o igual a 22.000 €: 360 € si se trata del primer hijo, 1.200 € si es el segundo hijo y 2.400 € si es el tercer hijo o siguientes.

  Estas cuantías se duplican en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

2. Para **familias con hijos o hijas**:

- ✓ Los **contribuyentes que tengan dos descendientes** que den derecho a aplicar el mínimo por descendientes de la LIRPF: 250 €, con carácter general, y 500 € en caso de que el contribuyente o alguno de los descendientes que den derecho a aplicar esta deducción tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % (art. 5.Tres.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3 Ley 7/2022, vigor 2023, redacción actual dada por art. 3. Uno Ley 10/2023).
- ✓ Los **contribuyentes que posean el título de familia numerosa**: para el caso de familias con dos hijos 250 €, salvo que dispongan del título de familia numerosa de categoría especial, en cuyo caso serán 400 €, y en el resto de los casos la deducción se incrementa en 250 € adicionales por cada hijo. Además, en caso de que el contribuyente o alguno de los descendientes que den derecho a aplicar esta deducción tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % las deducciones anteriores se duplican (art. 5.Tres.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3. Uno Ley 10/2023, regulada por primera vez en art. 1.Uno.b) Ley 8/1999, vigor 2000).

Ambas deducciones son incompatibles entre sí.

3. Por **acogimiento familiar de menores**, simple, permanente, provisional o preadoptivo, administrativo o judicial: 300 € por cada menor. (art. 5.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3. Dos Ley 10/2023, regulado por primera vez en art. 1.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).

4. Por **cuidado de hijos menores**: 30 % de las cantidades satisfechas a una persona empleada del hogar o a escuelas infantiles para el cuidado de hijos, con el límite máximo de 400 € con carácter general y de 600 € si tienen dos o más hijos, siempre que a la fecha de devengo los hijos tengan 3 o menos años de edad, la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 € en tributación individual o 31.000 € en tributación conjunta, que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y que, en el caso de empleada de hogar, esta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social (art. 5.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 12/2014,

regulada por primera vez en el art. 1.Uno.c) Ley 5/2000, vigor 2001).

5. Para **sujetos pasivos con discapacidad en grado igual o superior al 65 %, de edad igual o superior a 65 años,** que precisen ayuda de terceras personas: 10 % de las cantidades satisfechas a las terceras personas que presten dicha ayuda, con el límite de 600 €, siempre que se acredite la necesidad de la ayuda, que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas y que la base imponible total menos los mínimos personal y familiar a efectos del IRPF no exceda de 22.000 € en tributación individual o 31.000 € en tributación conjunta (art. 5.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 1.Uno.4 Ley 14/2004, vigor 2005).

6. Por **alquiler de vivienda habitual por sujetos pasivos de edad igual o inferior a 35 años**: 10 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 300 € por contrato, siempre que la celebración del contrato sea posterior a 1 de enero de 2003, que la base imponible del periodo, antes de la aplicación del mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 € y que se presente justificante del depósito de la fianza en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo o copia compulsada de la denuncia presentada por no haber entregado dicho justificante la persona arrendadora. El porcentaje de deducción será del 20 % y el límite de 600 € si tiene dos o más hijos menores de edad (art. 5.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Tres Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 7/2002, vigor 2003).

7. Por **gastos dirigidos al uso de nuevas tecnologías en el hogar**: 30 % de las cantidades satisfechas para el acceso a Internet (alta y cuotas mensuales) con el límite de 100 €. Solo es aplicable en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión, la línea no puede estar vinculada al ejercicio de una actividad empresarial o profesional y no es de aplicación si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se realizó en otro ejercicio ni cuando existan otras líneas simultáneas que hayan sido contratadas en ejercicios anteriores (art. 5.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 71 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 1.Uno.5 Ley 14/2004, vigor 2005).

8. Por **inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación:** 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas. El importe máximo de la deducción es de 6.000 € (art. 5.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 1.Uno Ley 3/2018 y art. 1.Uno Ley 7/2019, regulado por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2010, vigor 2011). Requisitos:

   - ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social de la entidad en ningún momento y durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación. Este límite máximo de participación no se aplica en el caso de sociedades laborales o cooperativas compuestas únicamente por dos socios, mientras se mantenga esta circunstancia.
   - ✓ La entidad debe tener su domicilio social y fiscal en la CA de Galicia. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona

empleada con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia. Estos requisitos se han de mantener durante un periodo mínimo de 3 años siguientes a la constitución a ampliación.

- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar su plantilla media con residencia habitual en Galicia al menos en una persona respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento durante un periodo adicional de 24 meses.
- ✓ Las operaciones deben formalizarse en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- ✓ Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 3 años siguientes a la constitución o ampliación.

La deducción se incrementa en un 15 % adicional, con límite de 9.000 €, cuando, además de cumplir los requisitos anteriores, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- ✓ Adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser pequeñas y medianas empresas innovadoras, de acuerdo con la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio.
- ✓ Adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser sociedades promotoras de un proyecto empresarial que haya accedido a la obtención de calificación como iniciativa de empleo de base tecnológica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 15 de marzo.
- ✓ Adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas participadas por universidades u organismos de investigación.

9. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación**: 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas. Con respecto a las mismas entidades también podrán deducirse el 30 % de las cantidades prestadas durante el ejercicio, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el contribuyente siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio de constitución o ampliación. El importe máximo de la deducción es de 20.000 €. Es incompatible, para las mismas inversiones, con las previstas en el art. 5.Nueve y Once del TR aprobado por D.Leg. 1/2011 por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del

mercado alternativo bolsista (art. 5.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 3/2018 y art. 1.Dos Ley 7/2019, regulado por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2010, vigor 2011). Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % ni inferior al 1 % del capital social de la entidad en ningún momento y durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación. En el caso de préstamo o garantía no es necesaria participación del contribuyente en la entidad, pero si existiera no podrá ser superior al 40 %. Este límite máximo de participación no se aplica en el caso de sociedades laborales o cooperativas compuestas únicamente por dos socios, mientras se mantenga esta circunstancia.
- ✓ El importe prestado o garantizado tiene que ser superior al 1 % del patrimonio neto de la sociedad.
- ✓ La entidad debe tener su domicilio social y fiscal en la CA de Galicia. Debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas) con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y con residencia habitual en Galicia. Estos requisitos se han de mantener durante un periodo mínimo de 3 años siguientes a la constitución a ampliación.
- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar su plantilla media con residencia habitual en Galicia al menos en una persona respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento durante un periodo adicional de 24 meses (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas).
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante un plazo de 10 años (salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas).
- ✓ Las operaciones deben formalizarse en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- ✓ Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 3 años siguientes a la constitución o ampliación.
- ✓ En el caso de préstamos, deben referirse a operaciones de financiación con un plazo superior a 5 años no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado. En caso de garantías, éstas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada, no pudiendo ser inferior a 5 años.

La deducción se incrementa en un 15 % adicional, con límite de 35.000 €, cuando, además de cumplir los requisitos anteriores, se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- ✓ Adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se trate de sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser pequeñas y medianas empresas innovadoras, de acuerdo con la Orden ECC/1087/2015, de 5 de junio.
- ✓ Adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas que acrediten ser sociedades promotoras de un proyecto empresarial que haya accedido a la obtención de calificación como iniciativa de empleo de base tecnológica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 56/2007, de 15 de marzo.
- ✓ Adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, cuando se realice en sociedades anónimas, limitadas, sociedades laborales y cooperativas participadas por universidades u organismos de investigación.

10. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 15 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos a través del segmento de empresas en expansión, siendo el importe máximo de la deducción de 4.000 €. La deducción total se prorratea por partes iguales en el ejercicio en el que se realice la inversión y en los tres siguientes. Es incompatible, para las mismas inversiones, con las deducciones previstas en el art. 5.Nueve y Diez del TR aprobado por D.Leg. 1/2011 por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación (art. 5.Once TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por DF primera.Dos Ley 9/2013, regulado por primera vez en art. 1.Cuatro Ley 15/2010, vigor 2011). Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la entidad en ningún momento y durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.
- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la CA de Galicia y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la LIP, requisitos que se han de mantener durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ Las operaciones deben formalizarse en escritura pública en la que se especifique la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

11. Por **donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica** otorgadas a favor de centros de investigación adscritos a universidades gallegas y de los promovidos o participados por la CA que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos, así como a

favor de entidades sin ánimo de lucro acogidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre y cuando estas últimas tengan la consideración de organismo de investigación y difusión de conocimientos conforme a lo previsto en el artículo 2.83 del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado: 25 % de las cantidades donadas, hasta el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica (art. 5.Doce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 2.Cinco Ley 12/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 3/2018).

12. Por **inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables** en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo: 5 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la instalación, con un límite de 280 € por sujeto pasivo (art. 5.Trece TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 2.Seis Ley 12/2014, vigor 2015). Requisitos:

- ✓ La instalación debe estar debidamente registrada por el instalador, que debe ser habilitado al efecto en la Oficina Virtual de Industria (OVI). Se remitirá al titular o empresa que registró la instalación un Código de verificación de ésta y este código se incluirá en la declaración del sujeto pasivo.
- ✓ Antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación del periodo impositivo en el que se sufragó la instalación, será necesario aportar a través de la OVI la siguiente documentación: presupuesto analizado de la instalación, facturas emitidas por el instalador y justificantes de pago por el coste total de la instalación.
- ✓ En ningún caso darán derecho a deducción las cantidades satisfechas en efectivo.

13. Por **rehabilitación de bienes inmuebles situados en centros históricos** que mediante orden se determinen: 15 % de las cantidades invertidas en el ejercicio, con un límite de 9.000 € (art. 5.Catorce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 1 Ley 9/2017, vigor 2018). A estos efectos, se consideran obras de rehabilitación las que cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ Que dispongan de los permisos y autorizaciones administrativas correspondientes.
- ✓ Que tengan por objeto principal la reconstrucción del inmueble mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras obras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 % del precio de adquisición si se efectuó esta durante los 2 años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera el inmueble en el momento de dicho inicio. Se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del inmueble la parte proporcional correspondiente al suelo.

14. Por **inversión en empresas que desarrollen actividades agrarias**: los contribuyentes podrán deducir, con un límite conjunto de 20.000 €, el 20 % de las cantidades o, en caso de aportaciones no dinerarias, del valor de los bienes que se destinen en el ejercicio a la adquisición de capital social como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital, así como cualquier aportación a

reservas, en sociedades de fomento forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia y otro tipo de sociedades de gestión conjunta, en entidades agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra que tengan por objeto exclusivo actividades agrarias y en entidades que tengan por objeto la movilización o recuperación de las tierras agrarias de Galicia al amparo de los instrumentos previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia. Del mismo modo podrán deducir el 20 % de las cantidades prestadas y de las cantidades garantizadas personalmente por el contribuyente durante el ejercicio, siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio en el que se proceda a la constitución de la sociedad o a la ampliación de capital de ésta y se trate de alguna de las entidades anteriormente mencionadas, y las aportaciones que los socios capitalistas realicen a cuentas en participación constituidas para el desarrollo de actividades agrarias y en las que el partícipe gestor sea alguna de las entidades anteriores (art. 5.Quince TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 1 Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por DF primera. Dos Ley 11/2021). Requisitos:

- ✓ Las operaciones deben formalizarse en escritura pública, en la que se identifique la identidad de los contribuyentes que pretendan aplicar esta deducción y el importe de la operación.
- ✓ Las inversiones realizadas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 5 años computado a partir del día siguiente a la fecha en que se formalice la operación en escritura pública.
- ✓ En el caso de operaciones de financiación, el plazo de vencimiento debe ser igual o superior a 5 años, no pudiendo amortizarse una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado. Durante el mismo plazo de 5 años deben mantenerse las garantías constituidas.
- ✓ El contribuyente, si bien puede formar parte del consejo de administración de la sociedad en que se materialice la inversión, en ningún caso podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección durante un plazo de 10 años, ni puede mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión en ese mismo plazo, excepto en el supuesto de sociedades laborales o sociedades cooperativas.

Esta deducción es incompatible con las recogidas en el art. 5.Nueve, Diez y Once del TR aprobado por D.Leg. 1/2011.

15. Por **subvenciones y/o ayudas obtenidas como consecuencia de los daños causados por los incendios forestales:** los contribuyentes que integren en la base imponible general del impuesto el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública obtenida de la Administración de la CA de Galicia de las incluidas en el Decreto 76/2025, de 29 de agosto de 2025, de medidas urgentes de ayuda para la reparación los daños causados por los incendios forestales que afectan a Galicia durante el verano y el otoño de 2025, podrán deducir el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen sobre el importe de la subvención integrado en la base liquidable (art. 5. Dieciséis TR aprobado por D.Leg 1/2011, medida introducida por art. 2. Uno Ley 5/2025, vigor 2025).

16. **Por obras de mejora de eficiencia energética en edificios de viviendas o viviendas unifamiliares** (art. 5.Dieciocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por

art. 1.Cuatro Ley 7/2019, vigor 2020):

- ✓ 15 % de las cantidades invertidas, con una base máxima de 9.000 €.
- ✓ coste de los honorarios satisfechos para la obtención del certificado que justifique el salto de letra en la calificación energética del inmueble, así como las tasas relacionadas con su inscripción en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la CA de Galicia, con un límite de 150 €.

Se consideran obras de mejora de la eficiencia energética aquellas que dispongan de los permisos o autorizaciones correspondientes y que mejoren el comportamiento energético de las edificaciones reduciendo la demanda energética, mejorando el rendimiento de las instalaciones térmicas y/o incorporando equipos que utilicen fuentes de energía renovable y que tengan por objeto principal subir una letra en la escala de calificación energética de emisiones de CO2 y en la escala de consumo de energía primaria no renovable.

Requisitos:

- ✓ Deberá presentarse, antes de que expire el plazo para presentar la autoliquidación, a través de la plataforma electrónica del Registro de Eficiencia Energética de Edificios de la CA de Galicia el certificado de eficiencia energética del edificio, el informe firmado por un técnico competente que justifique el salto de letra conseguido con las mejoras, la totalidad de las facturas correspondientes a las obras de mejora, así como las relativas a la obtención del certificado de eficiencia energética y los justificantes de pago de estas facturas.
- ✓ Deberá constar en la autoliquidación el número de inscripción del certificado de eficiencia energética en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la CA de Galicia.
- ✓ Las cantidades satisfechas en las obras de mejora han de realizarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, sin que en ningún caso den derecho a deducción las cantidades satisfechas en efectivo.

Esta deducción es incompatible con la deducción por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinada exclusivamente al autoconsumo.

17. **Por ayudas y subvenciones recibidas** de la CA de Galicia o de las restantes entidades del sector público autonómico **por deportistas de alto nivel de Galicia** para el desarrollo de una actividad deportiva que no genere rendimientos de actividades económicas: la deducción es el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen al importe de la subvención o ayuda integrada en la base liquidable (art. 5.Diecinueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 1.Cinco Ley 7/2019, vigor 2020).

18. **Por adquisición y rehabilitación de viviendas en los proyectos de aldeas modelo**: 15 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas que estén situadas en terrenos que se integren en proyectos de aldeas modelo de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, que estén destinadas a su residencia, ya sea con carácter habitual o esporádico (art. 5. Veinte TR aprobado por D.Leg. 1/2011,

medida introducida por DF primera. Tres Ley 11/2021, vigor 2021)

La base de la deducción, que estará constituida por las cantidades satisfechas en concepto de adquisición o rehabilitación de vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y el coste de instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable, no podrá exceder de 9.000 € para el caso de construcciones destinadas a constituir la vivienda habitual y de 4.500 € para el resto.

Tendrán la consideración de obras de rehabilitación aquellas que dispongan de los permisos y autorizaciones administrativas correspondientes y que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras obras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 % del precio de adquisición, en caso de haberse adquirido el inmueble en los 2 años anteriores al inicio de las obras y del valor de mercado del inmueble al iniciar las obras, en otro caso.

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente sanitaria que empleen energías renovables en la vivienda habitual y destinadas exclusivamente al autoconsumo y la deducción en la cuota íntegra autonómica por obras de mejora de eficiencia energética en edificios de viviendas o en viviendas unifamiliares.

19. **Por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades que realicen determinados proyectos declarados de especial interés público, social o económico**: 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital de entidades que tengan por objeto social exclusivo la realización de proyectos que sean declarados de especial interés público, social o económico, a los que se refieren los artículos 17 y 20 de la Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia, con una base máxima de 10.000 euros para cada entidad, con independencia de que la inversión se realice en uno o en varios periodos impositivos (art. 5. Veintiuno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por DF tercera. Uno Ley 2/2024, vigor 12-11-2024).

    Esta deducción será incompatible con cualquier otra deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto que sea aplicable por la misma inversión en capital.

20. **Por gastos derivados de la adecuación de un inmueble vacío con destino al arrendamiento como vivienda**: 15 % de las cantidades satisfechas por obras de reparación y conservación y cualquier otro gasto necesario para poner un inmueble, radicado en Galicia, en condiciones de ser arrendado como vivienda, incluida la obtención del certificado de eficiencia energética y la formalización del contrato de arrendamiento, en el periodo impositivo en que se constituya el arrendamiento. La base máxima de deducción es de 9.000 € por vivienda y la base máxima anual de deducción de 3.000 € por vivienda, las cantidades no deducidas por exceder de esta cuantía anual podrán aplicarse con el mismo límite en los 2 ejercicios siguientes. En el supuesto de que sea de aplicación la deducción por 2 o 3 viviendas al mismo tiempo, la base máxima total anual se elevará a 6.000 € y el plazo para deducir las cantidades satisfechas que excedan de dicho importe se ampliará a los 4 ejercicios siguientes (art. 5. Veintidós TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 2.Tres Ley 5/2024, vigor 2025,

redacción actual dada por art. 2 Dos y Tres Ley 5/2025).

Requisitos:

- ✓ El inmueble deberá llevar vacío durante, al menos, un año anterior al inicio de las obras, entendiéndose que esto ocurre cuando el inmueble no esté habitado, arrendado, en uso, ni afecto a actividades económicas.
- ✓ Las obras deberán concluir en el plazo máximo de 2 años.
- ✓ El inmueble deberá estar arrendado en un plazo máximo de 6 meses desde la fecha de finalización de las obras, que se acreditará mediante la fecha de factura expedida por las mismas, y no podrá arrendarse al cónyuge ni a un pariente, por consanguinidad o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente.
- ✓ El valor del inmueble no podrá superar los 250.000 €, tomándose a estos efectos el valor de referencia y, en su defecto o ante la imposibilidad de acreditarlo, el valor de mercado.
- ✓ El contribuyente deberá declarar el número de identificación fiscal de la persona o personas prestadores de los servicios y el importe total satisfecho a cada una de ellas.
- ✓ El contribuyente deberá ser propietario de un máximo de 3 viviendas, con independencia de donde estén radicadas, que puedan ser destinadas al arrendamiento, excluidos garajes y trasteros, sin tener en cuenta la vivienda habitual.
- ✓ La aplicación de la deducción no puede dar lugar a una cuota autonómica negativa, en caso de que no pueda aplicarse por ello en su totalidad, la cantidad no deducida podrá aplicarse en los 4 ejercicios siguientes siempre que la vivienda continue arrendada.

21. **Por arrendamiento de viviendas vacías:** los contribuyentes propietarios o usufructuarios de viviendas vacías pueden deducir 500 € por cada inmueble vacío radicado en Galicia que destinen al arrendamiento de vivienda. La deducción se aplica en el primer periodo impositivo en que pongan en arrendamiento la vivienda (art. 5. Veintitrés TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 2.Tres Ley 5/2024, vigor 2025).

Requisitos:

- ✓ El inmueble deberá llevar vacío durante, al menos, un año anterior a la formalización del contrato de arrendamiento de vivienda. A estos efectos se entenderá que un inmueble está vacío cuando el inmueble no esté habitado, arrendado, en uso, ni afecto a actividades económicas.
- ✓ Que el precio mensual del alquiler de la vivienda, incluidos los anexos, no supere los 700 €.
- ✓ Que la persona arrendataria no sea el cónyuge ni un pariente, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente.
- ✓ Que el contribuyente sea propietario o usufructuario de un máximo de 3 viviendas, con independencia de donde estén radicadas, que puedan ser destinadas al

arrendamiento, excluidos garajes y trasteros, sin tener en cuenta la vivienda habitual.

- ✓ La aplicación de la deducción no podrá dar lugar a una cuota íntegra autonómica negativa. Cuando el contribuyente no puede aplicar la deducción en su totalidad la cantidad no deducida se podrá aplicar en los 4 ejercicios siguientes, siempre que la vivienda continue arrendada.

22. Por **ayudas y subvenciones recibidas por personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica o con sus fenotipos:** los contribuyentes que integren en la base imponible general del impuesto el importe correspondiente a una subvención o cualquier otra ayuda pública destinada a personas diagnosticadas con Esclerosis Lateral Amiotrófica o sus fenotipos podrán deducir el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen sobre el importe de la subvención o ayuda pública integrado en la base liquidable (art. 5. Veinticuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 2. Cuatro Ley 5/2025, vigor 2025).

23. Por **adquisición de libros de texto o material escolar:** 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de libros de texto editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, así como material escolar, para sus descendientes matriculados en centros docentes sostenidos con fondos públicos, con un límite de 105 € por descendiente matriculado (art. 5. Veinticinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 2. Cinco Ley 5/2025, vigor 2025). Requisitos:

- ✓ Se entenderá por material escolar el conjunto de medios y recursos fungibles que facilitan la enseñanza o el aprendizaje escolar, tales como cuadernos, lápices o bolígrafos, así como ropa y calzado deportivo para educación física, destinados a ser utilizados por los alumnos en el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidos por la normativa académica vigente.
- ✓ Se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, salvo que el pago de las facturas justificativas lo realice el progenitor que no tenga derecho a aplicar este mínimo.
- ✓ La renta per cápita de la unidad familiar deberá ser igual o inferior a 30.000 €, entendiéndose por renta per cápita de la unidad familiar el resultado de dividir la renta de la unidad familiar del ejercicio fiscal inmediatamente anterior entre el número de miembros computables, teniendo en cuenta que computaran por dos los miembros que acrediten tener una discapacidad igual o superior al 33 % o la percepción de una pensión de la Seguridad Social por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, o la equivalente de clases pasivas.

Se establece la incompatibilidad de esta deducción con cualquier beca o ayuda pública recibida en el periodo impositivo que cubra la adquisición de libros de texto y material escolar que se refieran al mismo curso escolar.

24. Por **ayudas recibidas por personas afectadas por la talidomida en España durante el periodo 1950-1985:** los contribuyentes que integren en la base imponible general del impuesto el importe correspondiente a una ayuda pública destinada a personas afectadas por la talidomida en España durante el periodo 1950-1985 podrán deducir el resultado de aplicar los tipos medios de gravamen sobre el importe de la ayuda pública

integrado en la base liquidable (art. 5. Veintiséis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 2. Seis Ley 5/2025, vigor 2023).

ANDALUCÍA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 23 Ley 5/2021; la escala actual, en vigor desde 2022, se fija en la redacción dada por art. primero.Uno Decreto-ley 7/2022; se reguló por primera vez en DA única Ley 11/2010, vigor 2011):

Base liquidable Hasta euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	13.000,00	9,50
13.000,00	1.235,00	8.100,00	12,00
21.100,00	2.207,00	14.100,00	15,00
35.200,00	4.322,00	24.800,00	18,50
60.000,00	8.910,00	En adelante	22,50

Tabla 3. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Andalucía)

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se establecen los siguientes importes para el mínimo personal y familiar (art. 23 bis Ley 5/2021, introducido por art. primero.Dos Decreto-ley 7/2022, vigor 2022):

1) Mínimo del contribuyente:
   - ✓ 5.790 € anuales, con carácter general.
   - ✓ Cuando tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se incrementa en 1.200 € anuales. Si la edad es superior a 75 años, se incrementa en 1.460 € anuales.
2) Mínimo por descendientes:
   - ✓ 2.510 € anuales por el primer descendiente, 2.820 € anuales por el segundo, 4.170 € anuales por el tercero y 4.700 € anuales por el cuarto y siguientes.
   - ✓ Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo se incrementa en 2.920 € anuales.
3) Mínimo por ascendientes:
   - ✓ 1.200 € anuales, por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
   - ✓ Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se incrementa en 1.460 € anuales.
4) Mínimo por discapacidad del contribuyente:
   - ✓ 3.130 € anuales por discapacidad del contribuyente y 9.390 € anuales cuando

acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.130 € anuales.

5) Mínimo por discapacidad ascendientes o descendientes:

- ✓ 3.130 € anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. Cuando el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, el mínimo es de 9.390 € anuales.
- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.130 € anuales.

Deducciones

1. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la calificación de vivienda protegida o que sea adquirida por jóvenes menores de 35 años**: 6 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 € en tributación individual o a 30.000 € en caso de tributación conjunta. La base y el límite máximo de la deducción se determinan de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal del IRPF vigente a 31/12/2012 (art. 9 Ley 5/2021, modificado por DF quinta.Uno Ley 7/2024, regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, vigor 2003).

2. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años o mayores de 65 años o que tengan la consideración de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o de personas afectadas o de persona con discapacidad**: 15 % con un máximo de 1.200 € o 1.500 € en caso de que el contribuyente tenga la consideración de persona con discapacidad, siempre y cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 € en tributación individual o a 30.000 € en conjunta y se haga constar el NIF del arrendador en la autoliquidación del impuesto (art. 10 Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena.Uno Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2002, vigor 2003).

3. Por **nacimiento, adopción de hijos o acogimiento familiar de menores**: 200 € por cada hijo nacido o adoptado o por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, en el periodo impositivo en el que se produzca el nacimiento, la adopción o el acogimiento, y de 400€ si el contribuyente reside en un municipio con problemas de despoblación. En el caso de partos, adopciones o acogimientos múltiples la cuantía de la deducción se incrementa en 200 € por hijo o, en su caso, menor. Esta deducción es incompatible con las deducciones autonómicas por adopción de hijos en el ámbito internacional y para familia numerosa. En caso de acogimiento familiar no se podrá aplicar la deducción en caso de haberse recibido ayudas de la Administración autonómica vinculadas al acogimiento (art. 11 Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena.Dos Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2018 según redacción dada por DF segunda.Dos Ley 3/2019, vigor 25-7-2019).

4. Por la **adopción de hijos en el ámbito internacional**: 600 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta (art.12 Ley 5/2021, regulada por primera vez en art. 1 Ley 18/2003, vigor 2004).

5. Para **padres o madres de familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta. Esta deducción se incrementará en 100 € por cada ascendiente mayor de 75 años que conviva con la familia monoparental siempre que estos generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años (art. 13 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 2 Ley 12/2006, vigor 2007).

6. Para **familia numerosa**: 200 € en el caso de familias numerosas de categoría general y 400 € en el caso de familias numerosas de categoría especial. Se requiere que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 € en tributación individual o a 30.000 € en tributación conjunta. La deducción la aplicarán los contribuyentes que sean ascendientes y formen parte de la familia numerosa y los hermanos huérfanos en los casos establecidos en los párrafos d) y e) del artículo 2.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a la Familias Numerosas (art. 14 Ley 5/2021; regulado por primera vez en art. 16 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF tercera.Uno Ley 3/2020, vigor 2021).

7. Por **gastos educativos**: 15 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo, en relación con aquellos descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendientes, por los gastos de enseñanza escolar o extraescolar de idiomas, de informática o de ambas, entendiéndose por tales las cantidades satisfechas en contraprestación por los servicios de enseñanza de dichas materias prestados por otros centros que no sean centros docentes, ya sean privados o públicos, oficiales o no, tales como academias y escuelas oficiales de idiomas, así como las cantidades abonadas a personas físicas, dada de alta en el correspondiente epígrafe del IAE, en contraprestación por clases particulares que se impartan sobre dichas materias en domicilios particulares o en lugares no destinados u organizados específicamente a tal fin. La deducción tiene un límite máximo de 150€ anuales por cada descendiente. Se requiere que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000€ en tributación individual o a 100.000€ en caso de tributación conjunta (art. 15 Ley 5/2021, vigor 2022, modificado por DF undécima.Dos Ley 1/2022).

8. Para **contribuyentes con discapacidad:** 150 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 € en tributación individual o a 30.000 € en tributación conjunta (art. 16 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 2 Ley 18/2003, vigor 2004).

9. Para **contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con grado de discapacidad igual o superior al 65 %**: 100 €, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 25.000 € en tributación individual o a 30.000 € en tributación conjunta. No tendrán derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes con cónyuges o parejas de hecho con discapacidad que hayan aplicado la deducción para contribuyentes con discapacidad (art. 17 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Dos Ley 18/2011, vigor 2012).

10. Por **asistencia a personas con discapacidad**: 100 € para los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal, siempre la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 80.000 € en tributación individual o 100.000 € en conjunta. Asimismo, cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia el contribuyente podrá deducir el 20 % del importe satisfecho a la Seguridad Social en concepto de cuota fija por el empleador, con el límite de 500 € anuales por contribuyente. Únicamente tendrá derecho a esta deducción el contribuyente titular del hogar familiar que conste como tal en la Tesorería General de la Seguridad Social, por afiliación en Andalucía al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar (art. 18 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

11. Por **ayuda doméstica**: 20 % del importe de la cuota fija correspondiente a la cotización anual de un empleado satisfecha a la Seguridad Social por el empleador en el sistema especial del régimen general de empleados del hogar, con un límite máximo de 500 € anuales. Se exige que la persona titular del hogar familiar, que debe constituir su vivienda habitual, o, en su caso, su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la CA de Andalucía o en registros análogos de otras Administraciones públicas, sea madre o padre de hijos que den derecho al mínimo por descendientes y perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas o sea de edad igual o superior a 75 años. En el supuesto de cónyuges o miembros de parejas de hecho ambos deberán percibir rendimientos del trabajo o actividades económicas y se podrá aplicar la deducción indistintamente por el titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho. Esta deducción será incompatible con la deducción por asistencia a personas con discapacidad para el supuesto de necesitar ayuda de terceras personas si se trata de la misma persona empleada (art. 19 Ley 5/2021, modificado por la DA Undécima.Tres de la Ley 1/2022, regulado por primera vez en art. 1 Ley 1/2008, vigor 12-12-08).

12. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 20 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 15 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por art. único. Dos Ley 8/2010, vigor 2010). Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad anónima laboral, sociedad de responsabilidad limitada, limitada laboral o cooperativa, su domicilio social y fiscal ha de fijarse en la CA de Andalucía, debe desarrollar una actividad económica y, para el caso de que la inversión corresponda a la constitución de la entidad, contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a

jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social, manteniéndose las condiciones del contrato durante al menos 24 meses.

- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y tiene que incrementar, durante los 2 ejercicios fiscales posteriores la de la ampliación, la plantilla media respecto a los 12 meses anteriores y mantener dicho incremento durante al menos otros 24 meses.
- ✓ Que el contribuyente no ejerza funciones ejecutivas ni de dirección ni mantenga una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.
- ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública, en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

La deducción será del 50 %, con un límite de 12.000€, en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.

13. Para **trabajadores por gastos de defensa jurídica de la relación laboral:** Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por el importe de los gastos de defensa jurídica que satisfagan en procedimientos judiciales de despido, extinción de contrato o reclamación de cantidades, con el límite de 200 € (art. 21 Ley 5/2021, regulada por primera vez en art. 15 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero. Tres Ley 17/2011, vigor 2012).

14. Por **donativos con finalidad ecológica**: 10 % de las cantidades donadas durante el periodo impositivo a favor de entidades públicas dependientes de la CA de Andalucía o de corporaciones locales de Andalucía, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, que se afecten al desarrollo de programas de esta naturaleza, o a entidades sin fines lucrativos y entidades beneficiarias del mecenazgo, reguladas en la Ley 49/2002, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la CA de Andalucía. La deducción no podrá exceder de 150 € (art. 22 Ley 5/2021 vigor 2022).

15. Por **gastos en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva** del propio contribuyente, del cónyuge o pareja de hecho, o de aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos por ascendientes o descendientes: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de cuotas de pertenencia o adhesión a gimnasios, centros deportivos, clubes deportivos, federaciones deportivas y secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, con un importe máximo de 100 € anuales por contribuyente (art. 22 bis Ley 5/2021, introducido por DF novena. Tres Ley 8/2025, vigor 2025).

16. Por **gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o de la tenencia de perros de asistencia**: 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de gastos veterinarios derivados de la adquisición de animales de compañía o tenencia de perros de asistencia, con un importe máximo de 100 € anuales por contribuyente. En el supuesto de adquisición de animales de compañía, la deducción solo será aplicable por aquellas adquisiciones formalizadas a partir de 1 de enero de 2025 y durante el año siguiente a la fecha de adquisición del animal de compañía o los 3 años siguientes a la fecha de adopción si la adquisición se realiza mediante adoción. En el supuesto de perros de asistencia, la deducción será aplicable durante todo el periodo de tenencia del animal. (art. 22 ter Ley 5/2021,

introducido por DF novena. Cuatro Ley 8/2025, vigor 2025). Requisitos:

- ✓ La adquisición o adopción del animal de compañía se debe realizar conforme a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- ✓ Los gastos deben estar debidamente justificados mediante factura expedida por un profesional o centro veterinario legalmente autorizado.
- ✓ La suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente no puede superar los 80.000 euros, en tributación individual, o 100.000 euros, en tributación conjunta.

Tienen la consideración de animales de compañía los definidos en el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 7/2023 y de perros de asistencia los definidos en el párrafo cc) del artículo 3 de la misma ley y en el Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y bienestar de los perros de asistencia. Se entienden comprendidos los perros de aviso que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 409/2025, y se destinen a la protección y acompañamiento de víctimas de violencia de género.

Tienen la consideración de gastos veterinarios los relativos a vacunaciones, desparasitación y demás tratamientos que resulten obligatorios o los gastos de esterilización del animal, cuando dicha intervención sea preceptiva.

17. Para **familias con enfermedad celíaca diagnosticada**: 100 € por cada persona integrante del núcleo familiar que tenga enfermedad celiaca diagnosticada, considerándose como tales el propio contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho y aquellas personas que le den derecho a la aplicación del mínimo por ascendentes o descendientes regulado en la normativa estatal del impuesto (art. 22 Quater Ley 5/2021, introducido por DF novena. Cinco Ley 8/2025, vigor 2025). Requisitos:

- ✓ La enfermedad celíaca debe ser acreditada mediante informe médico oficial emitido por profesionales en ejercicio en el Sistema Sanitario Público de Andalucía o en otros servicios de salud públicos integrados en el Sistema Nacional de Salud, debidamente justificados mediante su Código Numérico Personal o el homólogo que corresponda en cada comunidad autónoma, o profesionales adscritos a la entidad aseguradora correspondiente debidamente identificados con su número de colegiado, en caso de pacientes con seguro sanitario privado.

18. Por **gastos de reparación de viviendas habituales dañada**s **por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en todo el territorio de la CA de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026**: 100 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo 2026 en concepto de gastos de obras de reparación que tengan por objeto principal la reconstrucción del inmueble mediante la consolidación y el tratamiento de sus estructuras, fachadas o cubiertas u otras actuaciones análogas, acometidas para hacer frente a los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos en inmuebles destinados a vivienda habitual del contribuyente o de terceras personas que la ocupen en virtud de contrato de arrendamiento para dicho uso, siempre que estos inmuebles se encuentren ubicados en el término municipal de las entidades locales incluidas mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno que se dicte en cumplimiento de los artículos 4 y 7.1 del Decreto 277/2023, de 5 de diciembre (art. 5 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026).

El contribuyente ha de tener la condición de beneficiario de las ayudas destinadas a paliar daños materiales en vivienda previstas en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, con la finalidad exclusiva de hacer frente a los gastos de reparación de daños de la vivienda y, en su caso, de los elementos comunes del edificio del que forme parte, que deberán acreditarse mediante la correspondiente factura. No se incluirán las cantidades destinadas a la adquisición de bienes muebles y enseres. Asimismo, la base de la deducción se minorará en el importe total de las ayudas públicas concedidas o de las indemnizaciones percibidas en virtud de pólizas de seguro destinadas a cubrir los mismos gastos.

No darán derecho a practicar esta deducción los gastos e inversiones destinados a la reparación y conservación de inmuebles o partes de los mismos afectos al desarrollo de actividades económicas, ni las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

El importe máximo de la deducción será la cuota íntegra autonómica del contribuyente en el periodo impositivo 2026.

19. Por **inversión en vivienda habitual en sustitución de otra dañada por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en todo el territorio de la CA de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026**: 6 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo 2026 por la adquisición de vivienda habitual, siempre que el inmueble adquirido sustituya a otra situada en el ámbito territorial de aplicación del Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos, no pueda ser reparada por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarada en ruinas o requerir su demolición. La base máxima de esta deducción será de 9.040 € anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma. Se requiere que en el documento público notarial se haga constar expresamente que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de documento público administrativo o judicial, dicha manifestación se hará mediante declaración responsable (art. 6 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026).

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por gastos de reparación de viviendas habituales dañadas respecto de una misma vivienda dañada.

20. **Por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual en sustitución de otra dañada por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en todo el territorio de la CA de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026**: 15 %, con un límite máximo de 1.200 € anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo 2026 por alquiler de un inmueble que constituya su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos (art. 7 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026):

- ✓ Que el inmueble arrendado se destine a vivienda habitual del contribuyente y sustituya a otra situada dentro del ámbito territorial de aplicación del Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos necesite ser reparada para ser apta para su habitabilidad, o no pueda ser reparada por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarada en ruinas o requerir su demolición.
- ✓ Que el contribuyente identifique al arrendador de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente autoliquidación.

21. **Para las personas beneficiarias de ayudas a las víctimas del accidente ferroviario de Adamuz**: deducción en la cuota íntegra autonómica por el importe que resulte de aplicar los tipos medios de gravamen estatal y autonómico a la cuantía de la ayuda integrada en la base liquidable general (art. 4 Decreto-ley 8/2026, vigor 13-5-2026).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 2/2014; la escala actual, en vigor desde 2025, se fija en la redacción dada por art. único.Uno Ley 3/2025; se reguló por primera la escala autonómica en art. 2 Ley 5/2010, vigor 2011).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	5.257,20	12,00
17.707,20	1.751,36	15.300,00	14,00
33.007,20	3.893,36	20.400,00	19,20
53.407,20	7.810,16	16.592,80	21,50
70.000,00	11.377,62	20.000,00	22,50
90.000,00	15.877,62	85.000,00	25,00
175.000,00	37.127,62	En adelante	26,00

Tabla 4. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Principado de Asturias)

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se establecen los siguientes importes para el mínimo personal y familiar (arts. 2 bis, 2 ter, 2 quáter y 2 quinquies TR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducidos por art. único.Dos Ley 3/2025, vigor 2025):

1) Mínimo del contribuyente:
   - ✓ 6.105 € anuales, con carácter general.
   - ✓ Cuando tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se incrementa en 1.265 €

anuales. Si la edad es superior a 75 años, se incrementa en 1.540 € anuales.

2) Mínimo por descendientes:

- ✓ 2.640 € anuales por el primer descendiente, 2.970 € anuales por el segundo, 4.400 € anuales por el tercero y 4.950 € anuales por el cuarto y siguientes.
- ✓ Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo se incrementa en 3.080 € anuales.

3) Mínimo por ascendientes:

- ✓ 1.265 € anuales, por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- ✓ Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se incrementa en 1.540 € anuales.

4) Mínimo por discapacidad del contribuyente:

- ✓ 3.300 € anuales por discapacidad del contribuyente y 9.900 € anuales cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 € anuales.

5) Mínimo por discapacidad ascendientes o descendientes:

- ✓ 3.300 € anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. Cuando el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, el mínimo es de 9.900 € anuales.
- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 € anuales.

Deducciones

1. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años** que hayan convivido con el contribuyente durante más de 183 días en el periodo impositivo, cuando el acogedor o el acogido no hubiesen percibido ayudas o subvenciones por este motivo: 500 €. La deducción no será de aplicación cuando exista un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad de tercer grado o inferior. Además, solo podrá aplicarse cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 26.000 € en tributación individual o a 37.000 € en conjunta (art. 3 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Uno Ley 10/2022, regulado por primera vez en art. 11.Primera Ley 15/2002, vigor 2003).

2. Por **adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad** en grado igual o superior al 65 %, **o cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes del contribuyente con los que conviva durante más de 183 días**, siempre que estos últimos no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores a 35.000 €: 3 % de cantidades satisfechas, incluyéndose los importes destinados a la amortización de préstamos hipotecarios,

siendo la base máxima de deducción de 15.000 € (art. 4 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 39. Uno Ley 4/2023, regulado por primera vez en el art. 11.Segunda y Tercera Ley 15/2002, vigor 2003).

3. Para contribuyentes que **adquieran o rehabiliten una vivienda habitual que tenga la consideración de protegida**: hasta 5.000 € en el ejercicio en el que se lleve a cabo la adquisición o rehabilitación y hasta 1.000 € en los ejercicios siguientes. La base de la deducción la constituyen las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluyéndose los importes destinados a la amortización de préstamos hipotecarios. Cuando el gasto efectivo no resulte superior a 5.000 € o a 1.000 €, según proceda, el límite máximo de la deducción será este gasto efectivo. En caso de insuficiencia de cuota íntegra el importe no deducido podrá aplicarse en los 3 periodos impositivos siguientes, después de aplicar las deducciones del ejercicio a las que el contribuyente tenga derecho (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 39. Tres Ley 4/2023 y art. 39.Uno Ley 5/2025; se reguló por primera una vez una deducción vinculada al derecho a percibir subvenciones o ayudas para la adquisición o rehabilitación de este tipo de viviendas en art. 11.Cuarta Ley 15/2002, vigor 2003).

4. Por cantidades invertidas en el **alquiler de la vivienda habitual** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 39. Uno Ley 8/2024 y art. 39.Dos y Tres Ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 11.Quinta Ley 15/2002, vigor 2003):

a) Con carácter general, 10 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 500 €, siempre que la base imponible no exceda de 35.000 € en tributación individual o de 45.000 € en conjunta.

b) Arrendamiento de vivienda habitual por contribuyentes con residencia en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 1.500 €, siempre que la base imponible no exceda de 35.000 € en tributación individual o de 45.000 € en conjunta.

c) Arrendamiento de vivienda habitual por contribuyentes de hasta 35 años, familias numerosas, familias monoparentales y mujeres víctimas de violencia de género, cualquiera que sea la ubicación del inmueble, 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 1.500 €, siempre que la base imponible no exceda de 35.000 € en tributación individual o de 45.000 € en conjunta.

5. Por **adopción internacional de menores**: 1.500 € por cada hijo adoptado en el periodo impositivo siempre que el menor conviva con el declarante (art. 9 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Cuatro Ley 10/2022, regulado por primera vez en el art. 3.Novena Ley 6/2008, vigor 2009).

6. Por **partos múltiples, o dos o más adopciones** constituidas en la misma fecha: 1.000 € por hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo en que se lleve a cabo el nacimiento o la adopción, siempre que el menor conviva con el progenitor o adoptante (art. 10 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Cinco Ley 10/2022, regulado por primera vez en el art. 3.Décima Ley 6/2008, vigor 2009).

7. Para **familias numerosas**: 1.000 € las de categoría general y 2.000 € las de categoría especial, siempre que exista convivencia del contribuyente con el resto de la unidad familiar (art. 11 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 39. Seis

Ley 4/2023, regulado por primera vez art. 3.Undécima Ley 6/2008, vigor 2009).

Se equipara a familia numerosa de categoría general, a los efectos de la aplicación de esta deducción, a las familias que a fecha de devengo del impuesto estén constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, y siempre que el contribuyente no tenga una base imponible superior a 35.000 € en tributación individual o a 45.000 € en tributación conjunta.

8. Para **familias monoparentales**: 500 € para contribuyentes que tengan a su cargo descendientes y que no convivan con otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen derecho a aplicar el mínimo por ascendientes regulado en la normativa estatal del IRPF. Solo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no sea superior a 45.000 €. No tendrán derecho a la deducción los contribuyentes cuya suma de renta del período y anualidades por alimentos exentas excedan de 45.000 €. Se consideran descendientes los hijos menores de edad y los mayores de edad con discapacidad que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales superiores a 8.000 €, así como los descendientes anteriormente indicados que, sin convivir con el contribuyente, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados. En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 €. Esta deducción no será aplicable a los supuestos de custodia compartida (art. 12 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Siete Ley 10/2022, regulado por primera vez art. 3.Duodécima Ley 6/2008, vigor 2009).

9. Por **acogimiento familiar de menores**, con exclusión de los que tengan finalidad preadoptiva y siempre que convivan con el menor 183 días durante el período impositivo: 500 € por cada menor. Si el tiempo de convivencia es superior a 90 días e inferior a 183 días, el importe de la deducción por cada menor acogido será de 250 € (art. 13 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Ocho Ley 10/2022, regulada por primera vez en art. 3.Decimotercera Ley 4/2009, vigor 2010).

10. Por **certificación de la gestión forestal sostenible**: 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio, excluyendo las subvenciones recibidas, por los contribuyentes que sean propietarios de montes ubicados en la CA para obtener la certificación de la gestión forestal sostenible otorgada por la Entidad Solicitante de la Certificación Forestal Regional del Principado de Asturias o entidad equivalente. Se aplica en el ejercicio en que se obtiene la certificación, siendo el importe máximo de la deducción de 1.000 € (art. 14 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 2.Decimocuarta Ley 13/2010, vigor 2011).

11. Por **gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años**: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 500 € anuales por cada descendiente. En el caso de contribuyentes que tengan su residencia habitual en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica el porcentaje de deducción será del 30 %, con el límite máximo de 1.000 € (art. 14 bis TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Dos Ley 11/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 38.Nueve Ley 10/2022 y art. 39.Cuatro Ley 5/2025). Requisitos:

- ✓ Que los progenitores, adoptantes, o tutores convivan con el menor.

- ✓ Que la base imponible no resulte superior a 26.000 € en tributación individual ni a 37.000 € en tributación conjunta. Para contribuyentes con residencia en concejos en riesgo de despoblación, los límites de base imponible serán de 35.000 € en tributación individual y 45.000 € en tributación conjunta.

La deducción deberá minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las ayudas percibidas en el período impositivo procedentes del Principado de Asturias asociadas a los gastos generados por el cuidado de hijos de 0 a 3 años y solo será aplicable cuando los progenitores, adoptantes o tutores convivan con el menor.

Es incompatible con la deducción por el cuidado de descendientes o adoptados de hasta 25 años de edad regulada en el art. 14 duodecies del TR.

12. Por **adquisición de libros de texto** para los descendientes, editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, **y adquisición de material escolar** para dichos niveles educativos (art. 14 ter TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Tres Ley 11/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art.39. Siete Ley 4/2023). Se establecen los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Tramo	**Deducción**
Hasta 12.000,00 €	100 € por descendiente
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	75 € por descendiente
Entre 20.000,01 y 37.000,00 €	50 € por descendiente

Tabla 5. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración conjunta)

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 € por descendiente.

b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Tramo	**Deducción**
Hasta 6.500,00 €	50 €por descendiente
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	37,50 € por descendiente
Entre 10.000,01 y 26.000,00 €	25 € por descendiente

Tabla 6. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración individual)

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 € por descendiente.

La deducción, que corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar, se minora en la

cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, del Principado de Asturias o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar.

Sólo tendrá derecho a esta deducción el contribuyente cuya base imponible no resulte superior a 26.000 € en tributación individual ni a 37.000 € en tributación conjunta.

13. Por **nacimiento o adopción de segundo y sucesivos hijos** de contribuyentes con **residencia habitual en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica**: 300 € por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo siempre que conviva con el resto de la unidad familiar y que la base imponible no sea superior a 35.000 € en tributación individual o a 45.000 € en tributación conjunta (art. 14 quater TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 37.Uno Ley 8/2019, vigor 2020, redacción actual dada por art. 38.Once Ley 10/2022 y art. 39.Cinco, Seis y Siete Ley 5/2025).

14. Para contribuyentes con **residencia habitual en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica** que comiencen el ejercicio de una actividad en el Principado de Asturias como **trabajadores por cuenta propia o autónomos:** 1.000 € en el periodo impositivo en el que se produzca el inicio de la actividad, entendiendo por tal la fecha del alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente (art. 14 quinquies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 37.Dos Ley 8/2019, vigor 2020, redacción actual dada por art. 38.Doce Ley 10/2022 y art. 39.Ocho, Nueve y Diez Ley 5/2025). Requisitos:

- ✓ Que se mantenga la situación de alta durante un periodo mínimo de 1 año, salvo fallecimiento.
- ✓ Que en los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad no hubiese cesado en la realización de la misma actividad.
- ✓ Que la base imponible no sea superior a 35.000 € en tributación individual o a 45.000 € en tributación conjunta.

En el supuesto de tributación conjunta, si más de un contribuyente de la unidad familiar cumpliese los requisitos para la aplicación de la deducción, el importe de la misma será el resultado de multiplicar la deducción de 1.000 € por el número de contribuyentes con derecho a deducción.

A los efectos de aplicar esta deducción se establece que no tendrán la consideración de trabajadores autónomos o por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital.

15. Por **gastos de transporte público** para **residentes en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica:** importe de los gastos en que incurra para adquirir abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, con el límite de 100 €. Adicionalmente, los contribuyentes podrán deducirse por cada descendiente que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y que curse estudios de bachillerato, formación profesional o enseñanzas universitarias fuera del concejo en riesgo de despoblación el 10 % de los gastos de transporte originados con límite de 300 €, siembre que los gastos se deban a la adquisición de abonos transporte de carácter

público unipersonal y nominal (art. 14 sexies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 37.Tres Ley 8/2019, vigor 2020, redacción actual dada por art. 38.Trece Ley 10/2022 y art. 39.Once, Doce y Trece Ley 5/2025). Requisitos:

- ✓ Que la base imponible no sea superior a 35.000 € en tributación individual o a 45.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que se justifique el gasto mediante factura o cualquier otro medio admitido en Derecho.

La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se efectúe el gasto con independencia del período de vigencia del abono adquirido.

En el supuesto de tributación conjunta, si más de un contribuyente de la unidad familiar cumpliese los requisitos para la aplicación de la deducción de hasta 100 €, el importe de la misma será el resultado de multiplicar la deducción por el número de contribuyentes con derecho a deducción, siempre con el límite de los gastos efectivos en los que hayan incurrido.

16. Por **gastos de formación en que hayan incurrido los contribuyentes para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico:** importe de los gastos satisfechos, con el límite máximo de 2.000 € (art. 14 septies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Seis Ley 3/2020, vigor 2021, modificado por art. 39.Dos Ley 6/2021 y art. 38.Catorce Ley 10/2022). Requisitos:

- ✓ Que no hayan transcurrido más de 3 años desde que el contribuyente finalizase su formación académica.
- ✓ Que el contribuyente tenga su residencia habitual en el Principado de Asturias y la misma se mantenga durante al menos 3 años.
- ✓ Que, cuando la actividad se inicie por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo y, cuando la actividad se inicie por cuenta propia, el contribuyente figure de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente. En este último supuesto la situación de alta debe mantenerse durante un periodo mínimo de 1 año, salvo fallecimiento.

La deducción se aplica una sola vez, por todos los gastos incurridos, en el periodo impositivo en que se produzca la incorporación al mercado laboral (fecha de firma del contrato de trabajo o fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente).

Esta deducción será incompatible con la prevista en el art. 14 octies del TR para contribuyentes que trasladen su domicilio fiscal al Principado de Asturias por motivos laborales para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo o de carácter técnico.

17. Para **contribuyentes que trasladen su domicilio fiscal al Principado de Asturias por motivos laborales**:15 % de los gastos que se generen como consecuencia del traslado, con el límite de 1.000 €, con carácter general, o de 2.000 € en el supuesto de que el contribuyente desarrolle trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de

carácter técnico , incluyéndose los siguientes (art. 14 octies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Siete Ley 3/2020, vigor 2021, redacción actual dada por art. 39. Ocho Ley 4/2023):

a) Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento del contribuyente y los miembros de su unidad familiar.

b) Gastos derivados de la escolarización en el Principado de Asturias de los descendientes del contribuyente.

c) Gastos por adquisición o arrendamiento de vivienda habitual del contribuyente en el Principado de Asturias, incluyéndose a estos efectos los originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma.

La deducción se aplica en el período impositivo en el que se produzca el traslado de domicilio por motivos laborales y durante los 3 ejercicios posteriores.

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente no haya tenido su residencia habitual en el Principado de Asturias durante los 4 años anteriores a la fecha del traslado por motivos laborales.
- ✓ Que el contribuyente fije su residencia habitual en el Principado de Asturias y la misma se mantenga durante al menos 3 años adicionales al del propio traslado.
- ✓ Que, en el supuesto de trabajos por cuenta ajena, exista un contrato de trabajo y que, en el supuesto de trabajos por cuenta propia, el contribuyente se encuentre en situación de alta en el régimen especial de la Seguridad Social o en la mutualidad de previsión social correspondiente.

Para los trabajadores que desarrollen trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de investigación y desarrollo, científicas o de carácter técnico, esta deducción será incompatible con la deducción por gastos de formación en que hayan incurrido los contribuyentes para el desarrollo de dichos trabajos prevista en el art. 14 septies del TR.

18. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para determinados colectivos** (art. 14 decies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Nueve Ley 3/2020, vigor 2021, redacción actual dada por art. 39. Dos Ley 8/2024 y art. 39.Catorce y Quince Ley 5/2025):

a) 5 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de una vivienda ubicada en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica que vaya a constituir la vivienda habitual. El porcentaje será del 10 % cuando la adquisición o rehabilitación se lleve a cabo por contribuyentes de hasta 35 años, así como por los miembros de familias numerosas o monoparentales.

b) 5 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por contribuyentes de hasta 35 años por la adquisición o rehabilitación de una vivienda que vaya a constituir la vivienda habitual y que no se ubique en concejos en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica, cuando el valor del inmueble no exceda de 250.000 €.

La base máxima de esta deducción será de 10.000 €, que estará constituida por las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de la

vivienda, incluyéndose los importes destinados a la amortización de préstamos hipotecarios.

Requisitos:

- ✓ Que el domicilio fiscal se mantenga en el concejo en riesgo de despoblamiento o en crisis demográfica durante al menos 3 años.
- ✓ Que la base imponible del contribuyente no exceda de 35.000 € en tributación individual o de 45.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que se justifique el gasto mediante factura o cualquier otro medio admitido en Derecho.

19. Por **adquisición de vehículos eléctricos nuevos o kilómetro cero "enchufables" y de pila de combustible,** no afectos al desarrollo de actividades económicas por parte del adquirente: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición de vehículos nuevos o kilómetro cero pertenecientes a las categorías descritas en el anexo I, Programa de incentivos 1, del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril. La deducción será aplicable durante los ejercicios 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, con una base máxima de deducción de 50.000 €, que se reducirá, en su caso, por el importe de las ayudas públicas percibidas por el contribuyente para la adquisición del vehículo. En el supuesto de compraventa de un vehículo en régimen de gananciales, salvo que en el contrato se identifique claramente el comprador, la deducción se prorrateará a partes iguales por ambos cónyuges aun cuando la factura se emita a nombre de uno solo de ellos (art. 14 undecies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Cuatro Ley 6/2021, vigor 2022, redacción actual dada por art. 39.Veinte Ley 4/2023 y art. 39.Veintiuno Ley 5/2025).

20. Por el **cuidado de descendientes o adoptados de hasta 25 años de edad**: 600 € por cada descendiente que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que el contribuyente tenga una base imponible no superior a 35.000 € en tributación individual o a 45.000 € en tributación conjunta y que los progenitores, adoptantes, o tutores convivan con el descendiente. La deducción será igualmente aplicable hasta que el descendiente cumpla los 26 años de edad siempre que cumpla el resto de requisitos previstos en la LIRPF para generar derecho al mínimo por descendientes, pero en este supuesto, en el período impositivo en que el descendiente cumpla 26 años la deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos exigidos para su aplicación (art. 14.duodecies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 38.Diecisiete Ley 10/2022, vigor 30-12-2022, redacción actual dada por art. 39.Diez Ley 4/2023 y art. 39.Dieciséis Ley 5/2025).

Esta deducción será incompatible con la deducción por gastos de descendientes en centros de cero a tres años prevista en el artículo 14.bis del TR.

21. Por **emancipación de jóvenes de hasta 35 años de edad**: hasta 1.000 €, siempre que el contribuyente tenga una base imponible no superior a 35.000 € en tributación individual o a 45.000 € en tributación conjunta. La deducción podrá aplicarse una única vez en el ejercicio en que se lleva a cabo la primera emancipación. La acreditación de los gastos que generen el derecho a la misma deberá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho (art. 14.terdecies TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 38.Dieciocho Ley

10/2022, vigor 30-12-2022).

22. Por **obtención de ayudas o subvenciones otorgadas por el Principado de Asturias a enfermos de Esclerosis Lateral Amiotrófica**: importe que resulte de aplicar los tipos medios de gravamen a la cuantía de la subvención o ayuda que se integre en la base liquidable del contribuyente (art. 14 quaterdecies TRTC aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Once Ley 4/2023, vigor 29-12-2023).

23. Para **contribuyentes que obtengan rendimientos del capital inmobiliario por el arrendamiento de viviendas**, cuando su destino sea el de vivienda habitual del arrendatario y correspondan a arrendamientos retribuidos a precios con sostenibilidad social: importe de las cantidades satisfechas en el ejercicio por gastos de conservación y reparación, la formalización de contratos de arrendamiento, primas de seguros por daños e impagos y la obtención de certificados de eficiencia energética vinculados a tales arrendamientos, con un límite de 500 € anuales (art. 14 quiendecies TRTC aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Cinco Ley 8/2024, vigor 31-12-2024).

24. Por **gastos vitales en que incurran los contribuyentes de hasta 35 años**, cuya base imponible no resulte superior a 28.000 € anuales: cantidades satisfechas en concepto de gastos de vivienda y suministros asociados a la misma, gastos educativos, gastos de transporte y movilidad, gastos de tecnología, gastos deportivos y gastos culturales (art. 14 sexdecies TRTC aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Seis Ley 8/2024, vigor 31-12-2024). Se establecen los siguientes importes máximos de la deducción:

- ✓ 2.000 €, para contribuyentes de hasta 25 años.
- ✓ 1.500 €, para contribuyentes con edades comprendidas entre los 26 y los 30 años.
- ✓ 1.000 €, para contribuyentes con edades comprendidas entre los 30 y los 35 años.

La acreditación documental de los gastos que generen el derecho a la deducción deberá realizarse mediante factura o cualquier otro medio de tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

25. Por **descendientes en caso de fallecimiento de progenitor como consecuencia de accidentes laborales**: 1.000 € por cada descendiente que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, en los supuestos en que se haya producido el fallecimiento del otro progenitor como consecuencia de un accidente laboral. La deducción resultará de aplicación hasta la fecha en que el descendiente deje de generar el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 14 septendecies TRTC aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Siete Ley 8/2024, vigor 31-12-2024).

26. Por **inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 30 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad cooperativa, incluidas las sociedades laborales,

con un límite de 6.000 € anuales (art. 14 octodecies TRTC aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Ocho Ley 8/2024, vigor 31-12-2024).

Requisitos:

- ✓ Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, este no debe llegar a poseer durante ningún día del año natural más del 40 % del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- ✓ Que la participación se mantenga un mínimo de 3 años.
- ✓ Que la sociedad en la que se invierta tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad Autónoma de Asturias, tenga la condición de microempresa o pequeña y mediana empresa y desarrolle una actividad económica que no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal cuente con al menos una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
- ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a una ampliación de capital, la entidad haya sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los 2 ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla medida que tuviera en los 12 meses anteriores, al menos en una persona, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.

27. Por **gastos derivados de la enfermedad celíaca diagnosticada**: 100 € por cada miembro de la unidad familiar diagnosticado con la enfermedad celíaca por los gastos en que se incurran asociados a la misma. Se consideran personas integrantes de la unidad familiar al propio contribuyente, su cónyuge en los casos de declaración conjunta y aquellas personas que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes (art. 14 novodecies TRTC aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39.Diecisiete Ley 5/2025, vigor 31-12-2025). Requisitos:

- ✓ La condición de enfermedad celíaca deberá acreditarse mediante informe médico oficial que recoja el diagnóstico definitivo conforme a los criterios reconocidos por la comunidad científica, que deberá ser emitido por profesionales en ejercicio en el Servicio de Salud del Principado de Asturias o en otros servicios de salud públicos integrados en el Sistema Nacional de Salud, debidamente identificados mediante su Código Numérico Personal o el homólogo que corresponda en cada Comunidad Autónoma, o en el caso de pacientes con aseguramiento sanitario privado, por profesionales adscritos a la entidad aseguradora correspondiente, debidamente identificados mediante su número de colegiado.
- ✓ Que la base imponible no resulte superior a 35.000 € en tributación individual y 45.000 € en tributación conjunta.

CANTABRIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Uno Ley 11/2010, vigor 2011, la escala actual, en vigor desde 2024, se fija en la redacción dada por el art. 3.Uno Ley 3/2023).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	13.000,00	8,50
13.000,00	1.105,00	8.000,00	11,00
21.000,00	1.985,00	14.200,00	14,50
35.200,00	4.044,00	24.800,00	18,00
60.000,00	8.508,00	30.000,00	22,50
90.000,00	15.258,00	En adelante	24,50

Tabla 7. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Cantabria)

Deducciones

1. Por **arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes menores de 36, o menores de 40 que tengan dos o más hijos incluidos en su mínimo familiar, personas de edad igual o superior a 65 años o personas con discapacidad** en grado igual o superior al 65 %: 10 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 300 € anuales en tributación individual y 600 € anuales en conjunta, siempre que dichas cantidades excedan del 10 % de la renta del contribuyente. Las cantidades que forman parte de la base de deducción deben justificarse con factura o recibo y ser satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito al arrendador de la vivienda, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo (art. 2.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Dos Ley 3/2023 y art. 2. Uno Ley 5/2026, regulado por primera vez en art. 8 Ley 11/2002, según redacción dada por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).

2. Por el **cuidado de cada descendiente menor de 3 años, de cada ascendiente mayor de 70 años, y por cada ascendiente, descendiente cónyuge o hermano con discapacidad** en grado igual o superior al 65 %: 100 €, siempre que estas personas no tengan rentas brutas anuales superiores a 6.000 €, o en los supuestos de discapacidad a 1,5 veces el IPREM, y convivan un mínimo de 183 días con el contribuyente (excepto los menores de 3 años). También tendrán derecho a la aplicación de la deducción los parientes por afinidad. Esta deducción será incompatible con la de los hijos a los que sea aplicable la deducción por nacimiento o adopción de hijo y en ningún caso será incompatible para los ascendientes mayores de 70 años o para ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos con discapacidad (art. 2.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Tres Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 8 Ley 11/2002 según redacción dada por art. 13. Diez Ley 7/2004, vigor 2005).

3. Por **obras de mejora en la vivienda** (art. 2.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida

introducida por art. 9.Uno Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 3. Cuatro Ley 3/2023): 15 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio fiscal en viviendas de su propiedad situadas en el territorio de la CA o en el edificio en la que se encuentre, siempre que tengan por objeto una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria, la mejora en la eficiencia energética, la higiene, la salud y la protección del medio ambiente y la accesibilidad, la utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad y, en particular, la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas o calefacción, así como por las obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente. No darán derecho a la deducción las obras que se realicen en viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito a las personas que realicen las obras, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo. La deducción tiene un límite de 1.000 € en tributación individual y 1.500 € en tributación conjunta (límites que se incrementan en 500 € por cada contribuyente que sea una persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 %). No obstante, las cantidades satisfechas en el ejercicio no deducidas por exceder de estos límites podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes. No dan derecho a deducción las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse alguna deducción estatal o las que provengan de subvenciones no sujetas o exentas del impuesto que, en su caso, se hubieran percibido o estuvieran asociadas a la realización de dichas obras.

4. Por **donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera o a asociaciones que persigan entre sus fines el apoyo a personas con discapacidad** (art. 2.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Uno Ley 2/2017, regulado por primera vez en art. 8 Ley 11/2002 según redacción dada por art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006)**:**

- ✓ 15 % de las cantidades donadas donación a fundaciones domiciliadas en la CA de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y persigan fines culturales, asistenciales, deportivos o sanitarios u otros de naturaleza análoga. Será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.
- ✓ 12 % de las cantidades donadas al Fondo Cantabria Coopera.
- ✓ 15 % de las cantidades donadas a asociaciones domiciliadas en la CA de Cantabria que cumplan con los requisitos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y cuyo objeto sea el apoyo a personas con discapacidad.

La suma de la base de esta deducción y la de las deducciones previstas en los apartados 3 y 5 del artículo 68 de la LIRPF no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente.

5. Por **acogimiento familiar** de menores, siempre que hayan sido previamente seleccionados por una entidad pública de protección de menores y que no tengan relación alguna de parentesco ni sean adoptados por el contribuyente durante el periodo impositivo: 240 € con carácter general o el resultado de multiplicar 240 € por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.200 € (art. 2.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 11/2022, regulado por primera vez en art. 8 Ley 11/2002 según redacción dada por art. 11 Ley 6/2005, vigor 2006).

Esta deducción se aplicará también a las personas ex acogedoras con las que conviva una persona mayor de edad que se hubiera tenido acogida hasta la mayoría de edad, siempre que la convivencia no se haya interrumpido y se dé bajo la aprobación y supervisión de la entidad pública de protección de menores. En este caso, la deducción estará sujeta al cumplimiento de los requisitos que permiten aplicar el mínimo por descendientes por los hijos mayores de edad que conviven en el domicilio familiar.

6. Por **adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 15 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades mercantiles, siendo el límite máximo de deducción 1.000 € (art. 2.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Dos Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 10.Uno Ley 2/2017). Requisitos:

- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente no puede ser superior al 40 % del capital social o de sus derechos de voto y debe mantenerse durante un periodo mínimo de 3 años. A estos efectos, se computa la participación alcanzada por el contribuyente junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco hasta el tercer grado incluido.
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad.
- ✓ Las participaciones se tienen que mantener en el patrimonio del adquirente durante un periodo mínimo de tres años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad de responsabilidad limitada laboral y tener la consideración de PYME.
- ✓ La entidad debe tener su domicilio fiscal y social en la CA de Cantabria y debe desarrollar una actividad económica. Estos requisitos deben cumplirse durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ En el caso de que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, ésta deberá contar desde el primer ejercicio fiscal, como mínimo, con una persona contratada a jornada completa, dada de alta en la Seguridad Social y residente en la CA de Cantabria. Este requisito debe cumplirse durante un

periodo mínimo de 3 años.

- ✓ En el caso de que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital, la entidad debe haberse constituido dentro de los 3 años anteriores a la fecha de la ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los 2 ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los 12 meses anteriores al menos en una persona, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros 24 meses.

7. Por **gastos de enfermedad** (art. 2.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 10.Cuatro Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 2. Dos Ley 5/2026):

- ✓ 10 % de los honorarios profesionales abonados durante el año por la prestación de servicios sanitarios por motivo de enfermedad, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas incluidas en el mínimo familiar, siempre que estos honorarios no estén cubiertos por la Seguridad Social o la Mutua o entidad aseguradora correspondiente del contribuyente. Se establece un límite anual de 500 € en tributación individual y de 700 € en tributación conjunta, límites que se incrementan en 100 € por cada contribuyente que sea una persona con discapacidad con grado igual o superior al 65 %.

  Para su aplicación se exige que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.485 € en tributación conjunta.

- ✓ 20 % de los gastos tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar relacionados con el diagnóstico y tratamiento de una enfermedad de las denominadas *"raras"*, incluidas en el Registro Estatal de enfermedades raras creado por Real Decreto 1.091/2015, de 4 de diciembre, siempre que no estén cubiertos por la Seguridad Social o en su caso por la Mutua o entidad aseguradora correspondiente del contribuyente. Se establece un límite anual de 1.000 €, en tributación individual, y 1.200 €, en tributación conjunta.

  Para su aplicación se exige que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.485 € en tributación conjunta.

- ✓ 50 % de los gastos tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar relacionados con el diagnóstico y tratamiento de la Esclerosis Lateral Amiotrófica, siempre que no estén cubiertos por la Seguridad Social o en su caso por la Mutua o entidad aseguradora correspondiente del contribuyente. Se establece un límite anual de 2.000 €.

La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas bancarias, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.

No se integrarán en la base de la deducción las primas satisfechas por seguros médicos ni el importe de las prestaciones médicas que sean reintegrables por la seguridad social o entidades que la sustituyan.

Tampoco se incluirán en la base de la deducción las cantidades satisfechas a asociaciones sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública que disfruten de la deducción por donativos y otras aportaciones reguladas en el artículo 68.3 de la LIRPF.

8. Por **gastos de guardería** (art. 2.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 8.Dos Ley 11/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 3. Cinco Ley 3/2023): 15 % de las cantidades satisfechas en concepto de gastos de guardería de hijos o adoptados menores de 3 años, con un límite máximo anual de 300 € por hijo. La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas bancarias a las personas o entidades que presen los servicios no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.

9. Para **familias monoparentales** (art. 2.9 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 8.Tres Ley 11/2018, vigor 2019, modificado por art. 3.Cinco Ley 5/2019): el contribuyente titular de una familia monoparental, cuya base liquidable del periodo después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 31.485 €, podrá deducirse 200 € anuales.

10. Por **nacimiento o adopción de hijos** (art. 2.10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 3.Seis Ley 5/2019, vigor 2020, redacción actual dada por art. 2. Tres Ley 5/2026): 1.400 € por nacimiento o adopción de hijos, en el ejercicio en que se produzca y los 2 siguientes, prorrateándose por mitad a cada progenitor o adoptante en caso de declaración individual. El importe de la deducción se incrementa hasta 1.600 € en el caso del nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. Esta deducción será compatible con la regulada por el Estado.

11. Para **contribuyentes que tengan su residencia habitual en municipios afectados por riesgo de despoblamiento en Cantabria** (art. 2.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Siete Ley 5/2019, vigor 2020, redacción actual dada por art. 3.Uno Ley 3/2024): los contribuyentes que tengan su residencia en municipios incluidos en la orden por la que se aprueba la delimitación de municipios afectados por riesgo de despoblamiento en Cantabria aprobada por la Consejería competente en materia de despoblamiento podrán aplicar las siguientes deducciones:

- ✓ Deducción **por contratos de arrendamiento de vivienda habitual situada en municipios afectados por riesgo de despoblamiento**:
  - El arrendatario podrá deducir el 20 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de arrendamiento de su vivienda habitual, con un límite de 600 € anuales en tributación individual y de 1.200 € en tributación conjunta. Esta deducción es incompatible con la deducción general por arrendamiento de vivienda habitual regulada en el art. 2.1 del TR.
- ✓ Deducción **por gastos de guardería**:
  - Los contribuyentes cuya vivienda habitual se encuentre en dichos municipios, podrán deducirse el 30 % de los gastos de guardería de los hijos o adoptados menores de 3 años, con un límite de 600 € anuales por

cada hijo. Esta deducción es incompatible con la deducción general por gastos de guardería regulada en el art. 2.8 del TR.

- ✓ Deducción **por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual a un municipio afectado por riesgo de despoblamiento por motivos laborales por cuenta ajena o por cuenta propia**.
  - Los contribuyentes que trasladen su residencia habitual a uno de estos municipios motivados por la realización de una actividad laboral, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, y la mantengan durante el año del traslado y los 3 siguientes tendrán derecho a deducir 500 € en el periodo impositivo en que tenga lugar el cambio de residencia y en el siguiente. El importe de esta deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la misma.
- ✓ Deducción **por gastos de traslado por razón de estudios en municipios afectados por riesgo de despoblamiento** (medida introducida por art. 3. Siete Ley 3/2023, vigor 2024).
  - Los contribuyentes con residencia habitual en estos municipios podrán deducirse 200 € por cada hijo estudiante menor de 25 años, que no tengan rentas anuales iguales o superiores a 8.000 €, que curse estudios de bachillerato, formación profesional o enseñanzas universitarias fuera del municipio.
- ✓ Deducción **por residencia habitual en un municipio afectado por riesgo de despoblamiento** (medida introducida por art. 3.Uno Ley 3/2024, vigor 2025).
  - Los contribuyentes menores de 40 años con residencia habitual durante todo el año natural en un municipio afectado por riesgo de despoblamiento podrán deducirse el 20 % de la cuota íntegra autonómica hasta un límite de 500 €.

12. Por **inversiones o donaciones a entidades de la Economía Social** (art. 2.12 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Ocho Ley 5/2019, vigor 2020):

- ✓ 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la Economía Social.
- ✓ 50 % de las cantidades donadas, con carácter irrevocable, a estas entidades que formen parte de la Economía Social para la realización de actividades económicas tanto nuevas como de afianzamiento de las ya realizadas.
- ✓ 25 % de las cantidades donadas, con carácter irrevocable, a estas entidades que formen parte de la Economía Social para la realización de actividades de fomento y difusión de la Economía social, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 5/2011 de 29 de marzo, de Economía Social.

El importe máximo de la deducción (límite conjunto para las tres modalidades) es de 3.000 €, tanto en tributación individual como en conjunta, y ninguna cantidad podrá ser objeto de deducción simultáneamente en dos o más de las modalidades.

Estas deducciones son incompatibles, para las mismas inversiones, con la deducción

por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Coopera y la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con la del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no podrá superar el 40 % del capital de la entidad objeto de la inversión o donación.
- ✓ La entidad en la que se materialice la inversión o donación debe formar parte de la Economía Social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, y estar inscrita en los registros o catálogos que corresponda, tener su domicilio social y fiscal en Cantabria y contar con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa dada de alta en la Seguridad Social. El cumplimiento de estos requisitos deberá mantenerse durante un periodo mínimo de 3 años a contar desde la aportación o donación.
- ✓ Las operaciones se deberán formalizar en escritura pública en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- ✓ Se deberá acreditar la efectividad de la donación y su valor mediante certificación emitida por la entidad donataria.
- ✓ Las entregas o donaciones deberán realizarse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingresos en cuentas en entidades de crédito, a las entidades que reciban la donación, no dando lugar en ningún caso el derecho a la deducción las entregas de dinero en efectivo.
- ✓ En el supuesto de cantidades invertidas con la finalidad de ser socio de entidades que forman parte de la Economía Social, se exige el mantenimiento de la participación en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 5 años.

13. Por **gastos de educación** (art. 2.13 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Ocho Ley 3/2023, vigor 2024): 100 % de las cantidades satisfechas por los gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para enseñanzas obligatorias cursada por sus hijos y descendientes y 15% de las cantidades satisfechas por la enseñanza de idiomas como actividad extraescolar recibida por sus hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la enseñanza obligatoria en centros docentes, u otros centros públicos o privados o por personas físicas dadas de alta en el correspondiente epígrafe del IAE, con un límite conjunto de 200 €. La base de la deducción está constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas bancarias a las personas o entidades que presten los servicios, no dando derecho a deducción, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.

14. Por **ayuda doméstica** (art. 2.14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3. Nueve Ley 3/2023, vigor 2024, redacción actual dada por art. 2.Cuatro Ley 5/2026): 20 % del importe satisfecho en el periodo impositivo por cuenta del empleador a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado del hogar familiar, con un límite de 300 €, siempre que sus funciones sean desempeñadas en el

domicilio que constituya la vivienda habitual del empleador.

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente se encuentre en alguno de estos tres supuestos:

  -Que el contribuyente o, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Cantabria tenga uno o más hijos menores de edad y los dos perciban rentas del trabajo o rendimientos de actividades económicas, o bien sea una familia monoparental con uno o más hijos en la que el progenitor perciba rentas del trabajo o de actividades económicas.

  - Que el contribuyente o, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Cantabria, tenga una edad igual o superior a 75 años.

  - Que forme parte del hogar familiar una persona que tenga reconocido un grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %. En este caso el empleador podrá ser la propia persona con discapacidad o un familiar con el que conviva, que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano.

- ✓ Que la persona empleada conste inscrita en la Tesorería General de la Seguridad Social por afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, de la persona empleada.

15. Por **inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero**: las personas físicas no residentes en España que se conviertan en contribuyentes del IRPF en Cantabria a partir del 1 de enero de 2025 podrán deducirse el 20 % del valor de adquisición de los siguientes elementos patrimoniales, incluyendo los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses (art. 2.15 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Dos Ley 3/2024, vigor 2025, modificado por art. 2.Cinco Ley 5/2026):

- ✓ Bienes inmuebles que no estén destinados a vivienda o vivienda turística y no estén afectos a una actividad económica.
- ✓ Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no, en mercados organizados.
- ✓ Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no, en mercados organizados.

Requisitos:

- ✓ En el caso de inversión en inmuebles, estos deberán estar situados en Cantabria.
- ✓ En el caso de valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios o de la participación en fondos propios, la entidad deberá tener su domicilio social y fiscal en Cantabria y desarrollar una actividad económica, que no podrá ser la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

  Además, la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de mantenimiento de la participación, superior al 40 % del

capital social de la entidad o de sus derechos de voto, no pudiendo el contribuyente en ningún caso llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral en la entidad objeto de la inversión.

- ✓ La inversión debe realizarse en el ejercicio en que se adquiere la residencia fiscal en Cantabria, conforme a la normativa del IRPF, o en el ejercicio siguiente. No obstante, en el caso de inversión en valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas y de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la residencia.
- ✓ El contribuyente deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de 6 años, pero se permite la transmisión onerosa de los elementos adquiridos siempre que el importe total obtenido se reinvierta en el plazo de un mes.
- ✓ El contribuyente no ha podido ser residente en España durante los 5 años anteriores al cambio de residencia al territorio de la CA de Cantabria.
- ✓ El contribuyente ha de mantener la condición de contribuyente del IRPF en Cantabria durante todo el periodo mínimo de mantenimiento de la inversión.

La deducción se aplicará en el ejercicio en que se produzca la inversión o en los 5 ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra. No obstante, en el supuesto de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior al de la adquisición de la condición de contribuyente del IRPF, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad, la deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en el que se adquiera la residencia fiscal en la CA o en los 5 ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

16. Para **compensar los gastos de desplazamiento y permanencia de nuevos residentes en Cantabria que se generan por cambiar de vivienda habitual,** siempre que el contribuyente no haya tenido su residencia habitual en Cantabria durante los 4 años anteriores a la fecha del traslado y que la mantenga en dicha Comunidad durante, al menos, los 3 años inmediatamente posteriores al de la adquisición de la condición de residente: con carácter general, el 10 % de los gastos que se generen como consecuencia del traslado, con un máximo anual de 1.000 €, o del 25 % de los gastos generados cuando el traslado sea por motivos laborales, hasta un máximo de 1.500 € (art. 2.16 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Tres Ley 3/2024, vigor 2025).

Se tienen en cuenta los siguientes gastos:

- ✓ Gastos de viaje y mudanza necesarios para el establecimiento del contribuyente y los miembros de su unidad familiar.
- ✓ Gastos de escolarización de los descendientes durante las etapas correspondientes a la enseñanza obligatoria y bachillerato.
- ✓ Gastos por arrendamiento de vivienda habitual, así como los gastos originados por la contratación de servicios o suministros vinculados a la misma, no

incluyéndose el coste del servicio o suministro.

La deducción se aplicará en el período impositivo en el que se adquiera la condición de residente habitual en el territorio de Cantabria y durante los 3 posteriores y, en el supuesto de que se carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicar la totalidad de la deducción generada en cada periodo, el importe no deducido podrá compensarse exclusivamente en los 4 ejercicios siguientes. Esta deducción, así como los importes que queden pendientes de compensación en ejercicios futuros, minorará la cuota íntegra autonómica en primer lugar.

17. Por el **arrendamiento de viviendas vacías**: los propietarios o usufructuarios de viviendas vacías durante al menos un año anterior a la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda, entendiéndose por tales las que no estén habitadas, arrendadas, en uso, ni afectas a actividades económicas, podrán deducir 500 € por cada uno de los bienes inmuebles destinados al arrendamiento de una vivienda (art. 2.17 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3.Cuatro Ley 3/2024, vigor 2025). Requisitos:

- ✓ El contrato de arrendamiento deberá tener una duración efectiva de al menos 3 años. No obstante, no se perderá el derecho a la deducción en caso de que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 3 años cuando dicho inmueble pase a estar en situación de expectativa de alquiler y vuelva a ser objeto de un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda dentro del plazo de 6 meses desde la finalización del anterior contrato, siempre que la suma de los periodos de duración de ambos contratos de arrendamiento sea de al menos 3 años.
- ✓ El arrendatario de la vivienda no podrá ser el cónyuge ni un pariente, por consanguinidad o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente.
- ✓ Que el precio mensual del alquiler de la vivienda, incluidos sus anejos, no supere 1.000 €.
- ✓ Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes titulares de un máximo de 3 viviendas.

18. Para el **fomento del ejercicio físico y la práctica deportiva**: 30 % de los gastos del contribuyente, del cónyuge y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva, con un límite máximo de 150 € anuales (art. 2.18 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 2.Seis Ley 5/2026, vigor 1-5-2026). Requisitos:

- ✓ Que la base liquidable, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.946 €, en tributación individual, o a 31.485 €, en tributación conjunta.
- ✓ Que las cantidades desembolsadas se refieran a los siguientes servicios:
  - Los prestados en gimnasios e instalaciones deportivas.
  - Los prestados por las entidades inscritas en el Registro de entidades deportivas de Cantabria.
  - Las clases para la práctica del deporte o la educación física.
  - Las licencias federativas emitidas por una federación deportiva de Cantabria.
- ✓ Que los servicios estén originados en el periodo impositivo y sean realizados en

el ámbito territorial de Cantabria.

La base de deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito, a las personas que presten estos servicios y nunca darán derecho a la deducción las cantidades pagadas en efectivo.

19. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años**: 15 % de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual situada en el territorio de la CA de Cantabria, que vaya a constituir su residencia habitual, que será aplicable en el periodo impositivo en que se realiza la adquisición o rehabilitación y en los dos siguientes. La base máxima de deducción será de 9.000 € anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación, incluidos los gastos originados que corran a cargo del adquirente y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, y demás gastos derivados de la misma (art. 2.19.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 2.Siete Ley 5/2026, vigor 1-5-2026). Requisitos:

- ✓ Que la base liquidable, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.946 €, en tributación individual, o a 31.485 €, en tributación conjunta.

20. Por **cantidades depositadas en cuentas en entidades de crédito que se destinen a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por contribuyentes menores de 36 años**: 15 % de las cantidades depositadas en cuentas en entidades de crédito que hayan firmado convenio con el Gobierno de la CA de Cantabria, siempre que se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. La base máxima de deducción será de 6.000 € anuales (art. 2.19.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 2.Siete Ley 5/2026, vigor 1-5-2026). Requisitos:

- ✓ Que las cantidades depositadas en cada periodo impositivo que hayan sido objeto de deducción se destinen a la finalidad de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual antes de finalizar el periodo impositivo en el que se cumplan 10 años desde el devengo del impuesto correspondiente a los periodos impositivos en que se aplicó la deducción.
- ✓ Que la base liquidable, después de las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.946 €, en tributación individual, y a 31.485 €, en tributación conjunta.

No darán derecho a deducción las cantidades depositadas una vez transcurrido el plazo de 10 años desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al periodo impositivo en que se haya abierto la cuenta.

Las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

21. Por **compromiso medioambiental**: importe satisfecho por la tasa municipal por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, para contribuyentes que realicen actuaciones medioambientales tales como la adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida

separada de materia orgánica separable, la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, aportaciones a puntos limpios o cualquier otra que reduzca la generación de residuos domésticos por el ciudadano, con un máximo de 100 € (art. 2.20 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 2.Ocho Ley 5/2026, vigor 1-5-2026). Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente sea propietario o arrendatario de una vivienda situada en el territorio de la CA de Cantabria, que constituya su vivienda habitual y que dé lugar al pago de dicha tasa.
- ✓ Que se aporte documento acreditativo del pago de la tasa y el certificado de la participación en las actuaciones medioambientales que dan lugar a la deducción expedido por un Ayuntamiento, Mancomunidad, empresa pública, o asociación, fundación u otra institución cuya finalidad sea reducir la generación de residuos en origen, con los que el Gobierno de Cantabria haya firmado el oportuno convenio.

LA RIOJA

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se aplica un incremento del 10 % sobre los importes establecidos por la normativa estatal para el mínimo por discapacidad de descendientes: el mínimo por discapacidad de descendientes será de 3.300 € anuales y dicho importe será de 9.900 € anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. No se modifica la cuantía del concepto “gastos de asistencia” (art. 31 bis Ley 10/2017, introducido por art. 1.Dos Ley 2/2018, vigor 2018).

No obstante, se prevé que los importes establecidos en la normativa estatal para el mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad sean objeto de deflactación cuando la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo de la CA de La Rioja, correspondiente al mes de diciembre del ejercicio anterior y publicada por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo oficial que lo sustituya, sea superior al 3 %, siempre que se respete el límite del 10 % por cada concepto establecido en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. A estos efectos, para el caso de que se verifique que dicha variación interanual del IPC supera el 3 %, se prevé que el Gobierno de La Rioja presente al Parlamento el correspondiente proyecto de ley con los nuevos importes antes de que finalice el tercer trimestre del ejercicio siguiente al de la publicación oficial del dato de IPC (art. 31 ter Ley 10/2017, introducido por art. 1.Uno Ley 9/2025, vigor 2026).

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 31 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Uno Ley 13/2023; se regula por primera vez una escala distinta a la prevista con carácter supletorio en la normativa estatal en art. 1 Ley 6/2007, vigor 2008; la escala actual, en vigor desde 2024, se fija por art. 1. Uno Ley 13/2023).

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	8,00
12.450,00	996,00	7.750,00	10,60
20.200,00	1.817,50	15.000,00	13,60
35.200,00	3.857,50	4.800,00	17,80
40.000,00	4.711,90	10.000,00	18,30
50.000,00	6.541,90	10.000,00	19,00
60.000,00	8.441,90	60.000,00	24,50
120.000,00	23.141,90	En adelante	27,00

Tabla 8. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (La Rioja)

No obstante, se prevé que la escala autonómica sea objeto de deflactación cuando la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumo de la CA de La Rioja, correspondiente al mes de diciembre del ejercicio anterior y publicada por el Instituto Nacional de Estadística o el organismo oficial que lo sustituya, sea superior al 3 %. A estos efectos, para el caso de que se verifique que dicha variación interanual del IPC supera el 3 %, se prevé que el Gobierno de La Rioja presente al Parlamento el correspondiente proyecto de ley con la nueva escala autonómica antes de que finalice el tercer trimestre del ejercicio siguiente al de la publicación oficial del dato de IPC (art. 31 ter Ley 10/2017, introducido por art. 1.Uno Ley 9/2025, vigor 2026).

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de hijos**: 600 € para el primer hijo, 750 € para el segundo y 900 € para el tercero y sucesivos. En caso de nacimientos o adopciones múltiples la deducción que corresponde a cada hijo se incrementa en 60 € (art. 32.1 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020; regulado por primera vez en el art. 1 Ley 7/2001, vigor 2002).
2. Por **adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios de La Rioja**: 5 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 452 €. La base máxima de deducción será de 9.040 € (art. 32.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Dos Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 2.f Ley 3/2017, vigor 2017).
3. Por **gastos en escuelas infantiles, centros de educación infantil~~es~~ o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja y la mantengan a fecha de devengo del impuesto**: 30 % de los gastos, con el límite máximo de 600 € por menor (art. 32.3 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Dos Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 2.g Ley 3/2017, vigor 2017). Requisitos:
   - ✓ Los progenitores deberán ejercer una actividad, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en que el menor se encuentre escolarizado o durante el periodo en que esté contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.

- ✓ El menor deberá estar matriculado en una escuela o centro infantil de La Rioja al menos la mitad de la jornada establecida, o bien deberá acreditarse la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a "Empleados del hogar-Cuidador" de familias o similar para el cuidado de los menores.
- ✓ Sólo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general no exceda de 18.030 € en tributación individual o de 30.050 € en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €.

El límite de base de deducción para cada hijo estará constituido por el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil.

A efectos de la aplicación de esta deducción, tendrán la consideración de gastos las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre y cuando no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

4. Por **acogimiento familiar de menores o guarda con fines de adopción**: 300 € por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción, formalizado por el órgano competente de La Rioja. Para tener derecho a esta deducción los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el período impositivo. No obstante, si el tiempo de convivencia fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 € por cada menor acogido. Podrá aplicarse la deducción el contribuyente que haya acogido durante el ejercicio a distintos menores, sin que la estancia de ninguno de ellos supere los 90 días, cuando la suma de los periodos de los distintos acogimientos sí supere, al menos, dicho plazo. No procederá la deducción por acogimiento familiar cuando se hubiese producido la adopción del menor por la misma familia durante el periodo impositivo (art. 32.4 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 2.h Ley 3/2017, vigor 2017).

5. Por **cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia o trasladen la misma a pequeños municipios de La Rioja** en el periodo impositivo y la mantengan durante un plazo de, al menos, 3 años consecutivos: 100 € al mes por cada hijo, siempre que el contribuyente tuviera derecho al mínimo por descendientes (art. 32.5 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).

6. Por **gastos de escolarización de cada hijo de 0 a 3 años matriculado en una escuela o centro de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja**: 20 % de los gastos de escolarización no subvencionados, con el límite máximo de 600 € por hijo. Se requiere convivencia con el menor, tener derecho al mínimo por descendientes y que la base liquidable general no exceda de 18.030 € en tributación individual o de 30.050 € en tributación conjunta y que la base liquidación del ahorro no supere los 1.800 € (art. 32.6 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).

A efectos de la aplicación de esta deducción, se entenderán por gastos de escolarización las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por

la preinscripción y matrícula, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre y cuando no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos.

La base de deducción para cada hijo tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio.

7. Por **adquisición de vehículos eléctricos nuevos**: 15 % de las cantidades destinadas a la adquisición de vehículos eléctricos nuevos de las categorías M1, N1, L1e, L2e, L6e, L7e, L3e, L5e y bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico, definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007 y, en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013 (art. 32.7 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020 y art. 1.Dos Ley 9/2025).

El límite máximo deducible será:

- ✓ Vehículos de categorías M1, N1, L1e, L2e, L6e, L7e, L3e y L5e: 300 €.
- ✓ Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico: 225 €.

Requisitos:

- ✓ Que los vehículos no estén afectos a actividades profesionales o empresariales del adquirente.
- ✓ Que el precio de adquisición no supere los 50.000 €.
- ✓ En el caso de vehículos de las categorías M y N, que éstos sean vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/Autogas, Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas, eléctricos puros (BEV) o eléctricos de autonomía extendida (REEV) propulsados totalmente mediante motores eléctricos.
- ✓ En el caso de vehículos de la categoría L y bicicletas eléctricas, que estén propulsados exclusivamente por motores eléctricos y estén homologados como vehículos eléctricos.
- ✓ En el caso de motocicletas eléctricas (L3e y L5e), que tengan baterías de litio con potencia igual o superior a 3kW/h y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.
- ✓ En el caso de bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico, que tengan baterías de litio y cumplan la Norma UNE-EN 15194:2009.
- ✓ Cada contribuyente solo podrá aplicar la deducción por un vehículo por periodo impositivo, debiendo imputarse en aquel en el que se formalice su matriculación.

Excepto para los vehículos de las categorías N1, L1e, L2e y bicicletas de pedaleo asistido de motor eléctrico, esta deducción no será de aplicación en tanto esté vigente la deducción estatal por la adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible y puntos de recarga prevista en la DA quincuagésima octava de la Ley 35/2006 (DA 3ª Ley 10/2017, introducida por art. 1.Cuatro Ley 13/2023, vigor 2024, redacción actual dada por art. tercero Ley 6/2025).

8. Para **fomentar la fijación de población ocupada en el medio rural**: los contribuyentes con residencia habitual en algún municipio de La Rioja que inicien una actividad agraria como trabajador por cuenta propia podrán aplicar una deducción de 1.000 € en la declaración correspondiente al ejercicio de inicio, siempre y cuando se mantengan los requisitos de residencia y actividad durante los 12 meses siguientes al alta. Esta deducción se extenderá a las declaraciones del primer y del segundo ejercicio siguientes al año en el que se produzca el alta, siempre y cuando se mantengan los requisitos de actividad y residencia en los 24 o 36 meses siguientes, respectivamente. En caso de insuficiencia de cuota íntegra autonómica en el periodo en que se genera el derecho a la misma, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total (art. 32.8 Ley 10/2017, medida introducida por art. único.Uno Ley 5/2025, vigor 2025).

A efectos de la deducción, se entiende por inicio de actividad la fecha de alta en el régimen especial de la Seguridad Social y se establece que no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta propia los autónomos colaboradores ni los socios de sociedades mercantiles de capital. Tampoco podrán beneficiarse quienes, en los 2 años inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la actividad que sirve de base a la deducción, hubieran cesado como trabajador por cuenta propia en una actividad agraria.

9. Por **gastos de acceso a internet para jóvenes menores de 36 años emancipados**: 30 % de los gastos anuales, con carácter general, y 40 % de los gastos anuales para jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales o que tengan su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja (art. 32.9 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020). Requisitos:

- ✓ El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- ✓ El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción, deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- ✓ Sólo podrá aplicarse una vez por vivienda y por contribuyente, con independencia del régimen de ocupación de la misma.
- ✓ Los titulares de los contratos y la vivienda en relación a la cual se contratan los servicios que dan derecho a la deducción no podrán estar vinculados a una actividad económica.
- ✓ La base liquidable general del contribuyente no podrá superar los 18.030 € en tributación individual o los 30.050 € en tributación conjunta y la base liquidable del ahorro no podrá superar los 1.800 €.

10. Por **gastos de suministro de luz y gas de uso doméstico para jóvenes menores de 36 años emancipados**: 15 % de los gastos anuales, con carácter general, 20 % de los gastos anuales para contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja y 25 % de los gastos anuales para contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales (art. 32.10 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020). Requisitos:

- ✓ El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.
- ✓ El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción, deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.
- ✓ Sólo podrá aplicarse una vez por vivienda y por contribuyente, con independencia del régimen de ocupación de la misma.
- ✓ Los titulares de los contratos y la vivienda en relación a la cual se contratan los servicios que dan derecho a la deducción no podrán estar vinculados a una actividad económica.
- ✓ La base liquidable general del contribuyente no podrá superar los 18.030 € en tributación individual o los 30.050 € en tributación conjunta y la base liquidable del ahorro no podrá superar los 1.800 €.

11. Por **inversión en vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años**: 15 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual situada en La Rioja, con una base máxima de 9.000 €, siempre que contribuyente tenga una base liquidable general no superior a 18.030 € en tributación individual o a 30.050 € en tributación conjunta y una base liquidable del ahorro que no supere los 1.800 €. Esta deducción será incompatible con las deducciones autonómicas por cantidades invertidas en adquisición o construcción, o en obras de rehabilitación de vivienda habitual en la Rioja reguladas en los apartados a) y b) de la DT 1ª de la Ley 10/2017 (art. 32.11 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1. Cuatro Ley 2/2018, vigor 2018, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 2/2020).

12. Por **arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años**: 10 % de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio en concepto de alquiler de vivienda habitual situada en la CA de la Rioja, con el límite anual de 300 €, o el 20 % en caso de que la vivienda esté situada en alguno de los pequeños municipios de La Rioja incluidos en el anexo I de la Ley 10/2017, con el límite anual de 400€ por contrato de arrendamiento (art. 32.12 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Dos Ley 2/2020, vigor 2020). Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente no haya cumplido los 36 años de edad a la fecha de devengo del impuesto. En tributación conjunta basta con que al menos uno de los cónyuges cumpla este requisito.
- ✓ Que la vivienda que sea objeto de arrendamiento sea la vivienda habitual del contribuyente y se ocupe efectivamente por él.
- ✓ Que el contribuyente haya presentado el correspondiente modelo del ITPyAJD por el contrato de alquiler. En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste solo a nombre de uno de ellos.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que la base liquidable general del contribuyente no supere los 18.030 € en tributación individual o los 30.050 € en tributación conjunta y la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €.

- ✓ La práctica de la deducción queda condicionada a su justificación documental.

13. Por **adquisición de bicicletas de pedaleo no asistido**: 15 % del importe de las mismas, con un límite máximo de 50 € por vehículo y, a su vez, de 2 vehículos por unidad familiar. La aplicación de esta deducción queda condicionada a su justificación documental mediante factura (art. 32.13 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Dos Ley 2/2020, vigor 2020).

14. Por **donaciones** irrevocables, puras y simples **en materia de mecenazgo** (art. 32.14 y 16 Ley 10/2017, medida introducida por DF primera.Uno Ley 3/2021, vigor 30-4-2021, art. 32.14 modificado por art. 1.Tres Ley 9/2025):

a) 15 % de las cantidades donadas durante el ejercicio para la promoción y estímulo de las actividades previstas en el artículo 1 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la CA de La Rioja y recogidas en la Estrategia Regional de Mecenazgo *(aplicable desde 1-1-2020 para donativos realizados a la CA de La Rioja para paliar los efectos de la COVID-19)*.

b) 15 % de las cantidades donadas durante el ejercicio para la investigación, conservación, restauración, rehabilitación, consolidación, difusión, exposición y adquisición de bienes ubicados en el territorio de la CA de La Rioja cuya titularidad sea de la Administración Pública de la CA de La Rioja, y/o que hayan sido declarados expresa e individualizadamente bienes de interés cultural e inscritos como tales en el Inventario de Patrimonio Histórico de La Rioja.

c) 20 % de las cantidades donadas durante el ejercicio a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 € con domicilio fiscal en la CA de La Rioja, para ser empleados en el desarrollo de las siguientes actividades:

1.º La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.

2.º Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.

3.º Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.

4.º El libro, la lectura, y las ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato, incluyendo el libro y la lectura.

5.º Las relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural materia e inmaterial de La Rioja.

6.º El folclore y las tradiciones populares de La Rioja, especialmente la música popular y las danzas tradicionales.

7.º Las artes aplicadas como la joyería y cerámica artesanal.

d) Los autores y creadores de bienes culturales y sus herederos podrán deducirse el 20 % del importe a que ascienda la valoración de los bienes culturales de calidad garantizada que sean donados, o sobre los que se constituya un derecho real de usufructo o depósito temporal sin contraprestación en favor de las instituciones culturales de la CA de La Rioja.

Requisitos:

- ✓ Las deducciones de las letras a) y b) tendrán un límite conjunto de 500 € anuales y a efectos de su aplicación se equiparan a las donaciones dinerarias las

donaciones o aportaciones de medios materiales, cuyo valor se calculará conforme a los criterios contenidos en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

- ✓ La deducción de la letra c) tiene un límite por contribuyente de 500 € anuales.
- ✓ La deducción de la letra d) tiene un límite por contribuyente de 500 € anuales.
- ✓ Las deducciones de las letras a) y b) son incompatibles con las de las letras c) y d).
- ✓ La suma de todas las deducciones (letras a) a d)) no puede exceder el límite del 30 % de la cuota íntegra autonómica del contribuyente.
- ✓ Las personas y entidades beneficiarias de las distintas formas de mecenazgo deberán remitir a la consejería competente en materia de Hacienda información sobre las certificaciones emitidas de las donaciones y aportaciones deducibles percibidas durante cada año natural. Esta información se presentará durante el mes de enero de cada año, en relación con las donaciones percibidas en el año inmediato anterior. No obstante, esta obligación no se exigirá en el caso de que ya sean objeto de declaración ante la administración tributaria del Estado en cumplimiento de otra normativa de alcance estatal.
- ✓ Las deducciones son incompatibles con el crédito fiscal regulado en la Ley de Mecenazgo de la CA de La Rioja en tanto el crédito permanezca vigente.
- ✓ La cuota líquida autonómica no puede resultar negativa como consecuencia de la aplicación de estas deducciones y de la deducción por cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja.

15. Por **cantidades destinadas a investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes** que sean de su titularidad en propiedad o en usufructo, **que formen parte del patrimonio histórico de La Rioja** y que estén inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja: 15 % (art. 32.15 y 16 Ley 10/2017, medida introducida por DF primera.Uno Ley 3/2021, vigor 30-4-2021). Requisitos:

- ✓ No podrá aplicarse a las cantidades destinadas a inversiones empresariales.
- ✓ El límite de la deducción es de 500 € anuales.
- ✓ Es incompatible con el crédito fiscal regulado a que se refiere la Ley de Mecenazgo de la CA de La Rioja, en tanto el crédito permanezca vigente.
- ✓ La cuota líquida autonómica no puede resultar negativa como consecuencia de la aplicación de esta deducción y de las deducciones por donaciones irrevocables, puras y simples en materia de mecenazgo.

16. Por **gastos en servicios relativos al ejercicio físico y la práctica deportiva** del contribuyente, del cónyuge y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar: 30 % o el 100 % en el caso de mayores de 65 años y quienes acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 32.17 Ley 10/2017, medida introducida por art. único. Uno Ley 11/2023, vigor 2023; se modifica por art. 1.Cinco Ley 13/2023).

Dan derecho a la deducción, que quedará condicionada a la justificación documental mediante la correspondiente factura, las cantidades satisfechas por los siguientes servicios, que deberán estar originados en el periodo impositivo y realizados en el ámbito territorial de La Rioja:

- ✓ Prestados en gimnasios e instalaciones deportivas.
- ✓ Prestados por entidades inscritas en el Registro del Deporte de la Rioja.
- ✓ Clases para la práctica del deporte o la educación física.
- ✓ Emisión de licencias por federaciones deportivas riojanas.

17. **Destinada al diagnóstico y tratamiento los enfermos de la esclerosis lateral amiotrófica** (ELA) del contribuyente, del cónyuge y de aquellas personas que den derecho a la aplicación del mínimo personal y familiar: 50 %, con el límite de 2.000 € anuales (art. 32.18 Ley 10/2017, medida introducida por art .1.Seis Ley 13/2023, vigor 2024).

Exclusivamente darán derecho a la deducción, que quedará condicionada a la justificación documental mediante la correspondiente factura, las cantidades desembolsadas por los siguientes conceptos:

- ✓ Los servicios prestados por profesionales sanitarios.
- ✓ Los tratamientos sanitarios prescritos por profesionales sanitarios.
- ✓ Los destinados a paliar los síntomas de la enfermedad.

18. Por **cuotas satisfechas a organizaciones profesionales agrarias**: deducción de las cantidades abonadas a una organización profesional agraria, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, en concepto de cuotas, ya sean de inscripción, periódicas o extraordinarias, con el límite de 100 € anuales. Se requiere justificación documental mediante certificación emitida por la organización profesional agraria de las cuotas satisfechas anualmente (art. 32.19 Ley 10/2017, medida introducida por art. único.Dos Ley 5/2025, vigor 2025).

19. Por **enfermedad celiaca diagnosticada**: 250 € por cada persona integrante de su unidad familiar, considerándose como tales al propio contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que le den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes o descendientes regulado en la normativa estatal del impuesto. La condición de enfermedad celíaca deberá acreditarse mediante certificado que recoja el diagnóstico definitivo emitido por un médico en activo en el que conste su identificación completa, incluido número de colegiado y especialidad, la fecha de emisión y de diagnóstico (art. 32.20 Ley 10/2027, medida introducida por art. 1.Cuatro Ley 9/2025, vigor 2025).

20. Por **rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja**: 2 % de las cantidades satisfechas. Para jóvenes menores de 36 años el porcentaje de deducción es del 5 % con carácter general y se eleva hasta el 7 % cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030 € en tributación individual o 30.050 € en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €. Se deben cumplir los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en el apartado 1 de la DT decimoctava de la LIRPF (DT primera.a) Ley 10/2017, redacción actual dada por art.1. Ocho Ley 2/2021; regulado por primera vez en art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).

21. Por **adquisición o construcción de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años**: 3 % de las cantidades satisfechas. El porcentaje de deducción se eleva hasta el 5 % cuando la base liquidable general del IRPF no excede de 18.030 € en tributación individual o 30.050 € en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 €. Se deben cumplir los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en el apartado 1 de la DT decimoctava de la LIRPF (DT primera.b) Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Ocho Ley 2/2021, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).

22. Por **adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural**: 8 % de las cantidades invertidas, con el límite de 450,76 €, siempre que la adquisición sea anterior a 1 de enero de 2013 o se hayan satisfecho cantidades para las obras de rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha y que las obras estén terminadas antes de 1 de enero de 2017. La vivienda debe estar ubicada en alguno de los municipios que se relacionan en el Anexo II de la Ley (DT primera.c) Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 9/1997, vigor 1998).

23. Por **obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad**: 15 % de las cantidades invertidas siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal de los apartados 1.c) y 2 de la DT decimoctava de la LIRPF y que las obras estén certificadas mediante informe técnico emitido por el órgano competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad (DT primera.d) Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 2.e Ley 6/2015, vigor 2016).

Requisitos para la aplicación de las deducciones autonómicas reguladas en la DT primera Ley 10/2017 *(DT segunda Ley 10/2017):*

- ✓ Para tener derecho a las deducciones autonómicas regulada en las letras a), b) y c) de la DT primera, se exigirá el cumplimiento de todos los requisitos que establecía la normativa estatal reguladora del IRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, para los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma; y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición.
- ✓ La base máxima de las deducciones autonómicas por adquisición o construcción de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años y por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural de las letras b) y c) de la DT primera de la Ley 10/2017 está constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 € en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual regulada en la DT decimoctava de la LIRPF.
- ✓ La base máxima anual conjunta de las deducciones por rehabilitación de vivienda habitual y por obras de adecuación de vivienda habitual para personas con discapacidad reguladas en las letras a) y d) de la DT primera de la Ley 10/2017 se establece en 9.040 €.

Actividades prioritarias de mecenazgo (DA undécima Ley 8/2025, vigor 2026):

Durante la vigencia de los presupuestos de 2026 se consideran actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

a) Los proyectos de investigación llevados a cabo por la Fundación Rioja Salud a través del Centro de Investigación Biomédica de La Rioja.
b) Los proyectos de escuelas taller puestos en marcha por entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro que tengan su razón social en La Rioja, dispongan de capacidad técnica y de gestión para su realización y cuenten con financiación del Fondo Social Europeo, así como otros programas de empleo recogidos en los instrumentos de planificación de las políticas activas de empleo del Gobierno de La Rioja.

Se prevé respecto a las mismas una elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas para el IRPF en la DF primera de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

REGIÓN DE MURCIA

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, la escala actual, en vigor desde 2019, se fija en redacción dada por art. 56.Dos Ley 14/2018; regulado por primera vez en art. 1 Ley 7/2008, vigor 2009):

Base liquidable euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,20
20.200,00	2.050,75	13.800,00	13,30
34.000,00	3.886,15	26.000,00	17,90
60.000,00	8.540,15	En adelante	22,50

Tabla 9. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Región de Murcia)

Deducciones

1. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 40 años cuya base imponible sea inferior a 40.000 € siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €: 5 %. En el caso de adquisición, tiene que tratarse de viviendas de nueva construcción. El límite de la deducción es de 300 € y su base máxima es el importe anual establecido como límite en la deducción estatal por adquisición de vivienda, minorado en la cantidad que constituya la base de la deducción estatal aplicada. Esta deducción es incompatible con la deducción por adquisición de nueva vivienda habitual o ampliación de la vivienda habitual actual por familias numerosas establecida en art. 1.Quince TR (art. 1.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art. 1.Dos 14/2013 y art. 55.Uno y Dos Ley 4/2023, regulado por primera vez en art. 1.Uno Ley 13/1997, vigor 1998).

2. **Por donaciones dinerarias puras y simples** a favor de cualquiera de los titulares de los proyectos que reciben aportaciones del mecenas recogidos en el artículo 3 de la Ley del Mecenazgo de la Región de Murcia, **que tengan como destino la protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia o la promoción de actividades culturales, artísticas, sociales, científico-tecnológicas y medioambientales**: 50 %. En caso de que por las cantidades donadas el contribuyente aplique las deducciones estatales por donativos previstas en la LIRPF, la base de la deducción autonómica se minorará en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal (art. 1.Dos.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera.Uno Ley 4/2022, regulado por primera vez en art. 1.Dos Ley 13/1997, vigor 1998).

3. **Por donaciones dinerarias puras y simples** a la CA, así como las entidades dependientes del sector público autonómico, incluidas la universidades públicas, y a las entidades sin fines lucrativos recogidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo inscritas en los registros correspondientes de la CA de la Región de Murcia, **que tengan como destino al investigación biosanitaria a que se refiere la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia:** 50 %. En caso de que por las cantidades donadas el contribuyente aplique las deducciones estatales por donativos, la base de la deducción autonómica se minorará en las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal (art. 1.Dos.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Uno. Ley 1/2017, vigor 2017, redacción actual dada por DF primera. Uno Ley 4/2022).

4. **Por donaciones puras y simples de bienes** que, formando parte del patrimonio cultural de la CA, se encuentren inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de la CA, realizadas a la CA y Corporaciones Locales de la Región, así como Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas, universidades que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio de la Región, Centros de Investigación y Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región y entidades sin fines lucrativos a que se refieren los arts. 2 y de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la CA: 15 %. La base de la deducción será el valor contable que tuviesen los bienes donados en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del IP y tendrá como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión (art. 1.Dos.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF primera. Uno Ley 4/2022, vigor 2023).

Normas comunes a las deducciones por donativos *(art. 1.Dos.4 y 5 del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF primera Uno Ley 4/2022, vigor 2023):*

- ✓ Son incompatibles con el crédito fiscal a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en tanto el referido crédito fiscal permanezca vigente.
- ✓ La efectividad de los donativos y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, que contenga los siguientes datos: NIF y datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en las

reguladas en el artículo 3 de la Ley de Mecenazgo de la Región de Murcia, fecha e importe del donativo cuando este sea dinerario, documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero. Cuando se trate de dinero la entrega del importe donado deberá realizarse necesariamente mediante transferencia bancaria, cuyos datos identificativos deberán asimismo constar en la certificación, destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica y mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

5. Por **gastos de guardería**: 20 % de las cantidades satisfechas por gastos educativos originados durante el periodo impositivo de los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes correspondientes a la etapa de Primer Ciclo de Educación Infantil cursada en centros autorizados e inscritos en la Consejería competente en materia de educación. La base de deducción comprende los conceptos de custodia, incluidas las cantidades satisfechas por la preinscripción y matrícula, alimentación y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar y se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de cualquier Administración Pública que cubran los gastos citados. La cantidad a deducir no puede exceder de 1.000 € por hijo o descendiente. Se exige que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere 30.000 € en declaraciones individuales y 50.000 € en declaraciones conjuntas (art. 1.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Uno.1 Ley 14/2018, regulado por primera vez en art. 1.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

6. Por **inversiones en dispositivos domésticos de ahorro de agua** en viviendas que constituyan la vivienda habitual del contribuyente: 20 % de las cantidades satisfechas, con una base máxima anual de 300 € y un límite de deducción de 60 € anuales. Esta deducción requerirá el reconocimiento previo de la Administración regional. (art. 1.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 1.Cuatro Ley 12/2006, vigor 2007).

7. Por **inversión en instalaciones de recursos energéticos renovables**: la base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el coste de la instalación de sistemas de aprovechamiento de energías renovables destinados exclusivamente al autoconsumo en la vivienda habitual o en la destinada al arrendamiento, siempre que este arrendamiento no tenga la consideración de actividad económica y que, en ambos casos, la vivienda radique en la Región de Murcia, con exclusión de las ayudas y subvenciones percibidas para esta finalidad. Las cantidades deberán satisfacerse mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, sin que den derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo, y el gasto deberá justificarse a través de factura emitida por instalador habilitado (art. 1.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 55.Tres Ley 4/2023 y art. 55.Uno Ley 3/2025, regulado por primera vez en art. 1.Tres Ley 8/2004, vigor 2005).

El importe de la deducción, que en ningún caso podrá superar los 7.000 €, será el siguiente:

a) En caso de declaración individual:

- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es inferior a 35.000 €:

el 50 % de la base de deducción.

- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 35.000 € e inferior a 45.000 €: el 37,5 % de la base de deducción.
- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 45.000 € e inferior a 60.000 €: el 25 % de la base de deducción.
- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 60.000 €: no hay derecho a deducción.

b) En caso de declaración conjunta:

- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es inferior a 50.000 €: el 50 % de la base de deducción.
- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 50.000 € e inferior a 75.000 €: el 37,5 % de la base de deducción.
- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 75.000 € e inferior a 95.000 €: el 25 % de la base de deducción.
- ✓ Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 95.000 €: no hay derecho a deducción.

En el caso de que esta deducción concurra con otras deducciones autonómicas, ésta se aplicará en último lugar. Si el importe de la deducción no pudiera aplicarse en su totalidad en el periodo impositivo de la realización de la inversión, por superar el límite de la cuota íntegra autonómica, la cantidad restante podrá ser aplicada, como máximo, en los 2 periodos impositivos posteriores.

8. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 1.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF primera Ley 5/2013, vigor 11-7-2013). Requisitos:

- ✓ La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral, limitada laboral o cooperativa y desarrollar una actividad económica, su domicilio social y fiscal debe estar situado en la CA de la Región de Murcia y debe contar, como mínimo y desde el primer ejercicio fiscal, con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social. Estos requisitos han de cumplirse durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.

- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los 24 meses posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los 12 meses anteriores al menos en 2 personas, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros 2 años.
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración de la sociedad, pero en ningún caso puede llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión durante un plazo de 10 años.
- ✓ El contribuyente deberá mantener en su patrimonio las participaciones adquiridas, como mínimo, durante 3 años.
- ✓ Las operaciones deben formalizarse en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- ✓ La aplicación de esta deducción requerirá comunicación previa a la Administración.

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción autonómica por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil.

9. Por **inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción es 10.000 € (art. 1.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF primera Ley 5/2013, vigor 11-7-2013): Requisitos:

- ✓ Que la participación alcanzada no sea superior al 10 % del capital y se mantenga durante un periodo de 2 años, como mínimo.
- ✓ Que las acciones adquiridas se mantengan en el patrimonio durante un período mínimo de 2 años, como mínimo.
- ✓ Que la sociedad tenga su domicilio fiscal y social en la C.A de la Región de Murcia y no tenga por como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Estos requisitos deben cumplirse durante un período de 2 dos años, como mínimo.
- ✓ Que las operaciones se formalicen en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción autonómica por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación.

10. **Por gastos en la adquisición de material escolar y libros de texto** derivados de la escolarización de descendientes en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria: 120 € por cada descendiente que, de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente no supere los

20.000 € en declaración individual o 40.000 € en declaración conjunta. Se eleva esta cuantía en el supuesto de contribuyentes que formen parte de una unidad familiar que tenga la condición legal de familia numerosa a 33.000 € y 53.000 €, respectivamente. El importe de la deducción debe minorarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas obtenidas en el período impositivo procedentes de la CA de la Región de Murcia o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de material escolar o libros de texto (art. 1.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Dos Ley 1/2016, vigor 2016, modificado por art. 56.Uno Ley 7/2017 y art. 56.Uno.2 Ley 14/2018).

11. **Por nacimiento o adopción**: 100 € si se trata del primer hijo, 200 € si es el segundo hijo y 300 € si se trata del tercero o sucesivos. Se exige que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente no supere los 30.000 € en declaración individual y 50.000 € en declaración conjunta (art. 1.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Uno.3 Ley 14/2018, vigor 2019).

12. **Por discapacidad del contribuyente:** 120 € para contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 % siempre y cuando la suma de su base imponible general y del ahorro no supere los 19.000 € en tributación individual o los 24.000 € en tributación conjunta (art. 1.Diez TR aprobado por D. Leg. 1/2010, medida introducida por art.1.Dos Decreto-ley 7/2020, vigor 2020, redacción actual dada por art. 55.Dos Ley 3/2025).

13. **Por conciliación:** 20 % de las cuotas ingresadas en los meses del periodo impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social de personas contratadas para el cuidado de los hijos menores de 12 años por los que se aplique el mínimo por descendientes y para el cuidado de mayores de 65 años que estén a su cuidado por los que se apliquen el mínimo por ascendiente, con un límite de 400 € anuales (art. 1.Once TR aprobado por D. Leg. 1/2010, medida introducida por art.1.Dos Decreto-ley 7/2020, vigor 2020, modificado por art. 55.Tres Ley 3/2025).

    Requisitos:

    - ✓ Que el contribuyente este dado de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar y tenga contratada y cotice por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.
    - ✓ Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro de la unidad familiar, para el supuesto de descendientes, o del contribuyente, para el supuesto de mayores de 65 años, no supere los 34.000 €.
    - ✓ Para la aplicación de la deducción por cuidado de hijos menores de 12 años se exige que el titular del hogar familiar y, en su caso, su cónyuge o pareja de hecho, sean madres o padres de hijos que formen parte de la unidad familiar y perciban rendimientos del trabajo o actividades económicas.
    - ✓ Para la aplicación de la deducción por la modalidad de cuidado de mayores de 65 años se exige que el contribuyente perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

- ✓ Para la aplicación simultánea por un mismo contribuyente de las deducciones por tener contratada a una persona para atender a descendientes menores y para atender a mayores de 65 años que estén a su cuidado se requerirá que se haya contratado a personas distintas para las funciones citadas, siendo en ese caso el límite máximo de deducción en total de 800 € anuales.

14. **Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad:** 600 € por cada persona mayor de 65 años o con discapacidad igual o superior al 33 %, con los que no exista vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando ello no diera lugar a la obtención de ayuda o subvención de la CA. Se requiere que el contribuyente obtenga el certificado expedido por el órgano competente de la Administración regional acreditativo de que ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Murcia vinculadas al acogimiento, y acreditar la convivencia en el domicilio de las personas acogidas mediante el correspondiente certificado de empadronamiento (art. 1. Doce TR aprobado por D. Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1. Dos Decreto-ley 7/2020, vigor 2020, modificado por art. 55.Cinco Ley 4/2023).

15. **Por arrendamiento de vivienda habitual:** 10 % de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el límite de 300 € anuales por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta. La base de la deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura o recibo satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que sean arrendadores de la vivienda, sin que, en ningún caso, den derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo (art. 1.Trece TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 57.Uno Ley 1/2022, vigor 2022, modificado por art. 55.Cuatro Ley 3/2025). Requisitos:

    - ✓ Que el contribuyente tenga 40 años o menos a la fecha de devengo del impuesto, que forme parte de una familia numerosa o que padezca una discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 65 %.

      En caso de tributación conjunta el requisito de la edad debe cumplirlo al menos uno de los cónyuges.

    - ✓ Que la vivienda esté situada en el territorio de la CA de la Región de Murcia y se ocupe efectivamente por el contribuyente.

    - ✓ Que se haya presentado, a fecha de devengo del IRPF, el correspondiente modelo del ITP y AJD por el concepto de arrendamiento. No obstante, en el caso de que a esa fecha no hubiese finalizado el plazo de declaración del ITP y AJD, la presentación podrá realizarse antes de la finalización de dicho plazo. En el supuesto de matrimonio en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato conste sólo a nombre de uno de ellos.

- ✓ Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar del contribuyente sea inferior a 40.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
- ✓ Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares de más del 50 % del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.

16. **Para mujeres trabajadoras:** las mujeres que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo menor de 18 años o persona dependiente a su cargo (art. 1.Catorce TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 57.Uno Ley 1/2022, vigor 2022):

    - ✓ 300 € si se trata del primer hijo
    - ✓ 350 € si se trata del segundo hijo.
    - ✓ 400 € si se trata del tercer hijo o sucesivos.
    - ✓ 400 € por persona dependiente a su cargo. A estos efectos se considera persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente más de 183 días al año.

    Una misma persona no podrá dar derecho a la aplicación de más de una de las deducciones anteriores.

    El importe de la deducción por hijo a cargo se calcula de forma proporcional al número de días trabajados y, en todo caso, para la aplicación de la deducción es necesario que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cantidad de 20.000 € en declaración individual o 40.000 € en declaración conjunta.

17. **Por adquisición de nueva vivienda habitual o ampliación de la vivienda habitual actual por familias numerosas:** 10 % (15 % en el caso de familias numerosas de categoría especial) de la cantidad destinada a la adquisición de una nueva vivienda habitual. La base máxima de deducción es de 5.000 € y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos, y, en caso de financiación ajena, amortización, intereses y coste de instrumentos de cobertura del riesgo. La deducción se podrá aplicar por un período máximo de 15 años a partir del ejercicio de adquisición de la nueva vivienda o del inmueble destinado a la ampliación de la vivienda actual (art.1. Quince TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Dos Ley 12/2022, vigor 2023, modificado por art. 55. Siete Ley 4/2023). Requisitos:

    - ✓ Que la adquisición tenga lugar dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuese con anterioridad, en el plazo de los 5 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo. Se entenderá comprendido en el supuesto anterior la adquisición de un inmueble contiguo a la vivienda habitual que dentro del plazo indicado anteriormente se una físicamente a esta para formar una única vivienda de mayor superficie, aunque se mantengan registralmente como fincas distintas.

- ✓ Que dentro del plazo de 5 años desde la adquisición de la nueva vivienda habitual se proceda a la venta de la anterior, salvo que se trate de adquisición de un inmueble para ampliación de la vivienda actual.
- ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual. En el caso de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y se una físicamente a esta, para el cómputo del aumento de superficie se considerará la superficie total resultante de dicha unión.

18. **Para familias monoparentales:** 303€ para contribuyentes que tengan a su cargo descendientes, siempre que no convivan con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes. No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya suma de base imponible y anualidades por alimentos exentas excedan de 35.240€ (art.1.Dieciseis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF primera Ley 1/2023, vigor 8-9-2023, modificado por art. 55.Ocho Ley 4/2023).

    A estos efectos, se consideran descendientes los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad, por paternidad o adopción, que no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€, que convivan con el contribuyente o que, sin convivir con este, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento.

    En caso de convivencia con descendientes que no den derecho a deducción, no se perderá el derecho a la misma siempre y cuando las rentas anuales del descendiente, excluidas las exentas, no sean superiores a 8.000 €.

19. **Por gastos de enseñanza de idiomas:** 15 % de las cantidades pagadas por los gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros por los hijos que cursen los estudios correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional específica, con el límite de 300 € por hijo siempre que este de derecho a la deducción del mínimo por descendientes. Se exige que la base imponible general y del ahorro sea inferior a 25.000 € en declaraciones individuales y 40.000 € en conjuntas (art.1.Diecisiete TR aprobado por D.Leg. 1/2020, medida introducida por art. 55.Nueve Ley 4/2023, vigor 2024, modificado por art. 55.Cinco Ley 3/2025).

20. **Por gastos por acceso a internet:** 30 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la contratación de líneas de alta velocidad para el acceso a internet, en concepto de cuota de alta y cuotas mensuales, con un límite máximo de 300€. El límite máximo de la deducción se aplica respecto a todas las cantidades satisfechas durante el ejercicio, ya correspondan a un solo contrato de conexión o a varios que se mantengan simultáneamente (art.1.Dieciocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Diez Ley 4/2023, vigor 2024, modificado por art. 55.Seis Ley 3/2025). Requisitos:

    - ✓ Que el contribuyente tenga su residencia habitual en un municipio de la Región de Murcia de menos de 15.000 habitantes a 31 de diciembre.
    - ✓ Solo puede aplicarse en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión y

se aplicará una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la vivienda.

- ✓ Que la línea de alta velocidad contratada se destine a uso exclusivo en la vivienda habitual del contribuyente y no se vincule al ejercicio de cualquier actividad empresarial o profesional.
- ✓ El contribuyente deberá disponer de los justificantes acreditativos de la contratación de la línea y del pago de las cuotas del servicio.
- ✓ La deducción no será aplicable si el contrato de conexión supone simplemente un cambio de compañía prestadora del servicio y el contrato con la compañía anterior se ha realizado en otro ejercicio, o cuando se contrate la conexión a una línea de alta velocidad y el contribuyente mantenga, simultáneamente, otras líneas contratadas en ejercicios anteriores.

21. Por **gastos en la adquisición de vehículos eléctricos**: los contribuyentes que adquieran de forma directa o mediante operaciones de leasing o renting un vehículo eléctrico podrán aplicar una deducción, con las siguientes condiciones (art. 1.Diecinueve D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Siete Ley 3/2025, vigor 2025):

- ✓ Que se trate de Vehículos eléctricos puros (BEV), Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV), Vehículos híbridos "enchufables" (PHEV), Vehículos eléctricos de células de combustible (FCV) o Vehículos eléctricos híbridos de células de combustible (FCHV).
- ✓ Que se trate de un vehículo de las siguientes categorías: turismos (categoría M1); motocicletas (categorías L3e, L4e y L5e) de motor eléctrico, con una potencia del motor igual o superior a 3 kW, y una autonomía mínima de 70 km; ciclomotores (categoría L1e).
- ✓ Que el vehículo no esté afecto a ninguna actividad económica.
- ✓ Que se trate de vehículos nuevos o de importación, matriculados por primera vez en España a nombre del beneficiario, salvo en el caso de renting, en los que podrá estar matriculado a nombre de la empresa de renting.

  No obstante, también dará derecho a la aplicación de la deducción la adquisición de vehículos de demostración con hasta 18 meses de antigüedad, contada desde su primera matriculación hasta la fecha de la factura de compraventa o del contrato de renting, siempre que el concesionario o punto de venta hubiera adquirido el vehículo del fabricante o importador como vehículo nuevo.
- ✓ La base de deducción estará constituida por el valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la misma, minorado en las subvenciones o ayudas públicas percibidas, con los límites siguientes: 45.000 € en caso de turismos (53.000 e si se trata de vehículos BEV de 8 o 9 plazas), 10.000 e en caso de motocicletas y 3.000 € en caso de ciclomotores.
- ✓ El importe de la deducción, que en ningún caso podrá superar los 7.000 € por vehículo, será el siguiente:

  En caso de declaración individual:

  1.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro no supera

los 35.000 €, el 30 % de la base de deducción.

2.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 35.000 € e inferior a 45.000 €, el 22,50 % de la base de deducción.

3.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 45.000 € e inferior a 60.000 €, el 15 % de la base de deducción.

4.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 60.000 €, no habrá derecho a la deducción.

En caso de declaración conjunta:

1.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro es inferior a los 50.000 €, el 30 % de la base de deducción.

2.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 50.000 € e inferior a 75.000 €, el 22,50 % de la base de deducción.

3.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 75.000 euros e inferior a 95.000 euros, el 15 % de la base de deducción.

4.º) Si la suma de la base imponible general y del ahorro es igual o superior a 95.000 euros, no habrá derecho a la deducción.

- ✓ El contribuyente ha de tener su domicilio fiscal en la Región de Murcia en el ejercicio de adquisición del vehículo.
- ✓ El contribuyente deberá disponer del correspondiente contrato de compraventa, leasing o renting.
- ✓ El contribuyente deberá mantener la titularidad del vehículo durante al menos 5 años, salvo fallecimiento del contribuyente o siniestro total del vehículo. En el caso de adquisición del vehículo mediante una operación de renting, el contrato deberá mantenerse al menos 2 años desde la fecha de su entrada en vigor.
- ✓ En el caso de que el importe de la deducción no pueda aplicarse en su totalidad en el periodo impositivo de la realización de la inversión, por insuficiencia de la cuota íntegra autonómica, la cantidad restante podrá ser aplicada, como máximo, en los 3 periodos impositivos posteriores.

22. Por **gastos en la instalación de infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos** en una finca propiedad del contribuyente o en un garaje comunitario destinada a su uso particular: cantidades satisfechas para la instalación, incluidos los gastos y tributos inherentes a la misma, minorada con las subvenciones o ayudas públicas percibidas, con un límite máximo de 4.000 € (art. 1.Veinte D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Ocho Ley 3/2025, vigor 2025).

Requisitos:

- ✓ Se podrán deducir los costes que resulten subvencionables según el "Programa de incentivos 2" del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades

de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo.

- ✓ El contribuyente deberá justificar la inversión mediante la aportación de la correspondiente factura.
- ✓ Deberá mantenerse la titularidad y el funcionamiento de la instalación durante al menos 2 años a partir de su puesta en marcha.

En el caso de que el importe de la deducción no pueda aplicarse en su totalidad en el periodo impositivo de la realización de la inversión, por insuficiencia de la cuota íntegra autonómica, la cantidad restante podrá ser aplicada, como máximo, en los 3 periodos impositivos posteriores.

23. Por **cristales graduados, lentes de contacto y soluciones de limpieza**: 30 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de cristales graduados, lentes de contacto y soluciones de limpieza para los menores de 12 años por los que se apliquen el mínimo por descendientes, siendo el importe máximo de la deducción de 100 € (art. 1.Veintiuno D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Nueve Ley 3/2025, vigor 2025).

24. Por **gastos asociados a la práctica del deporte y actividades saludables**: 30 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los gastos asociados a los siguientes servicios: los prestados en gimnasios y centros deportivos, las cuotas de pertenencia a las federaciones deportivas, los servicios de entrenamiento prestados por técnicos y entrenadores deportivos y por la práctica de pilates y yoga. En el caso de mayores de 65 años la deducción ascenderá al 100 % de estas cantidades (art. 1.Veintidós D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Diez Ley 3/2025, vigor 2025).

Requisitos:

- ✓ La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y en ningún caso se integrarán en la misma las cuotas estatutarias periódicas abonadas a entidades o clubes sociales o entidades deportivas sin ánimo de lucro.
- ✓ Esta deducción tendrá un límite máximo anual de 150 € por contribuyente y los desembolsos podrán ir destinados a actividades desarrolladas por el contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes.
- ✓ La suma de la base imponible general y del ahorro no pude superar 25.000 € en declaraciones individuales y 40.000 € en declaraciones conjuntas.

25. Por **gastos asociados en las Enfermedades Raras**: cantidades satisfechas en el periodo impositivo con destino al tratamiento y cuidado de las personas afectadas por las enfermedades denominadas “raras”, con un límite de 300 €. Estos gastos podrán ir destinados al propio contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes y se acreditarán mediante factura (art. 1.Veintitrés D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Once Ley 3/2025, vigor 2025).

26. Por **inversión en entidades de economía social**: 20 % de las cantidades invertidas durante el periodo impositivo en aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio

de entidades que formen parte de la economía social, con un importe máximo de deducción de 4.000 € (art. 1.Veinticuatro D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Doce Ley 3/2025, vigor 2025).

Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente como consecuencia de la aportación realizada, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco hasta el tercer grado incluido, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, no puede ser superior al 40 % del total del capital social de la entidad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.
- ✓ La entidad en la que se materialice la inversión deberá formar parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tener su domicilio social y fiscal en Murcia y contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.

  Estos requisitos deberán cumplirse durante un periodo mínimo de cinco años a contar desde la aportación.
- ✓ Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.
- ✓ Las aportaciones han de mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 5 años.

Esta deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y la deducción por inversión en acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del mercado alternativo bursátil.

27. Por **gastos veterinarios**: 30 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos por servicios veterinarios prestados a sus animales domésticos, siendo el importe máximo de la deducción de 100 €. Se exige que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cantidad de 25.000 € en tributación individual y 40.000 € en tributación conjunta y que las cantidades satisfechas estén justificadas mediante la correspondiente factura (art. 1.Veinticinco D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 55.Trece Ley 3/2025, vigor 2025).

28. **Régimen transitorio de las deducciones autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual**:

- ✓ Los contribuyentes que aplicaron las deducciones establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, y para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, podrán deducirse el 2 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir vivienda habitual del contribuyente, en el territorio de la Región de Murcia, siempre que, en el primer caso, se trate de viviendas de nueva construcción. Esta deducción será del 3 % en el caso de contribuyentes cuya base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 24.200 €, siempre que la base

imponible del ahorro no supere 1.800 €. Deberán concurrir los requisitos regulados en art. 1.Uno de la Ley 9/1999 (DT primera.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera Ley 14/2012).

- ✓ Los contribuyentes que en ejercicios anteriores aplicaron las deducciones por inversión en vivienda habitual para jóvenes con residencia en la CA de la Región de Murcia podrán aplicar la deducción establecida en el art. 1.Uno del TR, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en dicho precepto en el ejercicio en que se pretenda aplicar (DT primera.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1. Seis Ley 14/2013).

29. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual para los contribuyentes que hubiesen invertido en ésta con anterioridad a 1-1-2013: se realizará en los términos y condiciones que establezca la normativa estatal reguladora del régimen transitorio aplicable a la citada deducción (DT única.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera Ley 14/2012).

COMUNITAT VALENCIANA

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 2 Ley 13/1997, medida introducida por art. 23 Ley 14/2007, vigor 2008; la escala actual, en vigor desde 2026, se fija en la redacción dada por art. 18 Ley 5/2026).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje (%)
0	0	12.000,00	8,80%
12.000,00	1.056,00	10.000,00	11,70%
22.000,00	2.226,00	10.000,00	14,60%
32.000,00	3.686,00	10.000,00	17,00%
42.000,00	5.386,00	10.000,00	19,40%
52.000,00	7.326,00	10.000,00	21,90%
62.000,00	9.516,00	10.000,00	24,40%
72.000,00	11.956,00	28.000,00	26,10%
100.000,00	19.264,00	50.000,00	27,35%
150.000,00	32.939,00	50.000,00	28,35%
200.000,00	47.114,00	En adelante	29,35%

Tabla 10. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Comunitat Valenciana)

No obstante, con efectos para los hechos imponibles devengados desde el 1 de enero de 2027 se regula la siguiente escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 2 Ley 13/1997, según redacción dada por DT tercera Ley 5/2026):

Base liquidable **Hasta euros**	**Cuota íntegra** **Euros**	**Resto base liquidable** **Hasta euros**	**Tipo aplicable** **Porcentaje (%)**
0	0	12.000,00	8,70%
12.000,00	1.044,00	10.000,00	11,60%
22.000,00	2.204,00	10.000,00	14,50%
32.000,00	3.654,00	10.000,00	16,90%
42.000,00	5.344,00	10.000,00	19,30%
52.000,00	7.274,00	10.000,00	21,80%
62.000,00	9.454,00	10.000,00	24,30%
72.000,00	11.884,00	28.000,00	26,00%
100.000,00	19.164,00	50.000,00	27,25%
150.000,00	32.789,00	50.000,00	28,25%
200.000,00	46.914,00	En adelante	29,25%

Tabla 11. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF a partir de 2027 (Comunitat Valenciana)

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se establecen los siguientes importes para el mínimo personal y familiar (art. 2 bis Ley 13/1997, introducido por art. 3 Decreto-ley 14/2022, vigor 28/10/2022):

1) Mínimo del contribuyente:
   - ✓ 6.105 € anuales, con carácter general.
   - ✓ Cuando tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se incrementa en 1.265 € anuales. Si la edad es superior a 75 años, se incrementa en 1.540 € anuales.
2) Mínimo por descendientes:
   - ✓ 2.640 € anuales por el primer descendiente, 2.970 € anuales por el segundo, 4.400 € anuales por el tercero y 4.950 € anuales por el cuarto y siguientes.
   - ✓ Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo se incrementa en 3.080 € anuales.
3) Mínimo por ascendientes:
   - ✓ 1.265 € anuales, por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad y no tenga rentas anuales superiores a 8.000 €.

- ✓ Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se incrementa en 1.540 € anuales.

4) Mínimo por discapacidad del contribuyente:

- ✓ 3.300 € anuales por discapacidad del contribuyente y 9.900 € anuales cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 € anuales.

5) Mínimo por discapacidad ascendientes o descendientes:

- ✓ 3.300 € anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. Cuando el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, el mínimo es de 9.900 € anuales.
- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.300 € anuales.

Deducciones

1. Por **nacimiento, adopción** durante el periodo impositivo **o acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades, así como por delegación de guarda con fines de adopción,** cuando tal situación comprenda la totalidad del periodo impositivo, prorrateándose en otro caso dicha cantidad en función del número de días de duración del acogimiento dentro del período impositivo. Para la aplicación de esta deducción será necesario que se cumplan los requisitos que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por los hijos nacidos o adoptados, así como por los acogidos. Esta deducción puede ser aplicada también en los 2 ejercicios posteriores al del nacimiento o adopción. La deducción es compatible con las deducciones por nacimiento o adopción múltiples, por nacimiento o adopción de hijo con discapacidad y por familia numerosa o monoparental (art. 4.Uno.a) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2025) :

- ✓ 600 € si se trata del primero.
- ✓ 750 € si se trata del segundo.
- ✓ 900 € si se trata del tercero y sucesivos.

En el supuesto de acogimiento y guarda con fines de adopción, para que puedan aplicarse los dos últimos importes será necesario que la primera y sucesivas personas computadas hayan permanecido acogidas o guardades por el contribuyente durante más de 183 días del período impositivo. En ningún caso serán computadas aquellas que hayan sido adoptadas por el contribuyente durante dicho periodo impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción por adopción.

2. Por **nacimiento o adopción múltiples** en el periodo impositivo, siempre que los hijos den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 246 €. La deducción es compatible con las deducciones por nacimiento, adopción o acogimiento, por nacimiento o adopción de un hijo con discapacidad y por familia numerosa o monoparental. (art.

4.Uno.b) Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 46.Dos Ley 7/2014 y art. 4.2 Decreto**-**ley 14/2022).

3. Por **nacimiento, adopción, acogimiento o delegación de guarda con fines de adopción,** durante el periodo impositivo, **de una persona con un grado de discapacidad** igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %, siempre que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 246 € cuando sea el único hijo o persona acogida o con delegación de guarda con fines de adopción que padezca la discapacidad y 303 € cuando conviva con otra persona que dé derecho a la aplicación de esta deducción. La deducción es compatible con las deducciones por nacimiento, adopción o acogimiento familiar, por nacimiento o adopción múltiples y por familia numerosa o monoparental (art. 4.Uno.c) Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 82.Uno Ley 3/2026).

4. Por **familia numerosa o familia monoparental**: 330 € para categoría general y 660 € para categoría especial. (art. 4.Uno.d) Ley 13/1997; medida introducida para familias numerosas por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, y para familias monoparentales por art. 12.Uno Ley 13/2016, vigor 2017; redacción actual dada por art. 4.4 Decreto-ley 14/2022).

5. Por **gastos de custodia no ocasional en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil** de hijos e hijas o personas adoptadas, acogidas o con delegación de guarda con fines de adopción menores de 3 años: 15 % con un límite máximo de 297 € por cada una de ellas, siempre que las personas con el parentesco o función referida anteriormente que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas (art. 4.Uno.e) Ley 13/1997, medida introducida por art. 42.Doce Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2025).

6. Por **conciliación del trabajo con la vida familiar**: 460 € por cada hijo o hija o persona acogida o con delegación de guarda con fines de adopción mayor de 3 años y menor de 5 años que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que la madre o acogedora realice una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté de alta en la Seguridad Social. No obstante, en los supuestos de adopción, guarda o de acogimiento familiar la deducción se podrá aplicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto año siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil o de la resolución administrativa mediante la que se formalizó el acogimiento, siempre que esté aún vigente el último día del periodo impositivo. Esta deducción tiene como límite las cotizaciones totales a la Seguridad Social y mutualidades alternativas devengadas en cada período impositivo. (art. 4.Uno.f) Ley 13/1997, medida introducida por art. 10 Ley 10/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2025).

7. Para **contribuyentes con discapacidad,** en grado igual o superior al 33 %, **de edad igual o superior a 65 años**: 197 € (art. 4.Uno.g) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 4.7 Decreto-ley 14/2022).

8. Por **ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 años que tengan un grado de discapacidad** igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %**:** 197 € por cada ascendiente en línea directa por consanguinidad, afinidad o adopción, que fuese mayor de 75 años y por cada ascendiente mayor de 65 años que tenga una discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65 % o intelectual o mental en grado igual o

superior al 33 %, siempre que, en ambos casos, convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €. No procederá la aplicación de esta deducción cuando los ascendientes que generen el derecho a la misma presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800 € (art. 4.Uno.h) Ley 13/1997, medida introducida por art. 30.Uno Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 82.Uno Ley 3/2026).

9. Por **contratar de manera indefinida a personas afiliadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social para el cuidado de descendientes o ascendientes que tengan la consideración de personas con discapacidad**: 50 % de las cotizaciones efectuadas durante el periodo impositivo por los meses en cuyo último día se cumplan los requisitos (art. 4.Uno.i) Ley 13/1997, medida introducida por art. 20 Ley 7/2021, vigor 2022, redacción actual dada por art. 82.Uno Ley 3/2026).

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga a su cargo a:
  - menores de 5 años nacidos, adoptados o acogidos, que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
  - ascendientes en línea directa, por consanguinidad, afinidad o adopción, mayores de 75 años, o de 65 años si tienen una discapacidad igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %, que den derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.
- ✓ Que el contribuyente desarrolle actividades por cuenta propia o ajena por las cuales perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

El límite de la deducción será de 660 € en caso de que el contribuyente tenga a su cargo un menor y de 1100 € en el supuesto de que sean dos menores o más o se trate de familias monoparentales. Cuando el contribuyente tenga a su cargo un ascendiente el límite será de 330 €, aumentando a 550 € en el supuesto de que sean dos o más.

Esta deducción es incompatible con las establecidas en las letras e), f) y h) del artículo 4.Uno de la Ley 13/1997.

10. Por obtención de **rentas de arrendamiento de vivienda que no superen el precio de referencia** de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana: 5 % de los rendimientos íntegros del periodo impositivo, con una base máxima de 3.300 € (art. 4.Uno.j) Ley 13/1997, medida introducida por art. 28 Ley 27/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 4.10 Decreto-ley 14/2022). Requisitos:

- ✓ El rendimiento debe derivar de contratos de arrendamiento de vivienda, de conformidad con la legislación de arrendamientos urbanos, iniciados durante el período impositivo.
- ✓ En caso de que la vivienda hubiese estado arrendada con anterioridad por una duración inferior a 3 años, el arrendatario no puede ser el mismo que el del anterior contrato.
- ✓ La renta mensual no puede superar el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana.

- ✓ Que se haya constituido antes de la finalización del periodo impositivo el depósito de la fianza a la que se refiere la legislación de arrendamientos urbanos en favor de la Generalitat.

11. Por **adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes** de edad igual o inferior a 35 años: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses, (art. 4.Uno.k) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 4.11 Decreto-ley 14/2022).

12. Por **adquisición de vivienda habitual por personas con un grado de discapacidad** igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %: 5 % de las cantidades satisfechas, con excepción de los intereses (art. 4.Uno.l) Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 82.Uno Ley 3/2026).

13. Por **cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas**: 112 €. En el supuesto de cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas en el ámbito de la rehabilitación edificatoria y regeneración y renovación urbana en aquellos barrios o conjunto de edificios y viviendas que precisen la demolición y sustitución de sus edificios, la reurbanización de sus espacios libres o la revisión de sus equipamientos y dotaciones, la cantidad a deducir será la resultante de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de la ayuda pública. En ningún caso podrán ser beneficiarios de esta deducción los contribuyentes que se hubieran aplicado por dichas cantidades procedentes de ayudas públicas alguna de las deducciones contempladas en las letras k) y l) del artículo 4.Uno Ley 13/1997 (art. 4.Uno.m) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 4.13 Decreto-ley 14/2022).

14. Por **arrendamiento de vivienda habitual o pago por la cesión de uso de la misma**, siempre que figure de manera separada en el recibo que se le emita por la entidad titular la parte que se corresponda con este concepto (art. 4.Uno.n) Ley 13/1997, medida introducida por art. 14 Ley 9/2001, vigor 2002, redacción actual dada por art. 82.Uno Ley 3/2026). Requisitos:

- ✓ Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo, con fecha de contrato posterior a 23 de abril de 1998 y con duración igual o superior a 1 año.
- ✓ Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, durante al menos la mitad del periodo impositivo, del pleno dominio o del derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que diste a menos de 50 km de la arrendada, salvo que exista resolución administrativa o judicial que les impida el uso como residencia. No se computará como otra vivienda la que su titular ceda a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo para la cesión en alquiler social cuando la persona cedente sea mayor de 65 años y pase a ser usuaria de una vivienda colaborativa, de interés social, en régimen de cesión de uso.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual.

El porcentaje y el límite de la deducción son los siguientes:

- ✓ Con carácter general, 20 % de las cantidades satisfechas en el período

impositivo, con el límite de 800 €.

- ✓ 25 % de dichas cantidades, con el límite de 950 €, cuando el arrendatario reúna una de las siguientes condiciones, o 30% de dichas cantidades, con el límite de 1.100 €, si reúne dos o más:
  - Tener una edad igual o inferior a 35 años,
  - Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %.
  - Tener la consideración de víctima de violencia de género según lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

15. **Por arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto a aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad**: 10 % de las cantidades satisfechas, con un límite de 224 €, siempre que la vivienda diste más de 50 km del municipio en que residía con anterioridad y que el arrendamiento no se retribuya por el empleador. Esta deducción es compatible con la deducción por arrendamiento o pago por la cesión en uso de la vivienda habitual regulada en la letra n) del artículo 4.Uno Ley 13/1997 (art. 4.Uno.ñ) Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 4.15 Decreto-ley 14/2022).

16. Por **inversión en instalaciones de autoconsumo o de generación de energía eléctrica o térmica a través de fuentes renovables en viviendas situadas en la Comunitat Valenciana, tanto las que tengan carácter de habitual como las que constituyan segundas residencias, siempre que estas últimas no se encuentren relacionadas con el ejercicio de una actividad económica de conformidad con la normativa estatal reguladora del impuesto, o en instalaciones colectivas donde se ubiquen las citadas viviendas** (art. 4.Uno.o) Ley 13/1997, medida introducida por art. 42.Diez Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por DF Primera Decreto-ley 14/2022): 40 % de las cantidades invertidas en las siguientes instalaciones cuando se trate de la vivienda habitual y 20 % cuando se trate de segundas residencias, siempre que no tengan carácter obligatorio en virtud del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código técnico de la edificación:

- ✓ instalaciones de autoconsumo eléctrico conectadas a la red de transporte o distribución de energía eléctrica, según lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 16 de diciembre, del Sector Eléctrico, y su normativa de desarrollo.
- ✓ instalaciones de producción de energía térmica a partir de la energía solar, de la biomasa o de la energía geotérmica para generación de agua caliente sanitaria, calefacción y/o climatización. Cuando sea preceptivo, deberán haber sido dadas de alta en el registro del certificado de la instalación gestionado por el órgano competente de la Comunitat Valenciana.
- ✓ instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía solar fotovoltaica o eólica, para electrificación de viviendas aisladas de la red eléctrica de distribución, que cuenten con el certificado de instalaciones eléctricas de baja tensión diligenciado por el organismo competente.

La base máxima anual de deducción es de 8.800 € y la parte de la inversión apoyada, en su caso, con subvenciones públicas no dará derecho a deducción. Se permite que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra se apliquen en los períodos impositivos que concluyan en los 4 años inmediatos y sucesivos.

17. Por **donaciones con finalidad ecológica** a favor de la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales de la C.A., determinadas entidades públicas dependientes de las mismas y otras entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente que se hallen inscritas en los correspondientes registros de la C.A.: 20 % para los primeros 250 € y el 25 % para el resto del importe (art. 4.Uno.p) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 23 Ley 5/2025).

18. Por **donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano:** 20 % para los primeros 250 € y el 25% para el resto del valor de (art. 4.Uno.q) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 23 Ley 5/2025):

- ✓ Las donaciones puras y simples de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Valenciano, inscritos en el inventario general del citado patrimonio, realizadas a favor de las entidades contempladas en las letras a), siempre que persigan fines de interés general, b), c), d), e) y f) del art. 3.1 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana y de las objetivamente comparables del artículo 3.2 de la citada Ley.
- ✓ Las cantidades dinerarias donadas para la conservación, reparación y restauración de bienes integrados en el Patrimonio Cultural Valenciano, inscritos en el inventario general del citado patrimonio, a favor de las entidades contempladas en las letras a), siempre que persigan fines de interés general, b), c), d), e) y f) del art. 3.1 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana y de las objetivamente comparables del artículo 3.2 de la citada Ley. Las donaciones tienen que financiar programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de los mencionados bienes.
- ✓ Las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el inventario general del mismo a la conservación, reparación y restauración de los mismos.

19. Por **donaciones para el fomento de la lengua valenciana** a favor de la Generalitat Valenciana, los organismos públicos y el sector público instrumental, las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, sus organismos públicos, fundaciones y consorcios de ellas dependientes, universidades públicas y privadas establecidas en la Comunitat Valenciana, los centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunitat Valenciana y las entidades inscritas el último día del periodo impositivo en el Censo de entidades de fomento del valenciano: 20 % para los primeros 250 € y el 25 % para el resto del importe de las donaciones de importes dinerarios efectuadas durante el periodo impositivo (art. 4.Uno.r) Ley 13/1997, medida introducida por art. 34 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual art. 23 Ley 5/2025).

20. Por **donaciones o cesiones de uso o comodatos para otros fines culturales, científicos o deportivos no profesionales**: 25 % de las cuantías en que se valoren

las donaciones o los préstamos de uso o comodato efectuadas a proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social, distintas de las descritas en los apartados q) y r) del artículo 4.Uno de la Ley 13/1997, realizadas a favor de personas y entidades beneficiarias del art. 3 de la Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana. En caso de que el contribuyente aplique la deducción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 68 de la LIRPF. Los primeros 250 € del valor de la donación aplicarán el 20 % (art. 4.Uno.s) Ley 13/1997, medida introducida por art. 29.3 Ley 9/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 23 Ley 5/2025):

Base de deducción:

- ✓ Donaciones dinerarias: su importe.
- ✓ Donaciones de bienes o derechos: su valor contable en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- ✓ Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles: el importe anual que resulte de aplicar el 4 % al valor catastral.
- ✓ Constitución de un derecho real de usufructo sobre valores: el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario.
- ✓ Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes y derechos: el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de la constitución conforme a las normas del ITPAJD.
- ✓ Donaciones de bienes de interés cultural, bienes inventariados no declarados de interés cultural, bienes de relevancia local o de obras de arte de calidad garantizada: la valoración efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano.

(En los supuestos anteriores este valor tendrá como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión).

- ✓ Prestamos de uso o comodato: el importe anual que resulte de aplicar el 4 % a la valoración del bien efectuada por la Junta de Valoración de Bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, o sobre el valor catastral en caso de que tengan por objeto locales para la realización de proyectos o actividades.

21. Por **contribuyentes con dos o más descendientes**: 10 % de la cuota líquida autonómica, en tributación individual o conjunta, siempre que la suma de las bases imponibles de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo por descendientes, de los propios descendientes que den derecho al mínimo y de todos los miembros de la unidad familiar que tributen conjuntamente con el contribuyente no sea superior a 30.000 € (art. 4.Uno.t) Ley 13/1997, medida introducida por art. 23 Ley 12/2009, vigor 2010, redacción actual dada por art. 7 Decreto-ley 14/2022).

22. **Por incremento de costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual** para contribuyentes que satisfagan sumas en concepto de intereses derivados de préstamos para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual o para adecuación de esta por razón de discapacidad: 50 % de la diferencia positiva entre las

cantidades abonadas durante el periodo impositivo y las satisfechas durante el año anterior, siempre que no hubieran aplicado la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, con el límite de 100 € (art. 4.Uno.u) Ley 13/1997, medida introducida por art. 5 Decreto-ley 14/2022, vigor 28/10/2022).

23. Por **cantidades destinadas a la adquisición de material escolar**: 110 € por cada hijo o hija o persona acogida o con delegación de guarda con fines de adopción escolarizado en los niveles de educación primaria, educación secundaria obligatoria o unidades de educación especial en centros públicos o privados concertados, siempre que las personas que generen el derecho a la deducción generen también ~~den~~ derecho al mínimo por descendientes y que el contribuyente o el otro progenitor, adoptante, acogedor o guardador, si conviven, esté en situación de desempleo e inscrito como demandante de empleo en un servicio público de empleo (art. 4.Uno.v) Ley 13/1997, medida introducida por art. 62.Uno Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2025).

24. Por **obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad realizadas en la vivienda habitual** de la que sean propietarios o titulares de un derecho real de uso y disfrute, o en el edificio en la que esta se encuentre: 20 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio o el 50 % cuando las obras vayan dirigidas a mejorar la accesibilidad de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, con una base máxima anual de 5.500 €. (art. 4.Uno.w) Ley 13/1997, medida introducida por art. 12.Tres Ley 13/2016, vigor 2017, redacción actual dada por art. 29 Ley 7/2021, art. 4.17 Decreto-ley 14/2022 y art. 13 Ley 7/2023). Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente identifique a las personas o entidades que realicen materialmente las obras.
- ✓ No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y elementos análogos, excepto si se trata de obras dirigidas a mejorar la accesibilidad de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, las inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables en la vivienda a las que resulte de aplicación la deducción de la letra o) del art. 4.Uno de la Ley 13/1997, ni la parte de la inversión financiada con subvenciones públicas.

25. Por **cantidades destinadas a abonos culturales** de empresas o instituciones adheridas al convenio específico suscrito con Culturarts Generalitat sobre el Abono Cultural Valenciano **(**art. 4.Uno.x) Ley 13/1997, medida introducida por art. 12.Cuatro Ley 13/2016, vigor 2017, redacción actual dada por art. 4.18 Decreto-ley 14/2022): 21 % de las cantidades satisfechas mediante tarjetas de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, con una base máxima anual de 165 €, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior a 50.000 €.

26. Por **cantidades destinadas a la adquisición de vehículos nuevos** pertenecientes a las categorías incluidas en al Orden 5/2020, de 8 de junio, de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la cual se aprueban las bases reguladoras para el otorgamiento de subvenciones para la adquisición o electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal: 10%. La base máxima de deducción estará constituida por el importe máximo subvencionable para cada tipo de vehículo incrementado en un 10 %, excluida la parte de la adquisición financiada con

subvenciones o ayudas públicas, y la deducción queda limitada a un único vehículo por contribuyente y período impositivo. (art 4. Uno. y) Ley 13/1997, medida introducida por art. 40 Ley 3/2020, vigor 2021, redacción actual dada por art. 4.19 Decreto-ley 14/2022).

27. Por **cantidades invertidas en la suscripción y desembolso de acciones o participaciones sociales** como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y sociedades laborales o de aportaciones voluntarias y obligatorias efectuadas por los socios a las sociedades cooperativas (art. 4. Uno. z) Ley 13/1997, medida introducida por art. 41 Ley 3/2020, vigor 2021, redacción actual dada por art. 82.Uno Ley 3/2026): 30 % de las cantidades invertidas con el límite de 6.600 €, que podrá incrementarse un 15 % adicional, con el límite de 15.000 €, cuando se materialice la inversión en entidades que acrediten ser pequeñas y medianas empresas innovadoras o estén participadas por universidades u organismos de investigación, que sean calificadas como Empresas Emergentes de la Comunitat Valenciana o que tengan su domicilio fiscal en algún municipio en riesgo de despoblamiento. Si el contribuyente no puede aplicarse la deducción por falta de cuota, el importe no deducido podrá aplicarse en los 3 períodos impositivos siguientes. Requisitos:

- ✓ Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
- ✓ La entidad en la cual hay que materializar la inversión tiene que cumplir los siguientes requisitos:
  - o Tener el domicilio social y fiscal en la Comunidad Valenciana y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.
  - o Ejercer una actividad económica durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación que no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - o Contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación (no exigible para sociedades laborales ni para sociedades cooperativa de trabajo asociado).
  - o Si la inversión se hubiera realizado mediante una ampliación de capital o de nuevas aportaciones, haber sido constituida en los 5 años anteriores a la fecha de la ampliación, o en los 7 años siguientes a dicha constitución en el caso de empresas emergentes de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, y haber incrementado su plantilla media al menos en una persona durante los 24 meses siguientes al periodo impositivo en que se hubiera realizado la inversión y mantener el incremento otros 24 meses (no exigible para sociedades laborales ni para sociedades cooperativa de trabajo asociado).
- ✓ Formalización de las operaciones en escritura pública. No obstante, en el caso de sociedades cooperativas, excepto en los supuestos de constitución, no será necesaria la formalización en escritura pública, debiéndose justificar la suscripción

y desembolso de las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social realizadas por las personas socias mediante una certificación firmada por quien ostente la secretaría de la cooperativa, con el visto bueno de la presidencia de la misma y con las firmas legitimadas notarialmente. No será necesaria la legitimación notarial cuando la certificación sea firmada digitalmente mediante un servicio de firma electrónica proporcionado por un servicio electrónico de confianza.

- ✓ Mantenimiento de la inversión durante un periodo mínimo de 3 años siguientes a la constitución o ampliación.

28. Por **residir habitualmente en un municipio en riesgo de despoblamiento** (art. 4. Uno aa) Ley 13/1997, medida introducida por art. 42 Ley 3/2020, vigor 2021, redacción actual dada por art. 4.22 Decreto-ley 14/2022): 330 €, que se incrementará en 132, 198 o 264 € en caso de que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por una, dos o tres o más personas, respectivamente. Estos importes adicionales serán incompatibles, para el mismo descendiente, con las deducciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 4.Uno de la Ley 13/1997.

29. **Por gastos en tratamientos de fertilidad:** 100 €, por cantidades satisfechas en el periodo impositivo por mujeres con una edad comprendida entre los 40 y 45 años en tratamientos de fertilidad en clínicas o centros autorizados (art. 4. Uno ab) Ley 13/1997, medida introducida por art. 6 Decreto-ley 14/2022, vigor 28/10/2022).

30. Por **gastos sanitarios y de asistencia** destinados al tratamiento del contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes, de la siguiente naturaleza (art. 4.Uno.ac) Ley 13/1997, medida introducida por art. 15 Ley 7/2023, vigor 2023, redacción actual dada por art. 2 Decreto Ley 1/2026):

- ✓ Para el tratamiento y cuidado de las personas afectadas por enfermedades crónicas de alta complejidad y las denominadas “raras”, hasta 100 € (150 € en el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental).
- ✓ Destinados al tratamiento y cuidado de personas diagnosticadas de daño cerebral adquirido o de la enfermedad de alzhéimer, hasta 100 € (150 € en el supuesto de que se trate de una familia numerosa o monoparental).
- ✓ Vinculados a la salud bucodental de carácter no estético, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 €.
- ✓ Relacionados con la atención a personas afectados por cualquier patología relacionada con la salud mental, el 30 % de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 150 €.
- ✓ Destinados a la adquisición de lentes graduadas, lentes graduadas con montura no premontadas, lentes de contacto y soluciones de mantenimiento, el 30% de los gastos generados. El importe máximo de la deducción será de 100 €.

No se integrarán en la base de deducción las primas satisfechas por seguros médicos ni el importe de las prestaciones médicas que sean reintegrables por la seguridad social o las entidades que la sustituyan. Tampoco se incluirán las cantidades satisfechas a asociaciones sin ánimo de lucro declaradas de utilidad pública que disfruten de la deducción por donativos y otras aportaciones reguladas en el art. 68.3 LIRPF.

Requisitos:

- ✓ Que la suma de la base liquidable general y de la base de ahorro no sea superior a 60.000 € en tributación individual y a 78.000 € en caso de tributación conjunta. Los límites de deducción se aplicarán a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 54.000 €, en tributación individual, o inferior a 72.000 €, en tributación conjunta.
- ✓ Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 54.000 y 60.000 €, en tributación individual, o entre 72.000 y 78.000 €, en tributación conjunta, el importe de los límites de deducción será el siguiente:

  En tributación individual, el resultado de multiplicar los límites de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 54.000).

  En tributación conjunta, el resultado de multiplicar los límites de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 72.000).
- ✓ Que los servicios recibidos como consecuencia de tratamientos médicos, sean prestados por establecimientos, centros, servicios, o profesionales sanitarios inscritos en el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios o en el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios.
- ✓ Que se puedan acreditar las adquisiciones de bienes o servicios mediante la correspondiente factura y el justificante de pago.

31. Por **gastos asociados a la práctica del deporte y otras actividades saludables** desarrolladas por el contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes y ascendientes, de la siguiente naturaleza (art. 4.Uno.ad) Ley 13/1997, medida introducida por art. 16 Ley 7/2023, vigor 2023, redacción actual dada por art. 3 Decreto Ley 1/2026): 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con el límite de 150 €. No obstante, el porcentaje de deducción será del 50 % si el declarante es mayor de 65 años o tiene una discapacidad igual o superior al 33 % o del 100 % si es mayor de 75 años o tiene una discapacidad igual o superior al 65 %. Requisitos:

- ✓ Que la suma de la base liquidable general y de la base de ahorro no sea superior a 60.000 € en tributación individual y a 78.000 € en caso de tributación conjunta. El límite de deducción se aplicará a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 54.000 €, en tributación individual, o inferior a 72.000 €, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 54.000 y 60.000 €, en tributación individual, o entre 72.000 y 78.000 €, en tributación conjunta, el importe del límite de deducción será el siguiente:

  En tributación individual, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente

resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 54.000).

En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 72.000).

- ✓ Las cantidades satisfechas que dan derecho a la deducción son: las cuotas de pertenencia o adhesión satisfechas a gimnasios, clubes deportivos, federaciones deportivas, grupos de recreación deportiva, secciones deportivas o de recreación deportiva de otras entidades no deportivas, agrupaciones de recreación deportiva, asociaciones de federaciones y sociedades anónimas deportivas; adquisición del equipamiento obligatorio para la práctica del deporte federado; servicios personales de entrenamiento prestados por técnicos y entrenadores del deporte; y servicios personales prestados por traumatólogos, dietistas-nutricionistas, fisioterapeutas, podólogos o técnicos superiores en Dietética.
- ✓ Que se puedan acreditar las adquisiciones de bienes o servicios mediante la correspondiente factura y el justificante de pago.

32. Por **gastos vinculados con el fomento y formación musicales** realizados por el contribuyente, su cónyuge y aquellas personas que den derecho a la aplicación de los mínimos familiares por descendientes (art. 4. Uno.ae) Ley 13/1997, medida introducida por art. 2 Decreto-ley 2/2026, vigor 2025): cantidades satisfechas en el periodo impositivo para sufragar los siguientes gastos, con el límite de 150 €:

- ✓ Tasas y cuotas satisfechas por enseñanzas de música a conservatorios y escuelas de Música, o de Música y Danza inscritos en el Registro de centros docentes de la Comunidad Autónoma, tanto públicos como privados.
- ✓ Cuotas satisfechas por las personas socias de sociedades musicales integradas en la Federación de Sociedades Musicales de la CA.
- ✓ Gastos vinculados a la formación y perfeccionamiento musicales, incluyendo másteres, cursos y seminarios, impartidos por centros oficiales de enseñanza.
- ✓ Compra de instrumentos y partituras en el marco de las actividades de formación o divulgación de la música desarrolladas por los centros anteriores. No será deducible la parte de los gastos financiados con subvenciones públicas.
- ✓ Compra de entradas para la asistencia a conciertos de música organizados por las entidades a que se ha hecho referencia anteriormente.

Requisitos:

- ✓ Que la suma de la base liquidable general y de la base de ahorro no sea superior a 60.000 € en tributación individual y a 78.000 € en caso de tributación conjunta. El límite de deducción se aplicará a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 54.000 €, en tributación individual, o inferior a 72.000 €, en tributación conjunta.

  Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 54.000 y 60.000 €, en tributación individual, o

entre 72.000 y 78.000 €, en tributación conjunta, el importe del límite de deducción será el siguiente:

En tributación individual, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 54.000).

En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 6.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 72.000).

- ✓ Que las cantidades hayan sido abonadas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

33. Por **ayudas públicas concedidas a trabajadores afectados por un ERTE** (DA 17ª. a) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020, redacción actual dada por DF segunda.1 Decreto-ley 6/2021): cantidad que resultante de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de las cantidades procedentes de las ayudas públicas concedidas a trabajadores afectados por un ERTE, y a los cuales han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19, siempre que se hayan integrado en la base imponible del contribuyente.

34. Por **ayudas públicas concedidas para la adquisición de vehículos eléctricos** (DA 17ª.b) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020): cantidad resultante de aplicar el tipo medio de gravamen general autonómico sobre la cuantía de las cantidades procedentes de las ayudas públicas concedidas para la adquisición o electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal.

35. Por **donaciones dirigidas a financiar programas de investigación y desarrollo** (DA 17ª. c) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020): 20 % para los primeros 150 € y el 25 % del importe restante para las donaciones dinerarias efectuadas a las siguientes entidades:

- ✓ La Administración de la Generalitat Valenciana y las entidades instrumentales que dependen de esta.
- ✓ Las entidades sin finalidad lucrativa a que hacen referencia los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación, en el territorio de la Comunidad Valenciana.
- ✓ Las universidades públicas, los institutos públicos de investigación y los centros tecnológicos situados en la Comunidad Valenciana.

36. Por **donaciones para financiación de gastos ocasionados por la crisis sanitaria producida por la Covid-19** (DA 17ª. d) Ley 13/1997, medida introducida por art. 52 Ley 3/2020, vigor 2020, redacción actual dada por DF segunda.2 Decreto-ley 6/2021): 20 % para los primeros 150 € y el 25 % para el importe restante de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo, en metálico o en especie.

37. Por **destinar cantidades a paliar los daños materiales sobre la vivienda habitual producidos como consecuencia de las inundaciones de octubre de 2024:** para los periodos impositivos 2024 y 2025, deducción del 100 % de los gastos de reparación satisfechos para hacer frente a los daños causados de forma directa y determinante por el temporal en viviendas habituales que estén situadas en el ámbito territorial de aplicación del Decreto Ley 12/2024, de 12 de noviembre, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los 45.000 €, en tributación individual, o a 60.000 €, en tributación conjunta (art. 4 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024).

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito con la finalidad de hacer frente a los gastos de reparación de daños de la vivienda habitual y de los elementos comunes del inmueble donde esta radique en el importe que no estuviera cubierto por contratos de seguro en vigor. No se consideran incluidas en la misma las cantidades destinadas a la adquisición de enseres domésticos de primera necesidad. No darán derecho a deducción los gastos e inversiones destinados a la reparación y conservación de inmuebles o partes de los mismos afectos al desarrollo de actividades económicas, ni las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal. En el supuesto de que los contribuyentes hayan percibido ayudas públicas destinadas para hacer frente a los mismos gastos, deberá descontarse de la base de la deducción el importe recibido.

El importe máximo de la deducción será de 2.000 euros siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 40.000 €, en tributación individual, o inferior a 55.000 €, en tributación conjunta. Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 40.000 y 45.000 €, en tributación individual, o entre 55.000 y 60.000 €, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes:

- ✓ En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe máximo de la deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 5.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 40.000).
- ✓ En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe máximo de la deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 – el coeficiente resultante de dividir por 5.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 55.000).

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicar la totalidad o parte de la deducción en el periodo en que se genere dicho derecho, el importe no deducido podrá trasladarse a los 4 períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total.

38. **Por aportaciones a los fondos propios de entidades afectadas por las inundaciones de octubre de 2024:** deducción, con el límite de 9.900 €, del 45 % de las cantidades invertidas, desde el 13 de noviembre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, en la suscripción y desembolso de acciones o participaciones sociales como

consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y sociedades laborales o de aportaciones voluntarias u obligatorias efectuadas por los socios a las sociedades cooperativas (art. 5 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024, redacción actual dada por DF primera Decreto ley 17/2024). Requisitos:

- ✓ La entidad en la cual hay que materializar la inversión tiene que cumplir los siguientes requisitos:
  - o tener su domicilio social y fiscal dentro del ámbito territorial del Decreto Ley 12/2024, de 12 de noviembre, y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación. En el caso de empresas ya existentes, dicha circunstancia debería cumplirse el 29 de octubre de 2024.
  - o en el caso de que sea una entidad ya existente, en el momento de entrada en vigor del Decreto ley 12/2024 deberá haber solicitado un Expediente de Regulación Temporal de Empleo para sus trabajadores como consecuencia del temporal.
  - o en el supuesto de que se trate de una entidad de nueva creación, no ha de tratarse de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
  - o deberá ejercer una actividad económica durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación. A estos efectos, no se entenderán comprendidas las entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en ninguno de los períodos impositivos concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.
  - o deberá contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, o varias personas siempre que la suma de sus jornadas laborales sea, al menos, equivalente a una completa, dadas de alta en el régimen general de la Seguridad Social, durante los 3 años siguientes a la constitución o ampliación, salvo si se trata de sociedades laborales o sociedades cooperativas de trabajo asociado.
- ✓ Las operaciones tienen que formalizarse en escritura pública, en la que tiene que especificarse la identidad de los inversores y el importe de la respectiva inversión. No obstante, en el caso de las sociedades cooperativas y excepto en los supuestos de constitución, no será necesaria la formalización en escritura pública, debiéndose justificar la suscripción y desembolso de las aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social realizadas por las personas socias mediante una certificación firmada por quien ostente la secretaría de la cooperativa.
- ✓ Las participaciones adquiridas deberán mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de los 3 años siguientes a la constitución o ampliación.

La base de la deducción no puede exceder del 30 % de la base liquidable del contribuyente.

La deducción se practica en el periodo impositivo en el que se realice la aportación. No obstante, en el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica

suficiente para aplicar la totalidad o parte de la deducción en el periodo en que se genere dicho derecho, el importe no deducido podrá trasladarse a los 3 períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, su importe total.

La aplicación de esta deducción es incompatible con la deducción regulada en el art. 4.Uno.z) de la Ley 13/1997, respecto de la misma entidad receptora de las aportaciones.

39. **Régimen transitorio del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual** aplicable a los contribuyentes que hubiesen adquirido la vivienda con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades para la construcción, rehabilitación, ampliación o adecuación con anterioridad a dicha fecha (DT 1ª Ley 13/1997, introducida por art. 71 Ley 5/2013).

Normas comunes a la aplicación de determinadas deducciones:

- ✓ La aplicación de las deducciones por obtención de rentas derivadas de arrendamientos de vivienda cuya renta no supere el precio de referencia, por cantidades destinadas a la adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes, por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad, por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual procedentes de ayudas públicas y por inversión en instalaciones de autoconsumo o de generación de energía eléctrica o térmica a través de fuentes renovables en viviendas, reguladas en las letras j), k), l) m) y o) del art. 4.Uno de la Ley 13/1997, requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor que arrojase su comprobación al comienzo del mismo en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computan los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente (art. 4.Dos Ley 13/1997, redacción actual dada por DF primera.4 Ley 20/2018).
- ✓ La base de las deducciones por donación de cantidades dinerarias para la conservación, reparación y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodato relativas a otros fines culturales, científicos o deportivos no profesionales a las que se refieren los números 2 y 3 de la letra q), la letra r) y la letra s) del art. 4.Uno de la Ley 13/1997 no podrá superar el 30 % de la base liquidable del contribuyente (art. 4.Dos Ley 13/1997, redacción actual dada por DF primera.4 Ley 20/2018).
- ✓ Para tener derecho a las deducciones por donaciones con finalidad ecológica, por donación de cantidades dinerarias para la conservación, reparación y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural Valenciano, por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana y por donaciones o cesiones de uso o comodato relativas a otros fines culturales, científicos o deportivos no profesionales, reguladas en la letra p), en los números 1 y 2 de la letra q), en la letra r) y en la letra s), todas ellas del art. 4.Uno de la Ley 13/1997, se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la persona o entidad donataria que acredite determinados extremos (art. 4.Tres Ley 13/1997, redacción actual dada por DF primera.5 Ley 20/2018).

- ✓ En relación con las deducciones reguladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), n), ñ), u), v), w), y) y ab), todas ellas del art. 4.Uno de la Ley 13/1997:

  La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 30.000 €, en tributación individual, o a 47.000 €, en tributación conjunta (art. 4.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 8 Decreto-ley 14/2022).

  Los importes íntegros de deducción se aplicarán a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 27.000 €, en tributación individual, o inferior a 44.000 €, en tributación conjunta. Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 27.000 y 30.000 €, en tributación individual, o entre 44.000 y 47.000 €, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes (art. 4.Quinto Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 8 Decreto-ley 14/2022):

  a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 27.000).

  b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 el coeficiente resultante de dividir por 3.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 44.000).

- ✓ En relación con la deducción por familia numerosa o monoparental de categoría especial regulada en la letra d) del art. 4.Uno de la Ley 13/1997:

  La suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no podrá ser superior a 35.000 €, en tributación individual, o a 58.000 €, en tributación conjunta (art. 4.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 8 Decreto-ley 14/2022).

  El importe íntegro de la deducción se aplicará a los contribuyentes cuya suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 31.000 €, en tributación individual, o inferior a 54.000 €, en tributación conjunta. Cuando la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del contribuyente esté comprendida entre 31.000 y 35.000 €, en tributación individual, o entre 54.000 y 58.000 €, en tributación conjunta, los importes y límites de deducción serán los siguientes (art. 4.Quinto Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 8 Decreto-ley 14/2022):

  a) En tributación individual, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 31.000).

  b) En tributación conjunta, el resultado de multiplicar el importe o límite de deducción por un porcentaje obtenido de la aplicación de la siguiente fórmula: 100 × (1 el coeficiente resultante de dividir por 4.000 la diferencia entre la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente y 54.000).

- ✓ Los requisitos para considerar un municipio como en riesgo de despoblamiento serán los establecidos en la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana (art. 4.Sexto Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 25 Ley 5/2025).
- ✓ Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los importes y límites cuantitativos de las deducciones en la cuota autonómica establecidos a efectos de la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar (art. 7 Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 46.Once Ley 7/2014).
- ✓ Requisitos de las entregas de importes dinerarios para la aplicación de determinados beneficios fiscales: la aplicación de las deducciones en la cuota a las que se refieren las letras e), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), v), w), x), y) y z) del art. 4.Uno y las letras c) y d) de la DA 17ª de la Ley 13/1997 queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a la aplicación de aquellas se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito (DA 16ª Ley 13/1997, introducida por art. 70 Ley 5/2013, vigor 2014).

ARAGÓN

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 110-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; la escala actual, en vigor desde 2023, se fija en la redacción dada por art. 64.Uno Ley 17/2023, se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 1.1 Ley 12/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Cuota íntegra Hasta Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	13.072,50	9,50
13.072,50	1.241,89	8.137,50	12,00
21.210,00	2.218,39	15.750,00	15,00
36.960,00	4.580,89	15.540,00	18,50
52.500,00	7.455,79	7.500,00	20,50
60.000,00	8.993,29	20.000,00	23,00
80.000,00	13.593,29	10.000,00	24,00
90.000,00	15.993,29	40.000,00	25,00
130.000,00	25.993,29	En adelante	25,50

Tabla 12. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Aragón)

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de tercer hijo o sucesivos**: 500 €. Será de 600 € si la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no excede de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual. (art. 110-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 1.1 Ley 2/2014 y art. 1.2 Ley 14/2014, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 26/2001, vigor 2002).

Régimen especial de fiscalidad diferenciada para contribuyentes que tengan su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes, en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

Estos contribuyentes podrán incrementar en un 20 % el importe de la deducción (arts.160-1 y 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023).

2. Por **nacimiento o adopción en atención al grado de discapacidad de un hijo:** 200€ cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 33 % (art. 110-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 1.3 Ley 14/2014, regulado por primera vez en el art. 1 Ley 12/2004, vigor 2005).

Régimen especial de fiscalidad diferenciada para contribuyentes que tengan su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes, en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

Estos contribuyentes podrán incrementar en un 20 % el importe de la deducción (arts. 160-1 y 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023).

3. Por **adopción internacional** de niños: 600 €. Esta deducción es compatible con las reguladas en los arts. 110-2, 110-3 y 110-16 del TR (art. 110-4 TR aprobado por D. Leg. 1/2005, modificado por art. 1.2 Ley 2/2014 y art. 1.4 Ley 14/2014, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 26/2003, vigor 2004).

Régimen especial de fiscalidad diferenciada para contribuyentes que tengan su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes, en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

Estos contribuyentes podrán incrementar en un 20 % el importe de la deducción (arts. 160-1 y 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023).

4. Por **cuidado de personas dependientes** que convivan con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo: 150 €, siempre que la persona dependiente no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 € y que la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual. A efectos de esta deducción se consideran personas dependientes a los ascendientes mayores de 75 años y ascendientes o descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, cualquiera que sea su edad (art. 110-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2 Ley 13/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 1 Ley 8/2007 y art. 1.3 Ley 2/2014).

Régimen especial de fiscalidad diferenciada para contribuyentes que tengan su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes, en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

Estos contribuyentes podrán aplicar esta deducción por importe de 300 € (arts. 160-1 y 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023).

5. Por **donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico**: 20 % de las cantidades donadas hasta el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. Se aplica a las donaciones puras y simples a favor de la CA de Aragón y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente y la investigación y el desarrollo científico y técnico, así como a las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los artículos 2

y 3 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que el fin exclusivo o principal que persigan sea la defensa del medio ambiente o la investigación y el desarrollo científico y técnico y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la CA (art. 110-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3 Ley 13/2005, vigor 2006, redacción actual dada por 1.5 Ley 14/2014).

6. Por **adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo** o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos: 3 % de las cantidades satisfechas, siempre que la vivienda esté acogida a alguna modalidad de protección pública y que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente (art. 110-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF primera Ley 4/2008, vigor 3-7-2008, modificado por art. 1.4 y 5 Ley 2/2014).

7. Por **inversión en acciones de entidades** que cotizan en el segmento de empresas en expansión del **Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones como consecuencia de acuerdos de ampliación de capital suscritos por medio del segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil. El importe máximo de la deducción es 10.000 € (art. 110-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.4 Ley 12/2010, vigor 2010):

Requisitos:

- ✓ Que la participación alcanzada no sea superior al 10 % del capital.
- ✓ Que las acciones adquiridas se mantengan en el patrimonio durante un período mínimo de dos años.
- ✓ Que la sociedad tenga su domicilio fiscal y social en la C.A de Aragón y no tenga por como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

8. Por cantidades invertidas en la **adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles. Se aplica únicamente sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción análoga del Estado regulada en el art. 68.1 LIRPF y el importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 110-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10.3 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 2/2014).

Requisitos:

- ✓ Los fijados en el artículo 68.1 de la LIRPF para aplicar la deducción análoga del Estado.
- ✓ Que la entidad tenga su domicilio social y fiscal en la CA de Aragón.
- ✓ Que el contribuyente, aunque pueda formar parte del consejo de administración de la sociedad, no lleve a cabo en ningún caso funciones ejecutivas ni de dirección ni mantenga una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción del art. 110-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005.

9. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales o análogos**: 5 % de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de una vivienda situada en un municipio aragonés de menos de 3.000 habitantes o en una entidad local menor o en una entidad singular de población siempre que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen. Se exige que la vivienda constituya o vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente, que éste tenga su residencia habitual en la CA de Aragón, que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años y que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por contribuyente y el mínimo por descendientes, no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 21.000 € en tributación individual (art. 110-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 10.4 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 14/2014).

Régimen especial de fiscalidad diferenciada para contribuyentes que tengan su residencia habitual durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

También se aplica este régimen especial a contribuyentes que trasladen su residencia habitual a alguno de los asentamientos rurales y la mantengan durante un plazo de 4 años contados a partir del momento de la adquisición del inmueble.

Estos contribuyentes podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7,5 % (arts. 160-1 y 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023).

10. Por **adquisición de libros de texto y material escolar**: por cada hijo que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes el contribuyente podrá deducir las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto editados para educación primaria y educación secundaria obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de material escolar para dichos niveles educativos (art. 110-11 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.8 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.8 Ley 2/2014). Se establecen los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Tramo	Deducción
Hasta 12.000 €	100 € por hijo
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	50 € por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 €	37,50 € por hijo

Tabla 13. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración conjunta)

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cuantía de 40.000 €.

b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Tramo	Deducción
Hasta 6.500 €	50 € por hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	37,50 € por hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 €	25 € por hijo

Tabla 14. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración individual)

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 75 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no supere la cuantía de 30.000 €.

La deducción se minora en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la CA de Aragón o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

Régimen especial de fiscalidad diferenciada para contribuyentes que tengan su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes, en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

Estos contribuyentes podrán incrementar en un 20 % el importe de las anteriores deducciones (arts. 160-1 y 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023).

11. Por **arrendamiento de vivienda habitual**: 10 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio correspondiente por el arrendamiento de la vivienda habitual, con una base máxima de inversión de 4.800 € anuales (art. 110-12 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.9 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.7 Ley 14/2014). Requisitos:

- ✓ Que se trate de contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no sea superior a 15.000 € en declaración individual o a 25.000 € en declaración conjunta.
- ✓ Que se haya formalizado el depósito de la fianza correspondiente al arrendamiento ante el órgano competente en materia de vivienda de la CA de Aragón dentro del plazo establecido en la Ley 10/1992, o norma que la sustituya.

12. Por **arrendamiento de vivienda social**: 30 % de la cuota íntegra autonómica que corresponda a la base liquidable general derivada de los rendimientos netos de capital inmobiliario reducidos en los términos previstos en el art. 23.2 y 3 de la LIRPF. Se exige que la vivienda se haya puesto a disposición de la Administración de la CA de Aragón o de alguna de sus entidades a las que se atribuye la gestión del Plan de Vivienda Social de Aragón (art. 110-13 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.10 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.8 Ley 14/2014).

13. Para **contribuyentes mayores de 70 años**: 75 € siempre que obtengan rendimientos integrables en la base imponible general que no procedan exclusivamente del capital y que la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 23.000 € en tributación individual (art. 110-14 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.11 Ley 2/2014, vigor 2014).

14. Por **nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo de contribuyentes residentes en municipios aragoneses de población inferior a 10.000 habitantes**: 100 € por el primer hijo y 150 € por el segundo, con carácter general. La deducción será de 200 € por el primer hijo y de 300 € por el segundo cuando la suma de la base imponible general y del ahorro no exceda de 35.000 € en tributación conjunta y de 23.000 € en tributación individual. Esta deducción es incompatible con la deducción del artículo 110-3 cuando se trate del mismo hijo (art. 110-16 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.13 Ley 2/2014, vigor 26-1-2014, modificado por art. 1.9 Ley 14/2014).

15. Por **gastos de guardería de hijos menores de 3 años**: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con el límite de 250 € por cada hijo, con carácter general, y de 125 € en el periodo impositivo que el niño cumpla los 3 años de edad. La suma de la base liquidable general y la base liquidable del ahorro debe ser inferior a 35.000 € en tributación individual y a 50.000 € en tributación conjunta y, además, la base liquidable del ahorro no podrá superar los 4.000 € en cualquier modalidad de tributación (art. 110-17 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.10 Ley 14/2014, vigor 2015).

Régimen especial de fiscalidad diferenciada para contribuyentes que tengan su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente

obligación tributaria y en los 4 siguientes, en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

Estos contribuyentes podrán incrementar en un 20 % el importe de la deducción (arts. 160-1 y 160-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023).

16. Por **inversión en entidades de la economía social:** 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social, con un límite de 4.000 € (art. 110-19 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3.Uno Ley 2/2016, vigor 2016). Requisitos:

- ✓ Que las entidades formen parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, tengan su domicilio social y fiscal en Aragón y cuenten, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa dada de alta en la Seguridad Social. Dichos requisitos habrán de cumplirse durante un periodo mínimo de 5 años a contar desde la aportación.
- ✓ Que la participación alcanzada por el contribuyente, conjuntamente en su caso con la de su cónyuge y personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no sea superior al 40 % del capital de la entidad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.
- ✓ Que las aportaciones se mantengan en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 5 años.
- ✓ Que la operación se formalice en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

La deducción es incompatible, para las mismas inversiones, con las previstas en los artículos 110-8 y 110-9 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005.

17. Por **adquisición de abonos de transporte público:** 100 % de los gastos satisfechos en adquisición de abonos de transporte público de carácter unipersonal y nominal, incluidas las cuotas para el uso de sistemas públicos de alquiler de bicicletas, con un límite de 50 €. La aplicación de esta deducción se supedita a la entrada en vigor del reglamento que establezca las condiciones de su acceso, control y comprobación (art. 110-20 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3.Dos Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).

18. Por **gastos en clases de apoyo y refuerzo**: 25 % de las cantidades destinadas por el contribuyente al pago de las clases de apoyo o refuerzo recibidas por sus descendientes, en horario extraescolar, de las materias objeto de enseñanza en

Educación Infantil, Educación Básica Obligatoria y Formación Profesional Básica, impartidas tanto en los propios centros educativos como en centros externos, ya sean públicos o privados, así como las cantidades abonadas a personas físicas, dadas de alta en el correspondiente epígrafe del IAE, en contraprestación por las clases particulares impartidas sobre dichas materias (art. 110-21 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 64.Dos Ley 17/2023, vigor 2024). Se establecen los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Cuando el contribuyente forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 40.000 € podrá deducirse hasta un máximo de 300 € por descendiente.

- ✓ Cuando no forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 25.000 €, podrá deducirse:

Suma de bases imponibles	**Deducción**
Hasta 12.000 €	200 € por descendiente
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	100 € por descendiente
Entre 20.000,01 y 25.000,00 €	80 € por descendiente

Tabla 15. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración conjunta)

b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Cuando el contribuyente forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 30.000 € podrá deducirse hasta un máximo de 300 € por descendiente.

- ✓ Cuando no forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 12.500 €, podrá deducirse:

Suma de bases imponibles	**Deducción**
Hasta 6.500 €	100 € por descendiente
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	80 € por descendiente
Entre 10.000,01 y 12.500,00 €	50 € por descendiente

Tabla 16. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración individual)

La deducción, que se minora en la cantidad correspondiente a las ayudas percibidas en el período impositivo de cualquier Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos, corresponderá a quien haya satisfecho las cantidades destinadas al pago de las clases de apoyo o refuerzo y deberá acreditarse documentalmente el gasto mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

19. Por **gastos en formación para la autonomía y la vida independiente de menores con discapacidad**: 25 % de las cantidades destinadas al pago de actividades de

formación dirigidas al fomento de la autonomía y de la vida independiente de los descendientes menores de edad con una discapacidad igual o superior al 65 % (art. 110-22 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 64.Doce Ley 17/2023, vigor 2024). Se establecen los siguientes límites:

c) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Cuando el contribuyente forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 40.000 € podrá deducirse hasta un máximo de 300 € por descendiente.

- ✓ Cuando no forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 25.000 €, podrá deducirse:

Suma de bases imponibles	**Deducción**
Hasta 12.000 €	200 € por descendiente
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	100 € por descendiente
Entre 20.000,01 y 25.000,00 €	80 € por descendiente

Tabla 17. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración conjunta)

d) En las declaraciones individuales:

- ✓ Cuando el contribuyente forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 30.000 € podrá deducirse hasta un máximo de 300 € por descendiente.

- ✓ Cuando no forme parte de una familia numerosa y la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro no supere los 12.500 €, podrá deducirse:

Suma de bases imponibles	**Deducción**
Hasta 6.500 €	100 € por descendiente
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	80 € por descendiente
Entre 10.000,01 y 12.500,00 €	50 € por descendiente

Tabla 18. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración individual)

La deducción, que se minora en la cantidad correspondiente a las ayudas percibidas en el período impositivo de cualquier Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos, corresponderá a quien haya satisfecho las cantidades destinadas al pago de las clases de apoyo o refuerzo y deberá acreditarse documentalmente el gasto mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

20. Deducción por **residencia en determinados municipios**: 600 € (art. 160-2.8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 2023). Requisitos:

- ✓ El contribuyente deberá tener su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes,

en asentamientos rurales con riego extremo de despoblación que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón.

- ✓ Que la suma de la base liquidable general y del ahorro sea inferior a 35.000 € en declaraciones individuales e inferior a 50.000 € en declaraciones conjuntas y que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere los 4.000 €.

Normas comunes para la aplicación de determinadas deducciones *(DA segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducida por art. 64.Diez Ley 17/2023, vigor 2024):*

- ✓ Las deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto por las cantidades satisfechas derivadas de los gastos por los que los contribuyentes tengan derecho a la aplicación del correspondiente beneficio fiscal, quedan condicionadas a que el pago de dichos gastos se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades financieras.

CASTILLA-LA MANCHA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 13 bis Ley 8/2013, introducido por art. 1 Ley 9/2014, que fija la escala actual, en vigor desde 2015; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. Único Ley 18/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Tabla 19. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Castilla-La Mancha)

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción de hijos**: 100 € en el caso de partos o adopciones de un solo hijo, 500 € en el caso de partos o adopciones de dos hijos y 900 € en el caso de partos o adopciones de tres o más hijos, siempre que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 1 Ley 8/2013, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 17/2005, vigor 1-1-2005).

2. Por **familia numerosa**: 200 € para las de categoría general y 400 € para las de categoría especial. No obstante, las deducciones serán de 300 € y 900 €, respectivamente, cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % y genere el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad (art. 2 Ley 8/2013 regulado por primera vez en art. 1 bis Ley 9/2008, introducido por art. 4.Dos Ley 2/2012, vigor 2012).

3. Por **familia monoparental:** 200 €, siempre que los hijos convivan y dependan económicamente de forma exclusiva del padre o la madre que a fecha de devengo del impuesto forme parte de la familia monoparental y sean menores de edad (con excepción de quienes, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos) o mayores de edad que tengan establecidas alguna de las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de acuerdo con la legislación civil (art. 2 bis Ley 8/2013, introducido por art. 2.Uno Ley 1/2022, vigor 2021).

4. Por **gastos en la adquisición de libros de texto, por la enseñanza de idiomas y otros gastos relacionados con la educación**: el contribuyente podrá deducir (art. 3 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013, redacción actual dada por art. 12.Uno Ley 1/2023)

a) las cantidades satisfechas en la adquisición de libros de texto editados para las enseñanzas que ofrece el sistema educativo conforme el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o norma que la sustituya.

b) el 15 % de las cantidades satisfechas por las siguientes actividades, desarrolladas por sus hijos o descendientes, durante las etapas correspondientes a las enseñanzas que ofrece el sistema educativo conforme el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o norma que la sustituya:

- ✓ enseñanza de idiomas, como actividad extraescolar.
- ✓ actividades relacionadas con el aprendizaje fuera de los centros educativos como refuerzo o apoyo de las enseñanzas en las que estén matriculados.
- ✓ gastos de acceso a las nuevas tecnologías necesarios para las enseñanzas en las que estén matriculados los hijos o descendientes. A tal efecto, se considerarán únicamente las cuantías satisfechas como cuota de alta a internet y la cuota de línea del primer mes, siempre que no se trate de un cambio de compañía y la línea no esté vinculada a una actividad económica.
- ✓ gastos de estudio y residencia de hijos o descendientes fuera del municipio de residencia de la unidad familiar, siempre que el municipio donde se cursen los estudios se encuentre en Castilla-La Mancha y que en el lugar de residencia de la unidad familiar no exista dicha oferta educativa. Igualmente será aplicable esta deducción cuando el municipio donde se realicen los estudios se encuentre fuera de Castilla-La Mancha y no exista en la región oferta educativa para los estudios cursados.

Se establecen los siguientes límites:

a) En las declaraciones conjuntas:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro menos el mínimo por descendientes se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán

deducirse hasta las siguientes cuantías:

Tramo	**Deducción**
Hasta 12.000 €	200 € por hijo
Entre 12.000,01 y 20.000,00 €	100 € por hijo
Entre 20.000,01 y 25.000,00 €	75 € por hijo

Tabla 20. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración conjunta)

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 300 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 40.000 €.

b) En las declaraciones individuales:

- ✓ Los contribuyentes que no tengan la condición legal de familia numerosa para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por descendientes, se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

Tramo	**Deducción**
Hasta 6.500 €	100 € por hijo
Entre 6.500,01 y 10.000,00 €	75 € por hijo
Entre 10.000,01 y 12.500,00 €	50 € por hijo

Tabla 21. Cuantía deducción por tramos de BI general y del ahorro (declaración individual)

- ✓ Los contribuyentes que tengan la condición legal de familia numerosa: una cuantía fija de 150 € por cada hijo, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 30.000 €.

La deducción se minora en la cantidad correspondiente a las becas y ayudas percibidas, en el período impositivo de que se trate, de la Administración de la de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de cualquier otra Administración Pública que cubran la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto.

5. Por **gastos de guardería:** 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un máximo de 500 € por hijo con carácter general y de 250 € en el periodo impositivo en el que el hijo cumpla 3 años. A estos efectos, se entiende por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos. Solo se tendrán en cuenta aquellos hijos que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes. De las cantidades satisfechas se deben minorar el importe de las becas o ayudas obtenidas de cualquier Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos de custodia (art. 3 bis Ley 8/2013, introducido por art. 2.Dos Ley

1/2022, vigor 2021, redacción actual dada por art. 12.Dos Ley 1/2023).

6. Por **discapacidad del contribuyente** en grado igual o superior al 65 %: 300 €, siempre que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo por discapacidad (art. 4 Ley 8/2013, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

7. Por **discapacidad de descendientes o ascendientes** en grado igual o superior al 65 %: 300 €, siempre que generen el derecho a aplicar el mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes (art. 5 Ley 8/2013, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

8. Para **personas mayores de 75 años**: los contribuyentes mayores de 75 años podrán deducirse 150 €; asimismo, los contribuyentes podrán deducirse 150 € por el cuidado de cada ascendiente mayor de 75 años, siempre que de derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes mayores de 75 años. No proceden las deducciones anteriores cuando los mayores de 75 años que generen el derecho a las mismas residan, durante más de 30 días naturales del período impositivo en Centros Residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por esta en otros centros, a excepción de las estancias temporales derivadas de convalecencias debidamente acreditadas por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (art. 6 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 4 bis Ley 17/2005, introducido por art. primero Ley 10/2006, vigor 2007).

9. Por **acogimiento familiar de menores no remunerado temporal, permanente o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, por acuerdo administrativo o judicial**, siempre que convivan con el menor durante más de 183 días del periodo impositivo: 500 € por el primero y 600 € por el segundo o sucesivos. No se aplica la deducción en el supuesto de acogimiento temporal o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva cuando se produzca la adopción del menor durante el periodo impositivo. Se requiere que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta, que se acredite la formalización del acogimiento y que el contribuyente no haya recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento (art. 7 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013, modificado por art. 12.Tres Ley 1/2023).

10. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años o con discapacidad en grado igual o superior al 33 %**: 600 €, siempre que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año, que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta y que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vinculadas con el acogimiento. No se podrá aplicar, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad hasta el cuarto grado incluido (art. 8 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013).

11. Por **arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años**: 15 % de las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo para el arrendamiento de la vivienda habitual que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en Castilla-La Mancha, con un máximo de 500 €. No obstante, la deducción se fija en el 20 %, con un máximo de 612 €, cuando la vivienda esté situada en municipios de hasta 2.500

habitantes o en municipios con población superior a 2.500 y hasta 10.000 habitantes situados a más de 30 kilómetros de un municipio con más de 50.000 habitantes. Se requiere que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en conjunta y que en la autoliquidación del impuesto se consigne el NIF del arrendador (art. 9 Ley 8/2013, vigor 30-11-2013, modificado por art. decimotercero. Uno Ley 11/2019, art. 2.Tres Ley 1/2022 y art. 18.Uno Ley 1/2026).

12. Por **arrendamiento de vivienda habitual vinculado a operaciones de dación en pago**: 15 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual situada en Castilla-La Mancha, con un máximo de 500 € siempre que el contrato de arrendamiento esté vinculado a una operación de adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda, que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 € en tributación individual o de 25.000 € en tributación conjunta y que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda (art. 9 bis Ley 8/2013, introducido por art. 2.Cuatro Ley 1/2022, vigor 2021, modificado por art. 18.Dos Ley 1/2026).

13. Por **arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas:** 15 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual situada en Castilla-La Mancha, con un máximo de 500 €, siempre que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 € en tributación individual o de 25.000 e en tributación conjunta, que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda y que a la fecha del devengo del impuesto tenga reconocida la condición de familia numerosa y se esté en posesión del título acreditativo de dicha condición (art. 9 ter Ley 8/2013, introducido por art. 2.Cinco Ley 1/2022, vigor 2021, modificado por art. 18.Tres Ley 1/2026).

14. Por **arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales:** 15 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual situada en Castilla-La Mancha, con un máximo de 500 €, siempre que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 € en tributación individual o de 25.000 € en tributación conjunta y que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda (art. 9 quáter Ley 8/2013, introducido por art. 2.Seis Ley 1/2022, vigor 2021, modificado por art. 18.Cuatro Ley 1/2026).

15. Por **arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad:** 15 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual situada en Castilla-La Mancha, con un máximo de 500 €, siempre que el contribuyente tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 % y tenga derecho a aplicar el mínimo por discapacidad del contribuyente, que la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del contribuyente menos el mínimo por descendientes no supere la cuantía de 12.500 € en tributación individual o de 25.000 € en tributación conjunta y que en la autoliquidación del IRPF se consigne el NIF del arrendador de la vivienda (art. 9 quinquies Ley 8/2013, introducido por art. 2.Siete Ley 1/2022, vigor 2021, modificado por art. 18.Cinco Ley 1/2026).

16. Por **cantidades donadas a organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones de ayuda a personas con discapacidad y otras entidades sin fines lucrativos** que dentro de sus fines principales tengan la cooperación internacional, la lucha contra la pobreza, la ayuda a personas con discapacidad y la exclusión social y que se hallen inscritas en los registros correspondientes de la CA de Castilla-La Mancha: 15 % de las cantidades donadas que se acrediten mediante certificación de la entidad donataria. En el caso de fundaciones se requiere que, además de su inscripción en el Registro de Fundaciones de Castilla-La Mancha, rindan cuentas al órgano de Protectorado correspondiente y que este haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. La base de deducción no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente (art. 10 Ley 8/2013, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 9/2008 según redacción dada por art. 4.Cuatro Ley 2/2012, vigor 2012).

17. Por **donaciones con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación empresarial** efectuadas a favor de Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y los organismos y entidades públicas dependientes de la misma, así como a las entidades sin fines lucrativos debidamente inscritas en los correspondientes registros de la CA de Castilla-La Mancha cuya finalidad sea la investigación y el desarrollo científico y la innovación empresarial: 15 % de las donaciones dinerarias que se acrediten mediante certificación de la entidad donataria, hasta el límite del 10 % de la cuota (art. 11 Ley 8/2013; regulado por primera vez en art. 7 ter Ley 9/2008, introducido por art. 4.Seis Ley 2/2012, vigor 2012).

18. Por **donaciones de bienes culturales y contribuciones a favor de la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Castilla-La Mancha y para fines culturales, incluidos en el plan de mecenazgo cultural de Castilla-La Mancha** (art. 11.bis Ley 8/2013, introducido por DF primera.Uno Ley 9/2019, vigor 2020):

a) 15 % de las donaciones puras y simples de bienes que, formando parte del patrimonio cultural de Castilla-La Mancha, se encuentren inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, siempre que se realicen a favor de las siguientes entidades:

- ✓ La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Corporaciones Locales de la Región, así como las Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas.
- ✓ Las universidades que desarrollen su actividad docente e investigadora en el territorio de la Región, los Centros de Investigación y los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región.
- ✓ Las Entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, siempre que persistan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de Castilla-La Mancha.

b) 15 % de las cantidades destinadas a la conservación, reparación y restauración de dichos bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Castilla-La Mancha inscritos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

c) 15 % de las cantidades donadas para fines culturales establecidos en la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha realizadas

a las entidades consideradas beneficiarias del mecenazgo incluidas en el art. 3.1 de dicha ley.

La suma de estas deducciones no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente y son incompatibles con el crédito fiscal a que se refiere la Ley de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha, en tanto permanezca vigente.

19. Por **cantidades satisfechas en concepto de intereses por la financiación ajena concertada para la adquisición de primera vivienda habitual por menores de 40 años**, siempre que el préstamo o crédito sea a interés variable y con los siguientes limites (art. 12 Ley 8/2013, medida introducida por art. 12.Cuatro Ley 1/2023, vigor 2022):

- ✓ 150 €, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del periodo impositivo no sea superior a 12.500 € en tributación individual o a 25.000 € en tributación conjunta.
- ✓ 100 €, para los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro del periodo impositivo no sea superior a 27.000 € en tributación individual o a 36.000 € en tributación conjunta.

20. Por **residencia habitual en municipios incluidos en las zonas a que se refieren los arts. 12 y 13 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha** (art. 12 bis Ley 8/2013, introducido por DF novena.Uno Ley 2/2021, vigor 1/6/2021, redacción actual dada por art. 12.Nueve Ley 1/2023):

a) Zona de intensa despoblación: 20 % si el municipio tiene una población inferior a 2.000 habitantes y 15 % si el municipio tiene una población igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000 habitantes.

b) Zona de extrema despoblación: 25 % si el municipio tiene una población inferior a 2.000 habitantes y 20 % si el municipio tiene una población igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000 habitantes.

c) Zona en riesgo de despoblación: 15 % si el municipio tiene una población inferior a 2.000 habitantes y 10 % si el municipio tiene una población igual o superior a 2.000 e inferior a 5.000 habitantes.

21. **Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en zonas rurales**: 15 % de las cantidades que durante el período impositivo satisfaga por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que la vivienda esté situada en alguno de los municipios incluidos en zonas escasamente pobladas y tenga una población inferior a 5.000 habitantes y que la adquisición o rehabilitación tenga lugar a partir del 1 de enero de 2021 (art. 12 ter Ley 8/2013, introducido por DF novena.Dos Ley 2/2021, vigor 1/6/2021).

La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios (en caso de aplicación de estos instrumentos los intereses satisfechos se minorarán en las cantidades obtenidas por los mismos).

Se establece un límite máximo para la base total de la deducción que será de 180.000 €,

o el importe de adquisición o rehabilitación de la vivienda si este fuera menor, minorado por el importe de las subvenciones percibidas de la Comunidad de Castilla-La Mancha, y un límite máximo anual que será de 12.000 €.

22. **Deducción por traslado de vivienda habitual**: 500 € en la cuota íntegra autonómica del periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como en el siguiente, por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual por motivos laborales a un municipio de Castilla-La Mancha de los incluidos en zonas escasamente pobladas (art. 12 quater Ley 8/2013, introducido por DF novena.Dos bis Ley 2/2021, vigor 1/6/2021). Requisitos:

    - ✓ La base liquidable del periodo impositivo en el que se hubieran comenzado a aplicar la deducción deberá ser inferior a 22.946 € en tributación individual o a 31.485 € en tributación conjunta.
    - ✓ El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de las actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.
    - ✓ En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 500 € se aplicará, en cada uno de los periodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos anteriormente comentados, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.
    - ✓ Para consolidar el derecho a la deducción, es preciso que el contribuyente permanezca en la nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los 3 siguientes.

23. Deducción **por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio por la adquisición de acciones o participaciones sociales, como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o Sociedad Cooperativa, con el límite de 4.000 € anuales (art. 12 sexies Ley 8/2013, introducido por art. 12.Seis Ley 1/2023, vigor 2022). Requisitos:

    - ✓ Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 % del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
    - ✓ Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de 3 años, siguientes a la constitución o ampliación, y este no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.
    - ✓ Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los

siguientes requisitos:

1.º Que tenga su domicilio social y fiscal en la CA de Castilla-La Mancha.

2.º Que desarrolle una actividad económica que no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

3.° Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad, desde el primer ejercicio fiscal ésta cuente al menos con una persona con contrato laboral a jornada completa o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial, siempre que el cómputo total de horas en el supuesto de contrato laboral a tiempo parcial sea igual o superior al establecido para una persona con contrato laboral a jornada completa. En cualquier caso, los trabajadores deberán estar dados de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social y las condiciones del contrato deberán mantenerse durante al menos 24 meses.

4.º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la ampliación de capital y la plantilla media de la entidad durante los 2 ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos del párrafo 3.º anterior, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.

- ✓ Las operaciones que generen el derecho a la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se deberá especificar la identidad de los inversores y el importe de la inversión respectiva.

24. Deducción **por inversión en entidades de la economía social**: 20 % de las cantidades invertidas durante el periodo impositivo en las aportaciones realizadas con la finalidad de ser socio en entidades que formen parte de la economía social, con el límite de 4.000 € (art. 12 septies Ley 8/2013, introducido por art. 12.Siete Ley 1/2023, vigor 2022). Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada por el contribuyente, computada junto con las del cónyuge o personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40 % del capital de la entidad objeto de la inversión o de sus derechos de voto.
- ✓ La entidad en la que debe materializarse la inversión tendrá que cumplir los siguientes requisitos durante un periodo mínimo de 5 años a contar desde la aportación:

  1.º Formar parte de la economía social, en los términos previstos en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

  2.º Tener su domicilio social y fiscal en Castilla-La Mancha.

  3.º Contar, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social.
- ✓ Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deberán formalizarse en escritura pública, en la que se hará constar la identidad de los

inversores y el importe de la inversión respectiva.

- ✓ Las aportaciones habrán de mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 5 años.

Esta deducción será incompatible, para las mismas inversiones, con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.

25. **Por ahorro-inversión en la adquisición o construcción de la primera vivienda habitual por menores de 36 años:** 15 % de las cantidades que depositen durante el período impositivo en cuentas de entidades de crédito siempre que el importe depositado que haya generado el derecho a la deducción se destine, antes del transcurso de 6 años a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la adquisición o construcción de su primera vivienda habitual, que deberá estar ubicada en el territorio de la CA de Castilla-La Mancha. La deducción máxima total será de 3.000 € y la deducción máxima anual de 750 € y podrán incluirse en la deducción las aportaciones que el contribuyente realice en la cuenta dentro del ejercicio en el que cumpla los 36 años (art. 12 octies Ley 8/2013, introducido por art. 18.Seis Ley 1/2026, vigor 2025). Requisitos:

    - ✓ Las cuentas en las que se efectúe el depósito deberán estar separadas de cualquier otro tipo de imposición, pudiendo únicamente cada contribuyente mantener una cuenta de este tipo.
    - ✓ El saldo de la cuenta a fecha de devengo del impuesto deberá ser superior a la fecha de devengo del periodo impositivo anterior, al menos por el mismo importe que ha dado derecho a practicarse la deducción.

      No obstante, se entenderá que no se incumple el requisito de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del impuesto.
    - ✓ Las cantidades depositadas en las cuentas que hayan generado el derecho a la deducción no podrán volver a ser objeto de deducción cuando se destinen a la adquisición de la vivienda habitual.
    - ✓ Las cuentas deberán identificarse separadamente en la autoliquidación del impuesto, incluyendo además la fecha de apertura y el incremento de saldo correspondiente al ejercicio.
    - ✓ La suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente no puede ser superior a 27.000 € en tributación individual o a 36.000 € en tributación conjunta.

26. **Por gastos derivados de controles veterinarios y vacunación por la tenencia de perros de asistencia:** 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de gastos veterinarios y vacunación derivados de la tenencia de perros de asistencia, con un importe máximo de deducción de 100 € anuales por contribuyente. Tendrán la consideración de gastos deducibles los relativos a vacunaciones, desparasitación, esterilización y demás tratamientos que resulten obligatorios conforme a la normativa específica aplicable a los perros de asistencia (art. 12 nonies Ley 8/2013, introducido por art. 18.Siete Ley 1/2026, vigor 2025). Requisitos:

- ✓ Que se haya reconocido la unidad de vinculación entre el sujeto pasivo y el perro de asistencia por parte de la consejería competente en materia de bienestar social, conforme a la Ley 5/2018, de 21 de diciembre, de acceso al entorno de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.
- ✓ Que los gastos estén debidamente justificados mediante factura expedida por profesional o centro veterinario legalmente autorizado.
- ✓ Que los gastos no hayan sido subvencionados por entidades públicas o privadas.
- ✓ Que la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 27.000 € en tributación individual o a 36.000 € en tributación conjunta.

Normas comunes para la aplicación de determinadas deducciones *(art. 13 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 1.Ocho Ley 1/2022 y art. 18.Ocho Ley 1/2026):*

- ✓ La aplicación de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos, por familia numerosa, por familia monoparental, por gastos de guardería, por discapacidad del contribuyente, por discapacidad de ascendientes o descendientes y la establecida para personas mayores de 75 años estarán condicionadas a que la suma de la base imponible general y la del ahorro no sea superior a 27.000 € en tributación individual o a 36.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Son incompatibles entre sí:

  a) la deducción por familia numerosa y la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas.

  b) la deducción por familia monoparental y la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales.

  c) la deducción por discapacidad del contribuyente y la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad.

  d) Las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes, respecto de una misma persona. También es incompatibles la deducción para personas mayores de 75 años (contribuyente o ascendientes) con las deducciones por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes respecto de la misma persona mayor de 75 años, cuando concurran simultáneamente la circunstancia de edad y de discapacidad.

  e) Las deducciones por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años, por arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago, por arrendamiento de vivienda habitual por familias numerosas, por arrendamiento de vivienda habitual por familias monoparentales y por arrendamiento de vivienda habitual por personas con discapacidad.

  f) la deducción por los gastos en intereses por la financiación ajena de la adquisición de primera vivienda habitual por menores de 40 años y la deducción

por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en zonas rurales.

CANARIAS

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 18 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009; se regula por primera vez una escala autonómica, distinta a la prevista con carácter supletorio en la normativa estatal, en DA 5ª Ley 1/2011, vigor 2011; la escala actual, en vigor desde 2025, se fija en la redacción dada por DF Undécima. Diecisiete Ley 9/2025).

Base liquidable Desde euros	Hasta Cuota íntegra euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	13.748,00	9,00
13.748,00	1.237,30	5.674,00	11,50
19.422,00	1.889,83	16.502,00	14,00
35.924,00	4.200,11	21.642,00	18,50
57.566,00	8.203,88	35.702,00	23,50
93.268,00	16.593,85	30.477,00	25,00
123.745,00	24.213,10	En adelante	26,00

Tabla 22. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Canarias)

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se establecen los siguientes importes para el mínimo personal y familiar (art. 18 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF Décima. Veinticuatro Ley 5/2024, vigor 2024):

1) Mínimo del contribuyente:
   - ✓ 5.606 € anuales, con carácter general.
   - ✓ Cuando tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se incrementa en 1.162 € anuales. Si la edad es superior a 75 años, se incrementa en 1.414 € anuales.
2) Mínimo por descendientes:
   - ✓ 2.424 € anuales por el primer descendiente.
   - ✓ 2.727 € anuales por el segundo.
   - ✓ 4.040 € anuales por el tercero.
   - ✓ 4.545 € anuales por el cuarto y siguientes.
   - ✓ Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo se incrementa en 2.828

€ anuales.

3) Mínimo por ascendientes:

- ✓ 1.162 € anuales, por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- ✓ Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se incrementa en 1.414 € anuales.

4) Mínimo por discapacidad del contribuyente:

- ✓ 3.030 € anuales por discapacidad del contribuyente que acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 % y 9.090 € anuales cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.030 € anuales.

5) Mínimo por discapacidad ascendientes o descendientes:

- ✓ 3.030 € anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. Cuando el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, el mínimo es de 9.090 € anuales.
- ✓ Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.030 € anuales.

Deducciones

1. Por **donaciones dinerarias con finalidad ecológica** a favor de entidades públicas dependientes de la CA, Cabildos Insulares, Corporaciones Municipales canarias y entidades sin fines lucrativos y beneficiarias del mecenazgo inscritas en los correspondientes registros de la CA de Canarias cuyo fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente: 10 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 € (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.Uno Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 10/2002, vigor 2003).

2. Por **donaciones efectuadas para la rehabilitación o conservación de bienes del patrimonio histórico** de Canarias, que estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, a favor de Administraciones Públicas y entidades e instituciones dependientes de ellas, la Iglesia católica y otras confesiones o comunidades religiosas con acuerdos de cooperación con el Estado, y fundaciones y asociaciones que lo contemplen entre sus fines: 20 % de las cantidades donadas, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica. El importe de la deducción no podrá exceder de 150 € (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 45.Dos Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 2.2 Ley 10/2002, vigor 2003).

3. Por **donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, de investigación o docencia**: 15 %, con el límite del 5 % de la cuota íntegra autonómica, de las donaciones

y aportaciones efectuadas para los destinatarios y finalidades que se indican a continuación (art. 4 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Uno Ley 7/2017, vigor 2017):

- ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a la Administración Pública de la CA de Canarias, corporaciones locales canarias y entidades públicas de carácter cultural, deportivo o de investigación que dependan de las mismas, destinadas a financiar programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la promoción de actividades culturales, deportivas o de investigación, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.
- ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a empresas culturales con fondos propios inferiores a 300.000 €, cuya actividad sea la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales o la edición, estableciéndose una base máxima de 3.000 €.
- ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a empresas científicas con fondos propios inferiores a 300.000 €, cuya actividad sea la investigación, estableciéndose una base máxima de 3.000 €.
- ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a universidades públicas y privadas, centros de investigación y centros superiores de enseñanzas artísticas de la CA de Canarias, destinadas a financiar programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto actividades de investigación o docencia, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.
- ✓ Donaciones dinerarias efectuadas a universidades públicas y centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la CA de Canarias, destinados a financiar programas de gasto o actuaciones para el fomento del acceso a la educación superior, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.
- ✓ Aportaciones de capital efectuadas a empresas de base tecnológica creadas o desarrolladas a partir de patentes o resultados de proyectos de investigación realizados en universidades canarias, estableciéndose una base máxima de 50.000 €.

4. Por **donaciones y aportaciones a entidades de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo:** 20 % para los primeros 150 € y 15 % para la parte que exceda de esta cantidad. No obstante, en caso de haberse realizado donaciones con derecho a esta deducción en favor de una misma entidad en los dos períodos impositivos anteriores por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, se incrementa el porcentaje aplicable para bases superiores a 150 € hasta el 17,5 %. La base de deducción será la establecida en la Ley 49/2002 y no podrá exceder del 10 % de la base liquidable. Esta deducción será incompatible con la deducción por donaciones con finalidad ecológica regulada en el artículo 3 del TR y la deducción por donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, investigación o docencia regulada en el art. 4 bis del TR (art. 4 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Dos Ley 7/2017, vigor 2017, redacción actual dada por DF Séptima. Uno Ley 19/2019).

5. Por **cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación** de inmuebles ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de

Canarias e inscritos en el Registro Canario de **Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural**, cuando las obras estuvieran autorizadas por el órgano competente: 10 %, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 2.3 Ley 10/2002, vigor 2003).

6. Por **gastos de estudios de educación superior** previstos en el artículo 3.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 30 de mayo, de Educación cursados por descendientes o adoptados solteros menores de 25 años que dependan económicamente del contribuyente (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Uno Ley 9/2025, regulado por primera vez en art. 2.4 Ley 10/2002, vigor 2003):

- ✓ 1.800 € cuando cursen los estudios de educación superior fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, que se eleva hasta 1.920 € para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 37.062 €.

  Esta deducción no se aplicará cuando los estudios no abarquen un curso académico completo, o un mínimo de 30 créditos, o cuando en la isla de residencia exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinan el traslado.

- ✓ 900 € cuando, cursando estudios en la misma isla de residencia del contribuyente, los descendientes o adoptados trasladen su domicilio a una vivienda arrendada, Colegio Mayor o Menor, o residencia de estudiantes, situada en el municipio donde radique el centro docente de educación superior o municipio limítrofe, pero, en todo caso, distinto al municipio de residencia habitual del contribuyente.

Estas deducciones no se aplicarán cuando el contribuyente haya obtenido rentas en el periodo impositivo superiores a 46.455 € en tributación individual o a 67.770 € en tributación conjunta o cuando el descendiente que origina el derecho a la deducción obtenga rentas por importe superior a 8.000 €. El importe máximo de las deducciones es del 40 % de la cuota íntegra autonómica y se aplicarán en el periodo impositivo en que se inicie el curso académico. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado.

7. Por **gastos de estudios no superiores**: deducción de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de libros de textos y materiales didácticos, cualquiera que sea su soporte, incluido el digital, transporte, uniforme y comedores escolares de descendientes o adoptados que den lugar a la aplicación del mínimo por descendientes y que se encuentren escolarizados, que cursen estudios de primer y segundo grado de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se establece una deducción máxima de 133 € por el primer descendiente o adoptado y 66 € adicionales por cada uno de los restantes. Se exige que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 46.455 € en tributación individual o a 61.770 € en tributación conjunta. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado. El gasto se deberá justificar a través de factura (art. 7 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Cinco Ley 7/2017, vigor 2017, redacción actual dada por DF Undécima. Dos Ley 9/2025).

8. Para **contribuyentes que trasladen su residencia habitual** desde una isla del Archipiélago a otra **para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica**, siempre que permanezcan en la isla de destino el año del traslado y los 3 siguientes: 300 € aplicable en el periodo del traslado y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los ejercicios, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 46.455 € en tributación individual o a 61.770 € en tributación conjunta. En la tributación conjunta se aplica una deducción por cada contribuyente que traslade la residencia (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Tres Ley 9/2025; regulado por primera vez en art. 4 Ley 10/2002, introducido por el art. 1.Segundo Ley 2/2004, vigor 2004).

9. Por **inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones y participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades mercantiles, con forma sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, con un límite de 4.000 € anuales. Este porcentaje será del 30 % y el límite de 6.000 €, en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación, o cuando se trate de sociedades anónimas laborales, sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades cooperativas (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por la DF Undécima. Cuatro Ley 9/2025, vigor 2025). Requisitos:

- ✓ Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 por 100 del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- ✓ Que el contribuyente no ejerza funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad participada.
- ✓ Que la participación se mantenga un mínimo de tres años.
- ✓ Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones tenga su domicilio social y fiscal en Canarias y desarrolle una actividad económica.
- ✓ Para el supuesto de que la inversión se corresponda con la constitución de la entidad, que desde el primer ejercicio esta cuente con, al menos, una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Este requisito no se exige en el caso de sociedades anónimas laborales, sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades cooperativas.
- ✓ Para el supuesto de que la inversión se corresponda con una ampliación de capital de la entidad, que dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los 2 ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los 12 meses anteriores, al menos en una persona

con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.

10. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 265 € para el primero y segundo, 530 € el tercero, 796 € el cuarto y 928 € si es el quinto y sucesivos. Si el hijo nacido o adoptado tiene una discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo, las cantidades anteriores se incrementarán en 600 € cuando se trate del primer o segundo hijo que padezca dicha discapacidad y de 1.100 € cuando se trate del tercero o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados. Sólo tienen derecho los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 46.455 € en tributación individual o a 61.770 € en tributación conjunta (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Cinco Ley 9/2025; regulado por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1.Cuarto Ley 2/2004, vigor 2004).

11. Por **contribuyentes con discapacidad** superior al 33 %: 400 €, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 46.455 € en tributación individual o a 61.770 € en tributación conjunta (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Seis Ley 9/2025; regulado por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1. Cuarto Ley 2/2004, vigor 2004).

12. Para **contribuyentes mayores de 65 años**: 160 €, siempre que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 46.455 € en tributación individual o a 61.770 € en tributación conjunta (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima.Seis Ley 9/2025; regulado por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1.Cuarto Ley 2/2004, vigor 2004).

13. Por **acogimiento de menores**: 330 € por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, siempre que el contribuyente conviva con el menor la totalidad del período impositivo, prorrateándose la cuantía de la deducción por los días de convivencia en caso contrario (art. 11 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Décima. Siete Ley 5/2024, introducido por DF octava. Siete Ley 7/2017, vigor 2017).

14. Para **familias monoparentales**: 133 € siempre que no convivan con cualquier otra persona distinta de los descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho al mínimo por ascendientes, y que el contribuyente no haya obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 46.455 € en tributación individual o a 61.770 € en tributación conjunta (art. 11 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Siete Ley 9/2025, introducido por DF octava.Ocho Ley 7/2017, vigor 2017).

A estos efectos, se consideran descendientes los hijos menores de edad o mayores de edad con discapacidad, por paternidad o adopción, que no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €, que convivan con el contribuyente o que, sin convivir con este, dependan económicamente de él y estén internados en centros especializados. Se asimilarán a descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento.

15. Por **gastos de custodia** en guardería autorizadas para su apertura y funcionamiento de niños menores de 3 años: 18 % de las cantidades satisfechas con el límite de 530 € por cada niño, siempre que los contribuyentes no hayan obtenido rentas superiores a 46.455 € en tributación individual o 61.770 € en tributación conjunta. En el periodo impositivo en el que el menor cumpla 3 años, se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Ocho Ley 9/2025, regulado por primera vez en art. 6 Ley 10/2002, introducido por el art. 1. Cuarto Ley 2/2004, vigor 2004).

16. Por **familia numerosa**. Los contribuyentes que posean a la fecha de devengo del impuesto el título de familia numerosa podrán practicar una deducción de 597 € si se trata de familia numerosa de categoría general y de 796 € si se trata de familia numerosa de categoría especial. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %, la deducción será de 1.326 € y 1.459 € respectivamente (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Nueve Ley 9/2025; regulado por primera vez en art. 7 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª.Sexto Ley 12/2006, vigor 2007).

17. Por **adquisición de la vivienda habitual** que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Diez Ley 9/2025; regulado por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª.Séptimo Ley 12/2006, vigor 2007):

- ✓ Si la renta es inferior a 26.035 €: 5 % o 5,5 % si es menor de 40 años.
- ✓ Si la renta es igual o superior a 26.035 € e inferior a 46.455 €: 3,5 % o 4 % si es menor de 40 años.

La base máxima de esta deducción será de 6.000 euros anuales.

Se aplica en los mismos términos y siempre que se cumplan los mismos requisitos exigidos en el art. 68.1 de la LIRPF, según redacción vigente a 1 de enero de 2012.

18. Por **obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual**: 12 % de las cantidades destinadas a obras de rehabilitación energética en la vivienda habitual del contribuyente, con el límite del 10 % de la cuota íntegra autonómica, siendo la base máxima anual de 7.000 €. Se entenderá por obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, el aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables, así como las de mejora de instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua (art. 14 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 3.Dos Ley 11/2011, vigor 15-9-2011, redacción actual dada DF Décima. Doce Ley 5/2024). Requisitos:

- ✓ Que las obras se acrediten mediante los certificados de calificación energética en los términos establecidos en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, debidamente inscritos en el Registro de certificados de la consejería competente en materia de transición ecológica y energía.

- ✓ Que el gasto se justifique mediante factura.
- ✓ No darán derecho a practicar esta deducción las obras realizadas en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y elementos análogos ni las cantidades destinadas a mobiliario o electrodomésticos.
- ✓ Que las cantidades se satisfagan mediante tarjetas de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito a estas personas o entidades que realicen materialmente las obras.

Esta deducción será incompatible con la deducción por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación regulada en el artículo 6 del TR y con la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 14 del TR.

19. Por **obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad**: 14 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad para contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%, también para el supuesto de que la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 35.735 €. El porcentaje será del 18%, si el contribuyente o el cónyuge, ascendientes o descendientes fueran mayores de 65 años. La base máxima anual es de 15.000 € (art. 14 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 3.Ter Ley 11/2011, vigor 31-12-2011, redacción actual dada por DF Undécima. Once Ley 9/2025).

20. Por **alquiler de vivienda habitual:** 24 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, con un máximo de 740 € anuales (760 euros anuales si tiene menos de 40 años o una edad igual o superior a 75 años), siempre que no hayan obtenido rentas superiores a 46.455 € en tributación individual o 61.770 € en tributación conjunta y que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 % de las rentas obtenidas en el período impositivo (a estos efectos se descontará el importe de las subvenciones que por ese concepto hubiera percibido el arrendatario). La deducción está condicionada a que se haga constar en la declaración el NIF del arrendador, la identificación catastral de la vivienda y el canon arrendaticio anual. Se entiende por vivienda habitual aquella en la que resida el contribuyente por plazo superior a 1 año (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Doce Ley 9/2025; regulado por primera vez en art. 10 Ley 10/2002, introducido por DA 21ª.Noveno Ley 12/2006, vigor 2007).

21. Por **arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago**: en los supuestos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago contemplados en el artículo 35-bis del TR, los contribuyentes podrán deducirse el 25 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por el arrendamiento de la vivienda habitual, con un máximo de 1.200 € anuales, siempre que su nivel de renta no supere los 46.455 € en tributación individual o los 61.770 € en caso de tributación conjunta (art. 15-bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Trece Ley 9/2025, introducido por art. primero.I.3 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018).

22. Por **gastos derivados de la adecuación de un inmueble con destino al arrendamiento como vivienda habitual:** 10 % de las cantidades satisfechas en el

periodo impositivo, de los gastos de reparación y conservación, cualquier otro gasto necesario para que un inmueble se encuentre en condiciones de arrendamiento, gastos de formalización de contratos de arrendamiento, gastos de primas de seguros por daños e impagos y los gastos necesarios para la obtención de certificados de eficiencia energética, con un máximo de 150 €. Esta deducción es incompatible con la deducción por gastos en primas de seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamientos de vivienda (art. 15-ter TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por DF Décima. Dieciséis Ley 5/2024, vigor 1-1-2024, redacción actual dada por art. 1. Uno Decreto Ley 1/2025).

23. Por la **puesta de viviendas en el mercado de arrendamiento de viviendas habituales** para propietarios o usufructuarios de inmuebles respecto de los que durante todo el periodo impositivo anterior hubiera procedido la imputación de una renta inmobiliaria en los términos del artículo 85 LIRPF: 1.000 € por cada uno de estos bienes inmuebles radicados en Canarias que se destinen a los arrendamientos de vivienda previstos en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, siempre que el arrendamiento no constituya una actividad económica. También podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que adquieran por cualquier título un bien inmueble, siempre que en el periodo impositivo anterior no hubiese sido arrendado y, en el plazo máximo de 6 meses desde la adquisición, lo destinen al arrendamiento de viviendas. La deducción será única por cada inmueble y aplicable en el primer periodo impositivo en el que la vivienda sea arrendada. (art. 16 TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por DF Décima. Diecisiete Ley 5/2024, vigor 1-1-2024, redacción actual dada por art. 1.Dos Decreto Ley 1/2025). Requisitos:

- ✓ Que el contrato de arrendamiento deberá tener una duración efectiva de al menos 3 años. No obstante, no se perderá el derecho a la deducción en caso de que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 3 años cuando dicho inmueble pase a estar en situación de expectativa de alquiler y vuelva a ser objeto de un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda dentro del plazo de 6 meses desde la finalización del anterior contrato, siempre que la suma de los periodos de duración de ambos contratos de arrendamiento sea de al menos 3 años.
- ✓ Que el arrendatario de la vivienda no sea el cónyuge ni un pariente, por consanguinidad o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.
- ✓ Se aplica esta deducción a un máximo de 5 inmuebles, destinados al arrendamiento de vivienda, excluidos garajes y trasteros.

24. Por **gastos en primas de seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamientos de vivienda**: 75 % de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas que obtenga por arrendamiento a un tercero de viviendas situadas en Canarias, con un máximo de 150 € anuales (art. 15-quater TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por art. primero.I.3 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018). Requisitos:

- ✓ Que la duración del contrato con el mismo arrendatario sea igual o superior al año.
- ✓ Que el importe mensual del arrendamiento no sea superior a 800 €.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del órgano competente de la CA.

- ✓ Que el contribuyente declare en el IRPF la renta obtenida como rendimientos del capital inmobiliario, que esté al corriente de sus obligaciones fiscales e identifique en sus declaraciones al arrendatario y el número de referencia catastral del inmueble.

25. Por **contribuyentes desempleados:** los contribuyentes del IRPF que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir la cantidad de 120 €, siempre que estén en situación de desempleo durante más de 6 meses del periodo impositivo, que la suma de los rendimientos íntegros del trabajo sea superior a 15.876 € e igual o inferior a 22.000 € tanto en tributación individual como en conjunta, y que la suma de la base imponible general y del ahorro, excluidos los rendimientos del trabajo, no sea superior a 1.600 € (art. 16 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF 1ª Ley 13/2009, vigor 2009, redacción actual dada por DF Undécima. Catorce Ley 9/2025).

26. Por **gastos de enfermedad**: 12 % de los gastos y honorarios satisfechos a profesionales médicos o sanitarios, excepto farmacéuticos, con motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que dan lugar al mínimo familiar, y de los gastos en la adquisición de aparatos y complementos, incluidos las gafas graduadas y las lentillas, destinados a suplir deficiencias físicas de las personas. En ningún caso se incluye la asistencia con fines estéticos, excepto que constituyan la reparación de daños causados por accidentes o intervenciones que afecten a las personas y tratamientos destinados a la identidad sexual. Tampoco las primas satisfechas por seguros médicos ni el importe de las prestaciones médicas que sean reintegrables por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan. La deducción tendrá un límite anual de 500 € en tributación individual y 700 € en tributación conjunta, límites que se incrementaran en 100 € en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o sea mayor de 65 años. Sólo tendrán derecho a la aplicación de esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el período impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 46.455 € y, en el supuesto de tributación conjunta, cuando la unidad familiar no haya obtenido rentas por importe superior a 61.770 €. Si las rentas son superiores a 46.455 € en tributación individual o 61.770 € en tributación conjunta, el límite anual será de 150 €. La base de la deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura (art. 16 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Quince Ley 9/2025, introducido por DF octava.Trece Ley 7/2017, vigor 2017).

27. Por **familiares dependientes con discapacidad**: los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el periodo impositivo por importe superior a 46.455 € en tributación individual o a 61.770 € en tributación conjunta y que tengan derecho a aplicar el mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal, podrán deducirse 600 € por persona con discapacidad igual o superior al 65 %. Cuando se acredite que las personas con discapacidad necesitan ayuda de terceras personas y generen derecho a la aplicación del mínimo en concepto de gastos de asistencia conforme a la LIRPF, el contribuyente podrá deducirse el 20% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por las cuotas de la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, con el límite de 500 euros anuales por contribuyente. Las

cuotas satisfechas se atribuirán íntegramente al contribuyente que figure como empleador, salvo que se trate de matrimonios en régimen de gananciales, en cuyo caso se atribuirán a los cónyuges por partes iguales (art. 16 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Dieciséis Ley 9/2025, introducido por DF octava.Catorce Ley 7/2017, vigor 2017).

28. Por **cuotas satisfechas a la Seguridad Social por la contratación de empleados o empleadas de hogar:** 20 % de las cantidades satisfechas por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, correspondiente a la cotización anual de un empleado del hogar familiar, que constituya la vivienda habitual del empleador, con un máximo de 500 €, con independencia del número de personas contratadas. (art. 16-quinquies TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por DF Décima. Veintiuno Ley 5/2024, vigor 1-1-2024). Podrán aplicar esta deducción cualquiera de los siguientes contribuyentes:

- ✓ Los que a la fecha de devengo tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, siempre que perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- ✓ Los que tengan una edad igual o superior a 75 años.
- ✓ Los que sean mayores de 65 años si tienen la consideración de personas con discapacidad física, orgánica o sensorial con un grado igual o superior al 65 % o con discapacidad cognitiva, psicosocial, intelectual o del desarrollo con un grado igual o superior al 33 %.

Normas comunes a determinadas deducciones:

- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de las deducciones se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

  En caso de tributación conjunta, las deducciones autonómicas que se imputarán a la unidad familiar serán aquellas que le hubieran correspondido a cada contribuyente si hubieran optado por la tributación individual, si bien los límites que en las mismas se contemplan se referirán a la cuota íntegra autonómica correspondiente a la tributación conjunta.

  En el caso de que los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar opten por la tributación conjunta y alguno de ellos resida en otra CA distinta de la CA de Canarias, será de aplicación lo dispuesto en el TR siempre que el miembro de la misma residente habitualmente en la CA de Canarias tenga la mayor base liquidable (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, modificado por art. 4.Uno Ley 9/2014).

- Para aplicar las deducciones por donaciones con finalidad ecológica, para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias y para fines culturales, deportivos, de investigación o docencia, reguladas en los arts. 3, 4 y 4 bis del TR, han de cumplirse los siguientes requisitos (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF octava.Tres Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. 3 Ley 10/2002, vigor 2003):

  - ✓ Obtener de la entidad donataria certificación en la que conste la identificación del donante y la entidad donataria, fecha y destino del donativo, su importe y mención

expresa de que la donación se ha efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado.

- ✓ Tratándose de donaciones no dinerarias, deberá acreditarse el valor de los bienes donados, mediante certificación expedida por la empresa de base tecnológica beneficiaria.
- ✓ En el caso de la deducción regulada en el art. 4 bis, cuando el destinatario sea una entidad o universidad de naturaleza pública, en la certificación deberá constar la identificación del proyecto de interés cultural, deportivo, investigación o docente, y si el donatario tiene naturaleza privada deberá constar una certificación adicional expedida por la consejería competente en la que se haga constar que el citado proyecto es de interés cultural, deportivo, investigación o docente.

- ➢ El importe de las deducciones por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación de bienes de interés cultural, por inversión en vivienda habitual, por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual y por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad, reguladas en los arts. 6, 14, 14 bis y 14 ter del TR, no podrá exceder del 15 % de la cuota íntegra autonómica (art. 14 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Doce Ley 7/2017, vigor 2017).
- ➢ A efectos de la aplicación de las deducciones autonómicas, las referencias contenidas a la expresión “renta” en las normas reguladoras de las mismas se entenderán hechas a la base imponible general y del ahorro (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF octava.Quince Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. 9 Ley 10/2002 , introducido por DA 21ª.Octavo Ley 12/2006, vigor 2007).
- ➢ La suma de todas las deducciones autonómicas aplicadas sobre la cuota íntegra autonómica en ningún caso podrá superar el importe de la misma (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, reacción actual dada por art. DF Décima. Veintidós Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 7 Ley 10/2002 , introducido por 1.Quinto Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
- ➢ Exclusivamente cuando la ayuda tenga la consideración de renta exenta a los efectos del IRPF, las bases de las deducciones autonómicas se minorarán en el importe de las ayudas concedidas por las Administraciones públicas en el periodo impositivo de que se trate, que cubran la totalidad o parte de los gastos que dan derecho a la deducción (art. 18.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por DF Décima. Veintidós Ley 5/2024, vigor 2024, redacción actual dada por art. 1. Cuatro Decreto Ley 1/2025).
- ➢ Mediante orden del consejero competente en materia tributaria se podrán establecer obligaciones de justificación e información que acrediten el derecho de los contribuyentes a disfrutar de las deducciones de la cuota que hayan aplicado efectivamente (art. 18 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 45.Trece Ley 4/2012, vigor 2012).
- ➢ Equiparación de los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges, con respecto a las deducciones autonómicas del IRPF. No se aplica a la tributación conjunta respecto al tramo autonómico del IRPF (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 3 Decreto ley 15/2022; regulado por primera vez en art. 12 Ley 5/2003, según redacción dada por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

- Se mantendrán las deducciones de los arts. 14, 14 bis y 14 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009 a pesar de que las viviendas habituales hayan sido destruidas por la erupción volcánica de La Palma (DA 1ª Decreto Ley 12/2021, vigor 1-10-2021).

EXTREMADURA

Tarifa

Se regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018; la escala actual, en vigor desde 2026, se fija en la redacción dada por DF segunda.Uno Ley 2/2026; se reguló por primera vez la escala autonómica en art. 1 Ley 19/2010, vigor 2011).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	7,75
12.450,00	964,88	7.750,00	9,75
20.200,00	1.720,50	4.000,00	16,00
24.200,00	2.360,50	11.000,00	17,50
35.200,00	4.285,50	24.800,00	21,00
60.000,00	9.493,50	20.200,00	23,50
80.200,00	14.240,50	19.000,00	24,00
99.200,00	18.800,50	21.000,00	24,50
120.200,00	23.945,50	En adelante	25,00

Tabla 23. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Extremadura)

Deducciones

1. Para **perceptores de rendimientos de trabajo dependiente**: 75 €, siempre que los mismos no superen los 12.000 € anuales y los rendimientos derivados de las demás fuentes de renta no superen los 300 € (art. 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 8/2002, vigor 2002).

2. **Por parto o adopción múltiple**: 300 € por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 € en caso de tributación individual o a 55.000 € en caso de tributación conjunta. Se aplica por el contribuyente con quien convivan los hijos que tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF segunda.Dos Ley 2/2026, regulado por primera vez en art. 7 Ley 19/2010, vigor 2011).

   No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo

matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 3/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026).

3. Por **nacimiento o adopción de descendientes** en el periodo impositivo: 500 € por el primer hijo, 1.000 € por el segundo y 1.200 € por el tercero y siguientes, a deducir en ese periodo impositivo y los dos siguientes, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 € en caso de tributación individual o a 55.000 € en caso de tributación conjunta (art. 3 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 2/2026, vigor 2026).

4. Por **acogimiento familiar temporal, permanente o de urgencia, de menores**: 250 €, siempre que el menor conviva con el contribuyente más de 183 días. Si convive menos de 183 días, pero más de 90, podrá aplicar una deducción de 125 € (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 4 Ley 9/2005, vigor 2005).

5. Por **cada ascendiente o descendiente con discapacidad** en grado igual o superior al 65 % o que esté judicialmente incapacitados o se haya establecido la curatela representativa del contribuyente, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 30.000 € en tributación individual o 55.000 € en conjunta, se acredite la convivencia efectiva durante al menos la mitad del periodo impositivo y que las rentas general y del ahorro del ascendiente o descendiente con discapacidad no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM): 150 € con carácter general y 220 € para aquellos contribuyentes que tuviesen reconocido el derecho a percibir prestaciones por dependencia sin que, a 31 de diciembre, las hayan empezado a recibir (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF primera.Uno Ley 1/2024 y DF segunda.Cuatro Ley 2/2026, regulada por primera vez en art. 3 Ley 9/2005, vigor 2005).

No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 3/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026).

6. Por **cuidado de hijos menores de hasta 14 años inclusive**: 10 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo a una persona empleada del hogar para su cuidado, a guarderías, centros de ocio, campamentos urbanos, centros deportivos, ludotecas o similares, con un máximo de 400 € anuales por unidad familiar (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 3 Decreto-ley 11/2020 y DF segunda.Cinco Ley 2/2026; regulado por primera vez en art. 6 Ley 2/2014, vigor 2014). Requisitos:

- ✓ Que a la fecha de devengo los hijos tengan 14 o menos años de edad.
- ✓ Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

- ✓ Que, en el caso de que la deducción se aplique por gastos de una empleada de hogar, esta esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- ✓ Que, en el caso de que la deducción se aplique por gastos de guardería, centros de ocio, campamentos, centros deportivos, ludotecas o similares, se disponga de la correspondiente factura.
- ✓ Que se tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes del art. 58 LIRPF.
- ✓ Que la base imponible total del IRPF no exceda de 30.000 € en tributación individual o de 55.000 € en tributación conjunta.

  No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 3/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026).

7. Para **contribuyentes viudos**: 100 € siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 € en caso de tributación individual y a 55.000 € en caso de tributación conjunta. La deducción será de 200 € si el contribuyente viudo tiene a su cargo uno o más descendientes que computen a efectos de aplicar el mínimo por descendientes y que no perciban ningún tipo de renta. No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes condenados, en sentencia firme, por delitos de violencia de género contra el cónyuge fallecido. Es incompatible con la aplicación de la deducción por trabajo dependiente regulada en el artículo 2 del TR (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, modificado por DF segunda.Seis Ley 2/2026, regulado por primera vez en art. 7 Ley 2/2014, vigor 2014).

No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 3/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026).

8. Por **adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual calificada como vivienda protegida con precio máximo legal por jóvenes menores de 36 años o personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, sin límite de edad**: 6 % de las cantidades satisfechas con excepción de la parte correspondiente a los intereses, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF no supere los 30.000 € en tributación individual o 55.000 € en tributación conjunta. Para regular los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y límite máximo se remite a la normativa estatal del IRPF

vigente a 31-12-2012. El porcentaje de deducción es del 10 % en caso de adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en cualquiera de los municipios o entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes y no será exigible, en estos casos, que la vivienda esté calificada como vivienda protegida con precio máximo legal (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF segunda.Siete Ley 2/2026; regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 8/2002, vigor 2002).

No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 3/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026).

9. Por **arrendamiento de vivienda habitual**: 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, con el límite de 1.000 € anuales. El porcentaje de deducción es también del 30 %, con el límite de 1.500 € anuales, en el caso de alquiler de una vivienda habitual situada en municipios y entidades locales menores de población inferior a 3.000 habitantes (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 1.2 Decreto-ley 4/2023, DF primera.Dos Ley 1/2024 y DF segunda.Ocho Ley 2/2026, regulado por primera vez en art. art. 2 Ley 9/2005, vigor 2006). Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga a la fecha del devengo del impuesto menos de 36 años cumplidos; o que forme parte de una familia numerosa, o sea ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes; o que padezca una discapacidad con un grado reconocido igual o superior al 65 %, o esté judicialmente incapacitado, o se haya establecido la curatela representativa del contribuyente.
- ✓ Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada dentro del territorio de la CA de Extremadura.
- ✓ Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el ITP y AJD, o, en su caso, se justifique la exención de dicho impuesto.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 kilómetros de la vivienda arrendada.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 55.000 € en caso de tributación conjunta.

  No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir

anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 3/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026).

10. Para **arrendadores de viviendas vacías**: 100 % del rendimiento neto reducido obtenido por dichos arrendamientos, declarado por el contribuyente, con un máximo de 1.200 €, para propietarios o usufructuarios que arrienden viviendas que hayan estado en desuso (art. 9 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Uno Ley 1/2025, vigor 2025). Requisitos, que han de cumplirse en el momento de celebrar el contrato de arrendamiento, siendo la deducción aplicable mientras estos se sigan cumpliendo:

- ✓ Que la vivienda arrendada esté situada en Extremadura.
- ✓ Que haya estado vacía y en desuso durante al menos un año antes de la formalización del contrato y se destine a ser la vivienda habitual del arrendatario.

  A estos efectos se entenderá que la vivienda ha estado vacía y en desuso cuando haya generado imputaciones de renta inmobiliaria en el IRPF.
- ✓ Que la duración del contrato de arrendamiento sea igual o superior a 3 años.

  No obstante, si el contrato de arrendamiento se formalizó por una duración de 3 o más años y posteriormente se produce el fallecimiento del arrendatario antes de que transcurra dicho plazo o concurre alguno de los supuestos previstos en la normativa del IRPF que no determinan la pérdida de la condición de vivienda habitual, no se entenderá incumplido este requisito.
- ✓ Que no se tenga la propiedad o el usufructo sobre más de tres viviendas, excluidas plazas de garaje y trasteros, cualquiera que sea el porcentaje de titularidad.
- ✓ Que declaren en el IRPF el rendimiento derivado del arrendamiento como rendimientos del capital inmobiliario.

11. Por **inversiones en la rehabilitación de viviendas en zonas rurales para ser destinadas a su alquiler**: 15 % de las cantidades invertidas durante el periodo impositivo en actuaciones de rehabilitación de viviendas para ser destinadas a su alquiler. La base máxima total de la deducción, por contribuyente y vivienda rehabilitada, que estará constituida por las cantidades satisfechas para la rehabilitación de la vivienda y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable y demás gastos derivados de la misma, será de 180.000 €, o el importe de la rehabilitación de la vivienda que da origen a la deducción si este fuera menor y la base máxima aplicable en cada ejercicio será de 9.040 €. En el caso de que se hubiera reconocido el derecho a percibir alguna subvención o ayuda pública relacionada con la rehabilitación, el importe de la ayuda no formará parte de esta base de deducción (art. 9 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Uno Ley 1/2025, vigor 2025). Requisitos:

- ✓ Que no se dediquen a la promoción inmobiliaria ni al arrendamiento de viviendas en los términos del artículo 27 de la LIRPF, siendo la rehabilitación o el alquiler objeto de su actividad.
- ✓ Que la vivienda esté situada en alguno de los municipios y entidades locales menores en los que la población de derecho a 31 de diciembre del ejercicio del devengo sea inferior a 3.000 habitantes, así como en núcleos de población

diferenciados que formen parte del Censo que se apruebe por la Comunidad Autónoma de Extremadura a efectos de beneficios fiscales.

- ✓ Que el inmueble se destine a ser la vivienda habitual del arrendatario.
- ✓ Que durante los 5 años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre arrendada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda. No obstante, se establece que si durante este periodo de 5 años se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente arrendada por causas no imputables al arrendador, pero se encuentra ofertada para el alquiler, la deducción se calculará de forma proporcional al número de días del periodo impositivo en el que se cumplan los requisitos.

12. Por **compra de material escolar:** deducción de 30 € en la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 30.000 €–en caso de tributación individual o a 55.000 € en caso de tributación conjunta. Se aplicará la deducción por cada hijo o descendiente por los que se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF segunda.Nueve Ley 2/2026, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2012, vigor 1-1-2012).

No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Tres Ley 3/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026).

13. Por **cantidades invertidas en la adquisición de acciones o participaciones sociales:** 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones como consecuencia de la constitución o de la ampliación de capital en las sociedades mercantiles. El importe máximo de la deducción es de 4.000 € (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 2 Ley 6/2013, aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1-1-2013). Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % del capital social y debe mantenerse durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ La entidad debe tener naturaleza de sociedad anónima, limitada, anónima laboral, limitada laboral o cooperativa y su domicilio social y fiscal ha de estar situado en la CA de Extremadura.
- ✓ En caso de la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad debe desarrollar una actividad económica y contar como mínimo con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa o con dos personas con contrato laboral a tiempo parcial, dadas de alta en la Seguridad Social. Además,

las condiciones del contrato han de mantenerse al menos 24 meses.

- ✓ En caso de ampliación de capital, la sociedad debe haberse constituido dentro de los últimos 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y la plantilla media de trabajadores de la entidad durante los 2 ejercicios posteriores al de la ampliación ha de incrementarse respecto de la plantilla de los 12 meses anteriores al menos en una persona, incremento que ha de mantenerse durante al menos otros 24 meses.
- ✓ El contribuyente no debe ejercer funciones ejecutivas ni de dirección en la entidad.
- ✓ Formalización en escritura pública en la que conste la identidad de los inversores y el importe de la inversión.

14. Por **adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en alguno de los municipios y entidades locales menores de Extremadura con población a 31 de diciembre inferior a 3.000 habitantes**: 10 % de las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de una vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual. La base máxima total de deducción será de 180.000 €, o el importe de adquisición o rehabilitación de la vivienda que origine la deducción si este fuera menor, minorado en el importe de las subvenciones recibidas de la Junta de Extremadura. A su vez, la base máxima a aplicar en cada ejercicio será de 9.040 € (art. 11 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Uno Ley 3/2022, vigor 2022).

15. Para **contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes**: 15 % de la cuota íntegra autonómica, siempre que la suma de su base imponible general y del ahorro no supere los 30.000 € en tributación individual o los 55.000 € en tributación conjunta (art. 11 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Dos Ley 3/2022, vigor 2022, modificado por DF segunda.Diez Ley 2/2026).

No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026, vigor 2026).

16. Por **intereses de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual para jóvenes:** 25 % de los intereses satisfechos durante el periodo impositivo por préstamos hipotecarios obtenidos para financiar la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 1.000 € anuales. Para regular los conceptos de adquisición y comprobación de la situación patrimonial del contribuyente se remite a la normativa estatal del IRPF vigente a 31-12-2012 (art. 11 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 45.3 Ley 5/2022, vigor 2022, modificado por DF segunda.Once Ley 2/2026). Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la CA de Extremadura.
- ✓ Que a la fecha de devengo del impuesto el contribuyente tenga menos de 36 años.
- ✓ Que se trate de su primera vivienda.

- ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro no supere los 30.000 € en tributación individual y 55.000 € en tributación conjunta.

  No existirá ningún límite en las bases imponibles general y del ahorro siempre que se trate de contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes que formen parte de una familia numerosa o que sean ascendientes separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tengan derecho a la totalidad del mínimo por descendientes (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida en la redacción dada por DF segunda.Quince Ley 2/2026, vigor 2026).

17. Por **donaciones de dinero a entidades culturales, artísticas y para patrocinio a deportistas**: 20 % de las cantidades donadas durante el ejercicio a entidades con domicilio fiscal en Extremadura que desarrollen en el territorio de la CA alguna de las siguientes actividades (art. 11 quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Uno Ley 1/2025, vigor 2025):

- ✓ La cinematografía, las artes audiovisuales y las artes multimedia.
- ✓ Las artes escénicas, la música, la danza, el teatro y el circo.
- ✓ Las artes plásticas o bellas artes, la fotografía y el diseño.
- ✓ Ediciones literarias, fonográficas y cinematográficas, en cualquier soporte o formato.
- ✓ Las relacionadas con la investigación, documentación, conservación, restauración, recuperación, difusión y promoción del patrimonio cultural material e inmaterial de Extremadura.
- ✓ El folclore y las tradiciones populares, especialmente la música popular y las danzas tradicionales.
- ✓ Las artes aplicadas como la orfebrería y cerámica artesanal.

También podrán deducir el 20 % de las cantidades donadas durante el ejercicio destinadas a patrocinar a deportistas con domicilio fiscal en Extremadura que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva.
El importe máximo de las deducciones no podrá superar los 500 € anuales por contribuyente.
No darán derecho a la deducción las donaciones realizadas por quien tenga la condición de socio, asociado o partícipe de la entidad beneficiaria, o por el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente o descendiente de cualquiera de ellos, siempre que tengan una cuota de participación en el capital igual o superior al 50 %, ya individual o conjunta con su cónyuge, ascendiente o descendiente. Tampoco darán derecho a la deducción las donaciones realizadas a los deportistas, cuando se efectúen por quien tenga la condición de cónyuge, pareja de hecho, ascendiente o descendiente del beneficiario.
En ambos supuestos, las donaciones deberán ser puras, simples e irrevocables, formalizarse por escrito y dejar constancia expresa de tal carácter en el documento en que se recoja la donación.

18. Para **contribuyentes que trasladen su residencia habitual a Extremadura** y la mantengan de manera continuada durante al menos 3 años: 50 % de la cuota íntegra autonómica, con carácter general, y el 75 %, en el caso de contribuyentes de menos de 36 años, en el periodo impositivo en el que se produzca dicho traslado y en los 2 ejercicios siguientes, siempre que el traslado obedezca a causas familiares, personales

o profesionales o a que implique la realización de un gasto o una inversión no empresarial (art. 11 sexies TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Uno Ley 1/2025, vigor 2025, modificado por DF segunda.Doce Ley 2/2026).

19. Por **obtención de ayudas o subvenciones otorgadas por la C.A. de Extremadura a las personas con enfermedad de Esclerosis Lateral Amiotrófica**: el importe que resulte de aplicar los tipos medios de gravamen a la cuantía de la subvención o ayuda que se integre en la base liquidable (art. 11 septies TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Uno Ley 1/2025, vigor 2025).

20. Para **enfermos de Esclerosis Lateral Amiotrófica y sus familiares**: 4.000 € para contribuyentes diagnosticados con Esclerosis Lateral Amiotrófica o para contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, que conviva con él o esté a su cargo, o cuyo descendiente o ascendiente, que dé derecho a la aplicación del mínimo familiar, hayan sido diagnosticados con esta enfermedad (art. 11 octies TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Uno Ley 1/2025, vigor 2025, modificado por DF segunda.Trece Ley 2/2026).

21. Por **gastos veterinarios**: 30 % de los gastos por servicios veterinarios derivados de la tenencia de animales de compañía o de perros de asistencia, con un importe máximo de deducción de 100 € por declaración, incrementándose a 200 € cuando los gastos estén vinculados a la tenencia de perros de asistencia (art. 11 nonies TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Catorce Ley 2/2026, vigor 2026). Requisitos:

- ✓ Que en el caso de animales de compañía se ostente la titularidad en los términos establecidos en el apartado dd) del artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales o norma que la sustituya.
- ✓ Que en el caso de perros de asistencia el contribuyente forme parte de la unidad de vinculación, o sea el representante legal de la persona usuaria cuando aquella carezca de capacidad de obrar, en los términos establecidos en el Real Decreto 409/2025, de 27 de mayo, por el que se regula la actividad y bienestar de los perros de asistencia o norma que la sustituya.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 30.000 € en tributación individual o 55.000 € en caso de tributación conjunta.
- ✓ Que los importes abonados se encuentren debidamente justificados mediante la correspondiente factura expedida a su favor por un profesional o centro veterinario legalmente autorizado.

Incompatibilidades entre deducciones: las deducciones por intereses de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual para jóvenes y por adquisición de vivienda para jóvenes y víctimas del terrorismo residentes en Extremadura no podrán aplicarse simultáneamente con la establecida por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en zonas rurales (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida por art. 45.4 Ley 5/2022, vigor 2022).

ILLES BALEARS

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D. Leg. 1/2014; se regula por primera vez una escala autonómica en art. 8 Ley 6/2010, vigor 2011; la tarifa actual, en vigor desde 2024, se fija en la redacción dada por DF segunda.1 Ley 12/2023).

Base liquidable Hasta Euros	Hasta Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta Euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	10.000	9
10.000	900	8.000	11,25
18.000	1.800	12.000	14,25
30.000	3.510	18.000	17,50
48.000	6.660	22.000	19
70.000	10.840	20.000	21,75
90.000	15.190	30.000	22,75
120.000	22.015	55.000	23,75
175.000	35.077,50	En adelante	24,75

Tabla 24. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Illes Balears)

Mínimo personal y familiar

Para el cálculo del gravamen autonómico se aplica un incremento del 10 % sobre los importes establecidos por la normativa estatal para el mínimo personal del contribuyente mayor de 65 años y mayor de 75 años, el mínimo por el segundo, tercero, cuarto y siguientes descendientes, el mínimo por ascendientes y el mínimo por discapacidad (art. 2 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.3 Ley 13/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. primero Ley 11/2013).

Deducciones

1. **Tramo autonómico de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual**: los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en la normativa estatal para aplicar, a partir del 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual podrán aplicar también el tramo autonómico de la citada deducción en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley de la CA de las Illes Balears 3/2012, de 30 de abril, en la redacción de este precepto vigente a 31 de diciembre de 2012 (DT única.3 Ley 3/2012, redacción dada por DF segunda.14 Ley 15/2012, vigor 2013).
2. Por **inversiones que mejoren la sostenibilidad de la vivienda habitual**: 50 % del importe de las inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de las viviendas

situadas en las Illes Balears que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente o de un arrendatario en virtud de contrato de alquiler suscrito con el contribuyente, con el límite de 10.000 € (art. 3 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.5 Ley 13/2014, vigor 2015, redacción actual dada por DF segunda.1 Ley 13/2017). Debe tratarse de:

- ✓ Inversiones en la instalación de equipos de generación o que permitan utilizar energías renovables como la energía solar, la biomasa o la geotérmica, que permitan reducir el consumo de energía convencional térmica o eléctrica del edificio.
- ✓ Inversiones para la mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua y otros sistemas que favorezcan la reutilización o reduzcan el sistema de vertido al sistema público de alcantarillado.

Se requiere el registro de los certificados de eficiencia energética de la vivienda antes y después de realizar las inversiones.

Se exige que la base imponible total del contribuyente no supere 33.000 € en tributación individual y 52.800 € en tributación conjunta.

Cuando el contribuyente sea el arrendador de la vivienda se exige adicionalmente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Que la duración del contrato de arrendamiento de la vivienda, con un mismo arrendatario, sea igual o superior a un año.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que el contribuyente declare las rentas derivadas del alquiler como rendimiento de capital inmobiliario en el IRPF.
- ✓ Que el contribuyente no repercuta al arrendatario el coste de las inversiones.

3. Por **arrendamiento de la vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears**: 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 530 € anuales, cuando el contribuyente arrendatario sea menor de 36 años o sea mayor de 65 años que no ejerza ninguna actividad laboral o profesional; 20 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 650 € anuales, cuando el contribuyente arrendatario sea menor de 30 años, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes o sea el padre, la madre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o una familia monoparental, o un trabajador autónomo que esté de alta en el régimen especial de la Seguridad Social durante un mínimo de 183 días a lo largo del periodo impositivo (art. 3 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF tercera.1 Ley 18/2016, vigor 31-12-2016, redacción actual dada por art. segundo Ley 11/2023 y por DF sexágesimo séptima.1 Ley 4/2026). Requisitos:

- ✓ Que se trate del arrendamiento de una vivienda que constituya la vivienda habitual del contribuyente, que sea ocupada efectivamente por éste y que la duración del contrato sea igual o superior a un año.

- ✓ Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de la unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda que se encuentre a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que esta esté ubicada fuera de las Islas Baleares o en otra isla, o genere, por el contribuyente o el resto de miembros de su unidad familiar, rendimientos del capital inmobiliario durante el mismo periodo impositivo.
- ✓ Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a la deducción por inversión en vivienda habitual.
- ✓ Que la base imponible del contribuyente no supere los 52.800 € en caso de tributación conjunta y los 33.000 € en caso de tributación individual. En el supuesto de familias numerosas o monoparentales estos límites de renta se incrementan un 20 %.

4. Por **subvenciones y ayudas otorgadas por razón de una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil**: los contribuyentes que integren en la base imponible general rendimientos correspondientes a subvenciones o ayudas públicas otorgadas por la CA por razón de una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil podrán deducir el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen al importe de la subvención (art. 3 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.6 Ley 14/2018, vigor 2019).

5. Deducción temporal para el ejercicio 2026, **para compensar el incremento del coste de los préstamos o créditos hipotecarios con tipo de interés variable**: diferencia entre los intereses abonados en el año 2026 y los intereses abonados en 2025 y con un límite máximo de 400 € por contribuyente (art. 3 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF cuarta. 3 Ley 11/2022, vigor 31-12-2022, modificado por art. tercero Ley 11/2023 y la DF primera. 1 Decreto ley 1/2026).

Requisitos:

- ✓ Que el inmueble para cuya adquisición se haya constituido la hipoteca sea la vivienda habitual del contribuyente.
- ✓ Que el incremento del coste de financiación se justifique con un certificado bancario.
- ✓ Que la base imponible del contribuyente no supere el importe de 52.800 €, en el caso de tributación conjunta, y de 33.000 €, en el caso de tributación individual.
- ✓ Que se justifique el incremento del coste por la subida de intereses mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales deben mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Esta deducción será incompatible con la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

6. Deducción por **obtención de subvenciones o ayudas para paliar el impacto provocado por la guerra de Oriente Medio durante el año 2026**: resultado de aplicar el tipo medio de gravamen autonómico sobre el importe de la subvención o ayuda integrado en la base liquidable autonómica. En caso de que estas subvenciones o

ayudas formen parte de los rendimientos de actividades económicas del contribuyente será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen autonómico sobre la parte proporcional del rendimiento neto reducido que corresponda a la ayuda o subvención respecto del total de ingresos íntegros (artículo 3 quinquies TR aprobado por D.Leg 1/2014, medida introducida por DF primera. 2 del Decreto Ley 1/2026, vigor 2026).

7. Por **ayudas recibidas por las personas afectadas por la talidomida en España durante el periodo 1950-1985**: a partir del ejercicio fiscal 2023, se podrá deducir el importe resultante de aplicar el tipo medio de gravamen al importe de la ayuda pública integrado en la base liquidable (art. 3 sexties TRTC aprobado por D.Leg 1/2014, introducido por DF sexágesimo séptima.2 Ley 4/2026, vigor 14-6-2026).

8. Por **gastos de adquisición de determinados libros de texto**: 100 % de los gastos en libros de texto editados para el desarrollo y la aplicación de los currículos correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica, con el límite máximo de 220 € por hijo. No obstante, cuando el contribuyente sea menor de 30 años, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, o sea el padre, la madre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o una familia monoparental o un trabajador autónomo que esté de alta en el régimen especial de la Seguridad Social un mínimo de 183 días a lo largo del periodo impositivo, el límite máximo es de 350 € por hijo (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF cuarta. 5 Ley 11/2022 y DF segunda.2 Ley 6/2025; regulado por primera vez en el art. 1 Ley 20/2001, vigor 2002).

Requisitos:

- ✓ La deducción solo es aplicable si el descendiente da derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
- ✓ La base imponible total no puede superar 52.800 € en tributación conjunta o 33.000 € en tributación individual. No obstante, en el supuesto de familias numerosas o monoparentales estos límites se incrementan un 20 %.

9. Por **gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros**: 15 % del importe destinado al aprendizaje de idiomas extranjeros por hijos que cursen estudios de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato o ciclos formativos de formación profesional específica, con el límite de 110 € por cada hijo con derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, siempre que la base imponible total no supere 52.800 € en tributación conjunta y 33.000 € en tributación individual y se justifique documentalmente el gasto realizado (art. 4 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.9 Ley 13/2014, vigor 2015; modificado por DF cuarta.6 Ley 11/2022).

10. Para **cursar estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual**: 1.800 €, con el límite del 50 % de la cuota íntegra autonómica, por cada descendiente que dependa económicamente del contribuyente y curse, fuera de la isla del archipiélago balear en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, estudios universitarios, enseñanzas artísticas superiores, formación profesional de grado superior, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior,

enseñanzas deportivas de grado superior o cualquier otro estudio que, de acuerdo con la legislación orgánica estatal en materia de educación, se considere educación superior (art. 4 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.3 Ley 13/2017, vigor 31-12-2017, redacción actual dada por art.quinto Ley 11/2023). Requisitos:

- ✓ Que los descendentes que generan el derecho a la deducción den derecho al mínimo por descendientes.
- ✓ Que los estudios completen un curso académico o un mínimo de 30 créditos.
- ✓ Que la base imponible total del contribuyente no sea superior a 33.000 € en tributación individual o a 52.800 € en tributación conjunta.
- ✓ Que el descendiente que genera el derecho a deducción no obtenga durante el ejercicio rentas superiores a 8.000 €.

11. **Para el arrendador de bienes inmuebles destinados a vivienda permanente en el territorio de las Illes Balears** (art. 4 quater TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF decimoprimera.1 Ley 7/2024 y por DF sexágesimo séptima Ley 4/2026; la deducción por gastos en primas de seguro que cubran el impago de las rentas se introduce por DF segunda.4 Ley 13/2017, vigor 31-12-2017, la deducción por demás gastos satisfechos se introduce por DF decimoprimera.1 Ley 7/2024, vigor 14-12-2024, y la deducción por renovación de contratos o nuevos contratos en los que la renta no se incremente o se incremente conforme al índice de referencia por DF sexágesimo séptima.3 Ley 4/2026, vigor 14-6-2026).

Tres modalidades:

a) 75 % de los gastos satisfechos en concepto de primas de seguros que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que el contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento a terceros de uno o varios inmuebles destinados a vivienda, con un máximo de 440 € anuales. Requisitos:

- ✓ Que la duración inicial del contrato de arrendamiento de vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a 1 año, sin perjuicio de las prórrogas obligatorias para el arrendador reguladas en el artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.
- ✓ Que se arriende la totalidad de la vivienda en un único contrato.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que el contribuyente declare el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda en el IRPF como rendimientos del capital inmobiliario.
- ✓ Que la base imponible total del contribuyente no supere 84.480 € en el caso de tributación conjunta o 52.800 € en el caso de tributación individual.
- ✓ Se deberá justificar documentalmente, mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales se tienen que mantener a disposición de la administración tributaria.

b) 50 % de los gastos satisfechos en concepto de primas de seguros de daños, de gastos de conservación y reparación y, si procede, del resto de gastos inherentes a la comunidad de propietarios, de gastos tributarios, de gastos vinculados a la formalización de los contratos de arrendamiento y de gastos para obtener certificados de eficiencia energética relacionados con las viviendas arrendadas, con un máximo de 1.500 €, que se incrementa hasta los 1.800 € para los contribuyentes que arrienden la vivienda a la Administración de la C.A. de las Illes Balears o a un ente integrante del sector público instrumental de esta administración para su subarrendamiento a los beneficiarios correspondientes en el marco de los programas de Alquiler Seguro u otros específicos aprobados al efecto por la C.A. Esta deducción es compatible con la primera modalidad y se aplica por una sola vez en el primer ejercicio fiscal en que se verifiquen los siguientes requisitos:

- ✓ Que la duración inicial del contrato de arrendamiento de vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a 1 año, sin perjuicio de las prórrogas obligatorias para el arrendador reguladas en el artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos.
- ✓ Que se arriende la totalidad de la vivienda en un único contrato.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que el contribuyente declare el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda en el IRPF como rendimientos del capital inmobiliario.
- ✓ Que la vivienda no se haya arrendado durante, como mínimo, los 2 ejercicios fiscales inmediatamente anteriores al ejercicio fiscal en que se aplique la deducción.
- ✓ Que el importe de la renta del arrendamiento para cada arrendatario no sea superior a 15 € mensuales por metro cuadrado de superficie útil de la vivienda arrendada.
- ✓ Que los gastos se satisfagan en el mismo periodo impositivo.
- ✓ Que la base imponible total del contribuyente no supere 84.480 € en el caso de tributación conjunta o 52.800 € en el caso de tributación individual.
- ✓ Se deberá justificar documentalmente, mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales se tienen que mantener a disposición de la administración tributaria.

c) 50 % del rendimiento neto, con un máximo anual de 800 € o la parte proporcional correspondiente al periodo impositivo por vivienda y de 2.000 € por contribuyente, en los casos de renovación temporal de arrendamientos de viviendas o de nuevos arrendamientos que se produzcan antes del transcurso de 6 meses desde la finalización del anterior en los que la renta exigible al arrendatario no se incremente respecto de la renta exigible en el contrato de arrendamiento anterior o se incremente como máximo de acuerdo con el índice de referencia para la actualización anual de los contratos de arrendamiento a que se refiere la disposición adicional undécima de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Esta deducción es compatible con la

primera modalidad e incompatible con la segunda y se aplica por una sola vez. Requisitos:

- ✓ Que se trate de viviendas situadas en las Illes Balears.
- ✓ Que la duración inicial del contrato de arrendamiento de la vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a un año, sin perjuicio de las prórrogas obligatorias para el arrendador reguladas en el artículo 9 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a que hace referencia el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que el contribuyente declare el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos del capital inmobiliario.
- ✓ Que se arriende la totalidad de la vivienda en un único contrato.
- ✓ Que la base imponible total del contribuyente no supere el importe de 84.480 € en el caso de tributación conjunta y de 52.800 € en el caso de tributación individual.
- ✓ Se deberá justificar documentalmente, mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales se tienen que mantener a disposición de la administración tributaria.

12. Por **arrendamiento de vivienda en el territorio de las Illes Balears derivado del traslado temporal de residencia por motivos laborales**: 15 % de los gastos satisfechos en concepto de renta de alquiler de vivienda por razón del traslado temporal de su isla de residencia a otra isla del archipiélago balear en el ámbito de una misma relación laboral por cuenta ajena, con un máximo de 440 € anuales (art. 4 quinquies TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.5 Ley 13/2017, vigor 31-12-2017; modificado por DF cuarta.9 Ley 11/2022). Requisitos:

- ✓ Que se trate del arrendamiento de un inmueble destinado a vivienda del contribuyente y ocupado efectivamente por este.
- ✓ Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- ✓ Que la base imponible total del contribuyente no sea superior a 33.000 € en tributación individual o a 52.800 € en tributación conjunta.
- ✓ Que el contribuyente identifique al arrendador en la autoliquidación del IRPF.
- ✓ Que el contribuyente pueda justificar documentalmente ante la Administración tributaria el gasto constitutivo de la base de la deducción y el resto de los requisitos exigibles para la deducción.
- ✓ Que el traslado temporal no supere los 3 años de duración.

13. Para **compensar los gastos derivados de una vivienda ocupada ilegalmente o por razón de suspensión del lanzamiento**: el contribuyente propietario del inmueble podrá deducir el 40 % de los siguientes gastos, con el límite de 500€, siempre que la base imponible total no supere los 33.000€, en tributación individual, o los 52.800€, en tributación conjunta (art. 4 sexties TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF

segunda.3 Ley 6/2025, vigor 25-7-2025):

- ✓ El Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- ✓ La tasa de residuos sólidos urbanos.
- ✓ Los gastos de suministros de la vivienda, como la electricidad, el agua, el gas o las telecomunicaciones.
- ✓ Los gastos de comunidad.
- ✓ Los gastos de conservación y mantenimiento de la vivienda.
- ✓ Los gastos asociados a procedimientos judiciales cuya finalidad sea la recuperación de la posesión del inmueble.

En el supuesto de suspensión del lanzamiento por encontrarse el arrendatario en situación de vulnerabilidad económica, el arrendador tiene que tener derecho a deducir para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario del mismo ejercicio fiscal la deuda en concepto de saldos de dudoso cobro de acuerdo con la normativa estatal del impuesto.

14. Por **donaciones destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico, o la innovación** (art. 5 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda. 10 Ley 13/2014, vigor 2015; modificado por DF segunda.4 Ley 12/2015 y DF segunda.6 Ley 13/2017): 25 % de los importes donados para financiar la investigación y el desarrollo científico o tecnológico o la innovación, con el límite del 15 % de la cuota íntegra autonómica.

La donación deberá efectuarse a favor de la Administración de la CA de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependa de la misma y que realicen las actividades señaladas, la Universidad de las Illes Balears, las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que realicen de forma exclusiva o principal los fines indicados anteriormente y estén inscritas en el Registro Único de Fundaciones de la CA de Baleares, o las entidades parcialmente exentas del IS a que se refiere el artículo 9.3 de la LIS.

Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad donataria y en caso de donaciones a favor de entidades sin fines lucrativos la aplicación de la deducción exige también que la consejería competente declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos.

15. Por **donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural** (art. 5 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.1 Ley 3/2015, vigor 2015, modificado por DF segunda.1 Ley 19/2019 y DF cuarta.10 Ley 11/2022):

- ✓ 15 % de las cuantías en que se valoran las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial efectuados conforme a la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributarias, con el límite de 660 € por ejercicio. Se exige que la base imponible total no supere 52.800 € en

tributación conjunta y 33.000 € en tributación individual. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se debe prorratear en función del número de días del periodo anual y si la duración es superior a un año, la deducción no se puede aplicar a más de 3 ~~tres~~ ejercicios.

- ✓ 25 % de las cuantías de las donaciones dinerarias o del valor del resto de donaciones cuando el beneficiario sea la Administración de la CA o cualquiera de sus entidades instrumentales a que hace referencia la letra b) del artículo 4.1 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, y el proyecto o la actividad cultural objeto del mecenazgo constituya un proyecto propio. En estos supuestos no resultarán de aplicación los límites relativos a la base imponible y el límite máximo de la deducción se eleva hasta los 1.200 € por ejercicio).

16. Por **donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración relativos al mecenazgo deportivo**: 15 % de las cuantías en que se valoran las donaciones, las cesiones de uso o los contratos de comodato y de las cuantías satisfechas en virtud de convenios de colaboración efectuados conforme a la Ley 6/2015, de 30 de marzo, con el límite de 660 € por ejercicio. Se exige que la base imponible total no supere 52.800 € en tributación conjunta y 33.000 € en tributación individual. En caso de que la cesión de uso o el contrato de comodato tenga una duración inferior a un año, esta deducción se debe prorratear en función del número de días del periodo anual y si la duración es superior a un año, la deducción no se puede aplicar a más de 3 ejercicios (art. 5 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.1 Ley 6/2015, vigor 2015, modificado por DF cuarta. 11 Ley 11/2022).

17. Por **donaciones a entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana**: 15 % de las donaciones dinerarias realizadas, con el límite del 10 % de la cuota íntegra, a favor de la Administración de la CA de las Illes Balears o las entidades instrumentales que dependan de ella, la Universidad de las Illes Balears, los centros de investigación y los centros superiores de enseñanzas artísticas de la CA, las entidades sin fines lucrativos a las que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002 y las entidades parcialmente exentas del IS a que se refiere el artículo 9.3 de la LIS, que cumplan determinados requisitos. Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad donataria y en caso de donaciones a favor de entidades sin fines lucrativos la aplicación de la deducción exige también que la consejería competente declare, mediante una resolución, que la entidad donataria verifica los requisitos. Esta deducción es incompatible con la deducción por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural (art. 5 quater TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.5 Ley 12/2015, vigor 31-12-2015, modificado por DF tercera.2 Ley 18/2016).

18. Por **donaciones a entidades del tercer sector**: 25 %, aplicable sobre una base máxima de 165 €, de las donaciones dinerarias realizadas a favor de las entidades sin ánimo de lucro a las que se refiere la Ley 3/2018, de 29 de mayo, del tercer sector de acción social, que estén inscritas en el registro correspondiente de Consejería de Asuntos Sociales y Deportes, y que cumplan los requisitos de los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o estén parcialmente exentas del IS de

acuerdo con el artículo 9.3 de la LIS. Deberá acreditarse la efectividad de las donaciones mediante certificado de la entidad beneficiaria (art. 5 quinquies TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.2 Ley 14/2018, vigor 31-12-2018, modificado por DF cuarta. 12 Ley 11/2022).

19. Para los **declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición**: por cada contribuyente y, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar residente en las Illes Balears que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial y siempre que la suma de su base imponible total, no exceda de 33.000 € en tributación individual o de 52.800 € en tributación conjunta, se establecen las siguientes deducciones (art. 6 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.6 Ley 12/2015, vigor 31-12-2015; modificado por DF cuarta.13 Ley 11/2022):

- Discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 88 €.
- Discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65 %: 165 €.
- Discapacidad psíquica de grado igual o superior al 33 %: 165 €.

20. **Por gastos relativos a los descendientes o acogidos menores de seis años por motivos de conciliación**: 40 %, con un límite de 660 €, del importe anual satisfecho por gastos de estancia de niños de 0 a 3 años en escuelas infantiles o en guarderías, servicios de custodia, comedor o actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos o por contratación laboral de una persona para cuidado de menores de 0 a 6 años. No obstante, cuando el contribuyente sea menor de 36 años, tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes, o sea el padre, la madre o los padres que convivan con el hijo o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o una familia monoparental o un trabajador autónomo que esté de alta en régimen especial de trabajadores autónomos o por cuenta propia de la Seguridad Social un mínimo de 183 días a lo largo del periodo impositivo, se puede deducir el 50 % de los importes satisfechos en el periodo impositivo, con un límite máximo de 900 € anuales (art. 6. bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.3 Ley 14/2018, vigor 31-12-2018; modificado por DF segunda.10 Decreto ley 4/2022, DF cuarta.14 Ley 11/2022, art. sexto Ley 11/2023 y DF tercera Ley 3/2025). Requisitos:

- ✓ Que los contribuyentes desarrollen actividades por cuenta propia o ajena que generen rendimientos del trabajo o de actividades económicas.
- ✓ Que la base imponible total no sea superior a 33.000 € en tributación individual o a 52.800 € en tributación conjunta. En el supuesto de familias numerosas o monoparentales estos límites de renta se incrementan un 20 % y en el caso de familias numerosas de categoría especial se incrementan un 30 %.
- ✓ Que las cantidades se satisfagan mediante tarjeta de crédito o de débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta de entidades de crédito.

- ✓ En el supuesto de deducción de los gastos de la contratación de una persona empleada, esta tiene que estar dada de alta en el régimen especial para empleados del hogar de la Seguridad Social.

21. **Por nacimiento** de un hijo que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 900 € por el primero, 1.200 € por el segundo, 1.500 € por el tercero y 1.800 € por el cuarto y siguientes (art. 6 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por art. séptimo Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, modificado por DF segunda. 4 y 5 Ley 12/2023, DF decimoprimera.2 Ley 7/2024, DF segunda.4 Ley 6/2025 y DF sexágesimo séptima.11 Ley 4/2026). Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente haya sido residente fiscal en las Illes Balears el ejercicio anterior al del nacimiento.
- ✓ Que la base imponible total no sea superior a 52.800 € en tributación individual o a 84.480 € en tributación conjunta. En el supuesto de familias numerosas o monoparentales estos límites de renta se incrementan un 20 %.

  No obstante, los contribuyentes que superen los límites de renta anteriores tendrán derecho a aplicar el 50 % de la deducción correspondiente.

Esta deducción es incompatible con la percepción de ayudas y prestaciones públicas concedidas u otorgadas por la CA de las Illes Balears por causa de nacimiento.

Los contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción podrán solicitar a la consejería competente en materia de hacienda el abono anticipado de esta deducción, que será, si corresponde, objeto de regularización en el momento de presentar la declaración del impuesto. Además, en el caso de que esta deducción concurra con otras deducciones autonómicas, esta se aplicará en primer lugar y si hay insuficiencia de cuota, de forma que no se pueda aplicar esta deducción en la cuantía total, el contribuyente podrá solicitar a la consejería competente en materia de hacienda el abono del importe que no se haya podido deducir.

22. **Por adopción** de un hijo que de derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: 900 € por el primero, 1.200 € por el segundo, 1.500 € por el tercero y 1.800 € por el cuarto y siguientes, siempre que la base imponible total no sea superior a 33.000 € en tributación individual o a 52.800 € en tributación conjunta, límites de renta que se incrementarán en un 20 % en el supuesto de familias numerosas o monoparentales (art. 6 quater TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por art. octavo Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, modificado por DF segunda. 7, 8 y 9 Ley 12/2023 y DF sexágesimo séptima.12 Ley 4/2026).

La deducción se aplica en el periodo impositivo en que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil y es incompatible con la percepción de ayudas y prestaciones públicas concedidas u otorgadas por la CA de las Illes Balears por causa de adopción. No se aplicará en el caso de adopción del hijo del cónyuge o de la pareja de hecho.

En el caso de que esta deducción concurra con otras deducciones autonómicas, esta se aplicará en primer lugar y si hay insuficiencia de cuota, de forma que no se pueda aplicar esta deducción en la cuantía total, el contribuyente podrá solicitar a la consejería competente en materia de hacienda el abono del importe que no se haya podido deducir.

23. Deducción por **gastos relativos a personas mayores de 65 años o a personas con discapacidad**: 40 %, con un límite de 660 € de los gastos satisfechos por razón de la prestación de los servicios siguientes al contribuyente mayor de 65 años o con grado de discapacidad del 33 % o superior, a los ascendientes del contribuyente mayores de 65 años o a las personas a cargo del contribuyente con grado de discapacidad del 33 % o superior (art. 6 quinquies TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda. 10 Ley 12/2023, vigor 2024, redacción actual dada por DF decimoprimera.3 Ley 7/2024):

- ✓ Estancias en residencias o centros de día.
- ✓ Servicio de custodia, servicio de comedor y actividades en los centros de día.
- ✓ Contratación laboral de una persona para cuidar de la persona mayor de 65 años o con discapacidad.

Requisitos:

- ✓ La base imponible total del contribuyente no puede superar 33.000 € en tributación individual o 52.800 € en tributación conjunta.
- ✓ El pago de los gastos que dan derecho a la deducción se hará mediante tarjeta de crédito o de débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas de entidades de crédito.
- ✓ En el caso de deducción de los gastos de la contratación laboral de una persona, esta tiene que estar dada de alta en la Seguridad Social.
- ✓ En el supuesto de que la deducción se aplique por los servicios prestados a los ascendientes a cargo del contribuyente, estos tienen que dar derecho a aplicar el mínimo por ascendientes de la LIRPF. En el supuesto de que la deducción se aplique por los servicios prestados al contribuyente con discapacidad o a la persona a su cargo con discapacidad, los contribuyentes han de tener derecho a aplicar cualesquiera de los componentes del mínimo por discapacidad de la LIRPF.

Esta deducción es incompatible con la deducción por gastos relativos a los descendientes o acogidos menores de 6 años por motivos de conciliación regulada en el artículo 6 bis del TR.

24. Por **gastos derivados de la esclerosis lateral amiotrófica** (ELA): 100 % de los gastos satisfechos durante el ejercicio derivados de la ELA del contribuyente o de los descendientes o los ascendientes del contribuyente a cargo de este que den derecho a aplicar el mínimo por descendientes o por ascendientes de la LIRPF, con un límite máximo de 3.500 €. No se integran en la base de esta deducción las primas de seguros de salud. Se exige que la base imponible total no exceda de 84.480 € en el caso de tributación conjunta o de 52.800 € en el caso de tributación individual y que los gastos se justifiquen mediante factura o documento equivalente (art. 6 sexties TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF decimoprimera.4 Ley 7/2024, vigor 13-12-2024).

25. Por **inversión en la adquisición de acciones o de participaciones sociales o aportaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación**: 30 % de las cantidades invertidas o de aportaciones obligatorias o voluntarias efectuadas por los socios, con el límite de 6.000 € por ejercicio. En tributación conjunta se aplicarán 6.000 € por cada contribuyente de la unidad familiar que haya efectuado la inversión. La

deducción se aplicará en el ejercicio en que materializa la inversión y en los dos siguientes, con el límite de 6.000 € anuales. Para el supuesto de inversiones en sociedades participadas por centros de investigación o universidades el porcentaje de la deducción se fija en un 50 % con un importe máximo de 12.000 € (art. 7 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF tercera Ley 5/2023, regulado por primera vez en art. 4 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011). Requisitos:

- ✓ La participación alcanzada, computada conjuntamente con la del cónyuge o las personas unidas por razón de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no podrá ser superior al 40 % del capital social de la entidad. Este requisito debe cumplirse durante un período mínimo de 4 años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad.
- ✓ El contribuyente podrá formar parte del consejo de administración, pero no realizar funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral con la entidad. Este requisito debe cumplirse durante un período mínimo de 4 años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad.
- ✓ Las operaciones en que sea aplicable la deducción se deberán formalizar en escritura pública, en la que se especificarán la identidad de los inversores y el importe de la inversión.
- ✓ Las participaciones adquiridas deberán mantenerse durante un periodo mínimo de 4 años.
- ✓ La entidad en la que se materializa la inversión:
  - Deberá tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad anónima laboral, sociedad limitada laboral o sociedad cooperativa.
  - Deberá tener domicilio social y fiscal en las Islas Baleares y mantenerse durante un período mínimo de 4 años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad.
  - Deberá desarrollar una actividad económica, distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario e inmobiliario, durante un período mínimo de 4 años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad.
  - Como mínimo, deberá emplear una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social y que no sea socio ni partícipe de la sociedad. Este requisito debe cumplirse durante un período mínimo de 4 años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad.
  - En caso de que la inversión se haya realizado mediante una ampliación de capital, debe haberse constituido en los 2 años anteriores a la fecha de la ampliación, salvo que se trate de una empresa innovadora en materia de investigación y desarrollo inscrita en el Registro de la Pequeña y Mediana Empresa Innovadora.
  - Deberá de mantener los puestos de trabajo durante un período mínimo de

4 años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad.

- Su cifra anual de negocios no podrá superar el límite de 2.000.000 €. Este requisito debe cumplirse durante un período mínimo de 4 años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de constitución de la entidad.

26. Deducción para el **fomento de la autoocupación**: 1.000 € para contribuyentes que causen alta por primera vez en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. Se aplicará en el periodo impositivo en que se produzca el alta en el citado censo y se exigen como requisitos que la actividad se desarrolle principalmente en el territorio de la CA de las Illes Balears, el mantenimiento del contribuyente en el censo durante al menos un año desde el alta y que la base imponible total del contribuyente no puede superar 33.000 € en caso de tributación individual o 52.800 € en caso de tributación conjunta. En caso de tributación conjunta, la deducción se aplicará íntegramente por cada uno de los miembros de la unidad familiar que, en su caso, generen el derecho en el mismo periodo impositivo (art. 7 bis TR. aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda. 11 Ley 12/2023, vigor 2024, modificado por DF decimoprimera. 5 Ley 7/2024).

27. Deducción por **ocupación de puestos de trabajo de difícil cobertura en las Illes Balears**: 40 % de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de adquisición o construcción o alquiler de la vivienda en las Illes Balears o del transporte aéreo o marítimo interinsular de los contribuyentes que, durante todo el periodo impositivo o más de la mitad de este periodo, perciban el complemento de difícil o de muy difícil cobertura o que ocupen puestos de trabajo de la Policía Nacional o de la Guardia Civil con destino efectivo en las Illes Balears. En el supuesto de adquisición o construcción de vivienda, el inmueble tiene que constituir la vivienda habitual y los gastos deducibles son exclusivamente los intereses de los préstamos hipotecarios. El límite máximo de la deducción es de 2.000 € si la base imponible total del contribuyente no supera 33.000 € en el caso de tributación individual o 52.800 € en tributación conjunta y de 1.000 € si la base imponible total del contribuyente no supera 52.800 € en el caso de tributación individual o 84.480 € en tributación conjunta. No obstante, en el caso de contribuyentes que ocupen puestos de trabajo de la Policía Nacional o de la Guardia Civil estos límites máximos de deducción se reducen un 30 % si tienen destino efectivo en la isla de Mallorca o se incrementan un 30 % si el destino efectivo está en la isla de Formentera (art. 7 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda. 12 Ley 12/2023, vigor 2024, redacción actual dada por DF decimoprimera.6 Ley 7/2024).

MADRID

Tarifa

Regula la escala autonómica a aplicar sobre la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; la escala actual, en vigor desde 2023, se fija en la redacción dada por art. único. Uno Ley 13/2023; la tarifa autonómica se reguló por primera vez en art. 1. Uno Ley 4/2006, vigor 2007).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje (%)
0,00	0,00	13.362,22	8,50%
13.362,22	1.135,79	5.642,41	10,70%
19.004,63	1.739,53	16.421,05	12,80%
35.425,68	3.841,42	21.894.72	17,40%
57.320,40	7.651,10	En adelante	20,50%

Tabla 25. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Madrid)

Mínimo personal y familiar

Se aplican para el cálculo del gravamen autonómico los siguientes importes de **mínimos del contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad**:

1) Mínimo del contribuyente (art. 2 TR aprobado por D.Leg 1/2010, medida introducida por art. único. Tres Ley 8/2022, vigor 2022, redacción actual dada por art. único. Dos Ley 13/2023):
   - ✓ 5.956,65€ anuales, con carácter general.
   - ✓ Cuando tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se incrementa en 1.234,26 € anuales. Si la edad es superior a 75 años, se incrementa en 1.502,58 € anuales.
2) Mínimo por descendientes (art. 2.bis TR aprobado por D.Leg 1/2010, redacción actual dada por art. único. Tres Ley 13/2023, regulado por primera vez en DA única Ley 5/2010, con efectos desde 1-1-2010 según DF cuarta de la misma ley):
   - ✓ 2.575,85 € anuales por el primer descendiente, 2.897,83 € anuales por el segundo, 4.400 € anuales por el tercero y 4.950 € anuales por el cuarto y siguientes.
   - ✓ Cuando el descendiente sea menor de 3 años, el mínimo se incrementa en 3.005,16 € anuales.
3) Mínimo por ascendientes (art. 2.ter TR aprobado por D.Leg 1/2010, introducido por art. único.Cinco Ley 8/2022, vigor 2022, redacción actual dada por art. único. Cuatro Ley 13/2023):
   - ✓ 1.234,26 € anuales.
   - ✓ Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo se incrementa en 1.502,58 € anuales.
4) Mínimo por discapacidad (art. 2. quater TR aprobado por D.Leg 1/2010, introducido por art. único. Seis Ley 8/2022, vigor 2022, redacción actual dada por art. único. Cinco Ley 13/2023):
   - ✓ 3.219,81 € anuales por discapacidad del contribuyente y 9.659,44 € anuales cuando acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %. Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.219,81 € anuales.

- ✓ 3.219,81 € anuales por cada uno de los descendientes o ascendientes que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. Cuando el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, el mínimo es de 9.659,44 € anuales. Cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 % el mínimo se incrementa, en concepto de gastos de asistencia, en 3.219,81 € anuales.

Deducciones

1. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 721,70 € por cada hijo nacido o adoptado tanto en el periodo impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción como en cada uno de los 2 periodos impositivos siguientes. En caso de parto o adopción múltiple la cuantía correspondiente al primer periodo impositivo se incrementa en 721,70 € por cada hijo. Solo tendrán derecho a la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Seis Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1.Uno.a) Ley 28/1997, vigor 1998).

2. Por **adopción internacional** de niños: 721,70 € por cada hijo adoptado el periodo impositivo. El importe se incrementa en un 50 % cuando el niño conviva con ambos padres adoptivos (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Siete Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).

3. Por **acogimiento familiar de menores** en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de 183 del período impositivo: 618,60 € si se trata del primero, 773,25 € si es el segundo o 927,90 € para el tercero o sucesivos. No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el periodo impositivo (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Ocho Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1.Dos Ley 14/2001, vigor 2002).

4. Por **acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o con discapacidad en grado igual o superior al 33 %**: 1.546,50 € siempre que convivan más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, que no se obtengan ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid y que no exista vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Nueve Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1.Dos Ley 26/1998, vigor 1999).

5. Por **cuidado de ascendientes**: 515,50 € por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad por el que el contribuyente pueda aplicarse el mínimo por ascendientes (art. 7.bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Tres Ley 10/2023, vigor 2023, redacción actual dada por art. único. Diez Ley 13/2023).

6. Por **arrendamiento de vivienda habitual**: los contribuyentes menores de 40 años podrán aplicar una deducción del 30 % de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual, con un máximo de deducción de 1.237,20 €, siempre que las cantidades abonadas superen el 20 % de la suma de la base imponible general y del ahorro. (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción

actual dada por art. único. Tres Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 1.Cinco Ley 13/2002, vigor 2003).

7. Por **gastos derivados del arrendamiento de vivienda**: 10 % de las cantidades satisfechas en el ejercicio por gastos de conservación y reparación, la formalización de contratos de arrendamiento, primas de seguros por daños e impagos y la obtención de certificados de eficiencia energética vinculados con tales arrendamientos, con un límite de deducción de 154,65 € anuales (art. 8 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Cuatro Ley 10/2023, vigor 2023, redacción actual dada por art. único. Doce Ley 13/2023).

8. Por **arrendamiento de viviendas vacías** por contribuyentes propietarios o usufructuarios de las mismas: 1.000 € por cada una de las viviendas que destinen al arrendamiento, en el ejercicio en que se formalice el correspondiente contrato de arrendamiento, siempre que hayan estado vacías durante, al menos, un año anterior a la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda sujeto a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Se entiende que una vivienda se encuentra vacía cuando no esté habitada, arrendada, en uso, ni afecta a actividades económicas (art. 8 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Cuatro Ley 5/2024, vigor 2024).

Requisitos:

- ✓ El contrato de arrendamiento deberá tener una duración efectiva de, al menos, 3 años. No obstante, no se perderá el derecho a la deducción en caso de que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 3 años cuando dicho inmueble pase a estar en situación de expectativa de alquiler y vuelva a ser objeto de un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda dentro del plazo de 6 meses desde la finalización del anterior contrato, siempre que la suma de los periodos de duración de los contratos de arrendamiento sea de, al menos, 3 años.
- ✓ El arrendatario de la vivienda no podrá ser el cónyuge ni un pariente, por consanguinidad o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente.
- ✓ Sólo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes titulares de un máximo de 5 inmuebles destinados a vivienda (excluidos garajes y trasteros).

9. Por **donativos a fundaciones y clubes deportivos**: 15 % de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y persigan fines culturales, asistenciales, educativos, sanitarios o de naturaleza análoga y a clubes deportivos elementales y básicos definidos en los artículos 29 y 30 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Se exige que las fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, que rindan cuentas al órgano protectorado correspondiente y que se haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones. En el caso de donaciones a clubes deportivos se exige que los clubes se encuentren inscritos en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Cinco Ley 6/2018, regulado por primera vez en art. 1. Dos Ley 28/1997, vigor 1998).

10. Por el **incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés:** 25 % sobre el exceso

correspondiente a los intereses satisfechos en el período impositivo, según las condiciones particulares del préstamo hipotecario, sobre los intereses que se hubieran satisfecho en el periodo impositivo si se hubiera aplicado a las citadas condiciones en ese ejercicio el euríbor correspondiente al mes de diciembre de 2022, con el límite de 300 € anuales (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Cinco Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 1.Dos.7 Ley 3/2008, vigor 2009). Requisitos:

- ✓ Que la adquisición de la vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.
- ✓ Que la adquisición, para la que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo y que, en el momento de aplicar la deducción, el inmueble siga teniendo la consideración de vivienda habitual del contribuyente.
- ✓ Que el precio de adquisición de la vivienda, sin considerar los gastos y tributos inherentes a la adquisición, sea igual o inferior a 390.000 €.

Esta deducción es incompatible con la deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de 30 años prevista en el artículo 12 del TR.

11. Por **cambio de residencia a un municipio en riesgo de despoblación**: los contribuyentes menores de 35 años que trasladen su residencia habitual a un municipio de la Comunidad de Madrid que tenga una población inferior a 2.500 habitantes a fecha 1 de enero del ejercicio anterior al del devengo de la deducción, mediante la adquisición onerosa de su vivienda habitual o mediante un contrato de arrendamiento de vivienda, siempre que el arrendador no sea cónyuge o un pariente, por consanguinidad o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, podrán deducirse 1.000 €. Esta deducción será aplicable tanto en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia como en el siguiente, siempre y cuando el contribuyente mantenga su residencia en dicho municipio durante el periodo impositivo en el que se produce el traslado de residencia y en los 3 periodos impositivos siguientes (art. 10.bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Seis Ley 5/2024, vigor 2024).

12. Por **adquisición de vivienda habitual en municipios en riesgo de despoblación**: los contribuyentes menores de 35 años que adquieran un inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, siempre que dicho inmueble esté situado en un municipio de la Comunidad de Madrid que cuente con una población inferior a 2.500 habitantes a fecha 1 de enero del ejercicio anterior al del devengo de la deducción, podrán deducir en la cuota íntegra autonómica el 10 % del precio de adquisición de la vivienda adquirida, siempre que el contribuyente mantenga su residencia habitual en dicho municipio y su vivienda durante el periodo impositivo en el que se produzca la adquisición y en los 3 periodos impositivos siguientes (art. 10.ter TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Siete Ley 5/2024, vigor 2024).

El importe de esta deducción se prorrateará por décimas partes y se aplicará en el período impositivo en el que se produzca la adquisición y los 9 periodos impositivos siguientes, sin que la deducción anual aplicable pueda superar los 1.546,50 €.

13. Por **gastos educativos**: 15 % de los gastos de escolaridad y enseñanza de idiomas y el 5 % de los gastos de adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar (art. 11 TR

aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por el art. único.Trece Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1.Dos.8 Ley 3/2008, vigor 2009).

La base de deducción está constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar durante las etapas correspondientes a la Educación Infantil, la Educación Básica Obligatoria y la Formación Profesional Básica, así como por la enseñanza de idiomas, tanto si se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial, con exclusión del importe de becas y ayudas percibidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública. En el caso de hijos o descendientes escolarizados en el primer ciclo de educación infantil la base está constituida exclusivamente por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad que no se abonen mediante precios públicos ni mediante precios privados autorizados por la Administración.

La cantidad a deducir tiene un límite de 412,40 € por hijo o descendiente. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a 927,90 € por cada uno. Durante el primer ciclo de educación infantil el límite será de 1.031 € por cada uno.

Esta deducción se aplica respecto de aquellos hijos y descendientes por los que se tenga derecho al mínimo por descendiente regulado en el artículo 58 de la LIRPF.

14. Por **cuidado de hijos menores de 3 años, mayores dependientes y personas con discapacidad**: los contribuyentes que tengan contratada a una persona por la que se efectúen cotizaciones por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social podrán deducir el 25 % de las cuotas ingresadas por tales cotizaciones con el límite de deducción de 463,95 € anuales. En el caso de familia numerosa la deducción será del 40 % con un límite de 618,60 € anuales. La deducción se aplicará por las cotizaciones efectuadas en los meses del periodo impositivo en los que el contribuyente tenga, al menos, un hijo menor de 3 años por el que se aplique el mínimo por descendientes, o conviva con un ascendiente, descendiente, colateral por consanguinidad de segundo grado, o cónyuge, en todos los casos mayores de 65 años, que tenga reconocido algún grado de dependencia o un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, o cuando sea el propio contribuyente quien tenga reconocido algún grado de dependencia o de discapacidad de los señalados anteriormente (art. 11 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Siete Ley 6/2018, vigor 31-12-2018, redacción actual dada por art. único. Catorce Ley 13/2023).

A estos efectos, solo se tendrán en consideración los ascendientes y descendientes por los que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes y descendientes, así como el cónyuge y los colaterales hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad que convivan con el contribuyente durante más de 183 días del período impositivo y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 €.

Requisitos:

- ✓ El contribuyente debe estar en situación de alta en la Seguridad Social como empleador titular de un hogar familiar, tener contratada y cotizar por una o varias personas por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo en que se pretenda aplicar la deducción.

- ✓ Que la persona o personas contratadas presten servicios para el titular del hogar familiar durante, al menos, 40 horas mensuales.
- ✓ Que, en el supuesto de aplicarse la deducción por cuidado de hijos menores de 3 años, el contribuyente empleador y, en su caso, el otro progenitor, realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, al menos, durante 183 días dentro del período impositivo.
- ✓ Que, en el supuesto de aplicarse la deducción por cuidado de ascendientes, descendientes, colaterales por consanguinidad de segundo grado o cónyuge con algún grado de dependencia o discapacidad, el contribuyente empleador se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
  - Realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, al menos, durante 183 días dentro del periodo impositivo.
  - Percibir prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, o prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

15. Por el **pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de 30 años**: 25 % de los intereses satisfechos durante el período impositivo por préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de su vivienda habitual, con el límite máximo de deducción de 1.031 € anuales (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único.Seis Ley 3/2023, vigor 2023, redacción actual dada por art. único. Quince Ley 13/2023).

16. Por el **pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Master y Doctorado**: importe de los intereses pagados en el periodo impositivo correspondientes a préstamos obtenidos para cursar estudios universitarios en cualquiera de los tres ciclos a que se refiere el artículo 9 de Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, así como los intereses satisfechos por préstamos obtenidos para la realización de estudios que permitan la obtención de un título propio de Máster de la entidad que lo organice, siempre que dicha entidad imparta también formación que permita la obtención de un título oficial de los que se regulan en el artículo 8 de la citada Ley Orgánica 2/2023. La deducción solo será aplicable por quien resulte obligado a satisfacer los intereses y siempre que el préstamo se haya concedido para la realización de los estudios por el propio contribuyente, su cónyuge o cualquiera de los descendientes por los que tenga derecho a aplicar el mínimo por descendientes o a los que satisfaga anualidades por alimentos que gocen de la aplicación de las especialidades a que se refieren los artículos 64 y 75 de la LIRPF y solo por préstamos concedidos por entidades de crédito (art. 12 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Siete Ley 10/2023, vigor 2023, modificado por DF

primera.Tres Ley 6/2025).

17. Por **estudios cursados por jóvenes empleados por cuenta propia o ajena**: los contribuyentes menores de 30 años que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la que estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, al menos durante 300 días dentro del periodo impositivo, y que cursen estudios universitarios oficiales de Grado, del primer ciclo a que se refiere el artículo 9 de Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, o en los ciclos formativos de grado superior de formación profesional, podrán deducirse el 50 % de las cuantías que abonen correspondientes a la matrícula, con un límite de 400€ (art. 12 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por DF primera.Cuatro Ley 6/2025, vigor 2026). Requisitos:

- ✓ Se requiere la matriculación en el curso completo al que se refieran los estudios cursados y la concurrencia en el mismo ejercicio de al menos 5 meses de la realización de la actividad con la formación recibida.
- ✓ No se podrá aplicar la deducción cuando la actividad se desarrolle mediante un contrato de formación.

18. Por **adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos**: 10 % de su precio de adquisición (importe real por el que se efectúe, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición), prorrateándose por décimas partes y aplicándose en el período impositivo en que se produzca la adquisición y los nueve siguientes, sin que la deducción anual aplicable pueda superar los 1.546,50 € (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único.Siete Ley 3/2023, vigor 2023, redacción actual dada por art. único. Dieciséis Ley 13/2023 y art. único.Tres Ley 4/2024). Requisitos:

- ✓ La vivienda deberá adquirirse en los 3 años siguientes, contados de fecha a fecha, desde que se produzca el nacimiento o adopción de un hijo del contribuyente por el que tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y habitarse efectivamente en el plazo de 12 meses desde su adquisición.
- ✓ La vivienda adquirida deberá constituir la vivienda habitual de la unidad familiar del contribuyente.

19. Para **familias numerosas de categoría general o especial**: 50 % de la cuota íntegra autonómica, con el límite de 6.186 € en tributación individual y de 12.372 € en tributación conjunta, para familias numerosas de categoría general y 100 % de la cuota íntegra autonómica, con el límite de 12.372 € en tributación individual y de 24.744 € en tributación conjunta, para familias numerosas de categoría especial. La deducción podrá aplicarse en el periodo impositivo en que surta efectos el reconocimiento de la condición de familia numerosa y en los 2 siguientes (art. 13 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Ocho Ley 3/2023, vigor 2023, redacción actual dada por art. único. Diecisiete Ley 13/2023).

20. Para **familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos**: los contribuyentes que tengan 2 o más descendientes que generen el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido en la normativa estatal del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.744 €, podrán aplicar una deducción del 10 % del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas y en la parte de deducciones estatales que correspondan sobre dicha cuota (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción

actual dada por art. único. Dieciocho Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1.Dos.11 Ley 10/2009, vigor 2010).

21. Por inversión en la **adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación** (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Diecinueve Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1.Dos.12 Ley 10/2009, vigor 2010):

- 40 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones y participaciones como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital de sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, con un límite de deducción de 9.279 € anuales. La deducción será del 50 % con un límite de 12.372 € anuales en el caso de sociedades creadas o participadas universidades o centros de investigación.
- 50 % de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o ampliación de capital de sociedades anónimas laborales, sociedades de responsabilidad limitada laborales y sociedades cooperativas, con un límite de deducción de 12.372 € anuales.

Requisitos:

- ✓ Que, como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 % del capital de la entidad o de sus derechos de voto.
- ✓ Que la participación se mantenga un mínimo de 3 años.
- ✓ Que la entidad tenga domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid y desarrolle una actividad económica distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a la constitución de una entidad, desde el primer ejercicio fiscal cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.
- ✓ Que, en caso de que la inversión corresponda a una ampliación de capital, la entidad hubiese sido constituida dentro de los 3 años anteriores a la fecha de dicha ampliación y que la plantilla media de la entidad durante los 2 ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviese en los 12 meses anteriores en al menos una persona y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.

22. Para el **fomento del autoempleo para contribuyentes menores de 35 años** dados de alta, por primera vez, en el censo de empresarios o profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que se mantengan en situación de alta durante un año natural: 1.031 €, siempre que la actividad se desarrolle principalmente en territorio de la CA (art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.

Veinte Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 1 Ley 5/2010; aplicable, según DF segunda del TR aprobado por D.Leg. 1/2010, a contribuyentes que causen alta en el censo después del 23-2-2010).

23. Por cantidades invertidas en la **adquisición de acciones de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones correspondientes a procesos de ampliación de capital o de oferta pública de valores. El importe máximo de la deducción es de 10.310 € (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Veintiuno Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 2 Ley 5/2010, vigor 23-2-2010).

Requisitos:

- ✓ Las acciones adquiridas se tienen que mantener en el patrimonio durante un periodo mínimo de dos años.
- ✓ La participación alcanzada no puede ser superior al 10 % del capital social de la entidad.
- ✓ La sociedad debe tener su domicilio fiscal y social en la Comunidad de Madrid y no ha de tener como actividad principal la gestión de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Esta deducción es incompatible para las mismas inversiones con la deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

24. Por **inversiones de nuevos contribuyentes procedentes del extranjero**: 20% del precio de adquisición, incluyendo gastos y tributos y con exclusión de intereses, para inversiones efectuadas por personas físicas no residentes en España, que se conviertan en contribuyentes del IRPF en la Comunidad de Madrid y mantengan su condición de contribuyentes del IRPF durante un plazo de 6 años desde la fecha de adquisición, en los siguientes elementos patrimoniales (art.17.bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único. Cuatro Ley 4/2024, vigor 2024):

- ✓ Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados o no en mercados organizados.
- ✓ Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados o no en mercados organizados.

Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente no haya sido residente en España durante los 5 años anteriores al cambio de residencia a territorio de la Comunidad de Madrid.
- ✓ La inversión deberá realizarse el ejercicio de adquisición de la residencia fiscal en la Comunidad de Madrid o en el siguiente. Para el supuesto de inversión en valores representativos de cesión a terceros de capitales propios emitidos por entidades españolas o valores representativos de la participación en fondos propios de entidades españolas, la inversión también podrá realizarse en el ejercicio anterior al de la adquisición de la citada residencia.

  Se deberá mantener la inversión adquirida durante un plazo de 6 años, siendo

válidas las transmisiones onerosas de los elementos adquiridos con reinversión total del importe obtenido con la transmisión, en el plazo de 1 mes, en cualquiera de los elementos patrimoniales que generan el derecho a la deducción.

Cuando la inversión inicial haya concurrido en el ejercicio anterior a la adquisición de la residencia fiscal, teniendo por objeto entidades de nacionalidad española, se deberá mantener la inversión realizada hasta que adquiera dicha residencia, pudiendo reinvertir a partir del ejercicio de adquisición de la residencia.

- ✓ En el supuesto de valores representativos de participación en fondos propios no negociados, la entidad participada no podrá estar constituida ni domiciliada en un paraíso fiscal, la participación del contribuyente junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no podrá exceder, durante el periodo de mantenimiento de la inversión, del 40 % del capital social de la entidad o de sus derechos de voto y el contribuyente no podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección, ni mantener una relación laboral con la entidad objeto de la inversión.

La deducción podrá ser aplicada en el ejercicio en que se produzca la inversión y en los 5 ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos en caso de insuficiencia de la cuota íntegra, o en el supuesto de que la inversión se haya realizado en el ejercicio anterior a la adquisición de la condición de contribuyente del IRPF en la Comunidad de Madrid, para los bienes respecto de los cuales se prevé esta posibilidad, en el ejercicio en el que se adquiera la residencia en dicho territorio o en los 5 ejercicios siguientes inmediatos y sucesivos, en caso de insuficiencia de cuota íntegra.

En caso de concurrir con otras deducciones autonómicas se aplicará con posterioridad al resto de deducciones a las que tenga derecho el contribuyente.

Esta deducción podrá ser aplicada por todas aquellas personas que se conviertan en contribuyentes del IRPF en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 2024 aun cuando las inversiones se hayan realizado en el ejercicio anterior para aquellos bienes respecto de los cuales está previsto.

Esta deducción será incompatible con la deducción por inversión en adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación y la deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el mercado bursátil.

Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones *(art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Ocho Ley 5/2024 y DF primera.Cinco Ley 6/2025, regulado por primera vez por art. 1. Cinco Ley 14/2001, vigor 2002):*

- ✓ Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones por acogimiento familiar de menores, por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacidad y por arrendamiento de vivienda habitual aquellos contribuyentes cuya suma de la base imponible general y del ahorro no sea superior a 26.414,22 € en tributación individual o a 37.322,20 € en tributación conjunta.

  Solo tendrán derecho a la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos los contribuyentes cuya suma de la base imponible general y del ahorro no sea

superior a 30.930 euros en tributación individual o a 37.322,20 € en tributación conjunta.

No se tendrá derecho a la aplicación de las deducciones por nacimiento o adopción de hijos y por arrendamiento de vivienda habitual cuando la suma de las bases imponibles general y del ahorro de todos los miembros de la unidad familiar de la que el contribuyente pueda formar parte sea superior a 61.860 €.

- ✓ Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones por incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés, por cambio de residencia a un municipio en riesgo de despoblación, por adquisición de vivienda habitual en municipios en riesgo de despoblación, por gastos educativos, por cuidado de hijos menores de 3 años, mayores dependientes y personas con discapacidad, por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos y por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial aquellos contribuyentes cuya suma de la base imponible general y del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros resultante de multiplicar por 30.930 el número de miembros de dicha unidad familiar.
- ✓ La base de la deducción por donativos a fundaciones y clubes deportivos no podrá exceder del 10 % de la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente.
- ✓ Las deducciones requerirán justificación documental adecuada. En particular:
  - Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción por acogimiento familiar de menores deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la consejería competente en la materia.
  - Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacidad deberán disponer de un certificado, expedido por la consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.
  - Los contribuyentes que pretendan aplicar las deducciones por arrendamiento de vivienda habitual, por gastos derivados del arrendamiento de viviendas y por el arrendamiento de viviendas vacías deberán estar en posesión de una copia del resguardo del depósito de la fianza en la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, o bien, en el caso de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual, poseer copia de la denuncia presentada ante dicho organismo por no haberles entregado dicho justificante el arrendador.
  - Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción por gastos educativos deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.
  - Los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción por pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Master y Doctorado deberán haber hecho constar en el contrato de préstamo o crédito suscrito el destino de los fondos y

acreditar dicho destino mediante los justificantes oportunos.

- Los contribuyentes que pretendan aplicar la deducción por estudios cursados por jóvenes menores de 30 años empleados por cuenta propia o ajena deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de las matrículas correspondientes a los conceptos objeto de deducción y de la documentación justificativa de la matriculación en el curso completo al que se refieran los estudios cursados y del período que comprende el curso realizado.

CASTILLA Y LEÓN

Tarifa

Se regula la escala autonómica aplicable a la base liquidable general (art. 1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art 1.1 Ley 2/2022, regulado por primera vez por art. 1 Ley 13/2005, vigor 2006):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	7.750,00	12,00
20.200,00	2.050,50	15.000,00	14,00
35.200,00	4.150,50	18.207,20	18,50
53.407,20	7.518,83	En adelante	21,50

Tabla 26. Escala autonómica aplicable a la BL general del IRPF (Castilla y León)

(La primera vez que se reguló una escala distinta a la estatal fue por art. 1.Uno Ley 10/2014, vigor 2015; posteriormente, la escala se modificó por art. 1.1 Ley 7/2015, vigor 2016, y por art. 1.1 Ley 2/2022, vigor 2022, que establece la escala actual).

Mínimo personal y familiar

Se establecen los importes de los **mínimos por contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad**. Coinciden con los regulados en la normativa estatal, que se aplican supletoriamente cuando la CA no los regula expresamente (art. 1 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2013, introducido por art. 1.Dos Ley 10/2014, vigor 2015).

Deducciones

1. **Por adquisición de vivienda de nueva construcción para residencia habitual:** 7,5 % de las cantidades satisfechas durante el ejercicio. La base máxima es de 9.040 € anuales y está constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios y demás gastos derivados de la misma. La deducción se aplica en el ejercicio en que se satisfaga

la primera cantidad para la adquisición de la vivienda y en los 4 ejercicios siguientes (DT quinta TR aprobado por D.Leg. 1/2008, mantiene su vigencia conforme a disposición derogatoria única.3 D.Leg. 1/2013). Requisitos:

- ✓ Que el contribuyente tenga su residencia habitual en Castilla y Léon.
- ✓ Que se trate de su primera vivienda.
- ✓ Que la vivienda se encuentre situada en Castilla y León.
- ✓ Que se trate de vivienda de nueva construcción.
- ✓ Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de esta deducción por la adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.
- ✓ Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

2. Por **familia numerosa**: 600 € con carácter general. Cuando sea de aplicación el mínimo por descendiente, la deducción ascenderá a 1.500 € y 2.500 € en los supuestos de cuatro y cinco descendientes respectivamente. Se incrementa en 1.000 € por cada descendiente, a partir del sexto inclusive. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el mínimo por descendiente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % estas deducciones se incrementan en 600 € (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.1 Ley 1/2023, regulado por primera vez en art. 3 Ley 11/1997, vigor 1998).

3. Por **nacimiento o adopción** de hijos: 1.010 € por el primer hijo; 1.475 € por el segundo hijo y 2.351 € por el tercero o sucesivos. Los contribuyentes residentes en municipios o entidades locales menores de menos de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado 1.420 € por el primer hijo, 2.070 € por el segundo hijo y 3.300 € por el tercer hijo o sucesivos. Las cantidades previstas, tanto con carácter general, como para contribuyentes residentes–en municipios o entidades locales menores de menos de 5.000 habitantes, se duplicarán en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que cumpla los 5 años, la deducción se practicará por los mismos importes en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento. (art. 4.1, 2 y 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 2/2022 y art. 1.1 Ley 4/2024, regulado por primera vez en el art. 5.2 Ley 13/1998, vigor 1999).

4. Por **partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un período de doce meses,** de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente: además de las cantidades previstas por nacimiento o

adopción de hijos podrá deducirse una cuantía equivalente a la mitad del importe de la deducción por nacimiento o adopción si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos, una cantidad equivalente al importe de la deducción por nacimiento o adopción si el parto múltiple o adopción simultanea ha sido de tres o más hijos y 901 € durante los 2 años siguientes al nacimiento o adopción. (art. 4.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 2/2022, medida introducida por art. 5 Ley 19/2010, vigor 2011).

5. Por **gastos de adopción**: 784 €. En caso de adopción internacional, la deducción será de 3.625 € (art. 4.5 TR aprobado por D.Leg.1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 2/2022, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

6. Por **cuidado de hijos menores de 4 años**: los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, y que tengan que dejar a sus hijos menores de 4 años, a los que sea de aplicación el mínimo por descendientes, al cuidado de una empleada de hogar o en guarderías o centros escolares podrán optar por deducir el 30 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo a una persona empleada de hogar dada de alta en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 322 €, o el 100 % de los gastos satisfechos en concepto de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación siempre que se refieran a meses completos, en escuelas, centros y guarderías infantiles inscritas en el registro de centros para la conciliación familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 € (art. 5.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art.1.1 Ley 1/2021, regulado por primera vez en art. 4 Ley 21/2002, vigor 2003).

En caso de que el contribuyente tenga derecho al incremento de la deducción estatal por maternidad regulada en el art. 81.2 de la LIRPF, el importe de la misma minorará la cuantía de la deducción autonómica y el límite de 1.320 € se verá reducido en la cantidad a que el contribuyente tuviera derecho por la deducción estatal. El importe total de la deducción autonómica aplicada por ambos progenitores más la cuantía de las ayudas públicas percibidas por este concepto y el importe, en su caso, del incremento adicional de la deducción estatal por maternidad no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo.

7. Por cuotas a la **Seguridad Social de empleados del hogar:** 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Sistema Especial para Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, con el límite máximo de 300 €, siempre que el contribuyente tenga un hijo menor de 4 años al que sea de aplicación el mínimo por descendientes regulado en la normativa estatal del IRPF (art. 5.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art.1.1 Ley 1/2021; regulado por primera vez en art. 6.bis TR aprobado por D.Leg. 1/2008, introducido por art. 8 Ley 19/2010, vigor 2011).

8. Por **discapacidad**: los contribuyentes con discapacidad que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas podrán deducir (art. 6 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 13/2003, vigor 2004):

- ✓ 300 €, si tienen menos de 65 años y su grado de discapacidad es igual o superior al 65 % o si tienen 65 años o más y su grado de discapacidad es igual o superior

al 33 %.

- ✓ 656 € si tienen 65 años o más y su grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.

9. Por **adquisición o rehabilitación por jóvenes menores de 36 años de la primera vivienda habitual** que sea de nueva construcción o rehabilitación **situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León** que en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda tengan menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital de la provincia, siempre que la vivienda tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000 € y que la adquisición se realice a partir de 1 de enero de 2023: 15 %. La base máxima de esta deducción, que estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable, será de 10.000 € (art. 7.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 4/2024, regulada por primera vez en el art. 7 Ley 9/2004, vigor 2005).

10. Por **actuaciones de rehabilitación subvencionadas en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda destinadas a la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual:** 15 % de las cantidades invertidas en las siguientes actuaciones (art. 7.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 4/2024; regulado por primera vez en art. ~~2~~ 9. bis TR aprobado por D.Leg. 1/2008, introducido por art. 2 Ley 10/2009, vigor 2010):

- ✓ Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 % de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.
- ✓ Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.
- ✓ La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.
- ✓ Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 €.

Se practicará la deducción en el ejercicio en el que se perciba el pago de la subvención concedida para la actuación de rehabilitación de la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa reguladora de la subvención.

11. Por **rehabilitación de viviendas en el medio rural destinadas a su alquiler**: 15 % de las cantidades invertidas en la rehabilitación de viviendas situadas en municipios o entidades locales menores de la Comunidad de Castilla y León con una población de menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situada a menos de 30 km de la capital de la provincia, siempre que la vivienda tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000 €, que durante los 5 años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, que el importe del alquiler mensual no supere los 300 € y que la fianza legal se deposite conforme establezca la normativa aplicable. La base máxima de esta deducción será de 20.000 € (art. 7.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1º.1 Ley 2/2017, vigor 2017, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 4/2024).

12. Por el **alquiler de la vivienda habitual por jóvenes**: 20 % de las cantidades satisfechas, con el límite de 459 €, siempre que el contribuyente tenga menos de 36 años. La deducción será del 25 %, con el límite de 612 €, cuando la vivienda este situada en un municipio o entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación de la vivienda tengan menos de 10.000 habitantes, o de 3.000 si está situado a menos de 30 km de la capital de la provincia. El importe deducible no podrá superar la diferencia entre las cantidades efectivamente satisfechas por el contribuyente en concepto de renta de alquiler y el importe total de las ayudas percibidas de cualquier administración o ente público por dicho concepto (art. 7.4 y 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.2 Ley 4/2024, regulado por primera vez en art. 5 Ley 13/2005, vigor 2006).

13. Para el **fomento del emprendimiento**: 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas, limitadas o laborales, cuando la sociedad destine la financiación recibida a proyectos de inversión realizados en el territorio de Castilla y León. El importe máximo de la deducción es de 10.000 € (art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.2 Ley 11/2013, vigor 2014, modificado por art. 1º.2 Ley 2/2017). Requisitos:

- ✓ La adquisición de acciones o participaciones deberá estar comprendida entre un mínimo del 0,5 % y un máximo del 45 % del capital de la sociedad y deberá mantenerse en el patrimonio del adquirente al menos 3 años.
- ✓ Las sociedades respecto de las que se adquieran las acciones o participaciones deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior su plantilla global de trabajadores y mantener esta plantilla al menos 3 años.
- ✓ Las sociedades respecto de las que se adquieran las acciones o participaciones deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior el número de contratos suscritos con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad y mantener estos contratos al menos 3 años.

- ✓ Las sociedades respecto de las que se adquieran las acciones o participaciones deberán incrementar en el año en que se realice la inversión o en el ejercicio siguiente y respecto del año anterior el número de personas que se incorporen al régimen de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores de titulares de acciones o participaciones y mantener estas altas al menos 3 años.
- ✓ Será necesario obtener un certificado expedido por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido en el que conste el cumplimiento de los requisitos relativos al destino de la inversión, al porcentaje de capital adquirido y creación de empleo y a la localización del domicilio social y fiscal.

La inversión máxima del proyecto de inversión que es computable para la aplicación de la deducción será la que resulte de sumar los siguientes importes:

- ✓ 100.000 € por cada incremento de una persona/año en la plantilla.
- ✓ 50.000 € por cada contrato con trabajadores autónomos económicamente dependientes de la sociedad.
- ✓ 50.000 € por cada alta de trabajadores por cuenta propia que tengan el carácter de familiares colaboradores.

Esta deducción también resulta de aplicación a las adquisiciones de acciones o participaciones de sociedades cuyo único objeto social sea la aportación de capital a otras sociedades cuyo domicilio social y fiscal se encuentre en Castilla y León siempre que éstas últimas utilicen la financiación recibida para la aportación en el plazo de 6 meses, cumplan el requisito de generación de empleo y no reduzcan su plantilla de trabajadores en Castilla y León.

14. Por **cantidades destinadas por los titulares** de bienes inmuebles ubicados en Castilla y León a la **restauración, rehabilitación o reparación** de los mismos, siempre que estén inscritos en el Registro de **Bienes de Interés Cultural** o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o incluidos de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León y que las obras hayan sido autorizadas por el órgano competente: 15 %. (art. 9.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 6.2 Ley 13/1998, vigor 1999).

15. Por **cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000** de Castilla y León, siempre que las actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente: 15 %. (art. 9.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 6 Ley 21/2002, vigor 2003).

16. Por **cantidades donadas** a determinadas instituciones (Administraciones Públicas y entidades dependientes, Iglesia católica y otras con acuerdos de cooperación con el Estado, Fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, prevean la reparación, conservación o restauración del patrimonio como fin específico) **para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español o Cultural de Castilla y León** y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español o en los registros o inventarios equivalentes:

15 %. (art. 9.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 3.b) Ley 11/1997, vigor 1998).

17. Por **cantidades donadas** a favor de Administraciones Públicas o entidades e instituciones de ellas dependientes **para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000**, ubicados en Castilla y León: 15 %. (art. 9.d) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

18. Por **cantidades donadas a Fundaciones** inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León, en cuyos estatutos se prevea, **para el cumplimiento de sus fines**, la realización de actividades **culturales, asistenciales o ecológicas**: 15 %. (art. 9.e) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 5 Ley 21/2002, vigor 2003).

19. Por **cantidades donadas a Universidades públicas** de la Comunidad y a **fundaciones** y otras instituciones cuya actividad principal sea la **investigación, el desarrollo y la innovación empresarial** para la financiación de proyectos desarrollados en Castilla y León con alguna de estas finalidades: 15 % (art. 9.f TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.4 Ley 11/2013, vigor 2014).

20. Para el **fomento de la movilidad sostenible**: 15 % de las cantidades destinadas a la adquisición de un vehículo turismo nuevo que tenga la consideración de vehículo eléctrico puro, vehículo eléctrico con autonomía extendida o vehículo híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico de más de 40 kilómetros, con un importe máximo, que se prorrateará, en su caso, entre los adquirentes de 4.000 € por vehículo, (art. 9.g TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.Tres Ley 1/2019, vigor 2019, redacción actual dada por art.1.3 Ley 4/2024). Requisitos:

- ✓ El valor de adquisición del vehículo, impuestos incluidos, no podrá superar los 40.000 €.
- ✓ El vehículo no podrá estar afecto a actividades profesionales o empresariales, cualquiera que sea el titular de estas actividades.
- ✓ La deducción solamente será de aplicación en el periodo impositivo en el cual se matricule el vehículo.
- ✓ El vehículo deberá mantenerse en el patrimonio del contribuyente al menos durante 4 años desde su adquisición.

En el supuesto de que el contribuyente tuviera derecho a la deducción estatal por la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible y puntos de recarga, a que se refiere la disposición adicional quincuagésima octava LIRPF, la cuantía de la misma minorará el importe máximo de deducción de 4.000 € establecido para aplicar la deducción autonómica.

Normas comunes para la aplicación de estas deducciones *(arts. 4.6 y 10 y DT TR aprobado por D.Leg. 1/2013; redacción actual dada al art. 4.6 por art. 1.2 Ley 2/2022; art. 10 modificado por art. 1.Cinco Ley 1/2019, art. 1.3 Ley 2/2022, art. 1.4 Ley 1/2023 y art. 1.4 Ley 4/2024; DT introducida por art. 1.7 Ley 2/2022):*

- ✓ Las deducciones contempladas en los apartados 1 a 5 del art. 4 TR son compatibles entre sí.

- ✓ Las deducciones, salvo las previstas en los arts. 3, 4, 7 (apartado 2 y 3), 8 y 9 (letras f) y g)), no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 € en tributación individual o 31.500 € en el caso de tributación conjunta.
- ✓ A efectos de la aplicación del TR se establece: el concepto de familia numerosa, la forma de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado y el grado de discapacidad, el mínimo personal y familiar, los conceptos de vivienda habitual, vivienda de nueva construcción y primera vivienda y la base imponible total.
- ✓ A efectos de la aplicación de la deducción para el fomento de la movilidad sostenible establecida en el art. 9.g) del TR, la autonomía en modo eléctrico de los vehículos se determinará mediante la aplicación del procedimiento WLTP o del procedimiento que le sustituya a efectos del Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.
- ✓ Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5 del TR (por familia numerosa, por nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores), el importe de las mismas se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.
- ✓ La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del art. 9 del TR (deducciones para la recuperación del patrimonio cultural y natural, por donaciones a fundaciones y para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación) no podrá exceder del 10 % de la base liquidable del contribuyente.
- ✓ Se establece la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento o adopción y la deducción por cuidado de hijos menores con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Junta de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación.
- ✓ Se regula el procedimiento para regularizar las deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en núcleos rurales, por actuaciones de rehabilitación subvencionadas en el marco de planes estatales o autonómicos de vivienda destinadas a la mejora de la eficiencia energética, la sostenibilidad y la adecuación a la discapacidad de la vivienda habitual, por rehabilitación de viviendas en el medio rural destinadas a su alquiler, para el fomento del emprendimiento y para el fomento de la movilidad sostenible, cuando en períodos impositivos posteriores se pierda el derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos.
- ✓ La aplicación de cualquiera de las deducciones requerirá justificación documental adecuada. En particular:

  El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción por familia numerosa deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano de esta Comunidad competente en la materia.

El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en las letras c), d) y e) del art. 9 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere la Ley 49/2002.

El grado de discapacidad se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia.

La fecha de adquisición y la cantidad efectivamente satisfecha por el contribuyente por la adquisición de un vehículo que genere el derecho a la aplicación de la deducción establecida en el art. 9.g) se acreditarán mediante factura.

La acreditación de que la rehabilitación de la vivienda habitual se ha realizado en el marco de programas regulados en planes estatales o autonómicos de vivienda, se realizará mediante justificante de la transferencia bancaria emitida por el órgano gestor de dichos programas en pago de la subvención que los financia.

- ✓ Transitoriamente, se reconoce la posibilidad de aplicar, en caso de insuficiencia de cuota íntegra del periodo impositivo en el que se generen las deducciones por familia numerosa, nacimiento o adopción y por cuidado de hijos menores, el importe no deducido para las deducciones generadas en el periodo impositivo 2019, 2020, 2021 y 2022 en los 3 periodos impositivos siguientes.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Mínimo Exento

General (art. 621-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024): 500.000€.
(Se reguló por primera vez el mínimo exento fijándose una cuantía de 108.200 € en art. 2 Ley 31/2002, vigor 2003; el art. 59 Ley 5/2012 lo fijó con efectos de 31-12-2011 en 700.000 €; la cuantía actual, en vigor desde 31-12-2012, se fija por art. único.1 Decreto-ley 7/2012).

Tarifa

Se regula la escala de gravamen (art. 621-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. Único.2 Decreto Ley 7/2012, vigor 31-12-2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,210 %
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315 %
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525 %
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945 %
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365 %
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785 %
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205 %
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750 %

Tabla 27. Escala de gravamen del IP (Cataluña)

No obstante, mientras se mantenga vigente el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas se establece la siguiente escala (DT primera Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. único Decreto-ley 10/2024):

(Esta tarifa se aprobó inicialmente en arts. 1 y 2 Decreto ley 16/2022, pero con una vigencia limitada a los ejercicios 2022 2023).

Base liquidable Hasta (euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable Hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	9.304.003,94	2,750

Base liquidable Hasta (euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable Hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje (%)
20.000.000,00	448.713,93	en adelante	3,480

Tabla 28. Escala de gravamen del IP durante la vigencia del ITSGF (Cataluña)

Deducciones y Bonificaciones

Bonificación del 99 % del valor de los bienes y derechos que formen parte de **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** constituidos al amparo de la Ley del Estado 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y la familia (art. 622-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 2 Ley 7/2004, vigor 2004).

Bonificación del 95 % en la parte de la cuota que corresponda a **propiedades forestales** que dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente. La base sobre la que se aplica esta bonificación comprende tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para su utilidad exclusiva de esta (art. 622-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 60 Ley 5/2012, vigor 31-12-11).

GALICIA

Mínimo Exento

- General (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2011, por art. 2 Ley 12/2011, regulado por primera vez con una cuantía inferior en art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005): 700.000€

  Contribuyente con discapacidad (hasta 2010 se fijaba la cuantía del mínimo exento para contribuyentes con discapacidad en grado igual o superior al 65 % en 216.400 € en el art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2011; esta medida se reguló por primera vez en art. 2 Ley 14/2004, vigor 2005)

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen (art. 13 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 72 Ley 2/2013, vigor 2013; la escala actual, en vigor desde 2019, se fija en la redacción dada por art. 3 Ley 3/2018):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,20 %
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30 %

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50 %
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90 %
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30 %
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70 %
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10 %
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,50 %

Tabla 29. Escala de gravamen del IP (Galicia)

No obstante, **se suspende la vigencia del artículo 13 bis del TRTC, mientras resulte de aplicación el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas**, siendo aplicable en su lugar la siguiente escala (DT tercera. Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 5 Ley 10/2023):

Base liquidable Hasta euros	Cuota Euros	Resto base liquidables Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,20
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,50

Tabla 30. Escala de gravamen del IP durante la vigencia del ITSGF (Galicia)

Deducciones y Bonificaciones

- Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figura alguno al que se le apliquen las deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPF relativas a **la creación de nuevas empresas o la ampliación de acciones o participaciones sociales en entidades de nueva creación**, se aplicará una deducción del 75 %, con un límite del 4.000 €, en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos (art. 13 ter.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por DF primera.Cinco Ley 9/2013, vigor 2013, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 18/2021).
- Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **participaciones en las Sociedades de Fomento Forestal** reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de Montes de Galicia, en **entidades agrarias, cooperativas agrarias o de explotación comunitaria** de la tierra que tengan por objeto exclusivo actividades agrarias o en **entidades que tengan por objeto la movilización, recuperación de las tierras agrarias de Galicia** al amparo de los instrumentos previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, **préstamos** realizados a favor de las entidades anteriores, así como **garantías** constituidas personalmente a favor de estas y **participaciones de los**

socios capitalistas en cuentas en participación constituidas para el desarrollo de actividades agrarias y en la que el partícipe gestor sea alguna de las entidades mencionadas, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la LIP, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por DF primera. Once Ley 11/2021).

En el caso de participaciones en el capital social de entidades, la deducción solo alcanzará al valor de estas, determinado según las reglas de este impuesto, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad, minorados en el importe de las deudas derivadas de esta, y el valor del patrimonio neto de la entidad.
En el caso de préstamos o participaciones en cuentas en participación, la deducción alcanzará al importe que financie la actividad agraria de la entidad, entendiéndose que financian esta actividad en la parte que resulte de aplicar a su cuantía total la proporción determinada conforme lo previsto en el párrafo anterior.

Requisitos:

- ✓ Las inversiones a las que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual se debe especificar tanto la identidad de los contribuyentes como el importe de la operación.
- ✓ Las inversiones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de 5 años computado a partir del día siguiente a la fecha de formalización de la operación en escritura pública. En el supuesto de operaciones de financiación el plazo de vencimiento ha se ser superior o igual a 5 años, sin que se pueda amortizar una cantidad superior al 20 % del importe del principal y deberán mantenerse durante dicho periodo las garantías constituidas.

- ❑ Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **terrenos rústicos afectos a una explotación agraria inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes siempre que estén afectos por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo. También tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que cedan en arrendamiento los terrenos rústicos por igual periodo temporal. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter. Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018, nueva numeración dada por DF primera. Trece Ley 11/2021).

- ❑ Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **bienes inmuebles situados en los centros históricos que mediante orden se determinen**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes siempre que estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo. Esta deducción es incompatible con la

aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la LIP, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

- Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen **participaciones en los fondos propios de entidades en cuyo activo se encuentren bienes inmuebles situados en los centros históricos que mediante orden se determinen**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones, siempre que dichos bienes estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo. Esta deducción es incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones reguladas en el artículo 4 de la LIP, aunque dicha exención sea parcial (art. 13 ter. Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 2 Ley 9/2017, vigor 2018).

- Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se hubiesen incluido **bienes incorporados a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia**, se aplicará una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos, siempre que dicha adscripción se mantenga durante un plazo de, al menos, 5 años. Los citados bienes y derechos deberán estar inscritos en los registros que resulten de aplicación, conforme a lo previsto en la Ley de recuperación de la tierra agraria de Galicia y la deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones del artículo 4 de la LIP, aunque dicha exención sea parcial (art. 13.ter. Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, apartado introducido por DF primera. Catorce Ley 11/2021, vigor 22-5-2021

- Se regula una **bonificación general en la cuota** del 50 % (art. 13 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 2.Uno Ley 18/2021, vigor 2022, redacción actual dada por art. 6 Ley 7/2022).

  (El porcentaje actual, en vigor desde 2023, se fija en la redacción dada por art. 6 Ley 7/2022, inicialmente se estableció un porcentaje de bonificación del 25 % de la cuota)

  No obstante, **se suspende la vigencia del artículo 13 quater del TRTC, mientras resulte de aplicación el Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, siendo aplicable en su lugar el siguiente régimen transitorio** (DT tercera. Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 5 Ley 10/2023): sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del 50 % de su importe. Esta deducción se reducirá en el importe a pagar que derive de la aplicación de la normativa del Impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas para el mismo ejercicio, sin que pueda resultar negativo. En caso de que, como consecuencia de la reducción anterior, se agotase el importe de esta bonificación, se reducirán en la cuantía necesaria otras deducciones autonómicas que resulten de aplicación, sin que el resultado pueda ser negativo.

ANDALUCÍA

Mínimo Exento

- Contribuyente con discapacidad en grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 % (art. 24 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005): 1.250.000 €
- Contribuyente con discapacidad en grado igual o superior al 65 % (art. 24 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 2 Ley 3/2004, vigor 2005): 1.500.000 €

Tarifa

Se regula la escala del impuesto aplicable a la base liquidable (art. 25 Ley 5/2021):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.150,00	0,20 %
167.150,00	334,30	167.100,00	0,30 %
334.250,00	835,60	334.250,00	0,50 %
668.500,00	2.506,85	668.500,00	0,90 %
1.337.000,00	8.523,35	1.337.000,00	1,30 %
2.674.000,00	25.904,35	2.674.000,00	1,70 %
5.348.000,00	71.362,35	5.348.000,00	2,10 %
10.696.000,00	183.670,35	En adelante	2,50 %

Tabla 31. Escala de gravamen del IP (Andalucía)

(Se reguló por primera vez la escala del impuesto en art. 16 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.Dos Ley 17/2011, vigor 2011; el art. 2.Tres Ley 3/2012, vigor 2012, estableció una escala en la que los tipos se incrementaban respecto de la escala fijada por el Estado con carácter supletorio un 21%; la DF tercera.Dos y Ocho Ley 3/2020 reduce los tipos de la escala progresivamente a partir del ejercicio 2021 y en 2022 prácticamente coinciden con los de la escala estatal supletoria, a excepción del aplicable al último tramo de base liquidable; la Ley 5/2021, vigor 2022, establece la tarifa actual).

No obstante, esta escala queda sin efecto mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (DT quinta Ley 5/2021, medida introducida por DF quinta.Cuatro Ley 7/2024, vigor 31/12/2024).

Deducciones y Bonificaciones

Se regula una **bonificación general** en la cuota del 100 %, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales (art. 25 bis Ley 5/2021, introducido por art. primero. Tres Decreto-ley 7/2022, vigor 22-9-2022).

No obstante, no será aplicable esta bonificación general mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas pudiendo aplicar el contribuyente en su lugar una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la cuota íntegra del propio Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el

artículo 31 de la LIP, y, en su caso, la cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3.Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (DT quinta Ley 5/2021, introducida por DF quinta.Cuatro Ley 12/2023, vigor 30-12-2023, redacción actual dada por DF quinta .Cuatro Ley 7/2024).

(Inicialmente el contribuyente podía optar por aplicar una de las dos siguientes bonificaciones: la bonificación variable determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la cuota íntegra del propio Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto, y, en su caso, la cuota íntegra que correspondería al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto, o la bonificación general del 100 % de la cuota; la DF quinta.Cuatro Ley 7/2024 suprime esta posibilidad de elección por el contribuyente, de forma que, a partir del 31/12/2024, solo es aplicable la bonificación variable).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Mínimo Exento

No ha ejercido competencias.

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 4/2012, vigor 2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22 %
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33 %
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56 %
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02 %
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48 %
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97 %
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48 %
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00 %

Tabla 32. Escala de gravamen del IP (Principado de Asturias)

Deducciones y Bonificaciones

Se regula una bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a bienes y derechos que formen parte de **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** conforme a lo establecido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (art. 16 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 4/2012, vigor 2012).

CANTABRIA

Mínimo Exento

- General (art. 3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10.Dos Ley 2/2017, regulado por primera vez en art. 9 Ley 11/2002 según redacción dada por art. 11.tres Ley 6/2005, vigor 2006): 700.000 €

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen (art. 4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008; la escala actual, en vigor desde 30-12-2017, se fija en la redacción dada por art. 3.Dos Ley 9/2017, regulado por primera vez en art.10 Ley 11/2002, según redacción dada por art. 11.Cuatro Ley 6/2005, vigor 2006)

(La Ley 5/2006 estableció una nueva escala de gravamen aplicable desde 1 de enero de 2006 y posteriormente el art. 7.Uno de la Ley 5/2011 reguló, con efectos desde 31-12-2011, una escala igual a la fijada por el Estado con carácter supletorio que estuvo vigente hasta 30-12-2017).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24 %
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36 %
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61 %
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09 %
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57 %
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06 %
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54 %
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03 %

Tabla 33. Escala de gravamen del IP (Cantabria)

Deducciones y Bonificaciones

Se regula una **bonificación general** en la cuota del 100 %, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado (art. 4.bis TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 3. Diez Ley 3/2023, vigor 2024).

No obstante, esta bonificación no será de aplicación cuando el patrimonio neto del sujeto pasivo sea superior a 3.000.000 € una vez descontado el mínimo exento de 700.000 € mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas. En su lugar, el contribuyente podrá aplicar otra bonificación determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la LIP, y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (DA tercera TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducida por art. 3.Veintidós Ley 3/2023, vigor 2024,

redacción actual dada por art. 3.Ocho Ley 3/2024).

LA RIOJA

Mínimo Exento

- General (art. 33 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Uno Ley 6/2024, vigor 2025): 700.000 €.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

- Se regula una **bonificación general** del 100 % de la cuota, si fuese positiva, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales (art. 33 bis Ley 10/2017, introducido por art. 1.Uno Ley 6/2024, vigor 2025).

  No obstante, se establece que mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, no será aplicable esta bonificación y, en su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiese, entre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la LIP, y la cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (DA cuarta Ley 10/2017, introducida por art. 1.Seis Ley 6/2024, vigor 2025).

(En ejercicios anteriores estuvo vigente una bonificación general de la cuota que se aplicaba con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales: se reguló por primera vez fijándose un porcentaje del 50 % en art. 4 Ley 7/2014, vigor 2015; el art. 1.Cinco Ley 2/2018, vigor 2018, la elevó al 75 %; la Ley 2/2020 suprimió esta bonificación a partir de 2020; el art. 1.Uno Ley 6/2024 la introduce de nuevo con efectos desde 2025).

REGIÓN DE MURCIA

Mínimo Exento

Se aprobó, con vigencia exclusiva para devengos producidos en fecha 31 de diciembre de 2023 y 31 de diciembre de 2024, un mínimo exento general de 3.700.000 € (DA 8ª TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cinco Ley 12/2022, vigor 2023, redacción dada por art. 55. Dieciocho Ley 4/2023).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida

por art. 1.Seis Ley 6/2013, vigor 2013; la escala actual, en vigor desde 1-1-2025, se fija por art. 55.Diecisiete Ley 3/2025):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2 %
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3 %
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5 %
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9 %
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3 %
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7 %
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1 %
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,5 %

Tabla 34. Escala de gravamen del IP (Región de Murcia)

Deducciones y Bonificaciones

- Se regula una deducción **por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional**: 100 % del importe en dinero destinado durante el año posterior a la fecha de devengo a proyectos de excepcional interés público regional que determine el Consejo de Gobierno siempre que se acredite la aportación mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria (art. 13 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 57.Tres Ley 1/2022, vigor 28-1-2022; según DT única Ley 1/2022 se aplica también a los devengos del impuesto que se produzcan en fecha 31 de diciembre de 2021).
- **Mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**, el contribuyente podrá aplicar una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiese, entre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (DT segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 55.Dieciocho Ley 3/2025, vigor 25-7-2025).

COMUNITAT VALENCIANA

Mínimo Exento

- General (art. 8 Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 19 Ley 5/2026): 2.000.000 €

  (La cuantía del mínimo exento aplicable con carácter general se reguló por primera vez en art. 8 Ley 13/1997, vigor 1998; la cuantía actual, en vigor desde 11/08/2026, se fija en 2.000.000 €; desde el 31/12/2025 hasta el 10/08/2026 el mínimo exento se estableció por el art. 30 Ley 5/2025 en 1.000.000 €, anteriormente, el art. 53 Ley 3/2020, vigor 2021, la fijaba en 500.000 €).

(Anteriormente también se regulaba la cuantía del mínimo exento aplicable para contribuyentes con discapacidad; se reguló por primera vez por art. 43 Ley 12/2004, vigor 2005; se fue modificando posteriormente hasta alcanzar la cuantía de 1.000.000 €, fijada por art. 46 Ley 10/2015; mediante art. 30 Ley 5/2025, vigor 31/12/2025, se suprime la regulación de un mínimo específico para contribuyentes con discapacidad).

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 9 Ley 13/1997, vigor 1998; la escala actual, en vigor desde 2021, se fija en la redacción dada por art. 53 Ley 3/2020).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,25 %
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37 %
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62 %
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12 %
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62 %
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12 %
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62 %
10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,50 %

Tabla 35. Escala de gravamen del IP (Valencia)

Deducciones y bonificaciones

Se regula una deducción del 100% de la parte de la cuota íntegra del impuesto que, de forma proporcional, corresponda al valor de las **acciones o participaciones en Empresas Emergentes de la Comunitat Valenciana, así como al valor de los préstamos concedidos a favor de estas**, siempre que las acciones permanezcan en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de 3 años y que, en el caso de operaciones de financiación, el plazo de vencimiento del préstamo sea igual o superior a 3 años y no se amortice más del 40 % anual del importe del principal (art. 9 bis Ley 13/1997, introducido por art. 82.Dos Ley 3/2026, que deriva del Decreto-ley 14/2025, vigor 30-12-2025).

(En 2011 la CA reguló una bonificación general en la cuota del 100 %. Esta bonificación se suprime para el año 2012 (DA décima Ley 13/1997, introducida por art. 38 Ley 9/2011; se introdujo inicialmente para ejercicios 2011 y 2012, pero se elimina para 2012 por art. 64 Ley 10/2012).

ARAGÓN

Mínimo exento

General: 700.000 € (art. 150.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 4 Ley 10/2015, vigor 31-12-2015, redacción actual dada por art. 64. Nueve Ley 17/2023).

(El art. 4 Ley 10/2015 estableció un mínimo exento con efectos desde 31-12-2015 de 500.000 € y de 400.000 € a partir de 31-12-2016; el art. 64.Nueve Ley 17/2023 lo fija en 700.000 con efectos desde 1-1-2023).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

Se regula una bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad** conforme a lo establecido en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, con un límite de 300.000 € (art. 150-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 5 Ley 2/2014, vigor 26-1-2014, redacción actual dada por art. 4 de la Ley 2/2016).

CASTILLA-LA MANCHA

No ejerce competencias.

CANARIAS

Mínimo Exento

General (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 4.Seis Ley 9/2014; se reguló por primera vez con una cuantía de 120.000 € en DA 26ª Ley 12/2006, vigor 2007; la cuantía actual, en vigor desde 31-12-2011, se fijó por art. 3.Cinco Ley 11/2011): 700.000 €

Exención patrimonios especialmente protegidos de personas con discapacidad

Se declaran exentos los bienes y derechos que formen parte de patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad, conforme a lo establecido en la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad* (art. 29-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 47 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Mínimo Exento

- General (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF primera.Cuatro Ley 1/2024; regulado por primera vez en art. 8 TR aprobado por D.Leg. 1/2006 según redacción dada por DA séptima Ley 1/2012, vigor 31-12-2011; la cuantía actual se fija con efectos desde 1-1-2016 por art. 1 Ley 8/2016): 500.000 €
- Contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF primera.Cuatro Ley 1/2024; regulado por primera vez en art. 5 Ley 9/2005, vigor 2006; las cuantías actuales se fijan con efectos desde 1-1-2016 por art. 1 Ley 8/2016):
  - discapacidad en grado igual o superior al 33 % e inferior al 50%: 600.000 €
  - discapacidad en grado igual o superior al 50 % e inferior al 65 %: 700.000 €
  - discapacidad en grado igual o superior al 65 %: 800.000 €

  Para aplicar este mínimo exento el contribuyente debe tener reconocida una incapacidad permanente, estar judicialmente incapacitado, que se haya establecido la curatela representativa del contribuyente o que tenga reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 2 Ley 2/2012, vigor 31-12-2012).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,30 %
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45 %
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75 %
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35 %
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95 %
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55 %
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15 %
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75 %

Tabla 36. Escala de gravamen del IP (Extremadura)

Deducciones y Bonificaciones

Se regula una **bonificación general** en la cuota del 100 %, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales si la cuota resultase positiva (art. 15 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.3 Decreto-ley 4/2023, vigor 2023).

ILLES BALEARS

Mínimo Exento

General (art. 8 TR aprobado por D. Leg. 1/2014; la cuantía actual, en vigor desde 2024, se fija en la redacción dada por DF segunda.13 Ley 12/2023; regulado por primera vez en art. 9 Ley 6/2007, vigor 2008): 3.000.000 €.

Tarifa

Se regula la siguiente escala de gravamen (art. 9 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada, con efectos desde 31-12-2015, por DF segunda.9 Ley 12/2015; regulado por primera vez en art. 10 Ley 6/2007, vigor 2008).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base Liq. Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	170.472,04	0,28 %
170.472,04	477,32	170.465,00	0,41 %
340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69 %
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24 %
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79 %
2.727.479,00	36.543,30	2.727.479,00	2,35 %
5.454.958,00	100.639,06	5.454.957,99	2,90 %
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45 %

Tabla 37. Escala de gravamen del IP (Illes Balears)

Deducciones y bonificaciones

Se regula una bonificación del 90 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a la titularidad de pleno dominio de **bienes de consumo cultural** a los que hace referencia el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 9 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.2 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

(Esta CA aplicó, al impuesto devengado el 31/12/2011, una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto a favor de los sujetos pasivos por obligación personal residentes en las Illes Balears, establecida por el artículo 5 de la Ley 3/2012. Esta bonificación se suprime, con efectos de 31-12-2012, por la DF 2ª apartado 13 de la Ley 15/2012).

MADRID

Mínimo Exento

General (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual, en vigor desde 2012, dada por art. 1.Dos Ley 6/2011; regulado por primera vez con una cuantía inferior en art. 2 Ley 2/2004, vigor 2-6-2004): 700.000 €.

Tarifa

(Se reguló una tarifa propia, distinta de la establecida con carácter supletorio por la norma estatal, en el art. 2.Dos Ley 7/2007, vigor 2008; esta tarifa fue derogada, a partir de 2009, por Disposición Derogatoria Única Ley 3/2008).

Deducciones y bonificaciones

Se regula una **bonificación general** en la cuota del 100 %, que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones estatales; no se aplicará la bonificación si la cuota resultase nula (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2.Dos Ley 3/2008, vigor 2009).

No obstante, se establece que mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, no será aplicable esta bonificación y, en su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiese, entre la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, y la cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre (DT séptima TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. único.Dos Ley 12/2023, vigor 1-1-2023).

CASTILLA Y LEÓN

Mínimo Exento

No lo regula.

Exención patrimonios especialmente protegidos de discapacitados

Se declaran exentos los bienes y derechos de contenido económico que formen parte de **patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad**, conforme a lo establecido en la DA 2ª de la *Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad* (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 7 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Deducciones y Bonificaciones

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Equiparaciones

Equiparación, en adquisiciones *mortis causa*, de situaciones de convivencia de ayuda mutua al resto de descendientes del Grupo II de parentesco, a los efectos de las reducciones por parentesco, por discapacidad y para personas mayores y la reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante y a efectos de la aplicación del coeficiente multiplicador para la determinación de la cuota tributaria (art. 631-34 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en DA primera Ley 19/1998, vigor 9-1-1999).

Equiparación de los miembros de las parejas estables a los cónyuges, a efectos del ISD (art. 634-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 31 Ley 25/1998, vigor 1999).

Equiparación, a efectos del ISD, de las relaciones entre un cónyuge o un conviviente en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja, a las relaciones entre ascendientes e hijos (art. 634-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 60 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

Asimilación, a los efectos del ISD, de las relaciones entre una persona que esté o haya estado en acogimiento y la persona acogedora a las relaciones entre hijos y ascendientes (art. 634-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 60 bis Ley 19/2010, vigor 1-1-2022).

Las referencias a los ascendientes y a los descendientes se aplican indistintamente, y con los mismos efectos, a los que son por naturaleza y a los que son por adopción (art. 634-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en DA segunda Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010, pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1-1-2010).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora en las reducciones estatales por grado de parentesco (art. 631-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002):
    - ✓ Grupo I: 100.000 € más 12.000 € por cada año menos de 21, con el límite 196.000 €.
    - ✓ Grupo II:
      Cónyuge: 100.000 €.
      Hijo: 100.000 €.
      Resto de descendientes: 50.000 €.
      Ascendientes: 30.000 €

- ✓ Grupo III: 8.000 €.

(Anteriormente se reguló una reducción por parentesco en art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998, que estuvo en vigor hasta 2001).

❑ **Por discapacidad**

- Mejora en la reducción estatal aplicable a personas con discapacidad (art. 631-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002):
  - ✓ Grado de discapacidad igual o superior al 33 %: 275.000 €.
  - ✓ Grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 650.000 €.

(Anteriormente se reguló una reducción por discapacidad en art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998, que estuvo en vigor hasta 2001).

❑ **Para personas mayores**

- Reducción propia en las adquisiciones *mortis causa* por personas del Grupo II de 75 años o más. Esta reducción es incompatible con la reducción por discapacidad y su importe se fija en 275.000 € (art. 631-4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 23 Ley 26/2009, vigor 2010).

❑ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora en la reducción estatal por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando el parentesco con el contratante muerto sea el de cónyuge, ascendiente o descendiente: 100 % con el límite de 25.000 € (art. 631-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002).

  (Anteriormente se reguló una reducción por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida en art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998, que estuvo en vigor hasta 2001).

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de **bienes o derechos afectos a una actividad empresarial o profesional** del causante por el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado. El periodo mínimo de mantenimiento del ejercicio de la actividad empresarial o profesional y de los bienes y derechos afectos a la actividad en el patrimonio del adquirente se reduce a 5 años, salvo que este fallezca en este plazo. La aplicación de la reducción se extiende a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de las mismas con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 631-6 a 631-9 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002).

  (Anteriormente se reguló una reducción por adquisición de elementos

patrimoniales afectos a una empresa individual o a una actividad profesional en art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998, que estuvo en vigor hasta 2001).

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de **participaciones en entidades** por el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado añadido tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97 % (arts. 631-10 a 631-14 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002).

  (Anteriormente se reguló una reducción por adquisición de participaciones en entidades en art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998, que estuvo en vigor hasta 2001).

- Reducción propia del 95 % por adquisición de **participaciones en entidades por parte de personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales** (arts. 631-15 y 631-16 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 15 y 16 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1-1-2010): Requisitos:

  - ✓ Que el causahabiente tenga en la fecha de la muerte del causante una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad cuyas participaciones son objeto de adquisición gratuita, con una antigüedad mínima de 10 años, y que haya ejercido funciones de dirección como mínimo los 5 años anteriores a dicha fecha.
  - ✓ Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ Que la participación del causante en la entidad constituya al menos el 5 % del capital de la entidad, o el 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado.
  - ✓ Que el causante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50 % de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.
  - ✓ Que la participación del causahabiente en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50 %, o del 25 % tratándose de sociedades laborales.
  - ✓ Que se mantengan los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes, salvo que fallezca en ese plazo.

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de la vivienda habitual del causante a favor del cónyuge, descendientes o, ascendientes, hasta un límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda, que se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a su participación, sin que el límite individual pueda ser inferior a 180.000 € (arts. 631-17 a 631-19 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002).

(Anteriormente se reguló una reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante en art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998, que estuvo en vigor hasta 2001).

- **Otras reducciones**

  - Mejora de la reducción del 95 % por adquisición por el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado del causante de **fincas rústicas de dedicación forestal** que dispongan de un instrumento de ordenación forestal aprobado por el departamento competente, que sean gestionadas en el marco de un convenio formalizado con la Administración forestal o que se encuentren ubicadas en terrenos que hayan sufrido incendios forestales en los 25 años anteriores a la fecha de muerte del causante o hayan sido declarados zona de actuación urgente. La reducción se condicional al mantenimiento de la finca en el patrimonio del adquirente durante los 10 años siguientes, salvo que fallezca en este plazo. La base sobre la que se aplica esta reducción comprende tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para utilidad exclusiva de la misma. Cuando la superficie forestal ordenada supera el 50 % de la finca, se aplicará, en su caso, al valor de las construcciones con usos residenciales, con exclusión de los usos turísticos. (arts. 631-20, modificado por art. 37.4 Ley 11/2026, y 631-21 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002).

    (Anteriormente se reguló una reducción por adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal en art. 30 Ley 25/1998, vigor 1999, que estuvo en vigor hasta 2001).

  - Reducción propia del 95 % del valor de los **elementos patrimoniales afectos a una explotación agraria** o del 99 % si el adquirente tiene la condición de joven agricultor, entendiéndose por tal la persona física de 40 años o menos que sea responsable de la explotación y que esté en condiciones de acreditar la formación o capacitación adecuada en el ámbito agrario, con un mínimo de 150 horas lectivas, requisito que puede acreditar en el plazo de 2 años desde la muerte del causante. También se aplica en el caso de que se transmitan participaciones en la entidad que efectúe la explotación agraria, con cotización o sin cotización en mercados organizados, por la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad, minorados en el importe de las deudas que derivan, y el valor del patrimonio neto de la entidad (arts. 631-22 a 631-24 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. 16.1 Ley 5/2026, regulado por primera vez en arts. 9 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008). Requisitos:

    - ✓ En caso de que la titularidad de la explotación agraria vaya a cargo de una persona jurídica, esta debe tener por objeto exclusivo la actividad agraria y, si procede, también debe desarrollar actividades complementarias. Además, debe pertenecer en más del 50 % del capital social a personas físicas que tengan la condición de agricultor profesional, entre las cuales, el adquirente de los bienes.
    - ✓ El causahabiente debe tener la condición de agricultor profesional o estar en condición de obtenerla en el plazo de 2 años a contar desde la muerte del causante. En caso de desmembración del dominio, puede cumplir tal

condición tanto el nudo propietario como el usufructuario.

A estos efectos, tiene la condición de agricultor profesional la persona física que sea titular de una explotación agraria, que obtenga al menos el 50 % de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de la renta procedente directamente de la actividad agraria no sea inferior al 25 % de su renta total y dedique a actividades agrarias o complementarias un volumen de ocupación igual o superior a la mitad de una unidad de trabajo agrario.

- ✓ En el caso de transmisión de participaciones, la participación del causante en el capital de la entidad debe constituir al menos el 5 %, computado individualmente, o el 20 %, computado junto con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del causante, por consanguinidad, adopción o afinidad.
- ✓ En el caso de adquisición de bienes afectos a la actividad, debe mantenerse el ejercicio de la actividad agraria durante los 5 años siguientes a la muerte del causante, a menos que fallezca el adquirente en ese plazo. Durante el mismo plazo de 5 años deben mantenerse en el patrimonio del adquirente los mismos bienes y derechos, u otros subrogados de valor equivalente, y su afectación a la actividad, a menos que el adquirente fallezca durante ese plazo.

  En el caso de adquisición de participaciones en entidades, se exige el mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante el mismo plazo de 5 años desde el fallecimiento del causante, salvo que el adquirente fallezca en ese plazo.

  En ambos casos, el adquirente que tenga la condición de agricultor profesional debe mantener esta condición en el mismo plazo de 5 años.

Esta reducción es incompatible con las reguladas en los arts. 631-6 y 631-10 del Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024.

- Mejora de la reducción en la adquisición *mortis causa* por el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado del causante del 95 % del valor de los **bienes culturales de interés nacional, los bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, los bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. y los bienes a que se refieren los apartados 1 y 3 del art. 4 de la LIP y de la obra propia de los artistas.** En cuanto a la obra propia de los artistas, la reducción es aplicable cuando el causante es el propio artista. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (arts. 631-25 y 631-26 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002).

  (Anteriormente se reguló una reducción por adquisición de bienes culturales de interés nacional, bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán y bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. en art. 30 Ley 25/1998 según redacción dada por art. 2 Ley 4/2000, vigor 30-5-2000, que estuvo en vigor hasta 2001).

- Reducción propia del 95 % del valor de las **fincas rústicas de dedicación forestal** situadas en terrenos incluidos en un espacio de interés natural del Plan de espacios de interés natural o en un espacio de la Red Natura 2000 en las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado del causante. Periodo de mantenimiento de 10 años, salvo que muera el adquirente dentro de este plazo (arts. 631-27 y 631-28 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 10 y 11 Ley 17/2007, vigor 2008).

- Mejora de la reducción para los supuestos en los que unos mismos bienes hayan sido objeto de **2 o más transmisiones** en un período máximo de 10 años. Se extiende su aplicación a las transmisiones efectuadas a favor del cónyuge y los ascendientes (art. 631-29 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 2 Ley 21/2001, vigor 2002). El importe de la reducción asciende a la más favorable entre:

  ✓ El impuesto satisfecho en las transmisiones precedentes.

  ✓ La reducción del 50, 30 o 10 % del valor real de los bienes y derechos, cuando la segunda o la ulterior transmisión se haya producido dentro del año natural siguiente a la fecha de la anterior transmisión, después de transcurrir un año y antes de transcurrir cinco o después de transcurrir cinco años, respectivamente.

  Su aplicación queda condicionada al hecho de que, por razón de la primera adquisición *mortis causa* o anterior, se haya producido una tributación efectiva en el impuesto.

  (Anteriormente se reguló una reducción por sobreimposición decenal en art. 41 Ley 16/1997, vigor 1998, que estuvo en vigor hasta 2001).

Disposiciones comunes a todas las reducciones en adquisiciones *mortis causa*

- No puede aplicarse en ningún caso sobre un mismo bien, o sobre la misma porción de un bien más de una de las reducciones, ni pueden añadirse a la reducción que se aplique otros beneficios fiscales que hayan establecido la normativa catalana o la normativa estatal precisamente en consideración a la naturaleza del bien bonificado (art. 631-1.4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024).

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades, de participaciones en entidades por parte de personas con vínculos laborales o profesionales, de la vivienda habitual del causante, de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal, de bienes del causante utilizados en la explotación agraria del causahabiente, de bienes del patrimonio cultural y de bienes del patrimonio natural (arts. 631-30 a 631-33 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024):

- **Ámbito de aplicación**: se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados.

- **Base de las reducciones**: los porcentajes de reducción se aplican sobre el valor resultante de minorar el valor de los bienes o derechos objeto de reducción en el importe

de las cargas y gravámenes establecidos en la Ley 29/1987 del ISD, sin prorrateo del importe de las deudas y gastos generales legalmente.

- **Bienes comunes de los cónyuges**: cuando el bien con derecho a reducción hubiese formado parte de la sociedad de gananciales o de otros regímenes económicos análogos, la reducción sólo puede afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido o a la parte que corresponda por razón de la participación del causante en la comunidad matrimonial, con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial.
- **Regla de mantenimiento**: el causahabiente no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de los bienes o derechos adquiridos o, en caso de subrogación, de los subrogados. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los intereses de demora correspondientes. El incumplimiento no se produce si el bien ha sido objeto de expropiación forzosa, se ha perdido en virtud de resolución judicial o de disposición legal o se ha perdido o ha sido destruido por causa de fuerza mayor.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Mejora de la reducción del 95 % por adquisición de elementos afectos a una actividad empresarial o profesional del donante por el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años, salvo que el donatario fallezca en este plazo. Además se establece la posibilidad de aplicar la reducción cuando se produzca el cese anticipado de la actividad agraria en los términos dispuestos en el Reglamento UE 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y se extiende la aplicación de la reducción a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, sí que tienen determinados vínculos laborales o de prestación de servicios con la empresa o el negocio, siempre que acrediten una antigüedad mínima de 10 años en la empresa y que tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la misma con una antigüedad en su ejercicio de al menos 5 años (arts. 632-2 a 632-4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 38 a 40 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
  - Mejora de la reducción del 95 % por donación de **participaciones en entidades** al cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años. Además, en el caso de participaciones en sociedades laborales la reducción es del 97 % (arts. 632-5 a 632-7 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 41 a 43 Ley 19/2010, en vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
  - Reducción propia del 95 % por donación de **participaciones en entidades a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, sí que tienen determinados vínculos laborales o profesionales** (arts. 632-8 a 632-10 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por

primera vez en arts. 44 a 46 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010). Requisitos:

- ✓ Que el donatario tenga una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad cuyas participaciones son objeto de adquisición gratuita, con una antigüedad mínima de 10 años, y que haya ejercido funciones de dirección como mínimo los 5 años anteriores a dicha fecha.
- ✓ Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que fallezca en este plazo, las participaciones adquiridas y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.
- ✓ Que el donante haya cumplido 65 años o se halle en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.
- ✓ Que la participación del donante en la entidad constituya al menos el 5 % del capital de la misma, o el 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales hasta tercer grado, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.
- ✓ Que el donante haya ejercido funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que constituya al menos el 50 % de la suma de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y que en la fecha de la donación deje de ejercer dichas funciones y de percibir las correspondientes remuneraciones.
- ✓ Que la participación del donatario en el capital de la entidad resultante de la adquisición sea de más del 50 %.

❑ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia del 95 % en las **cantidades donadas** a favor de descendientes **para la constitución o adquisición de su primera empresa o primer negocio profesional, o para la adquisición de sus primeras participaciones en entidades** siempre y cuando la empresa, el negocio o la entidad tengan su domicilio fiscal y social en la CA. La reducción máxima es de 200.000 €, fijándose en 400.000 € si el donatario tiene un grado de discapacidad igual o superior al 33 % (arts. 632-11 a 632-13 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 47 a 49 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010). Requisitos:
  - ✓ Formalización en escritura pública otorgada en el plazo de 1 mes desde la entrega del dinero, en la que se haga constar expresamente el destino del dinero donado por parte del donatario.
  - ✓ La constitución o la adquisición de la empresa, el negocio, o las participaciones debe producirse en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
  - ✓ Patrimonio neto del donatario no superior a 500.000 €.

- ✓ La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ No puede existir ninguna vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario en los términos establecidos en art. 18 de la LIS.
- ✓ En el caso de adquisición de empresa el límite máximo de la cifra de negocio se fija en 3.000.000 €, en el caso de negocio profesional el límite máximo se fija en 1.000.000 € y en el caso de adquisición de participaciones, la adquisición debe representar, como mínimo, el 50 % del capital de la entidad y el donatario debe ejercer funciones de dirección.
- ✓ Que el donatario mantenga en su patrimonio durante los 5 años siguientes los bienes adquiridos y que continúe ejerciendo durante el mismo plazo funciones de dirección en la entidad.

- Reducción propia del 95 % en las **donaciones de inmuebles que vayan a constituir la primera vivienda habitual del descendiente o en donaciones de cantidades destinadas a la adquisición de esta primera vivienda**, hasta un máximo de 60.000 €. En el caso de contribuyentes con discapacidad con un grado igual o superior al 65 % el importe máximo es de 120.000 €. También se aplica la reducción en caso de que se done un terreno o dinero para adquirirlo con el fin de que el descendiente construya en el mismo su primera vivienda habitual (arts. 632-20, modificado por art. 4.1 Decreto ley 5/2025, y 632-21, modificado por art. 4.2 y 3 Decreto ley 5/2025, del Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 13 Ley 17/2007, vigor 2008). Requisitos:
  - ✓ La donación de dinero debe formalizarse en escritura pública en la cual debe expresarse la voluntad de que la vivienda constituirá la primera vivienda habitual del donatario, que el terreno se destinará a la construcción de esta primera vivienda habitual o que el dinero se destinará a la adquisición del terreno o de la primera vivienda habitual del donatario. En caso de donación dineraria, la escritura debe otorgarse en el plazo de 1 mes desde la entrega del dinero.
  - ✓ El donatario debe tener 36 años o menos, o tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
  - ✓ La base imponible total, menos los mínimos personal y familiar, del donatario en su última declaración del IRPF no puede ser superior a 36.000 €.
  - ✓ En el caso de donación de dinero, el donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la donación o desde la fecha de la primera donación si hay varias donaciones sucesivas.

❑ **Por discapacidad**

- Reducción propia del 90 % aplicable a las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad constituido al amparo de la Ley del Estado 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad y de la Ley 25/2010, de 29 de

julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña relativo a la persona y la familia, que queden gravadas como transmisión lucrativa entre vivos (art. 632-22 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 56 Ley 19/2010, vigor desde 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

- **Otras reducciones**

  - Mejora de la reducción del 95 % por adquisición *inter vivos* por el cónyuge o los descendientes de **bienes culturales de interés nacional y bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA., y de bienes del Patrimonio Histórico Español y objetos arte y antigüedades** a que se refieren los apartados 1 y 3 del art. 4 de la LIP. El periodo mínimo de mantenimiento se reduce a 5 años (arts. 632-14 y 632-15 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 50 y 51 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

  - Reducción propia del 95 % aplicable en las donaciones o cualquier otro negocio jurídico gratuito equiparable entre vivos de **fincas rústicas de dedicación forestal** a favor del cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el tercer grado. La base sobre la que se aplica esta reducción comprende tanto el valor del terreno como, en su caso, el de las construcciones ubicadas en la finca forestal y que sean para utilidad exclusiva de esta. Cuando la superficie forestal ordenada supera el 50 % de la finca, se aplicará, en su caso, al valor de las construcciones con usos residenciales, con exclusión de los usos turísticos (arts. 632-16, modificado por art. 37.5 Ley 11/2026, y 632-17 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, medida regulada por primera vez en arts. 51 bis y 51 ter Ley 19/2010, introducidos por art. 21.5 Ley 3/2023, vigor 18-3-2023). Requisitos:

    - ✓ Disponer de un instrumento de ordenación forestal que haya sido aprobado por el departamento competente o que sea aprobado dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación.
    - ✓ Las fincas deben ser gestionadas en el marco de un convenio, acuerdo o contrato de gestión forestal formalizado con la Administración forestal.
    - ✓ Las fincas deben estar ubicadas en terrenos que han sufrido incendios forestales en los 25 años anteriores a la fecha de la donación o que, de conformidad con la normativa forestal, hayan sido declarados zona de actuación urgente a razón de los incendios que han sufrido.
    - ✓ La finca debe mantenerse en el patrimonio de la persona adquirente durante los 10 años siguientes a la fecha de la donación o de cualquier otro negocio jurídico gratuito equiparable entre vivos, excepto que la persona adquiriente muera dentro de este plazo.

  - Reducción propia del 95 % aplicable en las **donaciones y en el resto de transmisiones lucrativas *inter vivos* que sean equiparables recibidas de fundaciones y asociaciones que cumplen finalidades de interés general** y que se encuentren inscritas en los registros de fundaciones y asociaciones adscritos a la dirección general correspondiente del Departamento de Justicia, o

en registros análogos de otras AAPP (arts. 632-23 y 632-24 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en arts. 56 bis y 56 ter Ley 19/2010, introducidos por art. 89.2 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

Quedan excluidas las siguientes donaciones:

- ✓ Las recibidas de las entidades inscritas en el censo de asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos y de entidades análogas inscritas en otras AAPP.
- ✓ Las recibidas de partidos políticos, de asociaciones religiosas o deportivas y de las organizaciones empresariales y sindicales inscritas en registros específicos de la Generalidad o de otras administraciones públicas.
- ✓ Las recibidas de asociaciones que queden excluidas de la concesión de ayudas públicas en virtud de lo establecido en el art. 4 de la Ley Orgánica reguladora del derecho de asociación.
- ✓ Las donaciones de bienes inmuebles.

Requisitos:

- ✓ La entidad donante debe estar inscrita en el registro correspondiente con una antelación mínima de 2 años a la realización de la donación y estar operativa desde que se constituyó. Además, debe estar al corriente de la presentación de las cuentas anuales.
- ✓ La donación debe realizarse dentro del marco de los fines propios de la entidad donante y formalizarse en documento público o privado, con un contenido mínimo, en el plazo de 1 mes a contar desde la entrega de la cosa o cantidad.
- ✓ Si se trata de una donación dineraria, la entrega debe realizarse por transferencia bancaria a una cuenta nominativa del donatario, que debe destinar la totalidad de la donación a los fines establecidos en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha del documento, ampliable por otros 6 meses por causa justificada y debidamente acreditada, o mediante transferencia directa a la cuenta bancaria del acreedor del donatario por la prestación de servicios o entrega de bienes de los que este haya sido beneficiario que queden amparados en el documento de la donación.

- Reducción propia del 95 % del valor de la vivienda o el importe donado, aplicable en las **donaciones a ascendientes, descendentes y colaterales de segundo grado, que tengan la condición de víctimas de violencia machista**, de una **vivienda que tiene que constituir su vivienda habitual o de dinero destinado a la adquisición de esta vivienda habitual**, con un límite máximo de reducción de 100.000 €, que se fija en 200.000 € para donatarias que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o con algún hijo o hija menor a cargo. También se aplica la reducción en el caso que la donación sea de un terreno o de dinero para adquirirlo para que, en ambos casos, la descendiente construya su primera vivienda habitual (arts. 632-25 y 632-26 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 4.4 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

Requisitos:

- ✓ La condición de víctima de violencia machista en el ámbito de la pareja se debe acreditar por alguno de los medios de prueba establecidos en la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
- ✓ La adquisición de la vivienda debe obedecer a la necesidad de cambio de domicilio de la persona víctima de violencia machista y producirse como consecuencia de esta circunstancia.
- ✓ La donación se debe formalizar en escritura pública, en la que se debe hacer constar de manera expresa la finalidad, en cada caso, de la donación. En caso de donación dineraria debe otorgarse en plazo máximo de 1 mes desde la entrega del dinero.
- ✓ La suma general de las bases imponibles y del ahorro de la última declaración del IRPF presentada por la donataria no puede ser superior, restando los mínimos personal y familiar, a 36.000 €.
- ✓ En el caso de donaciones de dinero, la donataria debe adquirir la vivienda en el plazo de 6 meses, a contar de la fecha de la donación o, si hay sucesivas, a contar de la fecha de la primera donación.

- Reducción propia del 95 % del valor de los **elementos patrimoniales afectos a una explotación agraria** o del 99 % si el adquirente tiene la condición de joven agricultor, entendiéndose por tal la persona física de 40 años o menos que sea responsable de la explotación y que esté en condiciones de acreditar la formación o capacitación adecuada en el ámbito agrario, con un mínimo de 150 horas lectivas, requisito que puede acreditar en el plazo de 2 años desde la donación. También se aplica en el caso de que se donen participaciones en la entidad que efectúe la explotación agraria, con cotización o sin cotización en mercados organizados, por la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad, minorados en el importe de las deudas que derivan, y el valor del patrimonio neto de la entidad (arts. 632-27 a 632-29 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducidos por art. 16.2 Ley 5/2026, vigor 1-12-2025, fecha de entrada en vigor del Decreto ley 21/2025 del que deriva). Requisitos:

  - ✓ En caso de que la titularidad de la explotación agraria vaya a cargo de una persona jurídica, esta debe tener por objeto exclusivo la actividad agraria y, si procede, también debe desarrollar actividades complementarias. Además, debe pertenecer en más del 50 % del capital social a personas físicas que tengan la condición de agricultor profesional, entre las cuales, el adquirente de los bienes.
  - ✓ El donatario debe tener la condición de agricultor profesional o estar en condición de obtenerla en el plazo de 2 años a contar desde la donación. En caso de desmembración del dominio, puede cumplir tal condición tanto el nudo propietario como el usufructuario.

    A estos efectos, tiene la condición de agricultor profesional la persona física que sea titular de una explotación agraria, que obtenga al menos el 50 %

de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de la renta procedente directamente de la actividad agraria no sea inferior al 25 % de su renta total y dedique a actividades agrarias o complementarias un volumen de ocupación igual o superior a la mitad de una unidad de trabajo agrario.

- ✓ En el caso de donación de participaciones, la participación del donante en el capital de la entidad debe constituir al menos el 5 %, computado individualmente, o el 20 %, computado junto con el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del donante, por consanguinidad, adopción o afinidad.
- ✓ En el caso de adquisición de bienes afectos a la actividad, debe mantenerse el ejercicio de la actividad agraria durante los 5 años siguientes a la donación, a menos que fallezca el adquirente en ese plazo. Durante el mismo plazo de 5 años deben mantenerse en el patrimonio del adquirente los mismos bienes y derechos, u otros subrogados de valor equivalente, y su afectación a la actividad, a menos que el adquirente fallezca durante ese plazo.

  En el caso de adquisición de participaciones en entidades, se exige el mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante el mismo plazo de 5 años desde la donación, salvo que el adquirente fallezca en ese plazo.

  En ambos casos, el adquirente que tenga la condición de agricultor profesional debe mantener esta condición en el mismo plazo de 5 años.

Disposiciones comunes para las reducciones establecidas por donación de un negocio empresarial o profesional, por donación de participaciones en entidades, por donación de participaciones en entidades a personas con vínculos laborales o profesionales, por la donación de dinero para constituir o adquirir empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, por donación de bienes del patrimonio cultural y por donación de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal (arts. 632-18 y 632-19 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024):

- **Ámbito de aplicación**: se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados.
- **Regla de mantenimiento**: el donatario no puede realizar actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, minoren sustancialmente el valor de lo adquirido. En caso de incumplimiento debe pagar la parte del impuesto dejada de ingresar junto con los intereses de demora correspondientes. El incumplimiento no se produce si el bien ha sido objeto de expropiación forzosa, se ha perdido en virtud de resolución judicial o de disposición legal o se ha perdido o ha sido destruido por causa de fuerza mayor.

Tarifa

Aprueba la escala del impuesto (art. 633-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 3 Ley 21/2001, vigor 2002; la escala actual, en vigor desde 2010, se fija por art. 27 de la Ley 26/2009).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	50.000,00	7,00
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11,00
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17,00
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24,00
800.000,00	153.000,00	En adelante	32,00

Tabla 38. Escala de gravamen general del ISD (Cataluña)

En **adquisiciones *inter vivos* a favor de contribuyentes de los Grupos I y II** de parentesco, siempre que la donación o el negocio jurídico equiparable se haya formalizado en escritura pública o sentencia judicial, la escala de gravamen aplicable es la siguiente (art. 633-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 14 Ley 17/2007, vigor 2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	En adelante	9,00

Tabla 39. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones *"inter vivos"* Grupos I y II (Cataluña)

Si la escritura no es requisito de validez, es necesario que el otorgante la eleve a público en el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de entrega del bien o, en caso de negocio jurídico equiparable, desde la celebración del negocio. Se excluyen de la aplicación de esta tarifa los negocios jurídicos regulados en el art. 12.e) RISD.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Aprobación de coeficientes multiplicadores (art. 633-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 4 Ley 21/2001, vigor 2002, pero en términos similares a los previstos con carácter supletorio en la normativa estatal; los coeficientes actuales, en vigor desde 1-5-2020 se fijan en la redacción dada al art. 58 Ley 19/2010 por art. 89.4 Ley 5/2020).

Patrimonio preexistente (euros)	I y II	III	IV
De 0 a 500.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a	1,1000	1,5882	2,0000

2.000.000,00			
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,5882	2,0000

Tabla 40. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente (Cataluña)

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Bonificación del 99 % en adquisiciones *mortis causa* realizadas por el **cónyuge,** incluidas las cantidades percibidas por personas beneficiarias de seguros de vida que se acumulen al resto de bienes y derechos (art. 633-4.1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 58.bis.1 Ley 19/2010, introducido por art. 1 Ley 3/2011, vigor 2011).

  - Bonificación del 99% en adquisiciones *mortis causa* realizadas por los **descendientes y ascendientes consanguíneos de una causante víctima de violencia machista**, que haya muerto como consecuencia de actos derivados de esta violencia, incluidas las cantidades derivadas de seguros de vida que se acumulan a la porción hereditaria (art. 633-4. 1.bis Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 4.5 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

  - Bonificación aplicable por el **resto de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco**:

    a) Grupo I:

    La bonificación se determina por el porcentaje medio ponderado que resulte de aplicar a cada tramo de base imponible los siguientes porcentajes (arts. 633-4.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 58 bis.2 Ley 19/2010 según redacción dada por art. 122.6 Ley 2/2014, vigor 1-2-2014):

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
0,00	0,00	100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
3.000.000,00	57,37	En adelante	20,00

Tabla 41. Porcentaje de bonificación de la cuota aplicable en función de la base imponible en adquisiciones *"mortis causa"* Grupo I (Cataluña)

b) Grupo II (exceptuando el cónyuge):

La bonificación se determina por el porcentaje medio ponderado que resulte de aplicar a cada tramo de base imponible los siguientes porcentajes (arts. 633-4.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, medida regulada por primera vez en art. 58 bis.2 Ley 19/2010 según redacción dada por art. 122.6 Ley 2/2014, vigor 1-2-2014; los porcentajes actuales, en vigor desde 1-5-2020, se fijan en la redacción dada por art. 89.5 Ley 5/2020):

BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
0,00	0,00	100.000,00	60,00
100.000,00	60,00	100.000,00	55,00
200.000,00	57,50	100.000,00	50,00
300.000,00	55,00	200.000,00	45,00
500.000,00	51,00	250.000,00	40,00
750.000,00	47,33	250.000,00	35,00
1.000.000,00	44,25	500.000,00	30,00
1.500.000,00	39,50	500.000,00	25,00
2.000.000,00	35,88	500.000,00	20,00
2.500.000,00	32,70	500.000,00	10,00
3.000.000,00	28,92	En adelante	0,00

Tabla 42. Porcentaje de bonificación de la cuota aplicable en función de la base imponible en adquisiciones *"mortis causa"* del Grupo II, exceptuando cónyuge (Cataluña)

Los contribuyentes de los Grupos I y II (exceptuando el cónyuge) no tienen derecho a la bonificación en caso de que opten por aplicar cualquiera de las siguientes reducciones o exenciones (arts. 633-4.4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; medida regulada por primera vez en art. 58 bis.4 Ley 19/2010, que preveía para estos supuestos una reducción de los porcentajes de bonificación a la mitad; la redacción actual, con efectos desde 1-5-2020, se establece por art. 89.6 Ley 5/2020):

a) Mejoras de reducciones estatales por adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades, de fincas rústicas de dedicación forestal y de bienes del patrimonio cultural.

b) Reducciones propias de la CA por adquisición de participaciones en entidades por personas con vínculos laborales, de bienes utilizados en la explotación agraria del causahabiente y de bienes del patrimonio natural.

c) Exenciones y reducciones reguladas en la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

d) Cualquier otra reducción o exención que requiera solicitud por parte del contribuyente y que exija determinados requisitos cuyo cumplimiento corresponda exclusivamente a la voluntad del contribuyente.

(El art. 58.bis.1 Ley 19/2010, introducido por art. 1 Ley 3/2011, vigor 2011, estableció inicialmente una bonificación del 99 % de la cuota para todos los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco; el art. 122.6 de la Ley 2/2014, vigor 1-2-2014, mantuvo exclusivamente este porcentaje de bonificación en las adquisiciones efectuadas por el cónyuge y estableció para los contribuyentes del Grupo I y el resto de contribuyentes del Grupo II porcentajes que oscilaban entre el 99 % y el 20 %, que están en vigor actualmente para el Grupo I; para el Grupo II, exceptuando el cónyuge, se modifican de nuevo por art. 89.5 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020, que establece los porcentajes actuales que oscilan entre el 60 % y el 0%).

GALICIA

Equiparaciones

Equiparación al matrimonio de las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que figuren inscritas en el Registro de Parejas de hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio, o en cualquier otro registro público análogo de otras administraciones públicas de estados miembros de la Unión Europea, de estados integrantes del Espacio Económico Europeo o de terceros países (art. 3.bisTR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 1 Ley 10/2023, vigor 2024; regulado por primera vez en art. 25 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora de las reducciones por parentesco en adquisiciones *mortis causa:*
    - ✓ **Grupo I** (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000 €, más 100.000 € por cada año menos de 21, con el límite de 1.500.000 € (art. 6.Dos.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2 Ley 3/2018; regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 9/2003, vigor 2004).
    - ✓ **Grupo II** (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 1.000.000 € (art. 6.Dos.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2011; redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 7/2019, que fija el importe actual, en vigor desde 2020; regulado por primera vez en art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
    - ✓ Dentro del **Grupo III** (colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes

y descendientes por afinidad): 25.000 € (art. 6.Dos.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3 Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 1 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

- **Por discapacidad**

  - Mejora en la reducción aplicable a adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad (art. 6.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 14/2004, vigor 2005):

    - ✓ Grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 150.000 €.
    - ✓ Grado igual o superior al 65 %: 300.000 €.
    - ✓ Grado igual o superior al 65 % y pertenecientes a los Grupos I y II de parentesco, siempre que el patrimonio preexistente no exceda de 3.000.000 €: reducción del 100% de la base imponible.

***Aplicación de las reducciones por parentesco y discapacidad*:** los importes de las reducciones por parentesco y discapacidad serán únicos para todas las adquisiciones de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio que tengan lugar entre la misma persona causante y causahabiente, de tal forma que solo serán aplicables en segundas y sucesivas adquisiciones en la cantidad que no se hubiera consumido en las anteriores de forma acumulativa (art. 6.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3 Ley 5/2025, vigor 2026).

- **Por adquisición de empresa familiar**

  - Reducción propia del 99 % por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional, participaciones en entidades o derechos de usufructo sobre estos (art. 7.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 7/2019 y art. 4 Ley 7/2022, regulado por primera vez en art. 2.Uno.3 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002). Requisitos:

    - ✓ Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad se encuentre situado en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes al devengo.
    - ✓ Que, en la fecha de devengo, a la empresa, al negocio o las participaciones les sea aplicable a la exención regulada en el art. 4.Ocho de la LIP. A estos efectos, la participación en el capital de la entidad debe ser:
      - Con carácter general del 50 % como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado del fallecido, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
      - Del 5 %, computado de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado del fallecido, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de entidades de reducida dimensión.
    - ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales por consanguinidad hasta tercer grado del causante.

- ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición y cumpla los requisitos de la exención en el IP durante los 5 años siguientes al devengo, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- ✓ Que la empresa individual o la entidad viniera ejerciendo efectivamente actividades de su objeto social durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo del impuesto.

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo (art. 7.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 13/2015, regulado por primera vez en art. 7 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):
  - ✓ 100 % cuando la adquisición corresponde al cónyuge, con el límite de 600.000 €.
  - ✓ Cuantía variable en función del valor de la vivienda, cuando se adquiere por descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad mayores de 65 años que hayan convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, con el límite de 600.000 €.

Valor real del inmueble	Reducción
Hasta 150.000,00 €	99 %
De 150.000,01 hasta 300.000,00 €	97 %
Más de 300.000,00 €	95 %

Tabla 43. Porcentaje de reducción en función del valor real del inmueble

❑ **Por cantidades de dinero con finalidad específica**

- Reducción propia en la **adquisición** por hijos y descendientes **de cualquier tipo de bien destinado a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional** en Galicia: 95 % de la base imponible con un límite de 118.750 €. En caso de que el causahabiente acredite un grado de discapacidad igual o superior al 33 % el límite se eleva a 237.500 € (art. 7.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 73 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Tres Ley 9/2013). Requisitos:
  - ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar del causahabiente a efectos del IRPF correspondiente al último periodo impositivo no puede ser superior a 30.000 € y su patrimonio neto, excluida la vivienda habitual, no puede superar 250.000 €.
  - ✓ El centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad debe estar situado en Galicia y mantenerse durante los 4 años siguientes al devengo del impuesto.
  - ✓ En un periodo de 4 años deberá formalizarse y mantenerse un contrato laboral a jornada completa, con una duración mínima de un año y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, relativo a personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la

reducción y de los socios o participes de la empresa o negocio profesional, salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas.

- ✓ La aceptación de la transmisión hereditaria debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destine a la constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional y si es un bien de otra naturaleza, se afecte a esa actividad.
- ✓ El causahabiente deberá constituir o adquirir la empresa o negocio profesional en los 6 meses siguientes a la formalización de la aceptación de la herencia. En caso de que se trate de bienes distintos de dinero la afectación de dicho bien debe producirse en el plazo de 6 meses a contar desde la constitución o adquisición de la empresa o negocio y deberá mantenerse por un plazo de 4 años.
- ✓ Durante el plazo de 4 años deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

❑ **Otras reducciones propias**

- Reducción por **indemnizaciones satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico**: 99 % (art. 6.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 9/2003, vigor 2004).
- Reducción por **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo** percibidas por los herederos: 99 % sobre los importes percibidos (art. 6.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).
- Reducción por adquisición *mortis causa* de **explotación agraria** situada en Galicia o de derechos de usufructo sobre esta, así como sus elementos afectos: 99 % (art. 7.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, modificado por DF primera.Cuatro y Cinco Ley 11/2021, regulado por primera vez en art. 2.Uno.1 y 2 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002). Requisitos:
  - ✓ En caso de adquisición de una explotación agraria, a la fecha del devengo el causante o su cónyuge tienen que tener la condición de agricultor profesional.
  - ✓ En caso de adquisición de elementos afectos de una explotación agraria, los adquirentes o sus cónyuges han de tener la condición de agricultor profesional y ser titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten o ser socios de una sociedad agraria de transformación, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la cual estén afectos dichos elementos. La condición de agricultor profesional deberá tenerse en la fecha de devengo del impuesto o adquirirse en el plazo de un año, contado desde el día siguiente a la fecha del devengo.
  - ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, los descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes o colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta cuarto grado.
  - ✓ Que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes al devengo,

salvo fallecimiento o transmisión en virtud de pacto sucesorio.

- ✓ Que se vinieran ejerciendo efectivamente actividades agrarias durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo del impuesto.

- Reducción por adquisición de **fincas rústicas de dedicación forestal** incluidas en la Red Gallega de espacios protegidos: 95 %, siempre que se adquieran por cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta cuarto grado, y se mantengan durante los 5 años siguientes al devengo (art. 7.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por DF primera. Siete Ley 11/2021, regulado por primera vez en art. 8 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

  El porcentaje de reducción será del 99 % cuando además las fincas rústicas no se encuentren en una situación de abandono, o si lo estuvieran, se cambie esta situación en el plazo de un año desde la adquisición, y se mantenga esta situación por lo menos durante un plazo de 5 años (para calificar la situación de abandono de una finca rústica se atenderá a la definición de Tierra agroforestal en situación de abandono incluida en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia).

  En relación con las construcciones que puedan existir sobre el suelo rústico, en caso de no estar afectas a una explotación agraria en funcionamiento, la reducción no se extenderá a la parte de la base liquidable que se corresponda con el valor de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta, excepto que en el plazo máximo de 1 año desde la adquisición de las fincas rústicas se incorporen a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, o bien cuando dichas fincas ya se encontraran adheridas a alguno de estos instrumentos en el momento en que tuvo lugar la adquisición *mortis causa*.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de **parcelas forestales** que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica: 99 %, siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, contenido en estatutos sociales, que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 7.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2 Ley 15/2010, vigor 2011).

Normas comunes a la aplicación de las reducciones de carácter objetivo reguladas en el art. 7 del TR *(art. 7.Uno y Dos del TR aprobado por D.Leg. 1/2011):*

- ✓ Las reducciones, salvo la regulada en el apartado tres, serán incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en la LISD, o con las reguladas en leyes especiales en relación con este impuesto, siempre que hubiesen sido establecidas en consideración a la naturaleza del bien objeto de aquéllas.
- ✓ Las reducciones no se aplicarán de oficio, habiendo de solicitarse por el sujeto pasivo/contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 23 del TR.

- ✓ El porcentaje de reducción se aplicará sobre el resultado de deducir del valor del bien o derecho el importe de las cargas y gravámenes que contempla el artículo 12 de la LISD, así como la parte proporcional del importe de las deudas y gastos que sean deducibles de acuerdo con los artículos 13 y 14 de la misma ley, siempre que estos últimos se hubieran tenido en cuenta en la fijación de la base imponible individual del causahabiente.
- ✓ El causahabiente no podrá hacer, en los periodos de mantenimiento establecidos en cada reducción, actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una aminoración sustancial del valor de adquisición.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia del 99 % por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades (art. 8.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2.Tres Ley 7/2019 y por art. 5 Ley 7/2022, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición se realice por el cónyuge, descendientes o adoptados y parientes colaterales por consanguinidad hasta tercer grado del donante.
  - ✓ Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
  - ✓ Que, si el donante ejercía funciones de dirección, deje de ejercerlas y de percibir remuneraciones por ello en el plazo de 1 año desde la transmisión.
  - ✓ Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad se encuentre situado en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes al devengo.
  - ✓ Que, en la fecha de devengo, a la empresa, al negocio o las participaciones les sea aplicable la exención regulada en el art. 4.Ocho de la LIP. A estos efectos, la participación en el capital de la entidad debe ser:
    - Con carácter general del 50 % como mínimo, ya sea de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
    - Del 5 %, computado de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el sexto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, cuando se trate de entidades de reducida dimensión.
  - ✓ Que el adquirente mantenga la adquisición y cumpla los requisitos de la exención en el IP durante los 5 años siguientes al devengo, salvo que falleciese o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
  - ✓ Que la empresa o entidad haya venido ejerciendo efectivamente las

actividades de su objeto social durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo del impuesto.

- **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

  - Por **donaciones de dinero** realizadas a favor de hijos y descendientes, siempre que sean menores de 35 años o mujeres víctimas de violencia de género, **con la finalidad de adquirir una vivienda habitual** en Galicia: reducción propia del 95 % de la base imponible del impuesto (art. 8.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 53 Ley 14/2006, vigor 2007). Requisitos:

    - ✓ El importe de la donación no podrá superar los 60.000 €.
    - ✓ En el caso de menores de 35 años debe tratarse de la adquisición de la primera vivienda habitual. En el supuesto de aplicación a mujeres víctimas de violencia de género éstas no podrán ser titulares de otra vivienda.
    - ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar a efectos del IRPF del donatario, correspondiente al último periodo impositivo, no podrá ser superior a 30.000 €.
    - ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda y, en el caso de menores de 35 años, que se trata de su primera vivienda habitual.
    - ✓ El donatario deberá adquirir la vivienda en los 6 meses siguientes a la donación.

  - Reducción propia por la **donación de cualquier tipo de bien** realizada a favor de hijos y descendientes **con la finalidad de constituir o adquirir una empresa o negocio profesional** en Galicia: 95 % de la base imponible con un límite de 118.750 €. En caso de que el donatario sea una persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 % el límite se eleva a 237.500 € (art. 8.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 73 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Cuatro Ley 9/2013). Requisitos:

    - ✓ La suma de la base imponible total menos el mínimo personal y familiar del donatario a efectos del IRPF correspondiente al último periodo impositivo no puede ser superior a 30.000 € y su patrimonio neto, excluida la vivienda habitual, no puede superar 250.000 €.
    - ✓ El centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad debe estar situado en Galicia y mantenerse durante los 4 años siguientes al devengo del impuesto.
    - ✓ En un periodo de 4 años deberá formalizarse y mantenerse un contrato laboral a jornada completa, con una duración mínima de un año y con alta en el régimen general de la Seguridad Social, relativo a personas con residencia habitual en Galicia distintas del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o participes de la empresa o negocio profesional, salvo en el caso de sociedades laborales y cooperativas.
    - ✓ La aceptación de la transmisión debe formalizarse en escritura pública en la que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destine a la

constitución o adquisición de una empresa o negocio profesional y si es un bien de otra naturaleza, se afecte a esa actividad.

- ✓ El donatario deberá constituir o adquirir la empresa o negocio profesional en los 6 meses siguientes a la fecha de formalización de la donación. En caso de que se trate de bienes distintos de dinero, la afectación de dicho bien debe producirse en el plazo de 6 meses a contar desde la constitución o adquisición de la empresa o negocio y deberá mantenerse por un plazo de 4 años.
- ✓ Durante el plazo de 4 años deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

❑ **Otras reducciones propias**

- Por adquisición *inter vivos* de **explotación agraria** situada en Galicia o de derechos de usufructo sobre la misma: 99 % (art. 8.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002). Requisitos:
  - ✓ Que el donante tenga ~~con~~ 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
  - ✓ Que a la fecha de devengo el donante tenga la condición de agricultor profesional y la pierda como consecuencia de la donación.
  - ✓ Que el donatario sea cónyuge, descendiente o adoptado o pariente colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta cuarto grado, del donante.
  - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria y su condición de agricultor profesional durante los 5 años siguientes al devengo, salvo fallecimiento o transmisión por pacto sucesorio.
  - ✓ Que la explotación agraria haya venido ejerciendo efectivamente las actividades de su objeto social durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo del impuesto.
- Reducción por adquisición *inter vivos* de **parcelas forestales** que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica: 99 %, siempre que se mantenga la propiedad por el plazo, contenido en estatutos sociales, que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 8.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 2 Ley 15/2010, vigor 2011).
- Reducción por adquisición *inter vivos* de **fincas rústicas** por parte del cónyuge, descendentes o adoptados, ascendentes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, del donante: 99 %, siempre que se den las siguientes circunstancias (art. 8. Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por DF primera. Diez Ley 11/2021, vigor 22-5-2021):
  - ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública.
  - ✓ Que las fincas rústicas adquiridas no se encuentren en situación de abandono o si lo estuviesen, se remueva esa situación en el plazo de 1 año

desde la adquisición (para calificar la situación de abandono de una finca rústica se atenderá a la definición de Tierra agroforestal en situación de abandono incluida en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia).

- ✓ Que se mantengan las fincas adquiridas al margen de una situación de abandono durante, por lo menos, un plazo de 5 años desde su adquisición o desde el momento en el que se removió dicha situación de abandono, excepto que el adquirente fallezca antes de este plazo.

  En relación con las construcciones que puedan existir sobre el suelo rústico, en caso de no estar afectas a una explotación agraria en funcionamiento, la reducción no se extenderá a la parte de la base liquidable que se corresponda con el valor de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta, excepto que en el plazo máximo de 1 año desde la adquisición de las fincas rústicas se incorporen a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, o bien cuando dichas fincas ya se encontraran adheridas a alguno de estos instrumentos en el momento en que tuvo lugar la adquisición *inter vivos*.

- Reducción por adquisición *inter vivos* **de bienes y derechos destinados a reparar o reponer otros dañados por los incendios sucedidos en Galicia en 2025**: 100 % para las donaciones o negocios jurídicos gratuitos *inter vivos* realizados entre el 28 de julio de 2025 y el 30 de junio de 2026, ambos inclusive, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (art. 8. Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 4 Ley 5/2025, vigor 28-07-2025):

  - ✓ La base máxima de reducción para cada contribuyente, haya una o varias donaciones de uno o varios donantes, no podrá exceder de 250.000 €.
  - ✓ El patrimonio previo del contribuyente no podrá exceder de 402.678,11 €.
  - ✓ Las cantidades objeto de reducción para cada bien no podrán ser superiores a la diferencia entre el daño sufrido y las cantidades recibidas por ayudas o coberturas de seguro.
  - ✓ En caso de que el destino de los bienes recibidos fuera la reposición o sustitución de un vehículo, será imprescindible que el vehículo sustituido se dé de baja definitiva en el Registro General de Vehículos.
  - ✓ La entrega de importes en dinero deberá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque nominativo, ingreso en cuenta de entidades de crédito o a través de plataformas de servicios de pago electrónico instantáneos autorizadas en España.
  - ✓ La adquisición deberá efectuarse en documento público o formalizarse de este modo dentro del plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto, en aquellos supuestos en que el valor de lo donado, en una misma o varias entregas entre la misma persona donante y donataria, exceda de 4.000 €, en el que deberá constar expresamente que los bienes adquiridos se van a destinar por el donatario a reparar o reponer bienes dañados por los incendios.

- ✓ En el plazo máximo de 12 meses desde la adquisición, los bienes o derechos recibidos deberán destinarse a reparar o reponer los bienes de los que fuera titular la persona donataria, que hubieran sido dañados directamente por los incendios forestales.
- ✓ El contribuyente mantendrá a disposición de la Administración la documentación acreditativa de los bienes afectados por los incendios, las cantidades obtenidas por ayudas e indemnizaciones de los seguros y las percibidas por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito *inter vivos*, la reparación realizada o, en su caso, el bien que sustituye los bienes dañados.

Normas comunes a la aplicación de las reducciones de carácter objetivo reguladas en el art. 8 del TR *(art. 8.Uno, Dos y Seis del TR aprobado por D.Leg. 1/2011):*

- ✓ Las reducciones serán incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en la LISD, o con las reguladas en leyes especiales en relación con este impuesto, siempre que hubiesen sido establecidas en consideración a la naturaleza del bien objeto de aquéllas.
- ✓ Las reducciones no se aplicarán de oficio, habiendo de solicitarse por el sujeto pasivo/contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 23 del TR.
- ✓ El porcentaje de reducción se aplicará sobre el resultado de deducir del valor del bien o derecho el importe de las cargas y gravámenes que contempla el artículo 12 de la LISD, así como la parte proporcional del importe de las deudas y gastos que sean deducibles de acuerdo con el artículo 17 de la misma ley, siempre que estos últimos se hubieran tenido en cuenta en la fijación de la base imponible individual del causahabiente.
- ✓ El causahabiente no podrá hacer actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una aminoración sustancial del valor de adquisición.
- ✓ En caso de los hechos imponibles contemplados en el apartado a) del artículo 3.1 de la LISD, en los que no se produjese el fallecimiento del transmitente, los requisitos para la aplicación de la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica, de participaciones en entidades y de explotaciones agrarias serán los establecidos para las adquisiciones *inter vivos*.

Tarifa

- ❑ En **adquisiciones *mortis causa*** y en la percepción de cantidades derivadas de seguro sobre la vida por sujetos pasivos incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.a TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	50.000,00	5,00
50.000,00	2.500,00	75.000,00	7,00
125.000,00	7.750,00	175.000,00	9,00
300.000,00	23.500,00	500.000,00	11,00
800.000,00	78.500,00	800.000,00	15,00
1.600.000,00	198.500,00	En adelante	18,00

Tabla 44. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones "*mortis causa*" Grupos I y II (Galicia)

- En **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco, siempre que la donación se formalice en escritura pública, se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.b TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	200.000,00	5,00
200.000,00	10.000,00	400.000,00	7,00
600.000,00	38.000,00	En adelante	9,00

Tabla 45. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones "*inter vivos*" Grupos I y II (Galicia)

En caso de que no se formalice la donación en escritura pública, se aplicará la tarifa regulada en la letra a) del artículo 9 del TR.

- En **adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco y en **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos incluidos en los **Grupos I y II cuando la donación no se formaliza en escritura pública**, se aplicará la siguiente tarifa (art. 9.cTR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	-	7.993,46	7,65 %
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50 %
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35 %
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20 %
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05 %
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90 %
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75 %
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60 %
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45 %
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30 %

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15 %
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70 %
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25 %
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50 %
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75 %
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00 %

Tabla 46. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones "*mortis causa"* e "*inter vivos"* Grupos III y IV y en adquisiciones *"inter vivos"* Grupos I y II que no se formalicen en escritura pública (Galicia)

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se regulan los siguientes coeficientes en función del grado de parentesco (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 22 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 402.678,11	1	1,5882	2
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1	1,6676	2,1
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1	1,7471	2,2
Más de 4.020.770,98	1	1,9059	2,4

Tabla 47. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente (Galicia)

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Deducción en la cuota para contribuyentes del **Grupo I** de parentesco en adquisiciones *mortis causa,* incluyendo cantidades percibidas por seguros sobre la vida: 99 % (art. 11.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 23 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

    (En ejercicios anteriores se reguló una deducción del 100 % de la cuota aplicable en adquisiciones mortis causa efectuadas por contribuyentes del Grupo II de parentesco, siempre que su base imponible fuese igual o inferior a 125.000 € (medida regulada por primera vez en art. 24 Ley 9/2008, vigor 1-9-2008). El art. 2.Tres de la Ley 13/2015 suprimió, con efectos desde 2016, esta deducción de la cuota del impuesto).

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA E INTER VIVOS

- **Por pago de la tasa por valoración previa de bienes inmuebles**
  - En los supuestos en que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles conforme al art. 90 LGT, se permite la deducción de la cuota tributaria del importe satisfecho por el abono de la tasa correspondiente (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

Otras medidas

Reglas aplicables a donaciones en contratos de vitalicio: si como consecuencia de la aplicación del artículo 14.6 del TRLITPAJD se devengase una donación y la persona alimentante perteneciera a un grupo de parentesco III o IV en relación con la persona alimentista, la tarifa a aplicar será la establecida para adquisiciones *mortis causa* de sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco, y el coeficiente multiplicador establecido para los sujetos pasivos pertenecientes a los mismos grupos I y II de parentesco(art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5 Ley 5/2025, vigor 2026). Requisitos:

- ✓ Que se trate de un contrato vitalicio regulado en el Capítulo III del Título VII de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. Además, se establece que en caso de que la prestación alimenticia se complemente con entrega de metálico, esta no debe superar el 20 % del importe total de dicha prestación, valorada según las normas de TRLITPAJD.
- ✓ La persona alimentista debe tener una edad igual o superior a sesenta y cinco años, estar afectada por una discapacidad igual o superior al 33 % y precisar de ayuda de terceras personas.
- ✓ La persona alimentista no debe ser usuaria de residencias para la tercera edad.
- ✓ El contrato deberá formalizarse en escritura pública.

ANDALUCÍA

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones en la base imponible, los coeficientes multiplicadores y las bonificaciones de la cuota previstas en el Capítulo III del Título I de la Ley 5/2021 y de las reducciones de la base imponible previstas en el art. 20 de la LISD se establecen las siguientes equiparaciones (art. 26 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 8 Ley 10/2002, vigor 2003):

- ✓ Las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad de Andalucía o en registros análogos de otras administraciones públicas se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparán a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de

adopción se equiparán a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora de la reducción estatal en función del grado de parentesco con el causante (art. 28 Ley 5/2021):
    - ✓ Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años): 1.000.000 €.
    - ✓ Grupo II (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 1.000.000 €.
    - ✓ Grupo III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 10.000 €.

    (Se reguló por primera vez para contribuyentes de los Grupos I y II una reducción propia de la base imponible de cantidad variable cuya aplicación determinase una base liquidable igual a cero en art. 3 Ley 18/2003, vigor 2004; posteriormente la DF segunda.Uno Ley 5/2017, vigor 2018, estableció una reducción propia de cuantía variable cuya aplicación determinara que el importe total de las reducciones aplicables no superara 1.000.000€; el art. 28 Ley 5/2021, vigor 2022, sustituye la reducción propia por la mejora de la reducción estatal).

- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes con discapacidad, que será compatible con la mejora de la reducción estatal de la base imponible por la adquisición *mortis causa* por personas con parentesco. Se fijan las siguientes cuantías (art. 29 Ley 5/2021):
    - ✓ 250.000 € si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 % e inferior al 65 %.
    - ✓ 500.000 € si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 %.

    (Se reguló por primera vez esta medida, como mejora de la reducción estatal que consistía en una reducción de cantidad variable cuya aplicación determinase una base liquidable igual a cero, en art. 1 Ley 3/2004, vigor 2005; la DF segunda.Dos Ley 5/2017, en vigor desde 2018, la sustituye por una reducción propia de cantidad variable cuya aplicación determine que el importe total de las reducciones aplicables no supere determinada cuantía; a partir de 2022, el art. 29 Ley 5/2021 la Ley 5/2021 la sustituye por una mejora de la reducción estatal).

- **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**
  - Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: se reduce el plazo de permanencia exigido a 3 años, se elimina el límite máximo de reducción y se establece un porcentaje de reducción del 99 % (art. 27 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 9 Ley 10/2002, vigor 2003).

- **Por adquisición de empresa familiar**

  - Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de una **empresa individual o de un negocio profesional** (art. 30 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 4 Ley 12/2006, vigor 2007):

    - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 %.
    - ✓ No se exige que los rendimientos de la actividad empresarial o profesional constituyan la principal fuente de renta del causante sino exclusivamente que se perciban rendimientos derivados de la misma.
    - ✓ Se reduce el plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de los bienes y derechos adquiridos de 10 a 3 años.
    - ✓ Se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la reducción que será también aplicable a los adquirentes comprendidos en el Grupo IV de parentesco, siempre que tengan un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio vigente a la fecha de fallecimiento del causante con una antigüedad mínima de 5 años y tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio profesional a la fecha de fallecimiento del causante con una antigüedad mínima de 3 años.

  - Mejora de la reducción estatal por adquisición mortis causa de **participaciones en entidades** (art. 31 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 4 Ley 12/2006, vigor 2007):

    - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 %.
    - ✓ En relación con el requisito relativo al ejercicio de funciones de dirección, no se exige que la remuneración represente al menos el 50 % de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
    - ✓ En relación con el requisito relativo a la participación del causante en la entidad se amplía el grupo de parentesco para el cómputo del porcentaje de participación llegando hasta el sexto grado colateral.
    - ✓ Se amplía el ámbito objetivo de la reducción que será también de aplicación a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.
    - ✓ Se reduce el plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de las participaciones adquiridas de 10 a 3 años.
    - ✓ Se amplía el ámbito subjetivo de la misma que será de aplicación a los adquirentes comprendidos en el Grupo IV de parentesco, siempre que tengan un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio vigente a la fecha de fallecimiento del causante con una antigüedad mínima de cinco años y tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio profesional a la fecha de fallecimiento del causante con una antigüedad mínima de tres años.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

  - Reducción propia del 99 % en las **cantidades donadas a descendientes destinadas a la adquisición de su vivienda habitual**, siendo la base máxima de reducción 150.000 €. En el caso de contribuyentes con discapacidad, la base máxima de la reducción es de 250.000 € (art. 32 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 2 Ley 1/2008, vigor 7-6-2008). Requisitos:

    - ✓ El donatario debe ser menor de 35 años, o tener la consideración de persona con discapacidad, de víctima de violencia doméstica o víctima del terrorismo o persona afectada.
    - ✓ El patrimonio preexistente del donatario no puede ser superior a 402.678,11 €.
    - ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la compra de la vivienda habitual.
    - ✓ La vivienda deberá estar situada en el territorio de la CA de Andalucía.
    - ✓ El donatario ha de mantener la vivienda habitual durante los 3 años siguientes a su fecha de adquisición.
    - ✓ La adquisición debe efectuarse dentro del periodo de autoliquidación del impuesto, debiendo aportarse la escritura pública en que se formalice la compraventa, en el que ha de constar la donación recibida y su aplicación al pago de la vivienda habitual.

  - Reducción propia del 99 % por la **donación de vivienda habitual a descendientes**, siendo la base máxima de reducción 150.000€. En el caso de contribuyentes con discapacidad, la base máxima de reducción es de 250.000 € (art. 33 Ley 5/2021; regulado por primera vez en art. 21 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por DF segunda. Tres Ley 5/2017, vigor 2018). Requisitos:

    - ✓ Que el donatario sea menor de 35 años o tenga la consideración legal de persona con discapacidad, de víctima de violencia doméstica, víctima del terrorismo o persona afectada.
    - ✓ Que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual del donatario.
    - ✓ Que el donatario mantenga la vivienda habitual durante los 3 años siguientes a la fecha de su adquisición.
    - ✓ Que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que el inmueble se destine a constituir la vivienda habitual para el donatario y el compromiso de mantenimiento establecido en el apartado anterior.
    - ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario no sea superior a 402.678,11 €.

  - Reducción propia del 99 % en las **cantidades donadas para la constitución o ampliación de una empresa individual o de un negocio profesional,** sin que el importe de la reducción pueda exceder de 1.000.000 € (art. 34 Ley 5/2021,

regulado por primera vez en art. 22 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único.Cuatro Ley 8/2010, vigor 19-3-2010). Requisitos:

- ✓ Que el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III.
- ✓ El importe íntegro de la donación ha de destinarse a la constitución de la empresa individual o el negocio profesional.
- ✓ La empresa individual o el negocio profesional han de tener centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas en la CA de Andalucía y mantenerse en dicho territorio durante los 3 años siguientes a la fecha de la donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.
- ✓ Que la constitución o ampliación de la empresa individual o del negocio profesional se produzca en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la formalización de la donación.
- ✓ Que la donación se formalice en documento público en el que se haga constar expresamente el destino del dinero donado.
- ✓ Que la empresa o el negocio no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* de una **empresa individual o negocio profesional**, cuando el donante esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco (art. 35 Ley 5/2021, regulado por primera vez en arts. 21 y 22 ter TR aprobado por D.Leg 1/2009 según redacción dada por art. único. Tres y Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010):
  - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 %.
  - ✓ No se exige que los rendimientos de la actividad empresarial o profesional constituyan la principal fuente de renta del donante sino exclusivamente que se perciban rendimientos derivados de la misma.
  - ✓ Se reduce el plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de los bienes y derechos adquiridos de 10 a 3 años.
  - ✓ Se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la reducción que será también aplicable a los adquirentes comprendidos en el Grupo IV de parentesco, siempre que tengan un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio vigente a la fecha de donación con una antigüedad mínima de cinco años y tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio profesional a la fecha de donación con una antigüedad mínima de 3 años.
- Mejora de la reducción estatal por adquisición *inter vivos* **de participaciones en entidades**, cuando el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco (art. 36 Ley 5/2021, regulado por primera vez en arts. 21 y 22 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009 según redacción dada por art. único. Tres y Cinco Ley 8/2010, vigor 19-3-2010):
  - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción hasta el 99 %.

- ✓ En relación con el requisito relativo al ejercicio de funciones de dirección, no se exige que la remuneración represente al menos el 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales o rendimientos del trabajo.
- ✓ En relación con el requisito relativo a la participación del causante en la entidad se amplía el grupo de parentesco para el cómputo del porcentaje de participación llegando hasta el sexto grado colateral.
- ✓ Se amplía el ámbito objetivo de la reducción que será también de aplicación a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.
- ✓ Se reduce el plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de las participaciones adquiridas de 10 a 3 años.
- ✓ Se amplía el ámbito subjetivo de la misma que será de aplicación a los adquirentes comprendidos en el Grupo IV de parentesco, siempre que tengan un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio vigente a la fecha de la donación con una antigüedad mínima de cinco años y tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio profesional a la fecha de la donación con una antigüedad mínima de tres años.

Tarifa

Se regula la escala del impuesto (art. 37 Ley 5/2021):

(Se regula por primera vez la escala en art. 22 quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF octava.Tres Ley 18/2011, vigor 2012; la escala actual, en vigor desde 2022 se establece por art. 37 Ley 5/2021)

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	8.000	7
8.000	560	7.000	8
15.000	1.120	15.000	10
30.000	2.620	20.000	12
50.000	5.020	20.000	14
70.000	7.820	30.000	16
100.000	12.620	50.000	18
150.000	21.620	50.000	20
200.000	31.620	200.000	22
400.000	75.620	400.000	24
800.000	171.620	En adelante	26

Tabla 48. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones *"mortis causa"* e *"inter vivos"* (Andalucía)

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Se aprueban coeficientes multiplicadores que determinan una cuota tributaria incrementada para los grupos III y IV de parentesco (art. 38 Ley 5/2021, vigor 2022):

Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1,0	1,5	1,9

Tabla 49. Coeficientes multiplicadores (Andalucía)

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Bonificación del 99 % de la cuota derivada de adquisiciones *mortis causa,* incluidas las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida, para contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco (art. 39 Ley 5/2021; regulado por primera vez en art. 33 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. único.Cuatro Decreto-ley 1/2019, vigor 11-4-2019).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

  - Bonificación del 99 % de la cuota derivada de adquisiciones *inter vivos* para contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco. Se aplica, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, sin requerimiento previo de la Administración (art. 40 Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena.Seis Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 33 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. único.Cuatro Decreto-ley 1/2019, vigor 11-4-2019). Requisitos:

    - ✓ En relación con aquellos elementos patrimoniales cuyas transmisiones no requieran para su eficacia el otorgamiento de documento público, el negocio jurídico gratuito *inter vivos* debe formalizarse en documento público, con entrega simultánea del bien, cuando la base imponible del impuesto sea superior a 5.000 €. Se computan, a estos efectos, negocios jurídicos gratuitos *inter vivos* efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo, quedando excluidas las transmisiones que requieren para su eficacia el otorgamiento de documento público.
    - ✓ Cuando el objeto sea en metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la LIP y la base imponible del impuesto sea superior a 5.000 €, el documento público debe formalizarse en el plazo de 1 mes desde que se produjo la entrega y la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, y se manifieste en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

En el supuesto de donaciones en metálico por una cuantía total determinada con entregas a plazos diferidas en el tiempo, la donación deberá formalizarse en una única escritura pública que contenga la totalidad de las entregas previstas, entendiéndose cumplido el requisito de la entrega simultanea del bien cuando la primera entrega se produzca con la firma de la escritura o, en su defecto, cuando esta se otorgue en el plazo máximo de 1 mes desde que se efectuó dicha primera entrega.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Equiparaciones

A los efectos de la aplicación de las reducciones y coeficientes multiplicadores se establecen las siguientes equiparaciones (art. 24 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 13 Ley 15/2002, vigor 2003):

- ✓ Las personas unidas de hecho inscritas en el registro de parejas de hecho se equiparan a los cónyuges.
- ✓ Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptados.
- ✓ Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptantes.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

❑ **Por parentesco**

- Mejora de las reducciones por parentesco en adquisiciones *mortis causa:*

  Grupos I y II (descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 300.000 € (art. 17 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 38.Uno Ley 6/2016, vigor 2017, redacción actual dada por art.único.Uno Ley 7/2017).

❑ **Por empresa familiar**

- Reducción propia en la adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situados en el Principado de Asturias **a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta cuarto grado**: 4 %. Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción aplicable a los adquirentes del cuarto grado será del 99 % y, en este supuesto, el plazo de mantenimiento de la adquisición en el patrimonio del adquirente será de 10 años (art. 18 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. Único.Tres Ley 7/2017 y art. 39. Nueve y Catorce Ley 8/2024, regulado por primera vez en art. 12 Ley 15/2002, vigor 2003). Requisitos:

  - ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del

artículo 4 de la LIP.

- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que fallezca dentro de ese plazo, y que durante el citado plazo no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad a que corresponda la participación radique en la CA y se mantenga durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.

- Reducción propia en la adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades **por personas que sin tener relación de parentesco con el causante, tengan una vinculación laboral o de prestaciones de servicios** con una antigüedad mínima acreditada de 10 años en la empresa o negocio o tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa, negocio o entidad con una antigüedad mínima de 5 años: 95 %. (art. 18 ter TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Cinco Ley 7/2017, vigor 1/6/2017). Requisitos:
  - ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la LIP.
  - ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad a que corresponda la participación, radique en el Principado de Asturias.
  - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo, y que durante el citado plazo no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
  - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
  - ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, durante un período de 5 años.
  - ✓ Que no se trate de empresas, negocios o entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la LIP. A estos efectos se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual: escala en función del valor real del inmueble (art. 17 bis TR aprobado por D~~ec~~. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. Único.Dos Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. 13 Ley 6/2003, vigor 2004).

Valor real inmueble (euros)	%

	reducción
Hasta 90.000	99
De 90.000,01 a 120.000	98
De 120.000,01 a 180.000	97
De 180.000,01 a 240.000	96
Más de 240.000	95

Tabla 50. Porcentaje de reducción en función del valor real del inmueble

Este porcentaje será de aplicación cuando la adquisición se mantenga durante los 3 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de este plazo.

- **Por adquisición de explotaciones agrarias**

  - Reducción propia en la adquisición *mortis causa* de explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias o de elementos afectos a explotaciones agrarias y derechos de usufructo sobre las mismas por el cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado: 99 % (art. 18 bis TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Cuatro Ley 7/2017, vigor 1/6/2017). Requisitos:

    - ✓ Que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo el causante o su cónyuge tengan la condición de agricultores profesionales.
    - ✓ Que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.
    - ✓ Que el domicilio fiscal de la explotación radique en el Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los 2 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.
    - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo, y que, durante el citado plazo, no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
    - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

- **Por bienes con finalidad específica**

  - Reducción propia en la adquisición *mortis causa* de **bienes que vayan a ser destinados a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa o de un negocio profesional**, o bien a la participación en su constitución siempre que, en este caso, el número de socios o partícipes no sea superior a 5: 95 % del valor de los citados bienes. La base máxima de estas reducciones se fija en 120.000 €. No obstante, cuando el adquirente sea una persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 % se eleva hasta

180.000 € (art. 18 quater TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Seis Ley 7/2017, vigor 1/6/2017). Requisitos:

- ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa o negocio profesional radique en el Principado de Asturias.
- ✓ Que la aceptación de la herencia se formalice en documento público dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, en el que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destinará a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa actividad.
- ✓ Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa o negocio se lleven a cabo en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de formalización de la aceptación de la herencia. En caso de que existan varias escrituras de aceptación, el plazo se computará desde la fecha de la primera.
- ✓ Que la empresa o el negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la LIP. A estos efectos, se exige el desarrollo efectivo de actividades económicas y que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos contrate, en régimen laboral, a jornada completa y por un año como mínimo, al menos a un trabajador distinto del contribuyente al que se aplique la reducción.
- ✓ Que la empresa o negocio constituidos, ampliados o adquiridos mantengan su domicilio fiscal y el empleo en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de formalización de la aceptación de la herencia, salvo que el heredero falleciera dentro de este plazo.
- ✓ Que el adquirente esté o cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que su patrimonio no sea superior a 402.678,11 €, a la fecha de aceptación de la herencia.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- ❑ **Por empresa familiar**
  - Reducción propia en la adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situados en el Principado de Asturias **a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad hasta cuarto grado**: 4 % (art. 19 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. Único.Siete Ley 7/2017 y art. 39. Diez Ley 8/2024, regulado por primera vez en art. 6 Ley 6/2008, vigor 2009). Requisitos:
    - ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la LIP.
    - ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la que corresponda la participación radique en el Principado de Asturias y se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

- ✓ Que la actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo y que, durante el citado plazo, no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o total, o de gran invalidez y, si viniese ejerciendo funciones de dirección, dejase de ejercer y de percibir remuneraciones por estas funciones desde el momento de la transmisión.

- Reducción propia en la adquisición *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades **por personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, tengan una vinculación laboral o de prestaciones de servicios** con una antigüedad mínima acreditada de 10 años en la empresa o negocio o tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa, negocio o entidad con una antigüedad mínima de 5 años: 95 % (art. 19 ter TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Nueve Ley 7/2017, vigor 2018). Requisitos:
  - ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Ocho de la LIP.
  - ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad a que corresponda la participación, radique en el Principado de Asturias.
  - ✓ Que el donante tuviese 65 o más años, o se encontrase en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o total, o de gran invalidez.
  - ✓ Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de estas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración.
  - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión, salvo que fallezca dentro de este plazo, y que no realice durante el citado plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
  - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa, negocio o entidad en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
  - ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, durante un período de 5 años.
  - ✓ Que no se trate de empresas, negocios o entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en la LIP. A estos efectos se exigirá el desarrollo efectivo de actividades económicas, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada

completa.

- **Por adquisición de explotaciones agrarias**

  - Reducción propia en la adquisición *inter vivos* de explotaciones agrarias situadas en el Principado de Asturias o de elementos afectos a explotaciones agrarias y derechos de usufructo sobre las mismas por el cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado: 99 % (art. 19 bis TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Ocho Ley 7/2017, vigor 2018). Requisitos:

    - ✓ Que, tratándose de explotaciones agrarias, en la fecha de devengo el donante tenga la condición de agricultor profesional.
    - ✓ Que, en el supuesto de elementos afectos a explotaciones agrarias, en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.
    - ✓ Que el domicilio fiscal de la explotación radique en el Principado de Asturias y la explotación agraria viniese realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un período superior a los 2 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto.
    - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de este plazo, y que, durante el citado plazo, no realice actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
    - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la explotación en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

- **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

  - Por donaciones de dinero realizadas a favor de descendientes menores de 35 años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 % con la finalidad de adquirir la **primera vivienda**: 95 % del importe de la donación (art. 20 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 6/2008, vigor 2009). Requisitos:

    - ✓ La base máxima de la reducción no podrá superar los 60.000 €, elevándose hasta 120.000 € en el caso de contribuyentes con discapacidad.
    - ✓ La renta del donatario no debe superar 4,5 veces el IPREM.
    - ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que conste de forma expresa que la cantidad recibida se destina íntegramente a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.
    - ✓ La vivienda debe estar situada en el territorio del Principado de Asturias y tener la consideración de protegida.
    - ✓ La adquisición debe realizarse en el plazo de 6 meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. En caso de llevarse a cabo sucesivas donaciones con el mismo fin, el plazo se computará desde la

fecha de la primera. La reducción no se aplicará a donaciones de dinero posteriores a la compra de la vivienda.

- ✓ El donatario ha de mantener la adquisición durante los 5 años siguientes, salvo que fallezca durante ese plazo.

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia en la base imponible por adquisición *inter vivos* de **bienes que vayan a ser destinados a la constitución, ampliación o adquisición en su totalidad de una empresa o de un negocio profesional**, o bien a la participación en su constitución siempre que, en este caso, el número de socios o partícipes no sea superior a 5: 95 % del valor de los bienes. La base máxima de estas reducciones se fija en 120.000 €. No obstante, cuando el adquirente sea una persona con discapacidad en grado igual o superior al 33 % se eleva hasta 180.000 € (art. 19 quáter TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. Único.Diez Ley 7/2017, vigor 2018). Requisitos:

  - ✓ Que el domicilio fiscal de la empresa o negocio profesional radique en el Principado de Asturias.
  - ✓ Que el importe íntegro de la donación se destine a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional.
  - ✓ Que la donación se formalice en documento público dentro del plazo de autoliquidación del impuesto, en el que se exprese la voluntad de que, si es dinero, se destinará a la constitución, ampliación o adquisición de una empresa o de un negocio profesional, y, si es un bien de otra naturaleza, se afectará a esa actividad.
  - ✓ Que la constitución, ampliación o adquisición de la empresa o negocio se lleven a cabo en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de formalización de la donación. En caso de haber varias escrituras de donación, el plazo se computará desde la fecha de la primera.
  - ✓ Que la empresa o el negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la LIP. A estos efectos, se exige el desarrollo efectivo de actividades económicas, y que la empresa o negocio profesional constituidos, ampliados o adquiridos contraten, en régimen laboral, a jornada completa y por un año como mínimo, al menos a un trabajador distinto del contribuyente al que se aplique la reducción, sin que resulte suficiente para su acreditación la mera contratación de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.
  - ✓ Que la empresa o negocio constituidos, ampliados o adquiridos mantengan su domicilio fiscal y el empleo en el Principado de Asturias durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de este plazo.
  - ✓ Que el donatario esté o cause alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal y que su patrimonio no sea superior a 402.678,11 €, con exclusión de la vivienda habitual, a la fecha de aceptación de la herencia.

Tarifa

1. Escala del impuesto aplicable **con carácter general** (art. 21.1 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Dos Ley 6/2016, regulada por primera vez en art. 3 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	31,25
800.000,00	205.920,00	En adelante	36,50

Tabla 51. Escala de gravamen general del ISD (Principado de Asturias)

2. Escala específica aplicable en las **adquisiciones *mortis causa* efectuadas por contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco** (art. 21.2 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, medida introducida por art. 38.Dos Ley 6/2016, vigor 2017):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	56.000,00	21,25
56.000,00	11.900,00	160.000,00	25,50
216.000,00	52.700,00	400.000,00	31,25
616.000,00	177.700,00	En adelante	36,50

Tabla 52. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones *"mortis causa"* Grupos I y II (Principado de Asturias)

3. Escala específica aplicable en las **donaciones a favor de contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco que estén en todo caso formalizadas en documento público** antes de que expire el plazo de autoliquidación del impuesto, y siempre que el patrimonio del donatario a la fecha de la donación no sea superior a 402.678,11 €, con exclusión de la vivienda habitual (art. 21.3 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, medida

introducida por art. Único.Once Ley 7/2017, vigor 2018; la tarifa actual, en vigor desde 2024, se fija en la redacción dada por art.39. Doce Ley 4/2023):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	150.000,00	2,00
150.000,00	3.000,00	150.000,00	15,00
300.000,00	25.500,00	150.000,00	25,00
450.000,00	63.000,00	150.000,00	30,00
600.000,00	108.000,00	En adelante	36,50

Tabla 53. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones *"inter vivos"* Grupos I y II formalizadas en documento público (Principado de Asturias)

Cuando los bienes donados consistan en metálico o en cualquiera de los contemplados en el artículo 12 de la LIP, deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produce la entrega de lo donado.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

Regula coeficientes reductores para el **Grupo I** en las adquisiciones *mortis causa* (art. 22 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15 Ley 6/2003, vigor 2004).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupo I
De 0 a 402.678,11	0,00
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

Tabla 54. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente (Principado de Asturias)

Deducciones y bonificaciones

- **Por parentesco**

  (Hasta 31/12/2016 se regulaba una bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las adquisiciones mortis causa realizadas por contribuyentes del Grupo II de parentesco, con base imponible igual o inferior a 150.000 € y un patrimonio preexistente del heredero no superior a 402.678,11 € (bonificación que fue regulada por primera vez, pero con un límite de base imponible de 125.000 €, en art. 7.1 Ley 11/2006, vigor 2007). La Ley 6/2016 suprimió desde 2017 esta bonificación).

- **Por discapacidad**

  - Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes con discapacidad con un grado de igual o superior al 65 %. Se exige que el patrimonio preexistente no supere 402.678,11 € (art. 23 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Tres Ley 6/2016, regulado por primera vez en art. 7.2 Ley 11/2006, vigor 2007).

CANTABRIA

Equiparaciones

Se asimilan a la condición de cónyuges los miembros de parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria o registros análogos establecidos por otras Administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países (DA segunda TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducida por art. 3.Veintiuno Ley 3/2023, vigor 2024; regulado por primera vez en art. 1 Ley 11/2002, según redacción dada por la DA 4ª Ley 1/2005, vigor 25-5-05).

Se asimilan aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV vinculadas al causante con discapacidad como tutores o curadores o guardadores de hecho judicialmente declarados o, en este último caso, reconocido administrativamente, protocolizada dicha figura a instancia del causante o que acredite convivencia con el causante, al menos 2 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, a los descendientes incluidos en el Grupo II de parentesco, a los efectos de la aplicación de la mejora de la reducción por parentesco regulada en el art. 5.A).1 del TR, los tipos de gravamen regulados en el art. 6 del TR, las cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente regulados en el art. 7 del TR y las bonificaciones autonómicas de la cuota del impuesto reguladas en el art. 8 del TR (arts. 5.A).1, 6.4, 7.5 y 8.2 del TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida para la reducción por parentesco por art. 10.Tres Ley 2/2017, vigor 1-3-2017 y para el resto de supuestos por art. 2.Tres, Cuatro y Cinco Ley 12/2020, vigor 2021; redacción actual dada por art. 3. Once, Doce, Trece y Catorce Ley 3/2023).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora de las reducciones en función del grado de parentesco con el causante (art. 5.A).1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3 Once Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003).
    - ✓ Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años): 50.000 € más 5.000 € por cada año menos de 21.
    - ✓ Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 €.
    - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):
      Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 25.000 €
      Resto de Grupo III: 8.000 €.
- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción para adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con discapacidad (art. 5.A).3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual

dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 1.1 Ley 11/2002, vigor 2003): se fijan las siguientes cuantías:

- ✓ 50.000 € si el grado de discapacidad es mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %.
- ✓ 200.000 € si el grado es mayor o igual al 65 %.

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante por sujetos pasivos de los Grupos I, II y III: se fija el límite en 125.000 € por sujeto pasivo y se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 5.A).5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 2. Nueve Ley 5/2026, regulado por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: se fija el porcentaje en el 99 %, se requiere un periodo de permanencia de 5 años y se modifica la prelación personal en la aplicación de la reducción aplicándose en primer lugar a contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco y, en segundo lugar, cuando no existan éstos, a los adquirentes hasta el cuarto grado (art. 5.A).4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 1.3 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ **Beneficiarios seguros de vida**

- Mejora de la reducción por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida aplicable a personas incluidas en los Grupos I y II de parentesco: se fija el límite en 50.000 € (art. 5.A).2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 1.2 Ley 11/2002, vigor 2003).

❑ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición *mortis causa* de **bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA.**: se extiende su aplicación a los ascendientes y adoptantes y se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años (art. 5.A).6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 1.4 Ley 11/2002, vigor 2003).
- Deducción del 100 % del impuesto satisfecho en transmisiones precedentes en los supuestos en que unos **mismos bienes hayan sido objeto de dos o más transmisiones *mortis causa* en un período máximo de 10 años** (art. 5.A).8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 1.5 Ley 11/2002, vigor 2003). Se regula con una redacción sustancialmente igual a la establecida en la normativa estatal.
- Reducción propia del 100 % aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que se produzcan como consecuencia de la **reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos** en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de

su titular (art. 5.A).7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Tres Ley 2/2017, vigor 1-3-2017; redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Mejora de la reducción por adquisición *inter vivos* de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades: se aplica a favor de familiares hasta el cuarto grado y, en caso de no existir éstos, a favor de donatarios extraños, se fija el porcentaje en el 99 % y se requiere que el donatario mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el IP durante 5 años (art. 5.B).1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 1.7 Ley 11/2002, vigor 2003).
- **Por discapacidad**
  - Reducción propia del 100 % aplicable en las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que queden gravadas como transmisión lucrativa entre vivos. El importe de la base sujeta a reducción no puede exceder de 100.000 € (art. 5.B).3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Cinco.2 Ley 7/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018).
- **Otras reducciones**
  - Mejora de la reducción en los supuestos de adquisición *inter vivos* de **bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las CC.AA.:** se requiere que el donatario mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el IP durante 5 años (art. 5.B).2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Cinco Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 1.8 Ley 11/2002, vigor 2003).

Tarifa

- Aprueba una **escala general** del impuesto que coincide con la establecida en la normativa estatal (art. 6.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Seis Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003).

- En **adquisiciones *inter vivos*** por sujetos pasivos incluidos en los **grupos I y II** de parentesco, se aplicará la siguiente tarifa (art. 6.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 3.Cuatro Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por art. 8.Seis Ley 11/2018):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo %
0,00	0,00	50.000,00	1
50.000,00	500,00	50.000,00	10
100.000,00	5.500,00	300.000,00	20
400.000,00	65.500,00	En adelante	30

Tabla 55. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones "*inter vivos*" Grupos I y II (Cantabria)

Las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de 3 años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas. Lo anterior será igualmente aplicable a las donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables acumulables a la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de 4 años (art. 6.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 3.Cuatro Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por art. 8.Seis Ley 11/2018).

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

- **Coeficientes multiplicadores generales** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 10. Uno Ley 6/2009, regulado por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003):

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 403.000, 01 a 2.007.000	1,0500	1,6676	2,1000
De 2.007.000,01 a 4.020.000	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 56. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente (Cantabria)

Hasta 31/12/2009 se regulaban coeficientes multiplicadores inferiores a la unidad aplicables en las adquisiciones mortis causa efectuadas por contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco. La Ley 6/2009 suprime estos coeficientes y establece una nueva bonificación autonómica sobre la cuota tributaria.

- **Coeficiente multiplicador en el caso de obligación real de contribuir** (art. 7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, regulado por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003):

  Se aplica la misma tabla.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

❑ **Por parentesco**

- Bonificación para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II de parentesco:** 100 % de la cuota (art. 8.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Catorce Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 7 Ley 11/2002 introducido por art. 10.Dos Ley 6/2009, vigor 2010).

  (Se reguló por primera vez una bonificación de la cuota cuyo porcentaje variaba en función del valor real de la base imponible correspondiente a cada causahabiente por art. 10. Dos Ley 6/2009, vigor 2010; el art. 3.Cinco de la Ley 9/2017, vigor 2018, estableció un porcentaje del 100 % para bases inferiores a 100.000 € y del 90 % para bases iguales o superiores a 100.000 €; el porcentaje actual del 100 % se fija por art. 8. Siete Ley 11/2018, vigor 2019).

- Bonificación para adquisición *mortis causa* realizadas por **colaterales de segundo grado por consanguinidad del Grupo III**: 50 % de la cuota (art. 8.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por el art. 3. Catorce Ley 3/2023, vigor 2024).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por parentesco**

- Bonificación para las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes incluidos en los **Grupos I y II de parentesco**: 100 % de la cuota (art. 8.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 8.Siete Ley 11/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 3. Catorce Ley 3/2023).

ADQUISICIONES MORTIS CAUSA E INTER VIVOS

❑ **Por pago de la tasa por valoración previa de bienes inmuebles**

- En los supuestos en que se haya solicitado de la Administración la valoración previa de bienes inmuebles, se permite la deducción del importe satisfecho por el abono de la tasa correspondiente (art. 8.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.3 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 3. Catorce Ley 3/2023). Requisitos:
  - ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
  - ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
  - ✓ Que el valor declarado respecto del bien objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
  - ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
  - ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de

declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.

- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

LA RIOJA

Equiparaciones

Se asimilan a los cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los 2 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión se encuentre inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Rioja creado por Decreto 30/2010, de 14 de mayo, o en registros análogos existentes en otras administraciones públicas dentro o fuera del ámbito español (art. 42 Ley 10/2017, introducido por art.1. Dos Ley 2/2021, vigor 2021, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 6/2024).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- ❑ **Por adquisición de empresa familiar**
  - Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional situado en La Rioja o de participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en La Rioja: 99 %. Se aplica a las adquisiciones que correspondan al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado o por afinidad hasta tercer grado, de la persona fallecida, así como, cuando no existan descendientes o adoptados, a los colaterales de segundo y tercer grado con origen en la adopción (arts. 35.1 y 35.2 Ley 10/2017; art. 35.1 modificado por DF primera.Tres Ley 3/2021, art. 1.Uno Ley 7/2021 y art. 1.Seis Ley 9/2025; art. 35.2 redacción actual dada por art. 1.Siete Ley 9/2025; regulado por primera vez en el art. 3 Ley 7/2001, vigor 2002). Requisitos:
    - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal y social en La Rioja durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
    - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese dentro de este plazo. No podrá realizar en el mismo plazo actos de disposición ni operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
    - ✓ En el caso de participaciones en entidades se exige que no coticen en mercados organizados y, a efectos del cómputo del porcentaje de participación en la entidad del 20 % previsto por el art. 4.Ocho.Dos.b) de la

LIP, se incluyen el cónyuge o pareja de hecho inscrita, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, por afinidad, hasta el tercer grado, o por origen del parentesco en la adopción, hasta el segundo grado, del causante.

- ✓ Que la empresa, el negocio o las participaciones estén exentos en el IP.

En el caso de participaciones en entidades, el importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Si la empresa o el negocio están incluidos dentro del concepto de empresa cultural del art. 2.2 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la CA. de La Rioja el porcentaje de reducción es el 99,5 %.

- ❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

  - Reducción propia del 95 % en adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, con el límite de 122.606,47 € para cada sujeto pasivo, siempre que los causahabientes sean cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento y que se mantenga en el patrimonio del adquirente 5 años, salvo que fallezca durante ese plazo (art. 35.4 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005).

- ❑ **Otras reducciones**

  - Reducción propia por adquisición *mortis causa* de **explotaciones agrarias y fincas rústicas**: 99 % (art. 35.3 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. único.Cuatro Ley 5/2025, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 9/2004, vigor 2005), con los siguientes requisitos:

    - ✓ El causante ha de tener en la fecha del fallecimiento la condición de agricultor profesional o ser arrendador de los bienes sujetos al impuesto o haber cedido su uso por cualquier título válido en derecho.
    - ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria o la finca rústica durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente o concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
    - ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmiten o cumplir estos requisitos en el ejercicio de devengo o en el siguiente.
    - ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o

personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado de la persona fallecida.

- **Incompatibilidad entre reducciones** (art. 36 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 7/2021, regulado por primera vez en art. 7 Ley 6/2015, vigor 2016): las reducciones previstas en el art. 35 Ley 10/2017 son incompatibles, para una misma adquisición, con las reducciones previstas en el art. 20.2.c) de la LISD y en el título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias. El incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones autonómicas, que tienen el carácter de reducciones propias de la CA, no impide la aplicación de las reducciones estatales previstas en el art. 20.2.c) de la LISD siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por adquisición de empresa familiar**

  - Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* de empresa individual o negocio profesional situado en La Rioja o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en La Rioja a favor del cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, del donante: 99 % (arts. 39.1 y 39.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Ocho y Nueve Ley 9/2025, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 10/2002, vigor 2003). Requisitos:

    - ✓ Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén exentos del IP. En el caso de participaciones, a los solos efectos de aplicar esta reducción, el porcentaje del 20 % previsto en el artículo 4.Ocho.Dos.b) de la LIP, se computará conjuntamente con el cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, y colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, por afinidad hasta tercer grado, o, por origen del parentesco en la adopción, hasta el segundo grado, del donante.

    - ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal y social en La Rioja de la empresa, el negocio o la entidad durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación.

    - ✓ Que el donante tuviese 60 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

    - ✓ Se exige un plazo de permanencia en el patrimonio del adquirente de 5 años, debiéndose mantener el derecho a la exención en el IP durante el mismo plazo, salvo que fallezca dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar, en el mismo plazo de 5 años, actos de

disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

- ✓ En caso de empresas individuales o negocios profesionales, que el donante deje de ejercer de forma habitual, personal y directa la actividad empresarial o profesional, así como las funciones de dirección de la misma, y deje de percibir remuneraciones por su ejercicio desde el momento de la transmisión.
- ✓ En el caso de participaciones en entidades:
  - Que, si el donante, viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
  - Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5 % computado de forma individual o del 20 % computado conjuntamente con el cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción o colaterales, por consanguinidad, hasta el cuarto grado, o por afinidad, hasta el tercer grado del donante.
  - Que el donante o el miembro del grupo familiar con el que se ostente la participación ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

En el caso de participaciones en entidades, el importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Si la empresa, el negocio o la entidad están incluidos dentro del concepto de empresa cultural del art. 2.2 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la CA. de La Rioja el porcentaje de reducción es el 99,5.

- ❑ **Otras reducciones**

Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **explotaciones agrarias y fincas rústicas**: 99 % (art. 39.3 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. único.Seis Ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 9 Ley 9/2004, vigor 2005). Requisitos:

- ✓ El donante, a la fecha de devengo del impuesto, ha de tener la condición de agricultor profesional.
- ✓ El adquirente ha de conservar en su patrimonio la explotación agraria o la finca rústica durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que durante ese plazo fallezca a su vez el adquirente o concurran otras causas de fuerza

mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

- ✓ El adquirente ha de tener en la fecha de devengo del impuesto la condición de agricultor profesional y ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos que se transmiten o cumplir estos requisitos en el ejercicio de devengo o en el siguiente.
- ✓ La adquisición ha de corresponder al cónyuge, descendientes, adoptados o personas objeto de un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, ascendientes, adoptantes o personas que realicen un acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción y colaterales, por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado, del donante.

- Reducción propia por **donaciones objeto de micromecenazgo**: las personas físicas residentes y con domicilio fiscal en La Rioja que, de forma habitual, ejerzan actividades deportivas, culturales o científicas, inscritas en el Registro de Entidades y Actividades en materia de mecenazgo podrán aplicar una reducción de 1.000 € en la base imponible del impuesto devengado por las donaciones recibidas para la efectiva realización de proyectos o actividades culturales, de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, o de deporte. El límite máximo de donaciones a las que cada contribuyente podrá aplicar esta reducción en un año es de 10.000 €. Cuando las donaciones consistan en medios materiales, el valor de las mismas se calculará de conformidad con los criterios de valoración contenidos en el artículo 18 de la Ley 49/2002 (art. 39.5 Ley 10/2017, introducido por DF primera.Ocho Ley 3/2021, vigor 30-4-2021).

❑ **Incompatibilidad entre reducciones** (art. 40 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 7/2021, regulado por primera vez en art. 13 Ley 6/2015, vigor 2016): las reducciones previstas en el art. 39 Ley 10/2017 son incompatibles, para una misma adquisición, con las reducciones previstas en el art. 20.6 de la LISD y en el título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias. El incumplimiento de los requisitos para el disfrute de las reducciones anteriores, que tienen el carácter de reducciones propias de la CA, no impide la aplicación de las reducciones estatales previstas en el art. 20.6 de la LISD siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la legislación estatal para su disfrute.

Normas comunes a reducciones en adquisiciones mortis causa e inter vivos: actividades prioritarias de mecenazgo (DA undécima Ley 8/2025, vigor 2026):

Durante la vigencia de los presupuestos de 2026 se consideran actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

c) Los proyectos de investigación llevados a cabo por la Fundación Rioja Salud a través del Centro de Investigación Biomédica de La Rioja.
d) Los proyectos de escuelas taller puestos en marcha por entidades públicas y privadas sin ánimo de lucro que tengan su razón social en La Rioja, dispongan de capacidad técnica y de gestión para su realización y cuenten con financiación del Fondo Social Europeo, así como otros programas de empleo recogidos en los instrumentos de planificación de las políticas activas de empleo del Gobierno de La Rioja.

Se prevé respecto a las mismas una elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y los límites de las reducciones establecidas para el ISD en la DF primera de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Deducción para las adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes de los **Grupos I y II** de parentesco: 99 % (art. 37.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. único.Uno Ley 2/2024, regulado por primera vez en art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004).

    Se aplica también a las personas que, cualesquiera fuera su relación, hayan mantenido una convivencia estable en el mismo domicilio durante, al menos, los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del impuesto. No obstante, para los supuestos en que concurran circunstancias que necesariamente exijan la ruptura o interrupción de la convivencia por el traslado a centros que proporcionan alojamiento y atención asistencial, integral y continuada a personas que, por alguna circunstancia no pueden permanecer en su hogar, sólo se exigirá que, al menos, 10 de los 15 años haya habido una convivencia estable en el mismo domicilio (art. 37 bis Ley 10/2017, introducido por art. 1.Dos Ley 6/2024, vigor 2025).

    (El art. 7 Ley 10/2003 la estableció por primera vez, con un porcentaje fijo del 99 %, con independencia de la cuantía de la base liquidable del sujeto pasivo; el art. 9 Ley 6/2015, vigor 2016, redujo el porcentaje al 98 % para bases superiores a 500.000 €; el art. 1.Cinco Ley 2/2020, vigor 1-2-2020, modificó el límite máximo de base para aplicar la deducción del 99 %, que pasa de 500.000 a 400.000 €, y redujo el porcentaje aplicable a bases que exceden de esa cantidad, que pasa del 98 al 50 %; el art. único. Uno la Ley 2/2024, vigor 9-2-2024, vuelve a establecer un porcentaje único del 99 % con independencia de la cuantía de la base liquidable).

    (Desde 2011 hasta 2015 esta bonificación se aplicaba exclusivamente a contribuyentes con residencia habitual durante los 5 años previos al hecho imponible en la CA de La Rioja y en otras CC.AA. que no excluyesen de los beneficios fiscales en este impuesto a los contribuyentes con domicilio fiscal en

La Rioja (este requisito fue introducido por art. 8 Ley 10/2010, vigor 2011, y eliminado por art. 9 Ley 6/2015, vigor 2016).

- **Por aportaciones a fundaciones**

  - Deducción en adquisiciones *mortis causa* realizadas por contribuyentes de los Grupos I y II **por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones**: cuando entre los bienes o derechos incluidos en el caudal relicto y computados para la determinación de la base imponible figurase alguno que hubiera sido o fuera a ser destinado durante el año posterior a la fecha de devengo del impuesto a la constitución de una fundación o ampliación de la dotación fundacional de una existente, siempre que esté domiciliada en La Rioja e inscrita en el Registro de entidades y actividades en materia de mecenazgo y persiga fines incluidos en la Estrategia Regional de Mecenazgo, el contribuyente se aplicará una deducción del 25 % de la aportación. Se prevé que la cantidad que no haya podido ser deducida por insuficiencia de cuota se pueda utilizar como crédito fiscal (art. 37.1 Ley 10/2017, medida introducida por DF primera.Cuatro Ley 3/2021, vigor 30-4-2021).

    Se aplica también a las personas que, cualesquiera fuera su relación, hayan mantenido una convivencia estable en el mismo domicilio durante, al menos, los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del impuesto. No obstante, para los supuestos en que concurran circunstancias que necesariamente exijan la ruptura o interrupción de la convivencia por el traslado a centros que proporcionan alojamiento y atención asistencial, integral y continuada a personas que, por alguna circunstancia no pueden permanecer en su hogar, sólo se exigirá que, al menos, 10 de los 15 años haya habido una convivencia estable en el mismo domicilio (art. 37 bis Ley 10/2017, introducido por art. 1.Dos Ley 6/2024, vigor 2025).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

  Deducción para las adquisiciones *inter vivos* realizadas por contribuyentes de los **Grupos I y II** de parentesco siempre que se formalicen en documento notarial. No se exigirá este requisito en el supuesto de percepción de cantidades por beneficiarios de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, y cuando la donación sea en metálico, siempre que la entrega se haya realizado mediante transferencia bancaria y, en el plazo de 30 días hábiles, se presente autoliquidación, acompañada de justificante de la transferencia bancaria y de documento privado en el que se formalice la transmisión y en el que conste la manifestación del origen de los fondos donados: 99 %. Se aplica también a las personas que, cualesquiera fuera su relación, hayan mantenido una convivencia estable en el mismo domicilio durante, al menos, los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del impuesto. No obstante, para los supuestos en que concurran circunstancias que necesariamente exijan la ruptura o interrupción de la convivencia por el traslado a centros que proporcionan alojamiento y atención asistencial, integral y continuada a personas que, por alguna circunstancia no pueden permanecer en su hogar, sólo se exigirá que, al menos, 10 de los 15 años haya habido una convivencia estable en el mismo domicilio (art. 41 Ley 10/2017, medida introducida por art. 1.Seis Ley 2/2018, vigor

1-2-2018, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 2/2024 y art. 1.Tres Ley 6/2024).

(El art. 1.Seis Ley 2/2018, vigor 1-2-2018, estableció un porcentaje del 99 % si la base liquidable era igual o inferior a 500.000 € y del 98 % si superaba esta cantidad; el art.1.Seis ~~la~~ Ley 2/2020, vigor 1-2-2020, modificó el límite máximo de base para aplicar la deducción del 99 %, que pasa de 500.000 a 400.000 € y redujo el porcentaje aplicable a bases que excedían de esa cantidad, que pasa del 98 al 50 %; el art. único.Dos Ley 2/2024, vigor 9-2-2024, establece un porcentaje único del 99 % con independencia de la cuantía de la base liquidable).

REGIÓN DE MURCIA

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de las parejas de hecho acreditadas de acuerdo con la normativa autonómica que las regula, así como las inscritas en registros de otras Administraciones públicas de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados integrantes del Espacio Económico Europeo, a los cónyuges a efectos de las reducciones en la base imponible y bonificaciones de la cuota previstas en la normativa autonómica y las reducciones en la base imponible y coeficientes multiplicadores previstos en la normativa estatal (arts. 3.Seis y 4.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Tres y Cuatro Ley 14/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 55.Once y Doce Ley 4/2023).

En las reducciones autonómicas la equiparación también se aplicará a efectos de la determinación de la participación del causante en el capital de la entidad de forma conjunta con el grupo de parentesco, con independencia del miembro de dicho grupo que resulte beneficiario de la reducción.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la C.A.: 99 %. Es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en el artículo 20.2.c) de la LISD (art. 3.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art. 56.Dos Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. 2.Uno Ley 15/2002, vigor 2003). Requisitos:
    - ✓ Que la participación del causante en la entidad sea al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.
    - ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares, por un período de 5 años. El adquiriente no podrá realizar actos de disposición y

operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la empresa, negocio o entidad en el territorio de la C.A. durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.
- ✓ Que los adquirentes que se adjudiquen la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén incluidos en los Grupos I, II, III y IV hasta colaterales de cuarto grado, de parentesco.

❑ **Otras reducciones**

Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes muebles de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la CA de la Región de Murcia o en la normativa análoga de otras CC.AA. y de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en los términos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, para su cesión temporal** (art. 3. Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF primera. Dos Ley 4/2022, medida introducida por art. 56. Cuatro Ley 1/2016, vigor 7-2-2016).

La reducción será, en función del periodo de cesión, del siguiente porcentaje del valor de los bienes cedidos:

- 100 %, para cesiones permanentes.
- 99 %, para cesiones de 10 años o más.
- 50 %, para cesiones de más de 5 años.

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en documento público.
- ✓ Que el adquirente ceda dichos bienes a la CA de la Región de Murcia o a las Corporaciones Locales de la Región, así como las Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas, a las Universidades con implantación en la CA, Centros de Investigación y Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región, entidades sin fines lucrativos regulas en los apartados a) y b) del art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la CA de la Región de Murcia.
- ✓ Que la cesión se efectúe gratuitamente.
- ✓ Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad cesionaria.
- ✓ Que exista un pronunciamiento favorable por parte del órgano asesor de la Administración regional competente en materia de adquisición de bienes culturales, a solicitud del adquirente de los bienes, sobre el interés de aceptar la cesión de los mismos y que en el documento de formalización de la adquisición figure testimonio del acuerdo adoptado por el órgano asesor.
- ✓ Que la entrega de los bienes a la Administración se efectúe en el plazo de

30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la presentación de la autoliquidación del impuesto y que se remita copia del acta de entrega por parte del órgano receptor a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de la reducción estatal de naturaleza análoga establecida en el artículo 20.2.c) de la LISD.

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **fincas rústicas:** 99 %, siempre que dicha parcela sea transmitida en el plazo de 1 año a una persona agricultora profesional, dada de alta en el régimen de Seguridad Social que le corresponda, que sea titular de una explotación agraria, a la que quedará afecta durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente o las parcelas se vean afectadas por un expediente expropiatorio o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria. Se aplica a los adquirentes de los Grupos I, II, III y IV hasta colaterales del cuarto grado de parentesco (art. 3.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 3.Uno Decreto-ley 1/2022, vigor 13-4-2022).

❑ **Requisitos comunes a las reducciones que deban formalizarse en documento público** (art. 3.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único.Cinco Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015):

✓ La formalización del documento público deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.

✓ No serán de aplicación las reducciones en caso de no contener el documento público la mención expresa necesaria para la aplicación de las mismas. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones que subsanen su omisión, salvo que esta rectificación tenga lugar dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional situado en la CA o participaciones en entidades con domicilio fiscal y social en la CA: 99 %. Es incompatible, para los mismo bienes y derechos, con la aplicación de la reducción establecida en el artículo 20.6 de la LISD (art. 4.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art. único.Seis Decreto-ley 1/2015 y art. 56.Tres Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. 2.Tres.Uno Ley 12/2006, vigor 2007). Requisitos:

✓ Que el donatario esté incluido en los Grupos I, II, III y IV, hasta colaterales de cuarto grado, de parentesco.

✓ Que el donante sea mayor de 65 años o esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.

✓ En caso de transmisión de participaciones, que el donante, como consecuencia de la donación, no mantenga un porcentaje de participación igual o superior al 50 % del capital social de la empresa en caso de seguir

ejerciendo funciones de dirección en la entidad. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

Asimismo, la participación del donante en la entidad a la fecha de devengo debe ser al menos del 5 % de forma individual, o del 20 % conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, por consanguinidad, afinidad o adopción.

- ✓ El donatario deberá mantener lo adquirido y el derecho a la exención en el IP de esos bienes por un periodo de 5 años, salvo que falleciera durante ese plazo, y no podrá realizar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.
- ✓ El domicilio fiscal y social de la entidad debe mantenerse en el territorio de la CA durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública de donación.

❑ **Por donaciones a parientes próximos con finalidad específica**

- Reducción propia por **donaciones dinerarias** recibidas por **contribuyentes de los grupos III y IV**, para la **constitución o adquisición de una empresa individual o de un negocio profesional o para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social,** considerándose como tales aquellas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social: 99 % siendo la base máxima de la reducción de 300.000 €, que se incrementa hasta 450.000 € para contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, aplicable tanto en el caso de una única donación, como en el caso de donaciones sucesivas, provengan del mismo o de diferentes donantes (art. 4. Tres TR aprobado por D. Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Tres Decreto-ley 7/2020, vigor 19-6-2020). Requisitos:
  - ✓ Que el domicilio social y fiscal de la empresa o el negocio esté situado en la CA de la Región de Murcia.
  - ✓ Que la operación se formalice en documento público en el que se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destinará exclusivamente a los fines que dan lugar a la aplicación de la reducción.
  - ✓ Que la constitución o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social se lleve a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
  - ✓ Que el patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no exceda de 500.000 €.
  - ✓ Que la entidad constituida, adquirida o participada, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4. Ocho. Dos. a) de la LIP.
  - ✓ En caso de que lo que se adquiera sea una empresa individual o un negocio

profesional, el importe neto de la cifra de negocios del último ejercicio cerrado no podrá exceder de tres millones de € y un millón de € respectivamente.

- ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares, por un período de 3 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciese dentro de este plazo. El adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

- Reducción propia por **donaciones dinerarias** recibidas por **sujetos pasivos de los grupos III y IV** para la **adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad** de empresa individual o de negocio profesional a las **medidas de seguridad higiénico-sanitarias** exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la **crisis del Covid-19**: 99 % siendo la base máxima de reducción de 10.000 €, aplicable tanto en el caso de una única donación, como en el caso de donaciones sucesivas, que provengan del mismo o de diferentes donantes (art. 4. Cuatro TR aprobado por D. Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1. Tres Decreto-Ley 7/2020, vigor 19-6-2020). Requisitos:

  - ✓ Que el domicilio social y fiscal de la empresa o el negocio esté situado en la CA de la Región de Murcia.
  - ✓ Que la donación se formalice en documento público en el que se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destinará exclusivamente a la adaptación de locales donde se desarrolle la actividad empresarial o el negocio profesional o a la adquisición de bienes afectos a dichos negocios.
  - ✓ Que la adaptación de los locales se lleve a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
  - ✓ Que el patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no exceda de 500.000 €.
  - ✓ Que los gastos realizados resulten necesarios para la adaptación de bienes afectos al ejercicio de la actividad de empresa individual o del negocio profesional a las medidas de seguridad higiénico-sanitarias exigidas por la normativa aplicable a consecuencia de la crisis del Covid-19 y sean acreditados mediante factura (adquisición de mamparas de separación, mascarillas higiénicas o aparatos de desinfección, contratación de servicios de desinfección o la realización de informes de seguridad e higiene).

- Reducción propia por **donación de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los adquirentes incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda donada vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 300.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.1.a) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia

actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

- Reducción propia por **donación de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los adquirentes incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco, que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda donada vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.1.b) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).
- Reducción propia por **donación de dinero para la adquisición o construcción de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los donatarios incluidos en los **Grupos I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda que se adquiera vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 300.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.2.a) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).
- Reducción propia por **donación de dinero para la adquisición o construcción de una vivienda radicada en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los donatarios incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que la vivienda que se adquiera vaya a constituir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera los 150.000 € la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 3.2.b) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 3 de la Ley 5/2011 (art. 5.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025):

- ✓ Que la vivienda siniestrada constituyera su residencia habitual el día 11 de mayo de 2011.
- ✓ Que se haya producido la destrucción total de la vivienda, su declaración de ruina o que sea precisa su demolición como consecuencia de los seísmos.

- ✓ Que la operación se formalice en escritura pública en la que el donatario manifieste de forma expresa que la vivienda o las cantidades donadas lo son para destinarla a ser su vivienda habitual o a la adquisición o construcción de la misma. En caso de donación en metálico deberá justificarse el origen de los fondos.
- ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la donación.
- ✓ La donación en metálico debe aplicarse a la adquisición de la vivienda en un plazo máximo de 1 año o a la construcción de la misma en un plazo máximo de 4 años, a contar desde que se produjo la primera donación.
- ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 ~~cinco~~ años siguientes a su adquisición o construcción, salvo que fallezca durante ese plazo, sin que puedan transmitirse facultades del dominio ni partes indivisas de la misma.

- Reducción propia por **donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar radicado en el municipio de Lorca**: 100 %. Se aplica a los donatarios incluidos en el **Grupo I y II** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que en el solar se vaya a construir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 100.000 € por el número de donatarios la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 4.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).
- Reducción propia por **donación de un inmueble de naturaleza urbana calificado como solar radicado en el municipio de Lorca**: 99 %. Se aplica a los donatarios incluidos en el **Grupo III y IV** de parentesco que hayan perdido su vivienda en el terremoto del 11-5-2011 y se exige que en el solar se vaya a construir su vivienda habitual. Si el valor real del inmueble supera el resultado de multiplicar 50.000 € por el número de donatarios la reducción se aplica con el límite de esa cuantía y el exceso tributa al tipo fijo del 7 % (art. 4.2 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 4 de la Ley 5/2011 (art. 5.2 Ley 5/2011):

- ✓ Que la vivienda siniestrada constituyera su residencia habitual el día 11 de mayo de 2011.
- ✓ Que se haya producido la destrucción total de la vivienda, su declaración de ruina o que sea precisa su demolición como consecuencia de los seísmos.

- ✓ Que la operación se formalice en escritura pública en la que el donatario manifieste de forma expresa que el solar donado será destinado a la construcción de su vivienda habitual y la terminación de las obras deberá tener lugar en el plazo máximo de 4 años desde que se produjo la donación.
- ✓ Es necesario que el donatario no disponga de otra vivienda en propiedad en el municipio de Lorca en el momento de la donación.
- ✓ Si la donación se realiza a más de un contribuyente cada uno aplica la reducción sobre la parte proporcional adquirida del inmueble y con el límite para cada contribuyente de los Grupos I y II de 100.000 € del valor real del inmueble y para los Grupos III y IV de 50.000 €.
- ✓ La vivienda debe mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a su adquisición o construcción, salvo que fallezca durante ese plazo, sin que puedan transmitirse facultades del dominio ni partes indivisas de la misma.

- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos I y II de parentesco para la adquisición o constitución de empresa individual o negocio profesional y para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social**: 100 % siendo la base máxima de la reducción 200.000 € con carácter general y 400.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 6.1.a) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).
- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos III y IV de parentesco para la adquisición o constitución de empresa individual o negocio profesional y para la adquisición de acciones, participaciones y aportaciones a capital social en empresas de economía social**: 99 % siendo la base máxima de la reducción 100.000 € con carácter general y 200.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 6.1 b) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 6 de la Ley 5/2011 (art. 8.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025):

- ✓ Que la operación se formalice en escritura pública en la que se haga constar

de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario, exclusivamente, para la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional en el municipio de Lorca.

- ✓ Que la constitución del negocio se lleve a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la donación.
- ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares por un periodo de 5 años. El adquirente no podrá realizar actos de disposición que directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos I y II de parentesco para la rehabilitación, reconstrucción y reparación de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos así como para la adquisición de bienes patrimoniales afectos a dichos negocios**: 100 % siendo la base máxima de la reducción 200.000 € con carácter general y 400.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 7.1.a) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).
- Reducción propia por **cantidades donadas a sujetos pasivos con domicilio fiscal en el municipio de Lorca incluidos en los Grupos III y IV de parentesco para la rehabilitación, reconstrucción y reparación de locales de negocio que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos así como para la adquisición y reparación de bienes afectos a dichos negocios**: 99 % siendo la base máxima de la reducción 100.000 € con carácter general y 200.000 € en el caso de contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33 % (art. 7.1.b) Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

Requisitos comunes a las reducciones reguladas en el art. 7 de la Ley 5/2011 (art. 8.2 Ley 5/2011):

- ✓ Que la operación se formalice en escritura pública en la que se haga constar de manera expresa que el dinero donado se destina por parte del donatario, exclusivamente, para la rehabilitación, reparación o reconstrucción de locales donde se desarrolle la actividad empresarial o el negocio profesional y que hayan sufrido daños como consecuencia de los seísmos, así como para la sustitución reparación y adquisición de bienes afectos a dichos negocios que hayan sufrido daños como consecuencia del seísmo radicados en el municipio de Lorca.
- ✓ Que se mantenga la inversión en los mismos activos o similares por un periodo de 5 años. El adquirente no podrá realizar actos de disposición que

directa o indirectamente puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

- ✓ Que el origen de los fondos esté debidamente justificado en la escritura pública de donación.

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *inter vivos* de **bienes muebles de interés cultural o catalogados, en los términos establecidos en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la CA de la Región de Murcia o en la normativa análoga de otras CC.AA. y de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en los términos establecidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, para su cesión temporal** (art. 4. Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56. Cinco Ley 1/2016, vigor 7-2-2016, redacción actual dada por DF primera. Tres Ley 4/2022).

  La reducción será, en función del periodo de cesión, del siguiente porcentaje del valor de los bienes cedidos:

  - 100 %, para cesiones permanentes.
  - 99 %, para cesiones de 10 años o más.
  - 50 %, para cesiones de más de 5 años.

  Requisitos:

  - ✓ Que la adquisición se formalice en documento público.
  - ✓ Que el adquirente ceda dichos bienes a la CA de la Región de Murcia o a las Corporaciones Locales de la Región, así como las Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de ellas, a las Universidades con implantación en la CA, Centros de Investigación y Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región, Entidades sin fines lucrativos regulas en los apartados a) y b) del art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la CA de la Región de Murcia.
  - ✓ Que la cesión se efectúe gratuitamente.
  - ✓ Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad cesionaria.

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *inter vivos* de **fincas rústicas**: 99 %, siempre que en la fecha de devengo las personas adquirentes o sus cónyuges tengan la condición de personas agricultoras profesionales, dados de alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente, y sean titulares de una explotación agraria, a la cual quedarán afectos los elementos que se adquieren durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente o las parcelas se vean afectadas por un expediente expropiatorio o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria. Se aplica a los adquirentes encuadrados en cualquiera de los grupos de parentesco del art. 20.2 LISD (art. 4.Cinco TR aprobado por D.Leg.

1/2010, medida introducida por art. 3.Dos Decreto-ley 1/2022, vigor 13-4-2022).

- **Requisitos comunes a los beneficios fiscales que deban formalizarse en documento público** (art. 4.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único.Once Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015):
  - ✓ La formalización del documento público deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto.
  - ✓ No serán de aplicación los beneficios fiscales en caso de no contener el documento público la mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos. Tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones que subsanen su omisión, salvo que esta rectificación tenga lugar dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.
- **Aplicación de las reducciones en los supuestos de acumulación de donaciones**
  - ✓ Cuando se efectúen varias donaciones por un mismo donante a un mismo donatario en el plazo de 3 años, los sujetos pasivos podrán aplicar estas reducciones sobre la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas, con los requisitos y límites de cada una de ellas (art. 4.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010; regulado por primera vez en art. 2.Tres.Cinco Ley 12/2006, introducido por art. 3.Tres Ley 11/2007, vigor 2008).

Tarifa

Se regula la **tarifa del impuesto** aplicable a partir del 1 de enero de 2013 (art. 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. 1.Dos Ley 14/2012, vigor 2013):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	En adelante	36,50

Tabla 57. Escala de gravamen del ISD (Región de Murcia)

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el **Grupo I** de parentesco: 99 % (art. 3.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Dos Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. Único Ley 8/2003, vigor 2004).

  - Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en el **Grupo II** de parentesco: 99 % (art. 3.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Dos Ley 7/2017).

    (Se reguló por primera vez una deducción del 25 % de la cuota condicionada a que la base imponible del sujeto pasivo no excediese de 300.000 € por art. 2 Ley 8/2004, vigor 2005; el porcentaje de esta deducción y los límites de la misma fueron modificados posteriormente por art. 2.Dos Ley 9/2005, vigor 2006, art. 2.Dos Ley 12/2006, vigor 2007, art. 2 Ley 11/2007, vigor 2008, art.1 Ley 3/2012, vigor 25-5-2012 ; el art. 1.Dos Ley 6/2013 suprimió, con efectos desde 11-7-2013, esta deducción; el art. único. Cinco Decreto-ley 1/2015, vigor 8-8-2015, recupera de nuevo esta deducción estableciendo un porcentaje del 50 %; el art. 56.Dos de la Ley 1/2017 fijó, con efectos desde 12-1-2017 un porcentaje del 60 % con carácter general y otro del 99 % para sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa de categoría especial cuando el causante fuese miembro de dicha familia; el porcentaje actual, en vigor desde 2018, se fija por art. 56.Dos Ley 7/2017).

  - Deducción en las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos de **todos los Grupos de parentesco cuando el causante hubiese fallecido como consecuencia directa de los seísmos ocurridos en el municipio de Lorca** el 11 de mayo de 2011: 100 % (art. 2 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

  - Deducción en las adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los **Grupos I, II y III** de parentesco: 99 %, siempre que la adquisición se formalice en documento público y que el origen de los fondos donados esté debidamente justificado (art. 4.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 57.Dos Ley 1/2022, regulado por primera vez en art. único. Once Decreto-Ley 1/2015, vigor 7-8-2015)

(El art. único. Once del Decreto-Ley 1/2015 estableció un porcentaje del 50% para los Grupos I y II de parentesco; el art. 56.Tres de la Ley 1/2017 fijó, con efectos desde 12-1-2017 un porcentaje del 60 % con carácter general y otro del 99 % para sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa de categoría especial cuando el donante fuese miembro de dicha familia; el porcentaje actual, en vigor desde 2018, se fija por art. 56.Tres Ley 7/2017; la extensión al Grupo III de parentesco se hace por art. 57.Dos Ley 1/2022, vigor 2022).

COMUNITAT VALENCIANA

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de parejas de hecho a los cónyuges cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, siempre que se encuentren inscritas en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana o registros análogos establecidos por otras administraciones públicas del Estado español, de países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países (art. 12 quarter Ley 13/1997, introducido por art. 16 Ley 13/2016, vigor 2017, redacción actual dada por art. 22 Ley 8/2022).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora de la reducción estatal aplicable en las adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años (**Grupo I** de parentesco): 100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 con límite máximo de 156.000 € (art. 10. 1.a) Ley 13/1997, medida introducida por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 20 Ley 5/2026).
  - Mejora de la reducción estatal aplicable en las adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes (**Grupo II** de parentesco): 100.000 € (art. 10. 1.a) Ley 13/1997, medida introducida por art. 44 Ley 12/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. 20 Ley 5/2026).
- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad (art. 10. 1.b) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 20 Ley 5/2026):
    - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 %: 120.000 €.
    - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, o el grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente es igual o superior al 33 %: 240.000 €.

- **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

  - Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: el límite se fija en 150.000 € y el período de permanencia en el patrimonio del adquirente se reduce de 10 a 5 años (art. 10. 1.c) Ley 13/1997, medida introducida por art. 2 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013, redacción actual dada por art. 20 Ley 5/2026).

- **Por adquisición de empresa familiar**

  - Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, del causante, de una **empresa individual o de un negocio profesional** o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado (art. 10.1.d) Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 20 Ley 5/2026, vigor 11/8/2026; anteriormente se regulaba una reducción propia, introducida por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001, que se sustituye por la mejora de la reducción estatal):

    - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción del 95 al 99% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio.

    - ✓ Se hace extensiva la aplicación de la reducción estatal a las adquisiciones a favor de ascendientes o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del causante. En la normativa estatal se establece que cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y que, en todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 %.

    - ✓ En cuanto al requisito de que la actividad constituya la principal fuente de renta exigido en la reducción estatal, la CA exige que sea la mayor fuente de renta del causante, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. En la reducción estatal se entiende que la actividad constituye su principal fuente de renta cuando al menos el 50% del importe de la base imponible del IRPF proviene de rendimientos netos de actividades económicas de que se trate.

    - ✓ Se reduce el plazo de mantenimiento de la adquisición exigido para la aplicación de la reducción estatal de 10 a 5 años, siguientes a la fecha del fallecimiento, salvo que el adquirente falleciera en este plazo.

    - ✓ Se contempla la posibilidad de que el causante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento del fallecimiento, en cuyo caso los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción se habrán de cumplir por alguno de los adquirentes.

      En estos supuestos, si en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 %, siendo

del 90 % si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, del causante, de **participaciones en entidades**, o el valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada (art. 10.1.e) Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 20 Ley 5/2026, vigor 11/8/2026; anteriormente se regulaba una reducción propia, introducida por art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001, que se sustituye por la mejora de la reducción estatal):

  - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción del 95 al 99 % del valor de las participaciones.
  - ✓ Se hace extensiva la reducción estatal a las adquisiciones a favor de ascendientes o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del causante. En la normativa estatal se establece que cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y que, en todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 %.
  - ✓ En cuanto a los porcentajes de participación exigidos para la aplicación de la reducción, en los supuestos de participación conjunta en el capital de la entidad, para el cómputo del 20 % se tendrán en cuenta además del cónyuge, ascendientes o adoptantes descendientes y adoptados, a los colaterales hasta el cuarto grado (en la reducción estatal solo se tienen en cuenta los colaterales hasta el segundo grado).
  - ✓ En cuanto al requisito de que la retribución que se perciba por las funciones de dirección constituya la principal fuente de renta exigido en la reducción estatal, la CA exige que sea la mayor fuente de renta, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. En la reducción estatal se exige que se perciba por el ejercicio de funciones de dirección una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
  - ✓ Se reduce el plazo de mantenimiento de la adquisición exigido para la aplicación de la reducción estatal, de 10 a 5 años, siguientes a la fecha del fallecimiento, salvo que el adquirente falleciera en este plazo.
  - ✓ En el caso de participación individual, se contempla la posibilidad de que el causante se encontrara jubilado o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento del fallecimiento, en cuyo caso los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción se habrán de cumplir por alguno de los adquirentes.

    En este supuesto, si en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 %, siendo

del 90 % si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

- **Otras reducciones**

  - Reducción propia por adquisición de **empresa individual agrícola** por parte del cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el cuarto grado, del causante. La base imponible del impuesto se reducirá en un 99 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa adquirida. No obstante, si en el momento de la jubilación el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos, la reducción aplicable será del 90 % (art. 10.2.a) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por art. 20 Ley 5/2026). Requisitos:

    - ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante.
    - ✓ Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa. En el caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad empresarial agrícola o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento de su fallecimiento, dicha actividad deberá haberse ejercido de forma habitual, personal y directa por alguno de sus parientes adquirentes de la empresa.
    - ✓ Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquél fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.
    - ✓ La reducción se extiende a los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial agrícola del cónyuge sobreviviente, cuando éste cumpla los requisitos para la reducción.

  - Reducción propia por adquisiciones de **bienes del Patrimonio Cultural Valenciano** inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano siempre que sean cedidos para su exposición: 95 %, para cesiones de más de 20 años, 75 % para cesiones de más de 10 años, 50 % para cesiones de más de 5 años (art. 10.2.b) Ley 13/1997, introducido por art. 37 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por art. 20 Ley 5/2026). Requisitos:

    - ✓ Que la cesión se efectúe a favor de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana; los entes del sector público de la Generalitat y de las entidades locales; las universidades publicas, los centros superiores de enseñanzas artísticas públicos y los centros de investigación de la Comunitat Valenciana, y las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a y b del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.
    - ✓ Que la cesión se efectúe gratuitamente.
    - ✓ Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad donataria.

- Reducción propia por adquisición de **explotaciones agrarias**: 99 % del valor de una explotación agraria o de elementos de una explotación agraria (art. 80.1 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, del causante.
  - ✓ Que, en la fecha del devengo, el adquirente tenga la condición de agricultor profesional.
  - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria o afecte a la explotación los elementos adquiridos durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que fallezca dentro de dicho plazo o en caso de expropiación forzosa de los mismos o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
- Reducción propia por adquisición de **fincas rústicas**: 99 % (art. 80.2 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, del causante.
  - ✓ Que las fincas sean transmitidas en el plazo de 1 año por el adquirente *mortis causa* a quien tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la cual queden afectas las fincas o socio de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectas las fincas que se transmiten.
  - ✓ Que las parcelas transmitidas queden afectas a la explotación agraria por un período de al menos 5 años, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente o las parcelas se vean afectadas por un expediente expropiatorio o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

ADQUISICIONES INTER VIVOS

❑ **Por parentesco**

- Reducción aplicable a las donaciones a hijos o adoptados, cónyuge, padres o adoptantes, nietos y abuelos (art. 10 bis. 2.a) Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 21 Ley 5/2026). El importe de la reducción será:
  - ✓ hijos o adoptados menores de 21 años: 100.000 € más 8.000 € por cada año menos de 21 que tenga el donatario, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 €.
  - ✓ hijos o adoptados de 21 o más años, cónyuge y padres o adoptantes: 100.000 €.
  - ✓ nietos: 100.000 €, si el nieto tiene 21 años o más, y 100.000 €, más 8.000

€ por cada año menos de 21 que tenga el nieto, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 €.

- ✓ Abuelos: 100.000 €.

A efectos de los límites de reducción, se tendrán en cuenta la totalidad de las donaciones provenientes del mismo donante efectuadas en los 5 años inmediatamente anteriores al devengo.

Para la aplicación de esta reducción se exige que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los3 años anteriores a la fecha de devengo, no exceda de 4.000 € o su valor equivalente, y siempre que la validez del negocio jurídico no exija lo contrario, se podrá suplir la escritura pública mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En todo caso, cuando los bienes donados consistan en metálico o bienes contemplados en el artículo 12 de la LIP, se establece que su origen deberá estar debidamente justificado y que se manifieste en el documento en el que se formalice la operación y se identifiquen los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

- ❑ **Por discapacidad**

  - Para adquisiciones *inter vivos* por personas con discapacidad (art. 10 bis. 2.b) Ley 13/1997, introducido por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 21 Ley 5/2026):

    - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, o el grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente es igual o superior al 33 %: 240.000 €.
    - ✓ Cuando la adquisición se efectúe por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, que sean el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante: 120.000 €. Igual reducción, con los mismos requisitos de discapacidad, resultará aplicable a los nietos y a los abuelos.

  A los efectos de los citados límites de reducción, se tendrá en cuenta la totalidad de las transmisiones lucrativas *inter vivos* realizadas en favor del mismo donatario en los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del devengo.

  Para la aplicación de esta reducción se exige que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de devengo, no exceda de 4.000 € o su valor equivalente, y siempre que la validez del negocio jurídico no exija lo contrario, se podrá suplir la escritura pública mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

En todo caso, cuando los bienes donados consistan en metálico o bienes contemplados en el artículo 12 de la LIP, se establece que su origen deberá estar debidamente justificado y que se manifieste en el documento en el que se formalice la operación y se identifiquen los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

- **Por adquisición de empresa familiar**

  - Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge, descendientes o adoptados (art. 10.bis.1.a) Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 21 Ley 5/2026, vigor 11-8-2026; anteriormente se regulaba una reducción propia, introducida por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, que se sustituye por la mejora de la reducción estatal):

    - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción del 95 al 99 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio.
    - ✓ En el caso de que no existan descendientes o adoptados la reducción se hace extensiva a las adquisiciones a favor de ascendientes o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del donante.
    - ✓ En cuanto al requisito de que la actividad constituya la principal fuente de renta exigido en la reducción estatal, la CA exige que sea la mayor fuente de renta del donante, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. En la reducción estatal la actividad tiene que constituir su principal fuente de renta entendiéndose por tal aquella en la que al menos el 50 % del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de actividades económicas de que se trate.
    - ✓ No se exige que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez ni que si vienese ejerciendo funciones de dirección dejara de hacerlo y percibir remuneraciones por ello.
    - ✓ Se reduce el plazo de mantenimiento de la adquisición exigido para la aplicación de la reducción estatal de 10 a 5 años, siguientes a la fecha de la donación, salvo que el adquirente falleciera en este plazo.

- ✓ Se contempla la posibilidad de que el donante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento de la donación, en cuyo caso los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción se habrán de cumplir por alguno de los adquirentes.

  Si en el momento de la jubilación el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 %, siendo del 90 % si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de participaciones en entidades en favor del cónyuge, descendientes o adoptados (art. 10.bis.1.b) Ley 13/1997, medida introducida en la redacción dada por art. 21 Ley 5/2026, vigor 11/8/2026; anteriormente se regulaba una reducción propia, introducida por art. 35 Ley 11/2002, vigor 2003, que se sustituye por la mejora de la reducción estatal):

  - ✓ Se incrementa el porcentaje de reducción del 95 al 99 % del valor de las participaciones.
  - ✓ En el caso de que no existan descendientes o adoptados la reducción se hace extensiva a las adquisiciones a favor de ascendientes o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del donante.
  - ✓ En cuanto a los porcentajes de participación exigidos para la aplicación de la reducción en los supuestos de participación conjunta en el capital de la entidad, para el cómputo del 20 % se tendrán en cuenta además del cónyuge, ascendientes o adoptantes descendientes y adoptados, a los colaterales hasta el cuarto grado (en la reducción estatal solo se tienen en cuenta los colaterales hasta el segundo grado).
  - ✓ En cuanto al requisito de que la retribución que se perciba por las funciones de dirección constituya la principal fuente de renta, exigido en la reducción estatal, la CA exige que sea la mayor fuente de renta, entendiendo por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. En la reducción estatal se exige que se perciba por el ejercicio de funciones de dirección una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
  - ✓ No se exige que el donante tuviese 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez ni que si vienese ejerciendo funciones de dirección dejara de hacerlo y percibir remuneraciones por ello.
  - ✓ Se reduce el plazo de mantenimiento de la adquisición exigido para la aplicación de la reducción estatal de 10 a 5 años, siguientes a la fecha de la donación, salvo que el adquirente falleciera en este plazo.
  - ✓ En el caso de participación individual, se contempla la posibilidad de que el donante se encontrara jubilado o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento del fallecimiento, en cuyo caso los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción se

habrán de cumplir por alguno de los adquirentes.

Para estos supuestos, si en el momento de la jubilación, el donante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 99 %, siendo del 90 % si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

- **Otras reducciones**

  - Reducción propia por adquisición *inter vivos* de una **empresa individual agrícola** a favor de los hijos o adoptados o, cuando no existan hijos o adoptados, a favor de los padres o adoptantes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado del donante: 99 % del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida. No obstante, si en el momento de la jubilación el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos, la reducción aplicable será del 90 %. Se aplica la misma reducción a los nietos siempre que su progenitor, hijo del donante, hubiese fallecido antes del devengo (art. 10 bis.2.c) Ley 13/1997, medida introducida por art. 32 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 21 Ley 5/2026). Requisitos:

    - ✓ Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del donante.
    - ✓ Que el donante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa. En el caso de que el donante se encontrara jubilado de la actividad empresarial agrícola o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocida en el momento de la donación, dicha actividad deberá haberse ejercido de forma habitual, personal y directa por el donatario.
    - ✓ Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que aquél fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.

  - Reducción propia en las en las **donaciones dinerarias destinadas al desarrollo de una actividad empresarial o profesional**, con fondos propios inferiores a 300.000 €, en el ámbito de la cinematografía, las artes escénicas, la música, la pintura y otras artes visuales o audiovisuales, la edición o la investigación o en el ámbito social: la reducción tendrá un límite de 1.000 € y a los efectos de este límite se tiene en cuenta el conjunto de las adquisiciones lucrativas recibidas del mismo donante en el plazo de los 3 años anteriores al devengo. (art. 10 bis.2.d) Ley 13/1997, medida introducida por art. 31 Ley 9/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 21 Ley 5/2026).

  - Reducción propia para **donaciones de dinero realizadas a favor de mujeres víctimas de violencia de género con la finalidad de adquirir una vivienda habitual** situada en la Comunitat Valencia: 95 % (art. 10.bis.2.e) Ley 13/1997, introducido por art. 46 Ley 3/2020, vigor 2021, redacción actual dada por art. 21 Ley 5/2026). Requisitos:

    - ✓ La base máxima de la reducción no podrá superar los 60.000 € por contribuyente, ya sea en una o varias donaciones sucesivas.
    - ✓ Adquisición de la vivienda en el plazo de los 12 meses siguientes a la donación, computándose desde la fecha de la primera donación en caso de

donaciones sucesivas. La reducción no será aplicable si la donación es posterior a la adquisición, salvo en el supuesto de adquisición con precio aplazado o financiación ajena, siempre que se acredite que el importe del dinero donado se ha destinado en el mismo plazo de un 1 año al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito.

- ✓ El donatario no podrá ser titular de otra vivienda, salvo que sea la que compartía con la persona agresora.
- ✓ Formalización de la donación en escritura pública, en la que ha de constar la voluntad de destinar el dinero donado a la adquisición de vivienda o, en su caso, al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito.

  No obstante, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de devengo, no exceda de 4.000 € o su valor equivalente, y siempre que la validez del negocio jurídico no exija lo contrario, se podrá suplir la escritura pública mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.
- ✓ Que el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, en el documento en el que se formalice la operación se haya manifestado su origen y se identifiquen los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

- Reducción propia por donación u otro negocio jurídico a título gratuito *inter vivos* de **explotaciones agrarias o parcelas con vocación agraria**: 99 % (art. 81 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020). Requisitos:
  - ✓ Que la persona donante tenga 65 años o más o esté en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez.
  - ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados y colaterales por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, de la persona donante. También se aplicará la reducción cuando el adquirente sea una agrupación registrada como IGC.
  - ✓ Que en la fecha de devengo los adquirentes o cónyuges tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos que se transmiten o socios de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se transmiten.
  - ✓ Que el adquirente mantenga los elementos adquiridos afectos a la explotación agraria durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro del citado plazo fallezca la persona adquirente, se produjese la expropiación forzosa de los elementos adquiridos o concurran

otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

- Reducción propia por **donaciones efectuadas desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025 para paliar daños materiales en bienes no afectos a actividades económicas producidos como consecuencia de las inundaciones de octubre de 2024**: 100 % siempre que los bienes y derechos recibidos se destinen a reparar o reponer aquellos de los que fueran titulares y que hubiesen resultado dañados de forma directa y determinante por el temporal. También se aplica a las donaciones realizadas desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2026 que tengan por objeto la adquisición de otra vivienda habitual del donatario en el supuesto de que la anterior no pudiera ser utilizada por haberse destruido total o parcialmente, haber sido declarado en ruinas el inmueble en que radicara, o bien se requiera su demolición (art. 7 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024). Requisitos:

  - ✓ La base máxima de la reducción para un mismo contribuyente, sea a través de una o varias donaciones, o de uno o varios donantes, no podrá exceder de los 150.000 €.
  - ✓ Los bienes o derechos recibidos deberán destinarse a las finalidades previstas en el plazo máximo de 12 meses desde la adquisición haciéndose constar de manera expresa en el documento en que se formalice la donación.
  - ✓ La adquisición deberá efectuarse en documento público, o formalizarse de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto, en aquellos supuestos en que el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario, exceda de 4.000 €. Asimismo, en dicho documento deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.
  - ✓ La entrega de los importes dinerarios deberá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

- Reducción propia por **donaciones efectuadas desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025 para la adquisición de bienes afectos al ejercicio de la actividad de una empresa individual o de un negocio profesional con el fin de paliar los daños producidos como consecuencia de las inundaciones de octubre de 2024**: 100 % (art. 8 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024). Requisitos:

  - ✓ La base máxima de la reducción para un mismo contribuyente, sea a través de una o varias donaciones, o de uno o varios donantes, no podrá exceder de los 250.000 €.
  - ✓ Los bienes o derechos recibidos deberán destinarse a las finalidades previstas en el plazo máximo de 12 meses haciéndose constar de manera expresa en el documento en que se formalice la donación.
  - ✓ La adquisición deberá efectuarse en documento público, o formalizarse de

este modo dentro del plazo de declaración del impuesto, en aquellos supuestos en que el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario, exceda de 4.000 €. Asimismo, en dicho documento deberá justificarse la procedencia de los bienes que el donante transmite y los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

- ✓ La entrega de los importes dinerarios deberá realizarse mediante transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

Tarifa

Se aprueba la **escala del impuesto** (art. 11 Ley 13/1997, medida introducida por art. 38 Ley 9/1999, vigor 2000, que regula por primera vez una escala distinta a la prevista con carácter supletorio en la normativa estatal, redacción actual dada por art. 17 Ley 7/2023).

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto Base Liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
-	-	7.993,46	7,65%
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50%
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35%
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20%
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05%
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90%
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75%
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60%
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45%
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30%
78.311,88	8.984,91	39.095,84	16,15%
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70%
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25%
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50%
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75%
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00%

Tabla 58. Escala de gravamen del ISD (Valencia)

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores** (art. 12 Ley 13/1997, medida introducida por art. 39 Ley 9/1999, vigor 2000, redacción actual dada por art. 18 Ley 7/2023).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 390.657,87 €	1,0000	1,5882	2,0000
De 390.657,87 a 1.965.309,58 €	1,0500	1,6676	2,1000

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28 €	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28 €	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 59. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente (Valencia)

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al **Grupo I (descendientes y adoptados menores de veintiún años)**: 99 % (art. 12 bis.1.a) Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2026).

    (Inicialmente se fijó un porcentaje de bonificación del 99 %, pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013 redujo el porcentaje del 99 % al 75 % con efectos desde 6-8-2013; el art. 2 Ley 6/2023 establece de nuevo el porcentaje del 99 % con efectos desde 28-5-2023).

  - Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes a los **Grupo II (descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes)**: 99 % (art. 12 bis.1.a) Ley 13/1997, medida introducida por art. 16 Ley 10/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2026).

    (Inicialmente se fijó un porcentaje de bonificación del 99 %, pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013 redujo el porcentaje del 99 % al 75 % con efectos desde 6-8-2013 y el art. 15 de la Ley 13/2016 lo redujo del 75 % al 50 % a partir de 2017; el art. 2 Ley 6/2023 establece de nuevo el porcentaje del 99 % con efectos desde 28-5-2023).

  - Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por **parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante pertenecientes al grupo III**: 25 % desde 1-6-2026 y 50 % desde 1-6-2027 (art. 12 bis.2.a) Ley 13/1997, según redacción dada por art. 22 Ley 5/2026 y DF cuarta Ley 5/2025, modificada por art. 25 Ley 5/2026, respectivamente).

  - Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por parientes pertenecientes al **Grupo III de parentesco cuando el causante hubiese fallecido como consecuencia directa del temporal de lluvia y viento iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana**: 50 % sobre la parte de la cuota tributaria del impuesto que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo (art. 6 Decreto-Ley 12/2024, vigor 13-11-2024).

- **Por discapacidad**

  - Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %: 99 % (art. 12

bis.1.c) Ley 13/1997, introducido por art. 36 Ley 16/2003, vigor 2004, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2026).

(Inicialmente se fijó un porcentaje de bonificación del 99 %, pero el art. 4 del Decreto-ley 4/2013 redujo el porcentaje del 99 % al 75 % con efectos desde el 6-8-2013; el art. 2 Ley 6/2023 establece de nuevo el porcentaje del 99 % con efectos desde 28-5-2023).

❑ **Por adquisición de fincas rústicas**

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* de fincas rústicas autorizadas en los procesos de restructuración parcelaria pública y privada previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable: 99 % (art. 75.2 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por parentesco**

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por el cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados, nietos o abuelos del donante: 99 % (art. 12.bis.1.b) y 4 Ley 13/1997, medida introducida por art. 2 Ley 6/2023, vigor 28-5-2023, redacción actual dada por art. 22 Ley 5/2026).

  Requisitos:

  ✓ Que la adquisición se efectúe en documento público o se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

  No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha del devengo, no exceda de 4.000 € o su valor en divisas equivalente, y siempre que la validez o eficacia del negocio jurídico no exija lo contrario, podrá suplirse el instrumento público mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

  ✓ Cuando los bienes consistan en metálico o cualquiera de los contemplados en el art. 12 de la LIP, deberá justificarse el origen de los fondos en el documento en el que se formalice la operación e identificarse los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

(En ejercicios anteriores se reguló una bonificación de la cuota aplicable en adquisiciones inter vivos a favor de los hijos o adoptados y padres o adoptantes del donante que tuviesen, en todos los casos, un patrimonio preexistente limitado a una determinada cuantía, que fue introducida por art. 33 Ley 14/2005, vigor 2006, para el

Grupo I y extendida al resto de beneficiarios por art. 16 Ley 10/2006, vigor 2007. Se suprimió por art. 15 Ley 13/2016, con efectos desde 2017).

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas por **parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del donante pertenecientes al grupo III**: 25 % desde 1-6-2026 y 50 % desde 1-6-2027 (art. 12 bis.2.b) y 4 Ley 13/1997, según redacción dada por art. 22 Ley 5/2026 y DF cuarta Ley 5/2025, modificada por art. 25 Ley 5/2026, respectivamente).

  Requisitos:

  ✓ Que la adquisición se efectúe en documento público o se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

  No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los 3años anteriores a la fecha del devengo, no exceda de 4.000 € o su valor en divisas equivalente, y siempre que la validez o eficacia del negocio jurídico no exija lo contrario, podrá suplirse el instrumento público mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

  ✓ Cuando los bienes consistan en metálico o cualquiera de los contemplados en el art. 12 de la LIP, deberá justificarse el origen de los fondos en el documento en el que se formalice la operación e identificarse los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

❑ **Por discapacidad**

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 %: 99 % (art. 12 bis.1.c) y 4 Ley 13/1997, medida introducida por art. 2 Ley 6/2023, vigor 28-5-2023, redacción actual dada por art. 22 Ley 25/2026).

  Requisitos:

  ✓ Que la adquisición se efectúe en documento público o se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto.

  No obstante, en las donaciones dinerarias o de medios de transporte inscritos o matriculados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, destinados exclusivamente a uso particular, cuando el valor de lo donado, en la misma o distintas entregas entre el mismo donante y donatario realizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha del devengo, no exceda de 4.000 € o su valor en divisas equivalente, y siempre que la validez o eficacia del negocio jurídico no exija lo contrario, podrá suplirse el instrumento público mediante la aportación de documentos firmados digitalmente a través de un servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 23 de julio de 2014.

- ✓ Cuando los bienes consistan en metálico o cualquiera de los contemplados en el art. 12 de la LIP, deberá justificarse el origen de los fondos en el documento en el que se formalice la operación e identificarse los medios efectivos en virtud de los cuales se produzca la entrega de lo donado.

(En ejercicios anteriores se reguló una bonificación de la cuota aplicable en adquisiciones inter vivos a favor de personas con discapacidad, que fue introducida por art. 33 Ley 14/2005, vigor 2006, y se suprimió por art. 15 Ley 13/2016, con efectos desde 2017).

- ❑ **Por adquisición de fincas rústicas**

  - Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* de fincas rústicas autorizadas en los procesos de restructuración parcelaria pública y privada previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable: 99 % (art. 75.2 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).

Normas comunes a la aplicación de las reducciones en la base imponible y las bonificaciones en la cuota:

- ✓ Requisitos de las entregas de importes dinerarios para la aplicación de determinados beneficios fiscales: la aplicación de las reducciones en la base imponible a las que se refieren los números 1.º, 2.º, 6.º y 7.º del art. 10 bis de la DA 17ª de la Ley 13/1997 queda condicionada a que la entrega de los importes dinerarios derivada del acto o negocio jurídico que de derecho a la aplicación de aquellas se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito (DA 16ª Ley 13/1997, introducida por art. 70 Ley 5/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 51 Ley 3/2020).

ARAGÓN

Equiparaciones

Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas estables no casadas, siempre que se cumplan una serie de condiciones (disposición adicional primera TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. único. Catorce Ley 10/2018, vigor 1/11/2018, redacción actual dada por art. Único Ley 16/2023):

- ✓ Que la pareja estable no casada se encuentre inscrita, al menos con 4 años de antelación al devengo del impuesto correspondiente, y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción en los correspondientes registros públicos que, a tal efecto, se encuentren constituidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.
- ✓ Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente cuando así lo exija la legislación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.
- ✓ Que no exista entre las personas que la forman relación de parentesco en línea recta

por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por **hijos del causante menores de edad**: 100 % con un máximo de 3.000.000 € (art. 131-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 13/2000, vigor 2001).

  - Reducción propia a favor del **cónyuge, ascendientes y descendientes** del 100 % de la base imponible (art. 131-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 6 Ley 13/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. Único.Tres Ley 10/2018). Requisitos y límites:

    - ✓ La reducción sólo es aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 €. A estos efectos, no se computan las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

    - ✓ El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no puede exceder de 500.000 €. En caso contrario, se aplica en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

    - ✓ Si el fallecido tuviera hijos menores de edad en la reducción que corresponda al cónyuge supérstite los límites anteriores de 500.000 € se incrementarán en 150.000 € adicionales por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

    - ✓ Se pueden aplicar la reducción los hijos del cónyuge de la persona fallecida.

    - ✓ Cuando el contribuyente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 % los límites de acumulación de reducciones serán de 575.000 €.

    - ✓ Cuando en los 5 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto se hubiera practicado las reducciones de los artículos 132-2 y 132-8 TR, siempre que coincida la condición de donante y fallecido en la misma persona, los importes de las reducciones aplicadas por las donaciones en dicho periodo minorarán el límite establecido en este artículo de 500.000 €.

    - ✓ Cuando, en los 5 años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera aplicado la bonificación establecida en el artículo 132-6 TR, coincidiendo la condición de donante y fallecido en la misma persona, el importe de la reducción prevista en este artículo se minorará en el 65 % de la suma de las bases imponibles correspondientes a las donaciones acogidas a dicha bonificación.

- Mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* por **hermanos de la persona fallecida** (art. 131-9 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. Único.Siete Ley 10/2018, vigor 1-11-2018): 15.000 €.

❑ **Por discapacidad**

- Reducción propia en adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 %: 100 % (art. 131-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 3.1 Ley 10/2015, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 26/2003, vigor 2004).

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o derechos de usufructo sobre los mismos, **por el cónyuge o descendientes o, en el supuesto de que no existan descendientes, por ascendientes y colaterales hasta el tercer grado**: 99 % (art. 131-3 TR aprobado por D.Leg 1/2005, redacción actual dada por art. único. Dos Ley 3/2025, se reguló por primera vez esta medida, como mejora de la reducción estatal, fijándose un porcentaje del 95 % en art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001; la Ley 10/2018, en vigor desde 1-11-2018, sustituye la mejora de la reducción estatal por una reducción propia). Requisitos:

  ✓ Los bienes o derechos recibidos deben haber estado exentos del IP en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento.

  ✓ Que alguno de los causahabientes mantenga la afectación de los mismos a una actividad económica durante los 5 años siguientes al fallecimiento, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquirido se aporta a una sociedad y las participaciones o derechos sobre las mismas recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del IP durante el plazo antes señalado o se transmiten a otro causahabiente que se haya beneficiado, o hubiera podido beneficiarse, de la reducción, quién deberá mantener la afectación de los bienes y derechos recibidos durante el plazo que se hubiera establecido para la primera transmisión.

  Es incompatible con la reducción estatal regulada en el artículo 20.2.c) de la LISD, de tal forma que deberá optarse por la aplicación de una u otra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación.

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades, o de derechos de usufructo sobre las mismas, **por el cónyuge o descendientes o, en el supuesto de que no existan descendientes, por ascendientes y colaterales hasta el tercer grado**: 99 % (art. 131-4 TR aprobado por D.Leg 1/2005, redacción actual dada por art. único. Tres Ley 3/2025, se reguló por primera vez esta medida, como mejora de la reducción estatal, fijándose un porcentaje del 95 % en art. 3 Ley 13/2000, vigor 2001; la Ley 10/2018, en vigor desde 1-11-2018, sustituye la mejora de la reducción estatal por una reducción propia). Requisitos:

  ✓ Deberán cumplirse los requisitos para la exención del IP, a cuyos efectos se entenderá que los valores de una sociedad en otras entidades se poseen

con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones siempre que dicha sociedad, sus consejeros, o sus administradores sean miembros del órgano de administración de la participada y que se dispone de la correspondiente organización de medios materiales y personales para llevar a cabo tales funciones, cuando la entidad cuente con medios propios o ajenos de asesoramiento jurídico y financiero en apoyo de su participación en tales órganos de administración.

El requisito del porcentaje que deber representar las remuneraciones por labores directivas exigido para la exención podrá cumplirse tanto en el período comprendido entre el 1 de enero del año del fallecimiento y el momento de la defunción, como en el año natural anterior.

Siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en la CA de Aragón, el grupo de parentesco a considerar a efectos del cumplimiento de los dispuesto en las letras b) y c) del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley de IP incluirá al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado y el porcentaje a que se refiere la letra b) del citado artículo será del 10 %.

- ✓ El importe de la reducción solo alcanzará al valor neto de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.
- ✓ El adquirente deberá mantener las participaciones durante el plazo de los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera en ese plazo, y no podrán realizarse actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición, o la pérdida del carácter económico de la actividad de la entidad. No se perderá el derecho a la reducción cuando en el plazo exigido para el mantenimiento de las participaciones, estas o los derechos sobre las mismas se aporten a una sociedad y las participaciones o derechos sobre las mismas recibidas a cambio cumplan los requisitos para la exención del IP o se transmitan a otro causahabiente que se haya beneficiado, o hubiera podido beneficiarse, de la reducción y mantenga las participaciones recibidas hasta la finalización de dicho plazo.

Es incompatible con la reducción estatal regulada en el artículo 20.2.c) de la LISD, de tal forma que deberá optarse por la aplicación de una u otra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación.

- Reducción propia por adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades **por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes**: 99 % (art. 131-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.1 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 64. Dos Ley 8/2022, modificado por art. único. Cuatro Ley 3/2025). Requisitos (además de los fijados en el art. 131-3 o 131-4 del TR):
  - ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad desarrollen una actividad económica y que no tengan como actividad principal la gestión de un

patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- ✓ Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un periodo de 5 años.

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, en función del parentesco con el mismo: 100 %. El periodo de permanencia se reduce de 10 a 5 años y el límite se eleva a 200.000 € (art. 131-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 3.1 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. Único.Seis Ley 10/2018).

  (Con anterioridad, el art. 3.4 de la Ley 13/2000, vigor 2001, reguló una reducción por adquisición mortis causa de la vivienda habitual del causante por hijos menores de edad: 99 %; la Ley 26/2003, vigor 2004, derogó este precepto).

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia por la **creación de empresas y empleo** (art. 131-7 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 3.1 Ley 3/2012, vigor 2012, modificado por art. 3.3 Ley 10/2012 y art. 64.Tres Ley 8/2022): 99 % de las adquisiciones *mortis causa* que se destinen a la creación de una empresa, negocio o entidad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - ✓ La empresa creada debe desarrollar una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ La empresa deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que aplique la reducción.
  - ✓ En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo heredado a la adquisición de activos afectos a su actividad económica. Se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa.
  - ✓ La base de la reducción será el valor del bien que se haya invertido en la creación de la empresa.
  - ✓ Durante 5 años desde la creación de la empresa deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.
  - ✓ La reducción debe aplicarse en el periodo voluntario de declaración y es incompatible con la reducción regulada en el artículo 131-5 del TR y con la bonificación del artículo 131-8 del TR.
- Reducción propia en la adquisición *mortis causa* por descendientes, ascendientes y cónyuge del causante fallecido **por actos de terrorismo o violencia de género** (art. 131-11 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. Único.Nueve Ley 10/2018, vigor 1-11-2018): 100 % del valor de las adquisiciones hereditarias. La condición de víctima de terrorismo o de violencia de género será la reconocida en la normativa vigente aplicable en el momento del hecho causante.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ Por adquisición de empresa familiar

- Reducción propia por adquisiciones *inter vivos* de bienes y derechos integrados en una empresa individual o negocio profesional, que hubieran estado exentos de IP en alguno de los 2 años anteriores a su transmisión: 99 % (art. 132-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 3 Ley 19/2006, vigor 2007, redacción actual dada por art. único. Cinco Ley 3/2025). Requisitos:

  ✓ Los bienes y derechos recibidos deberán mantenerse afectos a una actividad económica de cualquiera de los donatarios durante los 5 años siguientes a su adquisición, salvo que falleciese durante ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio se aportan a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención durante el plazo anterior.

  Es incompatible con la reducción estatal regulada en el artículo 20.6 de la LISD, de tal forma que deberá optarse por la aplicación de una u otra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación.

  (Inicialmente, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción calificada como propia con contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la redacción original del art. 132-1 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005. El artículo 3 Ley 19/2006, vigor 2007, dio nueva redacción al artículo sustituyendo la reducción propia por una mejora. Con efectos desde el 8 de julio de 2025, el art. único. Cinco Ley 3/2025 vuelva a configurarla como reducción propia).

- Reducción propia aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de la plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre **participaciones** exentas en el IP por **cónyuge, descendientes o, en el supuesto de que no existan descendientes, por ascendientes y colaterales hasta el tercer grado**: 99 %. (art. 132-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 3.4 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. único. Seis Ley 3/2025). Requisitos:

  ✓ A efectos del cumplimiento de los requisitos para la exención del IP se entenderá que los valores de una sociedad en otras entidades se poseen con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones siempre que dicha sociedad, sus consejeros, o sus administradores sean miembros del órgano de administración de la participada y que se dispone de la correspondiente organización de medios materiales y personales para llevar a cabo tales funciones, cuando la entidad cuente con medios propios o ajenos de asesoramiento jurídico y financiero en apoyo de su participación en tales órganos de administración.

  El requisito del porcentaje que deber representar las remuneraciones por labores directivas exigido para la exención podrá cumplirse tanto en el período comprendido entre el 1 de enero del año en que se produce la donación y el momento en que tiene lugar la misma, como en el año natural anterior.

  Siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y

control radiquen en la CA de Aragón, el grupo de parentesco a considerar a efectos del cumplimiento de los dispuesto en las letras b) y c) del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley de IP incluirá al cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado y el porcentaje a que se refiere la letra b) del citado artículo será del 10%.

- ✓ El importe de la reducción solo alcanzará al valor neto de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.
- ✓ El donante debe tener 60 o más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- ✓ El donatario, si no las venía ejerciendo con anterioridad, tendrá que pasar a ejercer funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Cuando la participación sea conjunta junto con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, se permitirá que las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma se cumplan por al menos una de estas personas distinta del donante, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la reducción.
- ✓ El adquirente debe mantener las participaciones durante el plazo de los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que falleciera dentro de este plazo y no podrán realizarse actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición, o la pérdida del carácter económico de la actividad de la entidad. No se perderá el derecho a la reducción cuando en el plazo exigido para el mantenimiento de las participaciones, estas o los derechos sobre las mismas se aporten a una sociedad y las participaciones o derechos sobre las mismas recibidas a cambio cumplan los requisitos para la exención del IP o se transmitan a otro donatario que se haya beneficiado, o hubiera podido beneficiarse de la reducción y mantenga las participaciones recibidas hasta la finalización de dicho plazo.

Es incompatible con la reducción estatal regulada en el artículo 20.6 de la LISD, de tal forma que deberá optarse por la aplicación de una u otra dentro del plazo de presentación de la autoliquidación.

(Con anterioridad el art. 132-3 regulaba una mejora de la reducción estatal; con efectos desde el 8 de julio de 2025, el art. único. Seis de la Ley 3/2025 modifica la naturaleza de esta reducción sustituyendo la mejora por una reducción propia).

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **participaciones en entidades por donatarios distintos del cónyuge o descendientes**: 99 % (art. 132-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.2 Ley 3/2012, vigor 2012, modificado por art. 64. Seis Ley 8/2022 y art. 64.Seis Ley 17/2023). Requisitos (además de los fijados en el art. 132-3 del TR):
  - ✓ Que la empresa, el negocio o la entidad desarrollen una actividad

económica y que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- ✓ Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- ✓ Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición durante un periodo de 5 años.

(Con anterioridad, el art. 5 Ley 26/2003 había regulado una reducción propia de contenido similar a la establecida por el Estado, que quedó integrada en la redacción original del art. 132-1 del TR aprobado por D.Leg. 1/2005. Actualmente no está en vigor).

- ❑ **Por parentesco**

  - Reducción propia aplicable a las donaciones **a favor del cónyuge y de los hijos**: 100 %. Podrán gozar de la reducción los nietos del donante cuando hubiese muerto su progenitor y éste fuese hijo del donante (art. 132-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 4 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 3.3 Ley 10/2015, art. 64.Cuatro Ley 8/2022 y art. 64.Cinco Ley 17/2023). Requisitos:
    - ✓ El importe máximo de esta reducción junto con el resto de reducciones aplicadas por el concepto "donaciones" en los últimos 5 años no puede exceder de 100.000 € y si excediera se aplicará la reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
    - ✓ La autoliquidación correspondiente a la donación en que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del período voluntario de pago del impuesto.

- ❑ **Por donaciones con finalidad específica**

  - Reducción propia aplicable a las donaciones, **a favor de los hijos, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual** en alguno de los municipios de la CA de Aragón, en ambos casos (art. 132-8 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. Único.Once Ley 10/2018, vigor 1-11-2018, modificado por art. 64.Ocho Ley 8/2022 y disposición derogatoria única Ley 17/2023): 100 %. Requisitos:
    - ✓ El importe de esta reducción sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos 5 años, no podrá exceder de la cantidad de 300.000 €. En caso de exceder, sea aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
    - ✓ El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 €.
    - ✓ El inmueble adquirido o recibido deberá reunir las condiciones de vivienda habitual, fijadas por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF.

- ✓ En caso de donación de dinero, la adquisición de la vivienda deberá haberse realizado o realizarse en el período comprendido entre los 12 meses anteriores a la donación y los 12 meses posteriores a la misma.
- ✓ La vivienda habitual adquirida o recibida mediante la donación deberá mantenerse, en tal condición, durante los 5 años posteriores a la adquisición.
- ✓ La autoliquidación correspondiente a la donación en la que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del plazo establecido para ello.
- ✓ Si en los 5 años posteriores a la donación se produjera la sucesión en la que coincidiesen donante y donatario en calidad de causante y causahabiente, respectivamente, la cuantía de la reducción aplicada en virtud del presente artículo se integrará en el cómputo de los límites para la aplicación, en su caso, de la reducción prevista en el art. 131-5 TR.
- ✓ Los nietos del donante podrán gozar de la reducción de este artículo cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo de aquel.

También es aplicable la reducción en el caso de que los hijos del donante hubieran perdido la primera vivienda habitual como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria y se encuentren en alguna de las situaciones de vulnerabilidad o especial vulnerabilidad por circunstancias socioeconómicas previstas en la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia **por la creación de empresas y empleo** (art. 132-5 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 3.2 Ley 3/2012, vigor 2012, modificado por art. 3.6 Ley 10/2012, art. 64.Siete Ley 8/2022 y disposición derogatoria única Ley 17/2023): 99 % de las adquisiciones lucrativas *inter vivos* que se destinen a la creación de una empresa, negocio o entidad, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - ✓ La empresa creada debe desarrollar una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ La empresa deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente que aplique la reducción.
  - ✓ En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto se deberá destinar lo donado a la adquisición de activos afectos a la actividad económica. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa.
  - ✓ La base de la reducción será el valor del bien que, adquirido lucrativamente, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.
  - ✓ Durante 5 años desde su creación deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.
  - ✓ La reducción debe aplicarse en el periodo voluntario de declaración.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Bonificación en la cuota aplicable en las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida, de los **sujetos pasivos incluidos en el Grupo I**: 99 % (art. 131-12 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 64.Tres Ley 17/2023, vigor 2024).
- **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**
  - Bonificación en la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual del causante, para el cónyuge, los ascendientes y descendientes del fallecido: 65 %, que se aplicará sobre la cuota que corresponde al valor neto de la vivienda integrado en la base liquidable de la adquisición hereditaria (art. 131-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. Único.Ocho Ley 10/2018, vigor 1-11-2018). Requisitos:
    - ✓ Que el valor de la vivienda sea igual o inferior a 300.000 €.
    - ✓ Que se mantenga la vivienda adquirida durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciese durante ese plazo.
- **"Fiducia Sucesoria" aragonesa**
  - Las cantidades pagadas por el contribuyente conforme a la normativa vigente en el momento del fallecimiento del causante, como liquidación provisional o liquidación a cuenta sobre la herencia fiduciaria no asignada, darán al mismo la opción de practicar deducción en la autoliquidación que proceda por cada ejecución fiduciaria (DT primera TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida en la redacción dada por la DF cuarta.Tres Ley 4/2020, vigor 2021). Requisitos:
    - ✓ Que la autoliquidación incluya bienes que, directamente o por subrogación, hubieran formado parte de la base imponible de la liquidación a cuenta.
    - ✓ La deducción se aplicará hasta un importe igual a la cuota correspondiente a la autoliquidación, y como máximo del importe efectivamente pagado por la liquidación a cuenta.
    - ✓ No se aplicará cuando la normativa vigente en el momento de la ejecución fiduciaria permita minorar la cuota en el importe de los pagos a cuenta

realizados, o cuándo se hubiera solicitado u obtenido la devolución de lo pagado por las liquidaciones a cuenta.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

  - Bonificación en la cuota aplicable en las adquisiciones *inter vivos* **a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes de 21 o más años del donante (Grupo II)**: 99 %, siempre y cuando la base imponible sea igual o inferior a 500.000 €. A efectos de calcular este límite se tomará el valor total de las donaciones recibidas por el donatario, incluida aquella en la que se aplique esta bonificación, en los 5 años anteriores (art. 132-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 12.6 Ley 3/2012, vigor 2012, redacción actual dada por art. 64.Siete Ley 17/2023).

    (El art. 12.6 Ley 3/2012 estableció un porcentaje de bonificación del 20 % para 2012 previendo su incremento en ejercicios futuros hasta alcanzar en 2015 un porcentaje del 100 %; en el año 2014 el art. 3.2 Ley 2/2014 fijó el porcentaje de bonificación en el 50 %, señalando la exposición de motivos de esta Ley que este porcentaje irá incrementándose en ejercicios futuros contemplando un porcentaje próximo al 75 % para 2015; en el año 2015 el art. 3.3 Ley 14/2014 estableció el porcentaje del 65 %; en el año 2016 el art. 3.2 Ley 10/2015 estableció los límites de 75.000 € en el valor de la base imponible y de 100.000 € en el patrimonio preexistente del sujeto pasivo para la aplicabilidad de la bonificación; el art. único. Diez Ley 10/2018, en vigor desde 1-11-2018, suprimió el límite de patrimonio preexistente y flexibilizó el de base imponible; el art. 64.Siete Ley 17/2023, en vigor desde 2024, establece el porcentaje actual de bonificación (99 %).

  - Bonificación en la cuota aplicable en las adquisiciones *inter vivos* **a favor de descendientes menores de 21 años del donante (Grupo I)**: 99 %, siempre que la autoliquidación se presente dentro del plazo para el pago del impuesto en periodo voluntario (art. 132-9 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 64.Ocho Ley 17/2023, vigor 2024).

CASTILLA-LA MANCHA

Equiparaciones

Se asimilan a cónyuges los miembros de parejas de hecho que hayan tenido convivencia estable de pareja durante, al menos, los 2 años anteriores a la fecha de devengo del impuesto y cuya unión esté inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o en registros análogos de otras administraciones públicas, de Estados miembros de la Unión Europea o de un tercer país, a efectos de la aplicación de las bonificaciones reguladas en los artículos 17 y 17bis (art. 18.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 12.Ocho Ley 1/2023; regulado por primera vez en art. 9 Ley 17/2005 según redacción dada por art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008).

Asimismo, las personas objeto de un acogimiento familiar permanente o por delegación de guarda para la convivencia preadoptiva se equiparán a los adoptados, y las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o por delegación de guarda para la convivencia

preadoptiva se equiparán a los adoptantes, a efectos de la aplicación de las bonificaciones reguladas en los artículos 17 y 17.bis (art. 18.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 12. Ocho Ley 1/2023, regulado por primera vez en art. 9 Ley 17/2005 según redacción dada por art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con discapacidad (art. 15 Ley 8/2013, vigor 2014):
    - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 125.000 €.
    - ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %: 225.000 €.
- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Reducción propia del 4 % por adquisición *mortis causa* de derechos sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados a los que fuese de aplicación la reducción establecida en el art. 20.2.c) de la LISD (art. 14 Ley 8/2013; regulado por primera vez en art. 7 Ley 17/2005, vigor 2006, modificado por art. 11.Uno Ley 3/2016). Requisitos:
    - ✓ Que la empresa, el negocio o las entidades tengan su domicilio fiscal y estén ubicadas en la CA de Castilla-La Mancha y que se mantengan en el territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.
    - ✓ Deberán cumplirse los requisitos previstos en el art. 20.2.c) de la LISD, salvo el periodo de permanencia de la adquisición en el patrimonio del causahabiente que se establece en 5 años.
    - ✓ La reducción no se aplica a las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en el artículo 4.8.Dos.a) de la LIP.

    En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la reducción sólo alcanzará al valor de las mismas determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Reducción propia del 4 % por adquisición *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados a los que fuese de aplicación la reducción establecida en el art. 20.6

de la LISD (art. 16 Ley 8/2013; regulado por primera vez en art. 8 bis Ley 9/2008, introducido por art. 4.Ocho Ley 2/2012, vigor 1-5-2012, modificado por art. 11.Dos Ley 3/2016). Requisitos:

- ✓ Que la empresa, el negocio o las entidades tengan su domicilio fiscal y estén ubicadas en la CA de Castilla-La Mancha y que se mantengan en el territorio durante los 5 años siguientes a la fecha de transmisión.
- ✓ Deberán cumplirse los requisitos previstos en el art. 20.6 de la LISD, salvo el periodo de permanencia de la adquisición en el patrimonio del donatario que se establece en 5 años.
- ✓ La reducción no se aplica a las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos establecidos en el artículo 4.8.Dos.a) de la LIP.

En el supuesto de adquisición de participaciones en entidades, la reducción sólo alcanzará al valor de las mismas determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.Uno de la LIP, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia **por cesión de bienes incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha**, siempre que sean cedidos para el uso de carácter cultural: reducción del 100 % para cesiones permanentes, del 95 % para cesiones de más de 20 años, del 75 % para cesiones de más de 10 años y del 50 % para cesiones de más de 5 años (art. 16.bis Ley 8/2013, introducido por DF primera.Dos Ley 9/2019, vigor 1-2-2020). Requisitos:
  - ✓ Que la cesión se efectúe a favor de Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las Corporaciones Locales de la Región, así como de las Entidades y Organismos que integran el Sector Público Regional; de las Universidades con implantación en Castilla-La Mancha; de los Centros de Investigación y Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Región; y de las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.
  - ✓ Que la cesión se efectúe gratuitamente.
  - ✓ Que el bien se destine a los fines culturales propios de la entidad cesionaria.
  - ✓ La acreditación de la cesión deberá realizarse en el plazo de 2 años a partir de la presentación de la autoliquidación en la que se practique la reducción.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - **Grupos I y II de parentesco:** se establece la siguiente escala en función del importe de la base liquidable (art. 17.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Tres Ley 3/2016):
    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 175.000 €: bonificación del 100 % de la cuota tributaria.
    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 175.000 € e inferior a 225.000 €: bonificación del 95 % de la cuota tributaria.
    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 225.000 € e inferior a 275.000 €: bonificación del 90 % de la cuota tributaria.
    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 275.000 € e inferior a 300.000 €: bonificación del 85 % de la cuota tributaria.
    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 300.000 €: bonificación del 80% de la cuota tributaria.

  (Para el Grupo I se reguló por primera vez una deducción del 95 % de la cuota en art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006; el art. 11. Tres Ley 3/2016 establece la escala actual, en vigor desde 1-6-2016).

  (Para el Grupo II el art. 9 Ley 17/2005 estableció para el cónyuge y los hijos menores de 30 años una deducción del 20 % con un máximo de 1.200 € aplicable siempre que la base imponible no superase 200.000 € y el patrimonio preexistente fuese inferior o igual a 402.678,11 €, que estuvo en vigor en 2006 y 2007; Posteriormente, el art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008, estableció una deducción del 95 % de la cuota; el art. 11. Tres Ley 3/2016 establece la escala actual, en vigor desde 1-6-2016).

- **Por discapacidad**
  - Bonificación aplicable a los sujetos pasivos con discapacidad **en grado igual o superior al 65 %**: 95 % (art. 17.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Tres Ley 3/2016, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 17/2005, vigor 2006).
  - Bonificación aplicable a las **aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad** regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95 % (art. 17.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Tres Ley 3/2016; regulado por primera vez en art. 9 de la Ley 17/2005 según redacción dada por art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

  - **Grupos I y II** de parentesco: se establece la siguiente escala en función del importe de la base liquidable (art. 17 bis.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cuatro de la Ley 3/2016:

    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 €: bonificación del 95 % de la cuota tributaria.
    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 € e inferior a 240.000 €: bonificación del 90 % de la cuota tributaria.
    - ✓ declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 €: bonificación del 85 % de la cuota tributaria.

  (Se reguló por primera vez una deducción del 95 % de la cuota en art. 9 Ley 17/2005 según redacción dada por art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008; el art. 11. Cuatro Ley 3/2016 establece la escala actual, en vigor desde 1-6-2016).

- **Por discapacidad**

  - Bonificación aplicable a los sujetos pasivos con discapacidad en grado igual o superior al 65 %: 95 % (art. 17.bis.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cuatro Ley 3/2016, regulado por primera vez en art. 9 Ley 17/2005 según redacción dada por ~~la~~ art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008).
  - Bonificación aplicable a las aportaciones realizadas al **patrimonio protegido de las personas con discapacidad** regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre: 95 % (art. 17.bis.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cuatro Ley 3/2016, regulado por primera vez en art. 9 Ley 17/2005 según redacción dada por art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008).

  Normas comunes para la aplicación de las bonificación en donaciones *(art. 18.3 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Cinco Ley 3/2016; regulado por primera vez en art. 9 Ley 17/2005 según redacción dada por art. único.Uno Ley 14/2007, vigor 2008):*

  - ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública en la que conste expresamente el origen y situación de los bienes y derechos transmitidos, así como su correcta y completa identificación fiscal cuando se trate de bienes o derechos no consistentes en dinero o signo que lo represente.
  - ✓ Las donaciones que no consistan en dinero no podrán ser objeto de transmisión y deben mantenerse en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.

CANARIAS

Equiparaciones

Los miembros de las parejas de hecho se equiparan a los cónyuges, con respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual

dada por art. 3 Decreto ley 15/2022; regulado por primera vez en art. 12 Ley 5/2003, según redacción dada por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Se establece, a efectos de la aplicación de las reducciones y de los coeficientes multiplicadores en las adquisiciones *mortis causa*, la equiparación de las personas sujetas a acogimiento familiar permanente o preadoptivo a los adoptados y de los que realicen el acogimiento familiar o preadoptivo a los adoptantes (art. 24-bis.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 3.3 Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora de la reducción estatal por parentesco aplicable en las adquisiciones *mortis causa*: (art. 20 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006, vigor 2007):
    - ✓ Grupo I (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados menores de 21 años): 100 % de la base imponible, sin que la reducción pueda exceder de las siguientes cuantías fijadas en función de la edad del descendiente o adoptado:
      - Menores de 10 años de edad: 138.650 €.
      - Menores de 15 años e iguales y mayores de 10 años de edad: 92.150 €.
      - Menores de 18 años e iguales y mayores de 15 años de edad: 57.650 €.
      - Menores de 21 e iguales y mayores de 18 años de edad: 40.400 €.
    - ✓ Grupo II (adquisiciones realizadas por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes):
      - Cónyuge: 40.400 €.
      - Hijos o adoptados: 23.125 €.
      - Resto de descendientes: 18.500 €.
      - Ascendientes o adoptantes: 18.500 €.
    - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 9.300 €.
    - ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): no se aplica reducción.
- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones realizadas por personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % e inferior al 65 % (art. 20-bis TR aprobado

por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 22ª Ley 12/2006, vigor 2007).

- ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 72.000 €.
- ✓ Si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %: 400.000 €.

❑ **Por edad**

- Reducción propia en las adquisiciones realizadas por parte de personas de 75 años o más: 125.000 €. Esta reducción es incompatible con la reducción por discapacidad (art. 20-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

❑ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 23.150 € (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

  Anteriormente la Ley 2/2004 había establecido una bonificación del 99% únicamente aplicable a las cantidades percibidas en concepto de seguros sobre la vida por sujetos del Grupo I (art. 5 Ley 2/2004, vigor 5-6-04).

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 99 % y la reducción del requisito de permanencia de lo adquirido en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años. Se exige que la actividad económica, dirección y control de la empresa individual o del negocio profesional que se transmiten radiquen en Canarias en el momento del fallecimiento y que se mantengan en el propio territorio de la CA durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, modificado por DF décima.Cinco Ley 7/2023).
- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **participaciones en entidades** sin cotización en mercados organizados efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 99 % y la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (art. 22-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, modificado por art. 4.Cuatro Ley 9/2014 y DF séptima. Uno Ley 3/2016).

  Anteriormente la Ley 2/2004 había establecido una reducción propia aplicable en la adquisición de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades radicados en la CA (art. 3 Ley 2/2004, vigor 5-6-04).

- **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

  - Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante por cónyuges, descendientes o adoptados y parientes colaterales del causante mayores de 65 años que hubieran convivido con el mismo al menos los 2 años anteriores al fallecimiento, mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95% al 99%, con un límite de 200.000 € de valor conjunto de la vivienda, y la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años. Se exige que el inmueble radique en la CA. Si el causante hubiese tenido su último domicilio en un centro residencial o socio-sanitario se podrá aplicar la reducción sobre el inmueble que hubiese constituido su vivienda inmediatamente antes de su traslado a dicho centro (art. 22-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

    Con anterioridad se regulaba una reducción propia del 99 % aplicable a la adquisición de la vivienda habitual del causante por descendientes o adoptados menores de edad, siempre que la vivienda radicase en Canarias y se cumpliese el requisito de permanencia por un plazo de 5 años (art. 3 Ley 2/2004, vigor 5-6-04) y una mejora de la reducción estatal que reducía el requisito de permanencia de 10 a 5 años (DA 23ª Ley 12/2006, vigor 2007).

- **Otras reducciones**

  - Mejora de la reducción estatal por adquisición de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** por parte del cónyuge, descendientes o adoptados mediante el incremento del porcentaje de reducción del 95 % al 97 % y la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
  - Reducción propia por la adquisición por parte del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida de **fincas rústicas** ubicadas en los espacios a que se refiere el art. 48 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el TR de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias: 97 % del valor de los bienes siempre y cuando se mantengan en el patrimonio del adquirente durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciera en este plazo, o los bienes sean adquiridos por la Comunidad Autónoma de Canarias o por un Cabildo o Ayuntamiento de Canarias (art. 23-bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
  - Mejora de la reducción estatal **por sobreimposición decenal**: se amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la reducción, extendiéndolo al cónyuge y los ascendientes y se establece que se aplicará la reducción que resulte más favorable de las dos siguientes (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012):
    - ✓ Reducción equivalente al importe de las cuotas del ISD satisfechas por razón de las transmisiones precedentes.
    - ✓ Reducción que resulte de la aplicación de la siguiente escala:
      - 50 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce en el año natural siguiente a la fecha de la anterior

transmisión.

- 30 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce tras transcurrir un año natural y antes de transcurrir 5 años naturales desde la fecha de la anterior transmisión.
- 10 % del valor real de los bienes y derechos si la transmisión se produce tras transcurrir 5 años naturales desde la fecha de la anterior transmisión.

Disposiciones comunes a las reducciones establecidas en las adquisiciones por causa de muerte *(art. 24-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, modificado por DF Tercera.Uno Ley 11/2015, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012):*

- Las reducciones establecidas para los supuestos de adquisición *mortis causa* de cantidades de contratos de seguros sobre la vida, de empresas, negocios o participaciones en entidades, de la vivienda habitual del causante, de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural o del Patrimonio Natural y la reducción por sobreimposición decenal se aplican tanto en caso de adquisición de la plena propiedad o de la nuda propiedad como en caso de adquisición de cualquier otro derecho sobre los bienes afectados.

  Además, los porcentajes de reducción se aplican sobre el importe resultante de haber deducido del valor de los bienes o derechos que son objeto de la reducción el importe de las cargas o gravámenes y deudas que establecen los artículos 12 y 13 de la LISD.

  Por otra parte, si los bienes o derechos que son objeto de la reducción han formado parte de la sociedad de gananciales regulada en el artículo 1.344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, y con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial, las reducciones sólo pueden afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido, o a la parte que corresponda en razón de la participación del causante en la comunidad matrimonial.

- En las reducciones por adquisición *mortis causa* de empresas, negocios o participaciones en entidades, de la vivienda habitual del causante y de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural o del Patrimonio Natural en caso de no cumplirse el requisito de permanencia deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por adquisición de empresa familiar**

  - Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados. Se reduce el período de permanencia de lo adquirido en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años y se amplía su ámbito de aplicación a los elementos afectos a una actividad empresarial o profesional desarrollada por el donante adquiridos por personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tengan una vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o el negocio con una antigüedad mínima de 10 años o tengan encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa

o negocio con una antigüedad mínima de 5 años. En los supuestos de adquisición por personas sin relación de parentesco la reducción es del 50 % del valor neto de los elementos adquiridos (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de **participaciones en entidades** sin cotización en mercados organizados efectuadas por cónyuges, descendientes o adoptados. Se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años y se amplía el ámbito de aplicación a las participaciones adquiridas por personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tengan una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad con una antigüedad mínima de 10 años y hayan ejercido funciones de dirección en la misma con una antigüedad mínima de 5 años. En los supuestos de adquisición por personas sin relación de parentesco la reducción es del 50 % del valor neto de los elementos adquiridos (art. 26-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

❑ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia por la donación a descendientes o adoptados menores de 35 años de **cantidades en metálico para la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual** (art. 26-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art. 4 Ley 2/2004, vigor 1-1-2004, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012):
  - ✓ 85 % con el límite de 24.040 €.
  - ✓ 90 % si además los donatarios tienen un grado de discapacidad superior al 33 %, con el límite de 25.242 €.
  - ✓ 95 % si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %, con el límite de 26.444 €.

  Requisitos:

  - Que la adquisición se realice en un plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto que grava la donación. En los casos de construcción o rehabilitación, las obras deben comenzarse en el citado plazo y concluir dentro del plazo de 2 años desde el inicio.
  - Que la donación de formalice en escritura pública en la que conste de forma expresa el destino del dinero.
  - Que la vivienda adquirida o rehabilitada se mantenga en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la adquisición, salvo fallecimiento.
- Reducción propia por la donación de **cantidades en metálico** realizada por un ascendiente en favor de sus descendientes o adoptados menores de 40 años **con destino a la constitución o adquisición de una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades**: 85 % con el límite de 100.000 € (art. 26-quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012). Requisitos:
  - ✓ La empresa, el negocio o la entidad deben tener su domicilio social y fiscal en la C.A de Canarias y no deben tener como actividad principal la gestión

de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- ✓ La adquisición o constitución tiene que producirse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de formalización de la donación.
- ✓ El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede superar los 300.000 €.
- ✓ En el caso de adquisición, no puede existir vinculación entre la empresa, negocio o entidad y el donatario.
- ✓ La cifra de negocios del último ejercicio cerrado no debe superar 3 millones de € en caso de adquisición de una empresa individual o un millón de € en caso de adquisición de un negocio profesional.
- ✓ En el caso de adquisición de participaciones, exceptuando las empresas de economía social, las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales, además del límite de la cifra de negocios de 3 millones de € se exige que la participación adquirida constituya al menos el 50 % del capital social de la entidad y que el donatario ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.
- ✓ El donatario debe continuar ejerciendo funciones de dirección en la entidad durante los cinco años siguientes a la formalización de la donación, salvo que fallezca en dicho período, y mantener en su patrimonio, durante el mismo plazo, lo adquirido.

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia por aportaciones a **patrimonios protegidos de personas con discapacidad**: 95 % de la parte, que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al ISD (art. 26-quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 46 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

❑ **Por parentesco**

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria efectuadas por contribuyentes

incluidos en los **Grupos I, II y III** de parentesco: 99,9 % de la cuota tributaria (art. 24-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF Tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, redacción actual dada por art. único.Uno Decreto ley 5/2023)

(En relación con el Grupo I de parentesco: se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota, que continúa vigente.

En relación con el Grupo II de parentesco: se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota; a partir de 2020, la DF séptima.Siete Ley 19/2019 mantiene la bonificación del 99,9 % exclusivamente para cuotas inferiores o iguales a 55.000€ estableciendo para cuotas superiores un porcentaje variable que va desde el 90 % hasta el 10 %; a partir de 6-9-2023 el art. único.Uno Decreto ley 5/2023 establece de nuevo una bonificación del 99,9%, con independencia de la cuantía de la cuota.

En relación con el Grupo III de parentesco: se introdujo una bonificación del 99,9% de la cuota por DF octava.Tres Ley 7/2018, vigor 2019; a partir de 2020 la DF séptima.Siete Ley 19/2019 mantiene la bonificación exclusivamente para cuotas inferiores o iguales a 55.000€ estableciendo para cuotas superiores un porcentaje variable que va desde el 90 % hasta el 10 %; a partir de 6-9-2023 el art. único.Uno Decreto ley 5/2023 establece de nuevo una bonificación del 99,9%, con independencia de la cuantía de la cuota).

- Los sujetos pasivos incluidos en el **Grupo IV** de parentesco podrán aplicar la bonificación de la cuota prevista en el art. 24-ter del TR para el grupo II de parentesco, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (DA segunda.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducida por DF séptima.Tres Ley 6/2021, vigor 19-9-2021).
  - ✓ Que la adquisición se produzca antes del 1 de enero de 2023.
  - ✓ Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica, y que éste haya sido la vivienda en la que residía.
  - ✓ Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica, y que éste haya sido su lugar de trabajo o su medio de subsistencia.
  - ✓ Que la existencia y titularidad, como propietario, usufructuario o nudo propietario, del inmueble desaparecido, se acredite por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por parentesco**

- Bonificación en las adquisiciones *inter vivos* efectuadas **por contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco**: 99,9 % de la cuota. (art. 26-sexies

del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF Tercera.Tres Ley 11/2015, vigor 2016, redacción actual dada por art. único.Dos Decreto ley 5/2023).

Se requiere que la adquisición se formalice en documento público, salvo cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. Esta bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones *inter vivos* que en los 3 años anteriores se hubieran beneficiado de la misma, salvo que, en dicho plazo, se produjera su adquisición *mortis causa.*

(En relación con el Grupo I de parentesco: se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota, que continúa vigente.

En relación con el Grupo II de parentesco: se reguló por primera vez una bonificación del 99,9 % en DA 19ª Ley 14/2007, en vigor desde 2008, bonificación que fue suprimida, con efectos desde 1-7-2012, por Ley 4/2012; la DF tercera.Dos Ley 11/2015, vigor 2016, reguló de nuevo la bonificación del 99,9 % de la cuota; a partir de 2020, la DF séptima.Siete Ley 19/2019 mantiene la bonificación del 99,9 % exclusivamente para cuotas inferiores o iguales a 55.000€ estableciendo para cuotas superiores un porcentaje variable que va desde el 90 % hasta el 10 %; a partir de 6-9-2023 el art. único.Dos Decreto ley 5/2023 establece de nuevo una bonificación del 99,9%, con independencia de la cuantía de la cuota).

- Los sujetos pasivos incluidos en los **Grupos III y IV** de parentesco podrán aplicar la bonificación de la cuota prevista en el art. 26 sexies del TR para el grupo II de parentesco (bonificación del 99,9 % al 10 % en función de la cuantía de la cuota tributaria), siempre que se cumplan los siguientes requisitos (DA segunda.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducida por DF séptima.Tres Ley 6/2021, vigor 19-9-2021):
  - ✓ Que la adquisición se produzca antes del 1 de enero de 2023.
  - ✓ Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica, y que éste haya sido la vivienda en la que residía.
  - ✓ Que el sujeto pasivo sea una persona física que haya perdido un inmueble, tras su desaparición en la erupción volcánica, y que éste haya sido su lugar de trabajo o su medio de subsistencia.
  - ✓ Que la existencia y titularidad, como propietario, usufructuario o nudo propietario, del inmueble desaparecido, se acredite por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

❑ **Por donaciones con finalidad específica**

- Bonificación por donación de cantidades en metálico para la adquisición o construcción de un inmueble situado en la isla de la Palma: 100 % de la cuota, cuyo devengo se produzca antes del 31 de diciembre de 2026 (art. 7.1 Decreto Ley 12/2021, vigor 1-10-2021). Requisitos:
  - ✓ Que el donatario sea propietario, usufructuario o nudo propietario de un

inmueble que haya sido destruido por la acción de la lava.

- ✓ Que la cantidad en metálico se destine a la adquisición o construcción de un inmueble situado en la isla de La Palma, que deberá tener la misma finalidad que el destruido.
- ✓ La adquisición del inmueble o el inicio de las obras de construcción, en su caso, deberá realizarse en el plazo de 2 años a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación, comenzando este desde el devengo de la primera donación en caso de que se hagan sucesivas donaciones para un mismo fin, y debiendo finalizar las obras de construcción en el plazo de 2 años.
- ✓ El inmueble adquirido o construido deberá permanecer en el patrimonio del donatario con la misma finalidad del destruido por un plazo de al menos 5 años a contar desde la adquisición o finalización de las obras.
- ✓ La donación habrá de formalizarse en escritura pública donde se hará constar de forma expresa el destino de la cantidad donada, salvo en caso de que la donación no supere los 1.000 €.

- Bonificación por donación de edificaciones situadas en la isla de la Palma: 100 % de la cuota, cuyo devengo se produzca antes del 31 de diciembre de 2026 (art. 7.2 Decreto Ley 12/2021, vigor 1-10-2021). Requisitos:
  - ✓ Que el donatario sea propietario, usufructuario o nudo propietario de un inmueble que haya sido destruido por la acción de la lava.
  - ✓ Que el inmueble donado permanezca en el patrimonio del donatario con la misma finalidad del destruido por un plazo de al menos 5 años a contar desde su adquisición.
- Bonificación por donación de terrenos situados en la isla de la Palma y calificados como solares: 100 % de la cuota, cuyo devengo se produzca antes del 31 de diciembre de 2026 (art. 7.3 Decreto Ley 12/2021, vigor 1-10-2021, modificado por art. 2.Dos Decreto Ley 15/2022).
  Requisitos:
  - ✓ Que el donatario sea propietario, usufructuario o nudo propietario de un inmueble que haya sido destruido por la acción de la lava.
  - ✓ Que el solar donado se destine a la construcción de vivienda en la que residirá el donatario.
  - ✓ Que las obras para la construcción de la vivienda comiencen en el plazo de 2 años desde la donación, si sufrir interrupción por causa imputable al donatario hasta su terminación, que deberá tener lugar en el plazo de 2 años desde el inicio de las obras.
  - ✓ Que la vivienda construida permanezca en el patrimonio del donatario como vivienda por un plazo de al menos 5 años a contar desde la finalización de la construcción.
  - ✓ Que la donación se formalice en escritura pública donde se haga constar de forma expresa el destino del solar.

- Bonificación por donación de terrenos rústicos situados en la Palma: 100 % de la cuota correspondiente a la donación de un terreno rústico, con o sin construcciones o edificaciones, cuyo devengo se produzca antes del 31 de diciembre de 2026 (art. 7.4 Decreto Ley 12/2021, introducido por DF octava. Cinco Ley 6/2021, vigor 2022). Requisitos:
  - ✓ Que el donatario sea propietario, usufructuario o nudo propietario de un inmueble que haya sido destruido por la acción de la lava.
  - ✓ El terreno rústico donado debe permanecer en el patrimonio del donatario con la misma finalidad que el inmueble destruido por un plazo de al menos 5 años, a contar desde su adquisición.
  - ✓ La donación debe formalizarse en escritura pública, debiendo constar de forma expresa que el terreno rústico donado ha de destinarse a la misma finalidad que el inmueble destruido.
- Bonificación por donación de parcelas situadas en cualquier municipio de La Palma: 100 % de la cuota (art. 2 Decreto-ley 2/2022, redacción actual dada por DF tercera.Uno Ley 2/2024). Requisitos:
  - ✓ Que el devengo del impuesto sea con posterioridad al día 23 de enero de 2022.
  - ✓ Que las parcelas se destinen a la construcción de edificaciones destinadas a usos residencial en situación legal o asimilada a la misma en sustitución de las destruidas por la erupción del volcán, en los términos previstos en el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.
  - ✓ Que la solicitud de autorización para la construcción de las edificaciones a que se refiere el artículo 6 del citado Decreto ley 1/2022, se presente hasta el 31 de diciembre de 2027.
  - ✓ Que el adquirente de la parcela y el promotor de las obras de construcción sean la misma persona física.
  - ✓ Que las obras de construcción comiencen en el plazo de 1 año desde la fecha en la que en que se notifique la resolución municipal autorizando la ejecución de la construcción, sin sufrir interrupción por causa imputable al adquirente hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.

  En caso de incumplimiento de estos requisitos (asimilándose a dicho incumplimiento la denegación expresa o presunta de la solicitud de autorización o el desistimiento de la misma) se establece la obligación del sujeto pasivo de presentar una autoliquidación complementaria con ingreso en dicho momento.

EXTREMADURA

Equiparaciones

Se equiparan a los cónyuges las parejas de hecho que, en el momento de devengo del impuesto, acrediten esta situación mediante certificación de la inscripción en algunos de los registros específicos existentes en cualquier estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, de las CCAA o de los Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF primera.6 Ley 4/2023, regulado por primera vez en art. 22 Ley 9/2005, vigor 2006).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* para causahabientes incluidos dentro de los **Grupos I** (descendientes y adoptados menores de 21 años) **y II** (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes) de parentesco: 500.000 € (art. 17 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF primera. Cinco Ley 1/2024; regulado por primera vez para el Grupo I en art. 7 Ley 9/2005, vigor 2006, con importe de 18.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21, con el límite de 70.000 €; la DF primera.Cinco Ley 1/2024 amplía la mejora al Grupo II y fija el importe en 500.000 € para ambos grupos, en vigor desde 2024).
- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* para personas con discapacidad (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, modificado por DF primera.1 Ley 4/2023, regulado por primera vez en art. 8 Ley 9/2005, vigor 2006):
    - ✓ 60.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 33 % e inferior al 50 %.
    - ✓ 120.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 50 % e inferior al 65 %.
    - ✓ 180.000 € si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 %.
- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Reducción por adquisición *mortis causa* de **empresas individuales o negocios profesionales:** 99 % (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida por art. 45.5 Ley 5/2022, vigor 30-11-2022; se reguló por primera vez una mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de empresas individuales o negocios profesionales aplicable a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, tenían determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o el negocio en art. 3 Ley 6/2013, vigor desde 18-12-2013 hasta 29-11-2022, que se sustituye por la actual reducción). Requisitos:
    - ✓ Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco.

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4. Ocho de la LIP.
- ✓ Que la empresa individual o negocio profesional no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciere a su vez dentro de ese plazo.
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa o negocio en el territorio de la CA de Extremadura durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.

Esta misma reducción será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV de parentesco que cumplan, además, los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste y acreditar una antigüedad mínima de 5 años en la empresa o negocio profesional.
- ✓ Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de 3 años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas, inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento. A estos efectos se entiende que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiese otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las tareas de gestión.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de **participaciones en entidades societarias:** 99 % (art. 19 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 45.6 Ley 5/2022, vigor 30-11-2022, modificado por DF primera.2 Ley 4/2023; se reguló por primera vez una mejora de la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades aplicable a personas que, sin tener relación de parentesco con el causante, tenían determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o el negocio en art. 3 Ley 6/2013, vigor desde 18-12-2013 hasta 29-11-2022, que se sustituye por la actual reducción). Requisitos:
  - ✓ Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco.
  - ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4. Ocho de la LIP.
  - ✓ Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5 % computado de forma individual, o del 20 % del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 31 de la Ley 5/2022.
  - ✓ Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco

conforme a lo establecido en la letra anterior, teniendo participaciones en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

- ✓ Que el causahabiente alcance al menos el 50 % del capital social, ya sea computado de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad, así como en los supuestos de equiparación del artículo 31 de la Ley 5/2022.
- ✓ Que la entidad no cotice en mercados organizados.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciere a su vez dentro de ese plazo.
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad societaria en el territorio de la CA de Extremadura durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.
Esta misma reducción será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV de parentesco que cumplan, además, los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento de este y acreditar una antigüedad mínima de 5 años en la empresa o negocio.
- ✓ Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante y con una antigüedad mínima de 3 años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento. A estos efectos se entiende que tienen encomendadas estas tareas si acreditan la categoría laboral correspondiente a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social o si el causante les hubiese otorgado un apoderamiento especial para llevar a cabo las tareas de gestión.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- ❑ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

  - Reducción propia por **donación** de dinero a hijos y descendientes para la adquisición de su **primera vivienda habitual en propiedad**: 100 % de las cantidades donadas, en los primeros 200.000 € (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Tres Ley 1/2025, vigor 29/01/2025, fecha de entrada

en vigor del Decreto-ley 1/2025 del que deriva; modificado por DF segunda.Dieciocho Ley 2/2026). Requisitos:

- ✓ Que el sujeto pasivo tenga, en la fecha en la que se formalice la donación, menos de 36 años cumplidos.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del IRPF del donatario no sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 55.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que la entrega se realice mediante transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidad de crédito.
- ✓ Que la donación, siempre que la cantidad donada supere los 10.000 €, se formalicen en escritura pública. A estos efectos, se computarán todos los negocios jurídicos gratuitos *inter vivos* efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo.

  En el documento en que se formalice la donación, público o privado, debe constar ~~en la que conste~~ de forma expresa la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario e ir acompañado del justificante bancario de la entrega.
- ✓ Que la vivienda se adquiera en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la donación o desde la fecha de la primera donación, si las hay sucesivas.
- ✓ Que el donatario adquiera la plena propiedad de la totalidad de la vivienda o, en su caso, de la mitad indivisa, si, en el momento del devengo del impuesto, estuviera casado o formara parte de una pareja de hecho inscrita en alguno de los registros específicos existentes en cualquier estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo, de las Comunidades Autónomas o de los Ayuntamientos del lugar de residencia, o constituida mediante documento público.
- ✓ Que la vivienda que se adquiera esté situada en uno de los municipios de Extremadura y que se mantenga en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a su adquisición, salvo que fallezca durante ese plazo.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del contribuyente no sea superior al del primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la LISD.

- Reducción propia por **donación** de una **vivienda** a hijos y descendientes que vaya a constituir su **residencia habitual**: 100 % del valor neto de adquisición de la vivienda, en los primeros 200.000 € (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Tres Ley 1/2025, vigor 29/01/2025, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 1/2025 del que deriva; modificado por DF segunda.Diecinueve Ley 2/2026). Requisitos:
  - ✓ Que el sujeto pasivo tenga, en la fecha en la que se formalice la donación, menos de 36 años cumplidos.
  - ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del IRPF del donatario no sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 55.000 € en tributación conjunta.

- ✓ Que la vivienda esté construida y situada en uno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✓ Que la transmisión sea del pleno dominio sobre la totalidad de la vivienda, sin que los donantes puedan reservarse parte del inmueble o derechos de usufructo, uso o habitación.
- ✓ Que sea la primera vivienda que adquiere el donatario, se adquiera en pleno dominio, y constituya su vivienda habitual.
- ✓ Que se conserve en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la donación, salvo que fallezca durante ese plazo.
- ✓ Que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que el inmueble va a constituir la primera vivienda habitual para el donatario y el compromiso de no transmitirla en los cinco años siguientes a su adquisición.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del contribuyente no sea superior al del primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la LISD.

✓ Reducción propia por **donación** de un **solar o del derecho de sobreedificación** a hijos y descendientes destinado a **construir la primera vivienda** que vaya a constituir su **residencia habitual**: 100 % del valor neto de adquisición, en los primeros 120.000 € (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1.Tres Ley 1/2025, vigor 29/01/2025, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 1/2025 del que deriva; modificado por DF segunda.Veinte Ley 2/2026). Requisitos:

- ✓ Que el sujeto pasivo tenga, en la fecha en la que se formalice la donación, menos de 36 años cumplidos.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del IRPF del sujeto pasivo no sea superior a 30.000 € en tributación individual o a 55.000 € en tributación conjunta.
- ✓ Que el solar o el derecho de sobreedificación donado esté situado o deba ejercerse en uno de los municipios de la CA de Extremadura.
- ✓ Que la transmisión sea del pleno dominio sobre la totalidad del solar o del derecho de sobreedificación, sin que los donantes puedan reservarse derechos de usufructo, uso y habitación.
- ✓ Que la vivienda esté construida en el plazo máximo de 4 años desde que se otorgue el documento público de donación, debiendo aportarse, a efectos de su acreditación, la correspondiente cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación.
- ✓ Que el donatario no sea, ni haya sido, titular de otra vivienda en propiedad en el momento de la formalización de la donación.
- ✓ Que la vivienda construida sobre el solar o tras ejercer el derecho de sobreedificación donado constituya la vivienda habitual del donatario y permanezca en el patrimonio del donatario durante los 5 años siguientes a la fecha de la obtención de la cédula de habitabilidad o la licencia de primera ocupación, salvo que fallezca durante ese plazo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación

matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o empleo más ventajoso u otras análogas.

- ✓ Que se haga constar en la escritura pública en la que se formalice la donación que sobre el solar o el derecho de sobreedificación donado se va a construir la primera vivienda habitual para el donatario.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del contribuyente no sea superior al del primer tramo de la escala establecida en el artículo 22 de la LISD.

- Reducción propia por **donación** de dinero a parientes colaterales hasta el tercer grado para la constitución o ampliación de capital de **una empresa individual o negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades**: los donatarios que perciban dinero de sus colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad podrán aplicar una reducción del 99 % del importe de la base imponible del impuesto. La base máxima de la reducción es de 300.000 € con carácter general y de 450.000 € cuando el donatario tenga la consideración legal de persona con discapacidad (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF cuarta.Uno Decreto-ley 2/2022 y DF segunda.Veintiuno Ley 2/2026, regulado por primera vez en art. 16 Ley 19/2010, vigor 2011). Requisitos:
  - ✓ Que la donación, siempre que la cantidad donada supere los 10.000 €, se formalice en escritura pública.
  - ✓ Que en el documento en que se formalice la donación, público o privado, se haga constar que las cantidades donadas se destinan a los fines previstos.
  - ✓ Que el donatario sea mayor de edad o menor emancipado en la fecha de formalización de la donación.
  - ✓ Que la constitución o adquisición de la empresa individual o negocio profesional o la adquisición de las participaciones se lleve a cabo en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
  - ✓ Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ Si se adquieren participaciones de una entidad se exige que tenga forma de sociedad anónima o limitada, que desarrolle una actividad empresarial o profesional, que las participaciones adquiridas representen, como mínimo, el 50 % del capital social y que el donatario ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.
  - ✓ Que el domicilio fiscal o social de la empresa individual o negocio profesional estén situados en el territorio de la CA de Extremadura.
  - ✓ Que la empresa, el negocio o las participaciones adquiridas se mantengan durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura de la donación, salvo que el donatario fallezca dentro de ese plazo.

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **empresas individuales o negocios profesionales:** 99 % (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 45.7 Ley 5/2022 y DF primera.3 y 4 Ley 4/2023; medida

regulada por primera vez en el art. 15.quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2006, introducido por art. 4 Ley 6/2008; se reguló por primera vez una mejora de la reducción estatal aplicable a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tenían determinados vínculos laborales o profesionales con la empresa o el negocio en art. 5 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013, que se sustituye por la actual reducción). Requisitos:

- ✓ Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco.
- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4. Ocho de la LIP.
- ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que dejare de percibir rendimientos por el ejercicio de la actividad.
- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos durante los 5 años siguientes la donación, salvo que falleciere a su vez dentro de ese plazo.
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la empresa o negocio en el territorio de la CA de Extremadura durante los 5 años siguientes a la donación.

La reducción se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad calculado conforme al artículo 11 de la LIP.

Esta misma reducción será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV de parentesco que cumplan, además, los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de 5 años en la empresa o negocio.
- ✓ Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de 3 años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación.

✓ Reducción propia por adquisición *inter vivos* de **participaciones en entidades societarias:** 99 % del valor de la empresa, negocio o participaciones (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 45.8 Ley 5/2022 y por DF primera.5 Ley 4/2023; regulado por primera vez en art. 15.quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009; también se reguló por primera vez una mejora de la reducción estatal aplicable a personas que, sin tener relación de parentesco con el donante, tenían determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad en art. 5 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013, que se sustituye por la actual reducción). Requisitos:

- ✓ Que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4. Ocho de la LIP.
- ✓ Que los donatarios se encuentren comprendidos en los Grupos I, II y III de parentesco.
- ✓ Que el donante tenga 65 o más años o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez y que, si

viniera ejerciendo funciones de dirección, dejare de ejercer y percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- ✓ Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5 % computado de forma individual, o del 20 % del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción, así como en los supuestos de equiparación del artículo 31 de la Ley 5/2022.
- ✓ Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco conforme a lo establecido en la letra anterior, teniendo participaciones en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 % de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.
- ✓ Que el donatario mantenga las participaciones en la entidad en su patrimonio durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.
- ✓ Que se mantenga el domicilio fiscal de la entidad societaria en el territorio de la CA de Extremadura durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.
- ✓ Que el donatario alcance al menos el 50 % del capital social, ya sea computado de forma individual o conjuntamente con su cónyuge, descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Esta misma reducción será aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV de parentesco que cumplan, además, los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la entidad que esté vigente a la fecha de la donación y acreditar una antigüedad mínima de 5 años.
- ✓ Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la entidad a la fecha de la donación y con una antigüedad mínima de 3 años ininterrumpidos en el ejercicio de éstas inmediatamente anteriores a la fecha de la donación.

❑ **Otras reducciones**

- Mejora de la reducción estatal en las donaciones a descendientes y cónyuge de una **explotación agraria** situada en el territorio de Extremadura o de derechos de usufructo sobre la misma: se elevan al 99 % las reducciones reguladas en los artículos 9, 10, 11 y 20.2 de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 15.quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2006, que fue introducido por art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).
- Reducción propia por **donación de dinero para patrocinio a deportistas**: 100 % de las cantidades donadas con la finalidad de patrocinar a deportistas con domicilio fiscal en Extremadura que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva, con el límite de 2.500 €, aplicable siempre que los obligados tributarios realicen la presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto en el plazo reglamentariamente establecido (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 1. Tres Ley 1/2025, vigor 29/01/2025, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 1/2025 del que deriva).

NORMAS COMUNES A LAS REDUCCIONES *MORTIS CAUSA* E *INTER VIVOS*

En ningún caso podrá ser aplicable sobre un mismo bien o porción del mismo más de una reducción o beneficio fiscal que haya sido establecido por la normativa estatal o autonómica extremeña en consideración de la naturaleza de dicho bien. En particular, son incompatibles entre sí, y cada una de ellas con las análogas establecidas en la legislación estatal, las reducciones previstas en los artículos 25 y 28 del TR (art. 32.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018).

En los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en los artículos 25 y 28 del TR el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición (art. 32.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018).

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

❑ **Por parentesco**

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados menores de 21 años (**Grupo I** de parentesco), incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: 99 % (art 20.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 6 bis.1 Ley 1/2015,

vigor 12-2-2015).

- Bonificación en las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes (**Grupo II** de parentesco), incluidas las cantidades percibidas por las personas beneficiarias de seguros sobre la vida: 99 % (art. 20.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DA segunda.Dos Ley 1/2018; regulado por primera vez en art. 6 bis.2 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

  (Inicialmente la bonificación se fijaba en el 99 %, 95 % o 90 % de la cuota en función de que la base imponible no superase los 175.000 €, 325.000 € y 600.000 €, respectivamente, y se requería que el patrimonio preexistente del heredero no excediese de 600.000 €, es la DA segunda.Dos de la Ley 1/2018 la que establece el porcentaje único del 99 % con efectos desde 25-1-2018).

  El disfrute de estas bonificaciones requiere que los obligados tributarios realicen la presentación de la autoliquidación del impuesto en el plazo reglamentariamente establecido (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 6.bis Ley 1/2015, según redacción dada por art. 2 Ley 8/2016, vigor 15-12-2016).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por parentesco**

- Bonificación en la cuota en las adquisiciones *inter vivos* de los sujetos pasivos de los **Grupos I y II** de parentesco: 99 % siempre que la base liquidable sea igual o inferior a 300.000 € y 50 % para la parte de la base liquidable que supere los 300.000 €, con el límite de 600.000 €. Para donatarios con la consideración legal de persona con discapacidad los límites anteriores se elevan a 450.000 € y 750.000 €, respectivamente. En los supuestos en que proceda la aplicación del tipo medio efectivo de gravamen, por desmembración de dominio o acumulación de donaciones, el límite de 300.000 € y 600.000 € estará referido al valor íntegro de los bienes que sean objeto de adquisición. El mismo criterio resultará de aplicación para las donaciones efectuadas a favor de personas con discapacidad (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, medida introducida por DF cuarta.Tres Decreto-Ley 2/2022, vigor 2022, redacción actual dada por DF segunda.Veintidós Ley 2/2026).

  En el supuesto de donaciones y demás transmisiones *inter vivos* equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se aplicarán las reglas sobre acumulación previstas en el artículo 30 de la LISD a efectos de determinar el porcentaje aplicable.

  Requisitos:

  ✓ Cuando la base imponible supere los 10.000 € la donación debe formalizarse en documento público, salvo que las cantidades donadas deriven de un contrato de seguro. A estos efectos, se computarán todos los negocios jurídicos gratuitos e *inter vivos* efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al devengo.

  ✓ Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la LIP, la bonificación solo

resultará aplicable cuando la entrega se haya realizado mediante transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidad de crédito y siempre que, en el plazo de 1 mes desde que se produjo dicha entrega, se presente la declaración o autoliquidación acompañada del justificante bancario de entrega y del documento, público o privado, en que se formalice la donación.

Además, el origen de los fondos donados debe estar debidamente justificado y hacerse constar en el documento en que se formalice la donación.

Esta bonificación será incompatible con la mejora de la reducción en las donaciones de explotaciones agrarias recogida en el artículo 28 del TRTC.

(Anteriormente existió una bonificación para adquisiciones inter vivos efectuadas por los contribuyentes de los Grupos I y II de parentesco, del 99 % para el Grupo I y del 99 %, 95 % o 90 % de la cuota para el Grupo II en función de que la base imponible no supere los 175.000 €, 325.000 € y 600.000 € respectivamente. Esta bonificación se reguló por primera vez en art. 6 bis Ley 1/2015, vigor 12-2-2015, y se suprimió por art. 2 Ley 8/2016, con efectos desde 15-12-2016).

Otras medidas

- **Beneficios fiscales en adquisiciones *mortis causa* para personas con especial vinculación**

Se extiende la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la normativa autonómica para los causahabientes incluidos en los grupos I y II de parentesco a los causahabientes con especial vinculación que figuren inscritos en el Registro Autonómico de Personas con Especial Vinculación (arts. 20.bis, 20.ter y 20.quater TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducidos por art. 1.Dos Ley 1/2025, vigor 29/01/2025, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 1/2025 del que deriva; art. 20 ter modificado por DF segunda.Diecisiete Ley 2/2026). Tendrán la condición de personas con especial vinculación:

- ✓ Los descendientes de la persona con la que el causante mantenía o hubiera mantenido un vínculo matrimonial o de pareja de hecho.
- ✓ Las personas que mantengan o hubieran mantenido un vínculo matrimonial o de pareja de hecho con un ascendiente del causante.
- ✓ Los sobrinos del causante que carezca de descendientes directos.
- ✓ Las personas que acrediten convivencia efectiva durante los tres últimos años de vida del causante y siempre que entre ellas no exista o haya existido un vínculo laboral o de prestación de servicios relacionado con las tareas domésticas en el ámbito del hogar o de ayuda, cuidado o asistencia en el entorno familiar. En este caso, el número de convivientes no podrá exceder de cuatro.

- **Asignación de la cuota tributaria por el Impuesto sobre Sucesiones a la inversión en pequeñas y medianas empresas.**

Se establece la posibilidad de que en las adquisiciones *mortis causa* los contribuyentes de los grupos I y II de parentesco opten por afectar el importe de la cuota tributaria a la

financiación de ayudas a la inversión en pequeñas y medianas empresas que tengan su domicilio fiscal en Extremadura. La opción por dicha asignación se ejercerá en el modelo de autoliquidación y los ingresos procedentes de esta asignación se afectarán a la financiación de los programas de ayuda a la inversión que se determinen en las Leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 6 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

ILLES BALEARS

Equiparaciones

Equiparación de los miembros de las parejas estables o de hecho reguladas en la *Ley de la CA de las Illes Balears 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables* a los cónyuges, en materia de reducciones estatales y autonómicas, cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente correspondientes a cada grupo de clasificación y bonificaciones y deducciones autonómicas, siempre que los convivientes verifiquen todos los requisitos y las formalidades requeridas, incluida la inscripción en el Registro de Parejas Estables de las Illes Balears o en cualquier otro registro público análogo de otras administraciones públicas de estados miembros de la Unión Europea, de estados integrantes del Espacio Económico Europeo o, en general, de otros estados. En todo caso, el conviviente que sobreviva al miembro de la pareja premuerto tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que la Compilación de Derecho Civil de Baleares prevé para el cónyuge viudo, tanto en la sucesión testada como en la intestada (art. 60 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF cuarta. 20 Ley 11/2022, regulado por primera vez en DA Única Ley 22/2006, vigor 2007).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Mejora de la reducción estatal por parentesco:
    - ✓ Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de 21 años): 25.000 €, más 6.250 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, con el límite de 50.000 € (art. 21 TR probado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998).
    - ✓ Grupo II (adquisiciones por descendientes de 21 o más años, cónyuges y ascendientes): 25.000 € (art. 21 TR probado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez por el art. 13Ley 8/2004, vigor 2005).
    - ✓ Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 € (art. 21 TR probado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).
    - ✓ Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños): 1.000 € (art. 21 TR probado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 22/2006, vigor 2007).

❑ **Por discapacidad**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por sujetos pasivos por obligación personal que tengan la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial (art. 22 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera en art. 2 Ley 10/2003, vigor 2004):
  - ✓ 48.000 € en caso de discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 33 % e inferior al 65 %.
  - ✓ 300.000 € en caso de discapacidad física o sensorial de grado igual o superior al 65 %.
  - ✓ 300.000 € en caso de discapacidad psíquica de grado igual o superior al 33 %.

❑ **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**

- Mejora de la reducción estatal en la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual del causante: 100 % del valor de la vivienda, con el límite de 270.151,20 € por cada sujeto pasivo (art. 23 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificado por art. duodécimo Ley 11/2023, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1997, vigor 1998). Requisitos:
  - ✓ Que los derechohabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los 2 años anteriores al devengo del impuesto.
  - ✓ Que la adquisición se mantenga durante los 5 años siguientes a la adquisición, a no ser que el adquirente muera dentro de este plazo.
  - ✓ Si la adjudicación de la vivienda habitual se realizar a uno solo de los causahabientes, la reducción únicamente afectará a este.
  - ✓ Cuando, como consecuencia de la transmisión por causa de muerte se desmiembre el dominio de la vivienda habitual, la reducción se practicará tanto respecto al nudo propietario como en cuanto al usufructuario.
  - ✓ Cuando la vivienda tenga el carácter de bien en copropiedad de los cónyuges, la reducción de la base imponible se entenderá referida a la mitad que forme parte del caudal hereditario. En el caso de que el régimen económico matrimonial sea distinto al de separación de bienes, habrá que estar a las reglas que rigen dicho régimen para determinar la parte de la vivienda susceptible de reducción.

Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o municipios** en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26

Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo,-vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**
- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

❑ **Beneficiarios de seguros de vida**

- Mejora de la reducción estatal por las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente o descendiente, mediante el incremento del límite máximo hasta 12.000 € (art. 24 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 22/2006, vigor 2007).

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de una **empresa individual o negocio profesional** efectuadas por cónyuges o descendientes del causante, cuando sea de aplicación la exención del art. 4.Ocho de la LIP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (a contar desde la adquisición). Además, cuando se trate de bienes y derechos afectos a una empresa cultural, científica, de desarrollo tecnológico o deportiva y se cumplan los requisitos establecidos en las Leyes 3/2015, de 23 de marzo, y 6/2015, de 30 de marzo, que regulan, respectivamente, el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y el mecenazgo deportivo, el porcentaje de reducción se eleva hasta el 99 % (arts. 25 y 27 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificados por DF segunda.6 Ley 3/2015, DF primera.4 Ley 6/2015 y arts. decimotercero y decimoquinto Ley 11/2023, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).

- Mejora de la reducción estatal aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **participaciones en entidades**, efectuadas por cónyuges o descendientes del causante, a las que sea de aplicación la exención del art. 4.Ocho de la LIP, mediante la reducción del requisito de permanencia de 10 a 5 años (a contar desde la adquisición). Además, cuando se trate de participaciones de entidades culturales, científicas, de desarrollo tecnológico o deportivas y se cumplan los requisitos establecidos en las Leyes 3/2015, de 23 de marzo, y 6/2015, de 30 de marzo, que regulan, respectivamente, el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y el mecenazgo deportivo, el porcentaje de reducción se eleva hasta el 99 % (arts. 26 y 27 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificados por DF segunda.7 Ley 3/2015 y DF primera.5 Ley 6/2015 y arts. decimocuarto y decimoquinto Ley 11/2023; regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2004, vigor 2005).

❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de **dinero que se destine a la creación de nuevas empresas y a la creación de empleo**: 50 % de las cantidades recibidas por herencia invertidas en la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, siendo la base máxima de la reducción de 200.000 € (art. 28 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificado por DF segunda.14 Ley 12/2015, regulado por primera vez en art. 7 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011). Requisitos:

  ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

  ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.

  ✓ Que, en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto, el dinero se destine a la creación de la empresa y se cumpla el requisito relativo a la creación del empleo.

  ✓ Que, durante 4 años desde la creación de la empresa, se mantenga la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.

  ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 € durante los 4 años a que se refiere el punto anterior.

  ✓ Solo podrá aplicar la reducción el derechohabiente que destine el dinero adquirido a la inversión que da lugar a la misma.

  ✓ Que el derechohabiente tenga un patrimonio preexistente inferior a 400.000 €.

  ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el derechohabiente no tenga ninguna vinculación con el resto de los socios.

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes culturales que se destinen a la creación de una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico de acuerdo con la Ley 3/2015, de 23 de marzo, reguladora del mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 50 % del valor de los bienes, siendo la base máxima de la reducción de 400.000 € (art. 28 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.8 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015, modificado por DF segunda.15 Ley 12/2015). Requisitos:

  ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y

justificación.

- ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
- ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
- ✓ Que los bienes adquiridos se destinen a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2 millones de € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ La reducción solo puede aplicarla el derechohabiente que destine el dinero adquirido a la inversión que da lugar a la misma.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del derechohabiente sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el derechohabiente no tenga ninguna vinculación con el resto de los socios.

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes que se destinen a la creación de una empresa deportiva de acuerdo con la Ley 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula el mecenazgo deportivo**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del valor de los bienes adquiridos, siendo la base máxima de la reducción de 400.000 € (art. 28 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.6 Ley 6/2015, vigor 10-4-2015, modificado por DF segunda.16 Ley 12/2015). Requisitos:
  - ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo deportivo, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
  - ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
  - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la

empresa.

- ✓ Que los bienes adquiridos se destinen a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2 millones de € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Solo puede aplicar la reducción el derechohabiente que destine los bienes adquiridos a la inversión que da lugar a su aplicación.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del derechohabiente sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el derechohabiente no tenga ninguna vinculación con el resto de los socios.

- Mejora de la reducción por adquisiciones *mortis causa* de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes del causante:
  - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears, se eleva el porcentaje de reducción al 99 % del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 29 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por art. decimosexto Ley 11/2023, regulado por primera vez en art. 9 Ley 22/2006, vigor 2007).
  - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio histórico español o de las demás CC.AA., se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 30 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por art. decimoséptimo Ley 11/2023, regulado por primera vez en art. 10 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Mejora de la reducción establecida para el caso en que unos **mismos bienes** sean objeto de **dos o más transmisiones** por causa de muerte en favor de descendientes: se amplía el periodo máximo de aplicación de la reducción a 12 años (art. 31 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 11 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa*, incluidos los pactos sucesorios, por el cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado del causante de **un terreno rústico, u otros terrenos que no tengan la condición de edificables,** incluidas las construcciones que en ellos se encuentren y que sean necesarias para el desarrollo de una explotación agraria, así como los valores de elementos afectos a una explotación agraria, estando todos ellos ubicados en el territorio de las Illes Balears: 100 % del valor de los bienes (art. 32 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF segunda.7 Ley 6/2025, regulado por primera vez

en la DA 13ª Ley 6/1999, vigor 18-4-1999).

Del mismo porcentaje de reducción disfrutará la transmisión de participaciones en entidades y sociedades mercantiles cuyo activo esté constituido por terrenos rústicos, u otros terrenos que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones que en ellos se encuentren y que sean necesarias para el desarrollo de una explotación agraria, así como los activos afectos a una explotación agraria, todos ellos ubicados en las Illes Balears.

Requisitos:

- ✓ El adquirente deberá comunicar al registro insular agrario el cambio de titularidad de la explotación agraria, mediante la presentación de los documentos justificativos correspondientes.
- ✓ Los bienes adquiridos tendrán que quedar afectos a la explotación agraria.
- ✓ La actividad agraria o complementaria deberá mantenerse durante un período de 5 años posteriores a la adquisición, salvo que el adquirente fallezca durante este plazo.
- ✓ Más del 50 % de las rentas del adquirente tendrán que derivar de la actividad agraria con anterioridad a la finalización del cuarto año desde su adquisición.
- ✓ Los inmuebles accesorios que sean vivienda no podrán tener una superficie superior a 130 metros cuadrados, sin considerarse como tales piscinas o instalaciones deportivas.

- Reducción propia aplicable en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes del causante de **vehículos con clasificación ambiental de la Dirección General de Tráfico de cero emisiones o ECO:** 50 % cuando el vehículo disponga de la clasificación ambiental de cero emisiones y del 25 % cuando disponga de la clasificación ambiental ECO (art. 32 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.14 Decreto- ley 4/2022, vigor 31-3-2022).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de las reducciones estatales de la base imponible en las adquisiciones *inter vivos* cuando en una adquisición **a favor del cónyuge o de los descendientes**, está incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades: se mantiene el porcentaje de reducción del 95 % del mencionado valor, aunque mejorando algunos de los requisitos (arts. 41, 42 y 44 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 8/2004, vigor 2005):
  - ✓ Se reduce la edad mínima exigida al donante (salvo en el caso de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez) de 65 a 60 años.
  - ✓ Se reduce el periodo en que el donatario debe mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP a los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de este plazo.

El resto de requisitos se mantienen en idénticas condiciones que en la norma estatal.

- Reducción propia del 99 % en adquisiciones *inter vivos* **a favor del cónyuge o los descendientes** cuando esté incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades, **siempre que** la empresa, negocio o participación goce de la exención prevista en el IP y **el donatario mantenga los puestos de trabajo**. Para el cumplimiento del requisito de mantenimiento de los puestos de trabajo se tiene en cuenta la plantilla media total de la empresa o negocio calculada de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades (art. 43 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificado por DF segunda.19 Ley 12/2015, regulado por primera vez en art. 7 Decreto-ley 1/2008, vigor 12-10-2008).

❑ **Por donaciones a descendientes con finalidad específica**

- Reducción propia por **donación** a favor de hijos o descendientes del donante **de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual**: 100 % del valor real del inmueble (art. 48 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por art. vigesimoprimero Ley 11/2023, regulado por primera vez en art. 27 Ley 22/2006, vigor 2007). Requisitos:

  ✓ Que la adquisición se haga en pleno dominio, sin que sea posible su desmembración.

  ✓ Que constituya la primera vivienda habitual del donatario, excepto cuando el donatario sea una persona con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%, o cuando el donatario sea un hijo o descendiente que, a su vez, sea titular de una familia numerosa o de una familia monoparental.

  ✓ Que el inmueble constituya la vivienda habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del IRPF.

  ✓ Que el valor real o declarado, si es superior, del inmueble adquirido no sea superior a 270.151,20 €.

  ✓ Esta bonificación no exime de la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto.

  Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o municipios** en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo, vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**
- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

Esta reducción se aplicará únicamente a los primeros 270.151,20 euros (DA quinta.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

(Anteriormente, el art. 15.2 de la Ley 8/2004 reguló una bonificación del 85% de la cuota correspondiente al 50% de la base imponible para un supuesto similar aplicable desde 2005, que fue suprimida con efectos 1-1-2007 por DD única.1 Ley 22/2006).

- Reducción propia del 100 % en las **donaciones dinerarias** a favor de hijos u otros descendientes **para la adquisición de la vivienda habitual** (art. 50 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por art. vigesimosegundo Ley 11/2023, regulado por primera vez en art. 29 Ley 22/2006, vigor 2007). Requisitos:
  - ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la vivienda del hijo o descendiente.
  - ✓ Que la vivienda tenga el carácter de habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del IRPF.
  - ✓ Que la vivienda se adquiera dentro del plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
  - ✓ Que el valor real o declarado, si este es superior, del inmueble adquirido no sea superior a 270.151,20 €.
  - ✓ Que constituya la primera vivienda habitual del donatario, excepto cuando el donatario sea una persona con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 % o con un grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33 %, o cuando el donatario sea un hijo o descendiente que, a su vez, sea titular de una familia numerosa o de una familia monoparental.
  - ✓ Esta bonificación no exime de la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto.

  Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o**

municipios en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo, vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**
- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

Esta reducción se aplicará únicamente a los primeros 270.151,20 euros (DA quinta.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

(Anteriormente, el art. 2.4 de la Ley 10/2003 reguló una bonificación del 85% de la cuota correspondiente a donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de vivienda que tenga que constituir su residencia habitual con vigencia desde 2004, que fue suprimido con efectos 1-1-2005 por DD única.1 Ley 8/2004).

- ❑ **Otras reducciones**

- Reducción propia aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado **por creación de nuevas empresas y empleo**: 50 % de las cantidades que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones, siendo la base máxima de reducción de 200.000 € (art. 45 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificado por DF segunda.20 Ley 12/2015, regulado por primera vez en art. 7 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

  Requisitos:

  - ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa.
  - ✓ Que la empresa desarrolle una actividad económica sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, ni dedicarse a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
  - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato a jornada completa y dada

de alta en la Seguridad Social.

- ✓ Que, en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto, el dinero se destine a la creación de la empresa y se cumpla el requisito de creación del empleo.
- ✓ Que durante 4 años desde la creación de la empresa se mantenga la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción.
- ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 € durante los 4 años a que se refiere el punto anterior.
- ✓ Solo podrá aplicar la reducción el donatario que destine el dinero donado a la inversión que da lugar a su aplicación.
- ✓ El donatario deberá tener un patrimonio preexistente inferior a 400.000 € a la fecha de formalización de la donación.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de los socios.

- Reducción propia aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la **creación de una empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico de acuerdo con la Ley 3/2015, de 23 de marzo, reguladora del mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico**, ya sea una empresa individual, un negocio profesional o una entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del dinero adquirido que sea efectivamente invertido en la creación de la empresa, siendo la base máxima de la reducción de 300.000 € (art. 45 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.10 de la Ley 3/2015, vigor 29-3-2015). Requisitos:
  - ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo cultural, científico o de desarrollo tecnológico, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
  - ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa cultural, científica o de desarrollo tecnológico.
  - ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
  - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social, distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
  - ✓ Que el dinero adquirido se destine a la creación de la empresa y que se

cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.

- ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
- ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000 de € durante el mismo plazo de 4 años.
- ✓ Solo puede aplicar la reducción el donatario que destine el dinero dado a la inversión que dé lugar a su aplicación.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de los socios.

- Reducción propia aplicable a las **donaciones dinerarias** de padres a hijos o a otros descendientes o entre colaterales hasta el tercer grado que se destinen a la **creación de una empresa deportiva de acuerdo con la Ley 6/2015, de 30 de marzo, reguladora del mecenazgo deportivo**, ya sea empresa individual, negocio profesional o entidad societaria, mediante la adquisición originaria de acciones o participaciones: 70 % del dinero adquirido, siendo la base máxima de la reducción de 300.000 € (art. 45 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF primera.8 de la Ley 6/2015, vigor 10-4-2015). Requisitos:
  - ✓ Los previstos en el articulado de la Ley 6/2015, de 30 de marzo, relativos al concepto de mecenazgo deportivo, sus modalidades, personas y entidades beneficiarias, bases de reducción y justificación.
  - ✓ Que la donación se documente en escritura pública, en la que se exprese que el donatario tiene que destinar el dinero a la creación de una nueva empresa deportiva.
  - ✓ Que la empresa creada desarrolle una actividad económica, que no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que no se dedique a la actividad de arrendamiento de inmuebles.
  - ✓ Que la empresa creada emplee, como mínimo, a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con un contrato laboral a jornada completa y dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social distinta del contribuyente que aplique la reducción y de los socios o partícipes de la empresa.
  - ✓ Que el dinero adquirido se destine a la creación de la empresa y que se cumpla el requisito de creación de empleo en el plazo máximo de 18 meses desde el devengo del impuesto.
  - ✓ Que se mantengan la actividad económica, los puestos de trabajo y el nivel de inversión que se tome como base de la reducción durante 4 años desde la creación de la empresa.
  - ✓ Que la cifra anual de negocio de la empresa no supere el límite de 2.000.000

€ durante el mismo plazo de 4 años.

- ✓ Solo puede aplicar la reducción el donatario que destine el dinero dado a la inversión que dé lugar a su aplicación.
- ✓ Que el patrimonio preexistente del donatario sea inferior a 400.000 €.
- ✓ Que, en caso de adquisición originaria de participaciones, éstas representen más del 50 % del capital social de la entidad y se mantengan durante al menos 4 años y que el donatario no tenga ninguna vinculación con el resto de los socios.

- Reducción del 100 % de la parte de la base imponible correspondiente a los **excesos de adjudicación en adquisiciones inmobiliarias u otros bienes indivisibles por causa de muerte**, incluidos los pactos sucesorios, de los sujetos pasivos de los grupos I, II y III, siempre que haya acuerdo de los sujetos pasivos en la partición de los bienes y no sea posible que el exceso de adjudicación imputable al sujeto pasivo se compense con otros bienes del mismo caudal hereditario (art. 45 *quater* TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por art. vigésimo Ley 11/2023, vigor 26-11-2023).
- Mejora de la reducción por adquisiciones *inter vivos* de **bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural** adquiridos por el cónyuge o descendientes:
  - ✓ Para bienes que forman parte del patrimonio histórico o cultural de las Illes Balears: se eleva el porcentaje de reducción al 99 % del valor de dichos bienes y se reduce el plazo de permanencia a 5 años (art. 46 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 25 Ley 22/2006, vigor 2007).
  - ✓ Para bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural español o de las demás CC.AA.: se reduce el plazo mínimo de permanencia a 5 años (art. 47 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 26 Ley 22/2006, vigor 2007).
- Reducción propia en los supuestos de adquisición *inter vivos* por el cónyuge, descendientes o colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado de **un terreno rústico, u otros terrenos que no tengan la condición de edificables,** incluidas las construcciones que en ellos se encuentren y que sean necesarias para el desarrollo de una explotación agraria, así como los valores de elementos afectos a una explotación agraria, estando todos ellos ubicados en el territorio de las Illes Balears: 100 % del valor de la explotación (art. 47 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.10 Ley 6/2025, vigor 25-7-2025).

  Requisitos:

  - ✓ El adquirente tiene que ser agricultor profesional titular de una explotación agraria o socio de una sociedad agraria de transformación, cooperativa o sociedad civil agraria con domicilio fiscal en las Illes Balears, que tenga la condición de explotación prioritaria, o bien sea titular de una explotación agraria siempre que al menos el 50 % de sus miembros sean agricultores profesionales titulares de una explotación agraria.
  - ✓ Que los bienes adquiridos queden afectos a la explotación agraria del

adquirente o de la sociedad agraria de transformación, cooperativa o sociedad civil agraria.

- ✓ Que se mantenga la actividad agraria o complementaria durante un periodo de cinco años posteriores a la adquisición, salvo que el adquirente fallezca durante ese plazo.
- ✓ Que más del 50 % de las rentas del adquirente deriven de la actividad agraria.
- ✓ Que los inmuebles accesorios que sean vivienda no tengan una superficie mayor de 130 metros cuadrados, sin considerarse como tales piscinas o instalaciones deportivas.

- Reducción propia aplicable a las donaciones efectuadas a **patrimonios protegidos de personas con discapacidad**, en los términos regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria: 99 % (art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 28 Ley 22/2006, vigor 2007).

Tarifa

Se aprueban las siguientes escalas del impuesto para calcular la cuota íntegra en las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos*:

1. Con **carácter general**, la cuota íntegra en las adquisiciones *mortis causa* e *inter vivos* se obtiene aplicando la siguiente escala (arts. 33.1 y 51 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada al art. 33.1 por DF segunda. 17 Ley 12/2015, regulado por primera vez en arts. 13 y 31 Ley 22/2006, vigor 2007):

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.000,00	7,65
8.000,00	612,00	8.000,00	8,50
16.000,00	1.292,00	8.000,00	9,35
24.000,00	2.040,00	8.000,00	10,20
32.000,00	2.856,00	8.000,00	11,05
40.000,00	3.740,00	8.000,00	11,90
48.000,00	4.692,00	8.000,00	12,75
56.000,00	5.712,00	8.000,00	13,60
64.000,00	6.800,00	8.000,00	14,45
72.000,00	7.956,00	8.000,00	15,30
80.000,00	9.180,00	40.000,00	16,15
120.000,00	15.640,00	40.000,00	18,70
160.000,00	23.120,00	80.000,00	21,25
240.000,00	40.120,00	160.000,00	25,50
400.000,00	80.920,00	400.000,00	29,75

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
800.000,00	199.920,00	En adelante	34,00

Tabla 60. Escala de gravamen general del ISD (Illes Balears)

2. Escala **específica aplicable en las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco** (art. 33.2 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.18 Ley 12/2015, vigor 2016):

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	700.000,00	1,00
700.000,00	7.000,00	300.000,00	8,00
1.000.000,00	31.000,00	1.000.000,00	11,00
2.000.000,00	141.000,00	1.000.000,00	15,00
3.000.000,00	291.000,00	Exceso	20,00

Tabla 61. Escala de gravamen del ISD en adquisiciones *"mortis causa"* Grupos I y II (Illes Balears)

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

Se aprueban los **coeficientes multiplicadores** aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco (art. 34.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF segunda.14 Ley 13/2014, regulado por primera vez en art. 14.1 Ley 22/2006, vigor 2007).

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos I y II	**Grupo III** Colaterales de 2º y 3er por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	**Grupo III** Colaterales de 2º y 3er por afinidad	Grupo IV
De 0 a 400.000,00 €	1,0000	1,2706	1,6575	1,7000
De 400.001 a 2.000.000,00 €	1,0500	1,3341	1,7000	1,7850
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00 €	1,1000	1,3977	1,7850	1,8700
Más de 4.000.000,00 €	1,2000	1,5247	1,9550	2,0400

Tabla 62. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente adquisiciones "*mortis causa"* (Illes Balears)

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

Se aprueban los **coeficientes multiplicadores** aplicables a la cuota íntegra para el cálculo de la cuota íntegra corregida, establecidos en función del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco (art. 52.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 32.1 Ley 22/2006, vigor 2007).

Patrimonio preexistente (euros)	**Grupos I y II**	**Grupo III** Colaterales de 2º y 3er por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad	**Grupo III** Colaterales de 2º y 3er por afinidad	**Grupo IV**
De 0 a 400.000,00 €	1,0000	1,5882	1,9500	2,0000
De 400.001 a 2.000.000,00 €	1,0500	1,6676	2,0000	2,1000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00 €	1,1000	1,7471	2,1000	2,2000
Más de 4.000.000,00 €	1,2000	1,9059	2,3000	2,4000

Tabla 63. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente adquisiciones "*inter vivos*" (Illes Balears)

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Bonificación en las adquisiciones *mortis causa*, incluidos los pactos sucesorios, para sujetos pasivos de los **Grupos I** y **II** de parentesco: 100 % de la cuota íntegra corregida. En caso de que se adquieran bienes inmuebles, deberá consignarse en la escritura pública el valor de los bienes inmuebles adquiridos, el cual no podrá superar en cada caso el valor de referencia incrementado en un 20 % o, cuando no exista este valor de referencia o no se pueda certificar por la Dirección General del Catastro, el valor de mercado (art. 36 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por art. decimoctavo Ley 11/2023 y DF segunda.8 Ley 6/2025; regulado por primera vez en el art. 2.3 Ley 10/2003, vigor 2004; inicialmente solo se incluía al Grupo I de parentesco y la bonificación era del 99 %, el art. tercero del Decreto-ley 4/2023, vigor 18-7-2023, la amplía al Grupo II y eleva el porcentaje al 100 %).

    (Hasta el 31-12-2015 el art. 38 del TR regulaba también una deducción aplicable en las adquisiciones mortis causa efectuadas por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco, cuyo importe era el resultado de restar a la cuota bonificada la cuantía derivada de multiplicar la base imponible por un tipo porcentual del 1 % Esta medida se reguló por primera vez en art. 19 Ley 22/2006, vigor 2007. Con efectos desde el 1 de enero de 2016, la disposición derogatoria única de la Ley 12/2015 suprime dicha deducción).

  - Bonificación en las adquisiciones *mortis causa,* incluidos los pactos sucesorios*,* para

sujetos pasivos por obligación personal del **Grupo III** de parentesco: 60 % sobre la cuota íntegra corregida cuando sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante y no concurran con descendientes o adoptados del causante, o concurran con descendientes o adoptados del causante desheredados y 35 % para el resto de sujetos pasivos del grupo III. En caso de que se adquieran bienes inmuebles, deberá consignarse en la escritura pública el valor de los bienes inmuebles adquiridos, el cual no podrá superar en cada caso el valor de referencia incrementado en un 20 % o, cuando no exista este valor de referencia o no se pueda certificar por la Dirección General del Catastro, el valor de mercado (art. 36 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2014, introducido por art. cuarto Decreto Ley 4/2023, vigor 18-7-2023, redacción actual dada por art. decimonoveno Ley 11/2023 y DF segunda.9 Ley 6/2025).

(Inicialmente se fijaban unos porcentajes de bonificación del 50 % y del 35 %, respectivamente, en vigor hasta el 24-7-2025)

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

  - **Deducción en adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco:** 100 % sobre la cuota líquida (art. 54 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF segunda.11 Ley 6/2025, regulado por primera vez en art. 35 Ley 22/2006, vigor 2007).

    Para poder aplicar esta deducción, en caso de que se adquieran bienes inmuebles, se deberá consignar en la escritura pública correspondiente el valor de los bienes inmuebles adquiridos, que no podrá superar en cada caso el valor de referencia incrementado en un 20 % o, cuando no exista este valor de referencia o no se pueda certificar por la Dirección General del Catastro, el valor de mercado.

    No obstante, en el caso de que el valor del inmueble adquirido consignado en la escritura pública supere dichos valores, se prevé, que puedan aplicar en lugar de la deducción del 100 % da la cuota una deducción cuyo importe será el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base liquidable por un tipo porcentual T del 7 %.

    Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas o depósitos contemplados en el artículo 12 de la LIP, la deducción sólo será aplicable si el origen de los fondos está debidamente justificado y, además, la adquisición se haya documentado en escritura pública. En dicha escritura deberá hacerse constar el origen de los fondos.

    (Inicialmente el art. 35 Ley 22/2006, vigor 2007, estableció una deducción cuyo importe era el resultado de restar a la cuota líquida la cuantía derivada de multiplicar la base liquidable por un tipo porcentual T del 7 por 100; la DF segunda.11 Ley 6/2025, vigor 25-7-2025, establece la actual deducción del 100 % de la cuota)

  - **Deducción en adquisiciones *inter vivos* por sujetos pasivos incluidos en el Grupo III de parentesco:** 60 % de la cuota líquida para colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad del donante y del 35 % para el resto de los

sujetos pasivos incluidos en el grupo III de parentesco (art. 54 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.11 Ley 6/2025, vigor 25-7-2025).

Para poder aplicar esta deducción, en caso de que se adquieran bienes inmuebles, se deberá consignar en la escritura pública correspondiente el valor de los bienes inmuebles adquiridos, que no podrá superar en cada caso el valor de referencia incrementado en un 20 % o, cuando no exista este valor de referencia o no se pueda certificar por la Dirección General del Catastro, el valor de mercado.

Cuando la adquisición sea en metálico o en cualquiera de los fondos, cuentas o depósitos contemplados en el artículo 12 de la LIP, la deducción sólo será aplicable si el origen de los fondos está debidamente justificado y, además, la adquisición se haya documentado en escritura pública. En dicha escritura deberá hacerse constar el origen de los fondos.

- **Por cesión de bienes**

  - **Bonificación en adquisiciones *inter vivos* resultantes de cesiones de bienes inmuebles a cambio de pensiones de alimentos vitalicias a favor del cedente**: 70 % cuando el cesionario pertenezca al Grupo III de parentesco y 73 % cuando el cesionario pertenezca al Grupo IV (art. 53 bis TR aprobado D. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.16 Ley 13/2014, vigor 2015). Requisitos exigidos:

    - ✓ La persona que cede el bien ha de ser mayor de 65 años o tener un grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %.
    - ✓ Ha de tratarse de la primera cesión de un bien inmueble por el cedente a cambio de una pensión de alimentos vitalicia.
    - ✓ El bien que se cede ha de tener un valor igual o inferior a 300.000 €
    - ✓ El bien cedido se ha de mantener en el patrimonio del cesionario durante un periodo mínimo de 2 años desde la adquisición, excepto que el cesionario fallezca durante este periodo.

Aplicación del ISD a las instituciones del derecho civil autonómico

Para las adquisiciones por causa de muerte y lucrativas *inter vivos* en las que el negocio jurídico que dé lugar al hecho imponible del ISD se rija por el Derecho Civil de las Illes Balears y la Administración de la CA de las Illes Balears sea competente para la liquidación del impuesto, han de aplicarse las siguientes normas:

- ✓ Los pactos sucesorios regulados en los títulos II de la Ley de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, aplicables en las islas de Mallorca y Menorca, tendrán el carácter de título sucesorio a efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD y disfrutarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias en la medida en que sean aplicables (arts. 57 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DA primera.1 Ley 8/2022, regulado por primera vez en art. 56 Ley 22/2006, vigor 2007).

- ✓ A las asignaciones o distribuciones de bienes determinados realizadas por el testador o el heredero distribuidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Compilación de Derecho Civil de las Illes Balears, así como a las realizadas por el fiduciario en virtud de la fiducia sucesoria regulada en el artículo 71 de la citada Compilación, se les aplicará lo establecido en los artículos 27.2 de la LISD y 56.2 del Reglamento del ISD (art. 58 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 57 Ley 22/2006, vigor 2007).
- ✓ Los pactos sucesorios regulados en los títulos III de la Ley de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, aplicables en las islas de Eivissa y Formentera, tendrán el carácter de título sucesorio a efectos del artículo 11.b) del Reglamento del ISD y disfrutarán de todos los beneficios fiscales inherentes a las adquisiciones sucesorias en la medida en que sean aplicables (art. 59 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DA primera.1 Ley 8/2022, regulado por primera vez en art. 58 Ley 22/2006, vigor 2007.

MADRID

Equiparaciones

Asimilación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges (art. 26.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por DF tercera Ley 15/2023; en vigor desde el 2001 para la aplicación de determinadas reducciones por cantidades percibidas por seguro de vida y reducción por empresa familiar, según el art. 2.Uno.d Ley 18/2000; desde 2003 se hizo extensiva a todas las reducciones y coeficientes multiplicadores, según el art. 2.Cinco Ley 13/2002).

Asimilación de los menores vinculados al transmitente por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil aplicable, a descendientes y adoptados (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción actual dada por art. único.Diez Ley 3/2023, vigor 2023).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- ❑ **Por parentesco**
  - Mejora de la reducción estatal por grado de parentesco (art. 21.Uno.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 3/2026):
    - ✓ Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años): 16.000 €, más 4.000 € por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente con un máximo de 48.000 €.
    - ✓ Grupo II (descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 16.000 €.
    - ✓ Grupo III (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 €.

(Se regula por primera vez en el art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999, aunque con cuantías inferiores; las cuantías actuales están vigentes desde 2007, establecidas por ~~el~~ art. 3.Uno Ley 4/2006).

- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción estatal en adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad (art. 21. Uno.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 3/2026, regulado por primera vez en art. 2 Ley 26/1998, vigor 1999, modificado por art. quinto Ley 6/2024).
    - ✓ Grado de discapacidad igual o superior al 33 %: 55.000 € (cuantía actual, en vigor desde 2005, establecida por art. 3.Uno.a Ley 5/2004).
    - ✓ Grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 153.000 € (cuantía actual, en vigor desde 2002, establecida por art. 2 Ley 14/2001).
- **Beneficiarios de seguros de vida**
  - Mejora de la reducción estatal por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, cuando el parentesco sea el de cónyuge: el límite de la reducción se fija en 9.200 € (art. 21. Uno.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 3/2026, regulado por primera vez en art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000; el límite actual se estableció por art. 2.Uno Ley 14/2001, vigor 2002).
- **Por adquisición de la vivienda habitual del causante**
  - Mejora de la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante: el límite de la reducción se fija en 123.000 € y se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21. Uno.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 3/2026, regulado por primera vez en art. 2.Uno Ley 24/1999, vigor 2000, pero en términos similares a los de la reducción estatal; el límite actual, en vigor desde 2007, se establece por art. 3.Uno.3 Ley 4/2006, vigor 2007; se reduce el requisito de permanencia de 10 a 5 años por art. 3.Uno Ley 5/2004, vigor 2005).
- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Reducción propia por **adquisición *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional** o del valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa o negocio afectado: 99 % del valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad (art. 22.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Tres Ley 3/2026, vigor 1-7-2026). Requisitos:
    - ✓ Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco o sea colateral de cuarto grado por consanguinidad o afinidad del causante.
    - ✓ Que el causante hubiera ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha del fallecimiento y haya percibido rendimientos netos de la actividad que supongan más del 50 %

de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF.

Este requisito se podrá cumplir tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día de fallecimiento, como en el año natural anterior. No se computarán entre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas los que deriven de las funciones de dirección a que se refiere el apartado Dos del artículo 22 del TRTC.

En caso de que el causante se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de fallecimiento, este requisito habrá de cumplirse por cualquiera de las personas integrantes de los mencionados grupos de parentesco.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o unión de hecho, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

- ✓ Que durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante el adquirente mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo, manteniendo su afectación a una actividad económica.

Esta reducción será también aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV de parentesco, distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad, que cumplan además los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento, con una antigüedad mínima de 10 años.
- ✓ Ejercer funciones de dirección en la empresa o negocio a la fecha de fallecimiento del causante, con una antigüedad mínima de 4 años ininterrumpidos en el ejercicio de estas funciones inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

Esta reducción será incompatible con la contemplada en el artículo 20.2 c) de la LISD y se fija como plazo para la opción por la reducción propia el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al fallecimiento del causante.

- Reducción propia por **adquisición *mortis causa* de participaciones en entidades** o del valor de derechos de usufructo sobre las mismas, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio, o se percibieran los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la entidad afectada: 99 % del valor de los citados derechos (art. 22.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Tres Ley 3/2026, vigor 1-7-2026). Requisitos:
  - ✓ Que el adquirente esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco o sea colateral de cuarto grado por consanguinidad o afinidad del causante.
  - ✓ Que la participación del causante en el capital de la entidad sea al menos del 5 % computado de forma individual, o del 20 % del grupo de parentesco

formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

- ✓ Que el causante o alguna de las personas del grupo de parentesco, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la misma, percibiendo por ello remuneración que represente más del 50 % de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF.

  Se podrá cumplir tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día de fallecimiento, como en el año natural anterior y no se computarán entre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas los que deriven de la actividad económica a que se refiere el apartado Uno del artículo 22 del TRTC.

- ✓ Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los 5 años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, salvo que falleciera dentro de este plazo y que no se realicen actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición, o a la pérdida del carácter económico de la actividad de la entidad.

Esta reducción será también aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV de parentesco, distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad, que cumplan además los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del causante que esté vigente a la fecha del fallecimiento, con una antigüedad mínima de 10 años.

- ✓ Ejercer funciones de dirección en la empresa o negocio a la fecha de fallecimiento del causante, con una antigüedad mínima de 4 años ininterrumpidos en el ejercicio de estas funciones inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los 10 ejercicios anteriores.

Esta reducción será incompatible con la contemplada en el artículo 20.2 c) de la LISD, y se fija como plazo para la opción por la reducción propia el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al fallecimiento del causante.

- **Otras reducciones**

  - Mejora de la reducción estatal por adquisición de **bienes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las CC.AA**: se reduce el periodo de permanencia a 5 años (art. 21. Uno.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; redacción actual dada por art. único.Dos Ley 3/2026, regulado por primera vez en el art. 2.Uno.1.c) Ley 14/2001, vigor 2002, pero en términos similares a los de la reducción estatal; se reduce el período de permanencia de 10 a 5 años por art. 3. Uno. c) Ley 5/2004, vigor 2005).
  - Reducción propia por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de los **afectados por el Síndrome Tóxico**: 99 % (art. 21.Dos. 1 y 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Dos Ley 3/2026, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).
  - Reducción propia por prestaciones públicas extraordinarias por **actos de terrorismo** percibidas por los herederos: 99 % (art. 21.Dos 2 y 3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 3/2026, regulado por vez primera en el art. 2.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).
  - Reducción propia por adquisición

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por adquisición de empresa familiar**

  - Reducción propia por **adquisición *inter vivos* de una empresa individual o de un negocio profesional**: 99 % del valor neto de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad (art. 22.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en la redacción dada por art. único.Tres Ley 3/2026, vigor 1-7-2026). Requisitos:

    - ✓ Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco o sea colateral de cuarto grado por consanguinidad o afinidad del donante.
    - ✓ Que el donante hubiera ejercido la actividad empresarial o profesional de forma habitual, personal y directa a la fecha de la donación y haya percibido rendimientos netos de la actividad que supongan más del 50% de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF.

      Se podrá cumplir tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día de la transmisión, como en el año natural anterior y no se computarán entre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas los que deriven de las funciones de dirección a que se refiere el apartado Cuatro del artículo 22 del TRTC.

      En caso de que el donante se encontrara en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta o gran invalidez reconocida a la fecha de devengo del impuesto, este requisito habrá de cumplirse por cualquiera de las personas integrantes de los mencionados grupos de parentesco.

También se aplicará la reducción a los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio o unión de hecho, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos anteriores.

- ✓ Que durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación el donatario mantenga en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos, salvo que falleciera dentro de este plazo, manteniendo su afectación a una actividad económica durante dicho plazo.

Esta reducción será también aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV de parentesco, distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad, que cumplan además los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación, con una antigüedad mínima de 10 años.
- ✓ Ejercer funciones de dirección en la empresa o negocio a la fecha de fallecimiento del donante, con una antigüedad mínima de 4 años ininterrumpidos en el ejercicio de estas funciones inmediatamente anteriores a la fecha de la donación.

Esta reducción será incompatible con la contemplada en el artículo 20.6 de la LISD, y se fija como plazo para la opción por la reducción propia el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente a la donación.

- Reducción propia por **adquisición *inter vivos* de participaciones en entidades**: 99 % del valor neto de los citados derechos. (art. 22. Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida en redacción dada por art. único. Tres Ley 3/2026, vigor 1-7-2026). Requisitos:
  - ✓ Que el donatario esté comprendido en los Grupos I, II y III de parentesco o sea colateral de cuarto grado por consanguinidad o afinidad del donante.
  - ✓ Que la participación del donante en el capital de la entidad sea al menos del 5 % computado de forma individual, o del 20 % del grupo de parentesco formado conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
  - ✓ Que el donante o alguna de las personas del grupo de parentesco, tengan o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección en la misma, percibiendo por ello remuneración que represente más del 50 % de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas en el IRPF.

    Se podrá cumplir tanto en el período que abarque desde 1 de enero hasta el día de la transmisión, como en el año natural anterior y no se computarán entre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas los que deriven de la actividad económica a que se refiere el apartado Tres del artículo 22 del TRTC.
  - ✓ Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- ✓ Que el donatario mantenga en su patrimonio las participaciones en la entidad durante los 5 años siguientes a la fecha de la donación, salvo que falleciera dentro de este plazo, y que no se realicen actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición, o a la pérdida del carácter económico de la actividad de la entidad.

Esta reducción será también aplicable a aquellos adquirentes que estén comprendidos en el Grupo IV, distintos de los colaterales de cuarto grado por consanguinidad y afinidad, que cumplan además los siguientes requisitos:

- ✓ Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del donante que esté vigente a la fecha de la donación, con una antigüedad mínima de 10 años.
- ✓ Ejercer funciones de dirección en la empresa o negocio a la fecha de fla donación, con una antigüedad mínima de 4 años ininterrumpidos en el ejercicio de estas funciones inmediatamente anteriores a la fecha de la donación.

El importe de la reducción solo alcanzará al valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. No obstante, también será aplicable la reducción a la tesorería, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio ejercicio como en los 10 ejercicios anteriores.

Esta reducción será incompatible con la contemplada en el artículo 20.6 de la LISD, y se fija como plazo para la opción por la reducción propia el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente a la donación.

- ❑ **Reducción por donación en metálico destinadas a determinados fines**

  - Reducción propia para donaciones en metálico en las que el donatario esté incluido en los grupos I o II de parentesco o sea un colateral de segundo grado por consanguinidad del donante: 100 % (art. 22 bis TR aprobado por D.leg 1/2010, introducido por art. único.Diez Ley 6/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. único. Uno Ley 2/2025).

    El límite máximo de la reducción será de 250.000 €. A efectos de la aplicación del límite anterior se computarán todas las donaciones efectuadas por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo.

    La reducción será aplicable, exclusivamente, sobre la parte que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, entendiéndose por tales los incluidos de forma completa en una

autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin requerimiento previo.

Será requisito necesario para la aplicación de la reducción que la donación se formalice en documento público, en el que se manifieste el destino de las cantidades donadas, cuando su base imponible sea superior a 10.000 € o su contravalor en moneda extranjera, computándose todas las donaciones efectuadas por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo.

El importe donado debe destinarse en el plazo de un año desde la donación a uno de los siguientes fines:

- ✓ Adquisición de **vivienda habitual**.
- ✓ Adquisición de **acciones y participaciones sociales** como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de entidades que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral y Sociedad Cooperativa en las condiciones del artículo 15 de la Ley.
- ✓ Adquisición de **bienes, servicios y derechos que se afecten al desarrollo de una empresa individual o un negocio profesional** del donatario.

No será aplicable la reducción cuando, en los supuestos de elevación a público de documentos privados que documenten la donación, esta formalización se realice con posterioridad a la finalización del correspondiente periodo voluntario de declaración.

Tarifa

Se regula la **escala del impuesto** (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 26/1998, vigor 1999; la tarifa actual, en vigor desde 2003, fue establecida por art. 2.Tres de la Ley 13/2002):

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable Porcentaje
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80,780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Tabla 64. Escala de gravamen del ISD (Madrid)

Cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente

Se aprueban **coeficientes multiplicadores** (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2.Cuatro Ley 24/1999, vigor 2000):

Patrimonio preexistente (euros)	I y II	III	IV
De 0 a 403.000 €	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 403.000 a 2.008.000 €	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.008.000 a 4.021.000 €	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.021.000 €	1,2000	1,9059	2,4000

Tabla 65. Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente (Madrid)

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**

  - Bonificación del 99 % para el **Grupo I y II** de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 25.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Dos Ley 2/2025, regulado por primera vez para el Grupo I en art. 3.Seis Ley 2/2004, vigor 2004, se amplía al Grupo II por art. 3.Cinco Ley 4/2006, vigor 2007).

  - Bonificación del 50 % para **el Grupo III de parentesco** (art. 25.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único.Dos Ley 2/2025; medida introducida por art. único.Once Ley 6/2018, vigor 2019, que establecía una bonificación del 15 % para los de segundo grado y del 10 % para los de tercer grado; el art. único.Uno Ley 7/2022 establece un porcentaje único del 25 % con efectos desde 28/10/2022 y el art. único.Dos Ley 2/2025 lo eleva al 50 % con efectos desde 1/7/2025).

    Será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, entendiéndose por tales los incluidos de forma completa en una autoliquidación o

declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin requerimiento previo.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- **Por parentesco**

  - Bonificación del 99 % para el **Grupo I y II** de parentesco (art. 25.2.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único. Dos Ley 2/2025, regulado por primera vez en art. 3.Cinco Ley 7/2005, vigor 2006).

  - Bonificación del 50 %para el **Grupo III de parentesco** (art. 25.2.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. único Dos Ley 2/2025; medida introducida por art. único.Once Ley 6/2018, vigor 2019, que establecía una bonificación del 15 % para los de segundo grado y del 10 % para los de tercer grado; la Ley 7/2022 establece un porcentaje único del 25 % con efectos desde 28/10/2022 y la Ley 2/2025 lo eleva al 50 % con efectos desde 1/7/2025).

  Requisitos comunes a ambas bonificaciones:

  - ✓ Se aplicarán exclusivamente sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, entendiéndose por tales los incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin requerimiento previo.
  - ✓ Cuando el negocio jurídico gratuito *inter vivos* sea en metálico, depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, deberá justificarse el origen de los fondos donados y además haberse manifestado en el documento en que se formalice la transmisión.
  - ✓ Será requisito necesario para la aplicación de estas bonificaciones, en relación a los elementos patrimoniales cuya transmisión a título gratuito no requieran para su eficacia el otorgamiento de documento público, que el negocio jurídico se formalice en dicho documento cuando su base imponible sea superior a 10.000 € o su contravalor en moneda extranjera, computándose todos los negocios jurídicos gratuitos e inter vivos efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al devengo.
  - ✓ En los supuestos de elevación a público de documentos privados que documenten la adquisición, no serán aplicables estas bonificaciones cuando la formalización en documento público se realice con posterioridad a la finalización del correspondiente periodo voluntario de declaración.

- **Escaso valor**

  - Bonificación del 100 % para adquisiciones lucrativas *inter vivos* procedentes de personas físicas cuya base imponible no supere los 1.000 €, a cuyos efectos se computarán todos los negocios lucrativos *inter vivos* efectuados por el mismo donante al mismo donatario en los 3 años anteriores al momento del devengo, de forma que no será aplicable una vez superado este límite (art. 25.2.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único. Dos Ley 2/2025, vigor 01-7-2025)

Los contribuyentes que apliquen esta bonificación no estarán obligados a presentar autoliquidación por el impuesto, salvo que se trate de bienes que deban ser objeto de inscripción en cualquier registro público.

CASTILLA Y LEÓN

Equiparaciones

Equiparación, a efectos de aplicación de las reducciones y bonificaciones, de los miembros de uniones de hecho a los cónyuges, siempre que hayan tenido convivencia estable durante, al menos, los 2 años anteriores al devengo y la unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de Hecho de la CA o en registros análogos de otras administraciones públicas, tanto de estados miembros de la Unión Europea como pertenecientes al Espacio Económico Europeo (art. 22.1.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.5 Ley 4/2024; regulado por primera vez solo para las adquisiciones *mortis causa* en el art. 11 Ley 21/2002, vigor 2003).

Reducciones de la base imponible

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- **Por parentesco**
  - Reducción en las adquisiciones *mortis causa* de descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes:
    - ✓ Mejora de la reducción estatal aplicable al Grupo I de parentesco (descendientes y adoptados menores de 21 años): 60.000 € más 6.000 € por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente (art. 13.1.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.4 Ley 2/2017; regulado por primera vez en art. 8 bis Ley 11/2000, introducido por art. 9 Ley 21/2002, vigor 2003).
    - ✓ Mejora de la reducción estatal aplicable al Grupo II de parentesco (descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes): 60.000 € (art. 13.1.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.4 Ley 2/2017, regulado por primera vez en art. 11 Ley 9/2004, vigor 2005).
    - ✓ Reducción propia de cuantía variable calculada como la diferencia entre 400.000 € y la suma de las siguientes cantidades: las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de la normativa estatal, la reducción que les corresponda por aplicación de las letras a) y b) del art. 13.1 del TR y las reducciones que les pudieran corresponder por aplicación de los arts. 12, 14, 15, 16 y 17 del TR. En el caso de que la diferencia sea de signo negativo, el importe de la reducción será cero (art. 13.1.c) TR aprobado por D. Leg.1/2013, redacción actual dada por art. 1.4 Ley 7/2017; regulado por primera vez en art. 17.1.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 1.2 Ley 9/2012, vigor 2013).

- **Por discapacidad**
  - Mejora de la reducción estatal en las adquisiciones *mortis causa* por personas con discapacidad (art. 12 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000):
    - ✓ Grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 33 % e inferior al 65 %: 125.000 €.
    - ✓ Grado de discapacidad física, psíquica o sensorial igual o superior al 65 %: 225.000 €.
- **Por adquisición de empresa familiar**
  - Reducción propia en los supuestos de adquisición *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional situado en Castilla y León o de participaciones en entidades que no coticen en mercados organizados cuyo domicilio fiscal y social se encuentre situado en Castilla y León: 99 %. Los requisitos que se exigen son los previstos para la reducción análoga prevista en la normativa estatal, salvo el relativo al periodo mínimo de mantenimiento de la adquisición en el patrimonio, que se reduce de 10 a 5 años. Para el supuesto de participaciones en entidades, se exige adicionalmente que se mantenga el domicilio fiscal de la actividad en el territorio de Castilla y León durante los 5 años siguientes (art. 17.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 6 Ley 6/1999, vigor 2000).
- **Otras reducciones**
  - Reducción propia en las adquisiciones *mortis causa* de **bienes muebles integrantes del patrimonio cultural inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural**, siempre que sean cedidos gratuitamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, Corporaciones Locales, museos de titularidad pública de la Comunidad u otras instituciones culturales dependientes de los entes públicos territoriales dela Comunidad de Castilla y León para su exposición por un período superior a 10 años: 99 % (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 9 Ley 13/2003, vigor 2004).
  - Reducción propia del 99 % de las **indemnizaciones** satisfechas por las administraciones públicas a los herederos de los afectados por el **Síndrome Tóxico**. Esta reducción se aplica siempre y cuando no corresponda tributar en el IRPF por las indemnizaciones percibidas (art. 15.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).
  - Reducción propia del 99 % de las **prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo** percibidas por los herederos. Esta reducción se aplica siempre y cuando no corresponda tributar en el IRPF por las indemnizaciones percibidas (art. 15.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 7 Ley 14/2001, vigor 2002).
  - Reducción propia del 99 % cuando el causante o el adquirente sean **víctimas del terrorismo** y cuando el causante sea **víctima de violencia de género** (art. 15.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1º. 5 Ley 7/2017, vigor 2018).

- Reducción propia del 99 % en adquisiciones *mortis causa* de **explotaciones agrarias** situadas en la CA o derechos de usufructo sobre la misma (art. 16 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 13/1998, vigor 1999). Requisitos:
  - ✓ Que el causante, en la fecha de fallecimiento, tuviera la condición de agricultor profesional.
  - ✓ Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
  - ✓ Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

❑ **Por adquisición de empresa familiar**

- Mejora de la reducción estatal prevista en el artículo 20.6 de la LISD por donación de participaciones en entidades en favor del cónyuge, descendientes o adoptados: 99 % siempre que la entidad mantenga la plantilla global de trabajadores del año en que se produzca la donación, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante los 3 años siguientes (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 2 Ley 11/2013, vigor 2014).

❑ **Por donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad**

- Reducción del 100 % del valor de los bienes y derechos, con el límite de 60.000 €, en donaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 11 Ley 13/2005, vigor 2006).

❑ **Por las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo**

- Reducción del 99 % en las donaciones realizadas a víctimas del terrorismo (art. 18 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.6 Ley 7/2017, vigor 2018).

❑ **Por donaciones con finalidad específica**

- Reducción propia por **donación de dinero** efectuada por ascendientes, adoptantes o por aquellas personas que hubieran realizado un acogimiento familiar permanente o preadoptivo **para la adquisición de la primera vivienda habitual**: 99 % del importe de la donación. El importe máximo de la donación con derecho a reducción será de 180.000 €, con carácter general y 250.000 €, en el caso de donatarios que tengan la consideración legal de personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 % (art. 19 TR aprobado por D. Leg.1/2013, modificado por art. 1.7 Ley 7/2017; regulado por primera vez en art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 1.4 Ley 9/2012, vigor 2013). Requisitos:
  - ✓ Que el donatario tenga menos de 36 años o la consideración legal de persona con discapacidad en grado igual o superior al 65 % en la fecha de la formalización de la donación.

- ✓ Que el importe íntegro de la donación se destine a la compra de la primera vivienda habitual.
- ✓ Que la vivienda esté situada en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- ✓ Que la adquisición de la vivienda se efectúe dentro del periodo de autoliquidación del impuesto correspondiente a la donación, debiendo aportar el documento en el que se formalice la compraventa, en el que se hará constar la donación recibida y su aplicación al pago del precio de la vivienda habitual.

- Reducción propia en las **donaciones de empresas individuales o de negocios profesionales y de dinero destinado a su constitución o ampliación** efectuadas por ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad: 99 % (art. 20.1 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2013; regulado por primera vez en art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 1.4 Ley 9/2012, vigor 2013). Requisitos:
  - ✓ Que la empresa individual o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
  - ✓ Que la empresa individual o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el art. 4.Ocho.Dos.a) de la LIP.
  - ✓ Que la empresa individual o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que el donatario falleciera dentro de ese plazo.
  - ✓ Que la donación se formalice en escritura pública. En el caso de donación de dinero, constará expresamente que el destino de la donación es, exclusivamente, la constitución o ampliación de una empresa individual o negocio profesional que cumpla los requisitos que se señalan.
  - ✓ Que, en el caso de donación de dinero, la constitución o ampliación de la empresa individual o negocio profesional se produzca en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de formalización de la donación.

***Normas comunes para la aplicación de las reducciones (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2013)**:*

- ✓ Se regulan los conceptos de explotación agraria, agricultor profesional, grado de discapacidad, primera vivienda y vivienda habitual, víctima del terrorismo y víctima de violencia de género.
- ✓ Las reducciones previstas en los artículos 16 y 17 del TR son incompatibles, para una misma adquisición, entre sí y con la aplicación de las reducciones reguladas en el art. 20.2.c) de la LISD.
- ✓ Las limitaciones cuantitativas relativas a la base imponible u otros parámetros del IRPF se referirán al último período impositivo del IRPF del causante.
- ✓ En los supuestos de aplicación de las reducciones contempladas en los artículos 16 y 17 el adquirente no podrá realizar actos de disposición y

operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

- ✓ Cuando se produzca el incumplimiento de los requisitos para la aplicación de una reducción ya practicada, el beneficiario de la reducción deberá pagar la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los intereses de demora presentando una autoliquidación complementaria dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento.

Tarifa

No ha ejercido competencias.

Cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente

No ha ejercido competencias.

Deducciones y bonificaciones

ADQUISICIONES *MORTIS CAUSA*

- ❑ **Por parentesco**

  - Bonificación del 99 % para el **Grupo I y II** de parentesco en adquisiciones *mortis causa* y en las cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida (art. 17 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2013, introducido por art. 1 Ley 3/2021, vigor 9-5-2021).

    (El art. 11 Ley 13/2003, vigor 2004, y el art. 6 Ley 15/2006, vigor 2007, regularon por primera vez para el Grupo I y II, respectivamente, una bonificación del 99 % de la cuota; estas bonificaciones se suprimieron con efectos desde 2013 por art. 1.3 Ley 9/2012).

ADQUISICIONES *INTER VIVOS*

- ❑ **Por parentesco**

  - Bonificación del 99 % para el **Grupo I y II** de parentesco en adquisiciones *inter vivos*. La donación debe formalizarse en documento público y cuando sea en metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la LIP deberá justificarse el origen de los fondos donados y además haberse manifestado en el documento público en que se formalice la transmisión (art. 20 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2013, introducido por art. 2 Ley 3/2021, vigor 9-5-2021).

    (El art. 3 Ley 9/2007, vigor 2008, reguló por primera vez una bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las adquisiciones inter vivos realizadas a favor del cónyuge y los descendientes o adoptados del donante; esta bonificación se suprimió con efectos desde 2013 por art. 1.4 Ley 9/2012).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tarifa aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía (art. 641-1. 1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. 5.1 Decreto ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 42 Ley 16/1997, vigor 1998):

Valor total del inmueble (Desde euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor (Hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	600.000,00	10
600.000,00	60.000,00	300.000,00	11
900.000,00	93.000,00	600.000,00	12
1.500.000,00	165.000,00	En adelante	13

Tabla 66. Tarifa aplicable a la transmisión de inmuebles (Cataluña)

(El art. 42 Ley 16/1997, vigor 1998, fijó un tipo de gravamen del 7 %; el art. 4 Decreto Ley 3/2010 elevó el tipo de gravamen del 7 % al 8 % con efectos desde 1-7-2010; el art. Único Ley 1/2013 elevó el tipo de gravamen del 8 % al 10 % con efectos desde 1-8-2013; el art. 145 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017, estableció una tarifa en función del valor del inmueble con tipos del 10 % al 11 %; la tarifa actual, en vigor desde 27-6-2025, se establece por art. 5.1 Decreto ley 5/2025).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes **muebles**, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 5 % (art. 641-1. 3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; redacción actual dada por art. 5.1 Decreto ley 5/2025; regulado por primera vez en art. 32.c Ley 25/1998 según redacción dada por art. 145 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 7 % para transmisión de **viviendas de protección oficial**, así como la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, salvo los de garantía (art. 641-1. 2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. 5.1 Decreto ley 5/2025; regulado por primera vez en art. 32.b Ley 25/1998 según redacción dada por art. 4 del Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).
  - 0 % para transmisión de **vehículos clasificados en Reglamento general de vehículos con el distintivo ambiental de 0 emisiones** (art. 641-1. 4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, medida introducida por art. 5.1 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).
  - 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por familias numerosas**, siempre

que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases general y del ahorro imponibles menos los mínimos personales y familiares en la última declaración del IRPF correspondiente a los miembros de la familia numerosa no debe exceder de 36.000 €. Esta cantidad se incrementará en 14.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa (art. 641-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 5 Ley 21/2001, vigor 2002).

- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por familias monoparentales**, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la familia monoparental en la última declaración del IRPF no exceda de 36.000 €, cantidad que se incrementa en 14.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición legal de familia monoparental de categoría especial (art. 641-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 91 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).
- 5 % para transmisiones de inmuebles que deban constituir la **vivienda habitual** de un contribuyente que tenga la consideración legal **de persona con** discapacidad **física, psíquica o sensorial**. También se aplica cuando la circunstancia de discapacidad concurre en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente. Es requisito que la suma de las bases general y del ahorro, menos los mínimos personales y familiares, correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración de IRPF no exceda de 36.000 € (art. 641-4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 6 Ley 21/2001, vigor 2002).
- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual por jóvenes de 35 años o menos**, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda de 36.000 € (art. 641-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, modificado por art. 5.2 Decreto ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 10 Ley 31/2002, vigor 2003).
- 5 % para adquisiciones de **vivienda habitual para las víctimas de violencia machista**, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos los mínimos personal y familiar, de la contribuyente en la última declaración del IRPF no exceda los 36.000 € (art. 641-5.bis Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 5.3 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025). Requisitos:
  - ✓ Que se acredite la condición de víctima de violencia machista por alguno de los medios de prueba establecidos en la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
  - ✓ Que la adquisición de la vivienda obedezca a la necesidad de cambio de domicilio de la persona víctima de violencia machista.
  - ✓ Que la vivienda se habite de manera efectiva y permanente por la contribuyente durante un periodo de 12 meses, a contar a partir de la fecha

de adquisición de la vivienda o de finalización de las obras de construcción. En este último caso, las obras tienen que finalizar dentro de un plazo de 3 años a contar desde la adquisición.

- ✓ Que el inmueble constituya la residencia habitual de la contribuyente durante un plazo continuado de tres años.

- 0,5 % aplicable a los **arrendamientos**. El pago se efectuará mediante autoliquidación (art. 641-6 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 123 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

- 4 % aplicable a la **transmisión de un inmueble situado en un municipio rural que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente.** El tipo será del 3 % cuando el inmueble se encuentra situado en un municipio rural de atención especial. Estos tipos de gravamen tienen carácter provisional y quedan condicionados al cumplimiento de los siguientes requisitos exigidos para su aplicación (art. 62 Ley 8/2025, vigor 20-08-2025 y con vigencia temporal hasta 4 años después de su aprobación):

  - ✓ Que el contribuyente sea miembro de una unidad familiar con hijos de hasta 16 años escolarizados en un centro educativo en el municipio rural o bien en un centro de otro municipio al que esté adscrito el centro del municipio rural, salvo que se trate de hijos de hasta 3 años para los que no se exigirá el requisito de escolarización.

  - ✓ Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos los mínimos personal y familiar, correspondientes a los miembros de la unidad familiar en la última declaración del IRPF no exceda de 36.000 €.

- 4 % aplicable a la **transmisión de un inmueble para su rehabilitación situado en un municipio rural que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente**, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos los mínimos personal y familiar, del contribuyente en la última declaración del IRPF no exceda los 36.000 € y que la vivienda haya sido construida antes del 1 de enero de 1970. El tipo será del 3 % cuando el inmueble se encuentra situado en un municipio rural de atención especial. Estos tipos de gravamen tienen carácter provisional y quedan condicionados al cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación (art. 63 Ley 8/2025, vigor 20-08-2025 y con vigencia temporal hasta 4 años después de su aprobación).

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 20 % aplicable a la **transmisión de viviendas cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que tenga la consideración de gran tenedor**, teniendo tal consideración las personas físicas o jurídicas que sean propietarias de más de 10 inmuebles urbanos de uso residencial o con una superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados de uso residencial situados en Cataluña o las personas físicas o jurídicas que sean titulares de 5 o más inmuebles urbanos de uso residencial situados en alguno o algunos de los municipios declarados de mercado residencial tensionado, con independencia de que los municipios pertenezcan a zonas de mercado residencial tensionado diferentes. Quedan excluidas aquellas transmisiones en las que el adquirente sea

un promotor social o una entidad privada sin ánimo de lucro que provea de vivienda a personas y familias en situación de vulnerabilidad residencial y las adquisiciones de inmuebles destinadas a la sede social o centro de trabajo del gran tenedor. Este tipo de gravamen también será aplicable a las transmisiones de edificios enteros de viviendas con división horizontal o sin división horizontal (art. 641.1-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, modificado por art. 37.6 Ley 11/2026, medida introducida por art. 5.1 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

- 20 % aplicable a la **transmisión de un edificio entero de viviendas a favor de una persona física o jurídica**. Cuando la transmisión total del edificio tenga lugar de manera progresiva en el tiempo dará lugar a la aplicación de la tarifa recogida en el artículo 641-1.1 en cada una de las transmisiones y la posterior regularización. En este supuesto se excluyen de la aplicación del tipo de gravamen incrementado, además de los supuestos excluidos en el apartado anterior, aquellas transmisiones de edificios en las que el adquirente sea una persona física, el edificio tenga un máximo de 4 viviendas y todas las viviendas vayan a constituir la vivienda habitual de la persona adquirente y de familiares hasta el segundo grado de parentesco (art. 641.1-6 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. 37.7 Ley 11/2026, medida introducida por art. 5.1 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 642-1.d) Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 7.c) Ley 21/2001, vigor 2002).

(Desde 1-1-2002 y hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2004 se aplicaba una escala variable con tipos desde 0,5 % al 1 % según los tramos de base imponible; el art. 3 de la Ley 7/2004 fijó el tipo de gravamen en el 1 % con efectos desde 22-7-2004; el art. 5 del Decreto Ley 3/2010 elevó el tipo de gravamen hasta el 1,2 % con efectos desde 1-7-2010; el tipo actual del 1,5 %, en vigor desde 24-3-2012, se establece por el art. 62 de la Ley 5/2012).

- Tipos reducidos
  - 0,1 % aplicable en los documentos que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca** (art. 642-1.c) Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. 37.9 Ley 11/2026, regulado por primera vez en art. 7.c) Ley 21/2001 según redacción dada por art. 3 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004).
  - 0,1% aplicable en los documentos que formalicen la adquisición de **viviendas declaradas protegidas** (art. 3 Decreto Ley 1/2019, regulado por primera vez en art. 7.a) Ley 21/2001, vigor 2002).
- Tipos incrementados
  - 3,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de

inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 642-1.a) Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, redacción actual dada por art. 5.8 Decreto ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 7.b) Ley 21/2001, vigor 2002).

- 2 % aplicable a los documentos que formalicen **préstamos o créditos hipotecarios en los que resulta sujeto pasivo el prestador** (art. 642-1.b) Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 7.c) Ley 21/2001 según redacción dada por art. 5 Decreto Ley 12/2019, vigor 12-7-2019).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 100 % de la cuota en las **transmisiones de viviendas que se efectúen a los promotores públicos como beneficiarios de los derechos de tanteo y retracto** que ejerce la Agencia de la Vivienda de Cataluña de acuerdo con el Decreto Ley 1/2015, de 24 de marzo, de medidas extraordinarias y urgentes para la movilización de las viviendas provenientes de procesos de ejecución hipotecaria (art. 641-7.1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 90.1 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).
- Bonificación del 100 % de la cuota en las **transmisiones de viviendas que se efectúen a los promotores sociales sin ánimo de lucro**, homologados por la Agencia de la vivienda de Cataluña, **para destinarlos a vivienda de protección oficial** de alquiler o cesión de uso (art. 641-7.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 90.2 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).
- Bonificación del 99 % de la cuota del impuesto aplicable en los **contratos de arrendamiento de viviendas del parque público destinado a alquiler social** (art. 641-9 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 147 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en la **transmisión de la vivienda habitual efectuada por personas físicas a favor de la entidad financiera acreedora o de una filial inmobiliaria de su grupo por no poder hacer frente al pago de los préstamos o créditos concedidos para su adquisición** siempre que el transmitente continúe ocupando la vivienda mediante un contrato de arrendamiento con opción de compra firmado con la entidad financiera con una duración pactada de al menos diez años. El importe máximo de la bonificación es el resultado de aplicar el tipo impositivo sobre los primeros 100.000 € de base imponible (art. 641-10.1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 63.2 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en los **contratos de arrendamiento con opción de compra entre las entidades financieras acreedoras**, o una filial inmobiliaria de su grupo, **y los propietarios**, personas fiscas, que transmiten su vivienda habitual a éstas cuando el objeto del contrato son las viviendas transmitidas, extendiéndose también la bonificación a la opción de compra (art. 641-10.2.a) Libro

sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 63.3 a) Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable en la **adquisición posterior**, en un plazo no superior a diez años, **de la vivienda habitual por parte de las personas físicas que**, al no poder hacer frente a los pagos, **habían transmitido su propiedad a la entidad financiera** acreedora o a una filial inmobiliaria de su grupo (art. 641-10.2.b) Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 63.3 b) Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

- Bonificación del 100 % de la cuota del impuesto aplicable a la **transmisión de objetos de arte y antigüedades cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a su compraventa y las adquiera para su reventa**, incluido en los epígrafes 615.5 y 615.6 del IAE. Se deben declarar conjuntamente en una única autoliquidación todas las operaciones devengadas en el mes natural que disfruten de la bonificación. La aplicación de esta bonificación tiene carácter provisional y para la elevación a definitiva, el sujeto pasivo debe justificar la venta posterior del bien en el plazo de un año desde su adquisición, mediante la presentación de una declaración en los términos y condiciones que se establezcan por resolución del director o directora de la Agencia Tributaria de Cataluña (art. 641-11 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 5.4 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las **cooperativas de vivienda** que cumplan los requisitos del artículo 144 de la Ley 12/2015, del 9 de julio, de cooperativas, para ser consideradas entidades sin ánimo de lucro (art. 641-12 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 5.5 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

- Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a la **transmisión de un edificio de oficinas para su transformación en edificio de viviendas en régimen de protección oficial**. También puede disfrutar de esta misma bonificación la transmisión de una estructura no finalizada de un edificio con la misma finalidad de transformación. Para el reconocimiento de esta bonificación es suficiente que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y queda sin efecto si transcurren 3 años sin obtener la calificación o declaración provisional (art. 641-13 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 5.6 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

- Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a la **transmisión de inmuebles, sean viviendas, locales o naves industriales, que tengan que constituir la sede social o uno de sus centros de trabajo de empresas o negocios profesionales** (art. 641-14 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, modificado por DD.2 Ley 11/2026, introducido por art. 5.7 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025). Requisitos:

  - ✓ Que la empresa o el negocio profesional tenga su domicilio fiscal y social en Cataluña o que suceda con la adquisición del inmueble.

  - ✓ Que el inmueble se afecte al desarrollo de una actividad económica en el plazo máximo de 6 meses y se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.

- Bonificación del 95 % de la cuota aplicable a la **transmisión de bienes inmuebles de naturaleza rústica integrados en una explotación agraria** cuando el adquirente sea un agricultor profesional y desarrolle una actividad agraria. Esta bonificación será del 99 % en caso de que el adquirente tenga la condición de joven agricultor, entendiéndose por tal la persona física de 40 años o menos que sea responsable de la explotación y esté en condiciones de acreditar la formación o capacitación adecuada en el ámbito agrario, con un mínimo de 150 horas lectivas, requisito que puede acreditar en el plazo de 2 años desde la adquisición. Para su aplicación se exige que el adquirente mantenga los bienes adquiridos y la actividad agraria durante un plazo de 5 años desde su adquisición (art. 641-15 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 16.4 Ley 5/2026, vigor 1-12-2025, fecha de entrada en vigor del Decreto ley 21/2025 del que deriva).
- Bonificación del 95 % de la cuota aplicable a los **expedientes de dominio, las actas de notoriedad y las actas complementarias de documentos públicos referidos a fincas integradas en explotaciones agrarias** (art. 641-16 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 16.5 Ley 5/2026, vigor 1-12-2025, fecha de entrada en vigor del Decreto ley 21/2025 del que deriva).
- Bonificación del 100 % de la cuota en las **concesiones administrativas o actos administrativos equiparables** devengados entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 **que otorguen el aprovechamiento privativo del dominio público para su uso como terraza** por parte de establecimientos de hostelería y restauración o **que autoricen la venta de mercancías y prestación de servicios mediante estructuras o puestos desmontables o vehículos** en el territorio de Cataluña (DT segunda Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024).
- Bonificación del 75 % de la cuota para los **expedientes de dominio, las actas de notoriedad y las actas complementarias de documentos públicos**, que establece el artículo 7.2.c del TRLITPAJD, **referidos a inmuebles situados en un municipio rural** (art. 63 Ley 8/2025, vigor 20-08-2025 y con vigencia temporal hasta 4 años después de su aprobación).

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota, con un límite de 500.000 € de base imponible, aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la **novación modificativa** de créditos hipotecarios otorgados para la adquisición de la vivienda habitual de las personas físicas pactada de común acuerdo entre el deudor y acreedor siempre y cuando la modificación se refiera al tipo de interés, a la alteración del plazo del crédito o a ambos conceptos (art. 642-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 63.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a escrituras públicas de **separación y divorcio de mutuo acuerdo**, así como de extinción de común acuerdo de parejas estables contempladas en el artículo 234.4 del libro segundo del Código Civil de Cataluña (art. 642-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 5 Ley 2/2016, vigor 8-11-2016).
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a escrituras de **subrogación de préstamos o créditos hipotecarios otorgados por la sección de crédito de una cooperativa.**

Sólo puede pactarse la modificación de las condiciones del tipo de interés así como la modificación del plazo del préstamo o crédito, o ambas (art. 642-4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 148 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a **los instrumentos públicos notariales en los que se formalicen los depósitos de arras penitenciales** a que se refiere el artículo 621-8 del Código Civil de Cataluña, así como al resto de documentos notariales que pudieran otorgarse para su cancelación registral (art. 642-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 94 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las **escrituras públicas que documenten la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo**, si en la fecha de devengo del impuesto este tiene **35 años o menos**, siempre que la suma de las bases imponibles general y del ahorro, menos el mínimo personal y familiar, en su última declaración del IRPF no exceda los 36.000 € (art. 642-6 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 5.9 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

- Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a las **escrituras públicas otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la transformación inmuebles en viviendas de protección oficial** cuando se trate de edificios de oficinas o de edificios de estructura no finalizada. También podrán disfrutar de esta bonificación las escrituras públicas de formalización del préstamo hipotecario concedido para la adquisición de los inmuebles (art. 642-7 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 5.10 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

- Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a las **escrituras públicas que documenten la transmisión de inmuebles, sean viviendas, locales o naves industriales, que tengan que constituir la sede social o uno de sus centros de trabajo de empresas o negocios**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 641-14 (bonificación para la transmisión de inmuebles que tengan que constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales) y la transmisión no haya sido objeto de renuncia a la exención en el IVA (art. 642-8 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 5.11 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).

- Bonificación del 90 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas que documenten **actos de división, segregación, agregación y agrupación de fincas integradas en explotaciones agrarias** (art. 642-9 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 16.6 Ley 5/2026, vigor 1-12-2025, fecha de entrada en vigor del Decreto ley 21/2025 del que deriva).

- Bonificación del 100 % la cuota aplicable a las escrituras públicas que documenten **actos y contratos en los que intervengan cooperativas de vivienda sin ánimo de lucro y de iniciativa social relacionados con la promoción y explotación de viviendas en régimen de cesión de uso**, bien para uso habitual y permanente o bien destinados a residencias para personas mayores o con discapacidad (art. 641-17 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 37.8 Ley 11/2026, vigor 14/7/2026).

- Bonificación del 90 % la cuota gradual aplicable a las escrituras públicas que documenten **actos de división, segregación, agregación y agrupación de fincas de dedicación forestal que dispongan de un instrumento de ordenación forestal** aprobado por la Generalidad de Cataluña, que será aplicable a los hechos imponibles devengados hasta el 31 de diciembre de 2030 (art. 642-10 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 37.10 Ley 11/2026, vigor 14/7/2026).
- Bonificación del 75 % de la cuota aplicable a las **escrituras públicas de constitución del régimen de propiedad horizontal por parcelas, regulado por el artículo 553-53 del libro quinto del Código civil de Cataluña, en el supuesto de los polígonos industriales y logísticos**, otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2027 (DT sexta Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducida por art. 5.12 Decreto ley 5/2025, vigor 27-6-2025).
- Bonificación del 100 % la cuota gradual aplicable a las escrituras públicas que documenten la **declaración de obra nueva de antiguas construcciones situadas en fincas de dedicación forestal que dispongan de un instrumento de ordenación forestal aprobado por la Generalidad de Cataluña**, que será aplicable a los hechos imponibles devengados hasta el 31 de diciembre de 2030 (DT séptima Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 37.11 Ley 11/2026, vigor 14/7/2026).

GALICIA

Equiparaciones

Equiparación al matrimonio de las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que figuren inscritas en el Registro de Parejas de hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio, o en cualquier otro registro público análogo de otras administraciones públicas de estados miembros de la Unión Europea, de estados integrantes del Espacio Económico Europeo o de terceros países (art. 3.bisTR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 1 Ley 10/2023, vigor 2024).

Equiparación, a efectos de lo previsto en el capítulo IV del título II del TR, al concepto de vivienda de aquel local comercial adquirido para uso de vivienda, siempre que, la adquisición se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a vivienda y que, en un plazo máximo de 4 años desde su adquisición, se presente comunicación previa de primera ocupación (art. 3.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 1 Ley 5/2024, vigor 2025).

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general para transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía: 8 % (art. 14.Uno

TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 10/2023, regulado por primera vez en art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

(Se reguló por primera vez un tipo del 7 % por art. 2 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998; el art. 74 Ley 2/2013, vigor 1-3-2013, lo fijó en el 10 %; el tipo actual del 8 %, en vigor desde 2024, se establece por art. 4.Uno Ley 10/2023).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de bienes **muebles** y semovientes, así como en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los de garantía; 8 % (art. 14.Uno TR aprobado por D. Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4. Uno Ley 10/2023, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 7 % para la adquisición de la **vivienda habitual,** siempre que se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a vivienda habitual y **la suma del patrimonio de los adquirentes y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no supere la cifra de 240.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.** Si se adquiere por varias personas y no se cumplen los requisitos por todos los adquirentes, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda al porcentaje de participación en la adquisición de quienes los cumplen (art. 14.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74.Uno Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018 y art. 6. Uno Ley 5/2025).
  - 3 % para las adquisiciones de **viviendas por personas con discapacidad** física, psíquica o sensorial de grado igual o superior al 65 %, siempre que se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a vivienda habitual. Si se adquiere por varias personas, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda a la persona con discapacidad (art. 14.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018, regulado por primera vez en art. 54 Ley 14/2006, vigor 2007).
  - 3 % para las adquisiciones de **vivienda habitual por familias numerosas,** siempre que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia supere la cifra de 400.000 €, más 50.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa. Si el adquirente tiene una vivienda anterior no se tendrá en cuenta el valor de la misma ni de las deudas contraídas para su financiación siempre que proceda a su venta en el plazo de dos años, y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición. Si se adquiere por varias personas y no se cumplen los requisitos por todos los adquirentes, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda al porcentaje de participación en la adquisición de quienes los cumplen (art. 14.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018 y art. 6. Dos Ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2009, vigor 1-7-2009).
  - 3 % para la adquisición de **vivienda habitual por menores de 36 años**, siempre que el patrimonio de los adquirentes no supere la cifra de 240.000 €, más 30.000

€ adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero y se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la fecha de nacimiento del adquirente y la finalidad de destinarla a vivienda habitual. Si el adquirente tiene una vivienda anterior no se tendrá en cuenta el valor de la misma ni de las deudas contraídas para su financiación siempre que proceda a su venta en el plazo de dos años y acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición. Si se adquiere por varias personas y no se cumplen los requisitos por todos los adquirentes, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda al porcentaje de participación en la adquisición de quienes los cumplen (art. 14.Cinco TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74.Uno Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por art. 4 Ley 3/2018 y art. 6. Tres Ley 5/2025; esta medida se reguló por primera vez en art. 1 Ley 4/2009 con vigencia temporal desde el 1-7-2009 hasta el 31-12-2011; el tipo actual, en vigor desde 2019, se fija por Ley 3/2018).

- 3 % para para **medios de transporte terrestre usados** distintos de vehículos clasificados como *"0 emisiones"*, bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal y de aquellos gravados por cuota fija (art. 14. Seis TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 4. Dos Ley 10/2023, vigor 2024).
- 0 % para **vehículos clasificados en el Registro de Vehículos con categoría ambiental *"0 emisiones"*** de conformidad con la clasificación establecida en el apartado E.2.a) del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos, o norma que lo sustituya (art. 14. Seis TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 4. Dos Ley 10/2023, vigor 2024).
- 0 % para **bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal**, de acuerdo con las definiciones reguladas en el apartado A) del anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos, o norma que lo sustituya (art. 14. Seis TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 4. Dos Ley 10/2023, vigor 2024).
- 1 % para las transmisiones de **embarcaciones de recreo y motores marinos** (art. 14.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 10/2023, regulado por primera vez en art. 4 Ley 14/2004, vigor 2005).
- 6 % para la adquisición **viviendas que se encuentren en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales**. Si se trata de la vivienda habitual y concurren los requisitos del art. 14.Dos del TR, el tipo de gravamen es del 5 % (art. 14.Siete TR aprobado por D. Leg. 1/2011, introducido por art. 3 Ley 7/2019, vigor 2020).
- 3 % para la adquisición de **vivienda habitual por víctimas de violencia de género**, siempre que se acredite dicha situación a la fecha de devengo del impuesto, el precio de la vivienda no exceda de 240.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero y la adquisición de la vivienda se formalice en escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual.

En caso de que se adquiera el inmueble por varias personas y no se cumplan los requisitos en todos los adquirentes, el tipo reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición de los contribuyentes que sí los cumplan (art. 14. Ocho TR aprobado por D.Leg 1/2011, introducido por art. 2. Uno Ley 4/2021, vigor 2021, modificado por art. 6. Cuatro Ley 5/2025).

- 6 % para adquisición de **inmuebles que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación**, siempre que se usen como **vivienda** al finalizar dicha rehabilitación. Si el inmueble se encuentre en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales el tipo de gravamen aplicable será del 4 % (art. 14. Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 4. Tres Ley 10/2023, vigor 2024). Requisitos:
  - ✓ En la escritura pública que documente la adquisición se debe indicar que el inmueble va a ser objeto de inmediata rehabilitación.
  - ✓ Las obras de rehabilitación deben estar finalizadas en un plazo inferior a 36 meses desde la fecha de pago del impuesto.
  - ✓ En el plazo de los 30 días posteriores a estos 36 meses el sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración tributaria la licencia de obra y las facturas derivadas de la rehabilitación, así como la documentación justificativa del uso de la vivienda.
- 3 % aplicable a las transmisiones de **inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias monoparentales.** En caso de que el inmueble sea adquirido por varias personas y no cumplan los requisitos anteriores todos los adquirentes, el tipo reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación de los contribuyentes que sí que los cumplan (art. 14. Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 6. Cinco Ley 5/2025, vigor 2026). Requisitos:
  - ✓ Que a la fecha de devengo del impuesto el adquirente tenga la consideración de miembro de una familia monoparental, que esté inscrita en el Registro de Familias Monoparentales de Galicia, y que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual de la familia.
  - ✓ Que ni el precio de adquisición de la vivienda, ni la suma del patrimonio de los miembros de la familia monoparental, para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual, excedan de la cifra de 240.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.

    A estos efectos, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de la misma ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se procediese a su venta en el plazo máximo de 2 años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino habrá de presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de 1 mes desde la venta de la vivienda.

- ✓ Que la condición de familia monoparental se acredite mediante certificado expedido por el órgano de dirección competente en materia de familia.
- ✓ Que la adquisición de la vivienda se formalice en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir la vivienda habitual de la familia monoparental.

- 4 % aplicable a las **transmisiones del pleno dominio o de la nuda propiedad de una vivienda a través de contratos de vitalicio**, salvo que resulte de aplicación un tipo de gravamen inferior (art. 14. Once TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 6. Cinco Ley 5/2025, vigor 2026). Requisitos:
  - ✓ Que ni el valor de la vivienda, ni la suma del patrimonio de los adquirentes y, de ser el caso, los demás miembros de la unidad familiar excedan de la cifra de 240.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.
  - ✓ Que se trate de un contrato de vitalicio regulado en el Capítulo III del Título VII de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia. Además, se establece que en caso de que la prestación alimenticia se complemente con entrega de metálico, esta no debe superar el 20 % del importe total de dicha prestación, valorada según las normas de TRLITPAJD.
  - ✓ La persona alimentista debe tener una edad igual o superior a 65 años, estar afectada por una discapacidad igual o superior al 33 % y precisar de ayuda de terceras personas.
  - ✓ La persona alimentista no debe ser usuaria de residencias para la tercera edad.
  - ✓ El contrato deberá formalizarse en escritura pública.

➢ Tipos de gravamen incrementados

No ha regulado ninguno.

➢ Tipos especiales

- Cuota tributaria aplicable a la transmisión de **automóviles** de turismo y vehículos todoterrenos, con uso igual o superior a 15 años (art. 14.Seis TR aprobado por D. Leg. 1/2011, redacción dada por art. 4. Dos Ley 10/2023, medida introducida por art. 74.Uno Ley 2/2013, vigor 2013):

Cilindrada del vehículo (centímetros cúbicos)	**Cuota (euros)**
Hasta 1.199	22
De 1.200 a 1.599	38

Tabla 67. Cuota aplicable según cilindrada del vehículo (Galicia)

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011; el tipo actual, en vigor desde 1-3-2013, se fija en la redacción dada por art. 74.Dos Ley 2/2013; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 3.1 Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 1 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual** y la constitución de **préstamos hipotecarios** destinados a su financiación, **siempre que ni el precio de adquisición de la vivienda ni el patrimonio de los adquirentes supere 240.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero** y se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual. Cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor ni el de las deudas contraídas para su financiación siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición. Si se adquiere por varias personas y no se cumplen los requisitos por todos los adquirentes, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda al porcentaje de participación en la adquisición de quienes los cumplen (art. 15.Dos TR aprobado por D. Leg. 1/2011, modificado por art. 7. Uno Ley 5/2025, medida introducida por art. 74.Dos Ley 2/2013, vigor 2013; se reguló por primera vez un tipo del 0,5% en art. 1 Ley 8/2010 con vigencia temporal desde el 16-11-2010 hasta el 31-12-2011).
  - 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual y** la constitución **de préstamos hipotecarios** destinados a su financiación **por personas con discapacidad** en grado igual o superior al 65 %, siempre que la adquisición se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual. Si se adquiere por varias personas y no se cumplen los requisitos por todos los adquirentes, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda al porcentaje de participación en la adquisición de quienes los cumplen (art. 15.Tres TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74.Dos Ley 2/2013, vigor 2013).
  - 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por familias numerosas** y en la constitución de **préstamos hipotecarios** destinados a su financiación, siempre que ni el precio de adquisición de la vivienda ni la suma del patrimonio de todos los miembros de la familia supere los 400.000 €, más 50.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa y que se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual. Cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor ni el de las deudas contraídas

para su financiación siempre que se proceda a su venta en el plazo de dos años y se acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición. Si se adquiere por varias personas y no se cumplen los requisitos por todos los adquirentes, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda al porcentaje de participación en la adquisición de quienes los cumplen (art. 15.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, modificado por art. 7. Dos Ley 5/2025, regulado por primera vez en art. 2 Ley 4/2009, vigor 1-7-2009).

- 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por menores de 36 años y la constitución de préstamos hipotecarios** destinados a su financiación, siempre que ni el precio de adquisición de la vivienda ni el patrimonio de los adquirentes supere 240.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda al primero, y que se documente en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual. Cuando el adquirente disponga de una vivienda anterior no se tendrá en cuenta su valor ni el de las deudas contraídas para su financiación siempre que se proceda a su venta en el plazo de 2 años y se acredite que el importe obtenido se destina al abono del precio pendiente o a la cancelación del crédito obtenido para su adquisición. Si se adquiere por varias personas y no se cumplen los requisitos por todos los adquirentes, el tipo se aplicará exclusivamente a la parte proporcional de base liquidable que corresponda al porcentaje de participación en la adquisición de quienes los cumplen (art. 15.Cinco TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74.Dos Ley 2/2013, vigor 2013, modificado por art. 7. Tres Ley 5/2025; se reguló por primera vez un tipo del 0,3 % en art. 2 Ley 4/2009 con vigencia temporal desde el 1-7-2009 hasta el 31-12-2011).
- 0,1 % en documentos notariales que formalicen la constitución, modificación y cancelación de **derechos reales de garantía**, cuando el sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la CA de Galicia (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 74.Dos Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 60 Ley 16/2008, vigor 2009).
- 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por víctimas de violencia de género o la constitución de préstamos o créditos hipotecarios destinados a su financiación**, siempre que se acredite dicha situación a la fecha de devengo del impuesto, el precio de la vivienda no exceda de 240.000 € y la adquisición de la vivienda se formalice en escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir su vivienda habitual. En caso de que se adquiera el inmueble por varias personas y no se cumplan los requisitos en todos los adquirentes, el tipo reducido se aplicará en la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición de los contribuyentes que sí los cumplan (art. 15. Ocho TR aprobado por D.Leg 1/2011, medida introducida por art. 2. Dos Ley 4/2021, vigor 2021, modificado por art. 7. Cuatro Ley 5/2025).
- 0,5 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias monoparentales**. En

caso de que el inmueble sea adquirido por varias personas y no cumplan los requisitos anteriores todos los adquirentes, el tipo reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación de los contribuyentes que sí que los cumplan (art. 15. Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 7. Cinco Ley 5/2025, vigor 2026). Requisitos:

- ✓ Que a la fecha de devengo del impuesto el adquirente tenga la consideración de miembro de una familia monoparental, que esté inscrita en el Registro de Familias Monoparentales de Galicia, y que el inmueble adquirido se destine a vivienda habitual de la familia.
- ✓ Que ni el precio de adquisición de la vivienda, ni la suma del patrimonio de los miembros de la familia monoparental, para los cuales vaya a constituir su vivienda habitual, excedan de la cifra de 240.000 €, más 30.000 € adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.

  A estos efectos, cuando el adquirente sea titular de otra vivienda, no se tendrá en cuenta el valor de la misma ni de las deudas contraídas para su financiación, siempre que se procediese a su venta en el plazo máximo de 2 años y se acredite que el importe obtenido se destina al pago del precio pendiente o a la cancelación total o parcial del crédito obtenido para la adquisición de cualquiera de las viviendas señaladas dentro del mismo plazo. El justificante documental que acredite este destino habrá de presentarse ante la oficina gestora competente en el plazo de un mes desde la venta de la vivienda.
- ✓ Que la condición de familia monoparental se acredite mediante certificado expedido por el órgano de dirección competente en materia de familia.
- ✓ Que la adquisición de la vivienda se formalice en escritura pública en la que se haga constar expresamente la finalidad de destinarla a constituir la vivienda habitual de la familia monoparental.

➢ Tipos de gravamen incrementados

- ▪ 2 % en documentos notariales que formalicen las transmisiones de bienes inmuebles en las que se **renuncie a la exención del IVA** (art. 15.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 74.Dos Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 3 Ley 9/2003, vigor 2004).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

➢ Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a los **arrendamientos de viviendas** que se realicen entre particulares con intermediación del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo al amparo del Programa de vivienda de alquiler (art. 16.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 14/2004, vigor 2005).

➢ Deducción del 100 % de la cuota aplicable a los **arrendamientos de fincas rústicas**, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional o silvicultor activo y sea titular de una explotación agraria a la cual queden afectos los elementos objeto de alquiler, o bien socio de una sociedad agraria de transformación, cooperativa

de explotación comunitaria de la tierra o sociedad civil que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados. También se establece la deducción con igual porcentaje para arrendamientos o cesiones temporales de fincas rústicas que se lleven a cabo para su incorporación a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia (art. 16.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por DF primera. Quince Ley 11/2021, regulado por primera vez en art. 3.Uno Ley 15/2010, vigor 2011).

- Deducción del 100 % de la cuota en las transmisiones en propiedad, el arrendamiento o la cesión temporal de terrenos en que intervenga el **Banco de Tierras de Galicia**, conforme a lo previsto en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia, siempre que se mantenga durante, al menos, 5 años el destino agrario del terreno, salvo en los supuestos de expropiación para la construcción de infraestructuras públicas o para la edificación de instalaciones o construcciones asociadas a la explotación agraria. Este beneficio es incompatible con cualquier otro que pudiera ser de aplicación a esas adjudicaciones o al encargo de mediación (art. 16.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por DF primera. Dieciséis Ley 11/2021, regulado por primera vez en art. 25 Ley 7/2007, vigor 1-6-2007).

- Deducción del 100 % de la cuota en las transmisiones onerosas de **parcelas forestales** incluidas en la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica, siempre que se realicen entre miembros de las mismas o con terceros que se integren en la agrupación, y se mantenga la propiedad por el plazo que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 16.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las transmisiones de **suelo rústico**. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción que no esté afecta a una explotación agraria en funcionamiento, la deducción no se extiende a la parte de la cuota que se corresponde con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta, excepto que se trate de transmisiones de fincas rústicas que en el plazo máximo de 1 año desde la adquisición se incorporen a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia o que ya se encuentren adheridas a alguno de estos instrumentos, en cuyo caso la deducción sí comprenderá el valor de las construcciones que existan sobre las fincas rústicas y del suelo sobre el que se asienten (art. 16.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Tres Ley 13/2015, vigor 2016, redacción actual dada por DF primera. Diecisiete Ley 11/2021).

- Deducción de la cuota aplicable a las transmisiones de **explotaciones agrarias de carácter prioritario:** cuando a la base imponible de una transmisión onerosa le sea de aplicación alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, se le aplicará una deducción en la cuota por el importe necesario para que dicho beneficio fiscal alcance el 100 % del valor del bien objeto de reducción (art. 16.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Cuatro Ley 13/2015, vigor 2016).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a la **adquisición de vivienda habitual,**

situada en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales, por personas con discapacidad, familias numerosas, menores de 36 años, víctimas de violencia de género y familias monoparentales a las que sea de aplicación el tipo de gravamen reducido regulado en los apartados Tres, Cuatro, Cinco, Ocho y Diez del art. 14 del TR (art. 16.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 1.Dos Ley 2/2017, vigor 10-2-2017, redacción actual dada por art. 8. Uno Ley 5/2025).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las **compras de suelo para la promoción de suelo industrial realizadas por entidades instrumentales del sector público** que tengan entre sus funciones u objeto social a dicha finalidad (art. 16.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Uno Ley 9/2017, vigor 2018).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las **adquisiciones de inmuebles que se encuentren en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales y que se afecten como inmovilizado material a una actividad económica.** La deducción será del 50 % respecto de las adquisiciones de inmuebles que se encuentren en las parroquias que no tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales (art. 16.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por disposición final primera, Uno de la Ley 9/2021, vigor 18-03-2021). Requisitos:
  - ✓ El inmueble deberá ser afectado al desarrollo de una actividad económica en el plazo de 1 año desde su adquisición.
  - ✓ La empresa deberá tener la consideración de empresa de reducida dimensión, de acuerdo con lo dispuesto en la LIS.
  - ✓ Durante los 24 meses siguientes a la fecha de la adquisición deberá realizarse una ampliación del personal medio de la empresa de, al menos, una persona con respeto al personal medio de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantendrá durante un período adicional de otros 24 meses. El incremento de personal requerido en esta letra deberá tener como centro de trabajo el inmueble adquirido objeto de esta deducción.
  - ✓ La adquisición deberá formalizarse en un documento público, en el cual se hará constar expresamente la finalidad de afectar el inmueble a la actividad económica.

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las transmisiones del pleno dominio o del usufructo de **elementos afectos a una explotación agraria**, ya sea como consecuencia de su transmisión individualizada o de una explotación agraria en su integridad (art. 16. Diez TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por DF primera. Dieciocho Ley 11/2021, vigor 22-05-2021). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública.
  - ✓ Que los elementos adquiridos se mantengan afectos a la explotación agraria durante un plazo de 5 años desde su adquisición, bien directamente por parte del adquirente, excepto que este falleciera dentro de este plazo, o bien por parte de aquellas personas a quien el adquirente haya transmitido los elementos en virtud de un pacto sucesorio, ante de la finalización de dicho plazo. El titular de la explotación debe mantener durante este plazo la condición de agricultor

profesional o silvicultor activo.

- ✓ Que en la explotación agraria de la que proceden los elementos adquiridos se vinieran realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un periodo superior a los dos años anteriores al devengo.

Esta deducción resulta incompatible, para un mismo negocio jurídico, con la deducción por la adquisición de fincas forestales que formen parte de la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica y con la deducción aplicable a las transmisiones de suelo rústico.

- ➢ Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

- ➢ Deducción del 100% de la cuota en las adquisiciones de **suelo residencial o de suelo para la promoción de suelo residencial con destino a vivienda protegida de promoción pública** realizadas por las entidades participadas mayoritariamente por el sector público autonómico (art. 16. Once TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5 Ley 5/2024, vigor 2025).

- ➢ Deducción del 100 % de la cuota en la adquisición de **bienes inmuebles o constitución de derechos reales de uso o disfrute que recaigan sobre los mismos, destinados a sustituir otros**, de los que el sujeto pasivo fuera propietario o usufructuario, que **radiquen en las localidades afectadas por los incendios forestales** ocurridos en Galicia en 2025 (art. 16. Doce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 8. Dos Ley 5/2025, vigor 28-07-2025). Requisitos:

  - ✓ Que el inmueble sustituido no pueda ser utilizado como consecuencia de los incendios por haber quedado destruido total o parcialmente, ser declarado en ruinas, o bien, debido a su mal estado residual, requiera su demolición.
  - ✓ Que el valor del inmueble adquirido no supere los 250.000 €.
  - ✓ Que el acto o contrato se documente en escritura pública, en la que se hará constar expresamente la finalidad de sustitución de otro inmueble afectado por los incendios, que deberá ser identificado.
  - ✓ El sujeto pasivo no podrá aplicar esta deducción en más de una adquisición en base a un mismo inmueble siniestrado.
  - ✓ En caso de que el inmueble sustituido pertenezca a varias personas, la base de deducción será la resultante de aplicar el porcentaje de titularidad que corresponda del bien sustituido o derecho sobre él.
  - ✓ El contribuyente deberá mantener a disposición de la administración la documentación acreditativa del bien afectado por los incendios y el bien que lo sustituya.

- ➢ Deducción del 100 % de la cuota en la adquisición de **vehículos automóviles destinados a sustituir** a otros de los que el sujeto pasivo fuera propietario o usufructuario que, como **consecuencia directa de los daños producidos por los incendios** forestales ocurridos en Galicia en 2025, **se dieran de baja definitiva** en el

Registro General de Vehículos de la correspondientes Jefatura Provincial de Tráfico (art. 16. Trece TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 8. Dos Ley 5/2025, vigor 28-07-2025). Requisitos:

- ✓ El precio de adquisición del vehículo no podrá ser superior a 40.000 €.
- ✓ En el documento de compraventa deberá constar expresamente que el vehículo se adquiere con la intención de sustituir a otro que haya sido dañado por los incendios y que se da de baja en el Registro General de Vehículos, identificando este último.
- ✓ El contribuyente debe mantener a disposición de la administración la documentación acreditativa del bien afectado por los incendios y el bien que lo sustituye.

Actos jurídicos documentados

- ➢ Bonificación del 75 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas que formalicen **la adquisición**, **declaración de obra nueva, división horizontal, así como la constitución, modificación y cancelación de derechos reales de garantía, en la promoción, construcción y rehabilitación de edificios destinados a alquiler** (art. 17.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 6. Uno Ley 5/2024, regulado por primera vez en art. 3 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

  Se requiere que dentro de los 10 años siguientes no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias:

  - ✓ Que exista alguna vivienda que no esté arrendada durante un período continuado de 3 años. No obstante, no se perderá el derecho a la bonificación en caso de que el arrendamiento finalizara antes de los 3 años, siempre que la vivienda pase a estar en situación de expectativa de alquiler y vuelva a ser objeto de un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda dentro del plazo máximo de 6 meses desde la finalización del anterior contrato, y que la suma de los periodos de duración de ambos contratos sea igual o superior a 3 años.
  - ✓ Que se transmita alguna de las viviendas.
  - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a 4 meses.
  - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto una vivienda amueblada y el arrendador se obligue a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
  - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento se suscriba a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive del promotor, si éste fuera empresario individual, o a favor de socios, consejeros o administradores si el promotor fuese una persona jurídica.

- ➢ Deducción del 100 % de la cuota en las transmisiones onerosas de **parcelas forestales** incluidas en la superficie de gestión y comercialización conjunta de producciones que realicen agrupaciones de propietarios forestales dotadas de personalidad jurídica, siempre que se realicen entre miembros de las mismas o con terceros que se integren en la agrupación, y se mantenga la propiedad por el plazo que reste de permanencia obligatoria en la gestión conjunta (art. 17.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado

por primera vez en art. 3.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a los documentos que formalicen la constitución de **préstamos o créditos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos o créditos hipotecarios** que fueron destinados a la adquisición de la vivienda habitual (art. 17.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 3.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a los documentos que formalicen operaciones de subrogación y modificación o de **novación modificativa** de créditos o préstamos hipotecarios concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 17.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Tres Ley 12/2011, vigor 2012).

- Deducción del 100 % de la cuota, con un límite de 1.500 €, aplicable en los documentos notariales que formalicen la **adquisición de locales de negocio**, siempre que se destinen a la constitución de una empresa o negocio profesional. Por constitución de una empresa o negocio profesional se entenderá el inicio del ejercicio de una actividad económica por una persona física o por medio de una entidad del art. 35.4 LGT, o la constitución de cualquier forma de sociedad que tenga por objeto la realización de una actividad económica, siempre que el número de socios o partícipes no sea superior a 5. Se entenderá producida la constitución cuando se cause alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria. (art. 17.Cinco TR aprobado por D. Leg. 1/2011, modificado por art. 6. Dos Ley 5/2024, medida introducida art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013). Requisitos:

  - ✓ La adquisición del inmueble ha de formalizarse en escritura pública, en la que se exprese la voluntad de que se destine a la realización de una actividad económica.
  - ✓ La constitución de la empresa o negocio profesional debe producirse en el plazo de 6 meses anteriores o posteriores a la fecha de la escritura de adquisición del inmueble.
  - ✓ El centro principal de gestión de la empresa o negocio profesional, o el domicilio fiscal de la entidad, debe encontrarse ubicado en Galicia y mantenerse durante los 3 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
  - ✓ Durante el mismo plazo deberán mantenerse la actividad económica y el nivel de inversión que se tome como base de la deducción.

- Deducción del 100 % de la cuota, con un límite de 1.500 €, aplicable a los documentos notariales que formalicen la **constitución o modificación de préstamos y créditos hipotecarios destinados a financiar la adquisición de un local de negocio** para la constitución de una empresa o negocio profesional, así como a los que formalicen la constitución o modificación de contratos de arrendamiento financiero destinados a financiar locales de negocio (art. 17.Seis TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por art. 74 Ley 2/2013, vigor 2013, redacción actual dada por DF primera.Seis Ley 9/2013).

- Deducción del 100 % de la cuota correspondiente al gravamen gradual de documentos notariales que recae sobre **agregaciones, agrupaciones y segregaciones para posterior agregación o agrupación de fincas rústicas**. En el supuesto de que sobre el suelo rústico exista una construcción que no esté afecta a una explotación agraria en funcionamiento, la deducción no se extiende a la parte de la cuota que se corresponde con el valor en la base liquidable de dicha construcción y del suelo sobre el que se asienta, excepto que se trate de agrupaciones de fincas rústicas que se lleven a cabo para su incorporación, en el plazo máximo de 1 año desde el devengo a polígonos agroforestales, proyectos de aldeas modelo o agrupaciones de gestión conjunta previstos en la Ley 11/2021, de 14 de mayo, de recuperación de la tierra agraria de Galicia o que ya se encuentren adheridas a alguno de estos instrumentos en cuyo caso la deducción sí comprenderá el valor de las construcciones que existan sobre las fincas rústicas y del suelo sobre el que se asienten (art. 17.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Cinco Ley 13/2015, vigor 2016, redacción actual dada por DF primera. Diecinueve Ley 11/2021).

  La deducción se aplica, con las mismas condiciones, a las segregaciones de fincas que contengan suelo rústico cuando dicha segregación tenga por finalidad una agregación o agrupación de fincas de suelo rústico posterior, que se vaya a realizar en los mismos términos establecidos para el supuesto de agregación. Esta condición se entenderá cumplida solamente cuando en la misma escritura pública de segregación, o en una de la misma fecha, se otorgue la agregación o agrupación de fincas que incluya alguna de las fincas segregadas.

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a la **adquisición de vivienda habitual, situada en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales, por personas con discapacidad, familias numerosas, menores de 36 años, víctimas de violencia de género y familias monoparentales** a las que sea de aplicación del tipo de gravamen reducido regulado en los apartados Tres, Cuatro, Cinco, Ocho y Nueve del art. 15 del TR y a la **constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación** (art. 17.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 1.Tres Ley 2/2017, vigor 10-2-2017, redacción actual dada por art. 9. Uno Ley 5/2025).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las siguientes operaciones relacionadas con la **promoción de suelo industrial** (art. 17.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 3.Dos Ley 9/2017, vigor 2018):

  - ✓ Ventas de suelo público empresarial realizadas por entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social la promoción de dicho suelo. Asimismo, también disfrutarán de deducción la constitución de condiciones resolutorias, derechos de adquisición preferente u otras garantías pactadas en favor de dichas entidades transmitentes para garantizar las obligaciones de edificar, implantar actividad u otras que se impongan al adquirente, derivadas de las ventas.

  - ✓ Compras de suelo para la promoción de suelo industrial, realizadas por entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social dicha finalidad.

  - ✓ Actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre el suelo empresarial por las entidades instrumentales del sector público que

tengan entre sus funciones u objeto social la promoción de dicho suelo. Estas operaciones deberán de realizarse en el plazo máximo de 3 años desde la adquisición.

- Deducción del 100 % de la cuota correspondiente al gravamen gradual sobre actos jurídicos documentados, documentos notariales, para aquellos documentos notariales que formalicen la **adquisición onerosa, agrupación, división, segregación, declaración de obra nueva y división horizontal de inmuebles que se encuentren en alguna de las parroquias que tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales y que se afecten como inmovilizado material a una actividad económica** cuando concurran las circunstancias previstas en el art. 16.Nueve.1 del TR. La deducción será del 50 % cuando los documentos notariales afecten a inmuebles que se encuentren en las parroquias que no tengan la consideración de zonas poco pobladas o áreas rurales (art. 17. Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por DF primera.Dos Ley 9/2021, vigor 2020).

- Deducción del 100 % de la cuota del impuesto que pudiera devengarse como consecuencia de transmisiones del pleno dominio o del usufructo de **elementos afectos a una explotación agraria**, ya sea como consecuencia de su transmisión individualizada o de una explotación agraria en su integridad. Esta deducción es incompatible, para el mismo negocio jurídico, con la prevista en el art. 17.Dos del TR (art. 17. Once TR aprobado por D. Leg. 1/2011, medida introducida por DF primera. Veinte Ley 11/2021, vigor 22-05-2021). Requisitos:

  - ✓ Que los elementos adquiridos se mantengan afectos a la explotación agraria durante un plazo de 5 años desde su adquisición, bien directamente por parte del adquirente, excepto que este falleciera dentro de este plazo, o bien por parte de aquellas personas a quien el adquirente haya transmitido los elementos en virtud de un pacto sucesorio, ante de la finalización de dicho plazo. El titular de la explotación debe mantener durante este plazo la condición de agricultor profesional o silvicultor activo.

  - ✓ Que en la explotación agraria de la que proceden los elementos adquiridos se vinieran realizando, efectivamente, actividades agrarias durante un periodo superior a los 2 años anteriores al devengo.

- Deducción del 100% de la cuota que se devengue como consecuencia de la **constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles que sean necesarios para la implantación de instalaciones o infraestructuras para la producción de energías renovables**, en régimen de autoconsumo individual, y que tengan por finalidad el suministro de energía a las empresas ubicadas dentro del ámbito de las áreas empresariales de la CA de Galicia, así como de estas en su conjunto (art. 17. Doce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por DF tercera.Dos Ley 2/2024, vigor 12-11-2024).

- Deducción del importe satisfecho por abono de la **tasa** correspondiente en el supuesto de que se haya solicitado de la Administración la **valoración previa de bienes inmuebles** conforme al art. 90 LGT (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 3ª Ley 9/2008, vigor 1-9-2008).

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las siguientes **operaciones realizadas por el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo** o entidades participadas

mayoritariamente por el sector público autonómico (art. 17.Trece TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 6.Tres Ley 5/2024, vigor 2025):

- ✓ Adquisiciones de suelo residencial o de suelo para la promoción de suelo residencial con destino a la vivienda protegida de promoción pública.
- ✓ Actos de agrupación, agregación, segregación y división que se realicen sobre el suelo residencial.
- ✓ Declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios de viviendas protegidas de promoción pública.
- ✓ Ventas de suelo público residencial, así como la constitución y cancelación de condiciones resolutorias, derechos de adquisición preferente u otras garantías pactadas en favor de dichas entidades transmisoras para garantizar las obligaciones de promoción y calificación y destino de las viviendas protegidas u otras que se impongan al adquirente, derivadas de las ventas.
- ✓ Constitución de préstamos hipotecarios destinados a financiar la construcción y adquisición de viviendas protegidas de promoción pública promovidas por estas entidades, así como para la subrogación de las personas adquirentes en el préstamo promotor suscrito por las mismas, siempre que los préstamos tengan mejores tipos de interés efectivos respecto al mercado.

- ➢ Deducción del 100 % de la cuota aplicable a las **condiciones resolutorias que se establezcan en los contratos de vitalicio regulados en el Capítulo III del Título VII de la Ley 2/2006, que garanticen el cumplimiento del derecho de la persona alimentista**, siempre que el contrato reúna los requisitos del artículo 12 del TRTC (art. 17. Catorce TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 9. Dos Ley 5/2025, vigor 2026).

- ➢ Deducción del 100 % de la cuota resultante de aplicar el gravamen gradual de documentos notariales a escrituras públicas que formalicen la **adquisición, declaración de obra nueva y división horizontal de bienes inmuebles destinados a sustituir a otros** de los que el sujeto pasivo fuera propietario o usufructuario que **radiquen en las localidades afectadas por los incendios forestales ocurridos en Galicia en 2025** (art. 17. Quince TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 8. Dos Ley 5/2025, vigor 28-07-2025). Requisitos:
  - ✓ Que el inmueble sustituido no pueda ser utilizado como consecuencia de los incendios por haber quedado destruido total o parcialmente, ser declarado en ruinas, o bien, debido a su mal estado residual, requiera su demolición.
  - ✓ Que el valor del inmueble adquirido no supere los 250.000 €.
  - ✓ Que el acto o contrato se documente en escritura pública, en la que se hará constar expresamente la finalidad de sustitución de otro inmueble afectado por los incendios, que deberá ser identificado.
  - ✓ El sujeto pasivo no podrá aplicar esta deducción en más de una adquisición en base a un mismo inmueble siniestrado.
  - ✓ En caso de que el inmueble sustituido pertenezca a varias personas, la base de deducción será la resultante de aplicar el porcentaje de titularidad que corresponda del bien sustituido o derecho sobre él.

- ✓ El contribuyente deberá mantener a disposición de la administración la documentación acreditativa del bien afectado por los incendios y el bien que lo sustituya.

ANDALUCÍA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la **transmisión de inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7 % (art. 41 Ley 5/2021).

(Se reguló por primera vez un tipo fijo del 7 % en art.10 de la Ley 10/2002, vigor 2003; el artículo 25 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único.Siete Decreto-ley 1/2010, en vigor desde 19-3-2010, estableció una limitación en cuanto al valor real del bien transmitido, de forma que se aplicaba un 8 % sobre el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que superase los 400.000 €, o los 30.000 € en caso de garajes; la DF Octava. Cuatro Ley 18/2011, vigor 2012, estableció una tarifa cuyos tipos oscilaban entre el 8 % y el 10% (esta tarifa estuvo en vigor hasta el 27 de abril de 2021); el art. 1 Decreto-ley 7/2021 estableció con carácter temporal un tipo del 7% (medida extraordinaria adoptada con vigencia exclusiva para los hechos imponibles devengados desde el 28-4-2021 hasta el día 31-12-2021 para paliar la situación de crisis generada por el COVID-19); el art. 41 Ley 5/2021 fija el tipo actual del 7% con carácter definitivo a partir del 27-10-2021).

Tipo de gravamen general aplicable en los **arrendamientos**: 0,3 % (art. 42 Ley 5/2021, vigor 2022).

- ➢ Tipos de gravamen reducidos
  - 6 % aplicable a la **adquisición de inmuebles destinados a vivienda habitual** siempre que el valor real de la misma no sea superior a 150.000 € (art. 43.1.a) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, según redacción dada por DF sexta.Siete Ley 6/2019, vigor 2020).
  - 3,5 % aplicable a la **adquisición de inmuebles**, siempre que concurra alguna de las siguientes condiciones (art. 43.1 letras b) a g) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art.11 Ley 10/2002, vigor 2003):

    a) Que el adquirente sea **menor de 35 años**, que el inmueble se destine a su v**ivienda habitual** y que el valor real de la misma no supere 150.000 €.

    b) Que el adquirente o alguna otra persona de su núcleo familiar tengan la condición de **persona con discapacidad**, que el inmueble se destine a **vivienda habitual del propio adquirente** y, en su caso, de la persona integrante de su núcleo familiar con discapacidad (se consideran personas integrantes de la unidad familiar al adquirente, su cónyuge o pareja de hecho y aquellas personas que le den derecho a la aplicación de los mínimos por ascendientes o descendientes) y que el valor real de la misma no supere 250.000 € (modificado por DF novena. Siete Ley 8/2025).

c) Que el adquirente tenga la condición de miembro de **familia numerosa**, que el inmueble se destine a **vivienda habitual** de dicha familia numerosa y que el valor real de la misma no supere 250.000 € (modificado por DF undécima.Cuatro Ley 1/2022).

d) Que el adquirente tenga la consideración de **víctima de violencia doméstica**, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no supere 150.000 €.

e) Que el adquirente tenga la consideración de **víctima del terrorismo o persona afectada**, que el inmueble se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no supere 150.000 €.

f) Que el inmueble que se adquiere radique en un **municipio con problemas de despoblación**, que se destine a su vivienda habitual y que el valor de la misma no supere 150.000 €.

- 2 % en adquisición de viviendas, junto con sus anejos, por una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las **Empresas Inmobiliarias** (art. 44 Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena. Ocho Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).

  Requisitos:

  - ✓ Que la actividad principal del adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles por cuenta propia.
  - ✓ Que la adquisición se formalice en documento público en el que el adquirente haga constar su intención de incorporar la vivienda y, en su caso, sus anejos, a su activo circulante con la finalidad de venderlos.
  - ✓ Que el valor de la vivienda adquirida, junto con el de sus anejos, en su caso, no sea superior a 500.000 €.
  - ✓ Que la vivienda adquirida y, en su caso, sus anejos sea objeto de transmisión mediante compraventa formalizada en escritura pública, sujeta y no exenta de la modalidad de TPO del ITPAJD, dentro de los 2 años siguientes.

- 1 % en las siguientes operaciones en las que participan **las sociedades mercantiles del sector público estatal o andaluz cuyo fin sea la prestación de garantías** destinadas a la financiación de actividades de creación, conservación o mejora de la riqueza forestal, agrícola, ganadera o pesquera de la CA de Andalucía **o sociedades de garantía recíproca** (art. 45 Ley 5/2021, modificado por DF quinta.Uno Ley 12/2023; regulado por primera vez en art. 36 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF sexta.Ocho Ley 6/2019, vigor 2020).

  - ✓ Adquisición de inmuebles por las citadas sociedades como consecuencia de operaciones de dación en pago que deriven de obligaciones garantizadas por las mismas o como consecuencia de adjudicaciones judiciales o notariales, siempre que el inmueble adquirido sea objeto de transmisión dentro de los 5 años siguientes a su adquisición y la entrega

esté sujeta y no exenta de la modalidad de TPO del ITPAJD.

- ✓ Adquisición de inmuebles por pequeñas y medianas empresas con financiación ajena y con el otorgamiento de garantía por las citadas sociedades, siempre y cuando estas empresas constituyan unidades económicas de no más de 250 trabajadores, la garantía ofrecida sea de, al menos, el 50 % del precio de adquisición, la operación se formalice en escritura pública y el inmueble quede afecto durante un plazo de 5 años a su actividad económica, que no podrá ser la mera gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- 1 % para adquisiciones de los siguientes **vehículos** (art. 46 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 36 ter TR aprobado por D. Leg. 1/2018, introducido por DF tercera. Cinco Ley 3/2020, vigor 2021):
  - ✓ Vehículos de turismo, ciclomotores y motocicletas clasificados en el Registro de Vehículos con la categoría ambiental "0 emisiones" de conformidad con la clasificación establecida en el apartado E.2.a) del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, o norma que lo sustituya.
  - ✓ Bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido y vehículos de movilidad personal, de acuerdo con las definiciones reguladas en el apartado A) del Anexo II del Real Decreto 2822/1998 o norma que lo sustituya.
  - ✓ Embarcaciones propulsadas de forma ecológica, tanto de forma exclusiva por motores eléctricos como las que usan la energía solar y eólica.

- 0 % para **adquisición de inmuebles destinados a constituir la vivienda habitual del contribuyente, que sustituya a otra situada dentro del ámbito territorial de aplicación del artículo 2 del Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en todo el territorio de la CA de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026**, no pueda ser reparada por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarada en ruinas o requerir su demolición (art. 8 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026). Requisitos:
  - ✓ Que en el documento público notarial se haga constar expresamente que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de documento público administrativo o judicial, dicha manifestación se hará mediante declaración responsable, que deberá presentarse junto con la autoliquidación.
  - ✓ Que la vivienda dañada quede debidamente identificada en el documento público que formalice la adquisición, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar este tipo de gravamen a la adquisición de más de un inmueble con base en una misma vivienda dañada.
  - ✓ Que el valor del inmueble adquirido no supere los 250.000 €. Dicho valor

será el correspondiente al 100 % del pleno dominio de la vivienda y, en su caso, del resto de inmuebles que se adquieran conjuntamente.

En los supuestos en que se adquiera la vivienda conjuntamente con una o dos plazas de garaje u otros anejos, se podrá aplicar este tipo de gravamen siempre que la suma del valor de la vivienda y los otros elementos adquiridos conjuntamente no supere el valor máximo establecido y se cumplan el resto de los requisitos.

- 3,5 % para **adquisición de inmuebles destinados a usos distintos de la vivienda habitual, cuando sustituyan a otros situados dentro del ámbito territorial de aplicación del artículo 2 del Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026**, no puedan ser reparados por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarados en ruinas o requerir su demolición (art. 9 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026). Requisitos:
  - ✓ Que en el documento público notarial se haga constar expresamente que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de documento público administrativo o judicial, dicha manifestación se hará mediante declaración responsable, que deberá presentarse junto con la autoliquidación.
  - ✓ Que el inmueble dañado quede debidamente identificado en el documento público que formalice la adquisición, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar este tipo de gravamen a la adquisición de más de un inmueble con base en un mismo inmueble dañado.
  - ✓ Que el valor del inmueble adquirido no supere los 150.000 €. Dicho valor será el correspondiente al 100 % del pleno dominio del inmueble.
- 0 % para **adquisición de vehículos en sustitución de otros dañados como consecuencia directa y determinante de los daños producidos por los fenómenos meteorológicos acaecidos en todo el territorio de la CA de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026** (art. 10 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026). Requisitos:
  - ✓ Que el vehículo adquirido se destine a sustituir a otro que haya sido dado de baja definitiva en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico como consecuencia directa y determinante de los daños producidos por los fenómenos meteorológicos acaecidos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026.
  - ✓ Que el vehículo dañado no haya figurado como dado de baja en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico antes de la producción de los daños, ni esté embargado por una Administración Pública.

- ✓ Que el adquirente del vehículo coincida con el titular del vehículo dañado. Se presumirá como titular a quien figure como tal en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, salvo prueba en contrario.
- ✓ Que, junto con la autoliquidación del impuesto, el sujeto pasivo aporte una declaración responsable en la que manifieste la concurrencia de los requisitos anteriores.

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 8 % para adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora y aquellos **bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades** (art. 47 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 25 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. único.Ocho Ley 8/2010, vigor 19-3-2010).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,2 % (art. 49 Ley 5/2021).

(*Se reguló por primera vez un tipo fijo del 1 % en art. 13 Ley 10/2002, vigor 2003. La DF Octava. Siete de la Ley 18/2011 lo elevó, con efectos desde el 1/1/2012, hasta el 1,2 %. El art. 2.Cuatro Ley 3/2012, en vigor desde 23-6-2012 según Decreto-ley 1/2012 del que deriva, lo fijón en el 1,5 %. El art. 2 Decreto ley 7/2021 estableció con carácter temporal un tipo del 1,2% (medida extraordinaria adoptada con vigencia exclusiva para los hechos imponibles devengados desde el 28-4-2021 hasta el día 31-12-2021 para paliar la situación de crisis generada por el COVID-19). La Ley 5/2021 fija el tipo actual del 1,2% con carácter definitivo a partir del 27-10-2021****)****.*

➢ Tipos de gravamen reducidos

- 1 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de inmuebles destinados a vivienda habitual** siempre que el valor real de la misma no sea superior a 150.000 € (art. 50.1.a) Ley 5/2021; regulado por primera vez art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2018 según redacción dada por DF sexta.Nueve Ley 6/2019, vigor 2020).
- 0,3 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por menores de 35 años**, siempre que el valor real de la misma no supere los 150.000 € (art. 50.1.b) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
- 0,1 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual, cuando el adquirente o alguna otra persona integrante de su núcleo familiar tenga la consideración de persona con discapacidad** (se consideran personas integrantes de la unidad familiar al adquirente, su cónyuge o pareja de hecho y aquellas personas que le den derecho a la aplicación de los mínimos por ascendientes o descendientes), siempre que el valor real de la

misma no supere los 250.000 € (art. 50.1 c) Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena. Nueve Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 14 Ley 10/2002, según redacción dada por art. 4 Ley 3/2004, vigor 2005).

- 0,1 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual** siempre que el adquirente tenga la condición de **familia numerosa** y que el valor real de la misma no supere los 250.000 € (art. 50.1.d) Ley 5/2021, modificado por DF undécima.Seis Ley 1/2022, regulado por primera vez en art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2018 según redacción dada por art. único.Seis Decreto-ley 1/2019, vigor 11-4-2019).
- 0,3 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por víctimas de violencia doméstica**, siempre que el valor de la misma no supere 150.000 € (art. 50.1.e) Ley 5/2021, vigor 27/10/2021).
- 0,3 % en documentos notariales que formalicen la **adquisición de vivienda habitual por víctimas de terrorismo o persona afectada**, siempre que el valor de la misma no supere 150.000 € (art. 50.1.f) Ley 5/2021, vigor 27/10/2021).
- 0,3 % en documentos notariales que formalicen la adquisición de **vivienda habitual situada en municipios con problemas de despoblación**, siempre que el valor de la misma no supere 150.000 € (art. 50.1.g) Ley 5/2021, vigor 27/10/2021).
- 0,1 % en las siguientes operaciones cuando en las mismas participen **sociedades de garantía recíproca o sociedades mercantiles del sector público estatal o andaluz** cuyo fin sea la prestación de garantías destinadas a la financiación de actividades de creación, conservación o mejora de la riqueza forestal, agrícola, ganadera o pesquera de la CA de Andalucía (art. 51 Ley 5/2021):
  - ✓ Documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía cuyo sujeto pasivo resulten ser las citadas sociedades (regulado por primera vez en art. 6 Ley 18/2003, vigor 2004).
  - ✓ Documentos notariales que formalicen la novación del préstamo, así como el mantenimiento del rango registral o su alteración mediante posposición, igualación, permuta o reserva del mismo (regulado por primera vez en art. 41 TR aprobado por D. Leg. 1/2015 según redacción dada por DF sexta.Diez Ley 6/2019, vigor 2020).
- 0 % en primeras copias de escrituras que formalicen la **adquisición de inmuebles destinados a constituir la vivienda habitual del contribuyente, que sustituya a otra situada dentro del ámbito territorial de aplicación del artículo 2 del Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en todo el territorio de la CA de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026**, no pueda ser reparada por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarada en ruinas o requerir su demolición (art. 11 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026). Requisitos:
  - ✓ Que en el documento público notarial se haga constar expresamente que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la

situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de documento público administrativo o judicial, dicha manifestación se hará mediante declaración responsable, que deberá presentarse junto con la autoliquidación.

- ✓ Que la vivienda dañada quede debidamente identificada en el documento público que formalice la adquisición, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar este tipo de gravamen a la adquisición de más de un inmueble con base en una misma vivienda dañada.
- ✓ Que el valor del inmueble adquirido no supere los 250.000 €. Dicho valor será el correspondiente al 100 % del pleno dominio de la vivienda y, en su caso, del resto de inmuebles que se adquieran conjuntamente.

  En los supuestos en que se adquiera la vivienda conjuntamente con una o dos plazas de garaje u otros anejos, se podrá aplicar este tipo de gravamen siempre que la suma del valor de la vivienda y los otros elementos adquiridos conjuntamente no supere el valor máximo establecido y se cumplan el resto de los requisitos.

- 0,3 % en primeras copias de escrituras que formalicen la **adquisición de inmuebles destinados a usos distintos de la vivienda habitual, cuando sustituyan a otros situados dentro del ámbito territorial de aplicación del artículo 2 del Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, que, como consecuencia de los daños causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos acaecidos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026**, no puedan ser reparados por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarados en ruinas o requerir su demolición (art. 12 Decreto ley 1/2026, vigor 23-1-2026). Requisitos:
  - ✓ Que en el documento público notarial se haga constar expresamente que el adquirente ha solicitado al órgano municipal competente que declare la situación legal de ruina o acuerde la demolición del inmueble o determine expresamente la inviabilidad técnica de su reparación. En caso de documento público administrativo o judicial, dicha manifestación se hará mediante declaración responsable, que deberá presentarse junto con la autoliquidación.
  - ✓ Que el inmueble dañado quede debidamente identificado en el documento público que formalice la adquisición, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar este tipo de gravamen a la adquisición de más de un inmueble con base en un mismo inmueble dañado.
  - ✓ Que el valor del inmueble adquirido no supere los 150.000 €. Dicho valor será el correspondiente al 100 % del pleno dominio del inmueble.

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **constitución y en la ejecución de una opción de compra vinculada a contratos de arrendamiento formalizados en el supuesto de adjudicación de una vivienda en pago de la totalidad del préstamo pendiente garantizado mediante hipoteca de la misma vivienda** (art. 48 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 25 quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF sexta.Dos Ley 6/2014, vigor 2015).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tarifa aplicable a la transmisión **de inmuebles** y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: se aplica el tipo que resulte de la siguiente tarifa atendiendo al valor íntegro del bien o derecho, con independencia de que la transmisión, constitución o cesión no se realice sobre la totalidad del mismo (art. 26 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art.14 Ley 15/2002, vigor 2003):

(El artículo 14 de la Ley 15/2002 estableció un tipo del 7%; la tarifa actual, en vigor desde 15-7-2010, se establece por art. 4 Ley 5/2010).

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 300.000 €	8 %
Entre 300.000,01 y 500.000 €	9 %
Más de 500.000 €	10 %

Tabla 68. Tarifa aplicable a la transmisión de inmuebles (Principado de Asturias)

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 4 % (art. 32 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

- Tipos de gravamen reducidos

  3 % en segundas o ulteriores transmisiones de **viviendas habituales calificadas de protección pública** por el Principado de Asturias, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, excepto los de garantía. Se requiere que el adquirente, como consecuencia de la adquisición, no resulte propietario u ostente derechos reales sobre más de una vivienda, ~~y~~ que la vivienda se habite de manera efectiva y permanente en el plazo de 6 meses desde la adquisición y que constituya su residencia permanente durante un plazo continuado de, al menos, 3 años. No obstante, se entiende que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzca el fallecimiento del

contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso el plazo para habitar la vivienda comenzará a computarse desde la fecha del cese, o cuando se justifique la realización de obras previas a ser habitada por el adquirente, en cuyo caso el plazo para su ocupación será de 3 meses desde la finalización de las obras, con el límite de 1 un año desde la adquisición (art. 27 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

- 3 % cuando se transmitan inmuebles incluidos en la **transmisión global de empresas individuales o negocios profesionales**, siempre que la actividad se ejerza por el transmitente de forma habitual, personal y directa en el Principado de Asturias y que la transmisión se produzca entre empleador y empleado o bien a favor de familiares hasta el tercer grado. Se exige además que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad durante un período mínimo de 10 años dentro de la CA (art. 28 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).
- 2 % para los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA**, (art. 29 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003).
- 3 % en la transmisión onerosa de **explotaciones agrarias prioritarias familiares o asociativas** situadas en el Principado de Asturias. Este tipo de gravamen se aplica a la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias (art. 30 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 14.Cinco Ley 15/2002, medida introducida por art. 16 Ley 6/2003, vigor 2004).
- El tipo de gravamen aplicable a **la adquisición de vivienda situada en zonas rurales de concejos en riesgo despoblamiento o en crisis demográfica**, **así como a las adquisiciones de vivienda por jóvenes de hasta 35 años, familias numerosas, familias monoparentales y mujeres víctimas de violencia de género**, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente, será el siguiente (art. 32 bis TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Cinco Ley 6/2021, vigor 2022, redacción actual dada por art. 39. Once Ley 8/2024 y art. 39.Dieciocho, Diecinueve y Veinte Ley 5/2025):

Valor del inmueble (Euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
Hasta 150.000,00	4 %
Más de 150.000,00	6 %

Tabla 69. Tipo aplicable viviendas zonas rurales y viviendas por jóvenes, familias numerosas y víctimas de violencia de género (Principado de Asturias)

Requisitos:

- ✓ La vivienda debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el adquirente en un plazo de 6 meses contados a partir de

la fecha de adquisición, salvo que medie causa justa.

- ✓ La vivienda ha de constituir su residencia permanente durante un plazo continuado de al menos 3 años, salvo cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso el plazo para habitar la vivienda comenzará a computarse desde la fecha del cese, o cuando se justifique la realización de obras previas a ser habitada por el adquirente, en cuyo caso el plazo para su ocupación será de 3 meses desde la finalización de las obras, con el límite de un año desde la adquisición.

Estos tipos de gravamen serán aplicables igualmente a los anexos adquiridos conjuntamente con la vivienda con el límite máximo de un trastero y dos plazas de garaje por vivienda.

- ➢ Tipos de gravamen incrementados
  - 8 % aplicable a las adquisiciones de **vehículos** de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las adquisiciones de **embarcacione**s de recreo con más de 8 metros de eslora y de aquellos otros **bienes muebles calificados como objetos de arte y antigüedades** (art. 32 TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 6 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).
  - 20 % aplicable a las **transmisiones de vivienda cuando el adquirente sea una persona física o jurídica que tanga la condición de gran tenedor**. Se aplica también este tipo de gravamen a la transmisión de edificios enteros de viviendas cuyo destino vaya a ser el de vivienda de uso turístico. Si el edificio entero de viviendas se ubica en una zona de mercado residencial tensionado declarada por el Principado de Asturias el tipo de gravamen será del 20 % cuando se destine a uso turístico (art. 31 bis TR aprobado por Dec. Leg. 2/2014, introducido por art. único.Cuatro Ley 3/2025, vigor 3-12-2025).

    No se aplica este tipo de gravamen cuando el gran tenedor sea un promotor social de vivienda o una entidad privada sin ánimo de lucro que provea de vivienda a personas o familias en situación de vulnerabilidad residencial o en las adquisiciones de inmuebles destinados a ser la sede social o centro de trabajo del adquirente gran tenedor.

    A estos efectos:

    - ✓ Se consideran grandes tenedores a las personas físicas o jurídicas que sean titulares o que con la adquisición objeto de gravamen se conviertan en titulares de más de 10 inmuebles urbanos de uso residencial, o de 10 o menos inmuebles urbanos de uso residencial cuando la suma de la superficie construida de todos ellos supere los 1500 metros cuadrados, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

      Si los inmuebles se ubican dentro de la zona de mercado residencial tensionado declarada por el Principado de Asturias se considera gran tenedor a las personas físicas o jurídicas que sean titulares o que con la adquisición objeto de gravamen se conviertan en titulares de más de 5

inmuebles urbanos de uso residencial, o de 5 o menos inmuebles urbanos cuando la suma de la superficie construida de todos ellos supere los 750 metros cuadrados, excluyendo en todo caso garajes y trasteros.

- ✓ Se entiende que el destino del edificio entero de viviendas es el de viviendas de uso turístico o el de uso turístico cuando al menos el 25 % de las viviendas que lo componen se destinen a vivienda de uso turístico o a uso turístico en el plazo de los 4 años siguientes a la adquisición del edificio entero de viviendas.
- ✓ Se establece que tienen la consideración de edificios enteros de viviendas aquellos inmuebles urbanos con división horizontal con al menos 3 viviendas.
- ✓ Se equipararán a transmisiones de edificios enteros de viviendas todas las adquisiciones parciales de viviendas en el mismo edificio realizadas por un mismo adquirente dentro del período de los 4 años anteriores a la última transmisión que complete la propiedad del edificio.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,2 % (art. 34 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15 Ley 15/2002, vigor 2003).

(El artículo 15 de la Ley 15/2002, estableció un tipo del 1%; el tipo actual, en vigor desde 15-7-2010, se establece por art. 5 Ley 5/2010).

- ➢ Tipos de gravamen reducidos
  - 0,3 % aplicable a las escrituras que formalicen la **adquisición de viviendas por los beneficiarios de ayudas económicas** percibidas de la Administración del Estado y de la Administración del Principado de Asturias para la adquisición **de vivienda habitual de protección pública** que no goce de exención (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 38.Dos Ley 14/2018, regulado por primera vez en art. 15.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
  - 0,3 % en las **escrituras y actas notariales en las que se formalice la declaración de obra nueva o de división horizontal de edificios cuyo destino sea el arrendamiento para vivienda habitual** siempre que, dentro de los 10 años siguientes a la finalización de la construcción, no se produzca ninguna de las siguientes circunstancias (art. 37 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15.Cuatro Ley 15/2002, introducido por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004):
    - ✓ Que alguna vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
    - ✓ Que se transmita alguna de las viviendas.
    - ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.

- ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
- ✓ Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebre a favor de parientes hasta el tercer grado inclusive, de los promotores si éstos fueran personas físicas o de los socios, consejeros o administradores si la promotora fuese persona jurídica.

▪ 0,3 % en las **escrituras y actas notariales que documenten la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a empresas a las que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario**, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes a la adquisición, no se produzca ninguna de las circunstancias siguientes (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15.Cinco Ley 15/2002, introducido por art. 17 Ley 6/2003, vigor 2004):

- ✓ Que la vivienda no esté arrendada durante un período continuado de 2 años.
- ✓ Que se transmita la vivienda.
- ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga una duración inferior a 6 meses.
- ✓ Que el contrato de arrendamiento tenga por objeto la vivienda amueblada y el arrendador se obligara a prestar servicios complementarios propios de la industria hostelera.
- ✓ Que el contrato de arrendamiento se celebre a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, del empresario si el arrendador fuera persona física o de los socios, consejeros o administradores si el arrendador fuese persona jurídica.

▪ 0,1 % aplicable en los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio social en el Principado de Asturias (art. 39 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9.Seis Ley 6/2008, vigor 2009).

➢ Tipos de gravamen incrementados

▪ 1,5 % aplicable a las escrituras que documenten **préstamos con garantía hipotecaria** (art. 34 bis TR aprobado por D. Leg. 2/2014, introducido por art. 38.Uno Ley 14/2018, vigor 2019).

▪ 1,5 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 36 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 15.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable en transmisiones de **suelo rústico**, salvo que sobre el mismo exista una construcción que no esté afecta a una explotación agraria o ganadera en funcionamiento (art. 32. ter TR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Catorce Ley 4/2023, vigor 2024).
- Deducción aplicable a la transmisión de **explotaciones agrarias de carácter prioritario:** cuando a la base imponible del impuesto de una transmisión onerosa le sea de aplicación alguna de las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, se aplicará una deducción por el importe que haga que el beneficio fiscal alcance el 100 % del valor de bien objeto de reducción (art. 32. quáter TR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Quince Ley 4/2023, vigor 2024).
- Deducción del 100 % de la cuota aplicable en transmisiones de **tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agraria**, siempre que el adquirente sea titular de una explotación agraria o ganadera en funcionamiento y el bien adquirido se afecte al desarrollo de la citada actividad. Se debe acreditar el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores en el epígrafe correspondiente a la actividad a desarrollar, así como que la citada actividad constituye su principal fuente de renta (art. 32. quinquies TR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Dieciséis Ley 4/2023, vigor 2024).
- Deducción del 100 % de la cuota aplicable en la transmisión de **terrenos y solares y la cesión del derecho de superficie para la construcción de edificios en régimen de vivienda protegida**. La aplicación de esta deducción se condiciona a que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y a que la calificación de las viviendas o la declaración provisional se produzca en el plazo de 3 años a partir de la celebración del contrato, o 4 años si el objeto del mismo es la transmisión de terrenos (art. 32. sexies TR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Diecisiete Ley 4/2023, vigor 2024).
- Deducción del 100 % de la cuota **cuando el obligado al pago del impuesto sea una empresa pública del Principado de Asturias y el hecho imponible tenga su origen en el desarrollo de políticas públicas** (art. 32 septiesTR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Doce Ley 8/2024, vigor 2025).

Actos Jurídicos Documentados

- Deducción del 100 % de la cuota aplicable a **escrituras y actas notariales que formalicen actos o contratos relacionados con la construcción de edificios en régimen de vivienda protegida**. La aplicación de esta deducción se condiciona a que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección oficial y a que la calificación de las viviendas o la declaración provisional se produzca en el plazo de 3 años a partir de la celebración del contrato, o 4 años si el objeto del mismo es la transmisión de terrenos (art. 39. bis TR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Dieciocho Ley 4/2023, vigor 2024).
- Deducción del 100 % de la cuota en **escrituras y actas notariales cuando se formalicen actos o contratos relacionados con el desarrollo de políticas públicas**

cuando el obligado al pago del impuesto sea una empresa pública del Principado de Asturias (art. 39 ter TR aprobado por D.Leg. 2/2014, introducido por art. 39. Trece Ley 8/2024, vigor 2025).

CANTABRIA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 9 % (art. 9.1 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Quince Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 4 Ley 11/2002, vigor 2003).

(El art.4 de la Ley 11/2002 estableció un tipo del 7%; el artículo 10.Tres de la Ley 6/2009 estableció, con efectos desde 2010, un tipo de gravamen del 8 % sobre el tramo del valor real del inmueble o del derecho real constituido o cedido que superase los 300.000 €, o los 30.000 € en caso de garajes; el art.3.Seis Ley 9/2017, en vigor desde 2018, estableció un tipo del 10 %; aunque mantuvo el tipo del 8% para contribuyentes con basa imponible del IRPF < 30.000 €, que posteriormente suprimió la Ley 11/2018 con efecto desde 2019; el tipo actual, en vigor desde 2024, se fija por art. 3.Quince Ley 3/2023).

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas**, así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas: 9 % (art. 10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Dieciseis Ley 3/2023, que fija el tipo actual, en vigor desde 2024; regulado por primera vez en art. 8.3 Ley 11/2002 según redacción dada por art.10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 6 % (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3.Seis Ley 3/2024; regulado por primera vez en art. 9 Ley 11/2002, introducido por art. 10.Cuatro Ley 6/2009, vigor 2010).

(El tipo actual, en vigor desde 2024, se fija por art. 3.Diecisiete Ley 3/2023).

- Tipos de gravamen reducidos
  - En transmisiones de **viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual** del sujeto pasivo se aplican los siguientes tipos de gravamen (art. 9.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 8.Ocho Ley 11/2018, vigor 2019; redacción actual dada por art. 2. Diez Ley 5/2026):

Valor comprobado total de la vivienda	Tipo impositivo
Hasta 300.000 €	7 %

Para el tramo que exceda de 300.000 €	9 %

Tabla 70. Tipos de gravamen aplicables a la transmisión de vivienda habitual (Cantabria)

- 4 % para **adquisiciones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo**, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias (art. 9.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Quince Ley 3/2023 y art. 2. Once Ley 5/2026, medida regulada por primera vez en art. 4.2 Ley 11/2002, vigor 2003):
  - ✓ Tener la consideración de titular de **familia numerosa** o cónyuge del mismo o de familia monoparental.
  - ✓ Ser **una persona con discapacidad en grado mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %**.

    Si, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pasa a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición, siempre que al menos uno de ellos sea una persona con discapacidad y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado conforme al artículo 26 de la LISD, siendo suficiente con que adquiera el 50 % para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.
  - ✓ Ser **menor de 40 años**. Si, como resultado de la adquisición de la propiedad la vivienda pasa a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido solo a los sujetos pasivos que lo reúnan y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.
  - ✓ Que se trate de una **vivienda de protección pública** y que no goce de la exención prevista en el artículo 45 del TRITP y AJD.
  - ✓ Cuando la vivienda se encuentre en alguno de los **municipios o ayuntamientos afectados por riesgo de despoblamiento**.
- 5 % para **adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación** (art. 9.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Seis Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 2. Doce Ley 5/2026).

  A estos efectos, se consideran obras de rehabilitación:
  - ✓ Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan la consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.
  - ✓ Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
  - ✓ Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

- ✓ Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.
- ✓ Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.
- ✓ Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.
- ✓ Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.
- ✓ Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.
- ✓ Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

Se excluye del concepto de obras de rehabilitación de vivienda las realizadas por el propio titular de la misma sin contar con la participación de profesionales de la construcción.

Requisitos:

- ✓ Que se haga constar en la escritura pública en el que se formalice la compraventa que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. Si la adquisición se realiza en un documento administrativo o judicial se deberá aportar, junto con el documento en que se formaliza la compra, y en el momento de presentación del impuesto, escrito firmado por el obligado tributario en el que se haga constar que se va a realizar la inmediata rehabilitación de la vivienda.
- ✓ La edificación ha de mantener el uso de vivienda al menos durante los 3 años siguientes a la conclusión de las obras de rehabilitación. Quedan excluidas de la aplicación de este tipo reducido las viviendas de uso turístico reguladas en el Decreto 50/2025, de 24 de julio, por el que se regulan las viviendas de uso turístico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- ✓ El coste total de las obras de rehabilitación debe ser como mínimo del 25 % del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura pública o en el documento administrativo o judicial correspondiente. No se tiene en cuenta en el cómputo la cuota soportada de IVA cuando el adquirente es sujeto pasivo del impuesto y pueda deducírselo.
- ✓ Las obras de rehabilitación deberán finalizar en un plazo inferior a 18 meses desde la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ El sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio de Tributos u Oficina

Liquidadora competente, en el plazo máximo del mes siguiente a los 18 meses desde el devengo:

- la licencia municipal y/o declaración responsable de obra de la vivienda, registrada esta última previamente en el Ayuntamiento competente, en la que conste el importe de las mismas, así como la acreditación del pago para la comprobación de la base sobre la que se solicitó. Dicha base, sumadas las partidas que se descuentan para su cálculo (entre otras, el IVA), supondrá como mínimo el que da derecho a la aplicación del tipo reducido.
- una relación firmada de las facturas derivadas de la rehabilitación, facturas que deberá conservar durante un plazo de 4 años a contar desde que finalice el plazo de presentación de la documentación, así como cualquier otra documentación remitida por un organismo público competente con incidencia en el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable a dicha rehabilitación.

✓ Que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios, no dando derecho a la aplicación de este tipo reducido, en ningún caso, las cantidades satisfechas en efectivo.

- 4 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA** (art. 9.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Quince Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 4.3 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 3 % para adquisiciones de **viviendas habituales por personas con discapacidad** en grado igual o superior al 65 %. Cuando como resultado de la adquisición la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas reuniendo una de ellas el requisito previsto en este apartado, se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición, siempre que al menos una de ellas reúna dicho requisito y, además, adquiera como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la LISD, siendo suficiente con que adquiera el 50 % para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representa más de ese porcentaje (art. 9.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Quince Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 4.4 Ley 11/2002 según redacción dada por art. 13.Seis Ley 7/2004, vigor 2005).
- 3 % para transmisiones onerosas de **inmuebles adquiridos por sociedades mercantiles participadas íntegramente por jóvenes menores de 36 años** con domicilio fiscal en la CA de Cantabria, siempre que se cumplan alguno de los siguientes requisitos (art. 9.8 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.Tres Ley 5/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 3. Quince Ley 3/2023):

✓ Que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal durante al menos los 5 años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en

el momento de la adquisición y durante dicho periodo de 5 años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

- ✓ Que el inmueble se destine a ser un centro de trabajo y que mantenga su actividad como tal durante al menos los 5 años siguientes a la adquisición. También deberá mantenerse durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y el domicilio fiscal en Cantabria. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de 5 años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

La aplicación del tipo reducido se condiciona a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios y la participación de cada uno de ellos en el capital social.

- 4 % para transmisiones onerosas de una **explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida**, aplicable a la parte de base imponible no sujeta a reducción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 12 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, introducido por art. 7.Cinco Ley 5/2011, vigor 2012).

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos:

- ✓ Se asimilan a los cónyuges las parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria o registros análogos establecidos por otras Administraciones Públicas del Estado Español, de países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países (DA segunda TR aprobado por D.Leg. 62/2008, añadida por art. 3.Veintiuno Ley 3/2023, medida regulada por primera vez en art. 8.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, en redacción dada por art. 10.Tres Ley 6/2009, vigor 2010).
- ✓ Los tipos reducidos, exceptuando el establecido para los supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de LIVA, sólo serán aplicables hasta 300.000 € del valor del inmueble. Para el tramo que exceda a dicho valor será de aplicación el tipo de gravamen general (art. 9.7 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art.3.Seis Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por art. 2. Trece Ley 5/2026).
- ✓ Para que sean aplicables los tipos reducidos deberán solicitarse expresamente en el documento en que se formalice la transmisión, promesa u opción de compra, o bien en la rectificación o subsanación que se presente en un plazo máximo de 3 meses desde que finaliza el plazo de autoliquidación del impuesto (art. 9.9TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 8.Ocho Ley 11/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 3.Quince Ley 3/2023).
- ✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Once Ley 11/2018,

medida regulada por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).

- ✓ El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los tipos reducidos determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia dentro del plazo de 1 mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida en la redacción dada por art. 8.Once Ley 11/2018, vigor 2019).

- ➢ Tipos especiales
  - Se establecen **cuotas fijas** aplicables a la transmisión de **vehículos** usados de turismo y todoterreno, a excepción de los catalogados como históricos, de vehículos usados comerciales e industriales, a excepción de los camiones, y de ciclomotores y motocicletas. El resto de vehículos sujetos tributará al 6 % (art. 11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 8.Nueve Ley 11/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 3.Seis Ley 3/2024).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general del 1,5 % aplicable a **documentos notariales** (art. 13.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 5.2 Ley 11/2002, vigor 2003).

(El art.5.2 de la Ley 11/2002 estableció un tipo del 1%; el art. 9.Cuatro Ley 10/2012, vigor 2013, estableció el tipo actual del 1,5 %).

- ➢ Tipos de gravamen reducidos
  - 1 % cuando se trate de documentos notariales que protocolicen la **adquisición de vivienda habitual** (art. 13.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023, vigor 2024).
  - 0,1 % para documentos notariales que protocolicen **adquisiciones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo**, siempre que éste reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias (art. 13.4 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023 y art. 2. Catorce Ley 5/2026, regulado por primera vez en art. 5.3 Ley 11/2002, vigor 2003):
    - ✓ Tener la consideración de titular de **familia numerosa** o cónyuge del mismo o de **familia monoparental**.
    - ✓ Tener la consideración legal de persona con discapacidad **en grado mayor o igual al 33 % e inferior al 65 %**. Si, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición, siempre que al menos uno de ellos tenga la consideración legal de persona con discapacidad y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado conforme al artículo 26 de la LISD, siendo

suficiente con que adquiera el 50 % para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje .

- ✓ Ser **menor de 40 años**. Si, como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido solo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.
- ✓ Que la vivienda se encuentre en alguno de los **municipios afectados por riesgo de despoblamiento.**

El tipo reducido en ningún caso se aplica a documentos que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aunque se hayan otorgado en el mismo documento.

- 0,1 % en los **actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de protección pública** que no gocen de la exención prevista en el art. 45 del TRITP y AJD (art. 13.5 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 5.4 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 0,05 % para escrituras que documenten **adquisiciones de viviendas habituales por personas con discapacidad** en grado igual o superior al 65 %. (art. 13.6 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 5.3 Ley 11/2002, vigor 2003). Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición, siempre que al menos uno de ellos tenga la consideración legal de discapacitado y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado conforme al artículo 26 de la LISD, siendo suficiente con que adquiera el 50 % para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.
- 0,1 % para documentos notariales que protocolicen la adquisición de **inmuebles por sociedades mercantiles participadas íntegramente por jóvenes menores de 36 años** con domicilio fiscal en la CA de Cantabria, siempre que el inmueble se destine a ser sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante un periodo de 5 años, que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica y que los socios mantengan también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria. La aplicación del tipo reducido se condiciona a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios y la participación de cada uno de ellos en el capital social (art. 13.8 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 7.6 Ley 5/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023).
- 0,5 % para documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de

derechos reales sobre **inmuebles destinados a usos productivos en polígonos industriales o parques empresariales de la CA de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa**, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente durante el año de establecimiento un incremento de empleo de, al menos, un 10 % de su plantilla media del año anterior. En caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo. Si la empresa genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo será del 0,1 %. No se aplicarán estos tipos reducidos en los casos en que se haya producido la renuncia a la exención de IVA (art. 13.10 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Ocho Ley 7/2014, vigor 2015, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023).

- 0,3 % para documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de una **sociedad de garantía recíproca o una entidad del sector público empresarial participada por la Administración de la CA de Cantabria en un porcentaje de al menos el 95 %** (art. 13.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Siete Ley 10/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023).

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos:

✓ Los tipos reducidos sólo serán aplicables hasta 300.000 € del valor del inmueble. Para el tramo que exceda de dicho valor será de aplicación el tipo de gravamen general (art. 13.9 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art. 3.Seis Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por art. 2. Quince Ley 5/2026).

✓ Para que sean aplicables los tipos reducidos deberán solicitarse expresamente en el documento notarial en que se formalice la transmisión, promesa u opción de compra, o bien en la rectificación o subsanación que se presente en un plazo máximo de 3 meses desde que finaliza el plazo de autoliquidación del impuesto (art. 13.10 bis TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 4.Seis Ley 11/2022, vigor 2023, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023).

✓ Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos deberán presentar certificación acreditativa de estar en la situación requerida por los mismos (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 8.Once Ley 11/2018, regulado por primera vez en art. 6 Ley 11/2002, vigor 2003).

✓ El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los tipos reducidos determinará la obligación de regularizar la situación tributaria mediante la presentación de una declaración donde se exprese tal circunstancia dentro del plazo de 1 mes desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento (art. 14 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 8.Once Ley 11/2018, vigor 2019).

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 2 % aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 13.7 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023, regulado por primera vez en art. 5.5 Ley 11/2002, vigor 2003).

- 2 % cuando se trate de documentos que formalicen **préstamos con garantía hipotecaria** (art. 13.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 3.Doce Ley 5/2019, vigor 2020, redacción actual dada por art. 3. Dieciocho Ley 3/2023).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en los **arrendamientos de vivienda habitual por familias numerosas, personas con discapacidad o menores de 36 años** y colectivos señalados en el art. 25.3 de la Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas de la CA de Cantabria, siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 8.000 € (art. 15 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 10.Siete Ley 6/2009, vigor 2010, redacción actual dada por art. 9.Tres.5º Ley 6/2015).
- Deducción en la cuota del importe de la **tasa satisfecha por la valoración previa de inmuebles** en los casos en que se adquieran bienes inmuebles valorados por el perito de la Administración (art. 9.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 3. Quince Ley 3/2023). Requisitos:
  - ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
  - ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
  - ✓ Que el valor declarado del bien objeto de valoración sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
  - ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
  - ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
  - ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en las **operaciones que sean realizadas entre entidades pertenecientes al sector público regional íntegramente participadas por la Administración de la CA de Cantabria**, siempre que el sujeto pasivo sea una de las citadas entidades (art. 9.11 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 3.Seis Ley 9/2017, vigor 2018, redacción actual dada por art. 8.Ocho Ley 11/2018).

Actos Jurídicos Documentados

- Deducción en la cuota del importe de la **tasa satisfecha por la valoración previa de inmuebles** en los casos en que se adquieran bienes inmuebles valorados por el perito de la Administración (art. 13.12 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Cuatro Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 8.Diez Ley

11/2018). Requisitos:

- ✓ Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido.
- ✓ Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- ✓ Que el valor declarado del bien objeto de valoración sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a tasa.
- ✓ Que el impuesto sea gestionado por la Administración del Gobierno de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- ✓ Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- ✓ Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada.

LA RIOJA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7 % (art. 44.1 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable al otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos reales sobre las mismas, excepto de garantía, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, que sean calificables como bienes inmuebles: 7 % (art. 44.1 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 6 Ley 7/2001, vigor 2002).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: coincide con el fijado con carácter supletorio en la norma estatal (art. 44.2 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 18 Ley 7/2014, vigor 2015).

Cuota tributaria de los arrendamientos: coincide con la fijada con carácter supletorio en la norma estatal (art. 44.3 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 18 Ley 7/2014, vigor 2015).

- ➢ Tipos de gravamen reducidos
  - ▪ 5 % para adquisiciones de **viviendas habituales efectuadas por familias numerosas** o el 3 % si además cumplen determinados requisitos (art. 45.1 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Siete Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 7 Ley 7/2001, vigor 2002).

    Requisitos para la aplicación del tipo del 3 %:

    - ✓ Que la adquisición tenga lugar dentro de los 5 años siguientes a la fecha de

alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere, dentro de los 5 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

- ✓ Que dentro del mismo plazo se venda la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
- ✓ Que la superficie útil sea superior en más de un 10 % a la de la anterior vivienda, si la hubiere.
- ✓ Que la suma de las bases imponibles del IRPF, tras la aplicación del mínimo personal y familiar, de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 30.600 €.

- 5 % para **adquisiciones de viviendas de protección oficial**, siempre que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente y que su base liquidable general del IRPF, referida al periodo impositivo inmediato anterior a la adquisición de la vivienda, no exceda de 18.030 € en tributación individual o de 30.050 € en tributación conjunta y su base liquidable del ahorro no exceda de 1.800 €. En las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos (art. 45.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 13/2023, regulado por primera vez en art. 7.2 Ley 7/2001, vigor 2002).
- 4 % para **adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 40 años** en la fecha de dicha adquisición. Se aplicará el 3 % cuando la vivienda este ubicada en alguno de los municipios relacionados en el anexo I de la Ley 10/2017 (art. 45.3 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. primero Ley 1/2025, regulado por primera vez en art. 19.3 Ley 6/2015, vigor 2016).
- 5 % para la adquisición de **viviendas habituales por personas con discapacidad** con grado igual o superior al 33 %. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos tenga la consideración de persona con discapacidad, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable (art. 45.4 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Siete Ley 2/2020, regulado por primera vez en el art. 7.4 Ley 7/2001, vigor 2002).
- 5 % para adquisición de **bienes inmuebles inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja,** siempre que sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, se mantengan en su patrimonio, afecto a la actividad o proyecto cultural, durante al menos 5 años desde su adquisición y se acredite, mediante certificación de la consejería competente en materia de cultura, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sobre patrimonio histórico, especialmente las referidas a las transacciones de dichos bienes (art. 46.1 y 3 Ley 10/2017, introducido por DF primera. Diez Ley 3/2021, vigor 30-4-2021).
- 3 % para adquisición de **bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico,** cuando los bienes sean incorporados por el adquirente a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, siempre que se acredite, mediante certificación de la consejería competente en materia de cultura, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sobre patrimonio

histórico, especialmente las referidas a las transacciones de dichos bienes (art. 46.2 y 3 Ley 10/2017, introducido por DF primera. Diez Ley 3/2021, vigor 30-4-2021).

- 2 % para transmisiones de una **explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida** en su integridad, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 47.1 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. único.Siete Ley 5/2025, regulado por primera vez en el art. 12 Ley 10/2002, vigor 2003).
- 2 % para transmisiones de una **finca rústica en favor de un titular de una explotación agraria prioritaria** a las que sean de aplicación la reducción del artículo 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, siempre que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la citada Ley 19/1995. Se requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación del tipo (art. 47.2 Ley 10/2017, medida introducida por art. único.Siete Ley 5/2025, vigor 22/7/2025).
- 2 % para transmisiones de una **finca rústica** siempre que el transmitente y el adquiriente tengan la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble haya estado **afecto a una actividad agraria**, al menos, los 5 años anteriores y posteriores al devengo del impuesto salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad. Se requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación del tipo (art. 47.3 Ley 10/2017, medida introducida por art. único.Siete Ley 5/2025, vigor 22/7/2025).
- 2 % para transmisiones de **fincas rústicas colindantes** siempre que el adquiriente tenga la condición de agricultor profesional a fecha de devengo del impuesto y el inmueble quede **afecto a una actividad agraria**, al menos, durante los 5 años posteriores salvo fallecimiento, expropiación forzosa o cuando concurran otras causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas, que imposibiliten el ejercicio de la actividad. Se requiere la inscripción de las fincas en el registro de explotaciones agrarias y que el documento acreditativo de la transmisión mencione expresamente la aplicación del tipo (art. 47.4 Ley 10/2017, medida introducida por art. único.Siete Ley 5/2025, vigor 22/7/2025).

➢ Tipos de gravamen incrementados

No ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1 % (art. 48 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 16 Ley 10/2003, vigor 2004).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 0,1 % aplicable, con carácter general, en las adquisiciones de vivienda habitual **por familias numerosas y por personas con discapacidad** con grado igual o superior al 33 %. En las adquisiciones efectuadas por cónyuges en régimen de gananciales, cuando solo uno de ellos reúna las condiciones que dan derecho a la deducción, el tipo reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable (art. 49 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Siete Ley 6/2024, regulado por primera vez en el art. 17 Ley 10/2003, vigor 2004).
  - 0,3 % aplicable a **los documentos notariales que formalicen la constitución de** derechos reales de garantía a favor de una **sociedad de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la CA de La Rioja (art. 51 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26 Ley 6/2009, vigor 2010).
- Tipos de gravamen incrementados
  - 1,5 % aplicable a primeras copias de escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención en el IVA** (art. 52 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 9 Ley 7/2001, vigor 2002).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación por **arrendamiento de fincas rústicas**: 100 % de la cuota aplicable a los contratos amparados por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional con domicilio fiscal en La Rioja y sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados (art. 47 bis Ley 10/2017, introducido por art. único.Ocho Ley 5/2025, vigor 22/7/2025).

Actos jurídicos documentados

- Deducción en **determinadas operaciones de subrogación y modificación de préstamos y créditos hipotecarios**: 100 % de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios o la subrogación, la alteración del plazo o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, el método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos hipotecarios, obtenidos para la inversión en vivienda habitual. No se aplicará en ningún caso a la ampliación o reducción del capital del préstamo o crédito (art. 50 Ley 10/2017, medida introducida por art. único. Dos Ley 11/2023, vigor 9-11-2023).

- Deducción aplicable a las **agregaciones, agrupaciones y segregaciones para posterior agregación o agrupación de fincas rústicas**: 100 % de la cuota aplicable sobre la cuota gradual de los documentos notariales en las agregaciones y agrupaciones de fincas rústicas, exceptuándose la parte de la cuota que se corresponda con el valor de la construcción y del suelo sobre el que se asienta en caso de que sobre la finca rústica exista una construcción que no esté afecta a una explotación agraria en funcionamiento. Se aplicará también a las segregaciones de fincas cuando dicha segregación tenga por finalidad una agregación o agrupación de fincas de suelo rústico posterior, entendiéndose cumplida esta condición solamente cuando en la misma escritura pública de segregación o en una escritura pública de la misma fecha se otorgue la agregación o agrupación de fincas que incluya alguna de las fincas segregadas (art. 53 bis Ley 10/2017, introducido por art. único.Nueve Ley 5/2025, vigor 22/7/2025).

REGIÓN DE MURCIA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 7,75 % (art. 6.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 25-7-2025, se fija en la reacción dada por art. 55.Catorce Ley 3/2025; se reguló por primera vez fijándolo en el 7 % en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 4 % en transmisión de **viviendas de protección oficial** de régimen especial, así como constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto de garantía (art. 6.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 13/1997, vigor 1998).
  - 2 % en transmisiones de viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una **actividad empresarial** a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario** (art. 6.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 2 Ley 9/1999, vigor 2000), siempre que:
    - ✓ La adquisición constituya parte del pago de una vivienda de nueva construcción por la persona que ejerce la actividad.
    - ✓ El adquirente incorpore este inmueble a su activo circulante.
    - ✓ El adquirente justifique la venta posterior del inmueble dentro del plazo de 2 años.
  - 3 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art.20.2 de la LIVA** (art. 6.4 TR aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, regulado por primera vez en art. 4 Ley 15/2002, vigor 2003).
  - 3 % en adquisiciones de **primera vivienda habitual** radicadas en el territorio de la

CA por parte de sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 6.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 57.Uno Ley 1/2021 art. 56.Tres.1 Ley 12/2022, regulado por primera vez en art. 4.Uno.1 Ley 11/2007, vigor 2008), siempre que:

- ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 €, límite que se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
- ✓ El bien inmueble adquirido constituya la primera vivienda habitual de la familia. No obstante, se contempla la posibilidad de que no tenga tal consideración siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - Que su anterior vivienda sea objeto de venta en firme dentro de los 2 años anteriores y los 2 años posteriores a la fecha de adquisición, o el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y en el plazo anterior se una físicamente a ella para formar una única vivienda.
  - Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia, considerándose en el supuesto de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y se una a esta, la superficie total resultante de dicha unión.

- 3 % en **adquisición** de inmuebles que radiquen en la Región de Murcia **po**r parte de **sujetos pasivos de edad inferior o igual a 40 años** (art. 6.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 55.Trece Ley 4/2023, regulado por primera vez en art. 4.Uno.2 Ley 11/2007, vigor 2008). Requisitos:
  - ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo.
  - ✓ Que su base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 40.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
- 5 % en adquisición de **inmuebles** por parte de por parte de **jóvenes de edad igual o inferior a 40 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes de edad igual o inferior a 40 años**, y que se destinen a ser su **domicilio fiscal o centro de trabajo** (art. 6.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 55.Quince Ley 3/2025; medida introducida por art. 1.Sexta Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva). Requisitos:
  - ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la operación la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo del adquirente.
  - ✓ El destino del inmueble deberá mantenerse durante los 5 siguientes a la fecha de la escritura pública de adquisición, salvo que, en el caso de que el adquirente sea persona física, éste fallezca dentro de dicho plazo. Igualmente, deberá mantenerse durante el mismo periodo la forma

societaria de la entidad adquirente, su actividad económica y la participación mayoritaria en el capital de la sociedad por parte de quienes eran socios en el momento de la adquisición.

- ✓ Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ No se aplicará este tipo de gravamen en caso de que sea susceptible de aplicación el tipo regulado en el art. 6.4 del TR (supuestos de no renuncia a la exención del art. 20.2 de la LIVA).

- 1 % en **adquisición de inmuebles** en operaciones en las que intervengan **sociedades de garantía recíproca** (art. 6.8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Cuatro Ley 1/2017, vigor 12-1-2017). En concreto será de aplicación a las siguientes operaciones:

  a) Adquisición de inmuebles por sociedades de garantía recíproca como consecuencia de operaciones de dación en pago, liquidaciones en procedimientos concursales o ejecuciones hipotecarias que deriven de obligaciones garantizadas por las mismas.

  b) Adquisición de inmuebles por empresarios o profesionales con financiación ajena y con el otorgamiento de garantía por sociedades de garantía recíproca que deberá ser de, al menos, el 50 % del precio de adquisición.

  c) Transmisión de inmuebles realizadas por sociedades de garantía recíproca a empresarios o profesionales siempre que hayan sido adquiridos previamente por aquellas en virtud de operaciones de dación en pago, liquidaciones en procedimientos concursales o ejecuciones hipotecarias.

  Requisitos en los supuestos previstos en las letras b) y c):

  - ✓ Que la operación se formalice en documento público en el que conste expresamente la afectación del bien adquirido a la actividad empresarial o profesional del adquirente.
  - ✓ Si el adquirente es una entidad, que su actividad principal no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ El destino del inmueble deberá mantenerse durante los 5 años siguientes a la fecha del documento público de adquisición, salvo que, en el caso de que el adquirente sea persona física, éste fallezca dentro de dicho plazo.

- 3 % en adquisiciones de **vivienda habitual** en territorio de la CA por parte de sujetos pasivos con un grado de **discapacidad igual o superior al 65 %,** siempre que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de sea inferior a 40.000 € y que la base imponible del ahorro no exceda de 1.800 € (art. 6.9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art. 56.Tres.3 Ley 12/2002, medida introducida por art. 56.Cinco Ley 14/2018, vigor 2019).
- 3 % en adquisición de **inmuebles que radiquen en el municipio de Lorca** por parte de sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio y se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, la declaración de ruina o la demolición de la misma como consecuencia del seísmo (art. 9 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles

devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025). Requisitos:

- ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y se haga constar en el documento público que formalice la adquisición.
- ✓ Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar del adquirente sea inferior a 50.000 € y la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
- ✓ Que el valor real de la vivienda no supere los 200.000 €.

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Siete Ley 14/2018 y por art. 57.Tres Ley 1/2021):

- ✓ Las limitaciones cuantitativas de la base imponible y demás elementos del IRPF se entienden referidos al último periodo impositivo anterior al devengo del ITPyAJD, respecto del que haya vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración.
- ✓ En los casos en que concurran varios obligados tributarios en la adquisición de los bienes, la aplicación de los tipos reducidos se realizará exclusivamente a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que reúna los requisitos subjetivos que sean exigibles, salvo en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las que el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges reúna los indicados requisitos.
- ✓ Cuando se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto y que no serán aplicables los tipos que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos si no consta dicha mención en el documento público o cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.

➢ Tipos de gravamen incrementados

No establece ninguno.

➢ Tipos especiales

- Se establece una **cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles tipo turismo, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos de más de 12 años de antigüedad** establecida en función de su cilindrada (art. 6.10 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Uno Ley 1/2020, vigor 26-4-2020, modificado por art. 57. Uno Ley 1/2021).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1,5 % (art. 7.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018, regulado por primera vez en art. 3 Ley 8/2004, vigor 2005).

(El art. 3 Ley 8/2004 estableció un tipo del 1 %; el art. 2 Ley 3/2012 lo elevó, con efectos desde el 22/5/2012, hasta el 1,2 %; el tipo actual, en vigor desde 11/7/2013, se fija por art. 1.Cinco Ley 6/2013).

Tributarán al tipo del 1,5 % las primeras copias de escrituras públicas que formalicen la transmisión de bienes inmuebles sujetas y no exentas de IVA (art. 7.8 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Cinco Ley 6/2013, vigor 11-7-2013, redacción actual dada por art. 55.Dieciséis Ley 3/2025).

- Tipos impositivos reducidos
  - 0,1 % para los siguientes documentos notariales (art. 7.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018; esta medida se reguló por primera vez en art. 2.Dos Ley 9/1999, vigor 2000):
    a) documentos que formalicen la constitución o cancelación de **derechos reales de garantía** cuyo sujeto pasivo resulten ser **sociedades de garantía recíproca**.
    b) documentos que formalicen la constitución o cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de **entidades financieras cuando concurran en igualdad de rango con garantías constituidas a favor de sociedades de garantía recíproca** y siempre que estas sociedades garanticen al menos un 50 % de las cantidades objeto de financiación ajena.

       Se exceptúan las escrituras de préstamos con garantía hipotecaria.

    c) documentos que formalicen la **novación del préstamo**, salvo que se trate de préstamos con garantía hipotecaria, el **mantenimiento del rango registral o su alteración cuando en estas operaciones intervengan sociedades de garantía recíproca**.
  - 0,1 % para documentos que formalicen primera transmisión de **viviendas acogidas al Plan de Vivienda Joven de la Región de Murcia cuando el adquirente tenga 40 años o menos** (art. 7.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 55.Quince Ley 4/2023, regulado por primera vez en art. 1 Ley 4/2003, vigor 3-5-2003).
  - 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras públicas que documenten la **adquisición de viviendas por sujetos pasivos de 40 años o menores** (art. 7.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Seis Ley 14/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 55. Dieciséis Ley 4/2023). Requisitos:
    - ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo.
    - ✓ Que la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea

inferior a 40.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.

- 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de la primera vivienda habitual** por sujetos pasivos que tengan la consideración legal de **familia numerosa** (art. 7.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Seis Ley 14/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 57.Dos Ley 1/2021 y art. 56.Cuatro.2 Ley 12/2022). Requisitos:
  - ✓ Que el inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de primera vivienda habitual del sujeto pasivo. No obstante, se contempla la posibilidad de que no tenga tal consideración siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
    - Que su anterior vivienda sea objeto de venta en firme dentro de los 2 años anteriores y los 2 años posteriores a la fecha de adquisición, o el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y en el plazo anterior se una físicamente a ella para formar una única vivienda.
    - Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia, considerándose en el supuesto de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y se una a esta, la superficie total resultante de dicha unión.
  - ✓ Que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar de todas las personas que vayan a habitar la vivienda sea inferior a 44.000 €, límite que se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.
- 0,1 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de viviendas por sujetos pasivos con discapacidad con grado igual o superior al 65 %,** siempre que la suma de la base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 40.000 €, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.800 € (art. 7.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 56.Seis Ley 14/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 57.Dos Ley 1/2021 y art. 56.Cuatro.3 Ley 12/2022).
- 0,5 % en el caso de primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de inmuebles destinados a ser el domicilio fiscal o centro de trabajo de contribuyentes que realicen actividades económicas sujetas al IRPF o al IS**. No se aplica a operaciones que hayan sido objeto de renuncia a la exención en IVA o en el caso de personas jurídicas, cuando más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a actividades empresariales o profesionales (art. 7.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 3.Tres Ley 7/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición se realice mediante financiación ajena.
  - ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la adquisición que el inmueble se destina a ser la sede del domicilio fiscal o

centro de trabajo del adquirente.

- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten la **primera adquisición de viviendas que radiquen en el municipio de Lorca** por parte de sujetos pasivos que acrediten que a fecha 11 de mayo de 2011 residían habitualmente en el municipio y se hubiera producido la destrucción total de la vivienda habitual, la declaración de ruina o la demolición de la misma como consecuencia del seísmo (art. 10.1 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025), siempre que:
  - ✓ El inmueble adquirido tenga o vaya a tener la condición de vivienda habitual del sujeto pasivo y se haga constar en el documento público que formalice la adquisición.
  - ✓ La base imponible general menos el mínimo personal y familiar sea inferior a 50.000 € y la base imponible del ahorro no supere los 1.800 €.
  - ✓ El valor real de la vivienda no supere los 200.000 €.
- 0,1 % en primeras copias de escrituras que documenten operaciones de **declaración de obra nueva y/o división horizontal que se refieran a inmuebles derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos de Lorca y a los construidos en sustitución** (art. 10.4 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).
- 0,1 % en documentos notariales otorgados para formalizar **operaciones de agrupación o agregación de fincas realizadas con carácter previo a la reconstrucción sobre las mismas de edificios derruidos o demolidos como consecuencia de los terremotos de Lorca** (art. 10.5 Ley 5/2011, medida introducida por art. 2.Uno Ley 9/2014, vigor desde 3-12-2014 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación; la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

Normas comunes a la aplicación de los tipos reducidos (art. 9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Siete Ley 14/2018):

✓ Las limitaciones cuantitativas de la base imponible y demás elementos del IRPF se entienden referidos al periodo impositivo anterior al devengo del ITPyAJD, respecto del que haya vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración (modificado por art. 57.Tres Ley 1/2021).

✓ En los casos en que concurran varios obligados tributarios en la adquisición de los bienes, la aplicación de los tipos reducidos se realizará exclusivamente a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que reúna los requisitos subjetivos que sean exigibles, salvo en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho

régimen, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las que el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50 % de la base liquidable cuando uno solo de los cónyuges reúna los indicados requisitos.

- ✓ Cuando se exija que la adquisición se formalice en documento público, dicha formalización deberá realizarse durante el plazo de presentación del impuesto. No serán aplicables los tipos que requieran de alguna mención expresa necesaria para la aplicación de los mismos si no consta dicha mención en el documento público o cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo de presentación de la declaración del impuesto.
- ✓ Cuando con posterioridad a la aplicación de cualquiera de los beneficios fiscales contemplados se produjese el incumplimiento sobrevenido de los requisitos regulados en los mismos y, en particular, el relativo al mantenimiento de la vivienda habitual en los términos regulados en la normativa del IRPF, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la LGT (introducido por art. 57.Tres Ley 1/2021).

➢ Tipos impositivos incrementados

- 2,5 % en escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 7.9 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 56.Seis Ley 14/2018, regulado por primera vez en art. 3 Ley 15/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación autonómica para **determinadas operaciones realizadas por las comunidades de usuarios de agua** de la Región de Murcia: 100 % de la cuota aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios con domicilio fiscal en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola. También será aplicable a obras y adquisiciones realizadas por dichas comunidades para la obtención, uso y distribución de agua destinada a la agricultura (art. 8.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 3.Tres Decreto-ley 1/2022, regulado por primera vez en art. Único Ley 4/2006, vigor 13-6-2006).
- Bonificación por **transmisión o cesión temporal de fincas rústicas**: 99 % de la cuota aplicable en las transmisiones de fincas rústicas y en los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias fincas rústicas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio, renta o porcentaje de los resultados (art. 8.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 3.Tres Decreto-ley 1/2022, vigor 13-4-2022, modificado por art. 55.Diecisiete Ley 4/2023). Requisitos:
  - ✓ Que los adquirientes o cesionarios sean personas agricultoras profesionales titulares de una explotación agraria, a la cual queden afectos los elementos que se adquieren o cedan, y que estén dados de alta en el

régimen de Seguridad Social que les corresponda en función de su actividad agraria. En caso de transmisión, la base imponible será el valor total, ya sea la parcela adquirida de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges o común a ambos en caso de régimen legal de gananciales.

- ✓ Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los 5 años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente o cesionario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
- ✓ Que la transmisión o cesión se formalice en documento público, donde se hará mención al incentivo aplicado.
- ✓ Que si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección.

- Bonificación por **permutas voluntarias de fincas rústicas**: 99 % de la cuota en las permutas autorizadas por la Consejería competente en materia de agricultura, siempre que se realicen en escritura pública y tengan alguna de las siguientes finalidades (art. 8.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por art. 3.Tres Decreto-ley 1/2022, vigor 13-4-2022):
  - ✓ Eliminar parcelas enclavadas, entendiéndose por tales las así consideradas en la legislación general de reforma y desarrollo agrario.
  - ✓ Suprimir servidumbres de paso.
  - ✓ Reestructurar las explotaciones agrarias, incluyendo en este supuesto las permutas múltiples que se produzcan para realizar una concentración parcelaria de carácter privado.

Actos jurídicos documentados

- Bonificación autonómica para **determinadas operaciones realizadas por las comunidades de usuarios de agua** de la Región de Murcia: 100 % de la cuota aplicable a actos y negocios jurídicos realizados por las comunidades de usuarios con domicilio fiscal en la Región de Murcia definidas en la legislación de aguas, relacionados con contratos de cesión temporal de derechos al uso privativo de aguas públicas para uso exclusivo agrícola. También será aplicable a obras y adquisiciones realizadas por dichas comunidades para la obtención, uso y distribución de agua destinada a la agricultura (art. 8.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 3.Tres Decreto-ley 1/2022, regulada por primera vez en art. Único Ley 4/2006, vigor 13-6-2006).
- Bonificación por **transmisión o cesión temporal de fincas rústicas**: 99 % de la cuota aplicable en las transmisiones de fincas rústicas y en los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias fincas rústicas, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal a cambio de un precio, renta o porcentaje de los resultados (art. 8.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 3.Tres Decreto-ley 1/2022, vigor 13-4-2022, modificado por art. 55.Diecisiete Ley 4/2023). Requisitos:
  - ✓ Que los adquirientes o cesionarios sean personas agricultoras

profesionales titulares de una explotación agraria, a la cual queden afectos los elementos que se adquieren o cedan, y que estén dados de alta en el régimen de Seguridad Social que les corresponda en función de su actividad agraria. En caso de transmisión, la base imponible será el valor total, ya sea la parcela adquirida de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges o común a ambos en caso de régimen legal de gananciales.

- ✓ Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los 5 años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente o cesionario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
- ✓ Que la transmisión o cesión se formalice en documento público, donde se hará mención al incentivo aplicado.
- ✓ Que si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección.

- Bonificación por **agrupación de fincas rústicas**: 99 % de la cuota (art. 8.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art.3.Tres Decreto-ley 1/2022, vigor 13-4-2022). Requisitos:
  - ✓ Que el titular de las fincas tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria, a la que queden afectas las fincas agrupadas, y que esté dada de alta en el régimen de Seguridad Social que le corresponda en función de su actividad agraria.
  - ✓ Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los 5 años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
  - ✓ Que la agrupación se documente en escritura pública, donde se hará mención al incentivo aplicado.
  - ✓ Que si las fincas agrupadas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección.

COMUNITAT VALENCIANA

Tipo de gravamen

Transmisiones patrimoniales onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 9 %. No obstante, cuando el valor de los inmuebles o del derecho que se constituya o ceda sobre los mismos supere el millón de euros el tipo aplicable será el 11 % (art. 13.Uno Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 33 Ley 5/2025).

A efectos de la aplicación de los tipos anteriores, las adquisiciones relacionadas con una finca registral realizadas al mismo transmitente en el plazo de 3 años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión (art. 13.Ocho Ley 13/1997, introducido por art. 24 Ley 8/2022, vigor 2023).

(Se reguló por primera vez un tipo del 7 % por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001; el artículo 67 Ley 10/2012 estableció con carácter temporal, para su vigencia en los ejercicios 2013 y 2014, un tipo del 8 % (este tipo estuvo en vigor desde el 1-1-2013 hasta el 5-8-2013; el art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013 establece un tipo del 10 %, en vigor desde 6-8-2013 hasta 31-5-2026; el art. 33 Ley 5/2025 establece el tipo actual del 9 %, en vigor desde 1-6-2026; el art. 23 Ley 8/2022 establece el tipo actual del 11 % cuando el valor supere el millón de €, en vigor desde 2023).

Tipo de gravamen del 6 % para las transmisiones de **bienes muebles** y semovientes, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y para la constitución de **concesiones administrativas,** estableciéndose expresamente que tributará a este tipo la adquisición de automóviles tipo turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todo-terreno, motocicletas y ciclomotores de propulsión eléctrica o de pila de combustible y los híbridos de menos de 2.000 centímetros cúbicos, cualquiera que sea su valor (art. 13.Tres.3) Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023).

(Se reguló por primera vez un tipo del 4 % por art. 36.Dos Ley 11/2002, vigor 2003; el tipo actual, en vigor desde 6-8-2013, se establece por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 8 % en la adquisición de la **primera vivienda habitual de protección oficial de régimen general,** así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, **cuyo valor exceda de 180.000 €** (art. 13.Dos.1) Ley 13/1997, medida introducida por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023).
  - 8 % en la adquisición de la **primera vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años cuyo valor exceda de 180.000 €**, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro del IRPF no supere los límites a que se refiere el párrafo primero del art. 4.Cuatro de la Ley 13/1997 (art. 13.Dos.2) Ley 13/1997, medida introducida por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023).
  - 8 % en la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la **transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional o de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales** que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del transmitente, constituyan una **unidad económica autónoma** capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios (art. 13.Dos.3) Ley 13/1997, medida introducida por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023). Requisitos:
    - ✓ Que el transmitente viniese ejerciendo la actividad empresarial o profesional en la Comunitat Valenciana.
    - ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad como sede del domicilio fiscal

o centro de trabajo de la empresa o el negocio.

- ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un mínimo de 3 años, salvo que fallezca durante dicho plazo.
- ✓ Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión durante un periodo mínimo de 3 años.
- ✓ Que durante el mismo periodo el adquirente no efectúe actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, no transmita los inmuebles y no desafecte los mismos de la actividad empresarial o profesional o los destine a fines distintos de sede del domicilio fiscal o centro de trabajo.
- ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente no supere los 10 millones de € durante los 3 años.
- ✓ Que en el documento público se determine expresamente el destino del inmueble.

- 8 % en la adquisición de bienes inmuebles **por jóvenes menores de 35 años que sean empresarios o profesionales o por sociedades mercantiles participadas directamente en su integridad por jóvenes menores de 35 años** (art. 13.Dos.4) Ley 13/1997, medida introducida por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023). Requisitos:
  - ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o el negocio.
  - ✓ Que el adquirente o la sociedad participada mantengan el ejercicio de la actividad y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un periodo mínimo de 3 años, salvo que, en el caso de adquirente persona física, este fallezca dentro de dicho plazo, y que, en el caso de adquisición por sociedades mercantiles, se mantenga también durante dicho plazo una participación mayoritaria en el capital social de los socios existentes en el momento de la adquisición.
  - ✓ Que durante el mismo periodo el adquirente no efectúe actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, no transmita los inmuebles y no desafecte los mismos de la actividad empresarial o profesional o los destine a un fin distinto.
  - ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente no supere los 10 millones de € durante los 3 años.
  - ✓ Que en el documento público se determine expresamente el destino del inmueble, la identidad de los socios y su participación en el capital.
- 6 % en la adquisición de la **primera vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años cuyo valor no exceda de 180.000 €**, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro del IRPF no supere los límites a que se refiere el

párrafo primero del art. 4.Cuatro de la Ley 13/1997 (art. 13.Tres.1) Ley 13/1997, medida introducida por art. 19 Ley 7/2023, vigor 2024).

- 6 % en la adquisición de **primera vivienda habitual de protección oficial de régimen general cuyo valor no exceda de 180.000 €,** así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre la misma, excepto los de garantía (art. 13.Tres.2) Ley 13/1997, medida introducida por art. 19 Ley 7/2023, vigor 2024, redacción actual dada por art. 26 Ley 5/2025).
- 2 % en la **adquisición de vehículos y embarcaciones adquiridos al final de su vida útil para su valorización y eliminación** en aplicación de la normativa en materia de residuos (art. 13.Tres.3) Ley 13/1997, medida introducida por art. 62 Ley 5/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023).
- 4 % en la adquisición de **primera vivienda habitual de protección oficial de régimen especial,** así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, **cuyo valor exceda de 180.000 €** (art.13.Cuatro.1).1 Ley 13/1997, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001, redacción actual dada por art. 26 Ley 5/2025).
- 4 % en la adquisición de **viviendas habituales cuyo valor exceda de 180.000 € por familias numerosas o monoparentales**, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro del IRPF no supere los límites a que se refiere el art. 4.Cuatro de la Ley 13/1997 (art.13.Cuatro.1).2 Ley 13/1997, medida introducida por art. 16 Ley 11/2000, vigor 2001, para familias numerosas, y por art. 47 Ley 3/2020, vigor 2021, para familias monoparentales; redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023).
- 4 % en la adquisición de **viviendas habituales cuyo valor exceda de 180.000 € por personas con un grado de discapacidad** igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 % (art.13.Cuatro.1).3 Ley 13/1997, medida introducida por art. 36.Uno Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 82.Seis Ley 3/2026).
- 4 % en la adquisición de **vivienda habitual cuyo valor exceda de 180.000 € por mujeres víctimas de violencia de género**, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del IRPF del sujeto pasivo no supere los límites a que se refiere el párrafo primero del art. 4.Cuatro de la Ley 13/1997 (art. 13. Cuatro.1).4 Ley 13/1997, medida introducida por art. 48 Ley 3/2020, vigor 2021, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023).
- 4 % en la adquisición de **inmuebles situados en una zona declarada como área industrial avanzada** (art. 13.Cuatro.2) Ley 13/1997, medida introducida por DA.Cuarta.1 Ley 14/2018, vigor 8-6-2018, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023). Requisitos:
  - ✓ Que los inmuebles se afecten a la actividad empresarial o profesional del adquirente, como sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la empresa o negocio.
  - ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana durante un

período de, al menos, 3 años, salvo que, en el caso de adquirente persona física, esta fallezca dentro de dicho plazo.

- ✓ Que durante el mismo periodo de 3 años el adquirente no realice cualquiera de las siguientes operaciones: efectuar actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición, transmitir los inmuebles, desafectar los inmuebles de la actividad empresarial o profesional o destinarlos a fines distintos de sede del domicilio fiscal o centro de trabajo.
- ✓ Que el importe neto de la cifra de negocios de la actividad del adquirente, en los términos de la LIS, no supere los 10 millones de € durante los 3 años a que se refiere el párrafo anterior.
- ✓ Que en el documento público por el que se formalice la adquisición, se determine expresamente el destino del inmueble.

- 4 % en la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales que tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios con despoblamiento** (art. 13. Cuatro. 3) Ley 13/1997, medida introducida por art. 4 Decreto Ley 19/2022, vigor 2023, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023). Requisitos:
  - ✓ Que la empresa o negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios en riesgo de despoblamiento y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la adquisición.
  - ✓ Que ejerzan una actividad económica durante los 3 años siguientes a la adquisición que no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ Que cuenten, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social durante los 3 años siguientes a la adquisición.
- 4 % en la adquisición por personas físicas de **terrenos** que cumplan los requisitos legales para ser consideradas **parcelas con vocación agraria**. Este tipo reducido será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal de este impuesto que recaiga sobre la misma operación (art. 13. Cuatro. 4 Ley 13/1997, medida introducida por art. 27 Ley 5/2025, vigor 1-6-2025). Requisitos:
  - ✓ Que se mantenga la afectación del terreno adquirido a la actividad agraria o actividad complementaria durante los 5 años siguientes a su adquisición, salvo fallecimiento del adquirente en dicho plazo o supuestos de expropiación forzosa o concurrencia de otras causas de fuerza mayor que imposibiliten su ejercicio.
  - ✓ Que se inscriban las fincas en los correspondientes registros y que se haga constar en la escritura pública de adquisición el incentivo fiscal aplicado y en el Registro de la Propiedad la nota marginal de afectación.
- 3 % en la adquisición de **viviendas habituales de protección pública de régimen especial,** así como en la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto los de garantía, **cuyo valor no exceda de 180.000 €** (art.13.Cinco.1) Ley 13/1997, medida introducida por art. 19 Ley 7/2023, vigor 2024).

- 3 % en la adquisición de **viviendas habituales cuyo valor no exceda de 180.000 € por familias numerosas o monoparentales**, siempre que la suma de la base liquidable general y del ahorro del IRPF del sujeto pasivo no supere los límites a que se refiere el art. 4.Cuatro de la Ley 13/1997 (art.13.Cinco.2) Ley 13/1997, medida introducida por art. 19 Ley 7/2023, vigor 2024).
- 3 % en la adquisición de **viviendas habituales cuyo valor no exceda de 180.000 € por personas con un grado de discapacidad** igual o superior al 65 %, o un grado de discapacidad intelectual o mental reconocido de manera permanente igual o superior al 33 % (art.13.Cinco.3) Ley 13/1997, medida introducida por art. 19 Ley 7/2023, vigor 2024, redacción actual dada por art. 82.Seis Ley 3/2026).
- 3 % en la adquisición de **vivienda habitual cuyo valor no exceda de 180.000 € por mujeres víctimas de violencia de género**, siempre que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro del IRPF del sujeto pasivo no supere los límites a que se refiere el párrafo primero del art. 4.Cuatro de la Ley 13/1997 (art. 13. Cinco.4) Ley 13/1997, medida introducida por art. 19 Ley 7/2023, vigor 2024).

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 8 % en adquisiciones de **automóviles** de turismo, vehículos todoterreno, vehículos mixtos adaptables, motocicletas y ciclomotores con antigüedad inferior o igual a 5 años y cilindrada superior a 2.000 centímetros cúbicos, incluidos los de tecnología híbrida, o con valor igual o superior a 20.000 €, **embarcaciones de recreo** con más de 8 metros de eslora o con valor igual o superior a 20.000 € y **objetos de arte y antigüedades** (art. 13.Tres.3) Ley 13/1997, medida introducida por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013, redacción actual dada por art. 19 Ley 7/2023).

➢ Tipos especiales

- Se establecen **cuotas fijas** aplicables a la adquisición de automóviles de turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas, y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 € y antigüedad superior a 5 años e inferior igual a 12 años, y para el mismo tipo de vehículos con antigüedad superior a 12 años. En ambos supuestos la cuantía de las cuotas fijas se establece en función de su cilindrada (art. 13.Tres.3) Ley 13/1997, medida introducida por art. 6.Uno Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013, redacción actual dada art. 19 Ley 7/2023).

Normas comunes a la aplicación de los tipos de gravamen:

- ✓ A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en el artículo 13 de la Ley 13/1997 se estará al concepto de vivienda habitual de la normativa reguladora del IRPF (art. 13.Seis Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 24 Ley 5/2026).
- ✓ A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en el artículo 13. Dos, Tres, Cuatro y Cinco de la Ley 13/1997 será requisito imprescindible que la adquisición se efectúe en documento público o que se formalice de este modo dentro del plazo de declaración del impuesto (art. 13.Siete Ley 13/1997).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para **documentos notariales**: 1,4 % (art. 14.Cuatro Ley 13/1997, redacción actual dada por art. 34 Ley 5/2025).

(Se reguló por primera vez un tipo del 1 % por art. 40 Ley 10/2001, vigor 2002; el artículo 18 del Decreto-ley 1/2012 estableció con carácter temporal, para su vigencia en los ejercicios 2012 y 2013, un tipo del 1,2 % , este tipo estuvo en vigor desde 1-1-2012 hasta 5-8-2013; el art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013 establece un tipo del 1,5 %, en vigor desde 6-8-2013 hasta 31-5-2026; el art. 34 Ley 5/2025 establece el tipo actual del 1,4 %, en vigor desde 1-6-2026).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 0,1 % para documentos que formalicen **adquisiciones de vivienda habitual** (art. 14.Uno.a) Ley 13/1997, vigor 1998, redacción actual dada por DA 38 Ley 28/2018).
  - 0,1 % para documentos que formalicen la **constitución y la modificación de derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca, del Instituto Valenciano de Finanzas y de los fondos sin personalidad jurídica** a los que hace referencia el artículo 2.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones (art. 14. Uno.b) Ley 13/1997, medida introducida por DA 38 Ley 28/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. 23 Ley 5/2026).
- Tipos de gravamen incrementados
  - 2 % aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten las transmisiones de bienes inmuebles respecto de los cuales se haya **renunciado a la exención en el IVA** (art. 14.Dos Ley 13/1997, medida introducida por art. 35 Ley 14/2005, vigor 2006, redacción actual dada por art. 7.Uno Decreto-ley 4/2013).
  - 2 % aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen **préstamos o créditos hipotecarios,** siempre que el **sujeto pasivo sea el prestamista** (art. 14.Tres Ley 13/1997, medida introducida por art. 68 Ley 9/2019, vigor 2020).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación de la cuota aplicable a la **transmisión de la totalidad o parte de una o más viviendas y sus anexos a una persona física o jurídica a cuya actividad le sea de aplicación las normas de adaptación del Plan general de contabilidad del sector inmobiliario** (art. 14 bis.Tres Ley 13/1997, medida introducida por art. 4 Ley 21/2017, vigor 2018, redacción actual dada por art. 28 Ley 7/2021):
  - ✓ 50 %, si en la vivienda adquirida se realizan obras tendentes a mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como

a suprimir barreras arquitectónicas.

- ✓ 50 %, si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda, siempre y cuando reúna condiciones de habitabilidad.
- ✓ 70 %, si la vivienda adquirida se destina al arrendamiento de vivienda tras la realización de obras tendentes a mejorar el rendimiento energético, la salubridad o la accesibilidad en la vivienda, así como a suprimir barreras arquitectónicas.

Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se realice como pago total o parcial por la entrega de una vivienda al transmitente.
- ✓ Que la vivienda entregada al transmitente vaya a constituir su vivienda habitual.
- ✓ Que la entrega de la vivienda al transmitente esté sujeta y no exenta de IVA.
- ✓ Que la actividad principal del adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles por su cuenta.
- ✓ Que los bienes adquiridos se incorporen al activo del adquirente con la finalidad de venderlos o alquilarlos.
- ✓ Que, en el plazo de 3 años, los bienes adquiridos se transmitan a una persona física para su uso como vivienda o se destinen al arrendamiento de vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos. Tanto la transmisión como la formalización del arrendamiento deberán formalizarse en documento público.
- ✓ Que la empresa adquirente esté al corriente con las obligaciones tributarias con la Generalitat.

Reglas especiales:

- ✓ Cuando se transmitan viviendas que formen parte de una edificación entera en régimen de propiedad vertical, la bonificación solo será aplicable en relación con la superficie que se asigne como vivienda en la división en propiedad horizontal posterior, quedando excluida la superficie dedicada a locales comerciales.
- ✓ La bonificación será aplicable a la vivienda y el terreno en el que se encuentra enclavada siempre y cuando formen una misma finca registral y la venta posterior comprenda la totalidad de la misma.
- ✓ En el caso de adquisición de partes indivisas, el día inicial del plazo de 3 años será la fecha de adquisición de la primera parte indivisa.
- ✓ Quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta bonificación las adjudicaciones de inmuebles en subasta pública y las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del TRLITPAJD.

- Bonificación del 50 % en la cuota por adquisición de **inmuebles, situados en el término municipal de un municipio en riesgo de despoblación, que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación y destinados a su uso como vivienda**, entendiéndose cumplido este requisito si, en el plazo de 3 años desde la adquisición, se acredita la finalización de las obras de rehabilitación (art.14. bis. Cinco Ley 13/1997,

medida introducida por art. 5 Decreto Ley 19/2022, vigor 2023).

- Bonificación del 99 % de la cuota por **adquisición, construcción, adecuación o rehabilitación del suelo, edificio o instalaciones que constituyan una vivienda colaborativa de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.a) Ley 13/1997, medida introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023).

- Bonificación del 99 % de la cuota por **declaración de obra nueva del edificio o el conjunto residencial de viviendas colaborativas de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.b) Ley 13/1997, medida introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023)**.**

- Bonificación del 99 % de la cuota por **préstamos con garantía hipotecaria destinados a la financiación de la adquisición o construcción o rehabilitación del edificio por vivienda colaborativa de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.c) Ley 13/1997, medida introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023)**.**

- Bonificación del 99 % de la cuota por **arrendamientos exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido derivados de la cesión de uso a los socios de viviendas colaborativas de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.d) Ley 13/1997, medida introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023).

- Bonificación del 100 % de la cuota tributaria aplicable en la **adquisición de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de una explotación de ganadería extensiva, o de terrenos afectos a la misma.** Se requiere que el adquirente sea una persona física que figure, o se inscriba por efecto de la adquisición, como titular de una actividad censada en el Registro de Explotaciones Ganaderas, y que los bienes y derechos adquiridos se mantengan afectos a la explotación durante los 5 años siguientes a su adquisición, salvo fallecimiento del adquirente dentro del citado plazo o supuestos de expropiación forzosa o concurrencia de otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten su ejercicio (art. 14.bis.Nueve Ley 13/1997, introducido por art. 2 Decreto Ley 4/2026, vigor 2026).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las **adquisiciones de viviendas efectuadas por propietarios de inmuebles destinados a uso residencial y arrendatarios que las destinasen a su uso como vivienda habitual afectados por el incendio** declarado en Valencia el 22 de febrero de 2024 en los edificios con acceso a la calle del Poete Rafael Alberti, número 2, de la ciudad de Valencia (DA decimoctava Ley 13/1997, introducida por art. 2 Decreto Ley 5/2024, vigor 2024, 2025 y 2026, redacción actual dada por art. 3 Decreto Ley 4/2026).

  Requisitos:

  - ✓ Se incluirán dentro del concepto de vivienda hasta dos plazas de garaje y un trastero que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario de la vivienda y se adquieran en el mismo acto, aunque sea en documento distinto, entregándose todas en el mismo momento.

  - ✓ En el documento público en el que se formalice la compraventa se tiene que identificar la vivienda afectada por el siniestro, sin que el sujeto pasivo pueda indicar el mismo inmueble para la adquisición de más de una vivienda.

- ✓ En el supuesto de que el inmueble siniestrado perteneciera a más de una persona propietaria, la base de la bonificación será el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria el porcentaje de titularidad en el inmueble sustituido.
- ✓ No se aplicará a las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que sean titulares de un número de inmuebles urbanos de uso residencial o de una superficie construida que les haga ser calificados como grandes tenedores conforme a la definición dada por el artículo 3 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en las **transmisiones de parcelas con vocación agraria o en los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias parcelas con vocación agraria, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal.** (art. 32 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020). Requisitos:
  - ✓ Que las transmisiones o cesiones se realicen por mediación de oficinas gestoras de la Red de Tierras y a través de los mecanismos previstos en la Ley 5/2019, de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana.
  - ✓ Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los 5 años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente o arrendatario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
  - ✓ Que se documente en escritura pública, donde se haga constar el incentivo aplicado.
  - ✓ Que si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el art. 9.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las **permutas voluntarias autorizadas por el procedimiento especial de reestructuración parcelaria** regulado en artículo 71 de la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, excepto cuando se encuentren exentas por aplicación de la legislación sectorial del Estado (art. 71.5 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020).
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a todas las **transmisiones y demás actos y contratos y permutas voluntarias que se desarrollen durante los procesos de reestructuración parcelaria pública y privada** previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable (art. 75.1 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las **transmisiones y arrendamientos de parcelas con vocación agraria** (art. 82 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020). Requisitos:
  - ✓ Que la parcela con vocación agraria esté ubicada en la Comunitat Valenciana.

- ✓ Que las personas adquirentes o arrendatarias tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se adquieren o alquilan o socias de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se adquieren o alquilan. También se aplicará la bonificación cuando el adquirente o arrendatario sea una agrupación registrada como IGC.
- ✓ Que se mantenga durante un período mínimo de 5 años la actividad agraria o actividad complementaria, salvo fallecimiento del adquirente o arrendatario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.

- En las **transmisiones onerosas de parcelas con vocación agraria** a las que resulte de aplicación las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias se aplicará una deducción por el importe necesario para que el conjunto de beneficios fiscales aplicables alcance el 99 % de la cuota derivada del valor del bien (DA segunda Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 30 Ley 7/2021).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable, durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2026, a los **actos o contratos relacionados con la adquisición de bienes inmuebles, o derechos reales de uso y disfrute sobre estos, destinados a reemplazar a otros situados en el ámbito territorial del Decreto Ley 12/2024, de 12 de noviembre,** que, como consecuencia directa y determinante del temporal, no pudieran ser utilizados por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarados en ruinas o bien requieran su demolición. Se exige que en el documento público que se otorgue se identifique el inmueble afectado por el siniestro, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar el beneficio para más de una adquisición con base en un mismo inmueble siniestrado (art. 9 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las **adquisiciones de vehículos automóviles destinados a reemplazar a otros que, como consecuencia directa y determinante de los daños producidos por las inundaciones producidas en el ámbito territorial del Decreto-Ley 12/2024, de 12 de noviembre, se hubieran dado de baja** definitiva en el Registro General de Vehículos, siempre que dicha adquisición se realice desde el 29 de octubre de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025, ambos inclusive (art. 11 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa de préstamos y créditos hipotecarios,** siempre que se refiera al tipo de interés o al plazo (art. 14 bis.Uno Ley 13/1997, medida introducida para créditos por art. 63.1 Ley 5/2013, vigor 2014, y para préstamos por art. 17 Ley 13/2016, vigor 2017, redacción actual dada por art. 17 Ley 13/2016).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa** que cambien el método de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras **de préstamos y créditos hipotecarios** que cumplan los siguientes

requisitos (art. 14 bis.Dos Ley 13/1997, medida introducida por art. 17 Ley 13/2016, vigor 2017):

- ✓ Que el préstamo se haya concertado con la finalidad de adquirir una vivienda.
- ✓ Que dicha vivienda constituya la vivienda habitual del deudor y/o hipotecante en el momento de la novación.
- ✓ Que el acreedor sea una de las entidades contempladas en el artículo 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios.

- Bonificación del 30 % de la cuota aplicable a las escrituras públicas que formalicen **adquisiciones de bienes inmuebles situados en una zona declarada como área industrial avanzada** (art. 14 bis.Cuatro Ley 13/1994, medida introducida por DA cuarta.2 Ley 14/2018, vigor 8-6-2018).

- Bonificación del 30 % de la cuota aplicable a las **escrituras públicas en las que se documente la adquisición de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales situados en municipios en riesgo de despoblación** (art. 14.bis. Seis Ley 13/1997, medida introducida por art.6 Decreto Ley 19/2022, vigor 2023). Requisitos:

  - ✓ Que la empresa o negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios en riesgo de despoblamiento y mantenerlo durante los 3 años siguientes a la adquisición.
  - ✓ Que ejerzan una actividad económica durante los 3 años siguientes a la adquisición que no sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ Que cuenten, como mínimo, con una persona ocupada con contrato laboral y a jornada completa, dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social durante los 3 años siguientes a la adquisición.

- Bonificación del 99 % de la cuota por **adquisición, construcción, adecuación o rehabilitación del suelo, edificio o instalaciones que constituyan una vivienda colaborativa de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.a) Ley 13/1997, medida introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023).

- Bonificación del 50 % de la cuota gradual de documentos notariales aplicable a las **primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos de adquisición, agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre inmuebles destinados a la ejecución de una iniciativa de inversión declarada como Proyecto de interés autonómico o figura análoga que haga mención al carácter territorial estratégico de la misma** (art. 14.bis.Ocho Ley 13/1997, medida introducida por art. 28 Ley 5/2025, vigor 1-6-2025).

- Bonificación del 99 % de la cuota por **declaración de obra nueva del edificio o el conjunto residencial de viviendas colaborativas de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.b) Ley 13/1997, medida introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023)**.**

- Bonificación del 99 % de la cuota por **préstamos con garantía hipotecaria destinados a la financiación de la adquisición o construcción o rehabilitación del edificio por vivienda colaborativa de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.c) Ley 13/1997, medida

introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023)**.**

- Bonificación del 99 % de la cuota por **arrendamientos exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido derivados de la cesión de uso a los socios de viviendas colaborativas de interés social** (art. 14.bis.Séptimo.d) Ley 13/1997, medida introducida por DF tercera. 1 Ley 3/2023, vigor 9-5-2023).

- Bonificación del 100 % de la cuota tributaria aplicable en la **adquisición de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de la totalidad de una explotación de ganadería extensiva, o de terrenos afectos a la misma.** Se requiere que el adquirente sea una persona física que figure, o se inscriba por efecto de la adquisición, como titular de una actividad censada en el Registro de Explotaciones Ganaderas, y que los bienes y derechos adquiridos se mantengan afectos a la explotación durante los 5 años siguientes a su adquisición, salvo fallecimiento del adquirente dentro del citado plazo o supuestos de expropiación forzosa o concurrencia de otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten su ejercicio (art. 14.bis.Nueve Ley 13/1997, introducido por art. 2 Decreto Ley 4/2026, vigor 2026).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las **adquisiciones de viviendas efectuadas por propietarios de inmuebles destinados a uso residencial y arrendatarios que las destinasen a su uso como vivienda habitual afectados por el incendio** declarado en Valencia el 22 de febrero de 2024 en los edificios con acceso a la calle del Poete Rafael Alberti, número 2, de la ciudad de Valencia (DA decimoctava Ley 13/1997, introducida por art. 2 Decreto Ley 5/2024, vigor 2024, ~~y~~ 2025 y 2026, redacción actual dada por art. 3 Decreto Ley 4/2026).

  Requisitos:

  - ✓ Se incluirán dentro del concepto de vivienda hasta dos plazas de garaje y un trastero que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario de la vivienda y se adquieran en el mismo acto, aunque sea en documento distinto, entregándose todas en el mismo momento.
  - ✓ En el documento público en el que se formalice la compraventa se tiene que identificar la vivienda afectada por el siniestro, sin que el sujeto pasivo pueda indicar el mismo inmueble para la adquisición de más de una vivienda.
  - ✓ En el supuesto de que el inmueble siniestrado perteneciera a más de una persona propietaria, la base de la bonificación será el resultado de aplicar sobre la cuota tributaria el porcentaje de titularidad en el inmueble sustituido.
  - ✓ No se aplicará a las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que sean titulares de un número de inmuebles urbanos de uso residencial o de una superficie construida que les haga ser calificados como grandes tenedores conforme a la definición dada por el artículo 3 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable en las **transmisiones de parcelas con vocación agraria o en los contratos por los que se ceda temporalmente la explotación o uso de una o varias parcelas con vocación agraria, o parte de ellas, para su aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal** (art. 32 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020). Requisitos:

  - ✓ Que las transmisiones o cesiones se realicen por mediación de oficinas gestoras

de la Red de Tierras y a través de los mecanismos previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana.

- ✓ Que se mantenga la actividad agraria o actividad complementaria durante los 5 años siguientes, salvo fallecimiento del adquirente o arrendatario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
- ✓ Que se documente en escritura pública, donde se haga constar el incentivo aplicado.
- ✓ Que si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el Registro de la Propiedad se haga constar en el mismo la nota marginal de afección a que hace referencia el art. 9.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a todas las **transmisiones y demás actos y contratos y permutas voluntarias que se desarrollen durante los procesos de reestructuración parcelaria pública y privada** previstos en la Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, siempre que como consecuencia de la aplicación de la legislación sectorial no se obtenga una bonificación o exención más favorable (art. 75.1 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019).
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las **transmisiones y arrendamientos de parcelas con vocación agraria** (art. 82 Ley 5/2019, medida introducida por art. 55 Ley 3/2020, vigor 2021). Requisitos:
  - ✓ Que la parcela con vocación agraria esté ubicada en la Comunitat Valenciana.
  - ✓ Que las personas adquirentes o arrendatarias tengan la condición de agricultores profesionales y sean titulares de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se adquieren o alquilan o socias de una sociedad agraria de transformación, cooperativa, sociedad civil o agrupación registrada como IGC que sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos que se adquiere o alquilan.

    También se aplicará la bonificación cuando el adquirente o arrendatario sea una agrupación registrada como IGC.
  - ✓ Que se mantenga durante un período mínimo de 5 años la actividad agraria o actividad complementaria, salvo fallecimiento del adquirente o arrendatario dentro del citado plazo, o salvo supuestos de expropiación forzosa o concurran otras causas de fuerza mayor debidamente acreditadas que imposibiliten el ejercicio de una actividad agraria o complementaria.
- Bonificación del 99 % de la cuota aplicable a las **agrupaciones de parcelas con vocación agraria** (art. 83 Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 55 Ley 3/2020).
- En las **transmisiones onerosas de parcelas con vocación agraria** a las que resulte de aplicación las reducciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias se aplicará una deducción por el importe necesario para que el conjunto de beneficios fiscales aplicables alcance el 99 % de la cuota derivada del valor

del bien (DA segunda Ley 5/2019, vigor 7-3-2019, redacción actual dada por art. 30 Ley 7/2021).

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable, durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2026, a los **actos o contratos relacionados con la adquisición de bienes inmuebles, o derechos reales de uso y disfrute sobre estos, destinados a reemplazar a otros situados en el ámbito territorial del Decreto Ley 12/2024, de 12 de noviembre,** que, como consecuencia directa y determinante del temporal, no pudieran ser utilizados por haberse derruido total o parcialmente, haber sido declarados en ruinas o bien requieran su demolición. Se exige que en el documento público que se otorgue se identifique el inmueble afectado por el siniestro, sin que el sujeto pasivo pueda aplicar el beneficio para más de una adquisición con base en un mismo inmueble siniestrado (art. 9 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable, durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2024 y el 31 de diciembre de 2026, a las **primeras copias de los documentos notariales otorgados para formalizar operaciones de declaración de obra nueva y/o división horizontal que se refieran a inmuebles situados en el ámbito territorial del Decreto Ley 12/2024, de 12 de noviembre,** derruidos o demolidos como consecuencia del temporal (art. 10 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024).

ARAGÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: tributarán con arreglo a la siguiente escala de gravamen establecida en función del valor del bien objeto del negocio jurídico (art. 121-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; la escala actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción actual dada por art. 2.1 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo fijo del 7 % en el art. 2 Ley 4/1998, vigor 13-4-1998):

Valor bien hasta euros	Cuota íntegra	Resto valor bien	Tipo
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,00	32.000,00	50.000,00	8,50
450.000,00	36.250,00	50.000,00	9,00
500.000,00	40.750,00	250.000,00	9,50
750.000,00	64.500,00	En adelante	10,00

Tabla 71. Tarifa aplicable a la transmisión de inmuebles (Aragón)

Los tipos de gravamen que procedan con arreglo a dicha escala se aplicarán sobre la base liquidable en la misma proporción que sobre el valor del bien.

Tipo de gravamen aplicable a **concesiones administrativas** y actos y negocios equiparados

a las mismas, cuando dichos actos lleven aparejada una concesión demanial, derechos de uso o facultades de utilización sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles, así como a la ulterior transmisión de dichas concesiones administrativas y actos y negocios equiparados: el previsto con carácter general para las operaciones inmobiliarias (art. 121-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 2.2 Ley 10/2015, regulado por primera vez un tipo fijo del 7 % en el art. 4 Ley 13/2000, vigor 2001).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 3 % en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 121-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 2.3 Ley 10/2015, regulado por primera vez en art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).
  - 1 % aplicable a la **adquisición de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica en Aragón** (art. 121-11 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.3 Ley 2/2014, vigor 26-1-2014, modificado por art. 2.7 Ley 10/2015).

    Requisitos (han de mantenerse durante 5 años a partir del inicio de la actividad):

    - ✓ Que el inmueble se afecte en el plazo de 6 meses al desarrollo de una actividad económica distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
    - ✓ Que se cuente al menos con un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
    - ✓ Que el valor catastral del inmueble sea inferior a 150.000 €.
    - ✓ Se entiende que la actividad económica se desarrolla en Aragón cuando el adquirente tiene en esa Comunidad su residencia habitual o su domicilio social y fiscal y que se inicia una actividad económica cuando el adquirente, directamente o mediante otra titularidad, no hubiera ejercido en los últimos 3 años esa actividad en el territorio de la CA de Aragón.

    Régimen especial de fiscalidad diferenciada aplicable a bienes que radiquen en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón (arts. 160-1 y 160-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 18/04/2023):

    - ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
    - ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

    En estos supuestos, el tipo de gravamen reducido será del 0,75 % siempre que, además, el adquirente tengan su residencia habitual durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes en alguno de estos asentamientos rurales, o bien traslade su residencia habitual a

alguno de los asentamientos rurales y la mantenga durante un plazo de 4 años, contados a partir del momento de la adquisición del inmueble o de aquel en que se destine lo obtenido a la adquisición de activos afectos a la actividad económica respectivamente. Asimismo, es necesario que la mayor parte del inmovilizado material de la actividad empresarial o profesional radique en dichos asentamientos rurales.

- Tipos especiales
  - Se establece una cuota fija aplicable a la transmisión de automóviles **turismos~~,~~ todoterrenos, motocicletas y demás vehículos**, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al 4 % (art. 121-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 26/2003, vigor 2004).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 122-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; el tipo actual, en vigor desde 2016, se fija en la redacción dada por art. 2.8 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo del 1 % en art. 2 Ley 26/2001, vigor 2002).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 0,1 % aplicable a las escrituras que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la CA (art. 122-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 8/2007, vigor 2008).
  - 0,5 % aplicable a las escrituras otorgadas para formalizar la constitución de **préstamos hipotecarios para financiar actuaciones protegidas de rehabilitación** (art. 122-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.2 Ley 11/2008, vigor 2009, modificado por art. 2.4 Ley 2/2014).
  - 0,1 % aplicable a primeras copias de escrituras que formalicen la constitución de **préstamos hipotecarios que financien actuaciones de eliminación de barreras arquitectónicas y adaptación funcional de la vivienda habitual** de personas con discapacidad igual o superior al 65 % (art. 122-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.5 Ley 2/2014, vigor 26-1-2014).
- Tipos de gravamen incrementados
  - 2% aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 122-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; redacción actual dada por art. 2.9 Ley 10/2015; se reguló por primera vez un tipo del 1,5 % en el art. 7 Ley 13/2000, vigor 2001).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Bonificación del 12,5 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual**

por personas físicas menores de 35 años, personas con discapacidad en grado igual o superior al 65 % y mujeres víctimas de violencia de género siempre y cuando el valor real del inmueble adquirido no exceda de 100.000 € (art. 121-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.4 Ley 10/2015, vigor 2016).

- Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por familias numerosas** (art. 121-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.5 Ley 10/2015, vigor 2016). Requisitos:
  - ✓ Que, en el momento de la adquisición del inmueble, el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa.
  - ✓ Que, dentro del plazo comprendido entre los 2 años anteriores y los 4 años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie.
  - ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia, computándose en caso de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual la superficie total resultante de la unión.
  - ✓ Que la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 €. Esta cantidad se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

  El concepto de vivienda habitual a efectos de la aplicación de esta deducción será el establecido en la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

  Esta deducción es incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa autonómica.

  Régimen especial de fiscalidad diferenciada aplicable a bienes que radiquen en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón (arts. 160-1 y 160-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 18/04/2023):

  - ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
  - ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

  En estos supuestos, se aplicará un porcentaje de bonificación del 60 % siempre que, además, la familia numerosa tenga su residencia habitual durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes en alguno de estos asentamientos rurales, o bien traslade su residencia habitual a alguno de los

asentamientos rurales y la mantengan durante un plazo de 4 años contados a partir del momento de la adquisición del inmueble.

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a los **arrendamientos destinados exclusivamente a viviendas y fincas rústicas** siempre que la renta anual satisfecha no sea superior a 9.000 € (art. 121-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.2 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 2.1 Ley 12/2010).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a la **cesión total o parcial a un tercero de los derechos sobre una vivienda de protección oficial en construcción antes de la calificación definitiva** (art. 121-8 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 1.2 Ley 13/2009, vigor 2010).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **constitución y ejecución de opción de compra** en contratos de arrendamiento vinculados a determinadas operaciones de dación en pago. También **se aplica la bonificación a la propia dación en pago** de la vivienda habitual cuya hipoteca garantiza el préstamo o crédito (art. 121-10 TR aprobado por D. Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.4 Ley 10/2012, vigor 2013; redacción actual dada por art. 2.4 Ley 14/2014).

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 60 % de la cuota aplicable a las escrituras que documenten adquisiciones de **viviendas habituales por familias numerosas** (art. 122-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 2.10 Ley 10/2015, vigor 2016). Requisitos:
  - ✓ Que, en el momento de la adquisición del inmueble, el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa.
  - ✓ Que, dentro del plazo comprendido entre los 2 años anteriores y los 4 años posteriores a la fecha de adquisición, se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y, dentro del plazo indicado, se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie.
  - ✓ Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 % a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia, computándose en caso de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual la superficie total resultante de la unión.
  - ✓ Que la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendiente de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 35.000 €. Esta cantidad se incrementará en 6.000 € por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

  El concepto de vivienda habitual a efectos de la aplicación de esta deducción será el establecido en la LIRPF vigente a 31 de diciembre de 2012.

  Esta deducción es incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa autonómica.

Régimen especial de fiscalidad diferenciada aplicable a bienes que radiquen en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón (arts. 160- 1 y 160-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por DF segunda Ley 13/2023, vigor 18/04/2023):

- ✓ *Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*
- ✓ *Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al Rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.*

En estos supuestos, se aplicará un porcentaje de bonificación del 70 % siempre que, además, la familia numerosa tenga su residencia habitual durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los 4 siguientes en alguno de estos asentamientos rurales, o bien traslade su residencia habitual a alguno de los asentamientos rurales y la mantengan durante un plazo de 4 años contados a partir del momento de la adquisición del inmueble.

- ➢ Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que formalicen la **novación modificativa de préstamos y créditos hipotecarios no exentas** (art. 122-6 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 11/2008, vigor 2009, redacción actual dada por art. 2.2 Ley 12/2010).
- ➢ Bonificación del 50 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las escrituras que documenten **contratos de préstamo concedidos a microempresas autónomas** según la definición dada por la "Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas de 6 de mayo de 2003", siempre que cumplan los siguientes requisitos (art. 122-7 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.3 Ley 12/2010, vigor 2011): Requisitos:
  - ✓ Que la microempresa tenga su domicilio fiscal en la CA de Aragón.
  - ✓ Que al menos el 50 % del préstamo se destine a la adquisición o construcción de elementos del inmovilizado material ubicados en la CA afectos a una actividad económica y se mantenga durante el plazo mínimo de 5 años, salvo que su vida útil fuera inferior.
  - ✓ Que la puesta en funcionamiento de la inversión se produzca antes del transcurso de 2 años desde la obtención del préstamo.
  - ✓ Que conste en la escritura pública de formalización del préstamo el destino de los fondos obtenidos.
- ➢ Bonificación del 30 % de la cuota aplicable a la adquisición de la **vivienda habitual por personas físicas menores de 35 años, personas con discapacidad en grado igual o superior al 65% y mujeres víctimas de violencia de género** siempre y cuando el valor real del inmueble adquirido no exceda de 100.000 € (art. 122-10 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.11 Ley 10/2015, vigor 2016).
- ➢ Bonificación del 75 % de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras de **pactos sucesorio después de los días** (art. 122-11 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. único. Uno Ley 3/2025, vigor 8/7/2025).

CASTILLA-LA MANCHA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles**, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 9 % (art. 19.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Seis Ley 3/2016, regulado por primera vez en art. 2.1 Ley 15/2003, vigor 2004).

(El art. 2.1 Ley 15/2003 estableció un tipo del 7 %, en vigor desde 1-1-2004 hasta 6-8-12; la DA tercera.Uno Ley 6/2012 estableció un tipo del 8 %, en vigor desde 7-8-2012 hasta 31-5-2016; el tipo actual del 9%, en vigor desde 1-6-2016, se establece por art. 11.Seis Ley 3/2016).

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas** y a los actos administrativos asimilados de constitución de derechos, siempre que los actos lleven aparejada una concesión demanial o derechos de uso sobre bienes inmuebles de titularidad de entidades públicas, así como a la posterior transmisión onerosa por actos *inter vivos*: 9 % (art. 19.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Seis Ley 3/2016, regulado por primera vez en art. 10.3 Ley 17/2005, vigor 2006)

(El art. 10.3 Ley 17/2005 estableció un tipo del 7 %, en vigor desde 1-1-2006 hasta 6-8-12; la DA tercera.Uno Ley 6/2012 estableció un tipo del 8 %, en vigor desde 7-8-2012 hasta 31-5-2016; el tipo actual del 9 %, en vigor desde 1-6-2016, se establece por art. 11.Seis Ley 3/2016).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 6 % (art. 20 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 10 bis Ley 9/2008, introducido por DA tercera.Dos Ley 6/2012, vigor 7/8/2012).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 6 % en la adquisición de la **primera vivienda habitual del adquirente, siempre que el valor de la vivienda no exceda de** 240.000 € (art. 19.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 18.Nueve Ley 1/2026; regulado por primera vez en art. 2 Ley 15/2003, vigor 2004).

    Requisitos:

    - ✓ Que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 1 ~~2~~ de la Ley 10/2014, 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
    - ✓ Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca, en el supuesto de que no exista valor de referencia.
    - ✓ Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del

TRLITPAJD.

Cuando las transmisiones de inmuebles tengan por objeto la adquisición de la **primera vivienda habitual radicada en alguno de los municipios incluidos en las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación**, el tipo reducido a aplicar será: 5 % en zonas en riesgo de despoblación; 4 % en zonas de intensa despoblación y 3 % en zonas de extrema despoblación.

- 6 % en las **promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección pública**, **para sujetos pasivos menores de 36 años**, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato y que el contrato reúna los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria (art. 19.3 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Seis Ley 3/2016, regulado por primera vez en art. 10.3 Ley 9/2008, vigor 2009).
- 4 % aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 19.4 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 11.Seis Ley 3/2016; regulado por primera vez en art. 10.4 Ley 9/2008, medida introducida por art. 4.Diez Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).
- Para adquisición de inmuebles destinados a **sede social o centro de trabajo de empresas o locales de negocios situados en zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación**, el tipo reducido a aplicar será: 3 % en zonas en riesgo de despoblación; 2 % en zonas de intensa despoblación y 1 % en zonas de extrema despoblación (art. 19.5 Ley 8/2013, medida introducida por DF novena.Cuatro Ley 2/2021, vigor 1-6-2021).
- 5 % en la **adquisición de la primera vivienda habitual** cuando el contribuyente tenga un **grado de discapacidad** acreditado igual o superior al 65 % o esté integrado en una **familia numerosa** o en una **familia monoparental**, siempre que el valor de la vivienda no exceda de 240.000 € (art. 19.6 Ley 8/2013, medida introducida por art. 2.Nueve.b) Ley 1/2022, vigor 8-2-2022, redacción actual dada por art. 18.Nueve Ley 1/2026). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 1 de la Ley 10/2014, 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
  - ✓ Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca, en el supuesto de que no exista valor de referencia.
  - ✓ Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del TRLITPAJD.
- 5 % aplicable a la **transmisión de la totalidad de o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario** (art. 19.7 Ley 8/2013, medida introducida por art. 2.Nueve.b) Ley 1/2022, vigor 8-2-2022). Requisitos:

- ✓ Que la empresa adquiriente incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
- ✓ Que la actividad principal de la empresa adquirente sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
- ✓ Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo.
- ✓ Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se venda posteriormente por la empresa que la adquirió dentro del plazo de 3 años desde su adquisición.
- ✓ Que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de TPO.

Quedan expresamente excluidas de la aplicación de este tipo impositivo reducido las adjudicaciones de inmuebles en subasta judicial y las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del TRLITPAJD.

- 5 % aplicable a las **transmisiones onerosas de bienes inmuebles incluidos en la transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma** en el transmitente capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, a que se refiere el artículo 7.1.º de la LIVA (art. 19.8 Ley 8/2013, medida introducida por art. 2.Nueve.b) Ley 1/2022, vigor 8-2-2022). Requisitos:
  - ✓ Que, con anterioridad a la transmisión, el transmitente ejerciese la actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA de Castilla-La Mancha de forma habitual, personal y directa, y que se mantenga por el adquirente durante un período mínimo de 5 años.
  - ✓ Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la transmisión, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de 5 años.
- 3 % en la **adquisición de la primera vivienda habitual** cuando el contribuyente sea **menor de 36 años**, siempre que el valor de la vivienda no exceda de 240.000 € (art. 19.9 Ley 8/2013, medida introducida por art. 18.Nueve Ley 1/2026, vigor 31-3-2026; se reguló por primera vez esta medida, pero aplicando un tipo del 5 %, en art. 19.6 Ley 8/2013, introducido por art. 2.Nueve.b) Ley 1/2022, vigor 8-2-2022). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 1 de la Ley 10/2014, 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
  - ✓ Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca, en el supuesto de que no exista valor de referencia.
  - ✓ Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de

referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del TRLITPAJD.

- Tipos de gravamen incrementados

  No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general para los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 21.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. decimotercero.Cinco Ley 11/2019, regulado por primera vez en art. 3.1 Ley 15/2003, vigor 2004).

(El art. 3.1 Ley 15/2003 estableció un tipo del 1 %, en vigor desde 1-1-2004 hasta 6-8-12; la DA tercera.Tres Ley 6/2012 estableció un tipo del 1,25 %, en vigor desde 7-8-2012 hasta 31-5-2016; el tipo actual del 1,5 %, en vigor desde 1-6-2016, se establece por art. 11.Siete Ley 3/2016).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 0,75 % para primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen la **adquisición de la primera vivienda habitual del adquirente, siempre que el valor de la vivienda no exceda de** 240.000 € (arts. 21.2 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 18.Diez Ley 1/2026, regulado por primera vez en art. 3.2 Ley 15/2003, vigor 2004). Requisitos:
    - ✓ Que la adquisición se financie en más de un 50 % mediante préstamo hipotecario sobre el inmueble adquirido concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el art. 1 de la Ley 10/2014, 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
    - ✓ Que el valor de la vivienda sea igual o superior al valor asignado a la misma en la tasación realizada a efectos de la mencionada hipoteca, en el supuesto de que no exista valor de referencia.
    - ✓ Que el valor declarado por el contribuyente sea igual o superior al valor de referencia, en caso de existir este, previsto en el artículo 10.2 del TRLITPAJD.

    Cuando el sujeto pasivo tenga un grado de discapacidad acreditado igual o superior al 65 % o esté integrado en una familia numerosa o en una familia monoparental el tipo será del 0,5 %. En caso de que el sujeto pasivo sea menor de 36 años se aplicará el tipo del 0,25 %.

    Cuando las escrituras y actas notariales documenten adquisiciones de primera vivienda habitual que estén situadas en alguno de los municipios incluidos en zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, el tipo reducido a aplicar será: 0,50 % en zonas en riesgo de despoblación; 0,25 % en zonas de intensa despoblación y 0,15 % en zonas de extrema despoblación.

- 0,75 % para primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen **promesas y opciones de compra incluidas en contratos de arrendamiento de la vivienda habitual de protección pública**, **para sujetos pasivos menores de 36 años**, siempre que se ocupe la vivienda en el plazo de un mes desde la celebración del contrato (art. 21.3 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. decimotercero. Cinco Ley 11/2019, regulado por primera vez en art. 11.4 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Para primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten adquisición de **inmuebles destinados a sede social o centro de trabajo de empresas o a locales de negocios situados en zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación** el tipo reducido a aplicar será: 0,25 % en zonas en riesgo de despoblación; 0,15 % en zonas de intensa despoblación y 0,10 % en zonas de extrema despoblación (art. 21.5 Ley 8/2013, introducido por DF novena.Seis Ley 2/2021, vigor 1-6-2021).

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 2,5 % en primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención del IVA** (art. 21.4 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. decimotercero. Cinco Ley 11/2019, regulado por primera vez en art. 11.5 Ley 9/2008 según redacción dada por art. 4.Once Ley 2/2012, vigor 1-5-2012).

Normas comunes a la aplicación de los tipos de gravamen (art. 22 Ley 8/2013):

✓ Se atenderá al concepto de vivienda habitual establecido en la normativa reguladora del IRPF.

✓ En el caso de que sean varias las personas físicas que de forma conjunta adquieran o suscriban la promesa u opción de compra del inmueble, para que pueda hacerse efectiva la aplicación de los tipos reducidos definidos en los arts. 19 y 21, los requisitos establecidos habrán de cumplirse para todas y cada una de ellas. Estos requisitos se entenderán cumplidos con la simple declaración responsable de los sujetos pasivos.

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

➢ Deducción del 100 % de la cuota del **ITP y AJD**, con un límite de 5.000 €, para las operaciones a que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las **Explotaciones Agrarias** (art. 23.1 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 9.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

➢ Deducción del 50 % de la cuota del impuesto en la modalidad **TPO**, para hechos imponibles relacionados con las **explotaciones agrarias de carácter singular** definidas en el art. 4 Ley 4/2004, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 23.2 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 13.2 Ley 17/2005, vigor 2006).

➢ Deducción del 10 % de la cuota del impuesto, modalidad **TPO**, para hechos imponibles relacionados con **explotaciones agrarias de carácter preferente** definidas en el art.

5 Ley 4/2004, de 18 de mayo, de Explotación Agraria y del Desarrollo Rural en Castilla-La Mancha (art. 23.3 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 13.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

- Bonificación del 99 % de la cuota del **ITP y AJD** para hechos imponibles realizados por las **comunidades de regantes** que estén relacionados con obras declaradas de interés general (art. 26.1 Ley 8/2013, regulada por primera vez en art. 14.1 Ley 9/2008, vigor 2009).
- Bonificación del 100 % de la cuota por el concepto de **TPO** en la constitución y ejecución de la **opción de compra en los contratos de arrendamiento formalizados en el supuesto de adjudicación de una vivienda en pago de la totalidad del préstamo** pendiente garantizado mediante hipoteca de la citada vivienda (art. 27 Ley 8/2013, vigor 2014).

Requisitos comunes para las deducciones aplicables en transmisiones de explotaciones agrarias (art. 23.4 y 5 Ley 8/2013, modificado por art. 2.Once Ley 1/2022):

- ✓ Deberán cumplirse los requisitos establecidos en la legislación específica que regula los diferentes tipos de explotaciones agrarias y mantener su calificación durante los 5 años siguientes a la fecha del devengo del impuesto. La calificación de los distintos tipos de explotaciones agrarias se acreditará mediante certificado del órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- ✓ En el documento acreditativo de la transmisión constará necesariamente el número de referencia catastral de las fincas objeto de la bonificación.
- ✓ Los sujetos pasivos deberán tener su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato y mantenerlo al menos durante los 5 años posteriores al devengo.
- ✓ Estas deducciones no podrán ser aplicadas al valor de las viviendas que se encuentren dentro de las explotaciones agrarias objeto del impuesto si el mencionado valor supone más de un 30 % del valor total de la explotación agraria transmitida o si su valor comprobado excede de 100.000 €.

Actos Jurídicos Documentados

- Deducción del 100 % de la cuota gradual de **AJD**, con un límite de 3.000 €, en las primeras copias de escrituras que documenten **adquisiciones de locales de negocios para la constitución de una empresa o puesta en marcha de un negocio profesional** (art. 24 Ley 8/2013, vigor 2014, modificado por art. 2.Doce Ley 1/2022). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública que exprese la voluntad de destinar el local a la realización de una actividad económica.
  - ✓ Que la constitución de la empresa o el negocio se produzca en el plazo de los 6 meses anteriores o posteriores a la fecha de escritura.
  - ✓ Que el centro principal de gestión de la empresa o del negocio o el domicilio fiscal de la entidad esté situado en Castilla-La Mancha y que se mantenga durante los 3 años siguientes en esta CA.
  - ✓ Que se mantenga la actividad económica durante el mismo plazo.

- Bonificación del 50 % de la cuota del impuesto, en la modalidad de **AJD**, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten los actos de **agrupación, agregación, segregación y división** que se efectúen sobre **suelos destinados a uso industrial o terciario** (art. 25 Ley 8/2013, introducido por DF novena.Siete Ley 2/2021, en vigor desde 1/6/2021, redacción actual dada por art. 2.Trece Ley 1/2022).

  Si se refieren a municipios incluidos en las zonas escasamente pobladas o en riesgo de despoblación, el porcentaje de bonificación será el siguiente:

  - ✓ 75 %: para suelos que estén situados en municipios incluidos en zonas en riesgo de despoblación.
  - ✓ 85 %: para suelos que estén situados en municipios incluidos en zonas de intensa despoblación.
  - ✓ 95 %: para suelos que estén situados en municipios incluidos en zonas de extrema despoblación.

  La aplicación de esta bonificación requerirá que se haga mención expresa del destino industrial o terciario del suelo en el documento notarial en que se formalice la operación.

- Bonificación del 99 % de la cuota del **ITP y AJD** para hechos imponibles realizados por las **comunidades de regantes** que tengan su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha y que estén relacionados con obras declaradas de interés general, que no resultará de aplicación, respecto de la cuota variable de documentos notariales, en las operaciones relativas a escrituras de préstamos o créditos con garantía hipotecaria en las que el sujeto pasivo sea el prestamista (art. 26.1 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. decimotercero. Siete Ley 11/2019, regulado por primera vez en art. 14.1 Ley 9/2008, vigor 2009).

- Bonificación del 99 % de la cuota del impuesto en la modalidad **AJD**, para las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación **de derechos reales de garantía** a favor **sociedades de garantía recíproca** que tenga su domicilio social en Castilla-La Mancha (art. 26.2 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 14.2 Ley 9/2008, vigor 2009).

CANARIAS

Equiparaciones

Se equiparan los miembros de las parejas de hecho a los cónyuges a efectos del ITPAJD (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 3 Decreto ley 15/2022, regulado por primera vez en art. 12 Ley 5/2003 según redacción dada por DA 27ª Ley 12/2006, vigor 2007).

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución

y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima.Diecinueve Ley 9/2025, regulado por primera vez en art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005).

Tipo de gravamen general aplicable en el otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre **que tengan por objeto bienes inmuebles** radicados en la CA de Canarias: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).

(Se reguló por primera vez un tipo del 6,5 % por art. 55 Ley 5/2004, vigor 2005; el tipo actual del 7 %, en vigor desde 2013, se establece por DF tercera Ley 10/2012).

Tipo de gravamen general aplicable en el otorgamiento de **concesiones administrativas**, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas y en actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre **que tengan por objeto bienes muebles**: 5,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).

Tipo de gravamen aplicable a la constitución de **opciones de compra sobre bienes inmuebles**: 1 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 48 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía: 5,5 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).

(Se reguló por primera vez un tipo del 4 % por art. 48 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012; el tipo actual del 5,5 %, en vigor desde 2013, se establece por DF tercera Ley 10/2012).

Tipo de gravamen general aplicable a **expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos** a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y a certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial**: 7 % (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por DF tercera Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 5 % aplicable a la transmisión de bienes inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, cuando el inmueble vaya a constituir la **vivienda habitual** del contribuyente, siempre que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de 2 años, y la **base imponible de la adquisición de la vivienda, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, no exceda de 200.000 €** (art. 31 TR aprobado por D.Leg 1/2019, medida introducida por art. primero.II.4 Ley 4/2018, vigor 5-12-

2018, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).

- 0 % aplicable en la **constitución de opciones de compra sobre bienes inmuebles** que vayan a constituir la **vivienda habitual** del contribuyente siempre que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años, y que el **valor de la vivienda, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, no exceda de 200.000 €** (art. 31 TR aprobado por D.Leg 1/2019, medida introducida por art. primero.II.4 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).
- 5 % aplicable a la **transmisión de bienes inmuebles por subasta judicial, administrativa o notarial, cuanto se trate de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual** del adquirente, siempre que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de dos años, y que el **valor, incluidos los garajes y anexos situados en el mismo edificio que se transmitan conjuntamente, no exceda de 200.000 €** (art. 31 TR aprobado por D.Leg 1/2019, medida introducida por art. primero.II.4 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Undécima. Diecinueve Ley 9/2025).
- 1 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por familias numerosas** (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.II.5 Ley 4/2018, DF séptima.Diez Ley 19/2019 y DF undécima.Veinte Ley 9/2025, regulado por primera vez en art. 56 Ley 5/2004, vigor 2005). Requisitos:
  - ✓ Que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de 2 años.
  - ✓ Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia numerosa.
  - ✓ Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de todos los miembros de la familia numerosa no exceda de 46.455 €, más 18.200 € por cada hijo que exceda del número mínimo de hijos establecido para tener la consideración legal de familia numerosa.
- 1 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por personas con discapacidad** (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.II.6 Ley 4/2018, DF séptima.Once Ley 19/2019 y DF undécima.Veintiuno Ley 9/2025, regulado por primera vez en art. 57 Ley 5/2004, vigor 2005). Requisitos:
  - ✓ Que el contribuyente o una persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar tenga la consideración legal de persona con discapacidad, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

- ✓ Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de los adquirentes no exceda de 46.455 €, más 6.825 € por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.
- ✓ Que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de 2 años.

- 1 % aplicable a la adquisición de **vivienda habitual por familias monoparentales** (art.33-bis TR aprobado por D.Leg 1/2009, introducido por art. primero.II.7 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018; modificado por DF séptima.Doce Ley 19/2019 y DF undécima.Veintidós Ley 9/2025). Requisitos:
  - ✓ Que el contribuyente y sus descendientes tengan la consideración de miembro de una familia monoparental de conformidad con los requisitos previstos en los apartados 1, 2 y 4 del artículo 11-ter del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.
  - ✓ Que la suma de bases imponibles en el IRPF correspondiente a los miembros de la familia monoparental no exceda de 46.455 €, cantidad que se deberá incrementar en 6.825 € por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.
  - ✓ Que en el momento del devengo de la entrega de la nueva vivienda el contribuyente no sea propietario ni nudo propietario ni usufructuario de otra vivienda, o en caso de serlo proceda a la transmisión en escritura pública de estas viviendas en un plazo de 2 años.
- 0 % aplicable a la **adquisición de viviendas protegidas** que constituyan la primera vivienda habitual del contribuyente (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF séptima.Trece Ley 19/2019, regulado por primera vez en art. 59 Ley 5/2004, vigor 2005).
- 0 % aplicable a las **transmisiones de bienes inmuebles y vehículos** en las que concurran los requisitos exigidos en el Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, para la aplicación del tipo impositivo 0 del IGIC, siempre que el devengo de tales operaciones tenga lugar antes del 31 de diciembre de 2026. Se incluyen los expedientes de dominio, actas de notoriedad, actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el Título VI de la Ley Hipotecaria y certificaciones expedidas a efectos del artículo 206 de la misma Ley, que tengan por finalidad suplir el título que acredite la propiedad de los inmuebles destruidos por la erupción volcánica (art. 6 Decreto Ley 12/2021, vigor 1-10-2021, modificado por DF octava.Cuatro Ley 6/2021).
- 0 % aplicable a las **transmisiones de parcelas situadas en cualquier municipio de La Palma** (art. 2 Decreto ley 2/2022, vigor 24-01-2022, redacción actual dada por DF tercera.Uno Ley 2/2024). Requisitos:
  - ✓ Que el devengo del impuesto sea con posterioridad al día 23 de enero de 2022.

- ✓ Que las parcelas se destinen a la construcción de edificaciones destinadas a uso residencial en situación legal o asimilada a la misma en sustitución de las destruidas por la erupción del volcán, en los términos previstos en el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.
- ✓ Que la solicitud de autorización para la construcción de edificaciones a que se refiere el artículo 6 del citado Decreto ley 1/2022, se presente hasta el 31 de diciembre de 2027.
- ✓ Que el adquirente de la parcela y el promotor de las obras de construcción sean la misma persona física.
- ✓ Que las obras de construcción comiencen en el plazo de 1 año desde la fecha en que se notifique la resolución municipal autorizando la ejecución de la construcción, sin sufrir interrupción por causa imputable al adquirente hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de 2 años desde el inicio de las obras.

En caso de incumplimiento de estos requisitos (asimilándose a dicho incumplimiento la denegación expresa o presunta de la solicitud de autorización o el desistimiento de la misma) se establece la obligación del sujeto pasivo de presentar una autoliquidación complementaria con ingreso en dicho momento.

- ➢ Tipos de gravamen incrementados

  No se ha establecido ninguno.

- ➢ Tipos especiales
  - Se establece una **cuota fija** aplicable a la transmisión de **vehículos** de turismo a motor usados que no tengan la consideración de vehículos históricos, en función de su antigüedad y cilindrada. El resto de vehículos sujetos tributará al tipo establecido para los bienes muebles (art. 38-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Dos Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen de la cuota gradual en los **documentos notariales**: 0,75 % (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF tercera.Cinco Ley 11/2015, regulado por primera vez en art. 60 Ley 5/2004, vigor 2005).

- ➢ Tipos de gravamen reducidos:
  - 0,40 % aplicable a primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición de un inmueble,** siempre que se trate de un inmueble que vaya a constituir la **vivienda habitual y concurran los requisitos para la aplicación del tipo reducido y las bonificaciones a que se refieren los artículos 32, 33, 33-bis,**

34, 35 y 35-bis del TR aprobado por D.Leg. 1/2009 (familias numerosas, personas con discapacidad, familias monoparentales y jóvenes menores de 35 años, inmueble calificado como vivienda protegida o transmisión en favor de la entidad financiera acreedora o de una filial inmobiliaria de su grupo (art. 37.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. primero.II.9 Ley 4/2018; regulado por primera vez en art. 61 Ley 5/2004, vigor 2005).

- 0,1 % aplicable a primeras copias de escrituras que documenten la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de una **sociedad de garantía recíproca** (art. 37.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 4 Decreto Ley 5/2026, regulado por primera vez en art. 61 Ley 5/2004 según redacción dada por art. tercero Ley 6/2008, vigor 2009).
- 0 % aplicable a las escrituras públicas de **novación modificativa de créditos hipotecarios** pactados de común acuerdo entre acreedor y deudor siempre que el acreedor sea una de las entidades a las que se refiere el art. 1 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios y la modificación se refiera a las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, a la alteración del plazo o a ambas (art. 38 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por DF tercera.Dos Ley 1/2011, vigor 1-2-11; posteriormente se suprimió, con efecto desde 5-12-2018, por art. primero.II.10 Ley 4/2018 y se vuelve a introducir por DF séptima.Diecisiete Ley 19/2018, vigor 2020).
- 0 % aplicable a las primeras copias de escrituras públicas que documenten las siguientes operaciones siempre que el devengo de las mismas tenga lugar antes del 31 de diciembre de 2026 (art. 6 Decreto Ley 12/2021, vigor 1-10-2021, modificado por DF octava.Cuatro Ley 6/2021):
  - ✓ **transmisión de los bienes inmuebles** que, conforme a lo establecido en el Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, tributen a tipo 0 en el IGIC.
  - ✓ **constitución o ampliación de préstamos y créditos con garantía hipotecaria** concedidos a personas, físicas o jurídicas, que hayan perdido inmuebles como consecuencia de la erupción volcánica.
  - ✓ **agrupación, agregación y segregación de fincas, declaraciones de obra nueva, declaraciones de división horizontal y disoluciones de comunidades de bienes** referidas a inmuebles que hayan quedado destruidos, inhabitables o inaccesibles de forma definitiva como consecuencia de la erupción volcánica.

➢ Tipos de gravamen incrementados:

- 1 % aplicable a documentos notariales que formalicen **operaciones sujetas al IGIC o al IVA**: (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida en relación con las operaciones sujetas al IGIC por DF Tercera Ley 10/2012, vigor 2013, y en relación con las operaciones sujetas a IVA por DF Tercera.Cinco Ley 11/2015, vigor 2016,-redacción actual dada por DF tercera. Cinco Ley 11/2015).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 20 % de la cuota en las **adquisiciones de vivienda habitual a las que fuese de aplicación el tipo de gravamen reducido del 5 %** regulado en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 31 del TR aprobado por D.Leg. 1/2009, siempre que se trate de la primera vivienda habitual, que el contribuyente no haya sido titular propietario, nudo propietario o usufructuario de otro inmueble y que, además, concurra alguna de las siguientes circunstancias (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. primero.II.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima. Catorce Ley 19/2019, DF décima.Siete Ley 7/2023 y DF Undécima. Veintitrés Ley 9/2025):
  - ✓ Que el contribuyente **tenga 40 años o menos** en la fecha de devengo del impuesto y la suma de las rentas del IRPF de los adquirentes sea, en el periodo impositivo del año natural anterior al devengo de la entrega, como máximo de 46.455 €, cantidad que se incrementa en 6.825 € por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar.
  - ✓ Que el contribuyente sea una **mujer víctima de violencia de género**.
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en la **transmisión de la vivienda habitual que se efectúe por su propietario a favor de la entidad financiera acreedora o de una filial inmobiliaria de su grupo** en ejecución de la garantía constituida sobre la vivienda, siempre y cuando el transmitente siga ocupando la vivienda mediante contrato de arrendamiento con opción de compra firmado con la entidad financiera o una filial inmobiliaria de su grupo, con un plazo mínimo de 5 años. El importe máximo de la bonificación se fija en la cuantía equivalente a la que resulte de la aplicación del tipo impositivo sobre los primeros 100.000 € de base imponible (art. 35-bis.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.II.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Quince Ley 19/2019).
- Bonificación del 100 % de la cuota para **contratos de arrendamiento con opción de compra firmados entre las entidades financieras acreedoras y los propietarios que transmiten la propiedad de su vivienda habitual a estas entidades**, bonificación que se hace extensiva a la opción de compra (art. 35-bis.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.II.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Quince Ley 19/2019).
- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a la **adquisición de viviendas por parte de quienes, al no haber hecho frente a sus pagos, hubieran transmitido su vivienda a la entidad financiera acreedora y que**, posteriormente, y en el plazo de 10 años desde dicha transmisión, **la vuelven a adquirir** (art. 35-bis.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. primero.II.8 Ley 4/2018, vigor 5-12-2018, redacción actual dada por DF Séptima.Quince Ley 19/2019).

Normas comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos y de las bonificaciones (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, regulado por primera vez en art.62 Ley 5/2004, vigor 2005, redacción actual dada por art. primero.II.9 Ley 4/2018, DF séptima.Dieciséis Ley 19/2019 y DF Undécima. Veinticuatro Ley 9/2025):

- ✓ Los adquirentes de viviendas habituales que soliciten la aplicación de los tipos de

gravamen reducidos y de las bonificaciones, en las modalidades de TPO y AJD, deberán presentar certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos referidos en los mismos.

- ✓ A los efectos de la determinación de los límites establecidos en función de las bases imponibles del IRPF, se tomará la parte general de las bases correspondientes al último período impositivo del año natural anterior al devengo del impuesto.
- ✓ Se establece el concepto de vivienda habitual.

EXTREMADURA

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

El tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, se obtendrá aplicando la siguiente tarifa (art. 36 TR aprobado por D. Leg. 1/2018; regulado por primera vez en el art. 6.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002):

Base liquidable	Tipo aplicable
Entre 0 y 360.000 €	8 %
Entre 360.000,01 y 600.000 €	10 %
Más de 600.000 €	11 %

Tabla 72. Tarifa aplicable a la transmisión de bienes inmuebles (Extremadura)

La cuota íntegra será la suma de las cuotas correspondientes a las cantidades situadas dentro de cada tramo, a las que se aplica el tipo propio de cada uno de ellos.

(El art. 6.1 Ley 8/2002 fijó un tipo de gravamen del 7 % que estuvo en vigor desde el 17-12-2002; posteriormente el art. 20 Ley 19/2010 reguló, con efectos desde 2011, una escala de gravamen cuyos tipos oscilaban entre el 7% y el 10%; la tarifa actual, en vigor desde 26-6-2012, se establece por art. 3 Ley 2/2012).

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas** y a los actos y negocios administrativos fiscalmente equiparados a aquellas, como constitución de derechos, siempre que dichos actos lleven aparejada una concesión demanial, derechos de uso o facultades de utilización sobre bienes de titularidad de entidades públicas calificables como inmuebles: 8 %. El mismo tipo se aplica a la ulterior transmisión onerosa por actos *inter vivos* de las concesiones y actos asimilados (art. 37 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 4 Ley 2/2012, vigor 29-6-2012).

Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de **bienes muebles** y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto de garantía: 6 % (art. 38 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 5 Ley 2/2012, vigor 29-6-2012).

➢ Tipos de gravamen reducidos

- 4 % para **viviendas protegidas** con precio máximo legal destinadas a vivienda habitual del adquirente, siempre que el valor de la vivienda no supere 200.000 € y que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 30.000 € en declaración individual o 55.000 € en tributación conjunta. La condición de vivienda protegida con precio máximo legal se acreditará mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la CA (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 6.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002, redacción actual dada por DF segunda.Veintitrés Ley 2/2026).
- 7 % para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual**, (art. 40 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 1/2025 y DF segunda.Veinticuatro Ley 2/2026, regulado por primera vez art. 13 Ley 9/2005, vigor 2006). Requisitos:
  - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 200.000 €.
  - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 30.000 € en declaración individual o 55.000 € en tributación conjunta.
- 4 % para las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual por determinados colectivos** (art. 41 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 1/2025 y DF segunda.Veinticinco Ley 2/2026; regulado por primera vez para adquirentes menores de 36 años en art. 40 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. único.Cuatro Decreto-ley 1/2025, vigor 29/01/2025, y para familias numerosas y personas con discapacidad, como bonificación en cuota, en art. 14 Ley 9/2005, vigor 2006). Requisitos:
  - ✓ La concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

    Que el contribuyente tenga **menos de 36 años**.

    Que el contribuyente forme parte de una **familia numerosa o sea ascendiente separado legalmente o de hecho, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes**.

    Que el contribuyente sea una **persona con discapacidad** en grado igual o superior al 65 % o que acredite necesitar ayuda de terceras personas para desplazarse o tenga movilidad reducida, o se haya establecido la curatela representativa del contribuyente.
  - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 200.000 €.
  - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 30.000 € en declaración individual o 55.000 € en tributación conjunta.
- 6 % para las transmisiones de **inmuebles**, cualquiera que sea su valor real, **destinados exclusivamente a constituir o continuar una actividad**

empresarial, excepto la de arrendamiento, o un negocio profesional (art. 42 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 21 Ley 19/2010, vigor 2011).

Requisitos:

- ✓ Que en la escritura pública se haga constar que el inmueble se destinará exclusivamente por parte del adquirente al desarrollo de una actividad empresarial o de un negocio profesional.
- ✓ Que el adquirente sea una persona física que esté dada de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.
- ✓ Que la actividad o el negocio se realice en el inmueble adquirido en el plazo máximo de 6 meses desde la transmisión.
- ✓ Que el inmueble se conserve en el patrimonio del adquirente durante los 3 años siguientes a la fecha de transmisión salvo que fallezca durante ese plazo.

- 5 % para la adquisición de bienes inmuebles incluidos en la **transmisión de la totalidad de un patrimonio empresarial o profesional** (art. 43 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, modificado por art. 45.9 Ley 5/2022, regulado por primera vez en art. 10 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013). Requisitos:
  - ✓ Que el transmitente viniese ejerciendo la actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA de Extremadura de forma habitual, personal y directa.
  - ✓ Que el adquirente mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA de Extremadura, de forma habitual, personal y directa, durante un mínimo de 5 años.
  - ✓ Que el adquirente mantenga la plantilla media de trabajadores respecto del año anterior a la transmisión durante un periodo mínimo de 5 años.
- 5 % aplicable en la transmisión de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 44 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 11 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013). Requisitos:
  - ✓ Que la adquisición se formalice en escritura pública en la que se haga constar la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno.
  - ✓ Que el empresario individual o social se dé de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.
  - ✓ Que la empresa tenga el domicilio social y fiscal en Extremadura, desarrolle una actividad económica y emplee como mínimo a una persona domiciliada fiscalmente en Extremadura con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social, durante los 4 años siguientes a la adquisición del inmueble.

- ✓ Que la adquisición del inmueble tenga lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
- ✓ Que, al menos durante 4 años desde la adquisición, se mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de la CA de Extremadura.

- 4 % aplicable en la **transmisión de inmuebles situados en municipios y entidades locales menores de Extremadura** con población, a 31 de diciembre, inferior a 3.000 habitantes que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo (art. 44 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Cuatro Ley 3/2022, vigor 22-03-2022, redacción actual dada por DF segunda.Veintiséis Ley 2/2026). Requisitos:
  - ✓ Que el valor de la vivienda no supere los 200.000 €.
  - ✓ Que la suma de bases imponibles general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 30.000 € en tributación individual o los 55.000 € en tributación conjunta.
- 4 % aplicable en la transmisión de **inmuebles,** cualquiera que sea su valor**, situados en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población, a 31 de diciembre, inferior a 3.000 habitantes destinados exclusivamente a constituir o continuar una actividad empresarial, excepto el arrendamiento, o un negocio profesional** (art. 44 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Cinco Ley 3/2022, vigor 22-03-2022, modificado por art. 45.11 Ley 5/2022). Requisitos:
  - ✓ Que la transmisión se documente en escritura pública en la que se haga constar de forma expresa el destino del inmueble.
  - ✓ Que el adquirente esté dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.
  - ✓ Que la actividad o el negocio se realice en el inmueble adquirido en el plazo máximo de 6 meses desde la transmisión.
  - ✓ Que el inmueble se conserve en el patrimonio del adquirente durante los 3 años siguientes a la fecha de transmisión, salvo fallecimiento.
- 4 % aplicable a las transmisiones de **vehículos comerciales e industriales ligeros** usados de hasta 3.500 kg. de masa máxima autorizada siempre que el adquirente realice una actividad económica sujeta al IRPF o al IS y lo afecte a la actividad (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 12 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

➢ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a los **documentos notariales**: 1,5 % (art. 46 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en el art. 7.1 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

(El art. 7.1 Ley 8/2022 estableció un tipo de gravamen general del 1%, posteriormente el art. 22 de la Ley 19/2010, vigor 2011, lo incrementó hasta el 1,15 % y el art. 10 de la Ley 2/2012, vigor 29-6-2012, lo incrementó hasta el 1,2 %; el tipo actual, en vigor desde 15-12-2016, se fija por art. 3 Ley 8/2016).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 0,5 % en escrituras públicas que documenten la **adquisición** de inmuebles que constituyan la **vivienda habitual**, (art. 47 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF primera.Uno Ley 1/2020, redacción actual dada por DF segunda.Veintisiete Ley 2/2026, regulado por primera vez en art. 15 Ley 9/2005, vigor 2006). Requisitos:
    - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 200.000 €.
    - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 30.000 € en declaración individual o 55.000 € en tributación conjunta.
  - 0,1 % en escrituras públicas que documenten la **adquisición de viviendas calificadas como viviendas protegidas con precio máximo legal destinadas a ser la vivienda habitual**, (art. 47 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Veintiocho Ley 2/2026, vigor 5-8-2026). Requisitos:
    - ✓ Que el valor real de la vivienda no supere 200.000 €.
    - ✓ Que la suma de la base imponible general y del ahorro del IRPF del adquirente no supere los 30.000 € en declaración individual o 55.000 € en tributación conjunta.
  - 0,1 % en documentos notariales de constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** cuyo sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** que desarrolle su actividad en el ámbito de la CA de Extremadura (art. 48 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 7.2 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
  - 0,75 % en las escrituras que documenten la adquisición de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de nueva creación** (art. 50 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 14 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013). Requisitos:
    - ✓ Que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinar el inmueble a ser la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo del adquirente.
    - ✓ Que la adquisición se realice con financiación ajena.

- ✓ Que no se haya renunciado a la exención en IVA.
- ✓ Que, en el caso de personas jurídicas, más de la mitad de su activo no esté constituido por valores o no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

- 0,5 % aplicable en las escrituras que documenten la transmisión de **inmuebles situados en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población, a 31 de diciembre, inferior a 3.000 habitantes,** cualquier que sea su valor real**, destinados exclusivamente a constituir o continuar una actividad empresarial, excepto el arrendamiento, o un negocio profesional** (art. 50 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por DF segunda.Siete Ley 3/2022, vigor 22-3-2022, modificado por art. 45.13 Ley 5/2022). Requisitos:
  - ✓ Que la transmisión se documente en escritura pública en la que se haga constar de forma expresa el destino del inmueble.
  - ✓ Que el adquirente esté dado de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores previsto en la normativa estatal.
  - ✓ Que la actividad o el negocio se realice en el inmueble adquirido en el plazo máximo de 6 meses desde la transmisión.
  - ✓ Que el inmueble se conserve en el patrimonio del adquirente durante los 3 años siguientes a la fecha de transmisión, salvo fallecimiento.
- 0,1 % en las **escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual del sujeto pasivo** (DA segunda Ley 1/2025, vigor 2025; esta medida se reguló por primera vez, con vigencia exclusiva para el ejercicio 2009, en la DA decimotercera de la Ley 5/2008; se ha ido prorrogando en años sucesivos con vigencia exclusiva para cada año; hasta 2019 se aplicaba también sobre escrituras que documentasen la constitución de préstamos hipotecarios destinados a financiar la adquisición de la vivienda habitual). Requisitos:
  - ✓ Que se cumplan los requisitos de renta y de valor del inmueble establecidos en el artículo 47 del TR.
  - ✓ Que el devengo del hecho imponible se produzca entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025**.**
  - ✓ Que se trate de **viviendas con protección pública** y calificadas como viviendas medias.

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 2 % en escrituras que documenten la **formalización de préstamos o créditos hipotecarios cuando el sujeto pasivo sea el prestamista** (art. 49 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, medida introducida por DF primera.Dos Ley 1/2020, vigor 4-2-2020).
- 3 % en escrituras que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se **renuncia a la exención del IVA** (art. 51 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 7.4 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).

Deducciones y bonificaciones

No se ha establecido ninguna.

ILLES BALEARS

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: se aplican las siguientes tarifas (art. 10.a) y b) TR aprobado por D.Leg. 1/2014, letra a) modificada por DF cuarta.16 Ley 11/2022, regulado por primera vez en art. 3 Ley 12/1999, vigor 2000):

Valor total inmueble hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable %
0,00	0,00	400.000,00	8,00
400.000,00	32.000,00	200.000,00	9,00
600.000,00	50.000,00	400.000,00	10,00
1.000.000,00	90.000,00	2.000.000,00	12,00
2.000.000,00	210.000,00	En adelante	13,00

Tabla 73. Tarifa aplicable a la transmisión de inmuebles (Illes Balears)

En el caso de la transmisión o cesión de derechos reales, con excepción de los derechos reales de garantía, que recaigan sobre plazas de garaje, salvo que se trate de garajes anexos a la vivienda con un máximo de dos:

Valor total garaje hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto valor hasta (euros)	Tipo aplicable %
0,00	0,00	30.000,00	8,00
30.000,01	2.400,00	En adelante	9,00

Tabla 74. Tarifa aplicable a la transmisión de garajes (Illes Balears)

(El art. 3 de la Ley 12/1999, vigor 2000, fijó un tipo de gravamen del 7%; la DF primera de la Ley 12/2012 estableció por primera vez una tarifa con tipos que oscilaban entre el 7% y el 10%, con carácter general, y entre el 7% y 8%, en caso de garajes, con efectos desde 7-10-2012; la escala actual se fijó por DF cuarta.16 de la Ley 11/2022, vigor 2023).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 4 % aplicable a la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, siempre que

vayan a constituir la **vivienda habitual del adquirente, que el valor real o declarado** (si fuese superior al real) **del inmueble sea igual o inferior a 270.151,20 €,** y este adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50 %, la plena propiedad o del derecho de uso o disfrute de la vivienda y, además, no sea titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50 % de cualquier otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto a ninguna otra vivienda. (art. 10.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.4 Ley 14/2018, vigor 2019, redacción actual dada por DF segunda. 14 Ley 12/2023).

Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o municipios** en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo, vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**
- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

El tipo de gravamen del 4 % se aplicará a los primeros 270.151,20 € y el resto de la base imponible se gravará al 8 % (DA quinta.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

- 2 % aplicable a la **transmisión de inmuebles por determinados colectivos siempre que el valor real o declarado (si fuese superior al real) del inmueble sea igual o inferior a 270.151,20 € o a 350.000 € si se trata de una familia numerosa o monoparental de categoría especial,** que el inmueble constituya en el momento de la adquisición la **vivienda habitual** del adquirente, y que este adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50%, la plena propiedad o derecho de uso o disfrute de la vivienda y no sea titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50% de ningún otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda (art. 10.d) TR aprobado por D.Leg. 1/2014, medida introducida por art. primero Decreto Ley 4/2023, vigor 18-7-2023, redacción actual dada por art. noveno Ley 11/2023, modificado por DF segunda. 15 Ley 12/2023 y DF sexágesimo séptima.4 Ley 4/2026). Supuestos:

  - ✓ Cuando el adquirente sea **menor de 36 años** y además la vivienda

constituya la primera vivienda respecto de la que adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50 %, la plena propiedad o el derecho de uso o disfrute de la vivienda.

- ✓ Cuando el adquirente **tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o de descendientes en el IRPF** correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado.
- ✓ Cuando el inmueble adquirido haya de constituir la vivienda habitual del padre, la madre o los padres que convivan con el hijo, la hija o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o una familia monoparental, siempre que el valor real o declarado, si este es superior, de la vivienda no sea superior al resultado de incrementar en un 15 % el importe que en el ámbito territorial de que se trate en cada caso establezca la orden a que se refiere la DA quinta del TR aprobado por D.Leg. 1/2014 ~~a 350.000 €~~. En este caso, el tipo de gravamen será del 2 % para los primeros 270.151,20 € y del 8 % para el exceso. En el caso de familias monoparentales de categoría general, el valor real o declarado, si este es superior, de la vivienda no podrá superar los 270.151,20 €, sin perjuicio de lo que resulte en cada caso como consecuencia de aplicar la citada orden.

Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o municipios** en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo, vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**
- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

El tipo de gravamen del 2 % se aplicará a los primeros 270.151,20 € y el resto de la base imponible se gravará al 8 % (DA quinta.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

- 3,5 % aplicable en la transmisión de **inmuebles** que vayan a constituir la **sede del domicilio fiscal o un centro de trabajo de sociedades o empresas de**

nueva creación (art. 11 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 9 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011). Requisitos:

- ✓ Que la adquisición se formalice en un documento público en la que se haga constar la finalidad de destinar el inmueble a la sede del domicilio fiscal o a un centro de trabajo, así como la identidad de los socios y las participaciones de cada uno.
- ✓ Que el empresario individual o social se dé de alta por primera vez en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y que la empresa tenga el domicilio social y fiscal en las Illes Balears, desarrolle una actividad económica, distinta de la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y de la actividad de arrendamiento de inmuebles, y emplee como mínimo a una persona domiciliada fiscalmente en las Illes Balears con contrato laboral a jornada completa y dada de alta en la Seguridad Social.
- ✓ Que la cifra anual de negocios no sea superior a 2.000.000 €.
- ✓ Que la adquisición del inmueble tenga lugar antes del transcurso de un año desde la creación de la empresa.
- ✓ Que, al menos durante 4 años desde la adquisición, se mantenga el ejercicio de la actividad empresarial o profesional en el territorio de las Illes Balears y se cumplan los requisitos de cifra de negocios y de permanencia de la persona empleada.
- ✓ Que, en el caso de personas jurídicas societarias, los socios, en el momento de la adquisición, sean personas físicas que no estén o hayan estado dadas de alta en el censo citado.
- ✓ Que no exista ninguna vinculación entre el adquirente y el transmitente.

- 0,5 % aplicable a inmuebles situados en el **Parque Balear de Innovación Tecnológica** (art. 12 TR aprobado por D .Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 3 Ley 9/1997, vigor 1998).
- 4 % aplicable en los supuestos de **no renuncia a la exención del art. 20.2 LIVA** (art. 13 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 2 Ley 11/2002, vigor 2003).
- 0 % aplicable a las transmisiones de **vehículos clasificados con el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico de cero emisiones** (art. 14.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.13 Decreto ley 4/2022, vigor 31-3-2022).
- 2 % aplicable a las transmisiones de **vehículos clasificados con el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico de vehículos ECO** (art. 14.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.13 Decreto ley 4/2022, vigor 31-3-2022).
- 1 % aplicable en la transmisión de **bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico en los términos que prevé la Ley

3/2015, de 23 de marzo (art. 14 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.3 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

- 1 % aplicable en la transmisión de **bienes muebles imprescindibles para la práctica del deporte** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter deportivo y lo mantenga en su patrimonio, afecto a la empresa, actividad o el proyecto deportivo, durante por lo menos 5 años desde su adquisición (art. 14 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF primera.2 Ley 6/2015, vigor 10-4-2015).

➢ Tipos de gravamen incrementados

No se ha establecido ninguno.

➢ Tipos especiales

- Tipos de gravamen aplicables a la **transmisión onerosa de vehículos a motor** (art. 14.1 y 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.12 Ley 12/2015, vigor 2016):

  ✓ Se establece un tipo de gravamen específico del 0 % aplicable a las transmisiones onerosas de ciclomotores, determinándose que los sujetos pasivos no están obligados a presentar la autoliquidación correspondiente.

  ✓ Se establece un tipo de gravamen específico del 8 % aplicable a las transmisiones onerosas de vehículos de turismo y de vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal.

  (Anteriormente y hasta el 31-12-2015 el art. 14 del TR aprobado por Dec.Leg. 1/2014 establecía un régimen específico de tributación de las transmisiones de vehículos mediante la aplicación de un sistema de cuotas fijas; esta medida se reguló por primera vez en art. 28 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 15 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014; el tipo actual, en vigor desde 2020, se fija en la redacción dada por DF segunda.3 Ley 19/2019; regulado por primera vez en art. 19 Ley 8/2004).

(El artículo 19 de la Ley 8/2004 fijo un tipo del 1% desde 1-1-2005 y la DF tercera.3 Ley 15/2012 lo elevó a 1,2% desde 1-1-2013).

➢ Tipos de gravamen reducidos

- 0,1 % aplicable a escrituras que formalicen la constitución y cancelación de **derechos reales de garantía** a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio social en el territorio de la CA de las Islas Baleares (art. 16 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 1 Ley 16/2000, vigor 2001).

- 1 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la transmisión de inmuebles y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto derechos reales de garantía, siempre que vayan a constituir la

primera vivienda habitual del adquirente, que el valor real o declarado (si fuese superior al real) del inmueble sea igual o inferior a 270.151,20 €, y este adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50 %, la plena propiedad o el derecho de uso o disfrute de la vivienda y, además, no sea titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50 % de cualquier otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda (art. 17 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda.4 Ley 19/2019, vigor 2020, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.6 Ley 4/2026).

El tipo de gravamen se reduce al 0,5 % en los siguientes supuestos (medida introducida por DF sexágesimo séptima.6 Ley 4/2026, vigor 14-6-2026):

- ✓ Cuando el adquiriente sea menor de 36 años.
- ✓ Cuando el adquiriente tenga derecho al mínimo por discapacidad de ascendientes o de descendentes en el IRPF correspondiente al último periodo impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado.
- ✓ Cuando el inmueble adquirido constituya la vivienda habitual del padre, la madre o los padres que convivan con el hijo, la hija o los hijos sometidos a la patria potestad y que integren una familia numerosa o una familia monoparental, siempre que el valor real o declarado (si este es superior) de la vivienda no sea superior al resultado de incrementar en un 15 % el importe que en el ámbito territorial de que se trate en cada caso establezca la orden a que se refiere la disposición adicional quinta del TR aprobado por D.Leg, 1/2014. En este caso, el tipo de gravamen será del 0,5 % para los primeros 270.151,20 € y del 1,5 % para el exceso.

  No obstante, en el caso de familias monoparentales de categoría general, el valor real o declarado (si este es superior) de la vivienda no podrá superar los 270.151,20 €, sin perjuicio de lo que resulte en cada caso como consecuencia de aplicar la citada orden.

Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o municipios** en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo, vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**

- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

El tipo de gravamen del 1 % o del 0,5 % se aplicará a los primeros 270.151,20 € y el resto de la base imponible se gravará al 1,5 % (DA quinta.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

- 0,1 % aplicable a las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución de **hipotecas unilaterales a favor de la Administración en garantía de aplazamientos o fraccionamientos de deudas** (art. 18 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011). Requisitos:
  - ✓ Que el hipotecante y el deudor sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido con domicilio fiscal en la Illes Balears.
  - ✓ Que el acreedor garantizado empresario sea una Administración Pública territorial o institucional.
  - ✓ Que en el documento público en el que se formalice el derecho real de garantía se haga constar expresamente que su finalidad es garantizar las obligaciones derivadas del incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento concedido, así como la resolución administrativa que fundamenta la concesión.
  - ✓ Que la Administración pública beneficiaria acepte la hipoteca en los términos previstos en la legislación tributaria y recaudatoria.
- 0,6 % aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen la transmisión de **bienes de carácter cultural inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de las Illes Balears o en el Registro de Bienes de Interés Cultural de las Illes Balears** siempre y cuando el adquirente incorpore los citados bienes a una empresa, actividad o proyecto de carácter cultural, científico o de desarrollo tecnológico en los términos que prevé la Ley 3/2015, de 23 de marzo (art. 19 bis TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.4 Ley 3/2015, vigor 29-3-2015).

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 2 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto la transmisión onerosa o la constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, excepto derechos reales de garantía, cuando el **valor real o declarado del inmueble**, siempre que este último sea superior al real, **sea igual o superior a 1.000.000 €** (art. 17bis TR aprobado por Dec.Leg. 1/2014, introducido por DF cuarta.17 Ley 11/2022, vigor 2023, redacción actual dada por DF segunda. 19 Ley 12/2023).
- 2,5 % aplicable a los documentos notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención del IVA** (art. 19 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF segunda.5 Ley 19/2019, regulado por primera vez en art. 3 Ley 11/2002, vigor 2003).

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación del 100 % de la cuota para la **adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes menores de 30 años y personas con** un grado de **discapacidad** igual o superior al 33 % (art. 14 *quater* TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por art. segundo Decreto Ley 4/2023, vigor 18-7-2023, redacción actual dada por art. décimo Ley 11/2023, modificado por DF segunda. 16 y 17 Ley 12/2023). Requisitos:
  - ✓ Que el adquirente tenga su residencia habitual en las Illes Balears durante al menos los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la adquisición.
  - ✓ Que la vivienda sea la primera vivienda respecto de la que adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50 %, la plena propiedad.
  - ✓ Que el adquirente no sea titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50 % de ningún otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda.
  - ✓ Que la vivienda tenga el carácter de habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del IRPF.
  - ✓ Que el valor real o declarado, si es este es superior, de la vivienda no sea superior a 270.151,20 €.
  - ✓ Que la base imponible total por el IRPF del contribuyente correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado no sea superior a 52.800 € en el caso de tributación individual o a 84.480 € en el caso de tributación conjunta.
  - ✓ Que el adquirente haya contratado con una entidad financiera un préstamo con garantía hipotecaria por importe igual o superior al 60 % del valor de tasación de la vivienda.
  - ✓ La bonificación no exime de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto.

  Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o municipios** en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

  Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo, vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**
- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

Esta bonificación se aplicará únicamente a los primeros 270.151,20 € (DA quinta.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

- ➢ Deducción del 100 % de la cuota correspondiente a los **excesos de adjudicación que, por razón de la compensación con otros bienes integrantes del caudal hereditario, se produzcan en adquisiciones inmobiliarias u otros bienes indivisibles por causa de muerte**, incluidos los pactos sucesorios, de los sujetos pasivos de los grupos I, II y III, siempre que haya acuerdo de los sujetos pasivos en la partición de los bienes (art. 14 quinquies TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por art. decimoprimero Ley 11/2023, vigor 26-11-2023).

- ➢ Bonificación del 99 % de la cuota para **transmisiones onerosas y arrendamientos de terrenos rústicos y otros no edificables**, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza que se encuentren en ellos, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, o cualquier elemento de la misma necesario para su desarrollo, ubicados en el territorio de las Illes Balears, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (art. 14 sexties TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.5 Ley 6/2025, vigor 25-7-2025):
  - ✓ Que el adquirente o arrendatario sea agricultor profesional titular de una explotación agraria o de una sociedad agraria de transformación, cooperativa o sociedad civil agraria, con domicilio fiscal en las Illes Balears, que tenga la condición de explotación prioritaria, o bien sea titular de una explotación agraria, siempre que al menos el 50 % de sus miembros cumplan la condición de agricultor profesional de una explotación agraria.
  - ✓ Que los bienes adquiridos o arrendados queden afectos a la explotación agraria del adquirente, del arrendatario o de la sociedad agraria de transformación, cooperativa o sociedad civil agraria.
  - ✓ Que se mantenga la actividad agraria o complementaria durante un periodo de cinco años posteriores a la adquisición, salvo que el adquirente o el arrendatario fallezca durante ese plazo.
  - ✓ Que más del 50 % de las rentas del adquirente o arrendatario deriven de la actividad agraria.
  - ✓ Que los inmuebles accesorios que sean vivienda no tengan una superficie mayor de 130 metros cuadrados, sin considerarse como tales piscinas o instalaciones deportivas.

- ➢ Bonificación del 50 % de la cuota aplicable en las **transmisiones onerosas de inmuebles que tengan la calificación de vivienda de precio limitado** a que se refiere el artículo 2 de la Ley 3/2024, de 3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda (art. 14 septies TR aprobado por Dec.Leg. 1/2014, introducido por DF sexágesimo séptima.5 Ley 4/2026, vigor 14-6-2026).

Actos Jurídicos Documentados

- Bonificación del 99 % de la cuota para escrituras notariales que documenten la **transmisión, el arrendamiento o la agrupación de terrenos rústicos y otros no edificables,** incluidas las construcciones de cualquier naturaleza que se encuentren en ellos y que sean necesarios para el desarrollo de una explotación agraria, o la transmisión o arrendamiento de elementos y equipos necesarios para el desarrollo de una explotación agraria ubicados en el territorio de las Illes Balears, siempre que se cumplan los siguientes requisitos (art. 19 ter TR aprobado por Dec.Leg. 1/2014, introducido por DF segunda.6 Ley 6/2025, vigor 25-7-2025):
  - ✓ Que el adquirente o arrendatario sea agricultor profesional titular de una explotación agraria o de una sociedad agraria de transformación, cooperativa o sociedad civil agraria, con domicilio fiscal en las Illes Balears, que tenga la condición de explotación prioritaria, o bien sea titular de una explotación agraria, siempre que al menos el 50% de sus miembros sean agricultores profesionales titulares de una explotación agraria.
  - ✓ Que los bienes adquiridos o arrendados queden afectos a la explotación agraria del adquirente, del arrendatario o de la sociedad agraria de transformación, cooperativa o sociedad civil agraria.
  - ✓ Que se mantenga la actividad agraria o complementaria durante un periodo de cinco años posteriores a la adquisición, salvo que el adquirente o el arrendatario fallezca durante ese plazo.
  - ✓ Que más del 50 % de las rentas del adquirente o arrendatario deriven de la actividad agraria.
  - ✓ Que los inmuebles accesorios que sean vivienda no tengan una superficie mayor de 130 metros cuadrados, sin considerarse como tales piscinas o instalaciones deportivas.

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a las **primeras copias de escrituras que documenten la transmisión de bienes inmuebles que deban constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 30 años o de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %** (art. 19 *quater* TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014, introducido por DF sexágesimo séptima.7 Ley 4/2026, vigor 14-6-2026). Requisitos:
  - ✓ Que el adquirente tenga su residencia habitual en las Illes Balears durante al menos los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la adquisición.
  - ✓ Que la vivienda sea la primera vivienda respecto de la que adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50 %, la plena propiedad.
  - ✓ Que el adquirente no sea titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50 % de ningún otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda.
  - ✓ Que la vivienda tenga el carácter de habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del IRPF.

- ✓ Que el valor real o declarado, si es este es superior, de la vivienda no sea superior a 270.151,20 €.
- ✓ Que la base imponible total por el IRPF del contribuyente correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado no sea superior a 52.800 € en el caso de tributación individual o a 84.480 € en el caso de tributación conjunta.
- ✓ Que el adquirente haya contratado con una entidad financiera un préstamo con garantía hipotecaria por importe igual o superior al 60 % del valor de tasación de la vivienda.
- ✓ La bonificación no exime de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto.

Mediante orden del consejero competente en materia de hacienda, **se puede incrementar la cuantía de 270.151,20 € hasta un máximo del 40 % cuando se trate de viviendas ubicadas en determinadas islas, zonas geográficas o municipios** en los que los precios de mercado de las viviendas, respecto de los precios medios del conjunto de las Illes Balears, sean significativamente más elevados que la citada cuantía. No obstante, los importes que se fijen en la citada orden no podrán ser inferiores al valor de una vivienda de precio limitado de 90 metros cuadrados útiles tipo 2 en un municipio A y calificación energética A, a 1 de enero de 2026, que queda fijado en 331.859,70 € (DA quinta.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

Se establecen las siguientes cuantías incrementadas por isla (art. 3 Orden 5/2026, de 16 de marzo, vigor 1/3/2026; los importes actuales, en vigor desde 14/6/2026, se fijan por art. único.2 Orden 13/2026, de 22 de junio, que modifica la anterior):

- ✓ **Mallorca: 331.859,70€**
- ✓ **Menorca: 331.859,70 €**
- ✓ **Ibiza: 378.211,68€**
- ✓ **Formentera: 378.211,68 €**

Esta bonificación se aplicará únicamente a los primeros 270.151,20 € (DA quinta.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. 26 Ley 11/2023, vigor 26-11-2023, redacción actual dada por DF sexágesimo séptima.9 Ley 4/2026).

- ➢ Bonificación del 50 % de la cuota aplicable en las **primeras copias de escrituras que documenten la transmisión de inmuebles que tengan la calificación de vivienda de precio tasado** a que se refiere el artículo 1.4 de la Ley 5/2008, de 14 de mayo, de actuaciones urgentes destinadas a la obtención de suelo para viviendas de protección pública, **o de vivienda de precio limitado** a que refiere el artículo 2 de la Ley 3/2024, de 3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda (art. 19 quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducido por DF sexágesimo séptima.8 Ley 4/2026, vigor 14-6-2026).

Normas comunes a ambas modalidades *(DA tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por DF segunda Ley 5/2021, vigor 2022):*

Las referencias al valor real de los bienes inmuebles o de los derechos reales sobre inmuebles contenidas en los artículos 10 y 14 quater, 17 y 17 bis, del TR refundido se entenderán efectuadas al valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario o, cuando no haya valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, al valor de mercado.

MADRID

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **bienes inmuebles** y a la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 6 % (art. 28.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Dos Ley 6/2013; se reguló por primera vez un tipo del 7 % en el art. 3.Uno Ley 24/1999, vigor 2000).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 4 % para la adquisición **por titulares de una familia numerosa de inmuebles que vayan a constituir su vivienda habitual**, siempre que si la anterior vivienda fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa ésta se venda en el plazo de 2 años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva, salvo cuando se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a ésta formando una única vivienda de mayor superficie (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art. único.Trece Ley 6/2018, regulado por primera vez en el art. 4.Uno.3 Ley 5/2004, vigor 2005).

    Este tipo de gravamen reducido será también aplicable a las familias asimiladas a familia numerosa. A efectos del reconocimiento de la condición de familia numerosa, se asimila el concebido no nacido al hijo ya nacido (DA tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por DF primera Ley 5/2026, vigor 10/1/2027).
  - 2 % en la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una **empresa** a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del **Sector Inmobiliario** siempre que el adquirente incorpore la vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla, que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de inmuebles por cuenta propia, que la transmisión se formalice en documento público en el que conste la finalidad de venderlo y que esta venta posterior se efectúe dentro de los 3 años siguientes quedando sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del impuesto. Quedan expresamente excluidas de la aplicación de este tipo reducido las adjudicaciones de inmuebles en subasta judicial y las transmisiones de valores del art. 17.2 del TRLITP y AJD (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Uno.3 Ley 10/2009, vigor 2010).

- Tipos de gravamen incrementados

  No se ha establecido ninguno.

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable **a primeras copias de escrituras y actas notariales**: 0,75 % (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2010; el tipo actual, en vigor desde 2014, se fija en la redacción dada por art. 1.Cinco Ley 6/2013; se reguló por primera vez un tipo del 0,5 % en el art. 3. Dos. a) Ley 24/1999, vigor 2000).

- Tipos de gravamen reducidos
  - Tipos de gravamen aplicables a primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen **adquisiciones de viviendas por personas físicas** (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art.1.Tres Ley 6/2013, regulado por primera vez en art. 3.Dos.1 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:
    - ✓ 0,2 % aplicable a la adquisición de viviendas de protección pública reguladas en la Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública de la Vivienda de la Comunidad de Madrid, siempre que su superficie no supere los 90 m^2 y no cumplan los requisitos para gozar de exención.

      Cuando el adquirente de la vivienda sea titular de familia numerosa sea aplicará el límite máximo incrementado de superficie construida que resulte de los dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y en sus normas de desarrollo.
    - ✓ 0,4 % aplicable a la adquisición de viviendas con valor real igual o inferior a 120.000 €.
    - ✓ 0,5 % aplicable a la adquisición de viviendas con valor real igual o inferior a 180.000 € y superior a 120.000 €.
    - ✓ Para el resto de viviendas con valor real superior a 180.000 € se aplica el tipo general del 0,75 %.

    Los tipos de gravamen aplicables a familias numerosas también serán aplicables a familias asimiladas a familias numerosas. A efectos del reconocimiento de la condición de familia numerosa, se asimila el concebido no nacido al hijo ya nacido (DA tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por DF primera Ley 5/2026, vigor 10/1/2027)
  - Tipos de gravamen aplicables a primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen la **constitución de una hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de viviendas cuando el prestatario sea una persona física** (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, modificado por art. 1.Cuatro Ley 6/2013, regulado por primera vez en el art. 3.Dos.2 Ley 14/2001, vigor 2002). Son los siguientes:
    - ✓ 0,4 % cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 120.000 €.

- ✓ 0,5 % cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 180.000 € y superior a 120.000 €.
- ✓ 0,75 % cuando el valor real del derecho que se constituya sea superior a 180.000 €.

▪ 0,1 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen la constitución y modificación de **derechos reales de garantía** a favor de **sociedades de garantía recíproca** con domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid, así como aquellas operaciones que impliquen la alteración registral mediante posposición, igualación, permuta o reserva de rango hipotecarios cuando participen estas sociedades (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Dos.5 Ley 3/2008, vigor 2009).

➢ Tipos de gravamen incrementados

▪ 1,5 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la **renuncia a la exención en el IVA** (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en el art. 3.Dos Ley 24/1999, vigor 2000).

Normas comunes a la aplicación de los tipos de gravamen *(art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 3.Dos.3 Ley 14/2001, vigor 2002):*

✓ Cuando de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en los arts. 32 y 33 del TR resulte que a un incremento de la base imponible corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá la cuota resultante en la cuantía del exceso.

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

➢ Bonificación del 10 % de la cuota en **adquisiciones de vivienda habitual por personas físicas,** cuando el valor real del inmueble adquirido sea igual o inferior a 250.000 €. El porcentaje de bonificación será del 100 % cuando la vivienda habitual sea adquirida por un contribuyente menor de 35 años y esté situada en un municipio con una población inferior a los 2.500 habitantes a 1 de enero del ejercicio anterior al del devengo de la bonificación. Esta bonificación será incompatible con la aplicación del tipo impositivo reducido del 4% para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas. (art. 30 bis TR aprobado por D.Leg 1/2010, introducido por art. único.Catorce Ley 6/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. único. Nueve Ley 5/2024).

➢ Bonificación del 100 % de la cuota por **adquisición de bienes muebles y semovientes** cuyo valor real sea inferior a 500 € por personas físicas (art. 30 ter TR aprobado por D.Leg 1/2010, introducido por art. único.Catorce Ley 6/2018, vigor 2019).

La bonificación no resultará de aplicación a las siguientes adquisiciones:

- ✓ Las realizadas por empresarios o profesionales a efectos del IVA si el bien adquirido se destina o afecta a la actividad empresarial o profesional.
- ✓ Las de bienes fabricados con metales preciosos efectuadas por personas que estén obligadas a la llevanza del libro registro regulado en el artículo 91 del RD

197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos.

- ✓ Las de vehículos que deban constar inscritos en el registro general o en cualquiera de los especiales o auxiliares a que se refiere el artículo 2 del RD 2882/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- Bonificación del 95 % de la cuota para los contribuyentes personas físicas o jurídicas titulares de un **comercio o negocio de hostelería con solera** que adquieran un bien inmueble para afectarlo a su actividad. También se aplica por los contribuyentes que adquieran un inmueble afecto a un comercio o negocio de hostelería con solera, siempre que continúen con el mismo durante al menos 5 años. A estos efectos, se entiende por comercio o negocio de hostelería con solera aquella actividad que ha sido desarrollada efectivamente en la Comunidad de Madrid durante el plazo de al menos 50 años desde su inicio hasta la realización del hecho imponible que determina la aplicación de la bonificación, independientemente de los posibles cambios de titularidad o de forma jurídica producidos a lo largo del desarrollo de la citada actividad (art. 30 quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por DF primera.Seis Ley 6/2025, vigor 2026).

  Las actividades de comercio y hostelería que se incluyen son las correspondientes a los epígrafes incluidos en las Agrupaciones o Grupos del Impuesto sobre Actividades Económicas siguientes: de la Sección Primera las Agrupaciones 64 y 65 y los Grupos 661, 662, 671, 672, 673, 676, 681, 682, 683, 684, 691, 971, 972, 973.1, 975 y 979.1; de la Sección Segunda el Grupo 871.

  La bonificación se aplica, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

- Bonificación del 100 % de la cuota que podrán aplicar las personas físicas y jurídicas propietarias o usufructuarias de **un inmueble que se haya visto afectado por los daños derivados de las obras del tramo del túnel de la Línea 7B de Metro de Madrid** que adquieran, en sustitución del inmueble afectado, otro de análogas características (DT octava TR, introducida por DF tercera Ley 9/2024).

  La bonificación se aplica desde el 20 de abril de 2022 y hasta los 4 años naturales siguientes a la notificación del Acuerdo u Orden que ponga fin a cada uno de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, pudiéndose instar la rectificación de la autoliquidación si ya se hubiese satisfecho el impuesto correspondiente.

  Es incompatible con la bonificación de la cuota tributaria por adquisición de vivienda habitual por personas físicas regulada en el artículo 30 bis del TR.

Actos jurídicos documentados

- Bonificación del 100 % de la cuota en la modalidad de AJD aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la **modificación del método o sistema de amortización, la alteración del plazo, la modificación de las condiciones del tipo**

de interés inicialmente pactado o vigente y de cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual. Se aplica también a las escrituras que documenten operaciones de subrogación de créditos hipotecarios concedidos para la inversión en vivienda habitual (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Tres Ley 3/2008 introducido por art. 2 Ley 4/2009, vigor 28-7-2009).

- Bonificación del 10 % de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la adquisición por **personas físicas** de inmuebles que vayan a constituir su **vivienda habitual, cuando su valor real sea igual o inferior a 250.000 €.** El porcentaje de bonificación será del 100 % cuando la vivienda habitual sea adquirida por un contribuyente menor de 35 años y esté situada en un municipio con una población inferior a los 2.500 habitantes a 1 de enero del ejercicio anterior al del devengo de la bonificación (art. 38 bis TR aprobado por D.Leg 1/2010, introducido por art. único.Quince.1 Ley 6/2018, vigor 2019, redacción actual dada por art. único. Once Ley 5/2024). Esta bonificación será incompatible con la bonificación por adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

- Bonificación del 95 % de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten la **adquisición por titulares de una familia numerosa de inmuebles que vayan a constituir su vivienda habitual**. En el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, esta se tendrá que vender en el plazo de los 2 años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda, salvo que se adquiera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a esta (art. 38.ter TR aprobado por D.Leg 1/2010, introducido por art. único.Quince.2 Ley 6/2018, vigor 2019). Esta bonificación será incompatible con la bonificación por adquisición de vivienda habitual por personas físicas.

  Esta bonificación será también aplicable a las familias asimiladas a familia numerosa. A efectos del reconocimiento de la condición de familia numerosa, se asimila el concebido no nacido al hijo ya nacido (DA tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducida por DF primera Ley 5/2026, vigor 10/1/2027)

- Bonificación del 95 % de la cuota para los contribuyentes personas físicas o jurídicas titulares de un **comercio o negocio de hostelería con solera** que adquieran un bien inmueble para afectarlo a su actividad. También se aplica por los contribuyentes que adquieran un comercio o negocio de hostelería con solera, siempre que continúen con el mismo durante al menos 5 años, para los contratos de arrendamiento de locales de negocio que se afecten por el titular de un comercio o negocio de hostelería con solera a su actividad y para los contratos de arrendamiento de locales de negocio afectos a un comercio o negocio de hostelería con solera, siempre que el arrendatario continúe con el mismo durante al menos 5 años. A estos efectos, se entiende por comercio o negocio de hostelería con solera aquella actividad que ha sido desarrollada efectivamente en la Comunidad de Madrid durante el plazo de al menos 50 años desde su inicio hasta la realización del hecho imponible que determina la aplicación de la bonificación, independientemente de los posibles cambios de titularidad o de forma jurídica producidos a lo largo del desarrollo de la citada actividad (art. 38 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por DF primera.Siete Ley 6/2025, vigor 2026).

  Las actividades de comercio y hostelería que se incluyen son las correspondientes a los epígrafes incluidos en las Agrupaciones o Grupos del Impuesto sobre Actividades

Económicas siguientes: de la Sección Primera las Agrupaciones 64 y 65 y los Grupos 661, 662, 671, 672, 673, 676, 681, 682, 683, 684, 691, 971, 972, 973.1, 975 y 979.1; de la Sección Segunda el Grupo 871.

La bonificación se aplica, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

- Bonificación del 100 % de la cuota aplicable a los documentos notariales que formalicen la **adquisición de inmuebles por personas físicas o jurídicas en sustitución de aquellos que se hayan visto afectados por los daños derivados de las obras del tramo del túnel de la Línea 7B de Metro de Madrid** (DT octava TR, introducida por DF tercera Ley 9/2024).

  La bonificación se aplica desde el 20 de abril de 2022 y hasta los 4 años naturales siguientes a la notificación del Acuerdo u Orden que ponga fin a cada uno de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, pudiéndose instar la rectificación de la autoliquidación si ya se hubiese satisfecho el impuesto correspondiente.

  Es incompatible con las bonificaciones de la cuota tributaria por adquisición de vivienda habitual por personas físicas y por adquisición de vivienda habitual por familias numerosas reguladas en los art. 38 bis y 38 ter del TR, respectivamente.

CASTILLA Y LEÓN

Tipo de gravamen

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

Tipo de gravamen general aplicable a la transmisión de **inmuebles** y constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los de garantía: 8 % (art. 24.1.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2013; se reguló por primera vez el tipo, fijándose un 7 %, en art. 13.2 Ley 13/2003, vigor 2004; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija por art. 2.1 Ley 9/2012).

Este tipo de gravamen se aplica sobre la parte de la base imponible que no exceda de 250.000 €, aplicándose el 10 % sobre el resto (art. 25.1 TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 2.2 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen aplicable en la transmisión de **bienes muebles y semovientes**, así como en la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía: 5% (art. 24.1.b) TR aprobado por D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 2.1 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen aplicable a las **concesiones administrativas** y demás actos y negocios administrativos equiparados a ellas, así como en la constitución o cesión de derechos reales sobre las mismas, salvo los derechos reales de garantía: 7 % (art. 24.1.c) TR aprobado por

D. Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 2.1 Ley 9/2012, vigor 2013).

- Tipos de gravamen reducidos
  - 4 % aplicable en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual en los siguientes supuestos** (art. 25.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.9 Ley 7/2017, regulado por primera vez en art. 13.3 Ley 13/2003, vigor 2004):
    - ✓ Cuando el adquirente sea titular de una **familia numerosa**.
    - ✓ Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tengan la consideración legal de **persona con discapacidad** en grado igual o superior al 65 %.
    - ✓ Cuando todos los adquirentes tengan **menos de 36 años** a la fecha de devengo del impuesto.
    - ✓ En las transmisiones de **viviendas protegidas** según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública.
  - 0,01 % aplicable en la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual** siempre que todos los adquirentes tengan menos de 36 años y que la vivienda esté **situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León** que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000 € (art. 25.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1º.5 Ley 2/2017, regulado por primera vez en art. 13.4 Ley 13/2003, introducido por art. 21 Ley 9/2004, vigor 2005).
  - 4% aplicable a la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales** (art. 25.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 3.1 Ley 11/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 10/2014). Requisitos:
    - ✓ Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
    - ✓ Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
    - ✓ Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
    - ✓ Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto del año anterior y mantenga esta plantilla al menos 3 años.
  - 2 % aplicable a la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la seda social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales** (art. 25.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.4 Ley 1/2021, vigor 17-3-2021, redacción actual dada por art. 1.4 Ley 2/2022). Requisitos:

- ✓ Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.
- ✓ Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- ✓ Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
- ✓ Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto del año anterior y mantenga esta plantilla al menos 3 años.

- 4 % en las **transmisiones a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias,** siempre que resulten aplicables las reducciones que en los mismos se recogen y que se mantenga la adquisición durante los 5 años siguientes a la fecha de escritura pública que documente la adquisición, salvo fallecimiento (art. 25.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.5 Ley 2/2022, vigor 13/12/2022).

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 8 % aplicable en las **transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todo terreno que superen los 15 caballos de potencia fiscal** y de aquellos otros bienes muebles que tengan la consideración de **objetos de arte y antigüedades** según la LIP (art. 25.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada medida introducida por art. 2.2 Ley 9/2012, vigor 2013).

Tipo de gravamen

Actos Jurídicos Documentados

Tipo de gravamen general aplicable a **documentos notariales**: 1,5 % (art. 24.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; se reguló por primera vez el tipo, fijándose el 1 %, en art. 14.2 Ley 13/2003, vigor 2004; el tipo actual, en vigor desde 2013, se fija por art. 2.4 Ley 9/2012).

➢ Tipos de gravamen reducidos

- 0,5 % aplicable en primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten adquisiciones de inmuebles que vayan a constituir la **vivienda habitual en los siguientes supuestos** (art. 26.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez en art. 14.3 Ley 13/2003, vigor 2004):
  - ✓ Cuando el adquirente sea titular de una **familia numerosa**.
  - ✓ Cuando el adquirente, o cualquiera de los miembros de su unidad familiar, tengan la consideración legal de **persona con discapacidad** en grado igual

o superior al 65 %.

- ✓ Cuando todos los adquirentes tengan **menos de 36 años** a la fecha de devengo del impuesto.
- ✓ En las transmisiones de **viviendas protegidas** según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección pública.

- 0,01 % aplicable en primeras copias de escrituras y actas notariales a escrituras que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual siempre que todos los adquirentes tengan menos de 36 años y que la vivienda esté **situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León** que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 150.000 € (art. 26.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019; regulado por primera vez en el art. 14.4 Ley 13/2003, introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).
- 0,5 % aplicable a documentos notariales que formalicen la constitución de **derechos reales de garantía** cuyo sujeto pasivo sea una **sociedad de garantía recíproca** que tengan su domicilio social en la Comunidad de Castilla y León (art. 26.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, regulado por primera vez en art. 14.5 Ley 13/2003, introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).
- 0,5 % aplicable en primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de **inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales**, salvo aquellas a las que sea de aplicación el tipo incrementado del 2 % por renunciar a la exención de IVA (art. 26.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019, medida introducida por art. 3.1 Ley 11/2013, vigor 2014). Requisitos:
  - ✓ Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
  - ✓ Que la empresa o negocio profesional no tengan por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
  - ✓ Que la empresa o negocio profesional se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de la escritura pública que documente la adquisición.
  - ✓ Que la empresa o negocio profesional incremente su plantilla global de trabajadores en el ejercicio en que se adquiera el inmueble respecto del año anterior y mantenga esta plantilla al menos 3 años.

Normas comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos en TPO y AJD (*art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 15 Ley 13/2003, vigor 2004):*

- ✓ Se regulan los conceptos de vivienda habitual, primera vivienda, grado de discapacidad, familia numerosa, base imponible total del IRPF, unidad familiar y mínimo personal y familiar y se establece que las limitaciones

cuantitativas de la base imponible o de la renta del período impositivo se referirán a la declaración del IRPF relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo del impuesto.

- ✓ La suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del IRPF de todos los adquirentes o miembros de la unidad familiar que vayan a ocupar la vivienda no podrá superar 31.500 €, con carácter general. Cuando el adquirente sea el titular de una familia numerosa, la cantidad anterior se elevará a 37.800 €, más 6.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.
- ✓ Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa o él o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tengan la consideración legal de persona con discapacidad y sea titular de alguna vivienda, debe procederse su venta en el plazo máximo de 1 año desde la fecha de adquisición de la nueva.
- ✓ Cuando el adquirente tenga menos de 36 años o se trate de transmisiones de viviendas protegidas, la vivienda adquirida ha de ser la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.

➢ Tipos de gravamen incrementados

- 2 % aplicable a primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales **se haya renunciado a la exención de IVA** (art. 26.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Uno Ley 1/2019; regulado por primera vez en art. 14.6 Ley 13/2003, introducido por art. 23 Ley 9/2004, vigor 2005).

Normas comunes para la aplicación de los tipos impositivos reducidos en TPO y AJD (*art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 15 Ley 13/2003, vigor 2004):*

- ✓ Se regulan los conceptos de vivienda habitual, primera vivienda, grado de discapacidad, familia numerosa, base imponible total del IRPF, unidad familiar y mínimo personal y familiar y se establece que las limitaciones cuantitativas de la base imponible o de la renta del período impositivo se referirán a la declaración del IRPF relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo del impuesto.
- ✓ La suma de las bases imponibles totales, menos el mínimo personal y familiar, del IRPF de todos los adquirentes o miembros de la unidad familiar que vayan a ocupar la vivienda no podrá superar 31.500 €, con carácter general. Cuando el adquirente sea el titular de una familia numerosa, la cantidad anterior se elevará a 37.800 €, más 6.000 € adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.
- ✓ Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa o él o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tengan la consideración legal de persona con discapacidad y sea titular de alguna vivienda, debe procederse su venta en el plazo máximo de 1 año desde la fecha de adquisición de la

nueva.

- ✓ Cuando el adquirente tenga menos de 36 años o se trate de transmisiones de viviendas protegidas, la vivienda adquirida ha de ser la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.

Deducciones y bonificaciones

Transmisiones patrimoniales onerosas

- ➢ Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en actos y negocios jurídicos realizados por **Comunidades de Regantes** de la Comunidad de Castilla y León en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 1/2019, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 13/2005, vigor 2006).
- ➢ Bonificación del 100 % de la cuota aplicable **a los arrendamientos de fincas rústicas**, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor, en situación de alta en la Seguridad Social por su actividad agraria, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agraria y sea titular de una explotación agraria a la que queden afectos los elementos arrendados (art. 27.bis TR aprobado por D.Leg. 1/2013, medida introducida por art. 1.6 Ley 2/2022, vigor 13/12/2022, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 4/2024).

Actos Jurídicos Documentados

- ➢ Bonificación del 100 % de la cuota aplicable en actos y negocios jurídicos realizados por **Comunidades de Regantes** de la Comunidad de Castilla y León en relación con las obras que hayan sido declaradas de interés general (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 1/2019, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 13/2005, vigor 2006).
- ➢ Bonificación del 50 % de la cuota aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten los **actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre suelos destinados a uso industrial o terciario**. La aplicación de esta bonificación requerirá que en la escritura o acta notarial que documenta el acto de agrupación, agregación, segregación o división quede expresamente recogido que el suelo sobre el que se actúa está destinado a uso industrial o terciario (art. 27.ter TR aprobado por D.Leg. 1/2013, introducido por art. 1.7 Ley 4/2024, vigor 15-05-2024).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026
TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 652-1.1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 33.1 Ley 25/1998 según redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

Tipos tributarios y cuotas fijas

a) Tipo general: 25 % (art. 652-1.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024 regulado por primera vez en art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999).

b) Tipo aplicable a diversas modalidades especiales de bingo (art. 652-1.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 33.2 Ley 25/1998 según redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012):

- bingo plus: 15 %
- bingo americano: 15 %
- bingo electrónico: 30 %

c) Tarifa aplicable a casinos (art. 652-1.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 33.1 Ley 25/1998, vigor 1999):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.200.000 €	20
Entre 1.200.000,01 y 2.200.000,00 €	35
Entre 2.200.000,01 y 4.500.000,00 €	45
Más de 4.500.000 €	55

Tabla 75. Tarifa aplicable a casinos (Cataluña)

No obstante, el tipo impositivo aplicable a los casinos de juego a partir del día en que se inicien las actividades de juego y apuestas en el primer casino ubicado en el centro recreativo turístico de Vila-seca y Salou se fija en el 10 % (art. 17.2 de la Ley 6/2014, vigor 12-6-2014).

d) Tipo aplicable en los juegos efectuados por internet o por medios telemáticos: 10 % (art. 652-1.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 33.2 Ley 25/1998 según redacción dada por art. 64.1 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

e) Cuotas fijas trimestrales aplicables a máquinas recreativas (art. 652-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 33.2 y 33.3 Ley 25/1998, vigor 1999):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA
TIPO B	Un jugador con apuesta limitada a 0,10 €: 412 € Un jugador: 1.005 €. Dos jugadores: 2.010 €. Tres o más jugadores: 2.010 € + 570 € × nº jugadores × precio máx. partida.
TIPO C	Un jugador: 1.448 €. Dos jugadores: 2.896 €. Tres o más jugadores: 2.896 € + 395 € × nº máx. jugadores autorizados

Tabla 76. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Cataluña)

La cuota tributaria de 1.005 euros, en el caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida de máquinas de tipo B o recreativas con premio, debe incrementarse 17 euros por cada 5 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Devengo (art. 651-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 34 Ley 25/1998, vigor 1999).

Pago (art. 653-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 35 Ley 25/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible:

a) **Apuestas** (art. 652-2.1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 13.1 Ley 21/2005 según redacción dada por art. 65 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

b) **Rifas y tómbolas** (art. 652-3.1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

c) **Combinaciones aleatorias** (art. 652-4.1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 13 ter Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Tipos tributarios:

a) **Apuestas:**

- Apuestas, con carácter general: 15 % (art. 652-2.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 13.1 Ley 21/2005, vigor 2006).
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado y apuestas hípicas: 15 % (art. 652-2.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 13.2 Ley 21/2005 según redacción dada por art. 65 Ley 5/2012, vigor 24-3-2012).

b) **Rifas y tómbolas:**

- Tipo general: 20 % (art. 652-3.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- Tipo aplicable a rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica: 7 % (art. 652-3.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 13 bis Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

c) **Combinaciones aleatorias:** 10 % (art. 652-4.2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 13 ter Ley 21/2005, introducido por art. 128 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Devengo (art. 651-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024; regulado por primera vez en art. 13 quater Ley 21/2005, introducido por disposición modificativa segunda Ley 14/2015, vigor 24-7-2015).

GALICIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Exenciones (art. 20.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 4.Dos Ley 15/2010, vigor 2011).

Base imponible (art. 20.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Cuatro Ley 12/2014, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 20.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011):

a) Tipo tributario general: 20 % (art. 20.Tres.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 5.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-2002).

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 20.Tres.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 3.Dos.1 Ley 2/1998, vigor 1999).

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.677.207 €	22
Entre 1. 677.207,01 y 2.775.016 €	38
Entre 2.775.016,01 y 5.534.788 €	49
Más de 5.534.788 €	60

Tabla 77. Tarifa aplicable a casinos (Galicia)

c) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y devengo (art. 20.Tres.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 71.Dos Ley 11/2013, regulado por primera vez en art. 3.Dos.2 Ley 2/1998, vigor 1999).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO A especial	Cantidad que resulte de multiplicar por 0,75 la cuantía señalada para las máquinas tipo "B" que proceda de acuerdo con sus características. Cuando el valor del premio no supere los 40 € la cuota trimestral será de 125 €.
TIPO B	Un jugador: 935 €. Dos o más jugadores: 935 € más un incremento del 25 % por cada jugador a partir del primero
TIPO B especial	Cantidad que resulte de incrementar un 25 % la cuantía señalada para las máquinas tipo "B" que proceda de acuerdo con sus características.
TIPO C	1.365 €
OTRO TIPO	Un jugador: 1.500 €. Dos o más jugadores: 1.500 € más un incremento del 25 % por cada jugador a partir del primero.

Tabla 78. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Galicia)

d) Tipo aplicable en el juego del bingo (art. 20.Tres.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 4.Dos Ley 12/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 7 Ley 7/2022).

- ✓ modalidades del juego del bingo diferentes al bingo electrónico: 50 %.

  No obstante, el sujeto pasivo podrá aplicar un tipo del 30 % en cada periodo impositivo en el que mantenga el empleo con respecto al año 2022.

- ✓ modalidad del bingo electrónico: 30 %.

Devengo y periodo impositivo (art. 20. Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 4.Dos Ley 12/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 71.Cuatro Ley 11/2013).

Liquidación y pago (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 2 Ley 2/2017, regulado por primera vez en art. 8 Ley 15/2010, vigor 2011).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Exenciones (art. 19.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 12/2011 y DF sexta Ley 3/2023; regulado por primera vez en art. 4.Dos Ley 3/2002, vigor 2-5-02).

Base imponible (art. 19.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 4.Dos Ley 12/2014).

Tipos tributarios (art. 19.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 12/2011):

a) Rifas y tómbolas:

Con carácter general: 10 %. Se establecen tipos para tómbolas de duración inferior a quince días (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

b) Apuestas:

- Con carácter general: 8,5 % (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).
- Apuestas deportivas o de competición: 10 % (medida introducida por art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

c) Combinaciones aleatorias: 12 % (regulado por primera vez en el art. 3 Ley 2/1998, vigor 9-4-1998).

d) Participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobretarificados o con tarificación adicional: 12 % (medida introducida por art. 4.Uno Ley 12/2011, vigor 2012).

Devengo y periodo impositivo (art. 19.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 4.Tres Ley 12/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 1/2010, vigor 24-2-2010).

Liquidación y pago (art. 30 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Tres Ley 12/2014, regulado por primera vez en DA primera Ley 1/2010, vigor 24-2-2010).

ANDALUCÍA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

- Tipo tributario general: 20 % (art. 52.1.a) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003).
- Tarifa aplicable a casinos (art. 52.1.b) Ley 5/2021, redacción actual dada por DF undécima.Siete Ley 1/2022, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	2.000.000	15%
2.000.000	300.000	1.500.000	30%
3.500.000	750.000	1.500.000	40%
5.000.000	1.350.000	en adelante	45%

Tabla 79. Tarifa aplicable a casinos (Andalucía)

- Tipo aplicable en el juego del bingo:
  - General: 15 % del valor facial de los cartones jugados (art. 52.1.c) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002 según redacción dada por DF primera.Cuatro Ley 12/2006, vigor 2007).

- En el juego del bingo electrónico y en las nuevas modalidades de juego autorizadas provisionalmente a efectos de prueba: 15 % de las cantidades jugadas, descontada la cantidad destinada a premios (art. 52.1.c) Ley 5/2021; regulado por primera vez en art. 30 del TR aprobado por D.Leg. 1/2009 según redacción dada por art. Primero.Cuatro Ley 17/2011, vigor 2012).
- Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 52.2 Ley 5/2021, modificado por DF novena.Diez Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 16 Ley 10/2002, vigor 2003):

MÁQUINAS RECREATIVAS	**CUOTA TRIMESTRAL**
TIPO B	General: Un jugador: 900 € Dos jugadores o más: 900 € + (10% × 900 € × nº jugadores adicionales) Reducidas: Cuota reducida de 400 € aplicable a las máquinas B.1 o B.3 de un solo jugador, a partir de la décima máquina instalada en salones de juego. Cuota reducida de 200 € aplicable a las máquinas B.1 de un solo jugador con apuesta limitada a 10 céntimos de euro como máximo siempre que se cumplan determinados requisitos.
TIPO C	De un solo jugador: 1.300 € Dos o más jugadores: 1.300 €+ (10 % 1.300 € × nº jugadores adicionales)

Tabla 80. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Andalucía)

Devengo (art. 53 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 17 Ley 10/2002, vigor 2003).

Gestión y recaudación (arts. 74 a 77 Ley 5/2021, redacción actual del art. 74 por DF novena.Catorce Ley 8/2025, del art. 75 dada por DF novena.Quince Ley 8/2025 y del art. 76 por DF undécima.Diez Ley 1/2022, regulado por primera vez en arts. 27 a 30 Ley 10/2002, vigor 2003).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Exenciones (art. 54 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 18 Ley 10/2002, vigor 2003).

Base imponible (art. 55 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 19 Ley 10/2002, vigor 2003).

Tipos tributarios (art. 56 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 20 Ley 10/2002, vigor 2003):

a) Rifas y tómbolas: 15 %, con carácter general. Si son declaradas de utilidad pública: 10 %. En las tómbolas de duración inferior a 15 días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios ofrecidos diariamente no

excedan de un valor total de 1.000 €, el contribuyente podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del 15 %, o bien a razón de 30 € por cada día de duración.

b) Apuestas: tipo general 10 %. Apuestas hípicas: 3 %.

c) Combinaciones aleatorias: 15 %, con carácter general.

Declaración, liquidación y pago (art. 78 Ley 5/2021, regulado por primer vez en art. 31 Ley 10/2002, vigor 2003).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas

a) Tipo general: 25 % (art. 40.1 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002).

b) Tarifa aplicable a casinos:

b1) General (art. 40.2 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, regulado por primera vez en la DA 2ª Ley 14/2001, vigor 2002):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Hasta 2.000.000 €	22
De 2.000.000,01 € a 4.000.000,00 €	38
De 4.000.000,01 € a 6.000.000,00 €	49
Más de 6.000.000,00 €	60

Tabla 81. Tarifa general aplicable a casinos (Principado de Asturias)

b2) Reducida aplicable a los casinos que mantengan la plantilla media durante un mismo año completo como mínimo igual a la plantilla media del primer año de actividad (art. 40.3 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 47.Uno Ley 3/2012, vigor 2013):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Hasta 2.000.000 €	15
De 2.000.000,01 € a 4.000.000,00 €	25
De 4.000.000,01 € a 6.000.000,00 €	35
Más de 6.000.000,00 €	45

Tabla 82. Tarifa reducida aplicable a casinos (Principado de Asturias)

c) Tipo del bingo presencial tradicional: 50 % (art. 40.5 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.5 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014)

d) Tipo del bingo electrónico: 20 % (art. 40.6 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 47.Uno Ley 3/2012, vigor 2013).

No obstante, en el primer ejercicio de puesta en práctica del juego del bingo electrónico el tipo será del 10 % siempre que las salas autorizadas mantengan la plantilla media durante el ejercicio (art. 40.6 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.6 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

e) Tipo aplicable en las nuevas modalidades de juego que se puedan autorizar: 25 % (art. 40.7 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 39.7 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

f) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 40.8 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, reguladas por primera vez en DA 2ª Ley 4/2000, vigor 2001):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.500 €. Dos jugadores: 7.000 €. Tres o más jugadores: 7.000 € + 350 € por cada nuevo jugador
TIPO C	Un jugador: 4.900 €. Dos jugadores: 9.800 €. Tres o más jugadores: 9.800 € + 540 € por cada nuevo jugador.

Tabla 83. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Principado de Asturias)

En los supuestos de máquinas tipo “B” y “C” que se encuentren en situación administrativa de baja temporal, se aplica una reducción del 100 % sobre las cuotas (art. 40.9 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez para máquinas tipo “B” en art. 47.Dos Ley 3/2012, vigor 2013, y para máquinas tipo “C” en art. 39.9 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Devengo (art. 41 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 48 Ley 3/2012, vigor 2013).

Liquidación y pago (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 2/2014, modificado por art. 39.Diecinueve Ley 4/2023, regulado por primera vez en art. 18 Ley 6/2003 vigor 2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 43 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 42 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Exenciones (art. 44 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, redacción actual dada por art. 39.Diez Ley 3/2020, regulado por primera vez en art. 43 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Tipos tributarios (art. 45 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, modificado por art. 37.Cuatro Ley 8/2019, regulado por primera vez en art. 44 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014):

a) Rifas y tómbolas:

- Con carácter general: 15 %.
- Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributan al 5 %.

b) Apuestas:

- Con carácter general: 10 %.
- Apuestas de contrapartida o cruzadas: 12 %.
- Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o hípicas: 15 %

c) Combinaciones aleatorias: 10 %.

Devengo (art. 46 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 45 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

Pago (art. 47 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 46 Ley 6/2014, vigor 17-7-2014).

CANTABRIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 16.1 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Nueve Ley 10/2012, vigor 2012).

Tipos tributarios y cuotas fijas (art. 16.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 11 Ley 10/2013, art. 10.Cinco Ley 2/2017 y art. 2. Dieciséis Ley 5/2026, regulado por primera vez en art. 7 Ley 11/2002, vigor 2003):

a) Tipo tributario general: 25 %.

b) Tipo de gravamen en el juego del bingo: 45 % sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones.

c) Tipo de gravamen en el juego del bingo electrónico: 15 %.

d) Tarifa aplicable a casinos de juego:

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 1.450.000 €	20
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000 €	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000 €	49
Más de 4.500.000 €	60

Tabla 84. Tarifa aplicable a casinos (Cantabria)

e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas B y C y tasas para otras máquinas y juegos de azar:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.600 € Dos jugadores: 7.200 € Tres o más jugadores: 7.500 € + 2.500 € × nº jugadores × precio máx.
TIPO B con apuesta máxima a 10 céntimos de euro	Un jugador: 1.000 €
TIPO C	Un jugador: 5.500 € Dos jugadores: 11.000 € Tres o más jugadores: 11.000 €+ 1.400 € × nº máx. jugadores
TIPO D (otras máquinas con premio en especie)	500 €

Tabla 85. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Cantabria)

Cuota reducida para máquinas tipo B en situación de baja temporal a lo largo de cada año natural: la cuota se reduce en un 90 % pero se condiciona al mantenimiento de la plantilla neta de trabajadores (art. 16.2 TR aprobado por D. Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11 Ley 10/2013, vigor 2014).

Devengo: con carácter general, en el juego del bingo y en máquinas recreativas (art. 16.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Nueve Ley 10/2012, regulado por primera vez en art. 7 Ley 11/2002 según redacción dada por art. 13.Nueve Ley 7/2004, vigor 2005).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios (art. 17.1 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Cinco Ley 10/2012 y art. 3.Quince Ley 5/2019; regulado por primera vez en art. 14 Ley 11/2002, introducido por art. 10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010):

a) Apuestas: 12 % sobre la diferencia entre el importe total de los billetes o boletos vendidos y las cantidades satisfechas a los jugadores.

b) Combinaciones aleatorias: 12 % del valor de los premios ofrecidos.

Bonificación: 90 % de la cuota tributaria en las rifas y tómbolas realizadas por entidades sin ánimo de lucro (art. 17.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 9.Cinco Ley 10/2012; regulado por primera vez en art. 14 Ley 11/2002, introducido por art. 10.Diez Ley 6/2009, vigor 2010).

LA RIOJA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 63 Ley 10/2017, modificado por art. 1.Dieciséis Ley 2/2018 y por art. 1.Ocho Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 24.1 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general (art. 64.1.a) Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997): 20 %.

b) Tarifa aplicable a casinos (art. 64.1.b) Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Inferior o igual a 1.350.000 €	10
Entre 1.350.000,01 y 2.000.000 €	15
Más de 2.000.000 €	20

Tabla 86. Tarifa aplicable a casinos (La Rioja)

En caso de que se acredite la creación de empleo en el ejercicio de al menos un 10 % con respecto a la plantilla media del periodo de devengo anterior, los tipos anteriores se minoran en dos puntos porcentuales.

c) Tipo aplicable al juego del bingo (art. 64.1.c) Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Nueve Ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 24.3 Ley 6/2007, vigor 2008).

- ✓ Bingo ordinario: 55 %
- ✓ Bingo electrónico: 25 %
- ✓ Bingo electrónico mixto: 35 %

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 64.2 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 13/2023, regulado por primera vez en el art. 2 Ley 9/1997, vigor 28-12-1997)

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
SUBTIPO B1	Cuota ordinaria: 850 € Cuota en situación de baja temporal: 180 € Cuota de dos jugadores: dos cuotas
SUBTIPO B2 o especiales para salones de juego	Cuota ordinaria: 925 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 el número máximo de jugadores de que consta la máquina

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B3	Cuota ordinaria: 950 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina
TIPO C	Cuota ordinaria: 1.200 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 350 el número máximo de jugadores de que consta la máquina
TIPO D o especiales de juego del bingo	Cuota ordinaria: 950 € Cuota en situación de baja temporal: 20 % de la cuota correspondiente Cuota de dos o más jugadores: cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina

Tabla 87. Cuota aplicable a máquinas recreativas (La Rioja)

Devengo (art. 66 Ley 10/2017, modificado por art. 1.Seis Ley 2/2021, regulado por primera vez en art. 21 Ley 10/2003, vigor 2024).

Gestión tributaria en máquinas de juego, bingo electrónico y juegos por medios electrónicos, telemáticos o interactivos (art. 67 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26 Ley 6/2007, vigor 2008).

Pago e ingreso en máquinas de juego, juego del bingo y casinos de juego (art. 68 Ley 10/2017, regulado por primera vez en DA segunda Ley 5/1999, vigor 18-4-199):

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 70 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26.2 Ley 13/2005, vigor 2006).

Exenciones (art. 71 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26.1 Ley 13/2005, vigor 2006).

Cuotas y tipos tributarios (art. 72 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26.2 Ley 13/2005, vigor 2006):

a) Rifas y tómbolas: 15 % del importe de los billetes o papeletas ofrecidas, con carácter general.

- ✓ Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 %.
- ✓ Las rifas benéficas de carácter tradicional que durante los 10 últimos años hayan disfrutado de un régimen especial más favorable tributarán al 1,5 % sobre el importe de los billetes ofrecidos. Este beneficio se limitará al número e importe

máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

b) Combinaciones aleatorias: 10 % del valor de los premios ofrecidos.

c) Apuestas: 10 % del importe total de los billetes, papeletas o resguardos vendidos, con carácter general.

- ✓ Las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como las apuestas hípicas: 10 %.
- ✓ Las apuestas deportivas basadas en la “pelota vasca”, en la modalidad denominada "traviesas" o apuestas efectuadas por un espectador contra otro a favor de un jugador, celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención del corredor, tributarán a una cuota fija por cada partido organizado en la CA de La Rioja de 150 €.
- ✓ En el juego de las chapas y los borregos la cuota fija será de 100 € por jornada.

Devengo (art. 73 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26.3 Ley 13/2005, vigor 2006).

Pago e ingreso (art. 74 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 26.4 Ley 13/2005, vigor 2006).

REGIÓN DE MURCIA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo de gravamen general (art. 10.1.a).1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998): 25 %.

b) En los juegos del bingo se aplican los siguientes tipos de gravamen:

- ✓ bingo tradicional (art. 10.1.a).2.I TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011; regulado en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	TIPO (%)
De 0 a 7.500.000,00 €	40
De más de 7.500.000,00 a 15.000.000,00 €	50
Más de 15.000.000,00 €	55

Tabla 88. Tarifa aplicable al bingo tradicional (Región de Murcia)

- ✓ para la modalidad del juego del bingo electrónico: 15 % (art. 10.1.a).2.II TR aprobado por D.Leg. 1/2010; redacción actual dada ~~e~~ por art. 1.Cuatro Ley 14/2013; regulado por primera vez en art. 4 Ley 8/2004 según redacción dada por el art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

c) Tarifa aplicable a casinos (art. 10.1.a).3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción

actual dada por art. 56.Dos.1 Ley 1/2020, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0-1.606.800 €	25
1.606.801-2.570.880 €	42
Más de 2.570.880 €	55

Tabla 89. Tarifa aplicable a casinos (Región de Murcia)

d) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 10.1.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 4.Uno Ley 7/2011, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B con premio en metálico	Un jugador: 3.620 € Dos o más jugadores: 3.620 € + (25 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)
TIPO B con premio en especie	3.620 €
TIPO B en baja temporal	0 €
TIPO C	Un jugador: 5.300 € Dos o más jugadores: 5.300 € + (25 % cuota un jugador × nº jugadores a partir del primero)

Tabla 90. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Región de Murcia)

Compensación de cuotas correspondientes al ejercicio 2011 en las máquinas tipo “B” o recreativas con premio instaladas en establecimientos radicados en el municipio de Lorca que hubiesen sido objeto de cierre definitivo o temporal como consecuencia del terremoto (art. 11 Ley 5/2011, aplicable a los hechos imponibles devengados en el municipio de Lorca desde 11-5-2011 hasta 31-12-2025; inicialmente se extendía a los hechos devengados hasta el 31-12-2013, pero se ha venido prorrogando sucesivamente su aplicación, la vigencia actual se establece en la redacción dada a la DF primera Ley 5/2011 por art. 56 Ley 3/2025).

Base imponible: regla general y reglas especiales para casinos de juego, juego de bingo y máquinas recreativas (art. 10.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 4 Ley 8/2004 según redacción dada por art. 3 Ley 12/2006, vigor 2007).

Devengo (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998).

Gestión y recaudación (art. 10.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 3 Ley 13/1997, vigor 1998):

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipo de gravamen de las apuestas (artículo 10.1.a).4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011):

a) General: 15 %.

b) Apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípicas: 10 %.

c) Apuestas gananciosas, de las denominadas “traviesas” celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor: 1,5 %.

Base imponible de las apuestas (art. 10.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cuatro Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011).

Devengo de las apuestas (art. 10.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 55.Cuatro Ley 4/2010, vigor 2011).

Gestión y recaudación (art. 10.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 14/2012, regulado por primera vez en art.3.Dos Ley 9/1999, vigor 2000).

Bonificaciones: las rifas y tómbolas organizadas por las corporaciones locales para la promoción de actividades deportivas, culturales, recreativas y de atención social, así como las organizadas por la CA de la Región de Murcia, sus organismos autónomos o sus empresas públicas, estarán bonificadas en un 99 % (DA cuarta TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).

COMUNITAT VALENCIANA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

a) Disposiciones generales:

Hecho imponible (art. 83 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 84 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Contribuyentes (art. 85 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Responsables (art. 86 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Base imponible (art. 87 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tipo tributario: 25 %, salvo en el caso del bingo electrónico mixto que se aplica el 35 % (art. 88 Ley 1/2020, redacción actual dada por art. 117 Ley 8/2022, medida regulada por primera vez con carácter general en art. 15.Dos Ley 13/1997, vigor 1998; en relación con el bingo electrónico se reguló por primera vez en art. 15.Dos Ley 13/1997 según redacción dada por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012; en relación con el bingo electrónico mixto se regula por primera vez en art. 88 Ley 1/2020 según redacción dada por art. 117 Ley 8/2022,

vigor 2023).

Medidas fiscales relacionadas con las modalidades de máquinas recreativas y del bingo tradicional de apoyo a los afectados por las inundaciones producidas por la DANA de octubre de 2024 (arts. 12 y 13 Decreto Ley 12/2024, vigor 13-11-2024).

b) Especialidades relativas al juego del bingo electrónico:

Base imponible (art. 89 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

c) Especialidades relativas al juego del bingo distinto al electrónico:

Devengo y exigibilidad (art. 90 Ley 1/2020; devengo regulado por primera vez en art. 15.Dos Ley 13/1997 según redacción dada por art. 36 Ley 14/2005, vigor 2006; exigibilidad regulada por primera vez en art. 15 Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Base imponible (art. 91 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tarifa (art. 92 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en art. 15.Dos Ley 13/1997 según redacción dada por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012):

Tramos de importe acumulado del valor facial de los cartones adquiridos en el año natural (euros)	TIPO (%)
Inferior o igual a 400.000 €	1
Entre 400.000,01 y 3.000.000,00 €	12,5
Entre 3.000.000,01 y 8.000.000,00 €	15
Más de 8.000.000,00 €	17,5

Tabla 91. Tarifa aplicable al bingo distinto del electrónico (Valencia)

d) Especialidades relativas a los casinos de juego:

Periodo impositivo, devengo y exigibilidad (art. 93 Ley 1/2020; exigibilidad regulada por primera vez en art. 15 Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Base imponible (art. 94 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tarifa (art. 95 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en art. 15.Tres Ley 13/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
0 - 2.000.000,00 €	20
2.000.000,01€ - 4.000.000,00 €	30
4.000.000,01 - 6.000.000,00 €	40
Más de 6.000.000,00 €	50

Tabla 92. Tarifa aplicable a casinos (Valencia)

Se aplica tanto a los juegos organizados o celebrados en los casinos de juego (sala principal) como en las salas apéndice de estos, si bien se aplica separadamente a la base imponible de cada una de las salas.

Cuota líquida: en partidas de póquer organizadas en los casinos de juego o sus salas apéndice se aplica una bonificación del 60 % siempre que la partida tenga la consideración de competición, torneo o similar y que los participantes paguen una entrada (art. 96 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en art. 15.Tres Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Especialidades de cada pago trimestral (art. 97 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

e) Especialidades relativas a la explotación de máquinas recreativas y de azar:

Periodo impositivo, devengo y exigibilidad (art. 98 Ley 1/2020; regulado por primera vez en art. 15 Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Cuotas fijas (art. 99 Ley 1/2020; reguladas por primera vez en art. 15. Uno Ley 13/1997, vigor 1998):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	De un solo jugador: 900 € De un solo jugador que tengan limitada la apuesta máxima a 10 céntimos de euro y que no permitan realizar partidas simultáneas: 275 € Dos o más jugadores: 1.500 €+ (10 % 900 € × nº jugadores)
TIPO C	De un solo jugador: 1.295 € Dos o más jugadores: 2.158 €+ (10 % 1.295 € × nº jugadores)

Tabla 93. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Valencia)

Bonificación aplicable a las máquinas recreativas y de azar destruidas o dañadas por la DANA del 29 de octubre de 2024: 100 % de la cuota en la parte que corresponda proporcionalmente a los días del periodo impositivo correspondiente en que la autorización de la explotación de las máquinas haya sido suspendida (art. 12 bis Decreto ley 12/2024, introducido por DA octava Ley 5/2025, vigor 1-6-2025).

f) Juegos desarrollados a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el de la Comunitat Valenciana

Hecho imponible (art. 100 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 101 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Contribuyentes (art. 102 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Base imponible (art. 103 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Tipo tributario: 25 % (art. 104 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en art. 15.Tres Ley 13/1997 según redacción dada por art. 37 Ley 9/2011, vigor 2012).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

a) Rifas, tómbolas o combinaciones aleatorias:

Hecho imponible (art. 71 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Exenciones (art. 72 Ley 1/2020; regulado por primera vez en art. 15.Cuatro Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018)

Devengo y exigibilidad (art. 73 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020; la exigibilidad se reguló por primera vez en art. 15.Cuatro Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Contribuyentes (art. 74 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Base imponible (art. 75 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Tipos tributarios (art. 76 Ley 1/2020, medida regulada por primera vez en art. 15.Cuatro Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018):

- ✓ 20 %, con carácter general.
- ✓ 10 %, en las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales.
- ✓ En las tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas y cuyos premios ofrecidos diariamente no excedan de un valor total de 5.000 €, el contribuyente podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo del 20 %, o bien a razón de una cantidad fija en euros por cada día de duración: 100 € en capitales de provincia o poblaciones de más de cien mil habitantes, 70 € en poblaciones de entre veinte mil y cien mil habitantes y 30 € en poblaciones inferiores a veinte mil habitantes.

b) Apuestas:

Hecho imponible (art. 77 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 78 Ley 1/2020; se reguló por primera vez la exigibilidad en relación con las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter, previamente determinado en art. 15.Cuatro Ley 13/1997, apartado introducido por art. 42.Tres Ley 16/2010, vigor 2011; para el resto se regula por primera vez en art. 15 Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Contribuyentes (art. 79 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Responsables (art. 80 Ley 1/2020, vigor 16-6-2020).

Base imponible (art. 81 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en art. 15 Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

Tipos tributarios (art. 82 Ley 1/2020; se reguló por primera vez el tipo de las apuestas sobre acontecimientos deportivos en art. 15.Cuatro Ley 13/1997 según redacción dada por art. 42.Tres Ley 16/2010, vigor 2011):

- ✓ 20 %, con carácter general.
- ✓ 1,5 % en las apuestas deportivas tradicionales cuya base sea el deporte de la "pilota valenciana".

c) Juegos desarrollados a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia cuyo ámbito sea el de la Comunitat Valenciana:

Hecho imponible (art. 100 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Devengo y exigibilidad (art. 101 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Contribuyentes (art. 102 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Base imponible (art. 103 Ley 1/2020, vigor 16-9-2020).

Tipo tributario: 25 % (art. 104 Ley 1/2020; medida regulada por primera vez en art. 15.Seis Ley 13/1997 según redacción dada por art. 5 Ley 21/2017, vigor 2018).

ARAGÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible del juego del bingo (art. 140-4.1 y 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 140-1.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en art. 3 Ley 4/1998, vigor 1998, redacción actual dada por art. 4.1 Ley 10/2012 y art. 4.1 Ley 14/2014):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.290 €. Dos jugadores: 6.580 €. Tres o más jugadores: 6.580 € + 1.570 € × nº jugadores × precio máx. por partida
TIPO C	Un jugador: 5.134 €. Dos jugadores: 10.268 €. Tres o más jugadores: 10. 268 € + 1.436 € × nº máx. jugadores

Tabla 94. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Aragón)

b) Tipo aplicable al juego del bingo en sus distintas modalidades (bingo tradicional,

electrónico y electrónico de sala): 30 % (art. 140-4.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 8 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020).

c) Tipo aplicable a la modalidad de juego celebrado en casinos (art. 140-6 D.Leg. 1/2005, introducido por art. 4.5 Ley 10/2012, vigor 2013).

Porción de la BI comprendida entre (euros)	Tipo reducido aplicable (porcentaje)
0 y 2.000.000	18 por 100
2.000.000,01 y 3.000.000	30 por 100
3.000.000,01 y 5.000.000	40 por 100
Más de 5.000.000	50 por 100

Tabla 95. Tarifa aplicable casinos (Aragón)

Devengo y forma de ingreso (art. 140-1.3, 4 y 5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 4.1 Ley 10/2012, regulado por primera vez en ~~el~~ art. 3 Ley 4/1998, vigor 1998).

Obligación de autoliquidar la tasa relativa al bingo y al bingo electrónico (art. 140-4.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por DF cuarta.Dos Ley 4/2020, vigor 2021).

Obligación de presentar declaración informativa en la modalidad de la tasa relativa al bingo y al bingo electrónico (art. 140-4.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por DF cuarta.Dos Ley 4/2020, vigor 2021).

Gestión y liquidación de la tasa en los supuestos en que se produzca la baja definitiva en la explotación o el traslado a otra CA de máquinas recreativas (art. 140-1.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 5 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012, redacción actual dada por art. 4.1 Ley 10/2012).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible de las apuestas y combinaciones aleatorias (para las apuestas se regula en art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 7 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020; para las combinaciones aleatorias se regula en art. 140-3.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 4 Ley 10/2012, vigor 2013, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020).

Tipos tributarios:

a) Rifas y tómbolas (art. 140-2.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 6 Ley 3/2012 y art. 4.2 Ley 14/2014, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002):

- ✓ con carácter general: 20 %.
- ✓ las organizadas por entidades sin fines lucrativos que reúnan los requisitos previstos en los arts. 2 y 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre: 10 %.

- ✓ en las tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un total de 90 €: el sujeto pasivo puede optar entre satisfacer la tasa de acuerdo con el tipo del 20 % o bien a razón de 7 € por cada día de duración en capitales de provincia o en poblaciones de más de 100.000 habitantes, de 4 € por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes y de 1,7 € por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.
- ✓ las rifas de carácter tradicional que durante los últimos 10 años hayan venido disfrutando de un régimen especial más favorable: 1,5 %.

b) Apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2010, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002): 15 %.

c) Combinaciones aleatorias (art. 140-3.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002): 12 %.

Tributación de la modalidad del juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información: 20 % (art. 140-5 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 9 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012, redacción actual art. 4.4 Ley 14/2014).

Exenciones (art. 140-2.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 6 Ley 3/2012, regulado por primera vez en el art. 9 Ley 26/2003, vigor 2004).

Devengo de las apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 7 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020).

Obligación de autoliquidar:

a) rifas y tómbolas (art. 140-2.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 6 Ley 3/2012, regulado por primera vez en art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002).

b) combinaciones aleatorias (art. 140-3.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002).

c) apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020, regulado por primera vez en el art. 5 Ley 26/2001, vigor 2002).

Obligación de presentar declaración informativa en la modalidad de apuestas (art. 140-3.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por DF cuarta.Dos Ley 4/2020, vigor 2021, redacción actual dada por DF cuarta.Dos Ley 4/2020).

CASTILLA-LA MANCHA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 48 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 30 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general: 20 % (art. 49.1.a) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art.

5.1.a) Ley 15/2003, vigor 2004).

b) Los tipos tributarios aplicables a casinos de juego y establecimientos de juegos de casino son los siguientes (art. 49.1.b) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 10 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002):

1. General: 15 %.
2. Cuando se acredite la creación y el mantenimiento del empleo: 10 %.

c) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 49.1.c) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 15.1 Ley 9/2008 según redacción dada por art. 52 Ley 16/2010, vigor 2011):

1. Bingo tradicional: 20 %.
2. Bingo plus y bingo americano: 15 %.
3. Bingo electrónico: 20 %.

d) Tipo tributario aplicable en los juegos efectuados por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos: 10 % (art. 49.1.d) Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 31.1.d) Ley 8/2013, vigor 2014).

e) Tipo tributario aplicable a máquinas o aparatos de juego de los tipos B y C que estén conectadas a un sistema centralizado: 6 % (art. 49.1. e) Ley 5/2021, regulado por primera vez por art. 31.1.e) Ley 8/2013, vigor 2014).

f) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 49.2 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 5.2 Ley 15/2003, vigor 2004):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 925 €. Dos jugadores:1.850 €. Tres o más jugadores: 1.875 € + 125 € por cada puesto adicional Máquinas especiales para establecimientos de juego: 2.250 € + 125 € por cada puesto de juego, excluidos los dos primeros
TIPO C	Un jugador: 1.325 € Dos: 2.650 € Tres o más jugadores: 2.650 € + 175 € por cada puesto adicional

Tabla 96. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Castilla-La Mancha)

Para las máquinas o aparatos que a la fecha de devengo se encuentren en situación de baja temporal la cuota trimestral será de 100 € (art. 49. 2. e) Ley 5/2021, medida regulada por primera vez en art. 15.3.a).3º Ley 9/2008 según redacción dada por art. 52 Ley 16/2010, vigor 2011).

Normas de devengo (art. 50 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 6 Ley 15/2003, vigor 2004).

Gestión (art. 51 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 33 Ley 8/2013, vigor 2014).

Pago (art. 52 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 7 Ley 15/2003, vigor 2004).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 53 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 35 Ley 8/2013, vigor 2014).

Tipos tributarios (art. 54 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 36 Ley 8/2013, vigor 2014):

a) Rifas y tómbolas:

- ✓ General: 15 %.
- ✓ Declaradas de interés social o benéfico: 5 %.

b) Combinaciones aleatorias: 10 %

c) Apuestas: 14 %

Exenciones (art. 55 Ley 5/2021, modificado por art. 24.Dos Ley 1/2024):

- ✓ la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 € (regulado por primera vez en DA segunda Ley 9/2013, vigor 2014)
- ✓ las apuestas hípicas mutuas y cualesquiera otras apuestas que sean organizadas o celebradas por entes de derecho público (regulado por primera vez en art. 36.bis Ley 8/2013, introducido por art. decimotercero. Diez Ley 11/2019, vigor 28-12-2019).

Devengo (art. 56 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 37 Ley 8/2013, vigor 2014).

Pago (art. 57 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 38 Ley 8/2013, vigor 2014).

CANARIAS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible del juego del bingo (art. 40 bis.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF séptima. Uno Ley 6/2021).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Los tipos tributarios aplicables al juego del bingo serán los siguientes (art. 40 bis.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF séptima. Uno Ley 6/2021).

1) En el juego del bingo tradicional: 16 %.

2) En el juego del bingo electrónico se aplicará la siguiente escala:

Suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego	Tipo aplicable
De 0 a 3.500.000,00 €	25 %
Más de 3.500.000,00 €	40 %

Tabla 97. Tarifa aplicable al bingo electrónico (Canarias)

3) En el juego del bingo electrónico de red: 25 % (medida introducida por art. DF tercera.Seis Ley 11/2015, vigor 2016).

b) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 40.1 y 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Séptima.Dieciocho Ley 19/2019, regulado por primera vez en el art. 48 de la Ley 7/2000, vigor 2001).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 900 € Dos jugadores: 1.800 € Tres o más jugadores: 1.600 € + 650 € × nº jugadores × precio máx. partida
TIPO C	1.125 €

Tabla 98. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Canarias)

En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio: 900 € + 19,57 € por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo exceda de 20 céntimos de euro.

Devengo (para las máquinas o aparatos automáticos se regula en art. 40.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por art. 4.Siete Ley 9/2014, vigor 11-11-2014, redacción actual dada por DF Tercera.Seis Ley 11/2015; para el juego del bingo se regula en art. 40-bis.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, medida introducida por DF tercera.Seis Ley 11/2015, vigor 2016, redacción actual dada por DF séptima.Uno Ley 6/2021).

Plazos de ingreso (para las máquinas o aparatos automáticos se regula en art. 40.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Tercera.Seis Ley 11/2015, regulado por primera vez en el art. 51 Ley 9/2001, vigor 2002; para el juego del bingo se regula en art. 40-bis.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 49 Ley 4/2012, vigor 1-7-2012, redacción actual dada por DF Séptima.Uno Ley 6/2021).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Se regulan los siguientes elementos tributarios de las **apuestas externas** que se desarrollen en el ámbito de la CA de Canarias **sobre acontecimientos deportivos o de otra índole** (art. 40-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 4.Ocho Ley 9/2014, vigor 11-11-2014, redacción actual dada por DF Tercera.6 Ley 11/2015):

✓ Devengo (medida introducida por DF tercera.Seis Ley 11/2015, vigor 2016).

- ✓ Base imponible.
- ✓ Tipos tributarios:
  - 12 %, con carácter general.
  - 5 % en las que se realicen sobre los deportes y juegos motores autóctonos y tradicionales definidos en el artículo 27 de la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias.
- ✓ Liquidación y pago.

EXTREMADURA

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (arts. 53 y 54 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 23 y 24 Ley 19/2010, vigor 2011)

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo general: 20 % (art. 55.1.a) TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).

b) Tipo aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 18 %; tipo aplicable al bingo electrónico: 20 % (art. 55.1.b) TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 45.14 Ley 5/2022, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).

c) Tipo aplicable a los juegos que se desarrollen de forma remota: 10 % (art. 55.1.c) TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).

d) Tipo aplicable a casinos: 15 % (art. 55.1.d) TR aprobado por D. Leg. 1/2018, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 1/2025, regulado por primera vez en art. 8 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003).

e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 55.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 9 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B TIPO B1	Un jugador: 850 € Un jugador con apuesta limitada a 10 céntimos de euro: 375 € Dos jugadores: 1.700 € Tres o más jugadores: 1.675 € + 615 × nº jugadores × precio máx.

TIPO C	Un jugador: 1.175 € Dos jugadores: 2.350 € Tres o más jugadores: 2.415 € + 380 € × nº jugadores

Tabla 99. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Extremadura)

f) Cuotas fijas aplicables a otras máquinas a las que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: cuota trimestral de 850 € (art. 55.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 19/2010, vigor 2011).

Deducción de la cuota aplicable a sujetos pasivos titulares de grandes instalaciones de ocio (DA única TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducida por DA segunda.2 Ley 7/2018, vigor 7-8-2018).

Devengo, gestión censal, recaudación y pago de la tasa (arts. 56, 57, 58 y 59 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, art. 58 modificado por DF primera Ley 1/2021; regulado por primera vez en arts. 26, 27, 28 y 29 Ley 19/2010, vigor 2011, excepto las normas de gestión de la tasa fiscal que grava las máquinas tipo "B" y tipo "C" que fueron reguladas por primera vez en el art. 10 Ley 8/2002, vigor 1-1-2003).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 60 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 30 Ley 19/2010, vigor 2011).

Exenciones, devengo y pago (art. 62, 63 y 64 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en arts. 32, 33 y 34 Ley 19/2010, vigor 2011).

Tipos tributarios:

a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15 % (art. 61.1.a) TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011)**.**

b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 5 % (art. 61.1.b) TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011)**.**

c) Tómbolas de duración inferior a 15 días cuyos premios no excedan de 60 € el sujeto pasivo puede optar entre el 15 % o a razón de 6 € por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 € por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 € por cada día de duración en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes (art. 61.1.c) TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.1 Ley 19/2010, vigor 2011).

d) En las apuestas (art. 61.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.2 Ley 19/2010, vigor 2011):

   - ✓ que no sean de contrapartida o cruzadas: 10 %
   - ✓ de contrapartida o cruzadas: 10 %.

e) En las combinaciones aleatorias el tipo es del 10 % (art. 61.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 31.3 Ley 19/2010, vigor 2011).

ILLES BALEARS

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo de gravamen general (art. 64 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4.1 Ley 12/1999, vigor 2000): 21 %.

b) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo: 19 % (art. 65.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, redacción actual dada por la DF cuarta. 21 Ley 11/2022, regulado por primera vez en art. 2 Ley 16/2000, vigor 2001).

Se aplicará un tipo del 17 %, cuando la plantilla media durante un mismo ejercicio fiscal completo se mantenga, como mínimo, igual a la plantilla del ejercicio fiscal inmediato anterior (art. 65.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, medida introducida por DF cuarta. 21 Ley 11/2022, vigor 2023).

c) Tipo de gravamen aplicable al juego del bingo electrónico: 30 % (art. 65.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF cuarta. 21 Ley 11/2022, regulado por primera vez en art. 17.2.b Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

d) A los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa (art. 66 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF cuarta.22 Ley 11/2022; regulado por primera vez en art. 4 Ley 12/1999, vigor 2000):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	22,00
Entre 2.000.000,01 € y 4.000.000 €	39,00
Entre 4.000.000,01 € y 6.500.000 €	49,00
Más de 6.500.000 €	59,50

Tabla 100. Tarifa aplicable a casinos (Illes Balears)

Se aplicará un tipo del 20 % a la porción de base imponible comprendida entre 0 y 2.000.000 €, cuando la plantilla media durante un mismo ejercicio fiscal completo se mantenga, como mínimo, igual a la plantilla del ejercicio fiscal inmediato anterior (art. 66 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, medida introducida por DF cuarta. 22 Ley 11/2022, vigor 2023).

e) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas (art. 67 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, modificado por DF segunda.19 y 20 Ley 13/2014, DF segunda.7 Ley 19/2019 y DF cuarta.23 Ley 11/2022, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 12/1999, vigor 2000):

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
TIPO B	Un jugador: 3.640 €. Dos jugadores: 5.838 €. Tres o más jugadores: 3.640 € + 25 % por cada jugador autorizado. Maquinas especiales y exclusivas de salones de

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA ANUAL
	juego: Incremento del 10 % sobre las cuantías aplicables a las máquinas ordinarias. Máquinas o terminales de un solo jugador con autorización temporal por periodo no superior a 6 meses: cuota anual reducida de 2.200 €.
TIPO C	Un jugador: 5.193 €. Dos jugadores: 10.387 €. Tres o más jugadores: 10.387 € + 5.193 € × nº jugadores × 0,123
TIPO D o máquinas grúa	150 €
TIPO B o C o terminales en prueba con autorización temporal no superior a 3 meses	Cuota anual que corresponda a cada tipo de máquina bonificada en un 73 %

Tabla 101. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Illes Balears)

En el caso de terminales conectados a un mismo servidor, estén o no interconectados, en los que se desarrollen juegos que no constituyan apuestas se aplicará, para cada terminal, la cuota establecida para las máquinas de tipo “B” ordinarias o la establecida para las máquinas de tipo “B” interconectadas, según proceda (art. 69 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, medida introducida por DF segunda Ley 15/2012).

En caso de que el precio máximo autorizado por partida en las máquinas tipo B o recreativas con premio programado supere la cuantía de 0,20 €, la cuota anual se incrementará en 20€ por cada 0,01 € en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 0,20 € (art. 67.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.4 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

Base imponible (art. 62.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, modificado por DF tercera.3 Ley 18/2016, regulado por primera vez en art.15.1 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

Devengo (art. 63 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, modificado por DF segunda.18 Ley 13/2014 y DF segunda.6 Ley 19/2019, regulado por primera vez en art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000).

Gestión y recaudación (arts. 96 y 97 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4.3 Ley 12/1999, vigor 2000).

Información adicional: en las guías de circulación de máquinas tipo B o recreativas con premio y tipo C o de azar deberá constar el número de jugadores autorizados por cada máquina (art. 98 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 29 Ley 6/2007, vigor 2008).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Tipos tributarios aplicables a las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias
Rifas y tómbolas:

a) Tributación con carácter general: 15 % del importe total de los billetes o boletos ofrecidos. En las declaradas de utilidad pública o benéfica: 7 % (art. 68.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

b) Tributación en las tómbolas de duración inferior a quince días organizadas con motivo de mercados (art. 68.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

Apuestas:

a) Con carácter general: 11 % (art. 68.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, redacción actual dada por DF tercera.5 Ley 18/2016; regulado por primera vez en art. 17.5 Decreto-ley 6/2011 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011).

b) Apuestas de los operadores que ofrezcan juegos de apuestas sobre acontecimientos deportivos autóctonos de las Illes Balears a los que se refiere el art. 24 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears: 10 % (art. 68.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, medida introducida por DF tercera.5 Ley 18/2016, vigor 2017).

Combinaciones aleatorias: tipo general del 10 % (art. 68.3 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.5 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

Tributación del juego mediante concursos desarrollados en medios de comunicación: 20 % (art. 70 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.8 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

Tributación de la participación en juegos mediante servicios de telecomunicación sobretarifados o con tarificación adicional: 12 % (art. 71 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 17.6 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

Exenciones (art. 61 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 16/2000, vigor 2001).

Devengo (art. 63.4 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 13.4 Ley 3/2012, vigor 7-12-2011, fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2011 del que deriva).

Base imponible (art. 62.2 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, modificado por DF tercera.4 Ley 18/2016, regulado por primera vez en art. 15.2 Decreto-Ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

Gestión y recaudación (art. 96 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 16 Decreto-ley 6/2011, vigor 7-12-2011).

MADRID

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada para el juego del bingo, casinos de juego y maquinas tipo "B" conectadas por art.1.Seis, Siete, Ocho y Nueve Ley 6/2013 y para el resto en art. 1.Uno Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 4/2006, vigor 2007).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 4.Uno Ley 13/2002, vigor 2003): 20 %.

b) Tipo de gravamen aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo: 40 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 4/2014, regulado por primera vez por el art. 5.Uno Ley 7/2007, vigor 2008).

c) Tipo aplicable al bingo electrónico: 20 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Cinco Ley 4/2014, regulado por primera vez por art. 5.Uno Ley 4/2006, vigor 2007).

d) Tipo de gravamen aplicable a los juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos: 10 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Dos Ley 8/2012, regulado por primera vez en art. 5.Uno Ley 3/2008, vigor 2009).

e) Tipo de gravamen aplicable a las máquinas tipo "B" y "C" conectadas: 15 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Dos Ley 8/2012, vigor 2013).

f) Tipo de gravamen aplicable a los casinos de juego a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo: 10 % (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Dos Ley 8/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art. 1.Once Ley 6/2013).

g) Tarifa aplicable a casinos de juego hasta el momento en que se inicien las actividades de juego en los centros integrados de desarrollo (DT 5ª TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art.4.Uno.b) Ley 13/2002, vigor 2003)

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	22
Entre 2.000.001 y 8.000.000 €	30
Entre 8.000.001 y 15.000.000 €	35
Más de 15.000.000 €	40

Tabla 102. Tarifa general aplicable a casinos (Madrid)

No obstante, los casinos de juego que mantengan o incrementen en cada año su plantilla media de trabajadores respecto del año anterior podrán aplicar en ese año la

siguiente tarifa (DT 5ª TR aprobado por D. Leg 1/2010, introducida por art. 1.Ocho Ley 4/2014, vigor 2015):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	15
Entre 2.000.001 y 8.000.000 €	25
Entre 8.000.001 y 15.000.000 €	35
Más de 15.000.000 €	40

Tabla 103. Tarifa reducida aplicable a casinos que mantengan o incrementen su plantilla (Madrid)

h) Cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas y normas de devengo (art. 41.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 1.Tres Ley 6/2011, regulado por primera vez en art. 4.Uno Ley 13/2002, vigor 2003).

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	Un jugador: 900 € Dos jugadores: 1.800 € Tres o más jugadores: 1.800 € + 480 € × nº jugadores × precio máx.
TIPO C	1.350 €
TIPO D	125 €

Tabla 104. Cuota aplicable a máquinas recreativas (Madrid)

No obstante, con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo se suprime la cuota fija aplicable a las máquinas tipo “C” (medida introducida por art. 1.Doce Ley 6/2013).

Devengo (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 2 Ley 11/2022, regulado por primera vez en art. 4.Uno Ley 13/2002, vigor 2003).

Bonificación de la cuota: con efectos a partir del momento en que se inicien las actividades de juego en los Centros Integrados de Desarrollo los casinos de juego podrán aplicar como bonificación por creación y mantenimiento del empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1 % por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada periodo (art. 41.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Dos Ley 8/2012, vigor 2013).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible (art. 44 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en ~~el~~ art. 4.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).

Tipos tributarios (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Dos Ley 13/2002, vigor 2003):

a) Rifas y tómbolas

Con carácter general: 45,5 %.

Rifas declaradas de utilidad pública o benéfica: 19,5 %.

Tómbolas de duración inferior a 15 días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de 60 € podrán optar entre el 45,5 % o una cuota fija en euros por cada día de duración que varía en función del número de habitantes de la población en la que se celebren.

Rifas benéficas de carácter tradicional: 1,5 %

b) Apuestas

Con carácter general: 13 %.

Acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípicas: 10 %.

Apuestas gananciosas, de las denominadas “traviesas” celebradas en el interior de los frontones con la intervención de corredor: 1,5 %.

c) Combinaciones aleatorias

Con carácter general: 13 %.

Devengo y pago (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Dos Ley 13/2002, vigor 2003).

CASTILLA Y LEÓN

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar

Base imponible (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art.1.5 Ley 1/2021; regulado por primera vez en art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

Determinación de la base imponible (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.5 Ley 1/2021, regulado por primera vez en art. 38 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios y cuotas fijas:

a) Tipo tributario general: 35 % (art. 30.1TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 1/2021, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998).

b) Tipo impositivo aplicable a los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen de forma remota: 10 % (art. 30.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 1/2021; regulado por primera vez en art. 38 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

c) Tarifa aplicable a casinos (art. 30.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 1/2021; regulado por primera vez en art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 2.000.000 €	20
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000 €	35
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000 €	45
Más de 5.000.000 €	55

Tabla 105. Tarifa aplicable a casinos (Castilla y León)

Tarifa aplicable a casinos de juego en los que no se reduzca su plantilla de trabajadores respecto del año anterior (art. 30.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 1/2021; regulado por primera vez en DT novena TR aprobado por D.Leg. 1/2008, introducida por art. 15 Ley 1/2012, vigor 2012):

BASE IMPONIBLE	TIPO (%)
Entre 0 y 500.000 €	10
Entre 500.000,01 y 2.000.000 €	17
Entre 2.000.000,01 y 3.000.000 €	30
Entre 3.000.000,01 y 5.000.000 €	39
Más de 5.000.000 €	48

Tabla 106. Tarifa reducida aplicable a casinos (Castilla y León)

d) Juego del bingo:

d.1) Tarifa aplicable al juego del bingo distinto del bingo electrónico (art. 30.5 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.6 Ley 1/2021; regulado por primera vez en art. 38 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 16 Ley 19/2010, vigor 2011):

SUMA ACUMULADA DE VALORES FACIALES DE CARTONES ADQUIRIDOS	TIPO (%)
De 0 a 5.000.000,00€	50,00
De 5.000.001,00€ a 15.000.000,00€	52,50
Más de 15.000.001,00€	55,00

Tabla 107. Tarifa aplicable al bingo distinto del electrónico (Castilla y León)

d.2) Tipo impositivo aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico: 25 % del importe jugado descontada la cantidad destinada a premios; 15 % para aquellas salas en las que no se reduzca la plantilla de trabajadores respecto del año anterior (art. 30.6 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.5 Ley 1/2023; regulado por primera vez en art. 15 Ley 13/2005, vigor 2006).

e) Cuotas fijas anuales aplicables a máquinas recreativas (art. 30.7 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art.1.5 Ley 7/2015, regulado por primera vez en art. 4 Ley 11/1997, vigor 1998):

A. Máquinas o aparatos automáticos en las que solamente pueda intervenir un jugador:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL
TIPO B	900 € Máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático: 10% de la base imponible más 1.000 €.
TIPO C	1.320 €
TIPO D	150 €
TIPO E	900 €
TIPO E1	900 €
OTRAS	900 €

Tabla 108. Cuota aplicable a máquinas recreativas de un jugador (Castilla y León)

Cuando las máquinas de los tipos “B” y “C” se encuentren en situación administrativa de baja temporal, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20 %.

B. Máquinas o aparatos automáticos en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea en varios puestos:

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL Cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa	CUOTA TRIMESTRAL Cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos	CUOTA TRIMESTRAL Cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos
TIPO B	1.800 € + (150 € × cada jugador adicional al octavo)	1.800 € + (90 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 900 €× cada jugador adicional al quinto)	1800 € + (270 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 900 €× cada jugador adicional al quinto)

MÁQUINAS RECREATIVAS	CUOTA TRIMESTRAL Cuando todos los puestos incorporen el mismo juego y las máquinas cuenten con un único programa	CUOTA TRIMESTRAL Cuando todos los puestos incorporen los mismos juegos	CUOTA TRIMESTRAL Cuando en varios puestos se incorporen distintos juegos
TIPO C	2.640 € + (220 € × cada jugador adicional al octavo)	2.640 € + (132 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 1.320 €× cada jugador adicional al quinto)	2.640 € + (396 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 1.320 €× cada jugador adicional al quinto)
TIPO E **TIPO E1**	-	1.800 € + (90 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 900 €× cada jugador adicional al quinto)	1.800 € + (270 € × cada jugador adicional al segundo hasta el quinto + 900 €× cada jugador adicional al quinto)

Tabla 109. Cuota aplicable a máquinas recreativas de más de un jugador (Castilla y León)

Exención del juego de las Chapas (art. 31 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 15 Ley 11/2000, vigor 2001).

Devengo (art. 32 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; redacción actual dada por art. 1.7 Ley 1/2021, regulado por primera vez en art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

Autoliquidación y pago (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, redacción actual dada por art. 1.8 Ley 1/2021, regulado por primera vez en art. 9 Ley 13/1998, vigor 1999).

Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

Base imponible: (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez en art. 40 TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

Tipos tributarios (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez en art. 40 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010):

a) rifas y tómbolas: 15 % con carácter general. Las declaradas de utilidad pública tributan al 5% y las de duración inferior a quince días organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de 60 € podrán optar entre el 15 % o un tipo especial que varía en función del número de habitantes de la población en la que se celebren.

b) apuestas

- ✓ de contrapartida o cruzadas: 12 % (introducido en la redacción dada por art. 5 Ley 1/2012)
- ✓ resto: 10 %

c) combinaciones aleatorias: 10 %.

Exención: la celebración de rifas y tómbolas por entidades sin fines lucrativos cuando el valor de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 € (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez en art. 40 ter TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

Devengo: (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 40 quater TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

Pago: (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez en art. 40 quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 10/2009, vigor 2010).

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

No ha ejercido competencias.

GALICIA

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

No ha ejercido competencias.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

No ha ejercido competencias.

ARAGÓN

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

Tipos de gravamen

Establece los siguientes recargos sobre los tipos vigentes en el Impuesto estatal sobre actividades de juego respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto y del juego realizado por los jugadores residentes fiscales en el ámbito territorial de la CA de Canarias (DF duodécima Ley 9/2014, vigor 11-11-2014):

a) Apuestas deportivas de contrapartida: 4 %.

b) Apuestas deportivas cruzadas: 4 %.

c) Apuestas hípicas de contrapartida: 4 %.

d) Otras apuestas mutuas: 2 %.

e) Otras apuestas de contrapartida: 4 %.

f) Otras apuestas cruzadas: 4 %.

g) Rifas: 2 %.

h) Concursos: 2 %.

i) Otros juegos: 4 %.

j) Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 1 %.

EXTREMADURA

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS

No ha ejercido competencias.

MADRID

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 661-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 6 Decreto Ley 3/2010, vigor 1-7-2010).

GALICIA

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte (art. 57 Ley 5/2021; regulado por primera vez en art. 50 TR aprobado por D.Leg. 1/2009 introducido por art. primero.Veintidós Ley 11/2010, vigor 10-7-2010, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 4/2010 del que deriva):

- medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **14,75 %**.
- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **12 %.**

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 50 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 7 Ley 5/2010, vigor 15-7-2010).

CANTABRIA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los siguientes medios de transporte (art. 18 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 11.Diez Ley 11/2010, vigor 2011; redacción actual dada por art. 3.Nueve Ley 9/2017, que fija los tipos actuales, en vigor desde 2018):

- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 3º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992,

de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **9,75 %**.

- medios de transporte correspondientes a los **epígrafes 4º y 9º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **15 %.**
- medios de transporte correspondientes al **epígrafe 5º** del art. 70.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **12 %.**

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **15,9 %** (art. 14 TR aprobado por Dec. Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Séptima Ley 8/2014, vigor 3-8-2014, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 2/2014 del que deriva).

COMUNITAT VALENCIANA

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte de los **epígrafes 4º y 9º** de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 17 Ley 13/1997, introducido por art. 18 Ley 13/2016, vigor 2017).

ARAGÓN

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

Tipos de gravamen

No ejerce competencias.

Anteriormente, la CA reguló los siguientes tipos de gravamen incrementados:

- ✓ *5,20 % para los epígrafes 2º y 7º, 11 % para los epígrafes 3º y 8º y 13 % para el epígrafe 5º (art. 65.1,2 y 4 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulados por primera vez en art.15.1, 2 y 4 Ley 2/2012, vigor desde 29-6-2012; se suprimen a partir de 1-6-2022 por disposición final cuarta.Cuatro Decreto ley 2/2022).*
- ✓ *16 % para los epígrafes 4º y 9º (art. 65.4 3TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 36 Ley 19/2010, vigor desde 2011; se suprimen a partir de 1-10-2023 por disposición derogatoria única Decreto ley 4/2023).*

ILLES BALEARS

Tipos de gravamen

Regula el tipo impositivo aplicable a los medios de transporte del **epígrafe 4º** del art. 70 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales: **16 %** (art. 74 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 4 Decreto-ley 4/2012, aplicable a hechos imponibles devengados a partir del 1-5-2012).

MADRID

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026

IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Tipos de gravamen

Se establecen los siguientes tipos de gravamen (anexo Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, introducido por art. 6 Decreto ley 5/2025, vigor 1-4-2025, modificado por art. 2 Decreto-ley 3/2026, regulado por primera vez en anexo Decreto ley 17/2022, vigor 2023):

	Euros/tonelada métrica					
	2026	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**	**A partir de 2031**
A) Deposición en depósitos de residuos no peligrosos						
1. Deposición no peligrosos residuos municipales	75,00	80,00	85,00	90,00	95,00	100,00
2. Deposición no peligrosos rechazo residuos municipales	56,25	60,00	63,75	67,50	71,25	75,00
3. Deposición residuos no peligrosos no incluidos en 1 y 2 y eximidos de tratamiento previo de acuerdo con arte. 7.2 RD 646/20						
1. Carácter general	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00	50,00
2. Residuos con un componente de residuo inerte superior al 75 %						
a) Parte de residuo inerte	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00	50,00
b) Resto	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00	50,00
4. Deposición residuos no peligrosos diferentes de los anteriores						
1. Carácter general	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00	50,00
2. Residuos con un componente de residuo inerte superior al 75	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00	50,00
a) Parte de residuo inerte	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00	50,00

	Euros/tonelada métrica					
	2026	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**	**A partir de 2031**
b) Resto	25,00	30,00	35,00	40,00	45,00	50,00
B) Deposición en depósitos de residuos peligrosos						
1. Deposición residuos peligrosos eximidos de tratamiento previo de acuerdo con art. 7.2 RD 646/20	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
2. Deposición residuos peligrosos diferente del anterior	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00
C) Deposición en depósitos de residuos inertes						
1. Deposición residuos inertes eximidos de tratamiento previo de acuerdo con art. 7.2 RD 646/20	3,50	3,75	4,00	4,25	4,50	5,00
2. Deposición residuos inertes diferentes del anterior	3,50	3,75	4,00	4,25	4,50	5,00
D) Incineración instalaciones residuos municipales operaciones eliminación código D10						
1. Incineración residuos código D10 residuos municipales	75,00	80,00	85,00	90,00	95,00	100,00
2. Incineración residuos código D10 rechazo municipales	56,25	60,00	63,75	67,50	71,25	75,00
3. Incineración residuos código D10 diferentes de los apartados 1 y 2	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00
E) Incineración instalaciones residuos municipales operaciones valorización código R01						
1. Incineración residuos código R01 residuos municipales	37,50	40,00	42,50	45,00	47,50	50,00
2. Incineración residuos código R01 rechazo municipales	18,75	20,00	21,25	22,50	23,75	25,00

	Euros/tonelada métrica					
	2026	**2027**	**2028**	**2029**	**2030**	**A partir de 2031**
3. Incineración residuos código R01 diferentes de los apartados 1 y 2	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00
F) Otras instalaciones de incineración de residuos						
1. Incineración residuos municipales	37,50	40,00	42,50	45,00	47,50	50,00
2. Incineración residuos rechazo municipales	18,75	20,00	21,25	22,50	23,75	25,00
3. Incineración residuos no incluidos en apartados 1 y 2 anteriores y que no han sido sometidos a operaciones R02, R03, R04, R05, R06, R07, R08, R09, R12, D08, D09, D13 y D14 de acuerdo con anexo II y III de esta Ley	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
4. Incineración otros residuos no incluidos en los apartados anteriores	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00	5,00
G) Coincineración de residuos en instalaciones de coincineración de residuos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Tabla 110. Tipos de gravamen del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Cataluña

Afectación

Los recursos derivados de la recaudación del impuesto deben destinarse en exclusiva a medidas e inversiones relacionadas con mejoras en la gestión de residuos, y, preferentemente, a (art. 671-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 1.1 Decreto ley 17/2022, vigor 2023):

a) El impulso de la economía circular.

b) Inversiones para la mejora, la ampliación y el mantenimiento y la construcción de infraestructuras de gestión de residuos y de los medios para la recogida separada, incluyendo I+D+i, de acuerdo con los instrumentos de planificación.

c) Gastos de planificación, seguimiento y control de la producción y gestión de residuos, especialmente los de competencia municipal.

d) Gastos de gestión del propio impuesto.

GALICIA

No ha ejercido competencias.

ANDALUCÍA

Tipos de gravamen

Se establecen los siguientes tipos de gravamen del impuesto en el caso de residuos depositados en vertederos de residuos peligrosos (art. 57. bis Ley 5/2021, introducido por DF tercera.Uno Ley 3/2023, vigor 1/7/2023):

1º) Residuos que hayan sido eximidos de tratamiento previo de acuerdo con el artículo 7.2 del RD 646/20: 35€/Tn

2º) Residuos peligrosos distintos a los anteriores: 15€/Tn

PRINCIPADO DE ASTURIAS

No ha ejercido competencias.

CANTABRIA

No ha ejercido competencias.

LA RIOJA

No ha ejercido competencias.

REGIÓN DE MURCIA

No ha ejercido competencias.

COMUNITAT VALENCIANA

Afectación del impuesto

La recaudación total del impuesto se destinará a nutrir el Fondo autonómico para la mejora de la gestión de residuos (art. 18 Ley 13/1997, introducido por art. 26 Ley 8/2022, vigor 2023).

ARAGÓN

No ha ejercido competencias.

CASTILLA-LA MANCHA

No ha ejercido competencias.

CANARIAS

No ha ejercido competencias.

EXTREMADURA

No ha ejercido competencias.

ILLES BALEARS

Tipos de gravamen

No ejerce competencias.

(Anteriormente, la CA reguló un incremento de los tipos de gravamen del impuesto para los residuos domésticos o municipales que procedían de entidades locales que no llevaban a cabo la recogida selectiva de la fracción orgánica y el pago por generación de la fracción rechazo de los residuos municipales a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears, siempre que el ámbito territorial al que estuviese adscrito el sujeto pasivo dispusiese de las correspondientes instalaciones de tratamiento de la fracción orgánica recogida selectivamente en art. 74 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2014; esta medida fue introducida por DF cuarta Ley 11/2022, vigor 2023, y derogada a partir de 2024 por Ley 12/2023, no obstante, según la DT primera en las declaraciones liquidaciones del cuarto trimestre de 2023 se aplican los tipos de gravamen previstos en el citado art. 74 bis del TR).

Afectación de la recaudación

Los ingresos derivados del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, una vez descontado el coste de gestión del tributo, se afectarán al Fondo de Prevención y Gestión de Residuos creado por el artículo 33 de la Ley 8/2019, de 19 de febrero, de residuos y suelos contaminados de las Illes Balear y, en particular, se destinarán a financiar el coste que supone la implementación de sistemas de gestión sostenible de los residuos domésticos o municipales (DA séptima Ley 11/2022, vigor 2023, modificada por DF primera Ley 7/2024).

MADRID

No ha ejercido competencias.

CASTILLA Y LEÓN

No ha ejercido competencias.

MEDIDAS AUTONÓMICAS VIGENTES EN EL AÑO 2026

GESTIÓN TRIBUTARIA

CATALUÑA

GALICIA

ANDALUCÍA

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CANTABRIA

LA RIOJA

REGIÓN DE MURCIA

COMUNITAT VALENCIANA

ARAGÓN

CASTILLA-LA MANCHA

CANARIAS

EXTREMADURA

ILLES BALEARS

MADRID

CASTILLA Y LEÓN

CATALUÑA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- **Obligación de declarar y autoliquidar el ISD en el lugar, forma y plazos que se determine reglamentariamente. La presentación telemática solo es posible si el notario autorizante ha remitido previamente, también por vía telemática, la declaración informativa de la escritura correspondiente** (art. 682-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 14 Ley 12/2004, vigor 2005).
- **Obligación de presentar otros documentos además de la declaración y la autoliquidación en ISD y efectos derivados de su incumplimiento:** se deberán presentar los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos fijados para la aplicación de las reducciones sin perjuicio de que la Administración pida, en el ejercicio de facultades de comprobación e investigación, cualquier otra documentación que considere necesaria (arts. 682-2 a 682-4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en arts. 64 a 66 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- **Se exonera de presentar, junto con la autoliquidación del ITP y AJD, copia del contrato de alquiler** de la finca urbana cuando éste se haya presentado al Instituto Catalán del Suelo con ocasión del depósito de la fianza (art. 683-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 59 Ley 3/2015, vigor 14-3-2015).
- Se regula, con carácter general, el **plazo de presentación** de declaraciones en **ITP y AJD:** 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato (art. 683-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, medida regulada por primera vez en art. 13 Ley 12/2004, vigor 2005).

  Los empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y los dedicados a la reventa de bienes muebles usados deben declarar conjuntamente todas las operaciones sujetas a TPO devengadas en el mes natural (art. 683-5 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 125.2 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- **Se exonera de presentar la declaración** de TPO en transmisiones de ciclomotores y de vehículos de diez años de antigüedad o más. No obstante, quedan excluidos de esta exoneración los vehículos históricos y los vehículos cuyo valor, sin aplicación de los coeficientes de depreciación por antigüedad, sea igual o superior a 40.000 €. (art. 683-6 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 12 Ley 12/2004, vigor 2005).
- **Se exonera de la obligación de presentar los documentos** comprensivos de los hechos imponibles del ITP y AJD y del ISD cuando el notario autorizante ha efectuado previamente el envío de la declaración informativa de la escritura correspondiente (art. 681-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 21 Ley 5/2007, vigor 7-7-07).

- **Plazo de presentación de autoliquidaciones complementarias en caso de pérdida del derecho a aplicar un beneficio fiscal** por incumplimiento de los requisitos a los que se condiciona su disfrute definitivo: salvo que específicamente se disponga otra cosa, el obligado tributario deberá presentar e ingresar dentro del plazo de 1 mes, a contar desde el día siguiente al que se produzca el incumplimiento, una autoliquidación complementaria, sin la aplicación del beneficio, y con los intereses de demora correspondientes (art. 683-7 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 96 Ley 5/2020, vigor 1-5-2020).

Suministro de información por terceros

- Obligación de suministro de información por las **Administraciones Públicas**
  - Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 131 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
- Obligación de suministro de información por las **entidades autorizadas para la gestión de los sistemas de bingo electrónico**
  - Las entidades autorizadas para la gestión de los sistemas de bingo electrónico deberán comunicar a la Agencia Tributaria de Cataluña, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, la información relativa a las partidas efectuadas (art. 152 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- Obligación de suministro de información por las **entidades aseguradoras**
  - Las entidades aseguradoras deberán remitir a la Agencia Tributaria de Cataluña, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, la información sobre las indemnizaciones pagadas como consecuencia de las pólizas de los seguros sobre la vida contratados por personas residentes en Cataluña (art. 153 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Remisión de información relativa al ITP y AJD y al ISD por vía telemática (art. 681-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 15 Ley 7/2004, vigor 22-7-2004).
  - Declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 681-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en DA segunda Ley 12/2004, vigor 2005).
  - Remisión declaración informativa comprensiva de los elementos de trascendencia tributaria contenidos en las bases de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos (art. 684-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 129 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

- Obligaciones formales de suministro de información por **empresas de subastas**
  - Las personas físicas o jurídicas que hacen subastas de bienes deben remitir a la Agencia Tributaria de Cataluña, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, información sobre las transmisiones de bienes en que han intervenido en calidad de intermediarias por cuenta ajena, cuando el transmitente no actúe en el ejercicio de una actividad económica. Han de informar tanto sobre las operaciones en que los bienes hayan sido adjudicados mediante subasta como mediante cualquier otro tipo de operación, como la adjudicación directa (art. 683-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 29 Ley 31/2002, vigor 2003).
- Obligación de suministro de información por las **empresas dedicadas a la reventa de bienes muebles**
  - Las personas físicas y jurídicas dedicadas profesionalmente a la reventa de bienes muebles deberán informar, en la forma y plazos que se determine mediante Orden, de las adquisiciones de bienes susceptibles de tributar por el ITP y AJD en las que han intervenido tanto por cuenta propia como en calidad de intermediarios por cuenta ajena (art. 683-4 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 151 Ley 5/2017, vigor 31-3-2017).
- Obligación de suministro de información por parte de **Loteries de Catalunya, SAU**
  - Loteries de Catalunya, SAU debe enviar a la Agencia Tributaria de Cataluña información relativa a los cartones de bingo no electrónico adquiridos por los jugadores en las salas de bingo (art. 684-2 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 27 Ley 3/2023, vigor 18-3-2023).
- Obligación de suministro de información por los **operadores de máquinas recreativas y de azar**
  - Durante los ejercicios 2022 y 2023 deberán enviar a la Dirección General de Tributos y Juego de la Generalidad de Cataluña con periodicidad semestral, entre los días 1 y 20 de los meses de julio y enero, información relativa a cada una de las máquinas de las que sean titulares o hayan sido titulares (DT cuarta Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 38 Ley 2/2021, vigor 2022).

Acuerdos de valoración

- Se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria un **acuerdo de valoración previa** de rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible a efectos del ITP y AJD y del ISD. El acuerdo tendrá carácter vinculante y un periodo de vigencia de 18 meses (art. 681-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 33 Ley 31/2002, vigor 2003).

Otras normas de gestión

- **Aplicación del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos**: corresponde a la Agencia de Residuos de Cataluña gestionar, comprobar, inspeccionar y revisar los actos derivados de la aplicación del impuesto, salvo la reclamación económico-administrativa (art. 671-1 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 1.2 Decreto ley 17/2022, vigor 2023).

- **Plazo de resolución en los procedimientos de gestión tributaria propios del ISD:** el plazo de resolución es de 12 meses y puede ampliarse por un nuevo periodo de cómo máximo 12 meses más cuando se producen determinadas circunstancias (art. 682-7 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 69 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

- **Autoliquidaciones parciales a cuenta del ISD**: con el objeto de cobrar seguros de vida, créditos del causante, o haberes devengados y no percibidos por éste, retirar bienes, efectos o valores del causante en depósito. Tienen el carácter de ingresos a cuenta de la autoliquidación o liquidación definitiva (art. 682-8 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 70 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

- **Pago del ISD mediante la entrega de bienes culturales**: se admite el pago de la deuda tributaria mediante bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local, bienes muebles catalogados del Patrimonio Cultural Catalán, bienes del Patrimonio Histórico o Cultural de otras CC.AA. y bienes del Patrimonio Histórico Español (art. 682-9 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 71 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

- **Aplazamiento y fraccionamiento del pago del ISD** (arts. 682-10 a 682-13 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024):

  - Acuerdo por los órganos de gestión de la Agencia Tributaria de Cataluña, a solicitud del contribuyente, de **aplazamiento** de hasta 2 años en el pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre y cuando en el inventario de la herencia no exista dinero efectivo o bienes fácilmente realizables para pagar la deuda y se solicite antes de finalizar el plazo reglamentario de pago (esta medida se reguló por primera vez en art. 32 Ley 26/2009 para hechos imponibles devengados hasta el 31-12-2011 y se prorrogó para ejercicios posteriores por Ley 5/2012 (hasta 31-12-2013), Ley 2/2014 (hasta 31-12-2015), Ley 2/2016 (hasta 31-12-2017) y Ley 2/2021 (hasta 31-12-2022); la DF primera Ley 3/2023 establece esta medida de forma definitiva).

    En los mismos supuestos y condiciones, se puede acordar el fraccionamiento del pago, en un máximo de 5 anualidades, siempre y cuando se constituya garantía que cubra el pago de la obligación tributaria principal y de los intereses de demora, más un 25 % de la suma de ambos conceptos).

Alternativamente, los órganos de gestión podrán acordar que el pago se efectúe mediante bienes inmuebles pertenecientes a la herencia.

En las mismas condiciones pueden acordar el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte hasta que no se hayan conocido los causahabientes de la sucesión, siempre y cuando aporten un compromiso de constitución de aval.

- **Fraccionamiento de la liquidación por seguros que se perciban en forma de renta** en el número de años de percepción de la pensión, si la renta es temporal, o en un máximo de 15 años, si la renta es vitalicia (art. 682-12 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 74 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).
- **Otros supuestos especiales** (art. 682-13 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 75 Ley 19/2010, vigor 12-6-2010 pero aplicable a hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2010).

- **Obligaciones formales en ITP y AJD:** en la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de constitución y ampliación de capital en que los suscriptores quieran aplicar la deducción en el IRPF por inversión en acciones o participaciones de nuevas empresas o de reciente creación se tiene que hacer constar los datos identificativos de los suscriptores así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos (art. 683-3 Libro sexto del Código tributario de Cataluña aprobado por D.Leg. 1/2024, regulado por primera vez en art. 33 Ley 26/2009, vigor 2010).

- **Suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración tributaria de Cataluña**:
  - La Administración de la Generalidad puede solicitar el suministro de información con transcendencia tributaria relacionada con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios que afecten a los tributos propios o a tributos estatales totalmente cedidos a la Administración tributaria de Cataluña (art. 132.1 y 2 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).
  - Los datos con trascendencia tributaria que hayan sido obtenidos por una administración pública para el ejercicio de sus funciones en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos como consecuencia de delegaciones de competencias o encargos de gestión efectuados por ayuntamientos catalanes, pueden ser comunicados por aquella directamente a la Agencia Tributaria de Cataluña cuando ésta, de acuerdo con lo previsto en la legislación tributaria, los solicite a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias (art. 132.4 Ley 2/2014, medida introducida por art. 3 Ley 2/2016, vigor 8-11-2016).

- La Administración de la Generalidad puede **solicitar la entrega o exigir la aportación de declaraciones tributarias** a los órganos de la Administración cuando el conocimiento de los datos sea necesario para el ejercicio de las funciones que tenga atribuidas (art. 133 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

Tasación pericial contradictoria

- **Procedimiento** de la tasación pericial contradictoria: se regulan los requisitos que ha de tener el informe del perito tercero y la forma y plazo para subsanar los defectos advertidos en el mismo (art. 134 Ley 2/2014, vigor 31-1-2014).

GALICIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

Se regula el **lugar y la forma de presentación** de las declaraciones correspondientes al ITP y AJD y al ISD y de la documentación que se determine mediante orden de la Consejería competente en materia de hacienda. Se establece la posibilidad de que la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda autorice tanto la presentación por vía telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones como la celebración de acuerdos con otras Administraciones, organismos e instituciones, para hacer efectiva la colaboración social (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Uno Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-2002).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Se prevé la remisión de información en formato y plazos que se determinen por la consejería competente en materia de hacienda. La remisión de dicha información podrá realizarse por vía telemática. (art. 32.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Cinco Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 5.dos Ley 7/2002, vigor 2003).
  - Remisión por vía telemática de declaración informativa notarial comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas (art. 32.Dos TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Cinco Ley 12/2011, regulado por primera vez en art. 7 Ley 14/2004, vigor 2005).
  - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de las bases de todos los juegos, concursos o sorteos depositadas ante ellos, así como de la resolución de los mismos siempre que tengan como ámbito territorial máximo la CA de Galicia (art. 32.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2011, medida introducida por art. 5.Cinco Ley 12/2011, vigor 2012, redacción actual dada por art. 5.Cinco Ley 12/2011).
- Obligación de suministro de información por los **Registradores de la propiedad inmobiliaria y mercantiles**
  - Remisión trimestral de relación de documentos que contengan actos y contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD que se presenten a inscripción en sus registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se realizara en una CA distinta (art. 33 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 8 Ley 14/2004, vigor 2005).

- Obligación de suministro de información por las **entidades que realicen subastas de bienes muebles**

  - Remisión semestral de una declaración que contenga la relación de las transmisiones de bienes en las que hubiesen intervenido con identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de transmisión, la descripción del bien pujado y el precio final de adjudicación (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Seis Ley 12/2011, vigor 2012).

- Obligaciones formales de los **operadores que presten servicios de tarificación adicional y de los operadores de red de servicios de tarificación adicional**

  - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de números destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA de Galicia (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Siete Ley 12/2011, vigor 2012).

- Obligaciones formales de los **operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas**

  - Remisión por vía telemática de declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA de Galicia (art. 36 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Ocho Ley 12/2011, vigor 2012).

- Obligación de suministro de información por las **Administraciones Públicas**

  - Las Administraciones Públicas que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares deberán presentar declaración informativa indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 37 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 76 Ley 2/2013, vigor 2013).

- Obligación de suministro de información de los **empresarios dedicados a la reventa de bienes muebles usados**

  - Los empresarios dedicados a la reventa, con o sin transformación, de bienes muebles usados, cuyas adquisiciones deban tributar en la modalidad de TPO del ITP y AJD, deberán presentar declaración informativa de las adquisiciones de bienes realizadas (art. 38 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 76 Ley 2/2013, vigor 2013).

- Obligaciones formales de los operadores de juego

  - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia para garantizar la exactitud en la determinación de la base imponible (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, introducido por art. 5.Cuatro Ley 12/2014, vigor 2015).

Solicitud de beneficios fiscales

- Los **beneficios fiscales** que dependan del cumplimiento de algún requisito en un momento posterior al devengo no se aplicarán de oficio y deberán ser **solicitados expresamente por el contribuyente en el plazo de presentación de la declaración** del impuesto.

  En el caso de declaración extemporánea sin requerimiento previo, la solicitud deberá realizarse en la presentación de la declaración, practicándose dichos beneficios fiscales en la correspondiente autoliquidación.

  En el supuesto de que en la autoliquidación presentada no se hubiesen aplicado los citados beneficios fiscales, no podrá rectificarse con posterioridad en cuanto a la aplicación del beneficio fiscal, salvo que la solicitud de rectificación se hubiese presentado en el periodo reglamentario de declaración.

  La ausencia de solicitud del beneficio fiscal dentro del plazo reglamentario de declaración o su no aplicación en la autoliquidación se entenderá como una renuncia a la aplicación del mismo.

  En caso de incumplimiento de los requisitos que hayan de cumplirse con posterioridad al devengo del impuesto, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora (art. 23 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción dada por art. 76 Ley 2/2013, regulado por primera vez en art. 57 Ley 16/2007, vigor 2008).

Cierre registral

- Se determinarán por Orden de la consejería competente en materia de hacienda los **justificantes que acrediten la presentación y pago en el ITP y AJD y en el ISD**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley 21/2001, en los arts. 254 y 256 de la Ley Hipotecaria y en los Reglamentos de ambos impuestos (art. 22 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 58 Ley 16/2007, vigor 2008).

Comprobación de valores

- En desarrollo de los apartados 1.a), 1.b), 1.c) y 1.e) del art. 57 de la LGT, se regulan los siguientes medios de comprobación de valores (art. 27.Dos al Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014):

  - **Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale**. Se establece que en el ISD y en el ITP y AJD podrá utilizarse el medio de comprobación del art. 57.1.a) de la LGT y que, a estos efectos, el porcentaje a utilizar será el interés de demora al que se refiere el art. 26.6 de la LGT (medida introducida por art. 5.Dos Ley 12/2014, vigor 2015).
  - La **estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal**, estableciendo que podrá consistir en aplicar coeficientes multiplicadores a los valores contenidos en el registro del Catastro Inmobiliario para el caso de bienes inmuebles. En el caso de otro tipo de bienes,

podrá referirse directamente a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal pudiendo, en este último caso, la Administración tributaria gallega declarar el reconocimiento como Registro Oficial de carácter fiscal a cualquier registro elaborado o asumido como oficial por la Xunta de Galicia que incluya valores de estos bienes, siempre que se aprueben y publiquen mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda (regulado por primera vez en art. 60 Ley 16/2007, vigor 2008).

- Los **precios de mercado**, a través de tablas de los propios precios medios, tablas de los componentes o valores básicos (suelo, construcción y gastos/beneficios), así como de los coeficientes singularizadores para adaptar a la realidad física del bien a valorar. Se autoriza al posterior desarrollo de medios informáticos que permita efectuar estas comprobaciones de valor de forma automatizada (regulado por primera vez en art. 61 Ley 16/2007, vigor 2008).
- El **dictamen de peritos** de la Administración. Podrán tomar como referencia en las comprobaciones de valor de inmuebles, a los efectos de expresar la procedencia y el modo de determinación del módulo unitario básico empleado, los valores comprendidos en el registro oficial de carácter fiscal (Catastro Inmobiliario), los valores básicos de precios medios de mercado a los que alude el artículo 27.Tres o bien los valores establecidos por otra CA para los bienes inmuebles situados en su territorio (regulado por primera vez en art. 62 Ley 16/2007, vigor 2008).

- Se reconoce **eficacia jurídica a los valores establecidos por otra CA para los bienes situados en su territorio**, en virtud de alguno de los medios de valoración incluidos en el art. 57.1 de la LGT, valores que se podrán aplicar a los efectos del ISD y del ITP y AJD (art. 27.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2011, redacción actual dada por art. 5.Dos Ley 12/2014; regulado por primera vez en art. 59 Ley 16/2007 según redacción dada por art. 6 Ley 15/2010, vigor 2011).

Valoración previa de inmuebles

- En ISD e ITP y AJD, cuando se solicite la valoración previa de bienes inmuebles conforme al artículo 90 LGT, será necesario presentar la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto, así como justificante de haber abonado la tasa correspondiente, salvo que la solicitud se haya efectuado a través de la página web de la Consellería (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 1ª y 2ª Ley 9/2008, vigor 1-9-08).

  Cuando las valoraciones previas de inmuebles se soliciten empleando medios electrónicos, informáticos o telemáticos incumpliendo el requisito de identificación previa de las personas o entidades solicitantes podrán validar dicho requisito y, por tanto, producirán el efecto vinculante mediante la presentación de la valoración realizada en el plazo de presentación del impuesto (art. 26 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA 1ª Ley 9/2009, vigor 2010).

Tasación pericial contradictoria

- **Normas generales** de la tasación pericial contradictoria, reproduciendo básicamente el contenido del artículo 120 del Reglamento del ITP y AJD (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 63 Ley 16/2007, vigor 2008).
- Lugar y plazo de depósito de las **provisiones de fondos** en los procedimientos de tasación pericial contradictoria (art. 28 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en art. 5 Ley 7/2002, vigor 30-12-02).
- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria (art. 29 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, modificado por art. 4 Ley 13/2015, regulado por primera vez en art. 64 Ley 16/2007, vigor 2008).

Otras normas de gestión

- Órganos competentes para acordar **aplazamientos y fraccionamientos** en el ISD y en el ITP y AJD (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA primera Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).
- Procedimiento para la aplicación de **presunciones en el ISD** (art. 25 TR aprobado por D.Leg. 1/2011, regulado por primera vez en DA segunda Ley 8/2010, vigor 16-11-2010).

ANDALUCÍA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se establece que el **ingreso de los tributos cedidos de gestión autonómica** se realizará necesariamente mediante domiciliación bancaria (art. 59 Ley 5/2021, vigor 2022).
- Se **exime a los contribuyentes del ISD y del ITP y AJD de la obligación de presentar la escritura pública donde se formalizan los hechos, actos o contratos sujetos al impuesto junto con la autoliquidación**, a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de estos tributos. La justificación de la presentación de los impuestos, en relación con su admisión en las Oficinas o Registros Públicos, se realizará mediante diligencia emitida al efecto a partir del momento en el que conste en el sistema la información suministrada por el notario correspondiente a la autoliquidación presentada. Dicha diligencia se obtendrá necesariamente en formato electrónico por los Registros Públicos en los que deba surtir efecto (art. 64 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 52 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2018, introducido por art. 6.Dos Decreto-Ley 3/2020, vigor 17-3-2020).
- Se establece, con carácter general, para los **hechos imponibles sujetos a la modalidad de donaciones del ISD**, el **plazo de presentación de la autoliquidación e ingreso**, en su caso, de la deuda tributaria, junto con la documentación exigida en la normativa aplicable, que será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de devengo. En los casos de consolidación del pleno dominio como consecuencia de la extinción del usufructo previamente constituido mediante una operación sujeta a la

modalidad de donaciones del ISD, cuando dicha extinción se produzca por el fallecimiento del usufructuario, el plazo de presentación de la autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria será de 6 meses a contar desde el día siguiente al fallecimiento del usufructuario (art. 68 Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena. Doce Ley 8/2025, vigor 2022).

- Se establece, con carácter general, para los **hechos imponibles sujetos al ITP y AJD,** el **plazo de presentación de la autoliquidación e ingreso**, en su caso, de la deuda tributaria, junto con la documentación exigida en la normativa aplicable, que será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de devengo. En los casos de consolidación del pleno dominio como consecuencia de la extinción del usufructo previamente constituido mediante una operación sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales de ITP y AJD, cuando dicha extinción se produzca por el fallecimiento del usufructuario, el plazo de presentación de la autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria será de seis meses a contar desde el día siguiente al fallecimiento del usufructuario (art. 69 Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena. Trece Ley 8/2025, vigor 2022).
- Se **exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas** que formalicen exclusivamente la **cancelación de hipotecas** sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 72 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 42 bis TR aprobado por D.Leg 1/2009, introducido por art. primero.Diecisiete Decreto-ley 4/2010, vigor 10-7-10).

Beneficios fiscales

- Los contribuyentes del IRPF estarán **obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota íntegra autonómica**. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación, destinadas al control de las deducciones (art. 60 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 22 Ley 10/2002, vigor 2003).
- Se regulan los **efectos del incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de beneficios fiscales** relativos al ISD y al ITP y AJD: obligación de presentar autoliquidación complementaria en el plazo de 1 mes desde que se produzca el incumplimiento ingresando la parte del impuesto dejada de ingresar y los intereses de demora (art. 66 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 40 bis TR aprobado por D. Leg. 1/2009, introducido por art. primero.Dieciséis Ley 11/2010, vigor 10-7-10, fecha de entrada en vigor del Decreto-ley 4/2010 del que deriva).
- Se establece que, **para justificar la exención provisional de la transmisión de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de mismos para su reventa** será suficiente el cambio de titularidad del vehículo ante la Dirección General de Tráfico en el plazo previsto en el artículo 45.I.B.17 del TRLITPAJD (art. 73 Ley 5/2021, vigor 2022).

Comprobación de valores

- Desarrollo de los **medios de comprobación** del art. 57 LGT (art. 61 Ley 5/2021, modificado por DF undécima.Ocho Ley 1/2022, regulado por primera vez en art. 23 Ley 10/2002, vigor 2003).
  - Se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos para la obtención de los **precios medios** de mercado de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.
  - El **dictamen de peritos** de la Administración habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos con documentación suficiente que permita su individualización.

  Se excluyen de la comprobación de valores por los medios previstos en el art. 57 de la LGT los bienes inmuebles cuya base imponible sea el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario o el valor declarado, precio o contraprestación pactada, por ser superior a este.

Información sobre valores

- Establecimiento de un procedimiento de **información sobre valores** de bienes inmuebles radicados en Andalucía. La valoración se emitirá por escrito, a solicitud del interesado, dentro del plazo de 3 meses, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho a que se refiere y del impuesto al que se aplica. No quedará vinculada la Administración por su valoración cuando el interesado declare un valor superior de acuerdo con lo previsto en el art. 46.3 TRLITPAJD y en el art. 18.2 de la LISD (art. 62 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 24 Ley 10/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Remisión por vía telemática a la Agencia Tributaria de Andalucía tanto de la copia autorizada electrónica como una ficha con todos los elementos y datos de las escrituras por ellos autorizadas con trascendencia en el ámbito de la CA de Andalucía en el ISD y en el ITP y AJD en el plazo máximo de 15 días desde su otorgamiento. La forma de remisión y la estructura de la misma se determinará mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía (art. 63.2 Ley 5/2021, redacción actual dada por DF novena. Once Ley 8/2025, regulado por primera vez en art. 25 Ley 10/2002, vigor 2003).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
  - Remisión en la primera quincena de cada trimestre de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción en los citados registros (art. 65 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 8 Ley 18/2003, vigor 2004).

- Obligaciones formales de **empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos y otros bienes muebles usados**

  - Se regula la **obligación a cargo de quienes adquieren a particulares objetos fabricados con metales preciosos** y estén obligados a la llevanza de libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, de **declarar conjuntamente todas las operaciones** sujetas a la modalidad de TPO del ITP y AJD devengadas en el mes natural, para lo que presentaran una única autoliquidación, durante el mes siguiente al último día del mes natural al que se refieran, acompañando copias de aquellas hojas del libro-registro que comprendan las operaciones. También se aplicará a las **personas empresarias dedicadas a la compraventa a particulares de otros bienes muebles usados que no sean vehículos u otros medios de transporte**. Este régimen no se aplica a aquellas operaciones a las que les sea de aplicación el tipo incrementado del 8 % previsto en el art. 47 de la Ley 5/2021 (art. 70 Ley 5/2021, vigor 2022, modificado por DF undécima.Nueve Ley 1/2022).

- Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes en relación con el ITP y AJD

  - Remisión, en la primera quincena de cada semestre, de declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas durante el semestre anterior. Podrá consistir en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 71 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 9 Ley 18/2003, vigor 2004).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla, determinará la suspensión de la ejecución de las liquidaciones practicadas y de los plazos de recurso y reclamación contra las mismas (art. 67 Ley 5/2021, regulado por primera vez en art. 26 Ley 10/2002, vigor 2003).

Otras normas de gestión

- **Plazo máximo para aplazamientos y fraccionamientos de deudas** cuya competencia corresponda a la Agencia Tributaria de Andalucía: los aplazamientos y fraccionamientos no podrán exceder de un plazo de 12 años. Con carácter excepcional y previa autorización del Consejo de Gobierno podrá concederse por un plazo superior, cuando el deudor lo solicite expresamente, en aquellos casos en los que la competencia para resolver venga atribuida a la Presidencia de la Agencia Tributaria de Andalucía por razón de la cuantía (DA tercera TR de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, introducida por art. tercero.Dos Decreto-ley 7/2022, vigor 22-9-2022).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- **Presentación telemática** de declaraciones: el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas, así como de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria. A estos efectos, la Consejería competente en materia de hacienda podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar los citados documentos por vía telemática (art. 51 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 17 Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios** con destino en el Principado de Asturias
  - Se regula la posibilidad de remisión de información en soporte directamente legible por ordenador o por vía telemática, en formato y plazo que determine el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias (art. 52.1 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 18 Ley 15/2002, vigor 2003).
  - Remisión por vía telemática de declaración informativa notarial sobre los elementos básicos de las escrituras autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas, relativa a los hechos imponibles que se determinen (art. 52.2 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
  - Las solicitudes de copias de escrituras o documentos notariales con trascendencia tributaria realizadas al amparo del art. 94 de la LGT podrán ser llevadas a cabo por medios telemáticos (art. 52.3 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 54.3 Ley 3/2012, vigor 2013).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles con destino en el Principado de Asturias
  - Remisión por vía telemática de declaración comprensiva de documentos relativos a hechos imponibles que se presenten a inscripción en sus registros, cuando el pago de tributos o la presentación de la declaración se realice en otra CA (art. 52.4 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 9 Ley 6/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que organicen subastas** de bienes en el Principado de Asturias
  - Remisión por vía telemática, cuando así se determine, de una declaración con la relación de transmisiones en que hayan intervenido (art. 53 TR aprobado por D. Leg. 2/2014, regulado por primera vez en art. 10 Ley 6/2004, vigor 2005).

CANTABRIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se establece la posibilidad de regular, mediante Orden de la Consejería competente en materia de tributos, la **presentación telemática** de declaraciones y autoliquidaciones, directamente por los sujetos pasivos o a través de entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales (art. 20.1.b TR aprobado por D.Leg. 62/2008, regulado por primera vez en art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de suministro de información de los **Notarios**
  - Se prevé la posibilidad de regular, por la Consejería competente en materia de tributos, la forma y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de Notarios, así como la remisión de esta información en soporte informático o por vía telemática (art. 20.1.a TR aprobado por D.Leg. 62/2008, regulado por primera vez en art. 9 Ley 11/2002, vigor 2003).
  - Remisión de declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como copia electrónica de las mismas (art. 20.2 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, regulado por primera vez en art. 9.3 Ley 11/2002 según redacción dada por art. 13.Once Ley 7/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
  - Remisión a la Consejería competente en materia de tributos, en la primera quincena de cada trimestre, de una declaración con la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra CA a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos. Dicha declaración irá referida al trimestre anterior (art. 20.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, ~~medida~~ regulado por primera vez en art. 11.3 Ley 11/2002 introducido por art. 11.Seis Ley 6/2005, vigor 2006).
  - Mediante convenio entre la CA de Cantabria y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Cantabria o, en su defecto, por Orden de la Consejería competente en materia de tributos, podrá establecerse el formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal, que podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática (art. 20.3 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, regulado por primera vez en art. 11.3 Ley 11/2002 introducido por art. 11.Seis Ley 6/2005, vigor 2006).

Acuerdos previos de valoración

- En el ITP y AJD y en el ISD se establece la posibilidad de **solicitar** de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**, con plazo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta (art. 21 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida regulada por primera vez en art. 10 Ley 11/2002, introducido por art. 13.Doce Ley 7/2004, vigor 2005).

  La solicitud deberá presentarse por escrito, con los datos que sean necesarios y suficientes para la valoración, así como la documentación que estime procedente.

Tasación pericial contradictoria

- Se regula la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria en lo relativo a la actuación del tercer perito (arts. 22 y 23 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, art. 22 TR modificado por art. 8.Doce Ley 11/2018 y art. 11.Doce Ley 7/2014, medida introducida por art. 10.Trece Ley 6/2009, vigor 2010).
- Se regula, de forma exclusiva para el ISD, el plazo para solicitar la tasación pericial contradictoria en caso de disconformidad con el resultado obtenido en la comprobación de valores, así como los efectos de la presentación de esta solicitud (art. 24 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, introducido por art. 11.Trece Ley 7/2014, vigor 2015).

Otras normas de gestión

- Se establece que para disfrutar de la exención en el ITP y AJD aplicable en los supuestos de **transmisión de vehículos usados** cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos para su venta, deberá presentarse la factura de la venta del vehículo en el plazo de un mes desde que ésta se produzca (art. 19 TR aprobado por D.Leg. 62/2008, medida introducida por art. 9.Ocho Ley 10/2012, vigor 2013).
- **Conceptos generales y acreditación:** se regulan los conceptos de vivienda habitual, adquisición de vivienda habitual, reinversión en vivienda habitual, unidad familiar y persona con discapacidad y la forma de acreditar el grado de discapacidad y la condición de familia numerosa (DA única TR aprobado por D.Leg. 62/2008, redacción actual dada por art. 3. Veinte Ley 3/2023; la forma de acreditar el grado de discapacidad se introduce por art. 9.Siete Ley 6/2015, vigor 2016; el resto de conceptos y acreditaciones se introducen por art. 8.Trece Ley 11/2018, vigor 2019).

LA RIOJA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se establece, para los colaboradores sociales en la gestión tributaria, la obligación de efectuar el pago y presentar todos **los modelos del ITP y AJD y del ISD por medios telemáticos**. Asimismo, para los sujetos pasivos de los documentos negociados por entidades colaboradoras, documentos de acción cambiaria o endosables a la orden y

para exceso de letras de cambio, es obligatorio el pago y presentación telemática de las autoliquidaciones (art. 56 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 28 Ley 7/2012, vigor 2013, redacción actual dada por art.1. Cinco Ley 2/2021).

- Se regula la forma de **acreditar la presentación y el pago** de los tributos derivados de la realización de actos o contratos sujetos al ISD y al ITP y AJD (art. 75 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 28 Ley 5/2008, vigor 2009).
- Se prevé la posibilidad de que la consejería con competencias en materia de hacienda regule los requisitos para la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones y otros documentos tributarios (art. 76 Ley 10/2017, modificado por art. 1.Siete Ley 2/2021, regulado por primera vez en DA 1ª Ley 9/2004, vigor 2005).

Suministro de información por terceros

- **Simplificación de obligaciones formales para las donaciones objeto de micromecenazgo:** para las donaciones de este tipo cuya base imponible sea igual o inferior a 1.000 € el sujeto pasivo podrá dar por cumplida su obligación de presentación en plazo mediante una única declaración comprensiva de todas las donaciones recibidas a lo largo del año natural que deberá presentarse en el mes de enero del año inmediato posterior (art. 41 bis Ley 10/2017, introducido por DF primera.Nueve Ley 3/2021, vigor 30-4-2021).
- Obligación formal **de los empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos:** los empresarios que adquieran objetos fabricados con metales preciosos y que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD devengadas en el mes natural mediante una única autoliquidación que deberán presentar por medios telemáticos (art. 54 Ley 10/2017, redacción actual dada por art. 1. Cuatro Ley 2/2021, regulado por primera vez en art. 27 Ley 7/2012, vigor 2013).
- Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
  - Remisión de declaración semestral en la que se relacionen las transmisiones de bienes con importe superior a 3.000 € en las que hayan intervenido en el semestre anterior (art. 55 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 20 Ley 9/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - En relación con el ITP y AJD y el ISD, se prevé la posibilidad de regular, mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda, los requisitos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios (art. 59.1 Ley 10/2017, regulado por primera vez en el art. 14 Ley 10/2002, vigor 2003).
  - Remisión telemática de ficha resumen comprensiva de los elementos básicos de las escrituras que autoricen, incluyendo el Código Seguro de Verificación (CSV), en relación con los hechos imponibles que se determinen, así como copia

autorizada electrónica de las mismas (art. 59.2 Ley 10/2017, modificado por art. 1.Diez Ley 9/2025, regulado por primera vez en art. 19 Ley 9/2004, vigor 2005).

- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles (art. 60 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 21 Ley 13/2005, vigor 2006)

  - Remisión de declaración trimestral comprensiva de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra CA a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos.

    El formato, condiciones, diseño y demás extremos necesarios para el cumplimiento de esta obligación formal podrán ser establecidos mediante convenio entre la CA de La Rioja y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de La Rioja o, en su defecto, por orden de la consejería competente en materia de hacienda. El formato podrá consistir en soporte legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

  - Remisión trimestral de la relación de los inmuebles presentados a inscripción en los que conste la anotación preventiva prevista para las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística.

    Dicha anotación preventiva será solicitada por la Oficina Liquidadora al Registro de la Propiedad correspondiente en los casos en que se presente a liquidación por AJD cualquier documento al que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.A.c) de la LIVA, y reflejará que dicho inmueble estará afecto al pago por el ITP y AJD, en su modalidad de TPO, en el caso de que el adquirente no proceda a la demolición y promoción previstas en el indicado artículo 20.Uno.22º.c antes de efectuar una nueva transmisión (art. 53 Ley 10/2017, regulado por primera vez por art. 20 Ley 13/2005, vigor 2006).

- Obligación formal de los **sujetos pasivos de los tributos sobre el juego**: deberán presentar anualmente una relación de premios cuyo importe sea superior a 3.000 € junto con la identificación de los jugadores premiados (art. 69 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 32 Ley 7/2012, vigor 2013).

Información sobre valores

- Se prevé la posibilidad de que la consejería con competencias en materia de hacienda haga públicos los **valores mínimos de referencia** basados en los precios medios de mercado, a declarar por bienes y derechos, a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 61 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 22 Ley 13/2005, vigor 2006).

Tasación pericial contradictoria

- La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria o la reserva del derecho a promoverla, en caso de notificación conjunta de los valores y de las liquidaciones, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de recurso o reclamación contra las mismas (art. 57 Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 14 Ley 6/2009, vigor 2010).

Obligaciones formales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Los contribuyentes del IRPF estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la CA y que hayan aplicado en sus declaraciones por dicho impuesto. Mediante orden de la Consejería con competencias en materia de hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación distintas al control de estas deducciones (DA undécima Ley 11/2013, vigor 2014, redacción actual dada por art. 48.Tercero Ley 7/2014).

Otros aspectos

- **Concepto de vivienda habitual a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados** (art. 58 Ley 10/2017, modificado por art. 1.Catorce Ley 10/2017, regulado por primera vez en art. 32 Ley 6/2015, vigor 2016).
- **Concepto de adquisición de vivienda habitual** (art. 58 bis Ley 10/2017, introducido por art. 1.Quince Ley 2/2018, vigor 1-2-2018).
- **Defensoría del contribuyente riojano:** se crea para velar por la garantía de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración tributaria del Gobierno de La Rioja, informar las quejas que se presenten, valorar las sugerencias planteadas y realizar las propuestas de simplificación y mejora procedimentales y normativas pertinentes (art. 77 Ley 10/2017, introducido por art. 4 Ley 9/2025, vigor 2026).
- **Actividades prioritarias de mecenazgo:** se prevé que La Ley de Presupuestos Generales de La Rioja pueda establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de las actividades objeto de mecenazgo descritas en el artículo 1 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la CA de La Rioja, así como las entidades beneficiarias, y que, en relación con esas actividades y entidades, podrá elevar hasta en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones y reducciones establecidas para el IRPF y el ISD a través de la disposición final, con el límite del 100 % (art. 12 Ley 3/2021, vigor 30-4-2021).

  (Para el año 2026 la DA undécima de la Ley 8/2025 establece la relación de actividades prioritarias de mecenazgo y prevé respecto a las mismas una elevación de cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones y reducciones establecidas para el IRPF y el ISD en la DF primera de la Ley 3/2021).
- **Créditos fiscales:** se trata de cantidades reconocidas por la Administración de la CA de La Rioja a favor de contribuyentes que podrán ser utilizadas para satisfacer el pago de los tributos propios de la CA. Se reconocerá un crédito a favor de las personas donantes por el 25 % de los convenios de colaboración empresarial o de los importes dinerarios donados a favor de la CA, siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones desarrolladas por su Sector Público que tengan por objeto la promoción de cualquiera de las actividades previstas en el artículo 1 de la Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo o el establecimiento de becas para cursar estudios. El crédito tendrá una vigencia de 10 años. Asimismo, se prevé que anualmente

los Presupuestos Generales de la CA podrán declarar acontecimientos de excepcional interés regional, a los que se les aplicará este régimen de crédito fiscal (arts. 8 a 11 Ley 3/2021, vigor 30-4-2021, no obstante, este beneficio fiscal se aplicará desde el 1-1-2020 para los donativos realizados para paliar los efectos de la COVID-19; la redacción actual de los arts. 8 y 10 viene dada por art. 3 Ley 7/2021).

- **Medidas de apoyo a las familias monoparentales:** tendrán el mismo tratamiento que reconoce la normativa fiscal autonómica a las familias numerosas (art. 17 Ley 3/2023, vigor 9-6-2023).
- **Interpretación de las medidas fiscales de apoyo al medio rural:** las disposiciones previstas en los artículos 32, apartados 8 y 19, 35.3, 39.3, 47, 47 bis y 53 bis, en ausencia de referencias específicas, deben entenderse en los términos definidos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical; la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias; la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, y el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (DA séptima Ley 10/2017, introducida por art. único.Diez Ley 5/2025, vigor 22/7/2025).

REGIÓN DE MURCIA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Posibilidad de autorizar la **presentación de declaraciones en las Oficinas de Distrito Hipotecario**, a cargo de Registradores de la Propiedad (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002, vigor 2003).
- Posibilidad de establecer la **presentación obligatoria por medios telemáticos** de declaraciones y autoliquidaciones para los tributos que sean susceptibles de ello (art. 15.Uno TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Dos Ley 15/2002).
- **Gestión tributaria telemática integral del ISD y del ITP y AJD** (art. 15.Dos TR aprobado por D.Leg.1/2010, redacción actual dada por art. 3.Uno Decreto-ley 2/2020, regulado por primera vez (ITPAJD) por art. 8 Ley 8/2004, vigor 2005):
  - Posibilidad de fijar los supuestos, condiciones y requisitos para la presentación de declaraciones y la realización del pago por medios telemáticos en el ISD y en el ITP y AJD.
  - En estos casos no constituye un requisito formal esencial la presentación y custodia de copia en soporte papel de los documentos notariales a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos, entendiéndose cumplidas las obligaciones formales de presentación de dichos documentos.
  - En relación con las garantías y cierre registral, el uso del sistema de gestión tributaria telemática integral surtirá efectos acreditativos del pago, exención o sujeción.

- **Presentación de autoliquidaciones por actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de TPO Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación acompañada de los libros registro (art. 15.Diez TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. 1.Siete Ley 14/2012, regulado por primera vez en art. 4 Ley 3/2012, vigor 1/6/2012).
- **Escrituras de cancelación hipotecaria**: no será obligatoria la presentación por parte de los contribuyentes ante la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de las escrituras públicas que formalicen, exclusivamente, la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles, cuando tal cancelación obedezca al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del impuesto, de acuerdo con lo previsto el artículo 45.1.b).18 del TR de la LITPAJD, entendiéndose cumplido lo previsto en el citado artículo 51.1 mediante su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 15.Once TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por DF tercera Decreto-ley 5/2022, vigor 22/10/2022).

Comprobación e información sobre valores

- Se prevé desarrollo reglamentario de **aspectos procedimentales de los medios de comprobación de valores** en el ISD y en el ITP y AJD (art. 15.Cuatro TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Uno Ley 15/2002, vigor 2003).
- En el ITP y AJD y en el ISD, se regula la posibilidad de solicitar de la Administración tributaria un **acuerdo previo de valoración vinculante**. El acuerdo deberá ser emitido en 2 meses desde la solicitud y tendrá un plazo de vigencia de 12 meses (art. 15.Cinco TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6.Tres Ley 15/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios** (art. 15.Siete TR aprobado por D.Leg. 1/2010, redacción actual dada por art. 3.Dos Decreto-ley 2/2020, regulado por primera vez en art. 6. Cuatro Ley 15/2002, vigor 2003)
  - El cumplimiento de obligaciones formales se realizará en el formato, condiciones y diseño que se apruebe mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.
  - Remisión por vía telemática a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de una declaración informativa o ficha de los documentos por ellos autorizados referentes a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD con trascendencia tributaria.
  - Remisión por vía telemática, a solicitud de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, de copia electrónica de los documentos públicos autorizados.
  - Podrá extenderse a las notarías con destino fuera de la CA de la Región de Murcia en los términos que se fije mediante convenio entre la CA y el Consejo General del Notariado.

- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad Inmobiliaria y Mercantiles (art. 15.Ocho TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 8/2004, vigor 2005)
  - Remisión trimestral de una relación de documentos comprensivos de actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA.
- Obligaciones formales de suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
  - Remisión semestral de declaración comprensiva de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido. La Consejería competente en materia de Hacienda determinará los modelos de declaración, plazos, contenido y las condiciones para obligatoriedad del soporte informático o la vía telemática (art. 15.Nueve TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 8/2004, vigor 2005).

Tasación pericial contradictoria

- Mención expresa al **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 13/2009, vigor 2010).
- La Consejería competente en materia de podrá determinar la remuneración máxima de peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 15.Seis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Tres Ley 12/2006, vigor 2007).

Cierre registral

- La **justificación del pago y presentación de las declaraciones** autoliquidaciones correspondientes a los ITP y AJD y del ISD, a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento del ITP y AJD y el artículo 100 del Reglamento del ISD, se realizará exclusivamente mediante la diligencia de pago y presentación expedida por el Órgano u Oficina competente de la CA en la forma que determine la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de hacienda (art. 15.Tres TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 5 Ley 11/2007, vigor 2008).

Otros aspectos

- **Créditos fiscales:** se trata de cantidades reconocidas por la Administración regional a favor de contribuyentes que podrán ser utilizadas para satisfacer el pago de los impuestos propios, precios públicos y tasas gestionados directamente por la CA de la Región de Murcia. Se reconocerá un crédito fiscal a favor del contribuyente por el 40 % de las cantidades satisfechas en virtud de convenios de colaboración empresarial o los importes dinerarios donados a los destinatarios y para las finalidades establecidos en el

artículo 13 de la Ley del Mecenazgo de la CA de la Región de Murcia. El crédito será reconocido por la consejería competente en materia de hacienda en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha efectiva de la donación realizada y tendrá una vigencia máxima de 4 años a partir de la fecha de reconocimiento del mismo. Su utilización no podrá dar lugar a la devolución de ingresos indebidos, en consecuencia, la anulación o rectificación total o parcial del ingreso de la deuda tributaria a la que se hubiese aplicado el crédito fiscal solo permitirá la rehabilitación del mismo, por el importe utilizado, siempre que el referido crédito permanezca vigente (arts. 12 a 15 Ley 4/2022, vigor 2023; se modifica el art. 14 por art. único Ley 2/2023).

COMUNITAT VALENCIANA

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- Se regula el **plazo de presentación** de las declaraciones del **ISD** (art. 12 ter Ley 13/1997, introducido por art. 5 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013):
  - Adquisiciones *mortis causa*, incluidos los beneficiarios de seguros de vida: 6 meses, contados desde el día de fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de su fallecimiento. El mismo plazo, a contar desde el día del fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento, será aplicable a las consolidaciones del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto *inter vivos.*
  - En los demás supuestos: 1 mes desde el día en que se cause el acto o contrato.
  - En los supuestos de pérdida del derecho a la aplicación de un beneficio fiscal por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado: 1 mes, contado desde el día en que se hubiese producido el incumplimiento.
- Se regulan los siguientes **plazos de presentación** de las declaraciones del **ITP y AJD** (art. 14 ter Ley 13/1997, medida introducida por art. 8 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013):
  - Con carácter general: 1 mes, contado desde el día en que se cause el acto o contrato.
  - En los supuestos de consolidación del dominio en el nudo propietario por fallecimiento del usufructuario: 6 meses, contados desde el día de fallecimiento del usufructuario o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.
  - En las transmisiones patrimoniales onerosas que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento, siempre que el contribuyente sea un empresario o profesional: se presentará una autoliquidación agregada de todos los hechos imponibles producidos dentro de cada trimestre natural en los 20 primeros días naturales del mes siguiente al periodo de liquidación que corresponda, salvo en el último periodo del año que se presentará en los 30 primeros días naturales del mes de enero del año siguiente.

- En los supuestos de pérdida del derecho a la aplicación de un beneficio fiscal por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado: 1 mes, contado desde el día en que se hubiese producido el incumplimiento.

❑ Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que se podrán presentar, por medios telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria (DF 1ª Ley 11/2002, vigor 2003).

Suministro de información por terceros

❑ Obligaciones formales de los **Notarios**

- Remisión de información en el formato que se determine por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo. Podrá realizarse en soporte informático o por vía telemática (DA primera.Uno Ley 13/1997, introducida por art. 39 Ley 11/2002, vigor 2003, redacción actual dada por art. 45 Ley 12/2004).
- Remisión de ficha resumen de documentos autorizados, comprensivos de actos o contratos sujetos a ISD o ITP y AJD, así como copia electrónica de los mismos (DA primera.Dos Ley 13/1997, introducido por art. 45 Ley 12/2004, vigor 2005).

❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles

- Remisión de una declaración con la relación de documentos que formalicen actos o contratos sujetos al ITP y AJD o ISD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de declaración se realice en otra CA distinta de la Valenciana a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos (DA segunda Ley 13/1997, introducida por art. 46 Ley 12/2004, vigor 2005).

❑ Obligaciones formales de suministro de información en relación con el ITP y AJD por **quienes organicen subastas de bienes muebles**

- Remisión de declaración que contenga las transmisiones de bienes muebles en las que hayan participado (DA 3ª Ley 13/1997, introducida por art. 47 Ley 12/2004, vigor 2005).

❑ Obligaciones formales de suministro de información por parte de **administraciones públicas que otorguen concesiones administrativas, dicten actos o celebren negocios administrativos** por los que, como **consecuencia del otorgamiento de facultades de gestión de servicios públicos o de la atribución del uso privativo o del aprovechamiento especial de bienes de dominio público**, se dé lugar a un **desplazamiento patrimonial en favor de particulares**, cuando la totalidad o parte del territorio donde radiquen, se ejecuten o presten sea la CA de Valencia: obligación de comunicar a la Agencia Tributaria Valenciana dichas concesiones, actos o negocios otorgados (DA 10ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 50 Ley 3/2020, vigor 2021, modificada por art. 30 Ley 8/2022).

Cierre registral

- **Requisitos para la acreditación de la presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (DA novena Ley 13/1997, introducida por art. 28 Ley 12/2009, vigor 2010, redacción actual dada por art. 10 Decreto-ley 4/2013, art. 35 Ley 27/2018 y art. 49 Ley 3/2020).
  - La acreditación de la presentación de documentos y autoliquidaciones y del pago de deudas tributarias que resulten del ISD y del ITP y AJD se efectuara mediante justificante expedido por la Administración Tributaria de la Generalitat y, a los efectos de la expedición de este certificado, el pago deberá constar efectuado mediante ingreso a favor de la Generalitat, en cuentas de titularidad de la misma y utilizando los modelos de declaración aprobados por la Consejería competente en materia de Hacienda.
  - Cuando la adquisición de vehículos automóviles de turismo, vehículos mixtos adaptables, vehículos todoterreno, motocicletas y ciclomotores, excluidos los de carácter histórico, con valor inferior a 20.000 € y antigüedad superior a 5 años no esté exenta de pago del ITP y AJD los contribuyentes, una vez formalizada la autoliquidación del impuesto, no estarán obligados a presentarla ante la Administración tributaria bastando con la acreditación del pago en la forma establecida a los efectos de la tramitación del cambio de titularidad del vehículo ante el órgano competente de Trafico.
  - En los casos previstos en el apartado c del artículo 6 de la Ley Hipotecaria, a los efectos de acreditar la presentación de documentos será suficiente certificación acreditativa de tal extremo emitida por la Administración tributaria de la Generalitat.

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD. La solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del plazo de ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos para interponer recurso o reclamación contra las mismas (DA 8ª Ley 13/1997, introducida por art. 37 Ley 16/2008, vigor 2009).

Publicidad situaciones de incumplimiento de obligaciones tributarias.

- Se establece que La Conselleria de Hacienda y Modelo Económico regulará la publicación, dentro del ámbito de las competencias de la Generalitat, del listado que comprende los deudores a la hacienda pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.bis de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuanto a los tributos propios y cedidos por el Estado cuya aplicación corresponde a la Generalitat (DA 4ª Ley 3/2020, vigor 2021).

Otras normas de gestión

- **Relativas al ISD y al ITP y AJD:**
  - **Documentación a aportar junto a la autoliquidación en ISD**: en el caso de adquisiciones *mortis causa* los sujetos pasivos deberán presentar junto con la autoliquidación documentación acreditativa de los depósitos bancarios y valores negociados en mercados organizados de los que fuera titular el causante en el año natural anterior al fallecimiento, con expresión de los movimientos efectuados durante dicho plazo. Se excluyen de esta obligación a los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco cuando su base imponible sea igual o inferior a 100.000 € (DA 4ª Ley 13/1997, medida introducida por art. 9 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).
  - **Habilitación normativa** al consejero competente en materia de Hacienda para regular, mediante Orden, determinados aspectos de gestión (DF segunda Ley 13/1997, medida introducida por art. 11 Decreto-ley 4/2013, vigor 6-8-2013).
- **Relativas a personas con discapacidad** (DA sexta Ley 13/1997, introducida por art. 39 Ley 14/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 82.Siete Ley 3/2026):
  - ✓ El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas. En particular, por dicho medio se acreditará la concurrencia de una discapacidad intelectual o mental de carácter permanente en los supuestos de grado reconocido igual o superior al 33 %.
  - ✓ Los incentivos previstos a favor de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % se aplicarán a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
  - ✓ Los beneficios establecidos a favor de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, o con discapacidad intelectual o mental reconocida de manera permanente y un grado igual o superior al 33 %, resultarán de aplicación a las personas sujetas a una curatela con facultades de representación plenas establecida por resolución judicial y a las personas con discapacidad cuya incapacidad se hubiera declarado judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

ARAGÓN

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- Para los hechos imponibles sujetos al ITP y AJD el **plazo** de presentación de la autoliquidación y de los documentos que contengan los actos o contratos sujetos será de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha del devengo (art. 123-1.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 5.4 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 1 Ley 2/2016).

  Se exceptúan las adquisiciones por el nudo propietario de usufructos pendientes del fallecimiento del usufructuario en que el dominio haya sido objeto de desmembración a título oneroso, en las que el plazo de presentación será de 6 meses contados desde el día siguiente al del fallecimiento.

- **Simplificación de obligaciones en los arrendamientos de determinadas fincas rústicas urbanas y para determinados bienes muebles**: en los supuestos de adquisiciones de vehículos a las que sea de aplicación la cuota fija impositiva de cero euros y de arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda a los que resulte de aplicación la bonificación del 100 % de la cuota, los contribuyentes no tendrán obligación de formalizar y presentar la autoliquidación del ITP y AJD; en los demás supuestos de adquisiciones de vehículos gravados con cuota fija bastará con obtener la validación mecánica del pago de la cuota correspondiente, al objeto de tramitar posteriormente el cambio de titularidad del permiso de circulación del vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico competente (art. 123-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, modificado por art. 1.5 Ley 13/2009, regulado por primera vez en art. 8 Ley 26/2003, vigor 2004).

- Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos y bienes muebles**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación (art. 123-5 TR, introducido por art. 2.6 Ley 2/2014, vigor 26-1-2014; redacción actual dada por art. 2.7 Ley 14/2014).

- **Lugar** de presentación declaraciones de ISD e ITP y AJD: Direcciones de Servicios Provinciales del Departamento de Hacienda o en oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario (arts. 123-1.1 y 133-1.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

- Se prevé impulsar la **presentación telemática** de escrituras públicas que deban presentarse a liquidación (arts. 123-1.2 y 133-1.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 10 Ley 26/2003, vigor 2004).

- Para los **hechos imponibles sujetos al ISD**, el **plazo de presentación** será el siguiente (art. 133-1.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 2.Dos Ley 2/2016):

  - ✓ Cuando se trate de adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, así como en las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese

realizado por actos inter vivos, el plazo de presentación será de 6 meses (medida introducida por art. 2.Dos Ley 2/2016, vigor 4-2-2016).

- ✓ En el caso de adquisiciones inter vivos dicho plazo será de un mes (medida introducida por art. 5.5 Ley 8/2007, vigor 2008).

- Se regula la posibilidad de solicitar **prórroga en los plazos de presentación de autoliquidaciones relativas a adquisiciones por causa de muerte** (art. 133-5 TR aprobado por D.Leg 1/2005, introducido por art. 5.7 Ley 8/2007, vigor 2008, redacción actual dada por art. 12.8 Ley 3/2012).

- Se autoriza al Consejero competente en materia de Hacienda para que establezca, mediante Orden, la forma de pago en metálico, mediante **autoliquidación**, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por este último concepto, que grava los **documentos mercantiles que realicen función de giro** (DF primera Ley 3/2012, vigor 20-3-2012).

Procedimiento para liquidar el ISD en las herencias ordenadas mediante fiducia

- En las sucesiones por causa de muerte ordenadas por uno o varios fiduciarios en las que en el plazo de presentación no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario se podrá optar por (art. 133-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. único. Ley 15/2018, regulado~~,~~ por primera vez en el art. 11 Ley 26/2003, vigor 2004):

  a) Presentar una declaración informativa y copia de la escritura pública a que hace referencia el artículo 450 del Código del Derecho Foral de Aragón por quien tenga la condición de administrador del patrimonio hereditario pendiente de asignación. La declaración tendrá el contenido que fije mediante orden el Consejero competente en materia de hacienda y deberá presentarse con periodicidad anual hasta la completa ejecución fiduciaria. Posteriormente, en cada ejecución fiduciaria deberá presentarse la correspondiente autoliquidación en los plazos previstos con carácter general.

  b) Presentar en el plazo de 6 meses desde el fallecimiento del causante una autoliquidación a cargo de la herencia yacente girando liquidaciones complementarias posteriormente cuando se ejecute totalmente la fiducia por las que se atribuya a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le defirió.

Beneficios fiscales

- **Incumplimiento de los requisitos de la reducción a cargo de los adquirentes de los bienes o derechos**: en caso de no cumplirse los requisitos de permanencia de la adquisición o de mantenimiento de la ubicación de la actividad, su dirección y control, o del derecho a la exención en el IP a que se refieren los artículos 131-3, 131-4, 132-1 y 132-3 TR, o de los requisitos de mantenimiento y permanencia que se establecen en el artículo 20 de la LISD, así como de los requisitos de mantenimiento y de las condiciones establecidas en los artículos 131-6, 131-8, 131-10 y 132-8 TR, deberá pagarse la parte de cuota dejada de ingresar a consecuencia de la reducción practicada y los correspondientes intereses de demora. A estos efectos, deberá presentarse la autoliquidación en el plazo de 1 mes desde el día siguiente al de la fecha en que tenga

lugar el incumplimiento (art. 133-3 TR, redacción actual dada por art. único. Siete Ley 3/2025, regulado por primera vez en art. 6 Ley 26/2003, vigor 2004).

- **Aplicación de beneficios fiscales en el ISD** (art. 133-4 TR, redacción actual dada por art. 12.7 Ley 3/2012, vigor 2012, regulado por primera vez en art. 4.2 Ley 12/2004, vigor 2005):
  - ✓ La **opción por la aplicación del régimen de reducciones estatal o el propio** de la CA de Aragón deberá ejercerse, expresamente, en el período voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. No obstante, cuando su aplicación no dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto y no se hubiera ejercitado la opción en dicho plazo, la reducción que hubiera de practicarse será, conforme al artículo 20 de la LISD, la regulada por el Estado (regulado por primera vez en art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
  - ✓ A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales en el ISD, se entiende que el **parentesco por afinidad** no se pierde por fallecimiento del cónyuge que sirve de nexo, salvo si hubiese segundas nupcias (medida introducida por art. 12.7 Ley 3/2012, vigor 2012).
  - ✓ A los **pactos sucesorios de presente** les serán aplicables los beneficios fiscales recogidos en la sección 2ª ("Donaciones") del Capítulo III del Título I del TRTC (medida introducida por art. único. Ocho Ley 3/2025, vigor 8/7/2025).
- Se regula el **supuesto** de que la **efectividad de un beneficio fiscal dependa de un requisito** a cumplir en un momento posterior al devengo del impuesto (art. 212-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en el art. 4 Ley 12/2004, vigor 2005).
- **Acreditación del importe acumulado de las bases imponibles** a que se refieren los arts. 121-5 y 122-3 del TR, que regulan la bonificación en la cuota del ITP y AJD aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas (art. 123-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en art. 3.6 Ley 26/2001, vigor ~~2004~~ 2002).
- En la autoliquidación del impuesto correspondiente a operaciones societarias de ampliación de capital en que los **suscriptores quieran aplicar la deducción en el IRPF por inversión en acciones** de entidades que cotizan en el segmento de empresas en expansión del Mercado Alternativo Bursátil, deberán hacerse constar los datos identificativos de los suscriptores, así como el importe del capital suscrito por cada uno de ellos (art. 123-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 2.4 Ley 12/2010, vigor 2011).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el concepto, el procedimiento, los honorarios de los peritos y obligación de depósito y la inactividad, renuncia y efectos (arts. 211-1 al 211-4 TR aprobado por D.Leg. 1/2005; redacción actual del art. 211-2 TR por art. 6.1 Ley 8/2007 y art. 6 Ley 10/2012; art. 211-3 TR modificado por art. 6.2 Ley 8/2007 y art. 5.1 Ley 14/2014; art.

211-4 TR modificado por art. 6.3 y 4 Ley 8/2007 y art. 5.2 Ley 14/2014; regulado por primera vez en los arts. 12, 13, 14 y 15 Ley 26/2003, vigor 2004).

Valoraciones inmobiliarias

- Los valores comprobados y determinados por otra Administración Tributaria utilizando los medios previstos en el artículo 57.1 de la Ley General Tributaria pueden ser aplicados a los procedimientos de aplicación de tributos cedidos gestionados por la Administración Tributaria de Aragón (art. 214-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 6 Ley 12/2010, vigor 2011).

Cierre registral

- La **acreditación del pago de las deudas tributarias y de la presentación de las declaraciones** tributarias y de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD o al ISD cuyos rendimientos estén atribuidos a la CA se ajustará a los siguientes **requisitos** (art. 213-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 7 Ley 8/2007, vigor 2008; modificado por art. 7.5 Ley 12/2010 y art. único.Trece Ley 10/2018):
  - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios, únicamente, cuando se efectúe a favor de la CA de Aragón, en cuentas autorizadas o restringidas de titularidad de la Hacienda Pública de la CA y utilizando los modelos de declaración aprobados por Orden del Consejero competente.
  - Los pagos realizados a órganos de recaudación ajenos a la CA de Aragón o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, ni liberarán a las autoridades y funcionarios de las responsabilidades que se deriven de la admisión de documentos presentados a fin distinto de su liquidación sin la acreditación del pago de la deuda tributaria o la presentación de la declaración tributaria en oficinas de la CA de Aragón.
  - A los efectos de acreditar la presentación ante la Administración Tributaria del documento que contenga actos o contratos sujetos al ITPAJD o al ISD, así como de la autoliquidación o el pago de los mismos o, en su caso, de la exención o no sujeción del acto o contrato correspondiente, será válida la correspondiente diligencia de presentación, extendida por la oficina tributaria competente, que contenga, al menos, las siguientes indicaciones: la descripción del documento presentado que, en caso de ser notarial, identificará al Notario otorgante, número de protocolo y fecha de otorgamiento, y la descripción de la autoliquidación, que se identificará mediante su número de justificante, con mención del hecho imponible o el concepto del mismo, fecha de devengo, obligado tributario y el importe ingresado en su caso.

    La diligencia de presentación, podrá ser incorporada en el propio documento o en soporte independiente, en formato papel o electrónico y permitirá acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los efectos de la inscripción en los correspondientes registros públicos y ante los correspondientes órganos judiciales, intermediarios financieros, entidades bancarias, aseguradoras,

asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o compañías privadas.

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Las obligaciones de suministro y remisión de determinada documentación notarial, establecidas reglamentariamente, se aplicarán a los notarios que autoricen documentos públicos que contengan hechos imponibles de impuestos cuya gestión y recaudación esté atribuida a la CA de Aragón, cualquiera que sea el ámbito territorial donde el notario ejerce su función (art. 220-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por DF primera Ley 1/2020, vigor 18-7-2020).
  - El cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro de información con trascendencia tributaria relativa a cualquiera de los impuestos cedidos por el Estado a la CA de Aragón, ya venga establecida por norma estatal o autonómica, deberá realizarse utilizando los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática que, en su caso, estén determinados legal o reglamentariamente (art. 220-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por DF primera Ley 1/2020, vigor 18-7-2020).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad y Mercantiles
  - Remisión trimestral de una copia del documento y de la carta de pago de la declaración tributaria relativa a los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD por la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando el pago de dicho tributo o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra CA y existan dudas sobre la residencia habitual del causante y se haya realizado la calificación y la inscripción u operación solicitada (art. 220-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, redacción actual dada por art. 8 Ley 8/2007, regulado por primera vez en el art. 3 Ley 12/2004, vigor 2005).
  - Obligación de archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación a que se refiere el punto 1º del art. 213-1, relativos a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados (art. 220-2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, medida introducida por art. 8 Ley 8/2007, vigor 2008).
- Obligación de suministrar cualquier información tributaria en **soporte informático o telemático** (art. 220-3 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, regulado por primera vez en art. 10.5 Ley 26/2003, vigor 2004).

Otros aspectos

- **Propuestas de liquidación con acuerdo** en los procedimientos de comprobación limitada (art. 215-1 y 2 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 13 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012).

- **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** (art. 230-1 TR aprobado por D.Leg. 1/2005, introducido por art. 14 Ley 3/2012, vigor 20-3-2012).
- **Habilitaciones al Consejero** competente en materia de Hacienda para que, mediante Orden, regule determinadas cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos (DF segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2005, modificado por DF segunda Ley 10/2012, art. 6 Ley 2/2014, art. 6.2 Ley 14/2014 y art. único Nueve Ley3/2025).

CASTILLA-LA MANCHA

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- **Plazo** de presentación de declaraciones para hechos imponibles sujetos al ISD, por las adquisiciones a título de donación o equiparables, y al ITP y AJD: 1 mes desde el devengo (art. 39.1 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 16 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Presentación de autoliquidaciones por empresarios o profesionales dedicados a **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de **TPO** devengadas en el mes natural presentando, en el mes natural inmediato posterior, una única autoliquidación acompañada de los libros registro (art. 39.2 Ley 8/2013, vigor 2014).
- Se prevé el desarrollo de los medios tecnológicos necesarios para la **presentación telemática** de autoliquidaciones, declaraciones, escrituras públicas, comunicaciones u otros documentos tributarios (art. 41 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 12.2 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles
  - Remisión trimestral a los órganos de la Administración tributaria regional, en la forma que determine la consejería competente en materia de hacienda, de una relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos a los ISD o ITP y AJD que se presenten a inscripción en sus Registros, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de las declaraciones tributarias se hayan realizado en otra CA (art. 40.1 Ley 8/2013, medida regulada por primera vez en art. 19.1 Ley 17/2005, vigor 2006).
- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Se prevé que el cumplimiento de las obligaciones formales y remisión de la información, en soporte informático o por vía telemática, se realice en la forma y las condiciones establecidas por la consejería competente en materia de hacienda (art. 40.2 Ley 8/2013, regulado por primera vez en art. 12.1 Ley 21/2002, vigor 26-11-2002).

Remisión por vía telemática a la consejería competente en materia de hacienda, de una copia autorizada electrónica de las escrituras o documentos notariales referentes a hechos, actos o negocios jurídicos que contengan hechos imponibles sujetos al ISD o al ITP y AJD, que deban ser liquidados ante ~~a~~ la Administración tributaria regional, adjuntando una declaración informativa notarial de los elementos básicos de las escrituras o documentos remitidos (art. 40.3 Ley 8/2013, redacción actual dada por art. 18.Once Ley 1/2026, regulado por primera vez en art. 19.3 Ley 17/2005, vigor 2006).

Otros aspectos

- **Créditos fiscales** (arts. 21 a 24 Ley 9/2019, vigor 15-1-2020; arts. 21 y 23.1 modificados por art. 13.Uno Ley 1/2023, artículo 22 modificado por art. 8 Diecinueve Ley 2/2025)

  Se trata de cantidades reconocidas a favor de contribuyentes que podrán ser utilizadas para satisfacer el pago de los impuestos propios, precios públicos y tasas de la CA de Castilla-La Mancha, así como el canon establecido en la Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crea el canon Eólico y el fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el uso racional de la Energía en Castilla-La Mancha. Se reconocerá un crédito a favor de las personas donantes por el 25 % de los convenios de colaboración empresarial o de los importes dinerarios donados a favor de las entidades y para las finalidades que se indican a continuación:

  a) Las donaciones efectuadas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y a las Entidades y Organismos que integran el Sector Público Regional, siempre que se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto la promoción de cualquier actividad cultural o deportiva.

  b) Las donaciones efectuadas a las Universidades con implantación en Castilla-La Mancha, a los Centros de Investigación y a los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de Castilla-La Mancha y a los Centros de Tecnificación Deportiva, cuando se destinen a la financiación de programas de gasto o actuaciones que tengan por objeto actividades de investigación en materia de servicios y productos de contenido cultural o deportivo.

  c) Las donaciones efectuadas a las universidades públicas de Castilla-La Mancha y a los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la región con destino a la financiación de programas de gasto o actuaciones para el establecimiento de becas para el acceso a la educación superior en estudios relacionados con los servicios y productos de contenido cultural o deportivo.

  Asimismo, se prevé que anualmente los Presupuestos Generales de la CA podrán declarar acontecimientos de excepcional interés regional, a los que se les aplicará este régimen de crédito fiscal.

  El crédito tendrá una vigencia de 3 años.

CANARIAS

Lugar, forma y plazo de presentación de declaraciones

- **Presentación telemática:** el consejero competente en materia de Hacienda determinará los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar y, en su caso, abonar la deuda tributaria, por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria (art. 26 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007, redacción actual dada por art. 62.Nueve Ley 4/2012).

- **Plazo de presentación ISD:** Los documentos o declaraciones relativos a los hechos imponibles a que se refiere la LISD se presentarán en los siguientes plazos (art. 27 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por DF Undécima. Dieciocho Ley 9/2025, regulado por primera vez en DA 33ª Ley 12/2006, vigor 2007):

  - Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguro de vida, 6 meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento. El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendientes del fallecimiento del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiese realizado por acto *inter vivos*.
  - En los demás supuestos, 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato.

  En caso de incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios fiscales establecidos por la CA de Canarias, el sujeto pasivo ha de regularizar su situación tributaria mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se produzca el hecho determinante del incumplimiento, ingresando la parte dejada de ingresar junto con los intereses de demora.

- **Plazo de presentación ITP y AJD:** el plazo para la presentación de las autoliquidaciones relativas a actos o contratos sujetos al ITP y AJD será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 39 TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 48.Tres Ley 4/2012, regulado por primera vez en DA 32ª Ley 12/2006, vigor 2007).

- Se **exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas que formalicen exclusivamente la cancelación de hipotecas** sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 39-quáter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Seis Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

- **Gestión telemática integral del ITP y AJD:** el consejero competente en materia tributaria podrá establecer los supuestos, condiciones y requisitos en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias mediante el uso exclusivo de sistemas telemáticos e informáticos, que sólo será aplicable a los hechos imponibles sujetos al impuesto y contenidos en documentos públicos notariales.

Además, se entiende que, en relación con las garantías y el cierre registral, el uso de este sistema de gestión telemática integral surte efectos acreditativos del pago, la exención o sujeción al impuesto (art. 39-quinquies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Siete Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

- **Autoliquidación conjunta de las operaciones continuadas de adquisición a particulares de bienes muebles:** los empresarios o profesionales que adquieran regularmente a particulares cualquier tipo de bienes muebles, excepto medios de transporte usados, para desarrollar su actividad económica de reventa, declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de TPO del ITPAJD realizadas en cada mes natural. El plazo de presentación de esta autoliquidación será el mes natural inmediato posterior (art. 39 septies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción dada por DF octava Ley 7/2020, regulado por primera vez en DF segunda Decreto ley 18/2020, vigor 1-11-2020).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Se prevé la regulación del formato, condiciones y plazo de cumplimiento de estas obligaciones mediante Orden del Consejero competente. Podrá establecerse que la remisión de la información se realice en soporte informático o por vía telemática (art. 13 Ley 9/2006, regulado por primera vez en el art. 10º Ley 2/2004, vigor 5-6-2004).
  - Remisión por vía telemática de una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras con trascendencia tributaria por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de éstas, respecto de los actos o negocios que determine el Consejero competente (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
  - La Consejería competente en materia de Hacienda facilitará la **presentación telemática de las escrituras públicas**, desarrollando los instrumentos tecnológicos y aprobando las normas necesarias en el ámbito de su competencia y, en particular, determinando las condiciones en que deba quedar acreditado el pago del impuesto en las presentaciones telemáticas (DA 34ª Ley 12/2006, vigor 18-03-2007).
- Obligaciones de los **Registradores**
  - Remisión de declaración informativa de los documentos notariales de constitución de hipoteca que hayan generado una inscripción registral y que contengan la estipulación de la sujeción de los otorgantes al procedimiento de ejecución extrajudicial prevista en el artículo 129 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba el TR de la Ley Hipotecaria. El Consejero competente determinará los procedimientos, contenido, estructura y plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
  - Remisión trimestral de la relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción o anotación en sus respectivos registros cuando el pago de tales tributos o la presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración tributaria se haya realizado en otra CA. El Consejero competente determinará los procedimientos, estructura y

plazos de presentación en los que deba ser remitida esta información. Dichas declaraciones tendrán la consideración de tributarias (art.13 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

- Obligaciones formales de las **entidades de subastas de bienes muebles**
  - Remisión de una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido. Esta relación comprenderá los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación (art. 39-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Cuatro Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).
- Obligaciones formales de las **autoridades administrativas que otorguen concesiones**
  - Las autoridades administrativas que otorguen concesiones de cualquier clase están obligadas a ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Canaria, con expresión del valor de las concesiones otorgadas, naturaleza, fecha y objeto de la concesión y datos identificativos del concesionario (art. 39-ter TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Cinco Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

Tasación pericial contradictoria

- **Hoja de aprecio:** en la tramitación del procedimiento de tasación pericial contradictoria, el perito designado por el obligado tributario dispondrá de un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a aquel en que la Administración Tributaria le entregue la relación de los bienes y derechos, para formular la hoja de aprecio que deberá estar fundamentada (DA 2ª Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).
- Se regula el **procedimiento** de la tasación pericial contradictoria a promover por el interesado en corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores del ISD (art. 27-bis TR aprobado por D.Leg. 1/2009, redacción actual dada por art. 46 Ley 4/2012, regulado por primera vez en art. 4 Ley 6/2008, vigor 2009).

  El procedimiento se inicia con una solicitud presentada por el interesado dentro del plazo de la primera reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

  En el supuesto de que la tasación pericial contradictoria fuese promovida por los transmitentes, el escrito de solicitud deberá presentarse en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación separada de los valores resultantes de la comprobación.

  La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

Información sobre valores

- A los efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD, la Administración Tributaria Canaria informará, a solicitud del interesado, sobre el **valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de la CA de Canarias, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión**. Dicha información ha de ser solicitada por escrito por el interesado, sin perjuicio de que se pueda acceder a tal información a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

  En el caso de solicitudes presentadas por escrito, la Administración Tributaria Canaria emitirá la información sobre el valor al que se refiere tal solicitud dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el documento haya tenido entrada en el órgano o unidad competente para su tramitación. La falta de contestación en ese plazo no implicará la aceptación del valor que, en su caso, se hubiera incluido en la solicitud del interesado.

  En el caso de solicitudes presentadas por técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, la información se obtendrá por el interesado directamente del sistema respecto de aquellos bienes de los que la Administración Tributaria Canaria disponga de elementos suficientes para fijar el valor.

  La información sobre el valor emitida por la Administración Tributaria Canaria tendrá efectos vinculantes para la misma durante un plazo de 3 meses, contados desde la notificación al interesado, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado a la Administración datos verdaderos y suficientes. La información sobre el valor no vinculará a la Administración si el obligado tributario declara un valor superior. La información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles no impedirá la posterior comprobación administrativa de los elementos de hecho y circunstancias manifestados por el obligado tributario.

  El interesado no podrá interponer recurso alguno contra la información comunicada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

  Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Tributaria Canaria podrá hacer públicos los valores de referencia de los bienes inmuebles basados en registros oficiales de carácter fiscal a efectos del ITP y AJD y del ISD. Estos valores podrán fijarse para todo o parte del territorio de la CA de Canarias (art. 11 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

Comprobación de valores

- La comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD se realizará, cuando proceda, por la Administración Tributaria Canaria utilizando, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la LGT (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007).

  Desarrollo de algunos medios de comprobación (art. 22 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007):

  - **Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal:** Al valor que figure en el citado registro actualizado a la fecha de realización del hecho imponible se le aplicará un coeficiente multiplicador que tendrá en cuenta el coeficiente de referencia al mercado del citado valor y la

evolución del mercado inmobiliario. La Consejería competente en materia de Hacienda publicará anualmente los coeficientes aplicables y la metodología seguida para su obtención.

- **Dictamen pericial**: Habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. En el caso de bienes inmuebles, se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del mismo cuando posibilite la descripción de las características físicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor del bien, o proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las administraciones públicas, siempre que posibiliten la ubicación del inmueble en el territorio.

Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias

- Se prevé la creación de un **Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias** (art. 23 Ley 9/2006, vigor 18-03-2007, redacción actual dada por art. único Ley 1/2008).

  El Registro de Valores Inmobiliarios de Canarias es una base de datos que recogerá los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles situados en la CA de Canarias, en el que se determinan los bienes mediante su descripción, expresión gráfica y valores resultantes de la comprobación, así como los datos relativos a la identificación del transmitente o adquirente de los mismos.

  Tiene por objeto ser un instrumento de información permanente de los valores inmobiliarios que sirven de medio para la aplicación de los tributos gestionados por la CA de Canarias.

  Para la determinación por la Administración Tributaria Canaria de los valores de transmisión y adquisición de los bienes inmuebles se podrán utilizar sistemas automáticos a partir de los precios medios en el mercado utilizando de manera combinada la información de mercado y la información asociada al territorio de la CA de Canarias en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Otros aspectos

- **Interpretación de normas tributarias** (art. 4 Ley 9/2006, vigor 18-3-2007).
- **Información y asistencia a los obligados tributarios** (art. 9 Ley 9/2006, vigor 18-3-2007).
- **Publicaciones** (art. 10 Ley 9/2006, vigor 18-3-2007).
- **Colaboración social en la aplicación de los tributos** (art. 12 y DA 4ª Ley 9/2006, vigor 18-3-2007).
- **Normas comunes a procedimientos tributarios:** recaudación en periodo voluntario y ejecutivo, deudas de reducida cuantía, embargo de bienes o derechos de reducido valor, compensación de oficio, extinción de deudas de las entidades de Derecho público mediante deducciones sobre transferencias, responsabilidad solidaria del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales, dispensa de constitución de

garantía en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago, declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios, suspensión de plazos, anuncio de comparecencia para notificación, notificación electrónica, presentación telemática, declaraciones censales, censo de empresarios o profesionales (arts. 14 a 21 y 24 a 28 Ley 9/2006, vigor 19-12-2006).

- **Reclamaciones económico-administrativas** (arts. 29 a 38 de la Ley 9/2006, vigor 18-03-2007, redacción actual dada por art. 7 Ley 9/2014).
- **Información y control de ayudas de Estado de carácter fiscal permitidas por la Unión Europea (**DA décima Ley 9/2006, introducida por DF undécima.Uno Ley 9/2014, vigor 11-11-2014).
- **Referencia normativa**: las referencias hechas en el RDL 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el TR de la Ley del ITP y AJD a "las oficinas liquidadoras de su respectiva jurisdicción", "oficinas liquidadoras", "oficinas liquidadoras del impuesto" han de entenderse hechas a la Administración Tributaria Canaria (art. 39-sexies TR aprobado por D.Leg. 1/2009, introducido por art. 48.Ocho Ley 4/2012, vigor 1-7-2012).

EXTREMADURA

Beneficios fiscales

- Cuando la **definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento de cualquier requisito** en un momento posterior al devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse en el periodo voluntario de declaración o autoliquidación del impuesto. De no hacerse así se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del obligado tributario. También se considerará renuncia al beneficio fiscal cuando la opción por la aplicación de tal beneficio no se haya solicitado en la propia autoliquidación, pero si en el documento que la acompaña.

  Si tras aplicar un beneficio fiscal sobreviene el incumplimiento de cualquier requisito necesario para su disfrute el interesado deberá pagar la parte del impuesto que, en su caso, se hubiera dejado de ingresar y los intereses de demora. A estos efectos, el obligado tributario deberá presentar autoliquidación o declaración, tal y como procedió inicialmente, ante la misma oficina gestora, dentro del plazo de un mes desde la fecha en que se produzca el incumplimiento (art. 69 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 16 Ley 9/2005, vigor 2006).
- La **aplicación de los beneficios fiscales** relativos a tributos cedidos establecidos por la CA de Extremadura en el marco de su competencia normativa queda condicionada a que el abono de las **cantidades satisfechas por el negocio jurídico que origine el derecho a su aplicación se realice mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito** (art. 52.3 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF segunda. Veintinueve Ley 2/2026, regulado por primera vez en DA quinta Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Cierre registral

- Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 68 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 38 Ley 19/2010, vigor 2011)
  - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la CA utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación ajenos no liberará al deudor.
  - La presentación y, en su caso, el pago del impuesto, se entenderán acreditados cuando el documento presentado lleve incorporada la nota justificativa del mismo y se presente acompañado, como carta de pago, del correspondiente ejemplar de la autoliquidación, ambos debidamente sellados por oficina tributaria de la CA de Extremadura con los requisitos exigidos, y conste en ellos el pago del tributo o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal.
  - En el supuesto de declaraciones tributarias cuyo pago y, en su caso, presentación se haya efectuado por medios telemáticos habilitados por la CA de Extremadura, la acreditación de la presentación y pago se considerará efectuada por la mera aportación del correspondiente modelo de pago telemático aprobado por orden del Consejero competente en materia de hacienda.

Presentación de declaraciones

- El plazo de presentación de declaraciones o autoliquidaciones del **ISD** devengado por adquisiciones a título de donación y equiparables será de un mes a contar desde la fecha del acto o contrato. En el caso de presentación de declaraciones o autoliquidaciones por adquisiciones *mortis causa,* el plazo de presentación será de 6 meses a contar desde la fecha de la sucesión (art. 70 TR aprobado por D.Leg. 1/2018; regulado por primera vez en art. 29 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2006, introducido por art. 5.Uno Ley 6/2008, vigor 2009).
- El plazo de presentación de autoliquidaciones del **ITP y AJD** será de un mes a contar desde la fecha en que se cause el acto o contrato (art. 70 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 29 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2006, introducido por art. 5.Uno Ley 6/2008, vigor 2009).
- **Justificantes de presentación y pago telemático**: la Consejería competente en materia de hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata que posibilite a las oficinas y registros públicos, juzgados y tribunales verificar la concordancia del justificante de presentación o pago telemático con los datos que constan en la administración tributaria (DF tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en DF tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2013, vigor 26-6-2013).
- Mediante Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda, se podrá establecer para los colaboradores sociales la **presentación telemática obligatoria** de los modelos del ISD y del ITP y AJD (art. 52.4 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual dada por DF segunda. Veintinueve Ley 2/2026, regulado por primera vez en art. 17 Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

Tasación pericial contradictoria

- Tramitación de la tasación pericial contradictoria: se regulan determinados aspectos del procedimiento de tasación pericial contradictoria (arts. 93 y 94 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en arts.18 y 19 Ley 4/2012, vigor 2013).

Comprobación e información sobre valores

- Se desarrollan los **medios de comprobación** de valores del art. 57 LGT para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 88 TR aprobado por D.Leg.1/2018, regulado por primera vez en art. 12 Ley 8/2002, vigor 17-12-2002):
  - **Publicación de valores aprobados por la Administración Autonómica en aplicación del art. 57.1.b) LGT** para efectuar la comprobación de valores a efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 89 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 18 Ley 9/2005, vigor 2006).
  - **Publicación de valores en aplicación del art. 57.1.c) LGT** (art. 90 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 19 Ley 9/2005, vigor 2006).
  - **Dictamen de peritos:** se establece que, en las comprobaciones de valor de empresas, negocios, participaciones en entidades y, en general, cualquier otra forma de actividad económica, por el medio establecido en el artículo 57.1º.e) de la LGT, en las que el perito utilice sistemas de capitalización, podrá aplicarse el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la misma norma (art. 92 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 33 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Información,** a solicitud del contribuyente, **sobre el valor fiscal de los bienes inmuebles** radicados en el territorio de la CA a efectos de determinar la base imponible del ITP y AJD y del ISD (art. 95 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 20 Ley 9/2005, vigor 2006).
- La CA reconoce **eficacia jurídica a los valores establecidos por otra CA de los bienes inmuebles situados en su territorio**, en virtud de alguno de los medios de valoración incluidos en el art. 57.1 de la LGT, y podrá aplicar dichos valores a los efectos del ITP y AJD y del ISD (art. 91 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 40 Ley 19/2010, vigor 2011).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Se prevé la regulación por la Consejería competente en materia de hacienda de las condiciones y diseño de la remisión de la información a la que están obligados los notarios, que podrá presentarse en soporte legible por el ordenador o mediante transmisión por vía telemática (DF quinta TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en DA 4ª Ley 8/2002, vigor 17-12-2002).
  - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como copia

electrónica autorizada de las mismas (art. 72.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, redacción actual por DF segunda.Treinta Ley 2/2026, regulado por primera vez en DA 4ª Ley 9/2004, vigor 2005).

La Consejería competente en materia de Hacienda determinará los hechos imponibles respecto de los cuales debe remitirse la declaración informativa, los procedimientos, plazos y estructura (DF cuarta TR aprobado por D.Leg. 1/2018).

- Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de las bases de los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos y que tengan como ámbito territorial exclusivo la CA de Extremadura, así como su resolución (art. 82 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en DA primera Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

- Obligaciones formales de los **Registradores**

  - Remisión trimestral de relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al ITP y AJD y al ISD que se presenten a inscripción en sus Registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra CA (art. 72.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 21 Ley 9/2005, vigor 2006).

- Obligaciones formales de las **entidades de subastas de bienes muebles**

  - Remisión en la primera quincena de cada semestre ~~de una relación~~ de una declaración comprensiva de la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido y que hayan sido efectuadas en el semestre anterior. Esta relación comprenderá los datos de identificación del transmitente y el adquirente, la fecha de la transmisión, una descripción del bien subastado y el precio final de adjudicación (art. 77 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 39 Ley 19/2010, vigor 2011).

- Obligaciones formales de los **operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas**

  - Remisión por vía telemática de una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial exclusivo la CA de Extremadura (art. 83 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en DA segunda Ley 6/2013, vigor 18-12-2013).

- Obligaciones formales de los **empresarios dedicados a la compraventa de vehículos usados cuyas adquisiciones estén exentas**

  - Deberán presentar la factura de la venta del vehículo en el plazo de 1 mes desde que ésta se produzca (art. 75 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 21 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

- Obligaciones formales de los **empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**

  - Declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de TPO del ITP y AJD devengadas en el mes natural presentando durante el mes natural inmediato posterior una única autoliquidación comprensiva de la totalidad de las

operaciones realizadas (art. 76 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 22 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

- Obligaciones formales de los **empresarios dedicados a la reventa de bienes muebles usados**
  - Deberán presentar una declaración informativa de las adquisiciones de bienes realizadas (art. 78 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 23 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- Obligaciones formales de las **entidades de crédito colaboradoras que negocien documentos gravados por el ITP y AJD**
  - Deberán presentar una declaración informativa que detalle para cada tipo de documento las operaciones realizadas y el importe negociado en cada una de ellas (art. 79 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 24 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- Obligaciones formales de los **operadores que presten servicios de tarificación adicional y de los operadores de red de servicios de tarificación adicional**
  - Remisión de una declaración informativa comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de cada uno de los contratos realizados con titulares de números destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA Extremadura (art. 80 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 25 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- Obligación de suministro de información para **Administraciones Públicas** sobre otorgamiento de concesiones
  - Las Administraciones Públicas o los entes u organismos integrantes del sector público institucional que otorguen concesiones o actos y negocios administrativos que originen un desplazamiento patrimonial a favor de particulares están obligadas a poner en conocimiento de la Consejería competente en materia de hacienda las citadas concesiones, actos o negocios otorgados, indicando su naturaleza, fecha y objeto de la concesión, así como los datos identificativos del concesionario o autorizado (art. 81 TR aprobado por D.Leg 1/2018, regulado por primera vez en art. 26 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

Normas específicas en relación con el ISD

- Se establece la forma de efectuar la tasación pericial contradictoria (art. 34 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 23 Ley 9/2005, vigor 2006).
- Se regula la obligación de presentar certificados de movimientos bancarios junto con la declaración tributaria del ISD (art. 35 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 24 Ley 9/2005, vigor 2006).

Normas específicas en relación con el ITP y AJD

- Se crean los siguientes censos tributarios en el ámbito de la gestión del ITP y AJD (arts. 84, 85, 86 y 87 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en arts. 28, 29, 30 y 31 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015):
  - Censo de empresarios y entidades dedicados a la realización de subastas de bienes muebles e inmuebles.
  - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de vehículos.
  - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de bienes muebles usados.
  - Censo de empresarios dedicados a la compraventa de objetos fabricados con metales preciosos.

Normas específicas en relación con el IRPF

Se establece la obligación de que los contribuyentes del IRPF conserven, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones reguladas por la CA que hayan aplicado en sus declaraciones. A estos efectos, se señala que, mediante orden de la consejería competente, se podrán establecer obligaciones específicas de justificación destinadas al control de estas deducciones (art. 74 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 20 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).

Otras normas de gestión

- **Notificaciones tributarias en el régimen del sistema de dirección electrónica** (art. 71 TR aprobado por D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 26 Ley 4/2012, vigor 2013).
- **Aplazamientos y fraccionamientos:** los órganos que tengan atribuida la gestión recaudatoria serán los competentes para acordar aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas tributarias (DA tercera D.Leg. 1/2018, regulado por primera vez en DA tercera Ley 4/2012, vigor 2013).
- **Suministro de información con trascendencia tributaria a la Administración Tributaria de la CA de Extremadura**: se establece que la Administración Tributaria de la CA de Extremadura podrá exigir la aportación de información con trascendencia tributaria cuando el cumplimiento de la concreta obligación formal esté relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios que afecten a tributos estatales cedidos gestionados por la CA (art. 73 TR aprobado por D. Leg. 1/2018, regulado por primera vez en art. 19 Ley 1/2015, vigor 12-2-2015).
- **Habilitaciones al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda** para que regule mediante orden determinadas cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos (DF segunda TR aprobado por D.Leg. 1/2018).

ILLES BALEARS

Lugar y forma de presentación de las declaraciones

- **Forma de presentación** de declaraciones
  - Se puede establecer el carácter preceptivo del pago y la presentación telemática en determinados tributos cuando los contribuyentes superen determinada cifra de negocios, determinado número de presentaciones o determinada cuantía de declaración (art. 29 Ley 8/2004, regulado por primera vez en el art. 7 Ley 10/2003, vigor 2004).
  - Cuando el órgano o la oficina liquidadora donde se presente la declaración o autoliquidación del ISD e ITP y AJD se considere incompetente, dicho órgano u oficina deberá remitir la documentación correspondiente al órgano u oficina que considere competente. La remisión se hará de oficio y sin necesidad de notificación personal a la persona interesada (art. 75 TR aprobado por D.Leg 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004).
  - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente exija la **presentación telemática** de autoliquidaciones de ISD e ITP y AJD (art. 75 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
  - Se prevé la posibilidad de que el Consejero competente autorice la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones de ISD e ITP y AJD **ante las oficinas liquidadoras** de distrito hipotecario a cargo de los registradores de la propiedad o ante las oficinas liquidadoras a cargo de los registradores mercantiles, a las cuales también se les podrá encomendar funciones de gestión y liquidación (art. 75 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12 Ley 11/2002, vigor 2003).
  - Se exonera de la obligación de presentar las escrituras públicas que formalicen exclusivamente la cancelación de hipotecas sobre bienes inmuebles cuando la cancelación responda al pago de la obligación garantizada y resulten exentas del ITP y AJD, siendo en estos casos suficiente su presentación ante el Registro de la Propiedad (art. 84 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 7 Decreto-ley 4/2012, vigor 1-4-2012).
  - Las administraciones públicas territoriales e institucionales no han de presentar la autoliquidación del ITP y AJD por razón de los mandamientos administrativos que hayan de dar lugar a las anotaciones preventivas en los registros públicos correspondientes o a la cancelación de estas anotaciones, siendo en estos casos suficiente la presentación del mandamiento ante el registro público competente (art. 84 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA undécima Ley 15/2012, vigor 2013).
- **Plazos** de presentación
  - Se regula el plazo de presentación de declaraciones en el ITP y AJD, que será de 1 mes a contar desde el momento en que se cause el acto o contrato (art. 82 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 28 Ley 8/2004, vigor 2005).

- Los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones por el ISD por el concepto de adquisiciones *mortis causa* será de 6 meses a contar desde la fecha de la muerte del causante. En los demás supuestos el plazo de presentación será de 1 mes a contar desde la fecha del acto o contrato y de 1 mes y 10 días si se efectúa por vía telemática (art. 90 TR aprobado por D. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 41 Ley 22/2006, vigor 2007).

- Presentación de **declaración conjunta**

  - Los sujetos pasivos podrán optar por realizar una autoliquidación conjunta en el ISD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios sujetos pasivos y en el ITP y AJD cuando de un mismo documento se desprenda la existencia de varios hechos imponibles y/o varios sujetos pasivos (arts. 83 y 87 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en arts. 10 y 11 Ley 25/2006, vigor 2007).

Cierre registral

- Requisitos para la **presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 77 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 27 Ley 6/2007, vigor 2008)

  - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la CA utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación ajenos no liberará al deudor.

  - El pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa del pago y se acompañe de la carta de pago.

  - El incumplimiento de los requisitos de presentación y pago dará lugar al cierre registral.

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios.**

  - La forma de cumplimiento de las obligaciones formales será determinada por Orden del Consejero. La información podrá remitirse en soporte informático o por vía telemática (art. 79.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12.4 Ley 11/2002, vigor 2003).

  - Remisión, a solicitud del contribuyente, de las copias autorizadas de las matrices a la Administración tributaria autonómica a efectos de la liquidación de los tributos correspondientes en relación con los documentos notariales por ellos autorizados (art. 79.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 12.5 Ley 11/2002, vigor 2003).

  - Declaración informativa en la que deben constar los datos necesarios para la correcta liquidación de los actos y contratos contenidos en los documentos autorizados y que estén sujetos al ITP y AJD o al ISD. Cuando los documentos contengan préstamos hipotecarios sujetos al ITP y AJD en la declaración debe constar el valor de tasación del inmueble objeto de adquisición (art. 79.3 y 4 TR

aprobado por Dec. Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 28 Ley 6/2007, vigor 2008).

- En relación con los Tributos sobre el Juego remitirán por vía telemática una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos que tengan relevancia tributaria de las bases y resoluciones de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante ellos cuando tengan como ámbito territorial máximo la CA de las Illes Balears (art. 94 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA primera Decreto-ley 6/2011, vigor 7/12/2011).

❑ Obligaciones formales de los **Registradores** de la Propiedad.

- Comunicación de información relativa a actos y contratos que se presenten a inscripción, cuando hayan dado lugar a la liquidación del impuesto en otra CA (art. 78.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley 10/2003, vigor 2004).

❑ Obligaciones formales para las **entidades que organicen subastas de bienes** en el ITP y AJD.

- Remisión la primera quincena de cada trimestre de la lista de transmisiones de bienes en las que hayan intervenido (art. 85 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 31 Ley 8/2004, vigor 2005).

❑ Obligaciones formales de los **operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas.**

- Los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas deben remitir por vía telemática una declaración informativa comprensiva de los elementos con relevancia tributaria de los contratos suscritos con titulares de espacios web destinados a prestar servicios de ocio y entretenimiento que promuevan juegos, concursos o sorteos que tengan como ámbito territorial máximo la CA de las Illes Balears (art. 95 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en DA segunda Decreto-ley 6/2011, vigor 7/12/2011).

Información sobre valores

❑ **Acuerdos previos de valoración**

- En el ISD y en el ITP y AJD, los obligados tributarios pueden solicitar a la Administración tributaria autonómica que determine con carácter previo y vinculante la valoración de las rentas, productos, bienes, gastos y otros elementos del hecho imponible.

  La solicitud debe presentarse por escrito 2 meses antes de la realización del hecho imponible, a excepción de la de las adquisiciones por causa de muerte sujetas al ISD que será de 3 meses antes del fin de plazo para presentar la autoliquidación, adjuntando una propuesta de valoración que, en el caso de bienes inmuebles, tendrá que ser suscrita por un perito con título suficiente.

  La Administración tributaria autonómica puede comprobar los elementos de hecho y las circunstancias declaradas por el contribuyente, requiriendo para ello los documentos que considere oportunos.

El acuerdo de valoración debe emitirse por escrito, con indicación de su carácter vinculante, del supuesto de hecho al cual se refiere y del impuesto al cual se aplica, en el plazo máximo de 2 meses desde que se haya presentado la solicitud y tendrá una vigencia de 6 meses. La falta de contestación por causas no imputables al contribuyente implicará la aceptación de los valores por él propuestos (art. 76 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 13 Ley 11/2002, vigor 2003).

- **Normas comunes del procedimiento de tasación pericial contradictoria en el ITP y AJD y en el ISD**

  - Se regula el plazo y los efectos de la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, que se podrá promover por los interesados mediante solicitud presentada en el plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente, o contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado (art. 80 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 5 Ley Decreto-ley 4/2012, vigor 1-4-2012).
  - La Consejería competente en materia de Hacienda podrá determinar la remuneración máxima que deberá satisfacer a los peritos terceros que intervengan en tasaciones periciales contradictorias (art. 81 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 6 Decreto-ley 4/2012, vigor 1-4-2012).

Otras normas de gestión relativas al ISD

- **Documentación a aportar** junto a la declaración o autoliquidación en ISD.

  - En las transmisiones por causa de muerte, junto con la declaración o autoliquidación del ISD, el sujeto pasivo debe aportar los siguientes documentos: certificaciones de defunción del causante y del registro general de actos de última voluntad, copia autorizada de las disposiciones testamentarias y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos, ejemplar de los contratos de seguro concertados o del certificado expedido por la entidad aseguradora, justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite, justificación de la edad de los causahabientes menores de 21 años, así como, en su caso, de los saldos de depósitos y cuentas en entidades financieras, del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en bolsa y del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, y un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente a cada depósito o cuenta de que sea titular el causante, en el que constarán los movimientos efectuados dentro del año natural anterior a su muerte (art. 88 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, modificado por art. vigesimotercero Ley 11/2023, regulado por primera vez en art. 39 Ley 22/2006, vigor 2007).
  - En las transmisiones *inter vivos*, en caso de aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual por parte de determinados colectivos se deberán adjuntar los documentos que acrediten la efectividad de las circunstancias que

otorgan el derecho a la aplicación de la misma en cada caso (art. 89 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 40 Ley 22/2006, vigor 2007).

- **Plazo de resolución** y notificación en los **procedimientos de gestión.**

  - En el ámbito del ISD y en relación con los diversos procedimientos de gestión tributaria, el plazo de caducidad será de 6 meses. Se establecen normas para el cómputo de dicho plazo (art. 91 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 46 Ley 22/2006, vigor 2007).

- **Pago** del impuesto

  - Salvo los supuestos de autoliquidación, en los que el pago se debe efectuar dentro de los plazos señalados en el artículo 90 del TR, el pago de las liquidaciones practicadas por la administración por este impuesto debe de efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 LGT.

    El pago de la deuda tributaria puede realizarse mediante la entrega de bienes culturales de interés nacional, bienes culturales de interés local y bienes muebles catalogados calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, así como de los bienes inscritos y catalogados del patrimonio histórico o cultural de las otras CC.AA., de acuerdo con la normativa específica que los regule, y de los bienes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural (art. 92 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 48 Ley 22/2006, vigor 2007).

- **Cómputo del plazo de prescripción** en el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros.

  - En el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros relativas al ISD, el cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 66 LGT se iniciará cuando se presente la escritura ante cualquier Administración española salvo que un tratado, convenio o acuerdo internacional suscrito por España fije otra fecha de inicio del plazo citado (art. 93 TR aprobado por D.Leg. 1/2014, regulado por primera vez en art. 49 Ley 22/2006, vigor 2007).

Otras normas de gestión relativas al ITP y AJD e ISD

Las referencias al valor real de los bienes inmuebles o de los derechos reales sobre inmuebles contenidas en los artículos 10 y 48 del TR aprobado por Dec. Leg. 1/2014 se entenderán efectuadas al valor de referencia previsto en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario y, en particular, la disposición transitoria novena y la disposición final tercera del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o cuando no haya valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro al valor de mercado (DA tercera TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por DF segunda. 5 Ley 5/2021, vigor 2022, redacción actual dada por art. vigesimocuarto Ley 11/2023).

Otras normas de gestión relativas al IP e ISD

- **Adecuación de la normativa tributaria a lo que dispone la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12).**
  - Todas las referencias del TRTC a la obligación personal de contribuir se entenderán sin perjuicio de lo que establecen la disposición adicional cuarta de la LIP, y la disposición adicional segunda de la LISD (DA cuarta TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por art. vigesimoquinto Ley 11/2023, vigor 26-11-23).

Otras normas de gestión relativas al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos

- **Colaboración técnica.**
  - Se prevé que la consejería competente en materia de residuos preste a la Agencia Tributaria de las Illes Balears la colaboración técnica necesaria para el ejercicio de las funciones de aplicación del impuesto. Esta colaboración tendrá por objeto la verificación material de los datos de cada sujeto pasivo relativas al hecho imponible, la base imponible, las categorías de residuos y de instalaciones y las magnitudes aplicadas (DA sexta TR aprobado por D.Leg. 1/2014, introducida por DF sexágesimo séptima.10 Ley 4/2026, vigor 14-6-2026).

MADRID

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Presentación de autoliquidaciones por **actividades de compraventa de objetos fabricados con metales preciosos**: se declararán conjuntamente todas las operaciones sujetas a la modalidad de TPO del ITP y AJD devengadas en el mes natural. El plazo de presentación e ingreso será de 30 días hábiles a contar desde el último día del mes al que se refieran las operaciones declaradas (art. 50 TR aprobado por D. Leg. 1/2010, introducido por art. 1.Seis Ley 4/2014, vigor 2015).
- **Exclusión de la obligación de presentar la autoliquidación del ITP y AJD por adquisición de bienes muebles y semovientes de escaso valor** a los que resulte de aplicación la bonificación contenida en el art. 30 ter del TR, salvo que deban ser objeto de inscripción en cualquier registro público (art. 50 bis TR aprobado por D.Leg. 1/2010, introducido por art. único Dieciséis de la Ley 6/2018, vigor 2019).
- Se habilita al Consejero competente en materia de Hacienda para establecer los **modelos de declaración-liquidación** de los tributos sobre el juego, así como el tiempo y la forma en que el pago debe realizarse (art. 51.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 4.Tres Ley 13/2002, vigor 2003).
- Se prevé la posibilidad de que la Consejería competente en materia de Hacienda autorice la **presentación telemática** de declaraciones o declaraciones-liquidaciones de

los tributos cuya gestión tenga encomendada (art. 52 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 6 Ley 13/2002, vigor 2003).

- Los contribuyentes **no estarán obligados a presentar autoliquidación por ITP y AJD en los supuestos en los que el arrendamiento esté exento** en virtud de lo establecido en el artículo 45.I.B.26) del TR de la Ley del ITPAJD (art. 30. quater TR aprobado por D.Leg. 1/2010, medida introducida por art. único. Diez Ley 5/2024, vigor 2024).

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de los **Notarios**
  - Remisión de información en forma, condiciones y plazo que se determinen por la Consejería competente en materia de Hacienda y podrá exigirse en soporte directamente legible por ordenador y por vía telemática (art. 48.1 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 13/2002, vigor 2003).
  - Remisión por vía telemática de documento informativo comprensivo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas (art. 48.2 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 8 Ley 5/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles en relación con el ISD y con el ITP y AJD
  - Remisión trimestral de una declaración comprensiva de la relación de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra CA (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2010, regulado por primera vez en art. 7 Ley 5/2004, vigor 2005).

CASTILLA Y LEÓN

Lugar y forma de presentación de declaraciones

- Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de hacienda para que, mediante Orden, regule la **presentación telemática** de declaraciones o autoliquidaciones (DF 3ª TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 13 Ley 21/2002, vigor 2003).

Cierre registral

- Requisitos para la **acreditación de la presentación y pago** del ITP y AJD y del ISD (art. 47 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez en art. 47 bis TR aprobado por D.Leg 1/2008, introducido por art. 4 Ley 17/2008, vigor 2009).
  - El pago se considerará válido y tendrá efectos liberatorios cuando se efectúe a favor de la Comunidad de Castilla y León, utilizando los modelos de declaración aprobados. El pago realizado a órganos de recaudación incompetentes no liberará al deudor.

- La presentación y/o el pago se entenderá acreditado cuando el documento lleve incorporada la nota justificativa de la presentación junto con el ejemplar de la autoliquidación, ambos debidamente sellados, constando en ellos el pago o la declaración de no sujeción o del beneficio fiscal aplicable.

Suministro de información por terceros

- Obligaciones formales de las **personas titulares de las notarías**
  - Remisión, por vía telemática, de un documento informativo de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas (art. 46 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, modificado por art. 1.8 Ley 4/2024, regulado por primera vez en art. 28 Ley 9/2004, vigor 2005).
- Obligaciones formales de los **Registradores** de la propiedad y mercantiles
  - Remisión trimestral de una copia de los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD y de la carta de pago de la declaración tributaria, cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra CA y existan dudas sobre la residencia habitual del causante, siempre que se haya realizado la calificación y la inscripción de la operación solicitada (art. 48 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 29 Ley 9/2004, vigor 2005).
  - Archivar y conservar el original de los justificantes de pago y/o presentación que acompañen a los documentos objeto de inscripción, cualquiera que sea la forma o formato en el que hayan sido presentados (art. 48 TR aprobado por D.Leg. 1/2013; regulado por primera vez en art. 48 TR aprobado por D.Leg 1/2008 según redacción dada por art. 5 Ley 17/2008, vigor 2009).
- Suministro de información por las **entidades que realicen subastas** de bienes muebles
  - Remisión de declaración semestral comprensiva de la relación de transmisiones de bienes en que hayan intervenido realizadas en el semestre anterior (art. 49 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 30 Ley 9/2004, vigor 2005).

Obligaciones formales de los sujetos pasivos en el ISD

- Obligación de presentar junto con la autoliquidación del ISD, en el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, un certificado emitido por la entidad financiera por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante en el que deben constar los movimientos efectuados en el período del año natural anterior al fallecimiento (art. 45 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 18 Ley 13/2003, vigor 2004).

Tasación pericial contradictoria

- Se regula el **procedimiento de la tasación pericial contradictoria** en el supuesto de disconformidad con la comprobación administrativa de valores en el ISD (art. 42 TR

aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en art. 17 Ley 13/2003, vigor 2004).

- Cuando se practique la tasación pericial contradictoria en un expediente relativo al ISD o al ITP y AJD se establece un plazo de 10 días para realizar la **provisión de fondos por el importe de los honorarios del tercer perito** en la Caja General de Depósitos de la Comunidad (art. 42 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 19 Ley 13/2003, vigor 2004).

Comprobación e información sobre valores

- **Acuerdos de valoración previa vinculante**: se regula la posibilidad de solicitar a la Administración tributaria una valoración, con carácter previo y vinculante, de rentas, productos, bienes y gastos, a efectos del ITP y AJD y del ISD. La Administración deberá dictar el acuerdo de valoración en un plazo de 4 meses, siendo la vigencia del mismo de 12 meses (art. 43 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 20 Ley 13/2003, vigor 2004).
- **Información del valor a efectos fiscales de bienes inmuebles**. A efectos de determinar las bases imponibles del ISD y el ITP y AJD, la consejería competente en materia de hacienda informará a los interesados sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la CA, previa solicitud por escrito. El plazo para suministrar la información es de 1 mes y tendrá efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses desde que se suministre, siempre que la solicitud se haya formulado con carácter previo a la finalización del plazo para presentar la correspondiente autoliquidación o declaración y se hayan proporcionado datos verdaderos y suficientes. En ningún caso la Administración tributaria quedará vinculada cuando el interesado declare un valor superior (art. 44 TR aprobado por D.Leg. 1/2013, regulado por primera vez en el art. 21 Ley 13/2003, vigor 2004).